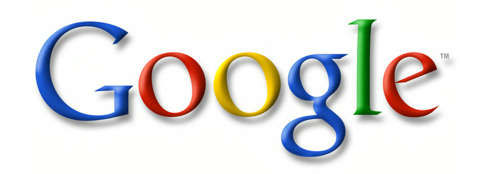
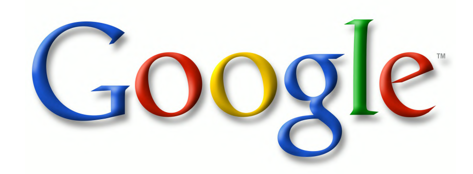
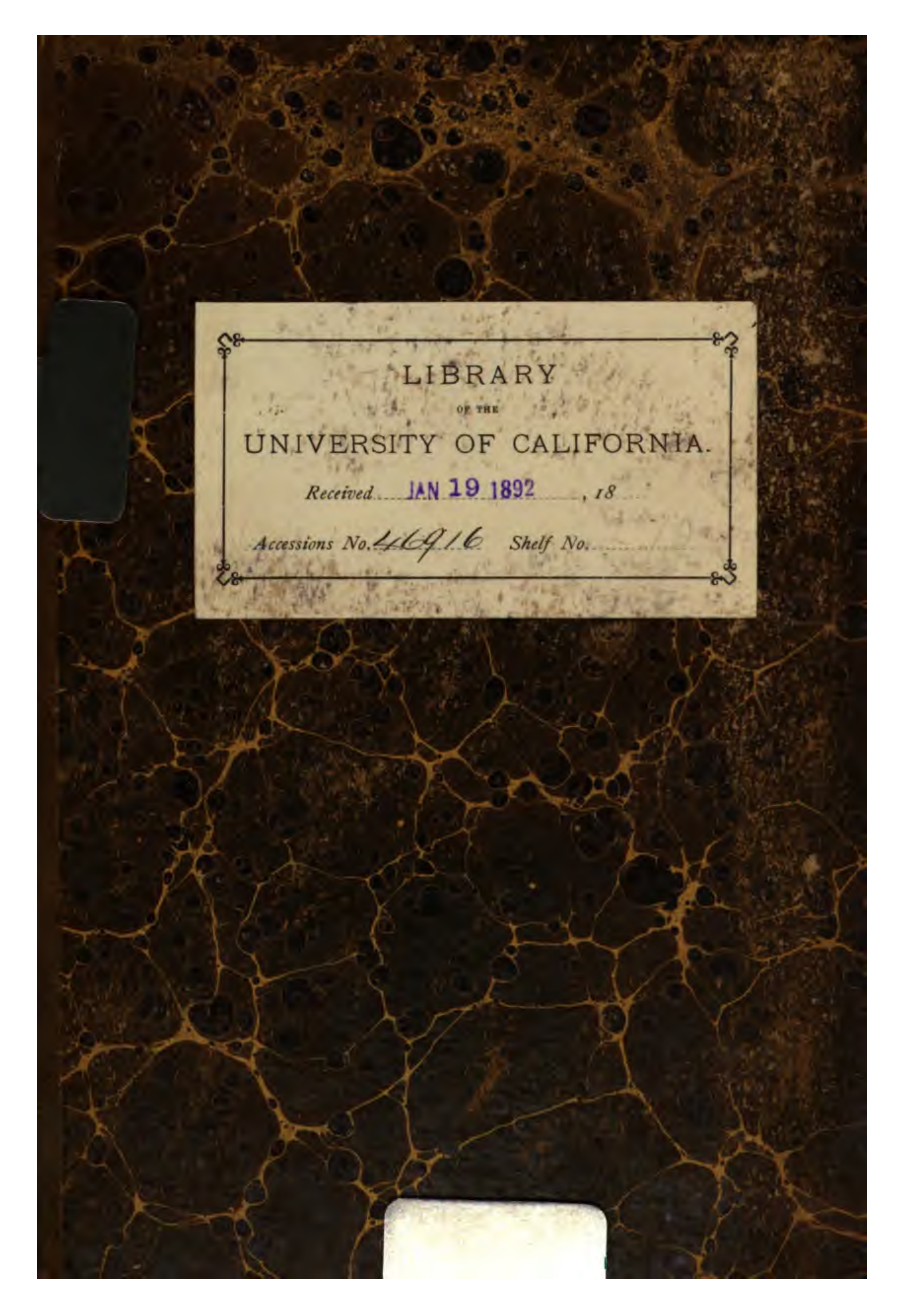





LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA.
Received JAN 19 1892 , 18
Accessions No. 46916 Shelf No.



HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

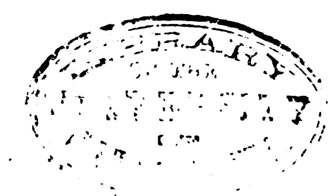
TOMO V.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL,

1862.





TERCERA ÉPOCA.

ARAGON.

SECCION I.—REYES.

CAPÍTULO IV.

DON PEDRO III.—Reseña política de este rey.—Cuestiones con la Santa Sede.—Ofertas notables de Don Pedro á los sicilianos.—Cartas de poblacion á Albarracin, Algas y Monesma.—Donaciones á Castellote y Cuevas.—Córtes de Don Pedro III.—Legislaturas de 1276 y 1283.—Union del reino contra el rey.—Agravios que alegaban las Córtes.—Decision del reino á sostenerlos.—Cede á todo el rey.—Idea sucinta del *Privilegio General*.—Fuero de Aragon concedido á los aragoneses avecindados en Valencia.—Enemistad del rey con el Justicia Artasona.—Córtes de Zaragoza de 1284.—Principales disposiciones que en ellas se adoptaron.—Córtes de 1285 reunidas sucesivamente en Zaragoza, Huesca y Zuera.—Muerte de Don Pedro.

El infante Don Pedro no quiso tomar título de rey, conservando el de primogénito heredero de su difunto padre Don Jaime, hasta que fué coronado y ungido el 16 de Noviembre de 1276 en las Córtes de Zaragoza. Recibió la corona de manos

de D. Bernardo de Olivella, arzobispo de Tarragona, conforme á lo otorgado por el Papa Inocencio III, pero declaró que no la recibia de mano del arzobispo en nombre de la Santa Sede, ni por ella ni contra ella; dando á entender con esta fórmula, que no reconocia el vasallaje y censo que habia reconocido su abuelo. En estas mismas Córtes de Zaragoza fué vuelto á jurar y habido por heredero su hijo primogénito el infante Don Alonso, prestándole el reino juramento de homenaje y fidelidad.

Célebres son las empresas guerreras de este monarca, quien aprovechándose del ódio de los sicilianos á los franceses, y de la famosa jornada de las vísperas, protegidas secretamente por él, se proclamó rey de Sicilia y fué coronado en Palermo el mes de Setiembre de 1282. Protector el Papa Martin IV de Cárlos, duque de Anjou, monarca destronado, excomulgó al rey Don Pedro y puso entredicho eclesiástico en el reino, por declaracion de 9 de Noviembre de 1282, amonestándole desistiese de las ofensas que estaba perpetrando: que saliese de Sicilia, y que no volviese en perjuicio del Papa y del rey Cárlos. Publicábanse además en la bula sus bienes y reinos, y se absolvia á los vasallos del juramento de fidelidad, reservándose el Papa su derecho á despojarle de todos los reinos, si no comparecia ante la Sede Apostólica, dentro del término hasta la fiesta de la Purificacion de Nuestra Señora, como plazo perentorio para obedecer y cumplir los mandamientos apostólicos y dar entera satisfaccion á la Iglesia, por los daños que de él habia recibido.

Además del favor que el Papa como francés dispensaba á la córte de Francia en la cuestion de Sicilia, estaba vivamente resentido contra el rey Don Pedro, por la protesta hecha al tiempo de su coronacion, desconociendo el vasallaje á la Santa Sede, al seguir la conducta de su padre Don Jaime. No parece que hicieron gran mella en el ánimo de Don Pedro las terribles amenazas contenidas en la bula de 9 de Noviembre, porque no tan solo no compareció ante el tribunal de la Santa

Sede, sino que siguió llamándose rey de Sicilia; continuó la guerra contra el francés, y hasta llegó, si no nos equivocamos, á desconocer en Sicilia la autoridad legítima del Santo Padre. No tardó este en cumplir sus amenazas, y el 21 de Marzo de 1283, desde Orvieto, lanzó sentencia contra Don Pedro, en la que no solo reiteraba la excomunion al rey, sus parciales y favorecedores, sino que le privaba de todos los reinos, señoríos y tierras que poseia, como contumaz y rebelde, otorgándoselos á cualquier católico que los pudiese adquirir, y reservándose la facultad de disponer de ellos como señor directo. Hizo en efecto poco despues uso de esta reserva; nombró rey de Aragon á Cárlos, hijo de Felipe, rey de Francia, y le dió la investidura de tal; pero como la invasion francesa por Cataluña, fué rechazada bien desastrosamente para los invasores, nunca llegó á serlo de hecho, aunque usó insignias reales, y como la principal consistia en la forma y adornos del sombrero, el buen Don Cárlos fué conocido por el rey *Chapeo*.

Las guerras con Francia, así en la península como en Sicilia: el duelo personal con Cárlos de Francia, que debió verificarse en Burdeos bajo la proteccion del rey de Inglaterra, y cuya no realizacion se achacan mútuamente aragoneses y franceses: la edad, y sobre todo la influencia del pontífice, hicieron entrar en cuidado al rey Don Pedro, y que interpusiese apelacion de la sentencia y de los procedimientos del Papa; pero no obtuvo resultado alguno por la tenacidad de este, que fué heredada por el sucesor Honorio IV, quien intentó sublevarle la Sicilia, al mismo tiempo que el ejército francés se aprestaba á entrar por Cataluña. Son notables entre las promesas que este Papa hacia á los sicilianos, las siguientes: ofrecíales el derecho de intervenir en la votacion de subsidios y tributos, sin que se pudiesen exigir por el rey, salvo en estos cuatro casos: invasion del reino ó notoria rebelion: para rescatar la persona del rey, si estuviese en poder de los enemigos: cuando el rey quisiese armar caballeros á sus hermanos ó hijos: y para casar algunas de sus hermanas, hijas ó nietas.

Para estos cuatro casos, el rey podria imponer en Sicilia, el tributo llamado *Colecta*, pero en ningun caso podria exceder de cincuenta mil onzas de oro por invasion: doce mil por rescate ó solemnidad de caballería, y quince mil por dote; debiendo pagarse este tributo por todas las clases sin excepcion. La decretal está fechada en Tívoli el 17 de Setiembre de 1285. El Papa adoptaba las cuatro excepciones consignadas en la Gran Carta inglesa, determinando sin embargo el máximun de las cantidades, que siempre era una mejora sobre la Gran Carta.

Nada sin embargo consiguió la Santa Sede, pues el rey dejó á su segundo hijo Don Jaime el reino de Sicilia, despues de recibir en Villafranca de Panadés la absolucion de las censuras fulminadas.

Los actos legales del rey Don Pedro, emanados de solo su autoridad, se reducen á insignificantes donaciones, y algunos privilegios de escasa importancia. No habiendo logrado tener noticia de ninguno, que merezca mencionarse fuera de los acordados en Córtes, y de que pronto nos ocuparemos. Exceptúase no obstante por la importancia que durante la edad
1284. media tuvo Albarracin, la carta de poblacion que en 1284 otorgó para repoblar la ciudad que estaba casi desierta. Entre otras ventajas que concedió, sobresalia la propiedad exclusiva en los montes, yerbas, y pastos de sus términos y territorio: cuyo privilegio fué confirmado por Don Juan I. En el mismo tomo VI de la coleccion de Traggia, de donde sacamos esta noticia, existe un interrogatorio de cincuenta preguntas, que contienen todos los privilegios, inmunidades, franquezas y antigüedades de Albarracin, desde que la repobló D. Pedro Ruiz ó Rodrigo de Azagra, y en el que se intenta probar con mucha formalidad, que este pueblo fué edificado por Tubal nieto de Noé.

De señorío de la Orden del Temple, encontramos los tres
1280. siguientes: el preceptor de Miravet, en Enero de 1280, otorgó carta de poblacion á favor de Pedro de Tortosa y otros cinco

hombres, para que poblasen el término de Algas, aforándole á fuero de Bether, por cuya carta se sabe que este pueblo le tenia ya anterior, aunque se ignore cuál sea.

En 4 de Enero de 1282, la misma Orden donó á los vecinos de Castellote y Cuevas, varios terrenos para poblar, reservándose los derechos que creyó conveniente. 1282.

Por último, el maestre en 1285 dió carta de poblacion á Monesma de Barbastro. 1285.

CÓRTES DE DON PEDRO III.

Ya hemos hablado de las primeras celebradas en Zaragoza el año 1276 para la coronacion del rey y de su esposa, en que el reino juró además y prestó homenaje al infante Don Alonso. El mismo año celebró Córtes en Barcelona para los catalanes, y en ellas fué aclamado conde de Barcelona y señor de Cataluña. 1276.

Por Setiembre de 1283 convocó Córtes para Tarazona, en momentos bien desfavorables, por el descontento general del país, con la incesante guerra de Sicilia y del rey de Francia; las censuras eclesiásticas de entredicho y excomunion que venian ejecutándose en el reino hacia ya mucho tiempo, y sobre todo, por la reserva de Don Pedro, en el modo de haber declarado y seguir las guerras; los nuevos tributos y servicios que trataba de introducir en el reino, con infraccion de lo acordado en las Córtes de Ejea, y otras causas semejantes, que fueron el lazo de cohesion y union de todas las clases para defender sus fueros y libertades. Tal era la disposicion en que se encontraba el reino, cuando se convocó la legislatura, y empezó la lucha con el rey, que al fin sucumbió en ella. Hiciéronle presente las Córtes sus agravios y desafueros, suplicándole celebrase consejo en medio de ellas, para tratar de la guerra de Sicilia; de la que se iba á romper con el monarca de Francia, y de todas las demás que quisiese emprender. Negó bruscamente el rey esta pretension, y entonces pidieron 1283.

las Córtes, que puesto no se guardaban al reino los fueros, costumbres, usos, privilegios y libertades de que gozaba anteriormente, que el rey las jurase, otorgase y confirmase de nuevo. La negativa á tan justa pretension, convenció al reino de la tendencia despótica de Don Pedro, y se aprestó á defender sus antiguas libertades.

Crecian entre tanto la opresion y desafueros, así en el cobro de los tributos como en la administracion de justicia, ejercida por jueces judíos. Estas dos nuevas causas de disgusto lanzaron á la clase popular al partido de los ricos-hombres, y todos juntos juraron, conforme á la costumbre antigua del reino, defender los privilegios, franquezas y libertades; diéronse mútuamente prendas y rehenes, insistiendo sobre todo, en que si el rey intentase castigar á alguno de los juramentados, sin preceder sentencia del Justicia Mayor de Aragon, pronunciada prévio consejo de los ricos–hombres, y de las demás personas que en tal caso debian concurrir, desconocerian por rey á Don Pedro, y recibirian y proclamarian á su hijo el infante Don Alonso; y que si este se negase á seguir la guerra contra su padre, se procederia lo mismo contra él y toda la dinastía. Las mismas medidas vigorosas se adoptaban, con los que en los reinos de Aragon y Valencia se negasen á seguir la demanda de los confederados y se opusiesen á sus intentos.

Tembló el rey, y prometió que en la próxima sesion de Córtes que el mes siguiente se habia de celebrar en Zaragoza, quedarian arregladas todas las desavenencias, y enmendaria y remediaria los males y quejas, hasta el punto de que el reino se persuadiria, de que ningun rey predecesor habia deseado conservar mas vivamente que él, las libertades y franquezas del reino. Trasladada en efecto la legislatura á Zaragoza, presentaron las Córtes al rey los casos de agravio y desafuero cometidos por él y por las autoridades reales.

Pedian ante todas cosas, que se confirmasen los fueros, privilegios, cartas de donaciones y cambios de los reinos de Aragon y Valencia, y de Ribagorza y Teruel.=Que no se hi-

ciese pesquisa contra persona alguna, sin requerimiento y pedimento de parte; que en ningun caso se inquiriese por solo oficio del juez, y que se revocasen y anulasen todas las pesquisas que se hacian de oficio.=Que todos los pleitos que subiesen al tribunal del rey, fuesen sentenciados por el Justicia de Aragon, prévio consejo de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos y procuradores de las villas, como estaba prescrito por fuero, y se habia usado antiguamente.=Que se volviese la posesion y propiedad de sus cosas, á los que habian sido injustamente despojados de ellas durante los reinados de Don Pedro y Don Jaime.=Que en la declaracion de guerras y demás hechos granados que interesaban al reino, se hallasen siempre en el consejo del rey los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones y los procuradores de las ciudades y villas, devolviéndose á las Córtes el lustre, honor y prerogativas de que gozaban en tiempo del rey Don Jaime I.=Que los jueces de cada reino fuesen naturales de él.=Que los habitantes de Aragon usasen de la sal que quisiesen; y los dueños de salinas las pudiesen vender libremente; y los que las habian vendido por fuerza, las pudiesen recobrar y usar, restituyendo el precio que habian recibido.=Que se aboliese la *quinta*, tributo que se cobraba por las cabezas de ganado á semejanza del bovaje catalan, y que habiendo sido concedido una vez al rey Don Jaime para la conquista de Valencia, se habia seguido cobrando como tributo ordinario.=Que el rey no pudiese poner jueces ni justicia, en villa ó lugar que no fuese realengo, y que todas las apelaciones y pleitos del reino de Aragon se juzgasen y fallasen dentro del reino, sin que las partes tuviesen que seguir apelacion alguna fuera de los límites del reino.=Que todas las ciudades y villas de Aragon que anteriormente estaban destinadas á honor de los ricos-hombres, volviesen al estado que tenian antes del rey Don Pedro su abuelo, y que no se pudiese quitar esta preeminencia á los ricos-hombres y á los mesnaderos, sin preceder suficiente motivo, á juicio del Justi-

cia de Aragon, con consejo de los ricos-hombres, caballeros y mesnaderos, que no fuesen parte.

Tal era la decision del reino en sostener estas demandas, que antes de ceder en ellas y en la pérdida de la menor de sus libertades, declararon consentirian se arruinase y desapareciese el reino. Don Pedro cedió á la necesidad y otorgó cuanto se le pedia, alegando sin embargo, que lo hacia en consideracion á que anteriormente se lo tenia concedido su padre; mas en cuanto á la confirmacion, logró se suspendiese hasta despues de la guerra de Sicilia. El reino exigió que Don Pedro jurase y confirmase en general y en particular, los fueros, costumbres, usos, franquezas y libertades, así generales como particulares de las ciudades, arrancándole la concesion del *Privilegio* llamado *General*, que puede decirse es la base legal y paccionada de las libertades aragonesas; pues en cuanto á su contenido, parece era ya de derecho consuetudinario en Aragon, no haciendo otra cosa la sancion real, que admitirle como obligatorio para la corona, y consentir en la confirmacion de las antiguas costumbres y privilegios de los aragoneses, reconocidos ya casi todos en las anteriores Córtes de Ejea.

Aunque en el libro I de los Fueros impresos se inserta íntegro este *Privilegio General* como lo aprobó el rey Don Pedro, necesario es dar aquí una breve idea de su contenido, porque así cumple para consignar el progresivo desarrollo de las libertades aragonesas, y porque las infracciones de este privilegio hechas el reinado siguiente, fueron causa ó pretexto para los famosos privilegios de la Union. Ante todo y préviamente, el rey debia jurar la observancia de los fueros y demás privilegios, usos y costumbres, á los reinos de Aragon, Ribagorza y Valencia, y los municipales de Teruel. Se establecia por ley, que en ningun caso se pudiese hacer contra nadie inquisicion de oficio, y si se pronunciase sentencia por ella, no se pondria en ejecucion. En este fuero vemos ampliada á todos los aragoneses libres y realengos, la tercera prerogativa con-

signada en las Córtes de Ejea de 1265 á solo los ricos-hombres, caballeros é infanzones; lo cual nos demuestra, que la nobleza para triunfar del rey, no vaciló en halagar al estado llano, extendiendo á él, un principio que, por la ley entonces existente, favorecia á la clase privilegiada, si no es que las universidades lo exigieron como precio de su apoyo.=Lo mismo exactamente puede decirse de la disposicion tercera del privilegio, por la cual se ampliaba á las universidades, el derecho á conocer en todos los negocios que se elevasen á las Córtes, aconsejando al Justicia, como lo hacia el estado de la nobleza, pues ya hemos dicho que por el fuero V de las Córtes de Ejea, el derecho á intervenir en esta clase de negocios, estaba circunscrito á los ricos-hombres, hidalgos é infanzones.=De gran importancia es la disposicion que concede á las universidades el derecho de intervenir en la declaracion de paz y guerra, *«y demás feytos que tocan á las comunidades.»*

Se reiteraron las leyes de Ejea sobre el modo de probar la infanzonía y ventas de heredades de unas clases á otras.=Las demás disposiciones del *Privilegio General* versaban, sobre que se restituyesen los bienes de que algunos habian sido despojados en tiempo del rey Don Jaime: que en cada reino hubiese jueces á su respectivo fuero; que los dueños de salinas usasen de ellas como antiguamente, anulándose las ventas forzadas á que algunos se habian visto obligados: que no se pagase quinta de ganado: se marcaban algunas atribuciones de los sobrejunteros: que los jueces no tomasen salario de ninguna de las partes, y que todas las apelaciones de Aragon se concluyesen en Aragon. Afianzábanse á los ricos-hombres las caballerías que debian tener en honor por el rey en los pueblos de realengo, sin poder ser despojados de ellas sino en virtud de juicio prévio, no quedando obligados á servir al rey fuera de Aragon, ni á pasar el mar; pero se comprometian á dividir estos honores entre los caballeros, sin que se los pudiesen quitar sino por causa reconocida y juzgada por los demás caballeros vasallos del rico-hombre.=Dos ideas llaman

la atencion en esta ley: primera, la sancion del juicio de pares: segunda, que para ganar los ricos-hombres las voluntades de los caballeros contra el rey, les concedieron las mismas ventajas que sobre privacion de honores exigieron ellos á Don Pedro.=Parecidos privilegios se otorgaron á los mesnaderos.=El rey accedió á tomar bajo su proteccion la mujer, hijos, vasallos y bienes de los nobles que se desnaturalizasen de Aragon.=Se consiguió que las cartas reales tuviesen derechos fijos: que los jurados y las comunidades nombrasen los escribanos y corredores, y que no hubiese tafurerías.=Respecto á las prohibiciones de importacion y exportacion, y á los derechos de aduana, se anularon todas las ordenanzas y reglamentos hechos por el rey, estableciéndose que estas leyes solo podrian formarse en Córtes, y que las tasas de los artículos en las ciudades y villas se hiciesen por los jurados de cada una de ellas. No se podian establecer nuevos peajes, ni prohibir la libre circulacion de las gentes por todo Aragon.=Se anulaba el decreto del rey que prohibia matar corderos.=Los judíos no podrian ser bayles.=Se estableció que en todo pleito civil ó criminal valiese la fianza de derecho contra señor, contra los oficiales reales, y contra todo hombre; excepto caso manifiesto, segun fuero.=El rey no podria cobrar monedaje de los vasallos de los ricos-hombres y demás nobles, y se consignaba el derecho inconcuso de todas las clases para demandar al rey, como á cualquier particular, cuando lo creyesen conveniente á su derecho.

La ley X de este *Privilegio General*, merece atencion particular por los dos extremos que contiene. Dice el primero: «Item, del mero imperio é mixto, que nunca fué ni saben que fues en Aragon ne en el regno de Valencia, ne encara en Ribagorza, que no ŷ sia daqui adelant ni aquellos ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament costumbre, uso, privilegios é cartas de donaciones é de cambios, segun que antiguament fué usado en Aragon é en los otros lugares sobreditos.» Los foristas interpretan esta ley diciendo, que por mero im-

perio debe entenderse aquí el imperio absoluto del príncipe, y no el regulado por las leyes y fueros, porque esta clase de imperio existia en Aragon, donde se pronunciaban sentencias criminales y de sangre. No nos satisface esta interpretacion, sin desconocer que el fuero es oscuro, porque en ella se confunden los derechos dominicales y la jurisdiccion; y si no estamos equivocados en la crónica legal de Aragon, ya antes de la fecha de este privilegio, el rey y el abadengo habian renunciado á los derechos dominicales absolutos sobre sus vasallos. Pero de esto trataremos mas latamente en otra Seccion. Respecto al misto, dicen los foristas, debe entenderse en cuanto al ejercicio de la jurisdiccion, que no podia obrar de oficio, porque todas las causas debian inaugurarse á instancia de parte, sin poder impetrar la intervencion del rey en causa privada; lo cual está consignado en las *Observancias*, quedando prohibido por esta ley el mero imperio absoluto.

El segundo extremo manda, «que el señor rey no meta justicias ni faga juzgar en ninguna villa ni en ningun lugar que propio suyo no sea.» Quedaba pues reconocida la jurisdiccion civil y criminal en los señores legos y eclesiásticos, sin que por esta ley ni por ninguna otra del *Privilegio General*, se establezca la menor limitacion al ejercicio de la jurisdiccion señorial, con recurso alguno al rey ó al Justicia. No se debe entender que por esta disposicion, quedase anulada la V de las Córtes de Ejea relativa á la intervencion del Justicia en los pleitos y causas de los nobles con el rey, sino que el texto copiado habla de los respectivos vasallos y de los jueces encargados de juzgarlos.

Finalmente, la XXIX disponia, «que el señor rey faga cort general de aragoneses en cada un año una vegada en la ciudad de Zaragoza:» primera disposicion que encontramos relativa á legislaturas periódicas, y al punto concreto en que deberian celebrarse.

Tal aparece la pequeña coleccion de leyes llamada «*Privilegio General*,» impuesta indudablemente al rey en las cita-

das Córtes de Zaragoza. La situacion de Don Pedro llegó á ser tan humillante, que los aragoneses avecindados en Valencia aprovecharon la ocasion para poner remedio á los desafueros cometidos con ellos, y mas principalmente por haberles obligado Don Jaime á renunciar el fuero de Aragon, que al fin les devolvió, pero que en parte se veia derogado por las autoridades reales. Don Pedro dispuso siguiesen el fuero de Aragon en el reino de Valencia, los que le prefiriesen, quedando los demás aforados al fuero valenciano. Confirmó al mismo tiempo á los de Teruel el fuero de Sepúlveda, que de antiguo disfrutaban.

Mucho adelantaron las libertades aragonesas con el *Privilegio General*, alcanzado en estas célebres Córtes de Zaragoza, que venian á ser el complemento de las de Ejea; pero aun sufrieron rudos embates hasta del mismo rey Don Pedro, por la division que logró introducir entre los confederados, renovándose las disensiones, guerras y disturbios, principalmente en Valencia, donde la audacia del rey llegó hasta el punto de imponer pena de la vida y confiscacion de bienes á los que insistiesen en seguir el fuero de Aragon. Otra de las causas graves de alteracion, fué la enemistad personal del rey con el Justicia Pedro Martinez de Artasona, que parece habia sido principal autor y alma de la resistencia del reino. Don Pedro le destituyó, alegando que le era sospechoso, y nombró en su lugar á Juan Gil Tarin. Los partidarios de Artasona y de la institucion, le defendieron acérrimamente en las Córtes de Zaragoza de 1285, negando al rey la facultad de separar libremente al Justicia de Aragon, pero el negocio debió quedar indeciso (1), porque hasta pasado algun tiempo no se pusieron restricciones á la libre separacion del Justicia.

Hallándose Don Pedro en Lérida, convocó las Córtes en 19

(1) Blancas dice: «Siquidem tunc in ea caussa supersederi oportere visum fuit nostris.»

de Marzo de 1284 para Zaragoza, el primer domingo posterior á la fiesta de Pascua; reuniéronse en efecto el dia señalado, y aun continuaban reunidas á últimos de Junio. En la coleccion de fueros impresos no se halla ninguno de los acordados en esta legislatura, sin duda por no tener carácter general, reduciéndose las disposiciones en ella adoptadas, á reparo de agravios y remedio á quejas particulares y locales. En un antiquísimo códice que posee la Academia de la Historia, asignatura M. 133, desde el fólio 34, se encuentran algunos de los actos de estas Córtes, y aunque algunas hojas están casi ilegibles y muy estropeadas, se deduce sin embargo de lo que trataron. Se dispuso nombrar un juez especial para todos los pleitos de Ribagorza.=Que los vecinos de Alquezar pudiesen nombrar sus escribanos, segun el contenido de sus privilegios.=Que en Tronchon, Castellote y otros pueblos valiese en todo caso la fianza de derecho.=Que se quitase de Campofranco el peaje establecido en perjuicio de los trajineros de Jaca.=Que en conformidad á los privilegios de Teruel, se devolviesen á sus vecinos los heredamientos de que habian sido despojados por las ilícitas inquisiciones hechas contra ellos.= Que segun el privilegio otorgado á Zaragoza para que todo querellante vecino contra vecino de la misma ciudad, pudiese exigir fianza de derecho ante el zalmedina ó juez, se impidiese al Justicia de Aragon intervenir en este acto, dejándole íntegro al zalmedina.=Que los oficiales reales no pidiesen á los pueblos el monedaje hasta el mes de Setiembre, en que se debia pagar. Otras varias peticiones de interés privado se leen en el expresado códice, reiteradas algunas en Córtes posteriores, relativas algunas á los aforados en Valencia á fuero de Aragon, para que este fuese respetado. Por la clase de asuntos tratados en esta legislatura se vé, que su reunion no tuvo otro objeto que cumplir lo preceptuado en el *Privilegio General*, de reunir Córtes todos los años en Zaragoza.

La legislatura de 1285 se reunió sucesivamente en Zaragoza, Huesca, Zuera y otra vez en Zaragoza. En 31 de Enero 1285.

se hallaba en el primer punto; el 9 de Marzo en Huesca, el 27 del mismo en Zuera y el 12 de Julio otra vez en Zaragoza. Las disputas entre el reino y Don Pedro estallaron nuevamente en estas Córtes, pero habiendo invadido el francés á Cataluña, desistieron de hacer la oposicion sobre haber sido separado Artasona del justiciadgo, acordando, que todos los ricos-hombres, mesnaderos é infanzones acompañasen al monarca á rechazar la invasion y descercar á Gerona, pero que antes debia aprobar el rey las sentencias pronunciadas en Zuera por el Justicia, sobre los agravios y fuerzas que les habia hecho: «*Et que no lo sirvan ante que las dictas sentencias sean levadas é acomplidas de feito.*»

Don Pedro, denominado el Grande, falleció segun unos la víspera de San Martin del año 1285, segun otros el mismo dia. Dejó por heredero en el principal señorío, á su hijo primogénito el infante Don Alonso, dándole Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca y los condados de Rosellon y Cerdania.

CAPÍTULO V.

Don ALONSO III.—Juramento y protestas del rey.—Desavenencias de Don Alonso con el reino.—Detalles históricos interesantes.—Reglamento á Huesca sobre administracion de justicia.—Ordenanzas para la Casa Real.—Pacto con los navarros.—Revocacion secreta de mercedes.—Carta de poblacion á Ginebrosa.—Córtes de Don Alonso III.—Dudosa legislatura de 1285.—Córtes de 1286.—Acaloradas disputas en estas Córtes.—Retírase el rey de las Córtes.—Comision de arreglo. — Nuevas reclamaciones de los ricos-hombres.—Amenazas al rey. — Precauciones adoptadas por los confederados de la Union.—Córtes de Huesca.—Disturbios en estas Córtes.—Fuero de Aragon á todo el reino de Valencia.—La reunion de 1287 en Zaragoza no fueron Córtes.—Legislatura de Alagon de 1287.— Disputas con el rey.—Nuevos ataques de los confederados de la Union.—Lucha con el rey.—Cede el rey y sanciona las peticiones de los confederados.—Texto auténtico de los dos famosos privilegios de la Union.—Reflexiones sobre estos documentos.—Duda de si fueron ó no otorgados en Córtes.—Nuestra opinion negativa.—Córtes de Monzon de 1288.—Las reuniones de los confederados de la Union no deben considerarse Córtes del reino.—Córtes generales de aragoneses y catalanes en Monzon el año 1289.—Muerte del rey Don Alonso.

Al fallecimiento del rey Don Pedro, hallábase el infante Don Alonso, ocupado en reducir á la obediencia la isla de Mallorca; y logrado el objeto, tomó el título de rey de Aragon, Mallorca, Valencia y conde de Barcelona. Mucho disgustó este primer paso á los aragoneses, pues creian no debia haber tomado tal título antes de ser coronado en Zaragoza, y armado caballero; y para hacérselo entender, le mandaron una embajada cuando se hallaba en Alicante, á fin de que no siguiese titulándose rey, ínterin no se coronase y prestase préviamen-

te juramento de guardar los fueros, usos, costumbres, franquezas y privilegios de Aragon.

Los ricos-hombres embajadores encontraron al rey en Murviedro, y despues de manifestarle el objeto de la embajada, les contestó con gran mansedumbre, «que no entendia hacer por ello el menor perjuicio al reino de Aragon; que habia tomado el título de rey, porque ya se lo habian dado los nobles, clero y ciudades de Cataluña y Mallorca; y que no le habia parecido bien titularse rey de estos reinos, y llamarse al mismo tiempo infante de Aragon; pero que concluidas las exequias de su padre, iria á coronarse en Zaragoza.» Así lo hizo el 6 de Abril de 1286, declarando, que no recibia la corona de mano del obispo de Huesca, sustituto del arzobispo de Tarragona, ni tampoco era su intencion recibirla en nombre de la Iglesia romana, ni por ella, ni menos contra ella. De este modo no reconocia censo ni vasallaje al Papa. La satisfaccion que experimentó el reino al verle adoptar esta fórmula, se acibaró sin embargo, con la declaracion y protesta que hizo acto contínuo, de que por recibir la corona en Zaragoza, no entendia parase perjuicio á él ni á sus sucesores; y que estos pudiesen recibirla en el punto del reino de Aragon que tuviesen á bien elegir.

Celebradas Córtes en Zaragoza, donde el rey volvió á prestar juramento de guardar los fueros y privilegios, y con no poca contradiccion por parte de los ricos-hombres, envió una escuadra en favor del rey de Sicilia, que por entonces lo era el infante Don Jaime, y segun cierto autor siciliano, ya el almirante Roger de Lauria hacia uso de la aguja náutica. Concertó treguas con el rey de Navarra. Confirmó á los valencianos sus libertades y privilegios el 11 de Setiembre de 1286, y arregló el mismo año las desavenencias que surgieron entre los asistentes á las Córtes de Huesca. Nuevos disturbios originados por los confederados de la Union, sobre el fuero aragonés y valenciano, desavinieron al monarca de los ricos-hombres, y pusieron al reino en gran anarquía; y como si no fuesen

bastantes tantas causas de perturbacion, aun se agravaron con haber revocado el rey desde Tarragona, las donaciones y mercedes otorgadas á muchos ricos-hombres catalanes, anulando los privilegios concedidos á Zaragoza, Valencia, Játiva y Murviedro; pues aunque tomó medidas para que estas revocaciones y anulaciones permaneciesen secretas, llegaron á traslucirse y aumentaron la animadversion al rey.

No se debe por tanto extrañar, que los confederados de la Union redoblasen sus precauciones y energía, hasta el punto de vencer toda resistencia y lograr en 1289, no solo que el fuero de Aragon se siguiese en los pueblos de Valencia que quisiesen regirse por él, sino que se nombrase un Justicia Mayor especial para aquel reino, que conociese de las apelaciones de los pueblos aforados á fuero de Aragon, coartando al rey la libertad de nombrar Justicia de Valencia, pues los ricos-hombres valencianos le propusieron dos personas, de las que tuvo que elegir una.

Deseando Don Alonso el reposo y tranquilidad de su reino, al menos en el exterior, y concluir de una vez las empeñadas hostilidades con el rey de Francia y el Papa, en sostenimiento de intereses, que si bien de familia, no pertenecian al reino, se avino á tratar de paz, cuyos preliminares se habian en cierto modo comenzado, desde que puso en libertad á Don Cárlos, príncipe de Palermo. Era para esto preciso sacrificar y abandonar completamente los intereses y defensa de su hermano Don Jaime, rey de Sicilia, y dejarle expuesto á la ira del Papa y á las armas de la Francia; pero las cosas habian llegado á tal punto, que hubo necesidad de hacerlo así, y aun valerse de cierta hipocresía para reconciliarse con la Santa Sede. El Papa exigia como condicion indispensable para revocar la donacion que habia hecho á Cárlos, hermano del rey de Francia, de los reinos y corona de Aragon, que Don Alonso por sí y sus sucesores, reconociese un censo de treinta onzas de oro anuales, á favor de la Sede Apostólica, conforme á lo reconocido y pagado, segun decia el Papa, por su padre el rey Don

Pedro y su bisabuelo. Exigió además el pontífice, que se pagase el importe del censo por todos los años vencidos desde el tiempo en que el rey Don Pedro habia cesado en el pago. Con estas condiciones cesó la guerra de Francia y se reconcilió Don Alonso con la Santa Sede.

ACTOS LEGALES.

1286. En 1286, á fines de Mayo, hallándose en Huesca, de acuerdo y consejo de los ricos-hombres y otras personas de su consejo, publicó un reglamento sobre administracion de justicia, cuyas principales disposiciones eran: que todos los lunes celebrase el rey audiencia pública, para oir peticiones y demandas, de donde se formó luego el fuero «*Ut Dominus Rex in audientia diebus Veneris vel Sabbati audiat conquerentes*,» en tiempo del rey Don Jaime II en las Córtes de 1300.=Que los martes y viernes tuviese el rey consejo por las mañanas, para resolver los negocios propios y los de su reino, no celebrándose consejo en los demás de la semana, si no lo exigia la necesidad de un negocio urgente.=Los jueces deberian oir pleitos todas las mañanas, y los del consejo del rey juntarse todos los dias, para deliberar en los negocios que conviniese resolver.=Se mandaba, que en los pleitos y casos dudosos se deputase una persona de las mas principales, con asistencia de un escribano, para ponerlos en conocimiento del rey.=Se reiteraron las ordenanzas formadas por el predecesor rey Don Pedro, respecto á la Casa Real, determinando además, que todas las cuentas de la Casa, se diesen delante de tres personas nombradas por el rey; y para la liquidacion final, se exigia la presencia del rey y los de su consejo; adoptándose la precaucion, de que los empleados de la Real Casa, diesen cuenta diaria de todos los gastos al mayordomo y escribano que estuviesen en turno. Estas medidas económicas en los gastos de la Casa Real, con otras dirigidas al mismo fin, demuestran los desórdenes y despilfarros que en este punto se cometian, y el

derecho del reino á intervenir por medio del consejo, en el modo y forma de gastar el presupuesto de la Casa; pero no se dieron las Córtes por satisfechas con ellas, porque fueron adoptadas particularmente por el rey y su consejo, y no con acuerdo y deliberacion del reino.

El mismo año se celebraron treguas con los navarros, cu- 1286.
yas principales condiciones eran, que los del un reino no entrasen en otro sin licencia de las autoridades; y que si no lo cumplian, pudiesen ser muertos impunemente. Tambien se nombraron dos caballeros, uno aragonés y otro navarro, encargados de enmendar los daños y males que se hiciesen durante las treguas.

Vivamente resentido Don Alonso con la hostilidad de los nobles de Cataluña y con los confederados de Aragon, revocó
en 13 de Diciembre de 1287 desde Tarragona, todas las dona- 1287.
ciones y mercedes que desde el principio de su reinado habia hecho á los condes de Urgel y Pallas; vizconde de Cardona; D. Pedro Fernandez, señor de Hijar; D. Blasco de Alagon, y á otros muchos caballeros catalanes y aragoneses. Anuló tambien los privilegios y mercedes otorgadas á Zaragoza, Valencia, Játiva, Murviedro, y en general á todos los pueblos del reino de Valencia que se regian á fuero de Aragon, debiendo tomar el de Valencia. Mas estas anulaciones y revocaciones, que luego trascendieron al público, quedaron por entonces secretas entre Juan Zapata, notario que las extendió, y que luego fué Justicia de Aragon, y Pedro Marquet. Por fortuna para el rey y su dinastía, nunca se publicaron ni tuvieron efecto alguno.

De señorío particular, solo encontramos durante este rei-
nado la carta de poblacion otorgada en 1291 á Ginebrosa por 1291.
el rico-hombre D. Artal de Alagon, cuyo original se halla en el archivo de la Orden de San Juan en Zaragoza.

CORTES DE DON ALONSO III.

Créese generalmente, que las primeras Córtes de este mo-

narca se reunieron en Zaragoza á fin de Diciembre de 1285, con motivo de la muerte del rey Don Pedro: pero no nos parece esto tan claro como fuera de apetecer, porque los que aparecen reunidos en Zaragoza el referido mes, son los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y los diputados de las ciudades y villas confederados en el pacto de Union, y en el cual no habian entrado aun, á nuestro juicio, todas las ciudades y villas de voto en Córtes. Vienen en apoyo de esta idea, los acuerdos que surgieron de la reunion, y que todos demuestran el orígen especial de los personajes y pueblos confederados, y no de una legislatura general del reino. Vemos en efecto, que la reunion acordó algunas medidas para evitar los robos y daños que se hacian en el reino, no encargando á las autoridades y fuerzas militares del rey, que ayudasen á los sobrejunteros que tenian la obligacion de perseguir á los malhechores, sino que hicieron este encargo á los conservadores de la Union, que habian sido ya nombrados en otra junta anterior. Es decir, que los convocados en Zaragoza no obraban en nombre general del reino, porque si así fuese, habrian encargado el auxilio, no á los conservadores de la Union, sino á los sobrejunteros y al infante Don Pedro, gobernador durante la ausencia del heredero de la corona. Por otra parte, el tecnicismo político de aquellos tiempos solo daba el nombre de Córtes á las convocadas por el rey; las demás reuniones se titulaban parlamentos, y esta de Zaragoza no fué convocada por Don Alonso.

De tal reunion salió tambien la exigencia, de que Don Alonso no siguiese llamándose rey, hasta que despues de jurar los fueros, recibiese la corona en Zaragoza y se armase caballero, cuyo acuerdo se tomó ya en 29 de Enero de 1286. El mismo carácter de congreso de confederados da á esta reunion, el nombramiento de D. Pedro Cornel para general del ejército aragonés, que defendiese la frontera de Navarra ínterin el rey se hallaba en Cataluña.

Pero si bien puede haber dudas acerca de este punto

esencialmente político, respecto al año 1285, desaparecen ya por Abril del año siguiente, en que, como dejamos dicho en 1286. la reseña histórica, fué coronado el rey en Zaragoza, pues este acto, y el de la jura de los fueros, usos, costumbres, libertades, franquezas y privilegios de Aragon, no podian hacerse sino delante de las Córtes. Tempestuosa se presentó la legislatura, porque desde un principio, la mayoría de los ricos-hombres y procuradores pretendieron variar el personal del consejo, pidiendo se nombrasen las personas que las Córtes indicasen; y que se pusiese órden en la servidumbre y gastos de la Casa Real. Contradijo esta pretension la minoría, diciendo, que aquellos ricos-hombres y procuradores, no se contentaban con intervenir en los hechos y negocios de paz y guerra, como siempre lo habian practicado sus predecesores, sino que pretendian extenderla al gobierno de la persona y Casa Real. Negábanles este derecho, y en la negativa fueron apoyados por el rey, quien mas cauto sin embargo, ofreció que él, con acuerdo de su consejo especial, ordenaria las cosas de modo que quedasen contentos los ricos-hombres, el reino y la Union.

Pero la mayoría de las Córtes no se dejó deslumbrar con promesas de dudosa realizacion, ni quiso tampoco renunciar á lo que consideraba como un derecho, y replicó á la negativa diciendo, que las dos reformas expresadas en la primitiva peticion, debian hacerse prévia deliberacion de las Córtes, porque tal era la costumbre antigua, y porque así estaba prescrito en el *Privilegio General.* Aducian el ejemplo proporcionalmente inmediato de Don Jaime, abuelo del rey, quien durante su minoría, y á pesar de los tutores, tuvo consejeros de Aragon y Cataluña, nombrados por las Córtes, con cuyo acuerdo y consejo se gobernaron el reino y el condado de Barcelona. Añadian, que conforme al *Privilegio General* debia y estaba obligado á ordenar su Casa, prévia deliberacion y consejo de las Córtes, y segun estas se lo pidiesen; porque en él se disponia, que el rey debia oir el consejo de los ricos-

hombres, mesnaderos, caballeros, ciudadanos y hombres buenos de las villas del reino, no solo en lo concerniente á las guerras, sino en los hechos que generalmente interesasen al reino, y le recordaban al mismo tiempo, que así lo habia hecho su padre.

No queriendo el rey ceder, salió de Zaragoza, abandonó las Córtes y se retiró á la villa de Alagon, y aunque se le mandaron algunas embajadas para que volviese, no quiso verificarlo, diciendo se dirigia á Cataluña, donde supuso negocios urgentes, seguido de los pocos ricos-hombres que componian su parcialidad. No llevaba traza de arreglarse la cuestion, y despues de grandes debates, se acordó el nombramiento de una comision de treinta y tres personas, compuesta de individuos de todos los estados representados en las Córtes, y en la que entraban doce mesnaderos, tantos ricos-hombres como caballeros, cuatro diputados por Zaragoza y uno por cada una de las otras ciudades y villas del reino, sabiéndose por los nombrados, que asistieron á estas Córtes procuradores de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Teruel y Daroca. El encargo de las Córtes á la comision fué, que pospuesta toda opinion, y mediante juramento, declarasen lo que á su juicio pareciese razonable y justo, y lo que debia resolverse en la cuestion, conforme á lo dispuesto en el *Privilegio General* de Aragon; dándoles de plazo para resolver hasta el 24 de Junio próximo, en que deberian volverse á juntar las Córtes en Zaragoza, y comprometiéndose todos los de la Union á cumplir los acuerdos y resoluciones que la comision adoptase en el punto cuestionado.

Habíase entretanto trasladado el rey á Huesca, donde le hemos visto formar un reglamento de administracion de justicia, y observando el giro adoptado por las Córtes, y que algunos de los comisionados nombrados rehusaron prestar juramento, se trasladó á Zaragoza el 20 de Mayo para utilizar en su favor la discordia que parecia haberse introducido en la mayoría. No sin talento, y con alguna maña política, ponderó

la importancia de una pequeña invasion militar, que el destronado rey de Mallorca intentó por el Rosellon, con auxilio del de Francia, y pidió el aplazamiento de las cuestiones pendientes, ofreciéndose á cumplir durante el plazo, todos los privilegios que tocaban al reino en general, y los personales en particular; encargando á su hermano el infante Don Pedro, gobernador de Aragon en su ausencia, se guiase por el consejo y acuerdo de las Córtes. Con esto y un llamamiento general de ricos-hombres y caballeros de Aragon, para que se presentasen en Barcelona á defender la frontera, consiguió distraer por algunos dias la atencion pública, y aplazar la controversia política que sostenia con el reino.

Marchó en efecto Don Alonso á Barcelona, dejando reunidas las Córtes. El rey de Mallorca salió del Rosellon en cuanto notó los aprestos que contra él se hacian, y viendo pasado el peligro los ricos-hombres y procuradores, y que no se habian cumplido las promesas que hizo el rey antes de su partida á Barcelona, respecto al cumplimiento de los privilegios generales y personales, y al encargo hecho al gobernador de Aragon infante Don Pedro, se volvieron á reunir en Zaragoza á principios de Junio, y dándose por muy ofendidos de la conducta del rey, no solo insistieron en su primitiva pretension, acerca del arreglo de la Casa y Consejo Real, sino que formularon nuevas exigencias, nombrando una embajada compuesta de ricos-hombres y los procuradores de Zaragoza, para que fuesen á buscar al monarca y le hiciesen presente sus nuevas reclamaciones. Los embajadores D. Jimeno de Urrea, D. Pedro Jordan de Peña, Arnau Aymerich y Arnau de Luch, debian decir al rey, que no habiéndose cumplido lo acordado antes de su partida, ni tampoco el encargo hecho al infante Don Pedro, convenia se presentase en Zaragoza; y que si así no lo hacia, las Córtes, cumpliendo lo jurado en el pacto de Union, procederian á embargar las rentas reales hasta que se observase todo lo que en aquel se prevenia. En cuanto á los nobles que seguian al rey, los embajadores deberian reque-

rirlos y amonestarlos, para que abandonando á Don Alonso, se presentasen en Zaragoza á ordenar los hechos del reino, y cumplir general y particularmente, aquello á que estaban obligados segun sus juramentos; y pedir además, se restituyesen las notorias y manifiestas expoliaciones perpetradas en tiempo de los reyes Don Jaime y Don Pedro.

Las otras exigencias consistian, en que se revocasen todas las embajadas enviadas á los reyes de Castilla, Tremecen, Granada, Francia, Inglaterra y Roma, por haberse acordado sin consejo de los ricos-hombres y demás personas que en ello debian intervenir, segun lo consignado en el *Privilegio General*, y que se anulasen todas las donaciones, enajenaciones y empeños de cosas pertenecientes á la comunidad del reino, hechas sin preceder consejo. Quejábanse tambien y pedian, la destitucion del sobrejuntero de Ribagorza, bastardo de Pallás, que era al mismo tiempo veguer de Cataluña; porque además de no poder desempeñar el oficio de sobrejuntero, fallaba los pleitos contra el texto del *Privilegio General*: que los oficiales reales permitiesen usar á los aragoneses, la sal del reino que quisiesen: exigian se revocasen todas las donaciones y empeños de ciudades y villas de Aragon que debian destinarse á honores de los ricos-hombres: y por último, que se destituyese del cargo de mayor entre los bayles, á D. Muza, por ser judío.

Despedida la embajada con estas instrucciones, procedieron las Córtes á tomar nuevas medidas de resistencia á las que pudiese adoptar el rey. Todos los asistentes confirmaron el juramento de la Union, y determinaron además, que para proveer el rey en los hechos y negocios del reino, comunidades, Ribagorza, Teruel, y de los lugares del reino de Valencia que se regian á fuero de Aragon, debia hacerlo con acuerdo y consejo de las Córtes, á provecho suyo y de todo el reino. En atencion á que sin este acuerdo y consejo, habia hecho el rey algunas donaciones en perjuicio suyo y daño de los pueblos, acatando lo que habian jurado, y teniendo en cuenta la

utilidad del rey y del reino, declararon, que Don Alonso deberia admitir en su consejo, para que le asistiesen en todas las cosas sobredichas, las personas que las Córtes nombrasen. Procedióse en consecuencia á este nombramiento, y eligieron por el estado de ricos-hombres, cuatro consejeros, que lo fueron, D. Pedro, señor de Ayerbe, tio del rey; D. Pedro Cornel; D. Artal de Alagon, y D. Pedro Martinez de Luna: por el de mesnaderos, D. Gil de Vidaure; Ruy Sanchez de Pomar; Alonso de Castelnou y Fernan Perez de Pina, y por los caballeros, Fortuño Sanchez de Vera; Jimen Perez de Salanova; Jimen Perez de Vera y Arnaldo de Castro. Por el reino de Valencia deberian ser nombrados dos caballeros, á eleccion de aquel órden de caballería: por la ciudad de Zaragoza, dos ciudadanos, y uno por cada una de las ciudades de Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Calatayud, Teruel y Daroca; á cuyo nombramiento procederian inmediatamente los respectivos concejos. Formóse un reglamento para que este consejo, en su mitad al menos, acompañase siempre al rey, y ordenase y proveyese todos los negocios y hechos del reino, durando sus funciones de Córtes á Córtes, porque en cada legislatura deberia renovarse. Por último, declararon revocadas todas las donaciones de villas y castillos hechas despues de la muerte del rey Don Pedro; acordando al mismo tiempo, que si el rey no quisiese cumplir este acuerdo ó dilatase su ejecucion, se le negasen el servicio y los tributos; y si procediese por tal razon contra ellos ó contra algun particular confederado en la jura, quedaban todos obligados á favorecerle y ayudarle con sus personas y haciendas. Otras cláusulas ofensivas y defensivas se leen en los acuerdos, que no parecian necesarias y manifiestan excesiva precaucion, pues se conformaron y adhirieron á la Union, todos los demás nobles, ciudades, villas y comunidades de Aragon y Valencia, conforme á la costumbre antigua del reino, cuando eran frecuentes estas uniones en conservacion de la libertad.

Avisado oficialmente el rey de todos estos acuerdos, daba

treguas á las contestaciones, so pretexto de la guerra de Francia y de las paces que ajustaba con esta potencia: conociéronlo las Córtes, y le mandaron nueva embajada para que se presentase inmediatamente en Zaragoza á cumplir todo lo antes acordado, amenazándole, no solo con negarle los tributos, sino satisfacer con las rentas propias del rey á todos los querellantes de expoliaciones de castillos, lugares y heredamientos, hechas contra fuero. Para sostener esta lucha, cada ricohombre, mesnadero, caballero é infanzon, debia pagar una cuota fija, y lo mismo cada concejo y lugar del reino.

La nueva embajada encontró al rey en Valencia, donde celebraba Córtes á los valencianos, en las que confirmó á estos sus libertades y privilegios, é instándole contestase á lo resuelto por las Córtes de Zaragoza, respondió Don Alonso, que aunque ocupado en otros negocios muy graves, se presentaria en Huesca el 11 de Octubre del mismo año: que se reuniesen allí las Córtes, y que ofrecia cumplir en ellas lo que por él y el rey su padre, les habia sido concedido.

Reuniéronse en efecto, con presencia del rey en Huesca, y ante todo le pidieron contestase á los acuerdos de Zaragoza, cuya intimacion se le tenia ya hecha por las embajadas anteriores. Don Alonso contestó, que no debia ni podia otorgar, ni menos cumplir semejantes peticiones, porque no estaban fundadas en el *Privilegio General*; y con mayor razon no estando conformes en ellas todos los confederados de la Union. Siguiéronse vivísimos debates en las Córtes sobre estas cuestiones, y por último, se apartaron de las demandas, la mayoría de los ricos-hombres, mesnaderos y caballeros, y los procuradores de la mayor parte del reino, á excepcion de las ciudades de Zaragoza, Huesca, Tarazona y Jaca, y las villas de Tamarit y Pina, que insistieron en sus reclamaciones. Los ánimos se enconaron cada vez mas, unos en favor del rey, y otros, de los disidentes, hasta que Don Alonso logró, que sin renunciar estos á sus pretensiones, las aplazasen al menos; concluyéndose así las Córtes de Huesca, y retirándose los disidentes

á la villa de Huerto. Convenida entre estos y el rey una entrevista, consiguió calmarlos, otorgando separadamente á cada uno mercedes y concesiones; pero el rey no consintió en otra medida de interés general, que la de que el reino de Valencia tuviese por fuero el de Aragon, desterrándose el valenciano; y que se adoptasen medidas vigorosas, para que esto tuviese debido cumplimiento. Ninguna ley se hizo en estas Córtes, excepto los decretos y disposiciones que acabamos de indicar.

Créese generalmente, y así opina la Academia de la Historia en su catálogo, que las Córtes estaban reunidas en Zaragoza el mes de Marzo de 1287, mientras el rey se hallaba en Barcelona; pero nosotros no vemos tan clara semejante reunion. Acabamos de indicar, que la única disposicion de interés general adoptada despues de las Córtes de Huesca, fué el otorgamiento del fuero aragonés á todo el reino de Valencia, y consta, que á pesar de las precauciones acordadas para que esto se ejecutase, las autoridades reales, con beneplácito sin duda del rey, no cumplian tal disposicion y seguian juzgando por el fuero valenciano. Este desprecio al pacto entre el rey y los disidentes reunidos en Huerto, indignó á estos y á los demás confederados de la Union, y convocados en Zaragoza, acordaron tomar las armas, entrar en el reino de Valencia, apoderarse de las personas y bienes de las justicias, bayles y oficiales reales que contradecian lo pactado, y hacer guerra á los pueblos que lo resistian. Así lo practicaron en un principio, mas con mejor acuerdo, desistieron luego de talar la tierra, y acordaron mandar una embajada al rey, no solo para que se arreglase la cuestion de Valencia, sino para que reuniese Córtes en Zaragoza ó en cualquiera de las villas de Tarazona, Calatayud, Daroca ó Teruel, á fin de obtener la autorizacion para ausentarse del reino á la entrevista que tenia proyectada con el rey de Inglaterra, sobre las negociaciones de paz pendientes con Francia; y que se pusiese órden en las cosas y estado del reino.

La exactitud de estos antecedentes se halla consignada en los escritores mas clásicos de Aragon, y deducimos, que no

puede calificarse de reunion de Córtes la celebrada en Zaragoza para hacer tales intimaciones al rey. La reclamacion de lo pactado en Huerto nacia de la junta de conservadores de la Union, no de las Córtes, porque ya tenemos dicho que las de Huesca se disolvieron, y que la Union era la que tenia su junta residente en Zaragoza, con los diputados de las clases de ricos-hombres, mesnaderos y caballeros, y las universidades confederadas, cuyos diputados se conocian con el título oficial de conservadores de la Union. Se vé confirmado este nuestro dictámen, con la circunstancia especial, de que la carta de creencia entregada á los comisionados para el rey, solo llevaba las firmas y sellos particulares de cinco ricos-hombres, sin autorizacion alguna de procuradores de ciudades y villas, cuya formalidad no faltara en la carta, si á la reunion hubiese asistido todo el estado popular. Demuéstrase tambien en la contestacion del monarca, que la reunion no tenia carácter de Córtes, porque Don Alonso respondió á los comisionados, que enviaria sus mensajeros á los ricos-hombres firmantes de la carta de creencia, y á los de la Union: en cuyas frases solo vemos comprendidos los conservadores ó representantes de la confederacion aragonesa.

Mandó en efecto el rey sus mensajeros á los de la Union, pero no conformándose estos con las respuestas que les daba, volvieron á insistir en que fuese á Zaragoza «*á tener Córtes,*» para ordenar el estado del reino; prueba evidente de que no se hallaban reunidas, ni se consideraban como tales los congregados en Zaragoza. Entre los comisionados de esta segunda embajada, se encontraban los conservadores populares de las ciudades y villas confederadas. De manera, que admitida como no se puede menos de admitir, la debida distincion entre la comision permanente de los confederados de la Union, instalada en Zaragoza, y las Córtes del reino en sus cuatro estados, no puede reconocerse como reunion de Córtes, la de la comision de los conservadores á principios de 1287 en Zaragoza.

Pero no sucede lo mismo en cuanto á la convocatoria de

Alagon, hecha por el rey en el mismo año, á consecuencia de lo que dijo esta segunda embajada, que encontró á Don Alonso en Calatayud. Opinamos pues, que en el año de 1287, solo hubo una reunion de Córtes, que fué la de Alagon. En estas pretendió nuevamente el reino, que en todo lo concerniente á los hechos y negocios de guerra, se debia ordenar y proveer con intervencion y acuerdo de las Córtes, segun lo prescrito en el *Privilegio General*, jurado por el rey y por su padre Don Pedro: y que por tanto manifestase Don Alonso, todo lo que pensaba tratar, conferenciar y acordar con el rey de Inglaterra. Que diese inmediatamente sus cartas y provisiones para que sin resistencia de ningun género, se observase en Valencia el fuero de Aragon. Que mandase restituir las expoliaciones sobre que el reino habia reclamado, porque el Justicia no se atrevia á continuar estos expedientes. Que se llevasen á las Córtes todos los antecedentes de la prision de Doña Inés Zapata y su hijo D. Fernando, para resolver acerca de este grave asunto internacional. Y por último, que se diese satisfaccion á muchas demandas particulares, en que habia perjuicio de parte. 1287.

Don Alonso contestó respecto á sus vistas con el rey de Inglaterra, lo mismo que habia contestado en Castellar á la primera embajada de los confederados, es á saber, que no pudiendo prever lo que iba á convenir con el inglés, estaba en la imposibilidad de decirlo, pero que las Córtes nombrasen algunos ricos-hombres y mesnaderos que le acompañasen, y que á ellos comunicaria lo que se tratase en las vistas, y de ellos se aconsejaria para las resoluciones. No parece que respondiese á las demás peticiones, saliendo al momento de Alagon, camino de Huesca, á verse con el rey de Inglaterra en Oleron, disolviéndose las Córtes.

No se disolvia sin embargo la comision permanente de los conservadores de la Union, y vivamente resentidos los confederados por no haber obtenido satisfaccion sus peticiones, redoblaron los ataques hasta el punto de amenazar al rey con

el embargo de todas las rentas y derechos reales de Aragon; intimando al mismo tiempo á los ricos-hombres y mesnaderos que habian de acompañar al rey en las vistas, no emprendiesen el viaje sin consejo y mandato de la Union. Pusieron en cuidado al rey estas amenazas, y encargó á Ruy Jimenez de Luna se avistase con los confederados y les pidiese por escrito sus pretensiones, y la interpretacion que daban al *Privilegio General*, á fin de celebrar una concordia que arreglase las desavenencias y disensiones.

Pero los confederados de la Union no se daban por satisfechos, y temiendo la saña del rey cuando volviese de las vistas, estrecharon los compromisos que entre sí tenian, y aun mandaron embajadores á Roma, Francia, Castilla y moros fronterizos de Valencia, para procurar con todos tregua y favor: no falta tampoco quien asegura haber llegado á decidir se prestase obediencia á Cárlos de Valois, hijo del rey de Francia, á quien el Papa habia investido con la púrpura de Aragon. No calculaban mal los conservadores de la Union, puesto que el rey, concluidas las vistas, se presentó en Tarazona, y contra fuero prendió á sus principales vecinos y condenó doce á muerte, confiscándoles sus bienes. Estas ejecuciones, y los procedimientos de Don Alonso contra el obispo de Zaragoza, acabaron de concitar los ánimos y estalló la guerra contra el rey, sostenida principalmente por Zaragoza. En tal estado, movió Don Alonso tratos de avenencia, y los de la Union dieron por escrito sus pretensiones, en que además de reiterar las antigüas, introducian otras nuevas que subsanasen los últimos agravios recibidos. Insistian especialmente en la seguridad personal de los confederados, y que en todo caso solo pudiesen ser juzgados por el Justicia, con acuerdo y consejo de las Córtes.

Muy apurado debió verse Don Alonso, cuando accedió á todo lo que le propusieron los de la Union, y el 28 de Diciembre de 1287 sancionó los dos célebres privilegios, que contenian las garantías y libertades llamadas de la Union. Estos

privilegios que sesenta y un años mas tarde destruia por sí mismo en las Córtes Don Pedro IV, el del *Puyñalet*, estuvieron mucho tiempo ocultos é ignorado su texto, á causa de las precauciones adoptadas por Don Pedro, para borrar no solo el original y copias autorizadas y privadas, sino todos los papeles, registros, actas y demás concerniente, y que tuviese relacion con los derechos que habia sancionado Don Alonso III. Sin embargo, la diligencia de Zurita logró encontrar en el archivo arzobispal de Zaragoza, siendo arzobispo el infante Don Fernando, una copia autorizada de los dos citados privilegios, y aunque no los insertó en sus Anales, los extractó fielmente. Poco tiempo despues sacó de ellos copia exacta el cronista Jerónimo Blancas, los explicó en sus comentarios, y aun insertó una de sus disposiciones; pero como escribia en tiempo de Don Felipe II, no se atrevió á imprimirlos íntegramente, diciendo estaba prohibida la publicacion, y que no se determinaba á ella, porque los antiguos aragoneses quisieron permaneciesen ignorados. Nosotros hemos tenido la suerte de que el ilustrado jurisconsulto aragonés D. Manuel Lasala, haya puesto en nuestras manos el manuscrito autógrafo de Blancas en que se hallan insertos los dos privilegios, si bien los omitió en la impresion, y podemos presentarlos al público del mismo modo y con la misma ortografía que se hallan en este manuscrito.

Su autenticidad nos parece irrecusable, porque el texto se halla enteramente conforme con otra copia que existe en el códice M. 139 de la Academia de la Historia, de que anteriormente dejamos hecha mencion, y que perteneció al antiguo monasterio de Poblet, de donde pasó á la Biblioteca Nacional, de esta á la de las Córtes, y últimamente á la Academia. El señor D. Jerónimo Borao, catedrático de literatura en la universidad de Zaragoza, ha descrito este códice en su Diccionario de voces aragonesas ; y aun en la pág. 52 insertó el primer privilegio, extractando el segundo en la 55; pero aunque conviene en las ideas con la copia del manuscrito de Blancas,

hay numerosas variantes ortográficas, que nosotros no nos hemos atrevido á tocar. Resulta pues, que si bien el primer privilegio ha sido ya una vez impreso en su totalidad, no lo ha sido el segundo, teniendo la satisfaccion de ser los primeros que le publicamos en su genuino texto, pues no tenemos noticia de que hasta ahora se haya dado á la estampa.

Hé aquí pues los dos referidos privilegios, que tanta sangre costaron en Aragon, y que consignaron los mas importantes derechos de sus antiguas libertades.

PRIVILEGIO I.

«Sepan todos. Que nos Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Aragon, de Mayorcas, de Valencia, Compte de Barcelona, por nos e por nuestros successores que por tiempo regnarán en Aragon, Damos, queremos, et otorgamos a vos nobles Don Fortuyno por aquella misma gracia Vispe de Zaragoza, Don P. Seynnor de Ayerbe tio nuestro, Don Eximen de Urreya, Don Blasco de Alagon, Don P. Jurdan de peña Seynnor de Arenoso, Don Amor Dionys, Don G. Alcalá de Quinto, Don P. Ladron de Bidaure, Don P. Ferriz de Sesse, Don Gil de Bidaure, Fortuny de Vergua Seynor de Peñya, Don Corbaran dahunes, Don Gabriel Dionys, P. Ferrandes de Vergua Señor de pueyo, Don Xemen peres de pina, Don Martin ruiz de Foces, Fortun de Vergua de Ossera, Et á los otros Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones de los de Aragon, de Valencia, de Ribagorza agora ajustados en la ciudad de Zaragoza, et á los procuradores, et á toda la universidad de la dita ciudat de Zaragoza, assi á los clerigos, como á los legos presentes é avenideros. Que nos ni los nuestros successores que en el dito regno de Aragon por tiempo regnaran, ni otri por mandamiento nuestro, matemos ni estememos, ni matar ni estemar mandemos ni fagamos, ni preso ó presos sobre fianza de drey-

to detengamos ni detener fagamos, agora ni en algun tiempo alguno o algunos de vos sobreditos ricos omes, mesnaderos, cavalleros, infanzons, procuradores é universidat de la dita ciudad de Zaragoza, asi clerigos como legos, presentes é avinideros: ni encara alguno o algunos de los otros ricos omes, mesnaderos, cavalleros, infanzons del regno de Aragon, del regno de Valencia, é de Ribagorza, ni de sus successores, sines de sentencia dada por la justicia de Aragon dentro en la ciudad de Zaragoza, con conseyllo e atorgamiento de la cort d'Aragon o de la mayor partida clamada é ajustada en la dita ciudad de Zaragoza.=Item, damos e otorgamos á los ommes de las otras ciutades, villas é villeros, é logares de los ditos regnos de Aragon e de Ribagorza, é a sus successores, que non sian muertos, ni estemados, ni detenidos sobre fianza de dreyto sines sentencia dada por los justicias de aquellos logares por que devan ser jutgados segunt fuero, si doncas no será ladron o ropador manifiesto qui será trobado con furto e con roparia, o traidor manifiesto. Si por aventura algun justicia o offiicial contra aquesto fará, sia dèl feyta justicia corporal. Et á observar, tener, complir, seguir, et fer observar, tener, complir, seguir el dito privillegio et todos los sobreditos capitoles o articlos et cada uno de ellos, et todas las cosas et cada en ellos et en cada uno dellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo o en partida agora, ni en algun tiempo, Obligamos et metemos en tenienza, et en Rehenes á vos, et a los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber, el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastiello. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Farisa, Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Roria Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Darocha. Item el castiello de Huesa. Item el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exativa. Item el castiello de Biar. Sus tal condicion, que si nos o los nuestros successores que por tiempo regnarán en Ara-

gon faremos o venrremos en todo, ó en partida contra el dito privilegio o contra los capitoles o articlos sobreditos et las cosas en ellos o en alguno dellos contenidas: Que de aquella hora adelant nos et los nuestros successores hayamos perdido pora todos tiempos todos los ditos castiellos ensemble e cada uno por si. De los quales castiellos vos e los vuestros podades fazer e fagades à todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra propia cosa: et dar, et livrar aquellos si querredes a otro rey o seynnor, por esto, por que si, lo que Dieus non quiera, nos o los nuestros successores contraviniessemos á las cosas sobreditas en todo o en partida, queremos e otorgamos e expressament de certa sciencia assi la ora como agora consentimos que daquella ora á nos ni á los nuestros successores ni el dito Regno de Aragon *non tengades ni hayades por Reyes ni por seynnores en algun tiempo*, ante sines algun blasmo de fé e de leyaldat *pogades fazer é fagades otro Rey e Seynnor qual querredes é don querredes*, e dar e librarle los ditos castiellos é a vos mismos en vasallos suyos, et nos ni los nuestros successores nunca en algun tiempo a vos ni á los successores demanda ni question alguna vos en fagara, ni fazer fagamos, ni end podamos forzar, ante luego de present por nos e por nuestros successores soldamos diffinidament e quanto á vos e a vuestros successores de fé, de jura, de naturaleza, de fieldat, de seynnorio, de vassallerio e de todo otro qualquiere deudo de vassayllo ó natural deve, e ŷ es tenido á seynnor en qualquiera manera o razon. E todos los sobreditos articlos o capitoles, e cada uno dellos, e todas las cosas e cada una en ellos e en el dito privilegio contenidos, atender, é complir, e seguir e observar á todos tiempos e en alguno no contravenir por nos e los nuestros successores juramos á vos por Dios e la cruz e los sanctos evangelios delant nos puestos e corporalment tocados. = Actum est Caesaraugustae quinto calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Sig ✠ num Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentie, ac Comitis Barchinone.

Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallyariensis. P. Ferdinandi dñs de Yxar patruus praedicti domini Regis. G. de Anglesola. Br. de podio viridi. P. de Sesse.

Sig ☒ num Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco et anno praefixis.»

Blancas, en su manuscrito autógrafo, dice al pié de este primer privilegio.=*Hoc quod superius annotavimus, vocatum est primum privilegium Unionis, secundum vero tale fuit.*

PRIVILEGIO II.

«Sepan todos. Que nos Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Aragon, de Mayorcas, de Valencia é Compte de Barcelona, por nos é por nuestros successores que por tiempo regnaran en Aragon, Damos, queremos, et otorgamos á vos nobles Don Fortuyno por aquella misma gracia Vispe de Zaragoza, Don P. Seynnor de Ayerbe tio nuestro, Don Eximen de Urreya, Don Blasco de Alagon, Don P. Jurdan de peña Seynnor de Arenoso, Don Amor Dionys, Don G. Alcalá de Quinto, Don P. Ladron de Bidaure, Don P. ferriz de Sesse, Don Gil de Bidaure, Fortuny de Vergua, Seynor de Peñya, Don Corbaran dahunes, D. Gabriel Dionys, P. Ferrandes de Vergua, Señor de pueyo, Don Xemen peres de pina, Don Martin ruiz de foces, Fortun de Vergua de Ossera, et á los otros Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones de los de Aragon, de Valencia, de Ribagorza agora ajustados en la ciudad de Zaragoza, et á los procuradores, et á toda la universidad de la dita ciudad de Zaragoza, assi á los clerigos, como á los legos presentes e venideros, Qui de aqui adelant nos é los successores nuestros á todos tiempos clamemos é fagamos ajustar en la dita ciudat de Zaragoza una vegada en cada un año en la fiesta de todos

Santos del mes de Noviembre Cort general de Aragoneses. E aquellos que á la dita Cort se ajustaran hayan poder de esleyr, dar, et assignar, et eslían, den et assignen conseylleros á nos, et á los nuestros successores. Et nos, et los nuestros successores hayamos, et recibamos por conseylleros aquellos que la dita cort ó la part della concordant á aquesto con los jurados ó procuradores de la dita ciudat esleyran, daran, et asignaran á nos, et á los nuestros successores. Con cuyo conseyllo nos é los nuestros successores governemos, et aministremos los regnos de Aragon, de Valencia et de Ribagorza. Los ditos conseylleros empero juren en la entrada de su officio conseyllen bien é lialment á nos et á los nuestros, et usan de su officio, et que no prengan ningun servicio, ni dono. Los quales conseylleros sian camiados todos, ó partida dellos quando á la cort visto será, è aquella part de la cort, con la qual acordaran los procuradores o los jurados de Zaragoza. Item damos, queremos, et otorgamos á vos, que nos ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento non detengamos presos, embargados, nin emparados sobre fianza de dreyto heredamientos, ni qualesquiera otros bienes de vos sobreditos Nobles, Ricos-Omes, Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones, Ciutadanos de la dita ciudad de Zaragoza, ni encara de algun otro Rico Ome, ó Ricos Omes, Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones del dit Regno de Aragon, del Regno de Valencia, et de Ribagorza, sines de sentencia dada por la JUSTICIA DE ARAGON dentro en la ciudad de Zaragoza, con conseyllo expresso, ó otorgamiento de la cort de Aragon clamada e ajustada en la dita ciudat de Zaragoza. Nin encara de algun otro ó otros ciudadano ó ciudadanos, omes de Villas, ó de Villeros de la JURA DE LA UNIDAT DE ARAGON, sines de sentencia dada por las Justicias de aquellas Ciudades, Villas, Villeros ó logares por qui devran ser jutgados. Et si alguno por nos viniesse contra las cosas de suso ditas, et nos requerido, non lo ficiessemos seguir et observar, como de susso hí es ordenado, que siamos en la pena de yuso scripta Et á observar, tener, complir, seguir, et fer observar, tener,

complir, seguir el dito privillegio et todos los sobreditos capitoles o articlos et cada uno dellos, et todas las cosas et cada en ellos, et en cada uno de ellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo ó en partida agora, ni en algun tiempo, Obligamos et metemos en tenienza, et en Rehenes á vos et á los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastiello. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Boria. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Darocha. Item el castiello de Huesa. Item el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exativa. Item el castiello de Biar. Sus tal condicion, Que si nos ó los nuestros successores faremos é venrremos en todo, o en partida contra el dito privilegio o contra los capitoles ó articlos sobreditos et las cosas en ellos ó en alguno dellos contenidas: Que de aquella hora adelante nos é los nuestros successores hayamos perdido pora todos tiempos todos los ditos castiellos ensemble e cada uno por sí. De los quales castiellcs vos e los vuestros podades fazer é fagades á todas vuestras propias voluntades assi como de vuestra propia cosa: et dar, e livrar, aquellos si querredes á otro Rey ó Seynnor sines de ningun blasmo de fe, de homenaje, de jura, de fieldat, de naturaleza. De las quales cosas assi la hora como agora á vos et á los vuestros et á los Alcaydes, qui los ditos castieyllos por nos et por vos en la forma sobredita, tenran diffinidament, et quita por nos é los nuestros soltamos. Assi que nunca en algun tiempo nos ni los nuestros demanda, ni question alguna á vos, ni á los vuestros, ni á los ditos Alcaydes, ni á sus successores ende fagamos, ni fazer ende podamos. Et á mayor segurdat vuestra é de los vuestros juramos por dios, é la cruz, et los santos evangelios delante nos puestos, et corporalmente tocados, observar, tener, complir, et seguir el dito privilegio et todos los sobreditos articlos et capitoles et cada uno dellos et

todas las cosas, et cada una en ellas et en cada uno dellos contenidas en todo y por todo, segun que de suso dito ŷ es el scripto et non contravenir por nos, nin por otri en ninguna manera.=Actum est Cæsaraugustæ quinto calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Sig ✠ num Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentie, ac Comitis Barchinone.

Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallyariensis. P. Ferdinandi dñs de Ixar patruus prædicti domini Regis. G. de Anglesola. Br. de podio viridi, P. de Sesse.

Sig ✠ num Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco et anno præfixis.

Vemos por el contenido del primer privilegio, que sobre fianza de derecho, nadie podia ser muerto, mutilado, preso ni juzgado sin sentencia del Justicia de Aragon, tratándose de unos, ó de las justicias de los lugares, tratándose de otros. Esta garantía de libertad y dique á los instintos arbitrarios de los monarcas, se hallaba ya muy generalizada en España, cuando los aragoneses la consignaron en favor de las clases superiores y hombres ingénuos y realengos de Aragon. Bastará para ello recordar el art. IX del pacto constitucional de 1188 entre el reino y Don Alonso IX de Leon. La ley I, tít. I, lib. II del Fuero Viejo, tenia en Castilla la misma tendencia, ampliada por los monarcas á muchos fueros municipales. En Navarra tambien se establecia en algunos de frontera; y el rey Don Enrique en 1270, daba á Laguardia el privilegio de que bajo fianza de derecho á juicio del alcalde, no pudiese nadie ser muerto, mutilado, preso, ni embargados sus bienes: llamando la atencion que en este privilegio á Laguardia, otorgado diez y ocho antes que el de la Union, se leen los mismos casos de excepcion en que no deberia seguirse el privilegio, á saber: traicion manifiesta y juzgada, robo *infraganti*, y reos encartados. Esto fuero de Laguardia se extendió mucho en Navarra. Por otra parte, la idea en general era tradicional en los rei-

nos pirenáicos, despues que la ley XC de Sobrarbe habia dicho: «*Ningun ome por fuero non deve prender á otro el cuerpo dando fianza de dreyto ó habiendo casa con peynnos ó otros heredamientos*, *etc.*» De manera, que en cuanto á la fianza de derecho, lo único que impusieron al rey los conservadores de la Union, fué que se ampliase á todos los aragoneses libres y *signi regis*, añadiendo penas corporales á los oficiales infractores. La disposicion sin embargo mas notable y grave de los privilegios, era la que permitia y aun prescribia destronar al rey que los infringiese, y elegir el sucesor que el reino tuviese por conveniente. Blancas supone que con esta disposicion, no se hizo mas que recordar, una de las leyes de Sobrarbe, impuesta á Iñigo Arista al elegirle rey. En tal suposicion es lógico el escritor, dando como auténtica la existencia de semejante ley, defendida por él en sus Comentarios; pero nosotros tenemos por muy oscura la verdad de esta ley, y no la hemos encontrado en ninguna de las copias de distintos orígenes que hemos visto del fuero de Sobrarbe; entre ellas la antiquísima de Tudela. El mismo Blancas se rectifica en cierto modo, cuando dice, que la ley propuesta por Arista á los sobrarbienses, fué rechazada en parte por estos, considerando depresivo é indecoroso, que en la facultad que les concedia para destronar al rey infractor de los fueros y libertades, pudiese ser elegido sucesor otro rey cristiano ó infiel. Ignoramos de qué fuente sacó Blancas esta antigua ley de Sobrarbe, y lo que aparece cierto y positivo en los privilegios es, que los conservadores de la Union quisieron imponer esta garantía mas á los reyes para que no se convirtiesen en tiranos; y es á nuestro juicio una presuncion de que esta garantía no se fundaba en ningun antiguo derecho del reino, haberse omitido en los privilegios, toda frase que indicase vendicar los aragoneses un derecho fundado en los antiguos pactos de los primeros reyes con los súbditos, como creemos lo habrian hecho, si se tratase de una garantía olvidada ó que hubiese prescrito por usurpacion consentida ó lapso de tiempo.

La obligacion de reunir Córtes anualmente en Zaragoza, que se lee en el segundo privilegio, no era otra cosa que reiterar lo mandado en el *Privilegio General*. Hállase sin embargo de nuevo, el derecho del reino á elegir de Córtes á Córtes los consejeros del rey; porque respecto á prohibir que este pudiese sentenciar por sí solo sobre heredamientos y otros bienes, puede decirse que arrancaba desde el fuero de Sobrarbe.

Pero la cuestion mas grave que se suscita sobre estos privilegios, es la de si fueron ó no otorgados en Córtes. Créese generalmente que sí, pero sobre tal punto existe lamentable divergencia entre los autores clásicos y oficiales de Aragon. Blancas asegura la afirmativa al hablar de Don Alonso III (1), pero Zurita en el cap. XCVII, lib. IV de los Anales dice: «Estos son los dos privilegios tan nombrados de la Union, que se concedieron en tanta discordia como sobre ello hubo entre los ricos-hombres, y en contradiccion de la mayor parte; y por esta causa, *y porque no se otorgaron en conformidad del reino en Córtes generales, como era costumbre*, nunca fueron confirmados por los que despues reinaron hasta el tiempo del rey Don Pedro el cuarto, por quien luego se revocaron en Córtes generales con voluntad y consentimiento de todos; cuando este nombre de union y sus estatutos y ordenanzas fueron reprobadas y condenadas como cosa perniciosa y perjudicial al reino.»

Del texto de los privilegios parece á primera vista que fueron otorgados en Córtes; pero si se medita bien sobre él y sobre las fórmulas oficiales usadas entonces para los documentos otorgados en Córtes, se adquiere la conviccion negativa. Vemos incluido en el privilegio al obispo de Zaragoza como único prelado, cuando á las legislaturas de Aragon tenian derecho de asistencia por el estado eclesiástico, los obispos de

(1) Alfonsus rex in comitiis Cæsaragustæ habitis, Ann. Chr. MCCXXCVII. illa duo memorabilia Unionis privilegia concessit.

Huesca y Tarazona, el maestre del Temple y otros personajes, cuya falta de expresion en los privilegios, demuestra no estaban conformes con ellos y que no intervinieron en la exigencia. La expresion del obispo de Zaragoza, y el estar adherido á la Union, se explica perfectamente, porque el rey habia mandado secuestrar las rentas del obispado, perseguia al obispo y sostenia á Hugo de Mataplana, adversario del prelado en la posesion de la iglesia de Zaragoza.

Era pues Don Fortuño de Vergua uno de los mas ardientes partidarios de la Union, y de los mas formidables, porque le sostenian sus numerosos parientes, y mas principalmente la ciudad de Zaragoza. Su nombre pues en el acta de los privilegios, no supone la representacion del estado eclesiástico, sino pura y simplemente, uno de los jefes de la Union.

El que aparece mas numeroso en los privilegios es el estado noble, en sus dos categorías de ricos-hombres, mesnaderos é infanzones; pero debe tenerse presente, que la mayoría de los en ellos nombrados, pertenecia al bando del obispo Don Fortuño, algunos, parientes suyos, que habian abrazado la causa de este contra Hugo de Mataplana. Tales eran, D. Pedro, señor de Ayerbe; D. Blasco, señor de Alagon; Amor Dionys; D. Guillen de Alcalá, señor de Quinto; D. Pedro Ladron de Vidaure; D. Pedro Ferriz de Sese; Corbaran Ahones; Gil de Vidaure; Jimen Perez de Pina; Gabriel Dionys; Pedro Ferrandez de Vergua, señor de Pueyo, y Fortun de Vergua, señor de Ossera. Sin embargo, forzoso es reconocer que los dos estados nobles estaban muy representados en los privilegios, porque á ello no dejan duda las palabras, *«et á los otros mesnaderos, caballeros, infanzones de los de Aragon, de Valencia, de Ribagorza.»*

Pero no sucede lo mismo con el estado de las universidades, porque en los privilegios solo se habla de los procuradores y universidad de la ciudad de Zaragoza. Esta no era la fórmula admitida oficialmente en las Córtes de aquel tiempo, para significar la asistencia de las universidades con voto, sino

que se expresaba en los actos de cada legislatura, las ciudades y villas que asistian, y el nombre de sus procuradores. Basta para demostrar esta verdad, el texto del fuero «*De Confirmatione monetæ*,» hecho en las Córtes de Monzon de 1236, y el de «*Confirmatione pacis*,» de las Córtes de Zaragoza de 1273, en donde se nombran y firman todos los procuradores de las ciudades y villas asistentes. Obsérvase pues, que si en estos dos fueros y otros actos de Córtes de aquel tiempo que pudiéramos citar, se nombran los procuradores del estado universitario, era imposible se omitiese esta solemnidad formularia en unos privilegios tan importantes como los de la Union, si se hubiesen otorgado en Córtes, como pretende Blancas y demás que le siguen; porque si de ella no se prescindia en las leyes ó fueros comunes, con mucha menos razon se habria prescindido en dos actos importantísimos que venian á formar parte de la Constitucion política de Aragon, y en que estaban consignadas las mayores garantías de sus libertades. Opinamos pues con Zurita, que los privilegios de la Union no fueron acordados en Córtes, teniendo un carácter de imposicion al rey y al reino por un bando político omnipotente á la sazon, y compuesto de la nobleza en su mayoría y de la universidad de Zaragoza.

Hemos entrado en estos detalles, que pertenecen casi exclusivamente á las cuestiones sostenidas por Don Alonso con los federados de la Union, por ser de suma importancia, y porque creemos no volvieron á reunirse las Córtes desde que fueron despedidas do Alagon. Supónese tambien, que en Marzo de 1288 estaban reunidas en Zaragoza, cuando el rey dió órden para que se entregasen á la Union los castillos que habian de ser garantía del cumplimiento de los pactos acordados. La Academia de la Historia admite esta reunion de Córtes, mas á pesar de su autoridad nos parece no se celebraron, y que cuanto por entonces pasó en Zaragoza ocurrió entre la Union y el rey, como lo demuestra la oferta que hizo Don Alonso de no poner en libertad al príncipe de Salerno,

hasta que se concluyesen las Córtes generales de aragoneses y catalanes, que se reunirian el 24 de Junio del mismo año De todo lo dicho sacamos la consecuencia, de que en los de 1287 y 1288 no se celebró mas verdadera legislatura que la de Alagon, y ninguna en Zaragoza; pues todas las negociaciones, revueltas y reclamaciones que aparecen hechas en esta ciudad, no tuvieron por causa las Córtes, sino la comision permanente de los conservadores de la Union.

De las Córtes de Monzon convocadas en 1228, es dudoso 1288.
si llegaron á reunirse, porque citadas para el 24 de Junio, fueron prorogadas al 15 de Agosto, y luego para la fiesta de San Miguel, é ignoramos si se reunieron.

Lo mismo exactamente ocurrido en las supuestas Córtes de Zaragoza de 1288, acaece con las que se suponen reunidas en la misma ciudad en Enero de 1289, porque á esta reunion no parece concurrieron todos los que en los cuatro estados tenian derecho á ello, sino los ricos-hombres y procuradores de las ciudades y villas confederadas, es decir, la comision de conservadores de la Union. Viene á confirmar este juicio una de las quejas que en esta ocasion alegaron los confederados contra el rey, cual era la de no haber reunido Córtes en Zaragoza en Noviembre del año anterior, segun lo habia prometido en los privilegios sancionados; con lo cual explícitamente confesaban no deberse considerar Córtes generales del reino las reuniones de los confederados, porque la Union, aunque numerosa, no comprendia en ninguno de sus estados, la totalidad de individuos, ciudades y villas con derecho de asistencia. Opinamos por tanto, que no debe contarse como legislatura la reunion celebrada en Zaragoza á principios de 1289 por los confederados. Los resultados que dió la referida congregacion, vienen hasta cierto punto en apoyo de la idea negativa de Córtes, puesto que al nombrar las personas que habian de componer el consejo del rey, despues que este accedió á todas las demandas de los conservadores, se acordó usasen de su oficio hasta las primeras Córtes genera-

les que se congregasen en Zaragoza, y aunque se designan nominalmente los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y consejeros de Valencia y Zaragoza que debian componer el consejo, no se designan los procuradores de las ciudades de voto en Córtes, aunque se dijese y acordase, que deberian componer parte del consejo, uno por cada ciudad; cuya omision de nombres cuando tanto cuidan los historiadores de darlos á conocer en casos semejantes, nos convence de que no se nombraron entonces, y se esperaria á que las ciudades los eligiesen.

En lo que no hay duda alguna, es en haberse reunido Córtes generales de aragoneses y catalanes en Monzon, el mis-
1289. mo año de 1289. El principal objeto fué tratar de los medios que convendria adoptar, para convencer al rey de Sicilia Don Jaime, á la paz y concordia que se estaba negociando con el Papa y el rey de Francia: tambien se ocuparon de votar auxilios y recursos para guardar y defender las costas y fronteras, otorgando los catalanes la sisa por tres años, y votando treinta y cuatro leyes para el principado de Cataluña.

Murió el rey Don Alonso el 18 de Junio de 1291 en Barcelona, á los veintisiete años, sin dejar descendencia legítima. En su testamento nombró por heredero del reino de Aragon á su hermano Don Jaime, rey de Sicilia; pero á condicion de que si aceptaba la nueva corona, dejase la de Sicilia á su hermano Don Fadrique. Cuando murió, era gobernador de Aragon el infante Don Pedro, quien en cuanto tuvo noticia del fallecimiento, reunió en Zaragoza á los ricos-hombres, para tratar del órden que se debia tener en la paz, justicia y defensa del reino.

CAPÍTULO VI.

Don Jaime II.—Reseña histórica.—Privilegios de poblacion á Zaragocilla.—Funda el rey estudios generales en Lérida.—Privilegios y franquezas á la nueva poblacion de Villa Real.—Ordenanza para los barberos de Zaragoza.—Deslinde de los reinos de Valencia y Murcia.—Fundacion del Forcall.—Dudas sobre la pertenencia del valle de Aran y ordenanzas á sus vecinos.—Estadísticas de caballerías de honor.—Reedificacion del castillo del Plá.—Estatuto de indivisibilidad de los reinos y condados pertenecientes á la corona de Aragon.—Ordenanzas municipales de Daroca.—Fueros á Alcorise, Azcon, Senia y Banaguas.—Córtes de Don Jaime II.—Legislaturas de 1291 y 1300.—Leyes hechas en esta última.—Observancias de Salanova.—Disensiones de Don Jaime con los ricos-hombres.—Córtes de 1301.—Contestaciones entre los ricos-hombres y el reino.—Falla el Justicia Mayor, prévio consejo de las Córtes.—Intentan los ricos-hombres suplicar de la sentencia del Justicia.—Declárase que de la sentencia de éste no habia apelacion alguna.—Nuevas acusaciones del rey contra los ricos-hombres.—Fállalas el Justicia.—Desnaturalízanse muchos ricos-hombres.—Leyes hechas en estas Córtes.—Córtes de 1307.—Leyes hechas en ellas.—Córtes de 1311 en Zaragoza.—Córtes del mismo año en Daroca.—Duda promovida en ellas por Don Guillen de Moncada.—Resuélvela el Justicia Mayor.—Leyes hechas en estas Córtes.—Córtes de 1320.—Antecedentes de la renuncia de primogenitura del infante Don Jaime.—Es jurado sucesor el segundogénito infante Don Alonso.—Córtes de 1325.—Confirmacion y reformas en el Privilegio General.—Sanciónase en estas Córtes el principio de representacion para suceder en el trono.—Muerte, hijos y bellas cualidades del rey Don Jaime II.

Don Jaime llegó á Zaragoza desde Sicilia, el 17 de Setiembre de 1291, no titulándose rey de Aragon hasta despues de ser coronado, usando solo hasta entonces el de rey de Sicilia. Reunidas las Córtes el 24 de Setiembre del mismo año,

juró y confirmó los privilegios, costumbres y fueros concedidos por sus predecesores, tomando la corona con la misma condicion y protesta que los reyes anteriores Don Pedro y Don Alonso, á saber, ni por la Santa Sede ni contra esta. Ya desde que desembarcó en Barcelona habia tambien protestado que no entendia suceder en el reino por el testamento de su hermano, sino por el derecho de primogenitura y muerte de aquel sin hijos, conforme al testamento del rey su padre. Intentaba salvar con tal protesta su derecho al trono de Sicilia, que su hermano Don Alonso dejaba al infante Don Fadrique, que lo era de ambos.

Próspero y fecundo pareció el principio de este reinado, porque se lograron calmar, con intervencion del rey de Castilla, los bandos de ricos-hombres aragoneses y catalanes, jurando todos concordia, y dándose mútuamente rehenes de no hacerse guerra unos á otros, menos Bernaldo de Sarria y el almirante, que tenian entre sí odio y particular enemistad hacia muchos años. Firmáronse paces con Don Sancho de Castilla, y se pactó el enlace del aragonés con la infanta Doña Isabel, que no llegó á verificarse, y por último, se asentaron treguas por mar con el rey Cárlos de Francia y sus aliados.

No duró mucho la concordia entre Don Jaime y los ricos-hombres, acostumbrados siempre á que se cediese á todas sus exigencias, y Don Ximeno de Urrea, D. Artal de Alagon y otros ricos-hombres y caballeros, se manifestaron quejosos y agraviados del rey. Era, como ya hemos dicho, de fuero, que en estos casos, así el rey como los ricos-hombres estuviesen á juicio del Justicia, prévio conocimiento, consejo y declaracion de las Córtes; pero los expresados magnates no se avinieron á este medio propuesto por el rey, y se despidieron en 1292. El ejemplo cundió á otros, pero mas avisados ó no tan tercos como los primeros, se dieron por contentos con el pago de cincuenta mil sueldos que decian les debia el rey, dejando las demás cuestiones á conocimiento del Justicia.

El año 1293 se celebraron vistas en Logroño entre los reyes Don Sancho y Don Jaime, para tratar del matrimonio de este con la infanta Doña Isabel. Acordáronse en efecto, pero no tardó el rey Don Jaime en variar de pensamiento, sin duda porque á ello le apremiaban las exigencias políticas. Deseaba dar paz y tranquilidad á su reino, despues de tantos años de guerra con Francia y alejamiento de la Santa Sede. Manifestóse accesible á negociar, ó parece que él mismo inició las negociaciones, y se llegó en efecto á poder sentar las bases de paz. Segun ellas, Don Jaime habia de casar con la princesa Doña Blanca, hija del rey Don Cárlos de Francia, para lo cual el Papa habia de disolver por razones de parentesco, el matrimonio concertado con Doña Isabel de Castilla. Don Jaime debia restituir á la Santa Sede la isla de Sicilia, quedando salvos al rey Cárlos, los derechos que sobre ella pudiera tener: se comprometia además á restituir á su tio Don Jaime, el reino de Mallorca é islas adyacentes. El rey de Francia, su hermano y el Papa, se comprometian por su parte á renunciar primero los derechos que el Papa les habia concedido, y la investidura de los reinos de Aragon y Valencia y condado de Barcelona, y el Papa habia de alzar todas las censuras y entredichos pontificios lanzadas y puestos contra las personas de Don Jaime, Don Fadrique y sobre sus reinos, así como contra sus aliados, cómplices y fautores. En compensacion de la renuncia de Don Jaime á los reinos de Sicilia y Mallorca, se le daban las islas de Cerdeña y Córcega, que deberian quitarse á los pisanos. Otras condiciones menos importantes entraron en el pacto, y el tratado se llevó á efecto por parte del rey de Aragon, si bien los sicilianos no le admitieron, y elevaron al trono al infante Don Fadrique el 15 de Enero de 1296 en Catania, por no sujetarse al rey de Francia ni á la Santa Sede.

Reunidas Córtes generales en Barcelona, quedaron confirmadas las paces con la Santa Sede y el rey de Francia, no muy á gusto de algunos, y en consecuencia se levantaron las

censuras y el entredicho eclesiástico, que pesaba sobre los reinos de Aragon, y dió el Papa al rey la investidura de Cerdeña y Córcega, para sí y sus descendientes, con varias obligaciones de reconocimiento á la Santa Sede, entre ellas la de pagar dos mil marcos de plata anuales, como censo de reconocimiento.

Convocadas las Córtes en Zaragoza para otorgar al rey el monedaje, y sentenciar algunas causas de ricos-hombres, se batalló terriblemente en Sicilia para hacer entrar á Don Fadrique en el tratado de paz celebrado con Francia y la Santa Sede; pero rechazados aragoneses y franceses por los sicilianos, se celebraron en fin paces con Don Fadrique, quedando reconocido como rey de Sicilia durante su vida, pero sin la Pulla y Calabria, debiendo suceder en el reino despues de su muerte, el rey de Francia.

Extinguióse durante este reinado en Aragon, como en todas partes, la Orden del Temple, no sin que los caballeros dejasen de oponer tenaz resistencia en algunos puntos, como Monzon, Miravet, Cantavieja, Veguería de Osona, Peñíscola y otros. Los bienes de esta Orden se aplicaron en gran parte á la de Montesa, creada por el rey con autorizacion del Papa, otorgando á la nueva las mismas gracias y privilegios que á los caballeros de Calatrava, y siendo elegido primer maestre Guillen de Eril. Tambien por entonces instituyó el rey de Portugal la Orden de Cristo, dotándola con los bienes de los templarios.

Sosegadas algunas turbulencias entre los ricos-hombres D. Artal de Alagon y D. Ximeno Cornel, que traian alterado todo el reino, acaeció el extraño caso de haber renunciado la primogenitura para suceder en el reino el infante Don Jaime, traspasando su derecho al segundogénito Don Alonso, quien fué jurado sucesor en las Córtes de 1319.

Por muerte de la reina Doña Blanca casó segunda vez el rey Don Jaime con Doña María, hija del rey de Chipre, y habiendo fallecido en Marzo de 1319, casó tercera vez, á fines

de 1322, con Doña Elisa de Moncada, rica-hembra de Cataluña.

Para llevar á efecto el tratado de paz hecho por Don Jaime con el Papa y la Francia, respecto á la union de Cerdeña al reino de Aragon, y arrojar de ella á los pisanos, preparó el rey la expedicion de Cerdeña, y conseguidos recursos de los aragoneses y catalanes, pasó el infante Don Alonso á la referida isla, y tras una campaña en que perecieron varios ricos-hombres catalanes y aragoneses, quedó conquistada Cerdeña para el reino de Aragon, despues de estar en poder de pisanos mas de trescientos años, reconociendo Pisa vasallaje al rey de Aragon. Para esta empresa, el infante Don Alonso perpetró un atentado que pudo comprometer el éxito, cual fué apoderarse á viva fuerza del dinero que habian recogido los colectores del Papa cuando lo llevaban á Roma, y que ascendia á unos doscientos mil florines de oro. Su padre el rey de Aragon se excusó como pudo con el Papa, diciendo le era necesaria aquella suma para el objeto indicado, y ofreciendo devolverla.

Por los años 1318 erigió el Pontífice en metrópoli la iglesia de Zaragoza, separándola de la de Tarragona, de donde hasta entonces habia dependido, y le dió por sufragáneas las de Huesca, Tarazona, Pamplona, Calahorra, y mas tarde, por bula de 14 de Julio del mismo año, la de Albarracin. Nombró por entonces el Papa arzobispo de Toledo al infante Don Pedro de Luna, quien tuvo la imprecaucion de llevar la cruz levantada delante de sí por Zaragoza. El arzobispo recien nombrado llevó muy á mal este hecho, que consideraba desacato, y excomulgó al de Toledo, sin atender á su cualidad de hijo del rey. Este acontecimiento causó grandes disgustos á Don Jaime, porque el arzobispo de Zaragoza no cedió hasta que interviniendo el Papa, arregló convenientemente la diferencia.

Fallecido sin hijos por Setiembre de 1324 Don Sancho rey de Mallorca, nombró por sucesor en este reino á su sobrino Don Jaime, hijo del infante Don Fernando, y en caso de

morir Don Jaime sin descendencia legítima, le sustituia en el testamento, con el hijo segundo del mismo infante Don Fernando, llamado tambien Fernando. Creyó el rey Don Jaime oportuno este momento, para volver á unir el reino de Mallorca al de Aragon, y pretendió suceder al difunto rey Don Sancho. Apoyaba su derecho en mayor proximidad de parentesco al difunto rey, y en las sustituciones que para suceder en el reino de Mallorca, habia hecho en su testamento el rey Don Jaime I. Con objeto de tratar este grave negocio, reunió una junta numerosa en Lérida, compuesta de ricos-hombres, caballeros, letrados y los procuradores de Zaragoza, Barcelona, Valencia, Huesca, Lérida, Tortosa y Gerona; pero sin carácter de Córtes, y consultó el caso en cuestion. Mucho se discutió en ella, y varios eran los pareceres; pero al fin vió el rey combatida su pretension, porque se decidió que el derecho á suceder en el reino de Mallorca, pertenecia á Don Jaime, hijo del infante Don Fernando, instituido en el testamento del difunto Don Sancho, y así lo consintió el rey en 24 de Setiembre de 1325; pero á condicion que el de Mallorca reconociera vasallaje al de Aragon.

ACTOS LEGALES.

La mayor parte de las disposiciones legales de Don Jaime II fueron adoptadas en Córtes, y aunque se registren bastantes emanadas de solo el poder real, son de escasa importancia, y elegimos como mas principales, aquellas que tienen una relacion directa con nuestro objeto.

1297. Empezamos por el privilegio que en 8 de Octubre de 1297 concedió desde Teruel, al abad y monasterio de Piedra, para que pudiese poblar la granja llamada Zaragocilla, y en efecto, el año siguiente la pobló el abad con veintiun vecinos del pueblo de Olves.

1300. En 1300, y prévia autorizacion del sumo Pontífice, fundó el rey estudios generales de todos sus reinos en Lérida; cen-

tralizando allí la instruccion pública superior, pues la gramática y lógica podia estudiarse en todas partes.

Para la mejor defensa del reino por la frontera de Navarra, colindante con Sangüesa, fundó en 1301 la poblacion á que 1301.
llamó Villareal, mandando la poblasen los vecinos de Añues, Lerda, Andues, Ul y Filera, dándoles grandes privilegios y franquezas. Las iglesias de estos pueblos se anejaron á la de la villa recien poblada, cediendo los vecinos al rey, el derecho de patronato.

Ordenó en 1303 á los barberos de Zaragoza que no pudiesen afeitar en dias solemnes.

A principios de 1305, habiéndose puesto Don Jaime de 1305.
acuerdo con el rey de Castilla, se llevó á cabo el deslinde de los pueblos pertenecientes á los reinos de Valencia y Múrcia, que respectivamente debian quedar en propiedad de cada reino. Del deslinde aparece, que el monarca de Aragon donó graciosamente al de Castilla el puerto de Cartagena.

En 1306 mandó el rey se construyese al lado de Morella, una aldea que se tituló el Forcall.

Tenia Don Jaime pendiente disputa con el rey de Francia 1306.
Don Felipe el Hermoso, sobre la pertenencia del valle de Aran, y de comun acuerdo lo tenia en depósito y administraba el rey Don Jaime de Mallorca. En 1309 pasó á gobernar el valle Julian de Casayoles, de órden del mallorquin. No existen noticias acerca de las leyes primitivas del valle; pero el nuevo gobernador propuso á los habitantes, y estos aceptaron, varias leyes sobre homicidios, heridas, asechanzas, uso de armas y otros extremos, con la única limitacion por parte de los habitantes, de que los puñales que usasen habian de tener dos palmos de largo. Decidida en favor del rey de Aragon la controversia sobre la propiedad del valle, los habitantes pidieron y les fueron concedidos algunos muy importantes privilegios. Versaban estos mas principalmente, sobre uso de aguas, pastos, montes y cabalgadas: que nadie pudiera ser preso otorgando fianza de derecho, excepto los ladrones, rap-

tores y reos de lesa majestad. Conmutábanse las penas con dinero; se daban reglas acerca de la eleccion de cónsules, notarios y otros miembros del concejo: se mandaba observar la ordenanza del rey de Mallorca, sobre efusion de sangre: que los habitantes del valle pudiesen hacer paz con Arnaldo de España, conde de Cominges y otros, á condicion de que el rey solo estuviese obligado á guardarla diez dias, si así le pareciere. Se tomaban algunas disposiciones sobre el retracto de abolengo ó *tornaría*: que el castellano y los oficiales reales del valle, conociesen de oficio en los delitos que mereciesen pena de muerte ó mutilacion de miembro; y por último, que el valle no se enajenase nunca de la corona de Aragon.

Entre las estadísticas recopiladas por Bofarull, se encuentra la formada de órden del rey Don Jaime por Francisco Ferriol, de todas las rentas de la corona, en Cataluña, Valencia y
1315. Aragon el año 1315. De los datos que proporciona este difuso trabajo, hemos arreglado la lista verdadera de las caballerías que el rey pagaba á los ricos-hombres y caballeros aragoneses, y que demuestra al mismo tiempo los pueblos realengos de honor para los nobles (1). La estadística es muy importan-

(1) En lany de nostre Senyor de MCCCXV fó fet aquest libre per ma de Francesch Ferriol.

ESTADO de las caballerías que debia pagar el rey Don Jaime II á los nobles y caballeros aragoneses, con noticia de los pueblos realengos encomendados en honor.

	Caballerías.
DON JAIME DE EGERICA, sobre las rentas y pechas de Teruel	14
RODRIGO GIL TARIN, sobre las mismas	4
LOPE SANCHEZ DE LUNA, sobre las mismas	4
PEDRO MARTINEZ DE LUNA, sobre las mismas	4

te, porque contribuye á ilustrar puntos muy graves oscurecidos por nieblas espesas.

	Caballerías.
Lope Alvarez Espejo, sobre las mismas.....	3
Artal de Orta, comendador de Montalban, sobre las rentas de Huete y sus aldeas....	6
El mismo, sobre las mismas................	1 ½
Jaime de Egerica, sobre las rentas de Daroca y sus aldeas........................	18
García Ferrandez, sobre las mismas........	2
Gombau de Castellnou, sobre las mismas.....	1
Juan Ximenez de Urrea, sobre las rentas de Calatayud y sus aldeas....	18
Pedro Sanchez de Calatayud, sobre las mismas................................	3
Juan Ximenez de Urrea, sobre las rentas y pechas de Cetina......................	3
Pedro de Ayerbe, sobre las pechas y rentas de Ariza y sus aldeas....................	10
El mismo, sobre las pechas y rentas de Tarazona...............................	13
Gil Darada cobraba de las rentas de Tarazona á cuenta de sus caballerías, doscientos sueldos; y Ximenez de Foces á cuenta de las suyas, cuatrocientos cincuenta sueldos.....	»
Artal de Luna, sobre las pechas y rentas de Borja...............................	13
Fortaner de Binyech, sobre las mismas......	1
Pedro Perez de Alcolea, sobre las mismas..	1
Gimen Cornell, sobre las pechas de Magallon.	6
Pedro Ayerbe, sobre las rentas de Zaragoza..	6
Pedro Martinez de Luna, sobre las mismas...	1
Felipe de Boyll, sobre las pechas y rentas de Epila..............................	1
Ximen Cornell tenia por sus caballerías el pueblo de Ricla, cuyos pechos y tributos	

1319. Don Jaime mandó reedificar en 1319 el castillo del Plá en Ribagorza, que habia sido arrasado por la muerte que el

---

	Caballerías.
valian dos mil sueldos, y asignado por siete caballerías, es decir, á mucho menos de quinientos sueldos cada una.....	7
PEDRO FERRANDEZ, sobre las rentas de Aranda.	9
MIGUEL PEREZ DE GOTOR tenia asignado perpétuamente el pueblo de Illueca por...... ..	3
PEDRO MARTINEZ DE LUNA, sobre las rentas de Roda..........	2
PEDRO FERRANDEZ cobraba de las rentas de Alagon dos mil doscientos sueldos, y estaba obligado por........................	5
ARTAL DE LUNA, sobre las pechas y tributos de Suera y sus aldeas..................	28
ARTAL DE ALAGON, sobre las rentas de Almudévar y sus aldeas..............	20
PEDRO MARTINEZ DE LUNA tenia asignadas por cinco caballerías todas las rentas de Bolea, que se calculaban en mas de tres mil quinientos sueldos............	5
BLASCO PEREZ, sobre las rentas de Loarre ...	1
PEDRO MARTINEZ DE LUNA tenia las rentas del pueblo de Luna, que se calculaban en ochocientos sueldos, con la obligacion de dar...	3
ARTAL DE LUNA tenia las pechas de Tauste á cuenta de caballerías, pero no siendo la pecha fija, estaba obligado á servir con tantas caballerías cuantas importase anualmente la pecha á razon de quinientos sueldos cada una: calculábase sin embargo un año con otro en tres mil sueldos; le correspondia pues asistir con.	6
XIMEN CORNELL, sobre las pechas de Uncastillo.	7
PEDRO MARTINEZ DE LUNA cobraba tambien de	

señor del lugar, Bernardo de Gavasa, habia dado al noble Simon de Moncada.

	Caballerías.
las pechas de Uncastillo, ciento setenta sueldos á cuenta de sus caballerías.	»
PEDRO AYERBE cobraba las rentas de Longares é Ivardués por una caballería, pero no llegaban con mucho á los quinientos sueldos.	1
PEDRO MARTINEZ DE LUNA tenia las rentas de Lobera por.....	» ½
MARTIN GIL DATROSILLO, sobre las rentas de Urriés..............................	1
PEDRO MARTINEZ DE LUNA cobraba las rentas de Sos, que solian valer mas de dos mil sueldos, por	4
El infante DON FERNANDO en pago y á cuenta de sus caballerías, cobraba ochocientos sueldos del peaje de la Real.................	»
Don MIGUEL PEREZ DARVE cobraba del mismo pueblo trescientos sueldos en pago de........	1
PEDRO DE MENESES cobraba á cuenta de sus caballerías en el pueblo de Hisurre doscientos sueldos...................	»
GOMBAU DE TRAMESSET, sobre las rentas del merinado de Jaca......................	2
PEDRO AYERBE, por todas las rentas de Ruesta, que no solian ascender á mil sueldos......	2
PEDRO MARTINEZ DE LUNA tenia todas las rentas de Villareal, que no llegaban á quinientos sueldos, por....................	1
MIGUEL PEREZ DARBE tenia las rentas de Lorbes y otros pueblecillos por.................	1
RAMON DE CARDONA disfrutaba las rentas de Salvatierra, que no llegaban á mil sueldos por...............................	2
PEDRO MARTINEZ DE LUNA, sobre las rentas del	

1319. El mismo año hizo un estatuto, para que los reinos de Aragon y Valencia y el condado de Barcelona no se pudiesen se-

	Caballerías.
valle de Ansó..........................	2
El mismo, sobre las pechas y cena de Verdun.	2
Ximen Cornell, sobre todas las rentas del valle de Hecho............................	3
Pedro Fernandez de Hijar, sobre las rentas de los tres pueblos del valle de Ainsa, que no llegaban á los quinientos sueldos..........	1
Ximen Cornell cobraba del pueblo de Arahues de Solano, ciento treinta sueldos á cuenta de sus caballerías.........................	»
Gimen de Foces, por las rentas de la ciudad de Jaca, produjesen mas ó menos de dos mil quinientos sueldos......................	5
Pedro Martinez de Luna, sobre la pecha de Canfranc............................	1
Del producto del peaje de esta villa, cobraban:	
Gimen Cornell mil ciento veinte sueldos á cuenta de sus caballerías................	»
Blasco Masa de Vergua, mil sueldos por.....	2
Gimen de Foces, quinientos sueldos por......	1
Jaime de Egerica tenia en honor y cobraba las rentas del campo de Jaca, que no llegaban á quinientos sueldos, por..........	1
El infante Don Fernando tenia el honor y rentas de Savinyanego, que no llegaba á quinientos sueldos, por.........................	1
El mismo el honor y rentas de Biescara, que tampoco llegaban á quinientos sueldos, por	1
Don Gimen Cornell, sobre las pechas del valle de Tena............................	2
Pedro Martinez de Luna cobraba de las rentas de Castellar cuatro mil doscientos sueldos por............................	8

parar ni dividir nunca por sus sucesores, así como tampoco el dominio directo y derechos que le pertenecian en el reino

	Caballerías.
JAIME DE EGERICA, sobre las rentas y multas á los judíos de Ejea......................	2
GIMEN CORNELL, sobre la pecha de Morella...	4
PEDRO FERNANDEZ DE HIJAR cobraba de las rentas de Sariñena y sus aldeas, catorce mil quinientos sueldos por....................	29
ARTAL DE LORZ disfrutaba por juro de heredad, el honor del pueblo de Favana, á condicion de tener siempre dispuesto un caballo armado..............................	1
EL MISMO, otro caballo sobre la pecha de Costean..............	1
XIMEN DE FOCES, sobre las rentas de Pertusa y sus aldeas..........................	9
MIGUEL PEREZ DARBE, sobre las mismas......	1
GOMBAU DE BENAVENTE poseia ciertas rentas de la ciudad de Barbastro, que no parece llegaban á dos mil sueldos por..............	4
JUAN DE VIDAURE, sobre las rentas de Alquezar y sus aldeas.........................	4
PEDRO MARTINEZ DE LUNA cobraba de Sevil y los Castellones ciento ochenta sueldos á cuenta de sus caballerías.....	»
GIMEN CORNELL, por el honor y rentas de Nabal.	1 ½
PEDRO FERNANDEZ DE HIJAR, por las rentas de Aynsa..............................	2
XIMEN DE FOCES, por las rentas y pechas de Vielsa..............................	3
PEDRO MARTINEZ DE LUNA, por las rentas y calonias del valle de Saravella..............	1
EL MISMO, por las rentas del valle de Portoles.	» ½
GOMBAU DE TRAMESSET, por las rentas de Boltaña y sus aldeas, agregando doscientos suel-	

de Mallorca é islas adyacentes, y en los condados de Rosellon, Cerdania, Conflant, Valespir y vizcondados de Romela–

	Caballerías.
dos sobre las de Tamarite................	2
El infante Don Fernando, por las rentas del valle de Breoto......................	1
Don Pedro Martinez de Luna cobraba á cuenta de sus caballerías, los cuatrocientos sueldos de las rentas de Seguron y Ahuerta...	»
Gimen Cornell por los quinientos sueldos de renta fija de Posant....................	1
El infante Don Fernando por las rentas de Cortilla y el honor de Cornés y Beseran, que escasamente valdrian los quinientos sueldos.	1
Don Pedro Ayerbe, por las rentas de Archussa y Castollaso..............................	1
Gombau de Tramesset, por los mil sueldos de las pechas y tributos de Boyl............	2
Pedro Martinez de Luna, por las pechas de tres pueblos del valle de Tarazona...........	1
Ramon de Cardona, sobre las rentas de Ribagorza..............................	4
Gimen Perez de Pina (menor) sobre las pechas de las aljamas de los judíos.............	4
Miguel de Gurrea, sobre las mismas.........	4
Pedro Pomar, idem...........	4
Miguel Perez de Gotor, idem................	2
Martin Gil Datrosillo, idem..............	2
Martin Gil Tarin, idem..................	1
Pedro Martinez de Luna cobraba del mismo fondo de los judíos, dos mil quinientos cincuenta y ocho sueldos á cuenta de sus caballerías..............................	»
Ferran Sanchez Duch, idem...............	1
Gerardo Abarca, idem....................	3
Gil Darada cobraba seiscientos sueldos de este	

des y Carlades; no pudiéndose separar nada de esto del señorío del reino ni por testamento, ni por donacion entre vivos.

	Caballerías.
mismo fondo de los judíos, en pago de sus caballerías	»
Ximen Blasco de Ayerbe, idem	4
Blasco Masa de Vergua, idem	2
Pedro Ayerbe cobraba de este fondo, en pago de sus caballerías de Ruesta, trescientos sueldos	»
Miguel de Gurrea, sobre el fondo de las salinas de Remolinos	1
Ximen de Tobias, sobre el mismo fondo	2
Miguel Perez Dabbe, sobre idem	1
Lope Sanchez, sobre idem	4
Miguel Perez Gotor, sobre idem	2
Juan Martinez de Biemes, idem id	1
Lope de Gurrea, idem id	1
García Perez de Ayerbe, idem id	1
Pedro de Meneses, idem id	3
Antonio de Sadava, idem id	2
Gonzalo Pomar, idem id	1
Alfonso Perez, idem id	2
Gil Garces Datrosillo, idem id	2
Rodrigo Daones, idem id	1 ½
Felipe Boyll, idem id	1
Alfonso Fanlo, idem id	2
Andrés Martinez de Zorita, idem id	3
Gil Darada, idem id	3
Caballerías	105

Si á este número se agregan las que representan los cinco mil novecientos ochenta y ocho sueldos, cobrados á cuenta de caballerías por el infante Don Fernando, Gil Darada, Ximen Cornell,

Reservábase sin embargo Don Jaime, la facultad de que él y sus sucesores pudiesen donar á sus hijos y nietos, y á las personas que les pareciese, lugares y castillos ú otros heredamientos. Mandábase además, que los reyes al empezar su reinado jurasen guardar y cumplir este estatuto: y que el reino no estuviese obligado á obedecerle ínterin no prestase el juramento; encargando Don Jaime á todos los súbditos que lo guardasen y cumpliesen como deuda de naturaleza. El rey, para dar ejemplo, juró el cumplimiento de esta ley en las Córtes de Tarragona el 14 de Diciembre del mismo año, mandando sacar copias del acta y que se repartiesen, debidamente autorizadas, en su archivo y en los de Zaragoza, Barcelona y Valencia.

1322. Para honrar á su hijo el infante Don Pedro, le dió en 1322 la tierra de Ribagorza, elevándola á condado.

Con fecha incierta formó constituciones municipales para las aldeas de la ciudad de Daroca, de que hay copia en la Biblioteca del Escorial (1): acerca de los fueros de Daroca, ya hablamos extensamente en el reinado de Don Ramon Berenguer.

	Caballerías.
Ximen de Foces, Pedro Ayerbe, Pedro Martinez de Luna y Pedro Meneses, á razon de los quinientos sueldos cada caballería, tendremos que añadir.	12
Con lo que resultará que á principios del siglo XIV, toda la fuerza con que podian contar los reyes por concepto de caballerías se limitaba á......	417

Pero además como es sabido, y se advierte al final de este documento, *«El Senyor Rey ha ost et cavalgada en tot Aragó en los lochs seus.»*

(1) Plut. III, núm. 21.

De señorío encontramos que D. Fr. Ruy Sanchez, comendador de Alcañiz, concedió en 1293 á Alcorisa «todos los buenos usos é costumbres que habien en los privilegios que fueron dados á Alcañiz,» y respecto á pechas, que solo contribuyesen con la parte que les correspondiese en los tres mil sueldos con que debian contribuir todas las aldeas. 1293

El mismo año confirmó la Orden del Temple al pueblo de Azcon, cuyo existencia hoy se ignora, los usos, costumbres, exenciones y privilegios que le habian sido concedidos por el conde de Barcelona y rey de Aragon, que pudo muy bien ser Don Ramon Berenguer, aunque este solo tuvo el título de príncipe. La confirmacion se halla en el archivo de la Orden de San Juan en Zaragoza. Idem

Por Junio de 1295 el abad del monasterio de Rueda, fray Roberto, estableció los tributos que habian de pagar los pobladores de Senia. Les dejaba en propiedad las heredades, á condicion de que no las pudiesen vender, dar ni empeñar á infanzones ni personas religiosas; y para los juicios, el fuero de Zaragoza: «*Salva omnia qui superius scripta sunt ad opus nostri monasterii damus vobis illos fueros de Cesaraugusta.*» 1295.

D. Domingo, sacristan del monasterio de San Juan de la Peña, y señor de la villa de Banaguas, hizo en 22 de Julio de 1296 algunas ordenanzas para este pueblo, sobre penas pecuniarias y prestaciones de sus vecinos. 1296.

CORTES DE DON JAIME II.

Dejamos dicho en la reseña histórica, que las primeras Córtes reunidas durante este reinado en Zaragoza, fueron las de 24 de Setiembre de 1291, en las que se coronó el rey, despues de confirmar y jurar los fueros y privilegios del reino. 1291.

No parece que volvieron á reunirse hasta 1300 en Zaragoza. Se reconoció en ellas, que los vecinos de esta ciudad debian pagar al rey el monedaje, como todos los demás pueblos 1300.

de Aragon en señal de señorío, al comenzar su reinado: este negocio se llevó á las Córtes, porque Zaragoza sostenia estar exenta de pago.

Hiciéronse además en esta legislatura treinta y una leyes, que del vulgar tradujo al latin el Justicia Salanova, y que se hallan esparcidas en los nueve libros de los fueros de Aragon. Versaban principalmente sobre la inmunidad de las iglesias y monasterios. Agregando al reino de Aragon los términos de Ribagorza, Sobrarbe y Valles, poniendo en ellos un sobrejuntero en lugar del vicario ó paciario catalan.=Que el rey celebrase audiencia todos los viernes, y si no el sábado.=Se marcaban las obligaciones de los sobrejunteros, y cómo debian ser perseguidos los criminales en los pueblos que pertenecian á distintos señores.=Que todos los empleados en la administracion de justicia fuesen naturales de Aragon ó Ribagorza, y que en la córte del rey hubiese siempre un juez perito en los fueros de Aragon: todos estos deberian prestar juramento de desempeñar bien sus oficios antes de entrar en cargo.=Por la ley VIII restablecia el rey un procurador que le representase en todos sus negocios judiciales, quien deberia acudir al tribunal del Justicia en el momento que fuese citado por este; el contenido de la ley nos demuestra que el primer año del siglo XIV, ya el Justicia entendia y conocia de los asuntos litigiosos del rey con los súbditos.=Declarábanse las circunstancias que debian tener los testigos para ser admitidos en juicio.=Se mandaba que en cada ciudad, villa y poblaciones pequeñas hubiese escribanos examinados por letrados, que hiciesen todas las escrituras y demás actos propios de su oficio, lo mismo en favor que en contra de los señores y concejos, castigando á los que á ello se negasen.= Léense varias disposiciones sobre pruebas de infanzonía, recordando en algunas lo dispuesto en las Córtes de Ejea.=El rey no podia recaudar el monedaje en los pueblos de los nobles, mesnaderos y demás que no fuesen suyos, recordando lo prescrito sobre este punto en el *Privilegio General.*=Pro-

hibíase que los nobles exigiesen cena ni otro servicio en las villas del rey.=Todos los pueblos de realengo que *motu proprio* se hubiesen encomendado á cualquier noble, saldrian inmediatamente del poder de estos, sin reconocer mas dominio que el del rey; y ningun noble podria tomar en encomienda hombre alguno que perteneciese á otro noble=Si el rey condonase á algun pueblo el todo ó parte de lo que debia pagar por caballerías, y despues impusiese un pecho ó tributo al mismo pueblo, deberia sacarse primero del producto de la pecha, el importe condonado de las caballerías, y entregárselo al noble á quien correspondiese tener el pueblo en honor. Este fuero tendia á evitar que el rey defraudase á los ricos-hombres las caballerías que con ellos debia repartir en honor. Los barones aragoneses tendrian el deber de repartir entre los caballeros ó mesnaderos de su servicio, tanto la tierra como las rentas que el rey les asignase en honor, y si estos no las repartiesen íntegramente, el rey podia quitárselas y darlas á otro baron.=Los caballeros tenian en cambio la obligacion de servir á aquel de quien recibian la tierra ó renta, bajo la multa del duplo.=Establecíanse en el fuero XXIV los derechos y deberes que correspondian á los nobles que querian desnaturalizarse y dejar el servicio del rey, y la obligacion en este de guardar, respetar y recibir bajo su proteccion á la esposa, hijos, bienes y vasallos del desnaturalizado; pero el noble no podia batallar con el rey, ni poner fuego á la tierra de este, ni combatir castillo real, bajo la pena de perder el seguro de su familia.=Legíslase sobre cesion de bienes, y sobre excepciones perentorias y dilatorias; resolviendo que la excepcion de paga en deuda, depósito ó mandato, justificada con documento, no pudiese ser combatida por testigos.=Las asignaciones que el rey hiciese por razon de caballerías, mesnaderías, deudas y otras causas, deberian pagarse por antigüedad de fecha; y los mesnaderos que no tuviesen señalado lugar cierto para cobrar sus mesnadas, las percibirian cada año donde el rey señalase.=Se

declaró de curso forzoso la moneda jaquesa, aunque estuviese agujereada ó falta, siempre que fuese de ley, y se imponian penas á los que la recusasen.=Por último, se tomaron medidas para la seguridad de los caminantes, pastores y comerciantes, y para que los nobles enemistados no maltratasen á los vasallos pacíficos respectivos, y que solo hiciesen la guerra con y á los hombres armados.

Todas estas leyes se publicaron en las Córtes el 29 de Setiembre, y pasaron á formar el libro IX de la compilacion de fueros de Aragon, que entonces existia. Añade además Blancas, que en esta legislatura cuidó el rey Don Jaime se enmendasen y pusiesen en mejor órden las antiguas leyes, con lo que parece da á entender, que tambien fué compilador además de legislador (1); pero nos parece que solo quiso dar á entender haber reformado algunas leyes antiguas, con las que acaban de ocuparnos. Tambien indica que el Justicia Salanova compiló mientras desempeñaba este cargo, los usos y costumbres antiguas de Aragon, formando una especie de código conocido con el título de «*Observancias de Salanova*:» no se debe sin embargo confundir esta compilacion con la hecha mas tarde por el Justicia Martin Diez, que es la que se halla en los Fueros impresos.

A pesar de que el rey Don Jaime parece procuró siempre guardar los fueros y privilegios del reino, y de todas las clases de aquella sociedad, no era fácil gobernar á los ricos-hombres acostumbrados á exigir mas de aquello á que por los fueros tenian derecho. Así es, que á fines de Abril de 1301 se reunieron en bastante número en el monasterio de Predicadores de Zaragoza, hallándose al frente de la reunion, D. Lope Ferrench de Luna, procurador general, ó sea gobernador de Aragon, y D. Jaime de Egérica alferez del rey. Las causas prin-

(1) In his autem Comitiis quibus hæc gesta feruntur, Ann. Chr. MCCC, ad Cæsaraugustam, ut diximus, Urbem; idem Rex antiquas leges emendandas curavit, ac in meliorem ordinem redigendas.

cipales que alegaban para reunirse eran, que el rey les debia varias cantidades, así como á otros muchos del reino, procedentes de algunos contratos, y de las caballerías que poseian; disfrazando su exigencia, con la plausible idea, de que no podrian servir al monarca cual correspondia, si este no les pagaba las deudas; y toda vez que no habia sido bastante para pagarlas, el servicio de la sal que el reino habia otorgado á Don Jaime con tal objeto. Juramentáronse todos á fin de seguir esta demanda, hasta que fuesen satisfechos, y se dieron mútuos rehenes para oponerse al rey en caso de que este intentase ir contra ellos. De las palabras pasaron á las armas y empezaron á hacer daños en los términos y lugares de Zaragoza. El rey mandó armar los concejos para oponerse á los excesos cometidos por los ricos-hombres, y que se juntasen Córtes generales de Aragon en Zaragoza; ventilar en ellas este negocio, y jurar al primogénito infante Don Jaime.

Reunidas en efecto las Córtes el 29 de Agosto del mismo 1301, entabló el rey su demanda contra los ricos-hombres, 1301. ante el Justicia D. Gimen Perez de Salanova. Decia el rey, que aquellos ricos-hombres, mesnaderos, caballeros é infanzones, no habian tenido derecho para reunirse y juramentarse por deudas que él les debiese, porque nunca se habia usado tal cosa, contra los reyes pasados, y por ser opuesta la reunion y juramento á lo acordado en las Córtes anteriores del año 1300. Que en perjuicio y agravio de su señorío, habian intentado alterar y hacer entrar en la conjuracion al reino de Valencia y condado de Cataluña. Que habian nombrado jueces para conocer del negocio de las deudas, no debiendo conocer de él, con arreglo á fuero, otro que el Justicia de Aragon: y por último, que al obligarse á socorrer castillo que el rey cercase, consignaban que era lícito ir contra la persona del rey, lo cual no podia hacer vasallo contra señor. Concluia pidiendo la nulidad y revocacion de todo lo acordado por los ricos-hombres, y que se les impusiesen las penas en que hubiesen incurrido, por sus excesos y culpas.

Comparecieron á las Córtes algunos ricos–hombres y caballeros, confesando lo que contra ellos alegaba el rey, pero excusándose, con que creian ser lícita la reunion y jura, y allanándose á estar por lo que fallase el Justicia, prévio consejo de las Córtes. Pero otros ricos–hombres y caballeros, y á su frente D. Gimeno Cornel y D. Pedro Martinez de Luna, contestaron á la demanda del rey: que siempre, y principalmente en los tiempos de Don Jaime I, Don Pedro, Don Alonso, y aun en el suyo mismo, sin que desde la mayor antigüedad hubiese memoria en contrario, los ricos–hombres, mesnaderos, caballeros é infanzones de Aragon, habian celebrado uniones, juras, paramientos y reuniones parecidas y aun mayores que esta, para cobrar sus deudas del rey, y que así se habia usado siempre en Aragon. Añadian, que los llamamientos á Córtes, se habian hecho siempre, para entender en los negocios públicos y generales del reino, y nunca para que los ricos–hombres estuviesen á derecho con el rey, ni el rey con ellos; pues estos negocios, que no pasaban de la esfera de privados, se proveian y remediaban sin intervencion de las Córtes, por el Justicia de Aragon; y que por esto se habia establecido, que el rey tuviese un procurador que respondiese á las querellas que contra él se entablasen, y promoviese las suyas. Concluian diciendo, que no era justo ni razonable, que los que acudian á las Córtes, para contribuir al bien público y general, fuesen acusados, no habiendo cometido delito alguno.

En esta cuestion, no están acordes los dos cronistas de Aragon, Zurita y Blancas; porque refiriendo el primero lo que acabamos de indicar, dice el segundo, que los ricos-hombres rechazaban la jurisdiccion del Justicia, alegando que tratándose de una infraccion del juramento prestado por Don Jaime al subir al trono, de guardar á cada clase sus privilegios y prerogativas, el conocimiento de esta infraccion pertenecia á la jurisdiccion eclesiástica.

A los razonamientos que Zurita pone en boca de los ricos-hombres contestó el rey, que una de las principales causas,

por que se celebraban Córtes en Aragon, era, para que con conocimiento de ellas, se enmendasen los agravios que el rey pudiese haber hecho; y que lo mismo debia entenderse respecto á los agravios hechos al rey; por cuya razon, si el agraviante al rey era llamado á Córtes, se entendia ser citado para hacer derecho al rey, sin que por eso pudiese decirse, que el rey se constituia en juez y parte, porque el derecho de convocar las Córtes, solo pertenecia al monarca; pero una vez reunidas, el conocimiento y juicio de las causas respectivas de agravios, pertenecia al Justicia de Aragon, prévio consejo de las Córtes.

Contestada la causa, y oidas las alegaciones y réplicas de los ricos-hombres y del rey, el Justicia Gimen Perez de Salanova, tomó consejo de los prelados, ricos hombres imparciales, mesnaderos, caballeros, infanzones, procuradores de las universidades y de otras personas sábias, á quienes consultó, y declaró en 1.° de Setiembre, que considerando ser opuestos á razon y fuero los ayuntamientos, juramentos, homenajes y rehenes, hechos y tomados por los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros é infanzones, los declaraba nulos y de ninguna fuerza y vigor; ilícitos los juramentos prestados, y que en consecuencia, revocaba todo lo hecho. Que en virtud de esta anulacion y revocacion, condenaba á los disidentes á que estuviesen á merced del rey, con todos sus bienes. Limitaba sin embargo el Justicia las facultades del rey para castigarlos, de modo que por esta causa no pudiese condenarlos á muerte, mutilacion de miembro, ni lesion corporal: tampoco podria prenderlos, desterrarlos perpétuamente, ni embargar sus villas, castillos y bienes patrimoniales ó adquiridos antes de entrar Don Jaime á reinar en Aragon. Tampoco podria ocuparles bienes muebles, sino solo los adquiridos del rey.

Pronunciada esta sentencia, intentaron los ricos-hombres suplicar de ella para ante el rey y las Córtes, pidiendo que de comun acuerdo se les nombrase juez no sospechoso; pero el rey y el Justicia denegaron la súplica, declarando, que de la

sentencia del Justicia Mayor, despues de haber tomado este, consejo de las Córtes, no habia apelacion en Aragon. Ejecutoriada la providencia definitiva, muchos de los ricos-hombres y caballeros, prévia órden del Justicia, revocaron las juras y homenajes que mútuamente se habian hecho, y se dieron por libres unos y otros.

Facultado el rey por la sentencia del Justicia, desterró en 13 de Setiembre de todos los reinos de Aragon, por cinco años á D. Lope Ferrench de Luna; por tres años á D. Sancho de Antillon; por dos á D. Juan Jimenez de Urrea, y por uno, como menos culpados, á D. Lope Jimenez de Urrea, D. Artal Duerta, Guillen de Pueyo, Martin Ruiz de Foces, Gimen Perez de Pina y Pedro Ferriz de Peña; mandando saliesen del reino y de todas las tierras de sus señoríos en el término de cuarenta dias, privándolos al mismo tiempo de todos los bienes muebles é inmuebles, gracias y privilegios que de él hubiesen recibido. Mas antes de la publicacion de esta sentencia, se ausentaron de Zaragoza los en ella condenados; y el rey los acusó de nuevo ante el Justicia, por haberse ausentado de las Córtes sin su licencia. El Justicia, despues de oir el dictámen y consejo de las Córtes, dijo: «Considerando que segun fuero de Aragon, y conforme á la carta de paz, todos los nobles y personas del reino, estaban obligados á ayudar al rey, honrarle y reverenciarle como á señor natural, guardando los buenos fueros y costumbres, y contribuyendo como fieles y buenos vasallos, á que todos los guardasen inviolablemente: Considerando que si alguno hiciese lo contrario ó fuese en ello remiso ó negligente, debia perder la gracia del rey, y el beneficio y honra que de él tuviese: Atendiendo á que por estas causas, y porque le constaba que los dichos nobles y mesnaderos habian sido llamados á Córtes por el rey, y las habian abandonado sin su licencia, con desacato y menosprecio; debiendo asistir á ellas y no ausentarse sin licencia del rey; teniendo la obligacion de ayudarle en los acuerdos de las Córtes, por ser la obligacion mayor de un vasallo concurrir á las

Córtes y asistir á ellas: atendiendo á que el haberse ausentado sin licencia del rey era mayor desacato que no haber venido á las Córtes, siendo convocados, los condenaba á perder los honores, mesnaderías y caballerías que tuviesen del rey, facultando á este para darlas á quien quisiese.» En virtud de esta providencia, destituyó Don Jaime del cargo de gobernador del reino de Aragon á D. Lope Ferrench de Luna, y nombró á D. Pedro Cornell. Pero los ricos-hombres desterrados se juntaron en Pedrola, y por medio de una embajada, dijeron al rey: que puesto les habia quitado las tierras, honores y caballerías que de él tenian, sin razon ni culpa; y los habia condenado y hecho condenar á grandes penas contra fuero, costumbre, uso y privilegio de Aragon; y conviniéndoles buscar consejo con otros señores y en otras tierras, se despedian de él para ausentarse del reino y dejar de ser sus vasallos; pidiéndole por merced y requiriéndole, que segun fuero, costumbre y uso de Aragon, guardase especialmente sus mujeres, hijos, bienes y los de sus vasallos. El rey contestó que los guardaria y recibiria, segun lo dispuesto por el fuero de Aragon, siempre que ellos observasen lo que debian, la sentencia del Justicia y la declaracion que él habia hecho en virtud de ella. Los nobles pasaron al reino de Castilla. Nos hemos detenido en esta célebre causa, porque contribuye notablemente á ilustrar la historia política y legal del reino de Aragon, siendo el primer conflicto entre el monarca y los nobles, despues de sancionados los privilegios de la Union, y porque explica en gran parte, los demás actos de la legislatura.

En estas mismas Córtes fué jurado por los aragoneses, primogénito y legítimo sucesor del reino, el infante Don Jaime en 1.° de Octubre; prometiendo el rey, que cuando el infante cumpliese catorce años, le haria confirmar y jurar ante las Córtes, que guardaria á los prelados, Ordenes, ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones y procuradores de todas las ciudades, sus respectivos privilegios, fueros, costumbres, libertades, donaciones y cambios; el fuero de Aragon, á los

del reino de Valencia, que quisiesen ser juzgados por él; y á los habitantes de Teruel, su fuero especial.

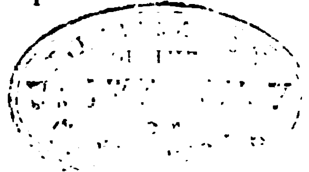
En cuanto á legislacion se hicieron en estas Córtes ocho fueros, que se hallan insertos, en la coleccion impresa; cuatro en uso y cuatro sin él. Establecióse primero, que los estatutos y fueros hechos en Córtes, obligasen á todo el órden eclesiástico y á sus vasallos, en atencion á estar representado en ellas el estado eclesiástico; y que todo cuanto se acordase en Córtes, obligase á los que á ellas no hubiesen concurrido, tuviesen ó no derecho de asistencia.=Se dieron reglas para la persecucion de malhechores y castigo de los que los protegiesen ó impidiesen perseguirlos.=Por último, se introdujo una novedad en la obligacion impuesta á los ricos-hombres de repartir entre sus caballeros toda la tierra ó rentas que recibiesen del rey en honor, prescrita en las Córtes anteriores, y se los autorizaba á retener en su provecho, una caballería por cada diez que tuviesen, pero sin disminuir por esto el servicio del rey.

En la seccion de los fueros generales destinada á manifestar los que no están en uso, se encuentran cuatro leyes hechas en estas Córtes, y que versan sobre contratos de los cristianos con los judíos, exigiendo á estos juramento de que no prestaran á usuras: sobre las formalidades de los instrumentos públicos que mediasen entre cristano con judío y cristiano con sarraceno: que estos se cortasen el cabello en redondo, para diferenciarse de los cristianos; y que ningun judío ó sarraceno realengo, se entregase, bajo pena de muerte, á la proteccion de ningun noble ó señor eclesiástico.

No aparecen reunidas Córtes para los aragoneses hasta la
1307. legislatura de Zaragoza de 1307, prorogada á la villa de Alagon, donde volvieron á reunirse en 5 de Setiembre. Hiciéronse en ella nueve leyes ó fueros, y se confirmó el de la moneda formado por Don Jaime I en las Córtes de Huesca. De estas leyes, siete están esparcidas en los nueve libros de los Fueros impresos, y dos en la seccion de los que no están en uso. Por

el primero de los vigentes, se reformaba la disposicion del *Privilegio General* y del de la Union, relativa á la necesidad de convocar Córtes todos los años en Zaragoza, disponiéndose ahora, que se reuniesen infaliblemente cada dos años por la fiesta de Todos los Santos, en la ciudad ó villa del reino que pareciese mas conveniente al rey ó sus sucesores.

Importante es el fuero II, en que se marca y señala el modelo de los poderes que las ciudades y pueblos debian dar á los procuradores á Córtes; y en los que no se vé mandato imperativo.=Apercibidas las Córtes, de que en algunos pueblos se habia alterado en menos el peso y cabida de los pesos y medidas, se mandaron destruir las alteradas y que volviesen á regir las antiguas.=Se legisló para que hubiese la debida proporcion y compensacion entre la mujer y el marido supérstite, en la particion del mueble, permitiendo que el marido, antes de partir con los herederos de la mujer, pudiese sacar de la masa de bienes comunes, su caballo ú otra cabalgadura, sus armas ofensivas y defensivas, un par de bueyes ó mulas de arar con sus aparejos, y una cama completa, buena, y si fuese jurisconsulto ó médico, tambien sus libros: en este fuero se ven admitidas algunas disposiciones del de Sobrarbe.=Célebre es el fuero V: pidieron los nobles al rey, que para la conservacion de sus casas solariegas, que perecian fácilmente por la division entre sus hijos, los facultase para elegir el que quisiesen como heredero único de la casa solariega, dejando á los demás hijos los bienes que les acomodase: tambien se legisló sobre herencias de dos ó mas matrimonios, de que quedasen hijas ó hijos. Por último, el 10 de Setiembre aparece el fuero de la segunda confirmacion de la moneda jaquesa: con firmóse en general el fuero de Don Jaime I, pero se reformó en cuanto á que no se pudiese batir y aumentar la moneda, autorizando al rey para aumentarla en cuatro *compotos* y medio, pero bajo la misma ley y figura que la anterior: la acuñacion deberia hacerse precisamente, durante los tres años primeros, á contar desde la próxima fiesta de San Miguel: se



reiteraba al monarca la facultad de cobrar el monedaje de siete en siete años en el realengo, á razon de siete sueldos jaqueses por casa que valiese diez aureos ó mas; encargándose de cobrarle en los pueblos de señorío, los respectivos señores. El rey manifestó acudiria al Sumo Pontífice para que aprobase esta confirmacion

Los dos fueros hechos en estas Córtes, y que en los impresos ocupan la seccion de los que no están en uso, versan: uno sobre contratos usurarios de los judíos con los cristianos; y aunque aparece dado en Huesca el 1.° de Julio, fué aprobado en esta legislatura: el otro para que los sarracenos que no fuesen esclavos cautivos, no pudiesen ser prendados por deudas de sus señores, á no que de las cartas apareciesen deudores ó fiadores principalmente obligados.

A pesar del acuerdo anterior de las Córtes de Alagon, obligándose el rey á convocar Córtes cada dos años, no existen datos de que se hayan celebrado en 1309 por Noviembre, y
1311. no aparecen reunidas hasta Mayo de 1311 en Zaragoza. El 19 del mismo mes, y siendo ya de edad cumplida, juró el infante Don Jaime, conforme á lo prometido por su padre en las Córtes de Zaragoza de 1301, y en el fuero de Confirmacion de la moneda, guardar los fueros y libertades del reino, y todos los demás privilegios, aprobando, ratificando y confirmando el *Privilegio General.* Tratóse además en estas Córtes, del matrimonio de la infanta Doña María, con el infante Don Pedro. Vemos que á ellas asistió, el rico-hombre D. Pedro Fernandez de Hijar, por medio de procurador, que lo fué el rico-hombre D. Jimeno de Tovía.

El mismo año, y despues de celebradas Córtes por Setiembre á los catalanes en Barcelona, pasó el rey á Daroca, en donde por Noviembre tenia citadas las de Aragon; y efectiva-
Idem. mente, vemos que ya el dia 21 de Noviembre se publicaron las constituciones hechas en ellas. Además de este trabajo, se resolvió una duda promovida por D. Guillen de Moncada, señor de Fraga, que trajo alterada la legislatura. Pretendia ser

admitido en el estado de ricos-hombres de Aragon, como señor de Fraga y por tener cuantiosos terrenos dentro del reino: alegaba en favor de Fraga, que las caballerías de esta ciudad que él poseia, pertenecian á Aragon; que las apelaciones de Fraga y su término, iban al Justicia de Huesca; que él y sus vasallos quedaban obligados á los ordenamientos que se hacian en las Córtes de Aragon, y que ninguna autoridad de Cataluña, tenia jurisdiccion sobre él y su tierra, ni sus vasallos estaban obligados á observar las constituciones y usajes de Cataluña. Tomáronse ocho dias las Córtes para deliberar y aconsejar al rey lo que se debia responder á esta demanda, que amplió el mismo Moncada, antes de la resolucion, pidiendo, que si no era admitido como rico-hombre, debia serlo como heredado en Aragon.

Despues de bien meditado el asunto, la mayoría de las Córtes aconsejó al rey, que D. Guillen de Moncada no debia ser admitido en ellas como rico-hombre de Aragon, ni tenido por tal, porque era natural de Cataluña, hijo de padre, abuelo y antecesores catalanes; y que por ser catalan, desempeñaba el primer oficio de Cataluña, cual era el de senescal. Decian además al rey, que D. Guillen tenia su domicilio mas constante en Fraga, que pertenecia á Cataluña, por hallarse mas allá de los límites del Cinca: que ni él ni sus antepasados habian sido llamados á las Córtes de Aragon; y que si al rey y á las Cortes pareciese, podia ser recibido en ellas como procurador de los lugares que tenia en su reino.

La minoría no opinaba tan absolutamente como la mayoría, en la negativa de admitir á D. Guillen como rico-hombre de Aragon; se limitaba á decir, que el caso era muy dudoso; pero convenia, en que debia ser admitido como procurador de los lugares que poseia en Aragon.

En vista de la variedad de pareceres, mandó el rey que se consultase lo que disponia el fuero, cuando eran contradictorios los pareceres de las Córtes; y leido el establecido por Don Jaime I en las de Ejea, se vió, que para casos semejantes

disponia, que el Justicia resolviese los puntos cuestionables entre ricos-hombres y demás nobles, despues de oir al rey, á los ricos-hombres y á los caballeros que no fuesen parte en la cuestion que se debiese decidir. Siguiendo pues el texto del fuero, el Justicia Salanova, oidos el parecer del rey y las opiniones de las Córtes en sus diferentes estados, dijo: que considerando notorio, que el domicilio de D. Guillen de Moncada y su principal residencia, era la ciudad de Fraga, perteneciente á Cataluña, como situada mas allá del Cinca, declaraba, que no debia ser habido ni recibido por aragonés; pero atendiendo, á que poseia muchas villas y lugares en el reino de Aragon, y á que le afectaban en gran parte, el provecho y agravio de los aragoneses; hallándose aquellos lugares aforados á fuero de Aragon; regidos por oficiales del reino, y con alzada al Justicia de Huesca, declaraba: que si D. Guillen ó su procurador quisiese asistir á las Córtes generales de Aragon, fuese admitido como heredado en el reino, y no como baron de Aragon; no debiendo gozar en lo sucesivo de caballerías, oficios, y cargos, que solo podian darse á naturales del reino. Vemos por este hecho y por la interpretacion dada al fuero V de las Córtes de Ejea, que cuando las cuestiones promovidas en las Córtes, afectaban á cualquier noble, la minoría invalidaba los acuerdos de la mayoría, y que en estos conflictos, decidia el Justicia, despues de oir el dictámen del rey y de las Córtes.

Seis fueron las leyes hechas en esta legislatura, y que versan, sobre que las deudas no pudiesen probarse por letras selladas, sino por instrumento público: prohibiendo el monopolio de los artículos de primera necesidad, y las cofradías de menestrales, permitiendo solo las de beneficencia; impónense graves penas pecuniarias á los infractores, y el que no pudiese pagarlas, quedaba á merced del rey ó del señor del lugar.= La facultad concedida á los nobles en las Córtes de Alagon para que pudiesen elegir un hijo que sucediese en la casa solariega, se amplió en estas de Daroca, á todos los demás ciudadanos de Aragon, á peticion de los procuradores de las uni-

versidades, sin mas excepcion, que las de Teruel y Albarracin, que tenian sus fueros especiales; de manera, que cualquier ciudadano ú hombre de villa ó villero de Aragon, podia ya elegir en su testamento el hijo que queria le heredase.=El fuero V introducia una importantísima reforma en el principio troncal, porque se admitia á la herencia de ciertos bienes que antes pasaban á los hermanos ó parientes próximos de donde procedian los bienes, á los padres y abuelos de los hijos ó nietos muertos sin sucesion (1). Por último, á suplicacion de los caballeros, se dispuso que los ricos-hombres y barones, no pudiesen repartir las caballerías que tenian del rey, sino en naturales y habitantes de Aragon.

A pesar del acuerdo que hemos visto adoptado en las Córtes de Alagon, para que se reuniesen cada dos años, no aparecen convocadas hasta el mes de Setiembre de 1320 en 1320.
Zaragoza. El principal objeto era, que el reino jurase y reconociese como sucesor del trono, al segundogénito infante Don Alonso, por renuncia de primogenitura que habia hecho el infante Don Jaime, á quien correspondia la sucesion. Ya desde el año anterior, estaba jurado Don Alonso como conde de Barcelona en las Córtes reunidas en esta ciudad, despues de haber renunciado Don Jaime la primogenitura. Acontecimiento tan extraño, merece le dediquemos algunas líneas, que explican lo hecho en esta legislatura.

Parece, segun las mas autorizadas opiniones, que despues de haber cumplido catorce años el infante Don Jaime, prestó juramento de que si alguna vez entraba en religion lo haria en la órden de San Bernardo. Siendo de fuero que el primogénito heredero de Aragon desempeñase el cargo de gobernador general de los reinos, se lee en la historia atribuida á Don Pedro IV, que el infante Don Jaime se habia atraido muchos odios por su excesiva severidad y rigor en la administracion de justicia; procediendo además de oficio contra per-

(1) Lib. IV, tit. *De successoribus ab intestato.*

sonas muy principales, en oposicion á las leyes que prohibian las pesquisas. Dícese que esta conducta desagradaba mucho al rey, y que varias veces le amonestó abandonase tal rigor y no cometiese desafueros. Llegaron estos al extremo, que el rey se vió obligado á sobreseer y anular, hallándose en Daroca, muchos procesos arbitrarios comenzados por el infante. A este desaire atribuye Don Pedro IV la principal causa de la renuncia de Don Jaime. Indicó este la idea á su padre, quien se alteró y disgustó, culpando de esta resolucion al confesor, fraile de la órden de predicadores, que fué desterrado. Creyó el rey que si su hijo llegase á conocer las delicias del matrimonio, tal vez se le pasasen las ganas de ser fraile; y como ya de antemano se habian celebrado esponsales con la infanta Doña Leonor, hermana del rey de Castilla, apresuró la boda, y exigió á su hijo que consintiese en ella. Por mucho tiempo se negó el infante á todo acomodamiento, hasta que al fin y casi á la fuerza, fué llevado á la iglesia mayor de Gandesa, haciéndole asistir á la misa de boda; pero no bastaron fuerzas humanas para conseguir de él diese la paz á su esposa, teniéndolo que hacer su padre. Concluida la misa, el rey con todo su acompañamiento condujo á Doña Leonor á palacio, y el infante Don Jaime desde la iglesia se ausentó á Ezledo, y de allí á mayor distancia.

Tanto el rey como los nobles y todo el reino de Aragon, quedaron corridos de vergüenza con semejante proceder, tan ofensivo á una bellísima y virtuosa infanta, hermana del monarca que se sentaba en el trono de Castilla. Así es, que Don Jaime agotó todos los medios de convencer á su hijo para que se uniese con la infanta, llegando á ofrecerle abdicar la corona, y que la tomase inmediatamente, prometiendo el rey pasar el resto de sus dias en el monasterio de Santas Creus. Nada sin embargo movió el corazon del infante: insistió en no reunirse con Doña Leonor y en renunciar la primogenitura. Para ello se reunieron los catalanes á Córtes en Barcelona, precediendo á la fórmula de renuncia, la emancipacion del

infante y la salida de la patria potestad, por haber cumplido veintidos años. Aceptada la renuncia por el rey y por las Córtes, tomó el infante Don Jaime el hábito de San Juan de Jerusalen, haciendo profesion delante del prior de la Orden en Cataluña, de D. Jofre de Rocaverti comendador de la Espluga, y de otros muchos caballeros.

Tal es la relacion que de este original suceso hace el rey Don Pedro IV, y preciso es convenir, en que debió existir una causa muy poderosa, que aun hoy es misterio, pero que á nuestro juicio, distaba mucho de aficion al claustro en el infante Don Jaime, porque el resto de su vida fué un escandaloso tejido de inmoralidad y libertinaje, sin que bastasen á separarle de esta senda las exhortaciones y duras reprensiones de su padre, quien al fin le abandonó por incorregible. Lejos de nosotros la idea de atribuir la conducta del infante á sospechas ofensivas á Doña Leonor; nada de eso, porque las disputas de padre é hijo, y el deseo de renunciar la primogenitura, fué anterior á la celebracion de las bodas. Lo que tenemos por mas cierto es, que dotado el infante de un carácter altivo, terco y vengativo, se propuso poner al padre en ridículo á los ojos de todo el mundo, resentido sin duda por la anulacion de los procesos arbitrarios que habia formado siendo gobernador, y que desgraciadamente persistió en tan censurable idea. El infante Fr. Jaime murió el año 1334, en casa del prior de la Seu de Tarragona.

Conocidos estos indispensables preliminares, que explican la legislatura que nos ocupa, se reunieron las Córtes el 15 de Setiembre, sin asistencia del infante Don Jaime, que habia sido citado á ellas como á las de Barcelona del año anterior. Fué pues preciso en estas de Zaragoza, recibir informaciones y hacer pruebas de la renuncia que habia hecho en las de Barcelona, y solo despues de cumplidos estos requisitos, que se habrian evitado con su presencia, y dada cuenta á las Córtes, fué cuando estas procedieron á jurar al infante Don Alonso como primogénito heredero y sucesor de los reinos, para

despues de los dias de su padre. Acto continuo el infante hizo con gran solemnidad el juramento de guardar las libertades, privilegios, fueros y costumbres del reino, confirmando particularmente el privilegio otorgado el año anterior por su padre desde Tarragona, sobre la union, integridad é indivisibilidad de los reinos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña, no pudiendo en lo sucesivo desmembrarse ni separarse de la corona. No hay noticia de que en estas Córtes se tratase de otros asuntos que el de aprobar la renuncia de Don Jaime y jurar á Don Alonso.

1325. Por Agosto de 1325, aunque Blancas las coloca en el año siguiente, se reunieron otra vez las Córtes en Zaragoza, á presencia del infante Don Alonso, habiendo asistido por procurador hasta diez y nueve ricos-hombres. Muy importante fué esta legislatura para la crónica parlamentaria de Aragon, porque en ella se suplicó al rey mandase guardar el *Privilegio General* del reino, que habia sido infringido en algunas de sus prescripciones, originando quejas en las Córtes anteriores. Examinada detenidamente la cuestion, el rey, en 1.° de Setiembre otorgó confirmacion explícita del *Privilegio General*, reformando algunas disposiciones que eran contra fuero y libertad del reino, y estableciendo otras de nuevo.

Aunque esta declaracion se halla al fólio IX y siguientes de los Fueros impresos, daremos una idea general de las principales reformas é interpretaciones que recibió el *Privilegio General*, porque es muy importante para conocer el giro que se dió á ciertas cuestiones. En la prohibicion absoluta de proceder por pesquisa, se introdujo la excepcion del crímen de moneda falsa; pero menos la circunstancia de no necesitarse querella de parte para perseguir este delito, se guardarian en el procedimiento todos los trámites de publicidad, pruebas convincentes y defensa libre; si el criminal fuese noble ó ciudadano, entenderia en la causa el Justicia, pero acompañado de otros jueces pares del acusado, elegidos por el Justicia, y además dos ciudadanos de Zaragoza: en los demás pueblos

entenderian los justicias respectivos, y lo mismo en Teruel y Albarracin. Aunque el *Privilegio General* decia que se guardase el fuero de Aragon á los avecindados en Valencia que quisiesen seguirle, no prescribia que los jueces encargados de aplicar el fuero debiesen ser naturales de Aragon: las Córtes pidieron ahora esta circunstancia en los jueces, y el rey la otorgó.=Respecto á las salinas, declaró Don Jaime, que tanto las suyas como las de dominio particular tenian límites fijos en donde debiese consumirse la sal de cada una, y que no podia declarar la libertad absoluta de que los consumidores comprasen donde quisiesen, porque con las rentas de las suyas pagaba á los mesnaderos y caballeros.=Se declaró que los jueces no pudiesen tomar gaje ni salario de las partes, á no que fuesen delegados fuera de la córte.=Exigieron los ricos-hombres que volviesen á destinarse á caballerías todos los pueblos de honor que perteneciesen al rey, y que estaban distraidos de este objeto; consintió Don Jaime, pero dispuso quedasen subsistentes las donaciones vitalicias que de ellos hubiese hecho, volviendo á ser honores despues de la vida de los donatarios.=Se declaró que á los mesnaderos no se les podria quitar la mesnada sino «*faciendo por qué*;» teniendo sobre esto los mismos derechos que los ricos-hombres sobre los honores.=Los caballeros no podrian perder sino con justa razon, la tierra de honor que tuviesen de los ricos-hombres.=Las demás declaraciones versaban sobre fijar los derechos de las cartas expedidas por el rey: que no se estableciesen nuevos peajes, ni se alterasen las tarifas: que en toda causa civil y criminal valiese la fianza de derecho, excepto en deuda manifiesta, crímen confeso, ladron manifiesto, traidor ó encartado.=Quejáronse las Córtes de que el Justicia de Aragon, en casos de homicidio, mandaba exigir, además de la fianza de derecho, otra por el homicidio: se declaró que en todo caso bastaba la de derecho.=Se reclamó tambien contra el nombramiento de jueces comisionados; el rey prometió no abusar de la facultad en nombrar estos jueces, y que si algu-

no se quejase de exceso de derechos, hubiese apelacion al rey y al Justicia.=Se arreglaron las tarifas de los escribanos, y se ocupó la legislatura del respeto á los asilos.=Se pidió que por injuria verbal solo se pudiese exigir de multa sesenta sueldos, pero el rey ordenó que sobre esto se guardase lo prescrito en los fueros.=Quedó abolida la confiscacion de bienes por suicidio, limitándose al solo caso de traicion.=Tambien y absolutamente el tormento, y solo podria usarse de esta prueba en el crímen de falsa moneda y en hombre vagabundo que no fuese natural de Aragon, ó que no tuviese bienes en el reino. Por último, en la supresion del peaje de Guadalupe se declaraba, que entendiese el Justicia en cuanto á la eviccion debida al rey, que tenia el pueblo por compra.

Tales fueron las famosas declaraciones del *Privilegio General*, confirmadas andando el tiempo por Don Pedro IV y por los reyes posteriores.

Una cuestion importante se trató tambien en estas Córtes, quedando consignado en ellas el principio de la representacion para suceder en el trono. Ya en la historia legal castellana al tratar de la sucesion de Don Alonso el Sábio, hicimos algunas reflexiones acerca del vigor de este principio en Castilla durante el siglo XIII; pero la gravedad de esta cuestion política aumentaba en Aragon, donde si bien estaba admitido el derecho hereditario para suceder en la corona, no existia, como no existe, prescripcion legal arreglando el modo y manera de suceder, ni en el fuero de Sobrarbe se preveia el caso de la representacion. Guiado sin duda el infante segundogénito Don Pedro, por el ejemplo próspero de Don Sancho IV en Castilla, aprovechó la ocasion de hallarse su hermano primogénito Don Alonso en la guerra de Cerdeña, é instó á su padre el rey Don Jaime, para que declarase no deberse admitir el derecho de representacion en los hijos del infante Don Alonso, caso de morir este antes que el rey. Noticioso de esta intriga el infante Don Alonso, apresuró su vuelta, hizo paces no tan ventajosas como pudiera con los pisanos, y se presentó

en las Córtes antes de concluirse la legislatura. Exigió á su vez del rey Don Jaime, que imitando lo hecho por Don Jaime I, que durante su vida hizo jurar sucesor á su nieto Don Alonso, se jurase ahora por sucesor á su hijo primogénito Don Pedro, nieto del rey. Mucho vaciló este antes de abordar la cuestion en las Córtes, porque el infante Don Pedro tenia su fuerte parcialidad entre los ricos-hombres, capitaneados por D. Jimeno Cornel; pero vencido al fin por los ruegos de la reina, que seguia el partido del infante Don Alonso, se decidió á proponer en las Córtes, que fuese jurado como primogénito para despues de los dias de Don Alonso, su nieto Don Pedro, á la sazon de cinco años. Opúsose tenazmente el infante Don Pedro, defendiendo lo que él creia su derecho; tambien D. Jimeno Cornel y algunos ricos-hombres contradijeron la pretension del rey, pero al fin llegó á verse solo el infante Don Pedro, porque á Cornel se le ganó con la promesa de darle el gobierno de Aragon, como efectivamente se le dió, aunque por poco tiempo. De todo resultó, que las Córtes juraron por unanimidad sucesor al niño Don Pedro el 15 de Setiembre, y aunque el infante del mismo nombre se salió de las Córtes sin querer reconocer, al fin lo hizo pasado un año. Así quedó establecido en Aragon, por acuerdo del reino y á propuesta del monarca, el principio de la representacion para suceder en el trono.

El rey Don Jaime murió en Barcelona á los sesenta y seis años, en 2 de Noviembre de 1327. Perdió, es cierto, la Sicilia y el reino de Mallorca, pero adquirió á Cerdeña y Córcega, y homenaje de Pisa. A él se debe el privilegio de 14 de Diciembre de 1319, por el cual se declararon inseparables é inalterables de la corona de Aragon, el principado de Cataluña y el reino de Valencia. Tuvo diez hijos de su primera mujer Doña Blanca. Durante su reinado desaparecen casi por completo las disensiones interiores, que tanto habian agitado el reino durante el de su antecesor, lo cual nos parece bastante para el título de *Justo* con que se le conoce en la historia. Se observa

que en los negocios granados intervino el reino mas que con ningun otro de sus antepasados. Cuéntase de él, que aborrecia hasta tal punto los pleitos, que transigia todos los suyos, y que en una ocasion desterró de todos los reinos al jurisconsulto Jimen Alvarez de Rada, como hombre muy pernicioso á la república, porque con sus mañas y malas artes habia empobrecido á muchas personas. Todos convienen en que durante su reinado estuvo en gran auge la recta administracion de justicia, asegurando el rey en los últimos años de su vida, que nunca se habia separado de los impulsos de su conciencia y de la observancia de las leyes, así por conviccion como por las restricciones que á la arbitrariedad oponia la institucion del Justicia. Jimen Perez de Salanova, que lo fué durante muchos años de este reinado, tuvo gran influencia con el rey y en el reino, tradujo al latin todas las leyes que se hicieron, y escribió sobre el derecho consuetudinario comentarios que son consultados por los foristas.

Cinco dias antes de fallecer Don Jaime, murió la infanta Doña Teresa de Entenza, mujer de Don Alonso, heredero del trono, y de quien este tuvo cinco hijos varones y dos hembras.

CAPÍTULO VII.

Don Alonso IV.—Coronacion notable.—Reseña histórica.—Donaciones á la reina Doña Leonor y á sus hijos.—Disturbios por estas donaciones.—Discurso del valenciano Guillen de Vinatea al rey Don Alonso.—Revocacion de las donaciones.—Actos legales.—Estatuto prohibiendo la enajenacion de los pueblos de realengo.—Duelo de dos caballeros aragoneses.—Situacion de la villa de Orta.—Pacto entre la Orden de Calatrava y los vecinos de Laguna Rota.—Córtes generales de 1328.—Idem de 1331.—Se conoce á Don Alonso con los títulos de *Justo* y *Benigno*.

Despues de la muerte de Don Jaime II, sucedió en el trono su hijo segundogénito Don Alonso, por la renuncia que ya hemos visto hizo el primogénito Don Jaime. Ocurrieron dudas sobre si debia jurar primero los fueros y libertades de Cataluña en Barcelona, del reino de Valencia en la ciudad de este nombre, ó de Aragon en Zaragoza, reuniendo las Córtes de cada reino para este acto, y el homenaje de los naturales; decidiéndose al fin, que no podia reunir Córtes en Cataluña y Valencia, hasta que fuese coronado en las de Zaragoza. Sin embargo, hallándose en el monasterio de Santas Creus durante las exequias de su padre, por el mes de Setiembre de 1327, pasó á Barcelona á recibir el homenaje de los feudatarios de Cataluña, pero no celebró por entonces Córtes. Juró no obstante las constituciones, usajes y franquezas de Cataluña, y los catalanes feudatarios le aclamaron rey, prestándole homenaje por los feudos.

Trasladóse luego á Zaragoza, donde se verificó la coronacion con desconocida pompa, armando el rey caballeros á diez y ocho ricos-hombres, y estos y los infantes á su vez, hasta doscientos cincuenta caballeros noveles. Obsérvase en esta coronacion, que ya el rey se puso por sí mismo la corona, y no la recibió de manos del arzobispo de Zaragoza, en representacion del de Tarragona, á pesar de la insistencia del prelado, y tampoco se lee en ninguna crónica, historia, ni documento, que pronunciase la fórmula de no recibir la corona de la Santa Sede ni contra ella. El acto y ausencia de la fórmula demuestran, que desde este Don Alonso se emanciparon ya completamente los reyes de Aragon, de la degradante dependencia que en lo temporal pretendia la Santa Sede. Concluidas las fiestas de coronacion, reunió el monarca Córtes generales para los aragoneses: juró el 5 de Mayo de 1328, los fueros, observancias y libertades, y confirmó los privilegios de los reyes anteriores.

Habiendo enviudado de su primera mujer Doña Teresa de Entenza, de quien tuvo á los infantes Don Pedro, Don Jaime y Doña Constanza, que casó con Don Jaime, rey de Mallorca, contrajo segundas nupcias á principios de Febrero de 1319, con la infanta Doña Leonor de Castilla, que en el nombre habia sido mujer de su hermano Don Jaime.

Sosegadas, aunque por poco tiempo, en las Córtes de Valencia de 1329, las discordias de este reino, acerca de los fueros que en él debian observarse, y de que á su tiempo nos ocuparemos, se encendió nuevamente la guerra en las islas de Cerdeña y Córcega contra la república de Génova, durante algunos años; pero quedando al fin vencedor el rey de Aragon. Tuvo tambien guerras con el de Granada, en las que ya parece usaron los moros, piezas de artillería.

Antes de casarse Don Alonso con Doña Leonor, habia expedido una ley desde Daroca, en la que disponia, no poderse enajenar ninguna ciudad ni villa del patrimonio, durante el término de diez años; pero añadió luego una reserva, que en

cierto modo anulaba la ley, y que Don Alonso procuró ocultar. El secreto no se guardó tan fielmente, que no llegase á noticia del infante Don Pedro. La reina Doña Leonor consiguió de su marido, que á pesar de aquella ley, le donase la ciudad de Huesca y algunas villas y castillos de la corona. Cuando mas tarde nació el infante Don Fernando, alcanzó Doña Leonor un rescripto apostólico, por el cual se alzaba al rey el juramento de observar aquella ley, y la consecuencia fué donar al infante para él y sus descendientes, las ciudades y pueblos de Tortosa, Alicante, Elda, Novelda, Orihuela, Guardamar, Albarracin, Játiva, Algeciras, Murviedro, Morella, Burriana y Castellon, con el título de marqués, primero que se registra en España.

Estas donaciones hechas en perjuicio del reino, del cual se desmembraban en cierto modo tan considerables poblaciones, resintieron al infante heredero Don Pedro, y es lo probable, que la sublevacion de Valencia, que surgió inmediatamente de hechas, fué principalmente promovida por los agentes del infante. A tal punto llegó la rebelion, que amenazaban los valencianos con la muerte á cuantos tratasen de llevar á efecto las donaciones, salvando solo las personas del rey, de la reina y del infante Don Fernando. Mandaron los conjurados una diputacion al rey, y á su frente el valenciano Guillen de Vinatea, quien recibido ante el rey y la reina, presente todo el consejo, dijo al primero, «ser muy extraño que él y los de su consejo permitiesen semejantes donaciones; porque era desconocer indirectamente los privilegios de Valencia, y desmembrar y separar este reino de la corona de Aragon; que los valencianos no consentian tal donacion, y la contradecian; que el rey y su consejo mirasen bien lo que hacian, porque estaban resueltos á morir antes que permitirlo; y que en tan duro trance, guardando solo sus reales personas, pasarian á cuchillo á cuantos se encontraban en palacio.» El rey se disculpó con la reina: Doña Leonor entonces, dirigiéndose al monarca, le dijo: «Mucho me maravillo, rey Don Alonso, cómo

has podido sufrir las palabras que acaban de decirte; si á mi hermano el rey de Castilla se le hubieran dicho otras semejantes á las que tu has oido, no las llevara con esa tolerancia; antes castigaria luego con rigurosa muerte el arrojamiento de quien se atrevió á pronunciarlas.» Don Alonso dió á la reina esta sensata respuesta: «Reina, el nuestro pueblo es libre y no tan sujeto como el de Castilla, porque nuestros súbditos nos tienen reverencia como á señor, y Nos tenemos á ellos como buenos vasallos y compañeros.» Las donaciones fueron revocadas, y cada vez mayor el ódio entre la reina y el infante.

Desempeñaba este por fuero el cargo de gobernador de Aragon; pero era tal su severidad, y procedia con tanto rigor en la administracion de justicia, que se le temia mas que á su padre; siendo necesario que los jurados de Zaragoza, acudiesen al rey en queja, de que el infante traspasaba los límites de las leyes, viéndose obligado á irle un tanto á la mano, por el excesivo rigor que degeneraba en arbitrariedad.

ACTOS LEGALES.

Pocos son los dignos de anotarse que se encuentran de este monarca, porque en su tiempo no se legisló en Córtes, ni se otorgaron fueros ni cartas de poblacion especiales, propias de la atribucion real. Ya hemos hecho algunas indicaciones acerca del estatuto formado por Don Alonso, para no poder enajenar ningun pueblo de la monarquía. Estaba fechado en 20
1328. de Agosto de 1328, y tenia por considerando, la gran pobreza á que se habia reducido el patrimonio, por las liberalidades de su padre; comprometiéndose á no enajenar ni separar de la corona en el espacio de diez años, ninguna ciudad, castillo y lugar de los reinos de Aragon, Valencia y condado de Barcelona, ni tampoco la jurisdiccion civil, criminal, mero, misto imperio, feudo ni derecho alguno. Pero esta ley absoluta se anulaba en cierto modo, con la reserva y facultad de poder

dar ó enajenar en evidente necesidad y utilidad de sus reinos, lo que le pareciese, y hacer las concesiones y mercedes que creyese conveniente á los infantes sus hijos. Cuando se formó esta ley, solo tuvieron conocimiento de ella, el confesor de Don Alonso y otras tres personas; pero andando el tiempo, llegó á noticia del infante Don Pedro, y ya hemos visto, la sublevacion que por su observancia se suscitó en Valencia, y aun veremos las discordias que por ella afligieron al reino, durante los primeros años del reinado de Don Pedro.

El 23 de Mayo de 1333 dió en Barbastro campo el infante Don Pedro, como gobernador del reino, á dos caballeros aragoneses, hermanos que se llamaban Pero y Guillen Lopez, que retaron á otros dos hermanos, parientes suyos, Iñigo y Sancho Lopez. Concurrieron muchas gentes á este duelo, por lo extraño de sus circunstancias; y el rey Don Alonso mandó le arreglase en todos sus detalles, D. Ot de Moncada, por ser el mas perito de su córte en estos lances. Presidióle el infante, y aunque los cuatro lidiaron todo el dia, hasta que se tocó la campana para cesar, no se pudo conocer ventaja de una ú otra parte. Segun las leyes del riepto, los combatientes debian volver al campo el dia siguiente, y mandarlo así el infante; pero celebrado consejo con Ot de Moncada y los demás de la córte, acordaron, que el infante juzgase sobre la causa del duelo, y que por ser leve, no permitiese continuar la batalla. El infante dió por buenos y leales caballeros á los cuatro combatientes, pues así creyó poderlo hacer, por antigua costumbre del reino tenida por fuero, y ley no escrita: sin embargo, algunos del consejo del infante protestaron contra esta resolucion y recurrieron al monarca; pero este la declaró buena y confirmó la determinacion de su hijo.

Segun manifiesta el Justicia, Sancho Jimenez de Ayerbe, se sancionó por el rey en 1332, que la villa de Orta, se hallaba dentro de los límites de Aragon y no en los de Cataluña, como sostenian los catalanes. Tarin, sucesor de Ayerbe, consiguió de Don Alonso, que los notarios públicos del tribu- 1332.

nal del Justicia, fuesen de nombramiento de este, y no del rey como hasta entonces habia sucedido.

En cuanto á concesiones de señorío particular, encontra-
1329. mos, que la Orden de Calatrava, en 14 de Diciembre de 1329, cedió á los vecinos de Laguna Rota todos los terrenos y términos que tenian en el lugar, reservándose el señorío, y acordando con los vecinos, los tributos y prestaciones que habian de pagar á la Orden.

CÓRTES DE DON ALONSO IV.

Inmediatamente que supo Don Alonso la muerte de su padre, avisó el 27 de Noviembre desde Momblanch, á los jurados y concejo de la ciudad de Zaragoza, y á todas las demás universidades del reino, á los prelados, ricos-hombres. y caballeros, que habia resuelto celebrar Córtes generales de Aragon en Zaragoza, por Pascua de Resurreccion; y que en ellas pensaba recibir las insignias de la coronacion, y armarse caballero: que aprovecharia el tiempo que mediaba hasta la reunion de las Córtes, en recibir fidelidad y homenaje de los catalanes, por los feudos que tenian; pero sin reunir Córtes generales; lo cual no haria sin celebrarse primero las de Aragon; y que pensaba coronarse con mayor solemnidad y fiesta que lo hubiese hecho anteriormente ningun príncipe de España.

Así lo hizo en efecto; recibió por Diciembre del mismo año en Barcelona, el homenaje de los feudatarios de Cataluña: juró los usajes y constituciones, y partió á Zaragoza, donde se coronó con gran aparato y pompa, hasta entonces desconocida, celebrando Córtes generales á los aragoneses en 5 de Mayo
1328. de 1328. Juró en ellas los fueros, observancias, libertades y privilegios del reino; recibió el homenaje de este, y en 16 del mismo mes, donó á su hijo segundo el infante Don Jaime, el condado de Urgel y vizcondado de Ager, con las mismas con-

diciones que él los habia tenido por concesion de su padre el rey Don Jaime.

No siendo por ahora de citar en este sitio, sino las legislaturas celebradas por Aragon, no se presentan otras durante este reinado, á que concurriesen los aragoneses, que las generales reunidas en Tortosa el 15 de Agosto de 1331, para 1331.
deliberar en ellas, lo que convendria responder á la proposicion de los reyes de Francia é Inglaterra, sobre unirse todos los monarcas cristianos y hacer la guerra al moro de Granada. A estas Córtes asistió el rey de Mallorca, y en ellas se determinó contestar al rey de Francia Felipe el Hermoso, que su concurrencia y la del rey de Inglaterra para tal conquista, era muy agradable al reino de Aragon, pero muy desagradable al de Castilla, que se opondria á ella hasta con la fuerza, por tratarse de un territorio que pertenecia á su conquista; señalándole otros inconvenientes para la empresa. Pero no tardó en verse que este celo del francés solo era ficticio, para lograr del Papa, con pretexto de guerra á infieles, el diezmo de todos sus estados por algunos años. Ningun otro negocio aparece tratado en estas Córtes, donde se vé convocado el reino, para celebrar alianza con el francés, y declarar guerra al moro; habiéndose adoptado por Don Alonso, la opinion que dominó en la mayoría de las Córtes.

Desde su segundo matrimonio empezó á adolecer el rey Don Alonso, quien por su piedad y benignidad, es conocido con los títulos de *Justo* y *Benigno*; y al fin falleció á la temprana edad de treinta y siete años, en Barcelona, el 24 de Enero de 1336.

CAPÍTULO VIII.

Don Pedro IV.—Reseña histórica.—Coronacion.—Enemistad del rey con su madrastra Doña Leonor.—Guerras con su primo Don Jaime rey de Mallorca.—Enemistad del rey con su hermano el infante Don Jaime.—Disturbios sobre la sucesion del reino.—Juicio crítico de este monarca.—Actos legales.—Privilegio á Calatayud.—Confirmacion de estatutos á Orta.—Privilegios á los mallorquines.—Ordenanzas de Casa Real.—Privilegios á los pobladores de Peñas-Albas, y á Teruel.—Queda abolida la Era del César.—Estudios generales en Huesca.—Tribunales en Aragon.—Ordenanza de prostitutas.—Córtes de Don Pedro IV.—Legislatura de 1336 en Zaragoza.—De 1338 en Castellon.—Convenio del rey con Doña Leonor y los infantes.—Parlamentos de 1341 y 1343.—Preliminares á las famosas Córtes de 1347.—Lucha del reino con el rey en estas Córtes.—Sanciona Don Pedro los privilegios de la Union.—Leyes hechas en estas Córtes.—Confirmacion del *Privilegio General*.—Gana el Justicia Mayor muchas prerogativas.—Juicio crítico de esta legislatura.—Córtes de Zaragoza de 1348.—Leyes hechas en esta legislatura.—Córtes de 1350 y 1352.—Leyes hechas en estas Córtes.—Córtes de Caller en Cerdeña.—Córtes de 1356, 1357, 1360 y 1362.—Fueros hechos en estas Córtes.—Legislatura de 1364.—Comision para reforma de fueros.—Córtes de 1365 y 1366.—Leyes hechas en esta legislatura.—Cuestion entre e rey y el brazo noble, sobre las caballerías de honor.—Cortes de 1367 y 1371.—Fueros hechos en estas Cortes.—Orden de asientos del brazo popular.—Córtes de Tamarite de 1375, y generales de Monzon en 1376.—Córtes de Zaragoza de 1380.—Pruebas de la existencia de esta legislatura.—Importante cuestion social tratada en ella.—Córtes de 1381.—Fueros hechos en esta legislatura.—Córtes generales de Monzon en 1383.—Quejas de las Córtes al rey.—Trasládanse á Tamarite y luego á Fraga.—Muerte del rey Don Pedro.—En su testamento excluyó á las hembras de la sucesion al trono.—Detalles histórico-legales sobre las dos uniones aragonesa y valenciana.

Este reinado es uno de los mas importantes para la historia legal, política y social de Aragon. Graves alteraciones en el reino; importantes reformas en el órden político; numerosa legislacion y grandes variaciones en las garantías de los pri—

vilegios y antiguas libertades del reino, forman el conjunto de la dilatada estancia de Don Pedro en el trono. Concluidas las exequias de su padre, le requirieron los catalanes para que antes de su coronacion se presentase en Barcelona á jurar, segun costumbre, los usajes y fueros por razon del condado, y que á su vez ellos le prestarian el juramento de fidelidad. Sabida esta intimacion por los aragoneses, que no estaban muy satisfechos de Don Pedro, porque en cuanto supo la muerte de su padre se tituló rey de Aragon, Valencia, Cerdeña, Córcega y conde de Barcelona, mandaron á decir al rey, que ante todas cosas debia reunir las Córtes, para confirmar sus fueros y derechos á todos los que componian los reinos de Aragon, Ribagorza y Valencia; y que despues de esto y jurar el privilegio de la union de los reinos, se procederia á la coronacion y jura, que debia celebrarse precisamente en Zaragoza. Siguió Don Pedro el dictámen de los aragoneses, dándose por ofendidos los catalanes, que se ausentaron todos á Barcelona, menos D. Ot de Moncada y D. Ramon de Peralta. Intentaron los que se suponian ofendidos reunir Parlamento, pero no pudieron conseguirlo, porque mucha parte de las ciudades y villas de Cataluña no quisieron enviar procuradores á Barcelona.

El rey se coronó en Zaragoza; y aconsejado por D. Ot de Moncada, no permitió que el arzobispo le diese la corona, tomándola por su propia mano. Despues de esta ceremonia, juró Don Pedro los fueros y privilegios del reino de Aragon, y convocadas Córtes en Lérida para los catalanes, juró los usajes y constituciones de Cataluña, y los barones prestaron el juramento de fidelidad por razon de los feudos.

La necesidad de explicar muchos actos legislativos de Don Pedro, así en la parte legal, como política y parlamentaria, nos obliga á ocuparnos de los puntos mas principales de la historia de este monarca, pero solo en cuanto cumpla á nuestro objeto. Don Pedro casó varias veces: en 1338 con Doña María, infanta de Navarra, quien falleció en 1347 sin dejar

hijos varones: en 1347 con Doña Leonor, infanta de Portugal, quien falleció en 1348 sin dejarle hijo alguno: en 13 de Junio de 1349, casó en terceras nupcias con Doña Leonor, hija mayor del rey de Sicilia, que falleció en Barcelona, y de quien tuvo á los infantes Don Juan y Don Martin, y á la infanta Doña Leonor, que casó luego con el infante Don Juan de Castilla; y por último, con Doña Sivilia de Forcia, de quien tuvo dos hijos varones que murieron niños, y una hija, la infanta Doña Isabel, que casó luego con Don Jaime, último conde de Urgel. Otros historiadores, entre ellos Ferreras, le hacen casado cinco veces. El primogénito infante Don Juan casó con Doña Marta, hermana del conde de Armagnac, y el infante Don Martin con la condesa Doña María de Luna.

Grande era el ódio que el rey Don Pedro profesaba á su madrastra viuda la reina Doña Leonor, y á sus dos hijos los infantes Don Fernando y Don Juan, siendo la principal causa, las cuantiosas donaciones que el rey Don Alonso habia hecho á madre é hijos, contra el tenor de la ley que las prohibia. Así es, que en cuanto murió Don Alonso, se vió obligada á huir del reino con sus hijos, apoderándose Don Pedro de la mayor parte de las villas y lugares de Doña Leonor y de los infantes. Varias fueron las reclamaciones que estos hicieron al rey para la devolucion de sus bienes, principalmente los del reino de Valencia, y que al fin fueron atendidas, por el apoyo que á ellas prestó con su influencia y consejos Don Alonso, rey de Castilla, y con las armas el rico-hombre D. Pedro de Egerica, único aragonés que defendia la causa de la reina y de los infantes. Sin embargo, durante las guerras entre Aragon y Castilla, se vió la extraña circunstancia de hallarse en el campo de Don Pedro de Castilla los infantes Don Fernando y Don Juan, hermanos del rey Don Pedro de Aragon, y en el de este Don Enrique, conde de Trastamara y Don Tello, hermanos del rey castellano.

Temerosos sin embargo de Don Pedro de Castilla los infantes de Aragon, se avinieron con su hermano, y Don Fer-

nando abandonó al rey castellano, recibiendo entre otras compensaciones la procuracion general del reino, durante la minoría del infante primogénito Don Juan.

Ya vimos en la reseña histórica de Don Pedro de Castilla, cuál fué la infausta suerte de la reina Doña Leonor, asesinada por su sobrino en Castrojeriz, y la de su hijo el infante Don Juan, muerto en Bilbao, al mismo tiempo que se efectuaban las de Doña Juana y Doña Isabel de Lara. No fué andando el tiempo mucho mas afortunado en Aragon el infante Don Fernando, pues á pesar de los buenos servicios que á su hermano prestó en las guerras que siguió contra Castilla, le asesinaron en Castellon el año 1363, con otros varios caballeros, entre ellos Diego Perez de Sarmiento y Luis Manuel, siendo al parecer la principal causa, los celos del conde Don Enrique de Trastamara, muy unido á la sazon con el rey aragonés, y que le creia un obstáculo para sus planes sobre el trono de Castilla. Esta complicidad palpablemente se descubre, pues el conde y su íntimo amigo Pero Carrillo fueron los ejecutores del asesinato.

Otra de las poderosas causas que contribuyeron á la agitacion de este reinado, fué la ambicion de Don Pedro para deponer del trono de Mallorca á su primo el rey Don Jaime. En 1339 habia prestado el mallorquin juramento de homenaje á Don Pedro, reconociendo feudo de honor por el reino de Mallorca, Menorca é Ibiza; por los condados de Rosellon, Cerdania, Conflans, Valespir y Colibre, y por los vizcondados de Omelades y Carlades. Dos años despues, ya empezó á poner en práctica Don Pedro el proyecto de anexionar á la corona de Aragon el reino de Mallorca, y sabiendo positivamente que su primo Don Jaime no podria llegar hasta Barcelona, le citó para que concurriese á las Córtes que en 1341 debian reunirse en aquella ciudad La falta de concurrencia en los feudatarios de la corona cuando eran convocados á Córtes se tenia entonces por gran desacato, y tanto por esto como por otras faltas que el rey atribuia á Don Jaime, mandó se abriese

una informacion contra él, acusándole principalmente, de haber mandado batir moneda en el condado de Rosellon, no debiendo correr en él otra que la barcelonesa, contraviniendo á los usajes, que prohibian batiese nadie mas que el rey, moneda en Cataluña. De nada sirvieron al de Mallorca sus legítimas excusas, porque en 21 de Febrero de 1342, tomando Don Pedro por pretexto, que conforme á los usajes habia caido Don Jaime en delitos gravísimos y capitales, le privó de todo el reino de Mallorca y de los condados de Rosellon y Cerdania, con todos los demás estados que de su señorío tuviese en feudo. Declaraba al mismo tiempo, que si en el término de un año no se presentase á justificacion, le confiscaria todos sus bienes propios. Esta sentencia se publicó por todos los vegueres de Cataluña, segun costumbre de la tierra. A la sentencia siguió la ejecucion, y armando una poderosa flota se apoderó Don Pedro, de Mallorca, Menorca é Ibiza.

No desengañado aun Don Jaime de las intenciones de su primo, y esperando le restituiria su reino, se entregó á él en fines de 1344; pero no por esto desistió Don Pedro de conquistar el Rosellon, uniéndole con los demas condados á Cataluña. Fugóse Don Jaime é intentó recobrar el Rosellon y la Cerdania por fuerza de armas, y protegido por el Papa, pero desgraciado en esta empresa, murió batallando en Mallorca con las gentes del rey, al mando de D. Gilabert de Centellas, cuando intentó recuperar la isla.

La fatalidad ó el carácter de Don Pedro le condujo siempre á querellas y desavenencias con su familia. Los acontecimientos mas graves de su reinado, y la guerra civil que estalló en Aragon, perdiendo el reino muchas de sus mas preciosas prerogativas políticas, por causa principal tuvo el ódio á su hermano el infante Don Jaime. Propúsose privar á éste de la gobernacion general del reino, que le competia como sucesor inmediato, y para ello, y no teniendo hijo varon, consultó con algunos letrados, si su primogénita la infanta Doña Constanza deberia suceder en el trono, caso de morir él sin

hijos varones: la respuesta de los letrados fué afirmativa, y fundado en ella, declaró el 23 de Marzo de 1347, que segun el sistema hasta entonces seguido en sus reinos y señoríos, si llegase á morir sin hijo varon, le sucederia su hija primogénita Doña Constanza. Resintióse, como era natural, el infante Don Jaime, que se creia con derecho á suceder en el trono subiendo de punto su irritacion, por haberle privado el rey de la gobernacion general del reino, mandándole salir de Valencia, donde se hallaba, y que no entrase en ninguna ciudad principal.

Empezó pues la lucha entre el rey y su hermano, apoyado este por una fuerte parcialidad, disipándose las halagüeñas esperanzas de la pacificacion del reino, un momento concebidas, por haber dado la reina á luz un niño, que desgraciadamente falleció al nacer, muriendo su madre Doña María á los cinco dias. En 7 de Abril de 1347 emancipó el rey Don Pedro á su hija Doña Constanza; pero ya desde 29 de Marzo no solo habia variado las autoridades principales del reino, sino tambien ordenado, que todo él se administrase en nombre de la infanta. Exigió además el rey, que su tio el infante Don Pedro, muchos ricos-hombres, caballeros y oficiales, y todos los alcaides de castillos y fortalezas, reconociesen y prestasen juramento á la infanta. Sin embargo, en la fórmula usada, así por el infante Don Pedro, como por los demás expresados, se introdujo la limitacion de que si durante la vida del rey, se declaraba y determinaba que la sucesion de los reinos competia al infante Don Jaime ó á otro varon, que el homenaje y juramento prestados no tuviesen valor y efecto alguno.

La destitucion del infante Don Jaime, y la órden del rey para el reconocimiento de la infanta, aparte de otras razones de menos importancia, fueron las principales causas de la sublevacion casi general de los reinos de Aragon y Valencia, y de la union que entre ellos se formó, siguiendo el sistema sancionado en los antiguos privilegios de los reyes Don Jaime

y Don Alonso. Gran parte tomaron tambien en esta guerra de la Union contra el rey, los infantes Don Fernando y Don Juan, que al principio de las desavenencias se hallaban emigrados en Castilla. Aunque la union contra Don Pedro se inauguró ventajosamente con las victorias de Játiva y Bétera, con los acuerdos de las Córtes de Zaragoza, y las concesiones de Don Pedro en Valencia, adonde bien escoltado le condujeron los de Murviedro, el resultado fatal de la batalla de Epila, que fué el Villalar de Aragon, decidió las cosas en favor del rey, quien en las Córtes de Zaragoza anuló y mandó quemar los dos célebres privilegios de la Union; y aunque Valencia resistió mas tiempo, sucumbió al fin. Bastan por ahora estas noticias concernientes á la guerra civil, porque en este capítulo nos ocuparemos ámpliamente de los privilegios de la Union, base principal hasta mediados del siglo XIV, de las libertades que disfrutaban los ingénuos de Aragon.

Afortunadamente, quedaron terminadas todas las desavenencias y cuestiones sobre la sucesion, con el nacimiento del infante Don Juan el 27 de Diciembre de 1351 en Perpiñan, donde casualmente se hallaba la reina Doña Leonor. En 21 de Enero siguiente dió el rey al infante la ciudad de Gerona, con el título de *duque*, que luego se elevó al de *príncipe*, quedando este título para los primogénitos de Aragon. No faltaron dudas y dificultades entre aragoneses y catalanes acerca del punto donde deberia jurarse primero al infante, pero se acordó seguir la costumbre antigua, de que lo fuese primero en Zaragoza, y luego en Cataluña. Así se verificó el 5 de Setiembre de 1352 en las Córtes de Zaragoza. Don Pedro en sus últimos años se indispuso con este infante, que era el heredero, y empezó á perseguirle por instigacion, segun se cree, de su última mujer la reina Doña Sibilia de Forcia: intentaba quitarle la administracion y gobernacion del reino, que como primogénito se le debia por derecho. Contribuyó á la animadversion del rey hácia su hijo, el negarse este á casar en segundas nupcias con la infanta de Sicilia, que era la segunda

esposa elegida por el rey, haciéndolo con Doña Violante, hija del duque de Var. Insistió el rey, y consiguió privar á Don Juan de la procuracion del reino; pero el infante acudió al Justicia, que lo era Domingo Cerdan, y este declaró la inhibitoria, conservando entonces Don Juan la administracion y procuracion del reino, y administrándole en su nombre, pero retrayéndose bastante de su padre, que cordialmente le aborrecia.

Apenas pasó un año de este reinado, en que Aragon, Valencia y Cataluña disfrutasen un momento de paz. Además de las dos guerras del Rosellon, de la expedicion á Mallorca contra el rey Don Jaime, y de la terrible civil sostenida con la Union, guerreó y batalló Don Pedro, á pesar de la paz hecha, con los genoveses el año 1336 en Cerdeña, y con éxito no por cierto muy halagüeño, á juzgar por la vergonzosa paz con ellos firmada. No mejoró gran cosa las de Cerdeña, la visita que el rey hizo al Papa en Aviñon, pues por los años 1371 se habia ya casi completamente perdido la isla para la corona de Aragon, estando en poder del juez de Arborea.

Sus guerras con Castilla fueron casi constantes, lo mismo con Don Alonso XI que con Don Pedro y el mismo Don Enrique, sin que las paces de 1352 y 1361, y los esfuerzos de dos legados para establecer paz entre los principales reyes de la Península, lograsen obtenerla duradera Las turbulencias interiores así en Zaragoza, promovidas por el rico-hombre D. Aton de Foces, como en Cataluña por todos los ricos-hombres, contribuyeron á sostener en algunos períodos la agitacion del reino.

Prevaleció en este rey, además de la crueldad con sus enemigos, la ingratitud con sus amigos. Uno de los nobles á quien mas debia, que siempre le siguió en su consejo, y que mas leal se le manifestó durante la mayor parte de los años que duró el reinado, fué D. Bernardo de Cabrera, su gran privado, y excelente caballero catalan. El rey lo mandó degollar, disponiendo préviamente, que su hijo Don Juan formase para ello una farsa de juicio, al que hizo concurrir á Do-

mingo Cerdan, Justicia de Aragon, y al arzobispo de Zaragoza. Cuéntase que lamentando D. Bernardo la forma del proceso por que se le habia condenado, sin oirle ni admitirle defensa, le contestó D. Berenguer de Abella, encargado de custodiarle, que tal cosa era en efecto muy sensible, pero que debia recordar haberse introducido esta costumbre en Aragon, desde que él desempeñó el gobierno del rey; y que habiendo mandado matar D. Bernardo de este modo á D. Juan Jimenez de Urrea, que fué hecho prisionero en la batalla de Epila, y ahogar en Barcelona á Ramon Marquet, sin haberles oido ni permitido defensa, le parecia razon pasase él por la misma costumbre. Si los dos hechos eran ciertos, y el de Urrea así nos lo parece, hubo en efecto castigo providencial; pero la terrible compensacion no justifica al rey, durante cuyo reinado se asesinaba de esta manera, ni favorece al Justicia Domingo Cerdan, que interponia su omnipotente autoridad para conservar la procuracion del reino al infante Don Juan, y no protegia el cumplimiento de las leyes en el juicio de Cabrera, caballero muy heredado en Aragon. Este asunto es uno de los que mejor revelan la perversidad del rey, y lo poquísimo que le importaba su buen nombre. El 15 de Junio de 1386 otorgaba á D. Bernardo de Cabrera, nieto del asesinado, instrumento público, en que Don Pedro reconocia que el conde de Osona, padre de D. Bernardo, y su abuelo D. Bernardo eran inocentes y libres de los delitos que se les habian imputado, sus muertes injustas, y por consecuencia se le devolvian todos sus estados y patrimonios, con la honra y fe de aquellos buenos caballeros.

La dilatada vida de Don Pedro, sus continuas guerras, y los disturbios y rebeliones interiores, le obligaron á reunir con frecuencia las Córtes; así aparece su reinado como uno de los mas ricos para la historia parlamentaria de Aragon, Cataluña y Valencia.

Sin haber sido tan malo como su coetáneo Don Pedro de Castilla, no ha encontrado el aragonés los celosos defensores

que el castellano, ni aun en los cronistas oficiales; por el contrario hasta el mismo Zurita, tan interesado y que siempre tiende á ensalzar á su país, dice de Don Pedro, que su condicion y naturaleza fué tan perversa é inclinada al mal, que en ninguna cosa se señaló tanto ni puso mayor fuerza que en perseguir su propia sangre; y en otra parte, comparándole con Don Pedro de Castilla, añade: «Y no sé si fué mas pernicioso y terrible que su adversario en el modo que siguió de ejecutar su ira con color y voz de justicia, no lo siendo.»

Con Roma procuró siempre estar bien, y siguió muy artificiosa política; así vemos, que cuando obedecia á los legados y estos excomulgaban al rey de Castilla, exigia que los prelados é iglesias le diesen un servicio especial para celebrar el quincuagésimo año de su reinado, imitando el jubileo eclesiástico. Durante el cisma entre los Papas Urbano y Clemente, tuvo cuidado de permanecer neutral, y pretextando no saber cuál era el verdadero Papa, secuestró todos los bienes y rentas que pertenecian á la Santa Sede, y no obedeció ninguna bula. Cuéntase de él, que cuando el cardenal Hugo de Arpayo trató de intervenir en nombre del Papa en las diferencias del rey con su primo el de Mallorca, y hallándose ofendido porque la Santa Sede no quiso perdonarle el importe de algunos años por el censo que estaba obligado á pagar en reconocimiento de las islas de Cerdeña y Córcega, contestó al cardenal, que la Iglesia de Roma era muy pesada para el reino de Aragon, porque él no tenia de San Pedro sino un pedazo de pergamino que contenia la bula de donacion de Cerdeña, y que su padre la habia ganado á lanzadas, quitándosela á los pisanos que estaban en rebelion contra el Papa: el cardenal tuvo que contentarse con tal respuesta.

En cuanto á Sicilia, durante este reinado, en 25 de Junio de 1338, murió el rey Don Fadrique, instituyendo por su heredero universal de Sicilia, ducado de Pulla, principado de Capua é islas adyacentes, á su hijo primogénito el infante Don Pedro, quien murió en 15 de Agosto de 1341, sucediéndole

su hijo Don Luis á la edad de cinco años, bajo la regencia de su tio el infante Don Juan. La guerra civil afligió este reino durante la vida del rey de Aragon.

ACTOS LEGALES DE DON PEDRO IV.

No se registran de este monarca tantos como parece debiera haber expedido, atendida la duracion de su reinado, porque el interés legal se concentra en las Córtes, pero daremos á conocer los mas principales, emanados de la autoridad sola del rey.

1336. En 1336, y cuando el rey de Castilla tomó la defensa de la reina Doña Leonor, por las donaciones que habia recibido del rey Don Alonso, declaraba Don Pedro, que el oficio de Justicia de Calatayud, era electivo por los vecinos, segun los privilegios que tenian de los reyes predecesores.

Extinguida la Orden del Temple, confirmó el rey á Orta,
1340. en 1340, los estatutos que habia recibido de la Orden; los cuales eran anteriores al año 1191, en que el maestre Fray Guillermo Ponce de Rigaldo, se los habia otorgado á Gandesa como carta de poblacion.

1343. Cuando en 1343 quitó á su primo Don Jaime el reino de Mallorca, concedió á los mallorquines, siguiesen rigiéndose por las constituciones generales de Cataluña.=Otorgóles además, la aprobacion y confirmacion de jurados, y á las universidades y particulares del reino, todas las gracias y franquezas que anteriormente les habia concedido Don Jaime I el Conquistador.=Que los vegueres, bayles y oficiales fuesen naturales del reino de Mallorca y no extranjeros.=Que estos cargos durasen solo dos años, cumplido cuyo plazo deberian sufrir juicio de residencia, conforme á lo dispuesto en las constituciones generales de Cataluña.=Mandó que para todos estos cargos públicos, alternasen bienalmente la clase de caballeros y los ciudadanos, exceptuando el de gobernador y procurador general, cuya eleccion seria del rey, sin mas li-

mitacion que ser catalan el agraciado.=Facultó á los jurados de Mallorca, para que en union de los navieros que se encontrasen presentes, pudiesen elegir cada año dos personas, que tomasen el título de cónsules de la mar, quienes juzgarian y terminarian todos los contratos y negocios marítimos, segun la costumbre de Valencia.=Les otorgó por último, que él y sus sucesores estuviesen perpétuamente obligados á celebrar Córtes generales de aquel reino, de cinco en cinco, ó cuando mas, de seis en seis años.=Hechas estas concesiones, tomó Don Pedro el título de rey de Mallorca, posponiéndole al de Valencia, de lo que se agraviaron los mallorquines, que deseaban antelacion en el título, sobre los valencianos.=En 29 de Marzo de 1344, hallándose en el palacio de Barcelona, declaró con toda solemnidad ante los síndicos de la isla y los procuradores de las villas, que todo el reino de Mallorca y los condados de su señorío, quedaban anexionados al de Aragon, sin poderse fraccionar ni separar nunca; autorizando al reino á sublevarse si él ó los reyes posteriores, tratasen de romper dicha union; y que los reyes antes de subir al trono, y recibir del reino el homenaje de fidelidad, deberian confirmar y jurar públicamente la ley y estatuto de anexion.

En 17 de Noviembre de 1344, publicó las ordenanzas de su Casa Real, que han contribuido al sobrenombre de *Ceremonioso* con que se conoce á este rey. Añadió á estas ordenanzas, el ceremonial con que debian coronarse y consagrarse los reyes de Aragon; adoptando muchas de las fórmulas consignadas en el ritual del monasterio de Silos del año 1052, y de las que hemos consignado algunas en el cap. VII de nuestra tercera época, al tratar de Castilla. Obsérvase en estas ordenanzas, la aficion que siempre tuvo el rey á Cataluña, pues aunque hechas para el reino de Aragon, las mandó escribir en catalan (1). 1344.

(2) *Ordinacio feta per lo molt alt e molt excellent princep é senyor lo senyor en Peré Terc rey Daragó de la manera con que los Reys Daragó se farán*

1345. Resolvió en 24 de Junio de 1345, que todos los antiguos y nuevos pobladores de Peñas Albas, en el monte de Tarazona, disfrutasen el mismo privilegio que los primitivos pobladores, de no contestar en los seis primeros años á demanda alguna que se les entablase por deudas á cristianos, judíos y moros.

Para premiar á Teruel por su lealtad en no haber querido seguir los pendones de la Union, siguiendo los del rey, la
1348. concedió, en 1348, el privilegio de ciudad.

1350. En 16 de Diciembre de 1350, mandó quedase abolido el cómputo de los años por la Era del César, y que se observase la de la Encarnacion: abandonando tambien, el uso de los tres períodos mensuales de Kalendas, Nonas é Idus, y adoptándose en latin ó romance el número del dia del mes. Esta ley se confirmó en las Córtes de Perpiñan el 14 de Marzo de 1351.

1354. El 12 de Abril de 1354, hallándose en Alcañiz, otorgó á Huesca estudios generales de artes y ciencias; tratando de imitar á Q. Sertorio, que los estableció en la misma ciudad.

1365 y 1366. Por los años 1365 y 1366, corrigió y ordenó los fueros generales, é instituyó los tribunales de justicia, audiencias y consejo supremo de Aragon.

1380. Finalmente, el 3 de Marzo de 1380, publicó una ordenanza, imponiendo hasta la pena de horca, á las prostitutas que reincidiesen en la prostitucion, despues de haber salido de los lupanares con propósito de enmendarse.

CÓRTES DE DON PEDRO IV.

La historia parlamentaria de este monarca, es á nuestro juicio una de las mas importantes, ya por las muchas veces

---

consegrar é ells mateys se coronarán. Las ha impreso D. Próspero de Bofarull y Mascaró, en la Coleccion de documentos inéditos del archivo de la corona de Aragon, y ocupan todo el tomo V.

que durante su reinado se convocaron las Córtes de Aragon, Cataluña y Valencia, ya por los graves asuntos que en ellas se trataron. La frecuencia de convocatorias, no debe sin embargo atribuirse á mucha aficion del rey al sistema parlamentario, sino á las necesidades de que se vió siempre rodeado, para subvenir á las contínuas guerras que agitaron este período; á las frecuentes rebeliones que surgieron en los reinos, y ya tambien á las juras y solemnidades indispensables en el dilatado período de mas de cincuenta años.

Ya hemos indicado en la reseña histórica, que las primeras Córtes celebradas en este reinado, fueron, como debian
ser, las de la coronacion en Zaragoza el mismo año de 1336, 1336.
en las que el rey juró la observancia de los fueros y privilegios del reino, y en que se puso por su mano la corona, no queriéndola recibir de ningun prelado. Además de las solemnidades para la coronacion, se trató en estas Córtes, de algunas pretensiones de la reina viuda Doña Leonor y de sus hijos los infantes Don Fernando y Don Juan. Compareció ante la córte, Lope Perez de Fontecha, dean de Valencia, procurador de la reina, como señora de las villas de Fraga y Ayerbe, y como tutora de las personas y bienes de los infantes sus hijos. Decia el dean, que autorizada la reina, por derecho propio y de los infantes sus hijos, para asistir si queria á las Córtes, aunque no fuese llamada, no le era posible hacerlo, por la muerte del rey, por su viudez, y por la menor edad de sus hijos; y que tampoco la convenia tratar sus negocios por procurador; en tal estado, protestaba, que aunque no habia sido llamada á Córtes, como debia haberse hecho y era costumbre, ni tampoco sus hijos los infantes, no se perjudicasen por esta causa las donaciones que á ella y á sus hijos habia otorgado su marido Don Alonso. El rey y D. Pedro Cornel contradijeron la protesta, pero el asunto por entonces no tuvo ulteriores resultados.

El mismo año de 1336 se reunieron las Córtes en Lérida para los catalanes, y en Valencia para los valencianos, con

igual objeto de juramento de fuero y otros asuntos, que expresaremos en su respectivo lugar.

El negocio de las donaciones á la reina y á sus hijos, cuya causa defendia con las armas en el reino de Valencia el rico-hombre D. Pedro de Egerica, dió orígen á la legislatura
1338. general de los tres reinos, convocada en Castellon el año 1338; y á la que concurrieron dos legados del Papa para intervenir, y que no se rompiese con tal motivo la paz entre los reyes de Aragon y Castilla; porque este último defendia tenazmente la causa de Doña Leonor y de los infantes. Se trató además, de que el infante Don Pedro, á quien el rey Don Alonso habia dejado por tutor de sus hijos, entrase en la tutela; pero á esto se opuso tenazmente el arzobispo de Zaragoza, siguiéndole algunos, contra los parciales del infante, principalmente su sobrino D. Lope de Luna, que se presentó en las Córtes al frente de trescientos caballos, como si fuera á campaña. Imaginóse entonces por parte del infante Don Pedro, apartar al arzobispo de los consejos del rey, y á la negativa de este, se valió de los legados, quienes citaron al arzobispo de comparecencia personal ante el Papa, logrando de este modo su separacion. Mas el negocio principal por que se habian convocado las Córtes, no adelantaba para llegar á término, á pesar de las gestiones eficaces del infante Don Pedro y otros personajes que se interesaban por la reina viuda y sus hijos. Por último, ausentóse el rey y se disolvieron las Córtes de Castellon, sin resolver cosa alguna respecto á las donaciones, pero determinando que las Córtes se volviesen á congregar en Gandesa.

Idem. Así se verificó por el mes de Junio, con asistencia de los nuncios del Papa, quienes por Julio pasaron á Castilla, con el fin de tranquilizar al rey Don Alonso, y que no preparase guerra. Tampoco se decidió nada definitivamente en Gandesa, prorogándose la legislatura á Daroca, en cuya ciudad se reunió á fines de Julio, durando hasta el mes de Noviembre. Concurrieron á este último punto, todos los prelados y ricos-

hombres de los reinos, los nuncios apostólicos y los infantes Don Pedro y Don Juan Manuel. Varios fueron los proyectos que se propusieron en estas Córtes para arreglar las diferencias entre el rey de Aragon y la reina madre Doña Leonor, los infantes sus hijos y D. Pedro de Egerica; pero todos fracasaron, viniéndose por último al acuerdo de jueces árbitros, que lo serian los infantes Don Pedro y Don Juan Manuel. En 29 de Octubre declararon los infantes árbitros como preliminar, que el rey debia perdonar y absolver á D. Pedro de Egerica y á sus valedores y vasallos, por cuantos daños y ofensas hubiesen hecho despues de la muerte del rey Don Alonso; que el de Egerica debia hacer lo mismo respecto á los que le hubiesen ofendido, y que despues de esta mútua condonacion de ofensas, se devolviesen al rico-hombre, las rentas que tenia secuestradas en Aragon, admitiéndole el rey á su servicio.

En cuanto á las diferencias con la reina Doña Leonor, acordaron los árbitros, se devolviese á la reina la posesion de todas las rentas y lugares que le habia dejado el rey Don Alonso por dote y cámara; pero que la jurisdiccion alta y baja fuese del rey. Al infante Don Juan se le deberian entregar los lugares de Castellon, Burriana y Liria, que el rey Don Alonso le habia dejado en su testamento, ó compensarle con otros. Por último y como término de este negocio, debian salir y salieron de prision D. Bernal, vizconde de Cabrera; D. Jofre Gilabert de Cruillas, y D. Lope de Gurrea, á quienes D. Pedro de Egerica habia hecho prisioneros durante las pasadas turbulencias. Así concluyeron por entonces las diferencias entre la familia real, á despecho de Don Pedro, que á todo cedió, por temor, segun parece, á los preparativos guerreros que para pasar á España hacian los reyes africanos de Benamerin, Marruecos y Tremcem, que le obligaron á tener Córtes en Valencia.

La reunion convocada el año 1341 en el monasterio de Poblet, con motivo de las desavenencias del rey con su primo Don Jaime de Mallorca, no llegó á verificarse, ni aunque se 1341.

hubiese reunido, mereciera el nombre de Córtes; porque la convocatoria no fué general á todos los prelados y ricos-hombres, ni menos á los procuradores; pues solo estaban citados los síndicos de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Lérida.

Tampoco deben considerarse como Córtes, las reuniones
1343. particulares que el rey celebró por Diciembre de 1343, en Teruel, Daroca, Calatayud y Zaragoza, que le concedieron servicios extraordinarios y gratuitos para la guerra del Rosellon; si bien en Zaragoza hubo sus dificultades, pues al principio se excusaron los representantes del vecindario, declarando que no le darian ninguna cosa, ni le ayudarian, por ser libres en su franqueza.

Ya hemos indicado en nuestra reseña histórica, las reyertas que surgieron entre el rey Don Pedro y los reinos de Aragon y Valencia, por las órdenes del rey para el reconocimiento de la infanta Doña Constanza, como sucesora, y por la destitucion del infante Don Jaime, del cargo de gobernador y procurador general de los reinos. Prescindiendo ahora de lo acaecido con este motivo en el reino de Valencia, y ciñéndonos á las desavenencias del rey con la Union aragonesa, nos ocuparemos, así de los preparativos de las célebres
1347. Córtes de Zaragoza de 1347, como de la legislatura misma, en que el rey se vió obligado á reconocer los derechos consignados en los privilegios de la Union.

Para tratar de concordar á los reinos y al rey, todos convenian en la necesidad de reunir las Córtes; pero los consejeros íntimos del monarca, temian que la legislatura se celebrase en Zaragoza, y aconsejaban se reuniese en cualquier otro punto del reino de Aragon; facultad que ya dejamos dicho le concedia la confirmacion del *Privilegio General*, hecha por el rey su padre. Vacilábase no obstante, en si el rey deberia presentarse inmediatamente en Aragon, ó si le convendria acudir antes al Rosellon, por donde amenazaba sériamente su primo el rey de Mallorca, con auxilio del francés. Decidióse Don Pedro al último partido, y mandó que los ricos-hombres arago-

neses le sirviesen en la guerra: creyeron estos ver alguna celada y se negaron á ello. El rey se acercó á los puntos amenazados por el mallorquin, pero dándole mucho cuidado el estado de las cosas en Aragon, determinó convocar las Córtes para el 15 de Agosto en un punto intermedio al teatro de la guerra y Zaragoza, eligiendo á Monzon. Sus parciales recibieron órden de hallarse allí el referido dia con cuantas gentes pudiesen reunir.

Negáronse nuevamente los de la Union á celebrar Córtes fuera del recinto de Zaragoza, y así lo manifestaron al rey, quien al fin accedió, señalando el mismo 15 de Agosto. Pero ya habia preparado anticipadamente una protesta hecha ante testigos el 9 de Junio en Perpiñan, declarando nulo y de ningun valor, cualesquier privilegios ó confirmaciones que se viese obligado á otorgar en Aragon, y las destituciones que le obligasen á ejecutar, de los caballeros y consejeros que tenia en su casa.

Tales eran las intenciones y estado moral de Don Pedro, cuando se presentó en Zaragoza á celebrar la legislatura. El aspecto que presentaba la ciudad, mas era el de vasto campamento, que el de poblacion, donde tranquila y pacíficamente se iban á ventilar con toda libertad, grandes intereses. La mayoría de los pueblos de Aragon y Zaragoza á la cabeza, estaba allí en armas. Los ricos-hombres con sus mesnadas en son de guerra, se hallaban divididos entre el rey y los partidarios de la Union: y los infantes Don Fernando y Don Juan habian acudido desde Castilla, en auxilio de la Union, al frente de quinientos caballos, que les habia dado el rey Don Alonso. Todos estaban animados de un mismo sentimiento en favor de las pretensiones de la Union, exceptuando los ricos-hombres, que desconfiados unos de otros, se miraban con recelo y hasta deseaban venir á las manos.

Llegó el momento de abrirse las Córtes en la iglesia de San Salvador, asistiendo á ellas entre otros personajes, el embajador del rey de Francia y el nuncio de Clemente VI. Ob-

servóse gran etiqueta en los asientos; pero al entrar el rey, invadió el pueblo la iglesia, ocupándola toda y sentándose en el suelo, altares, gradas y hasta cornisas. El mismo rey Don Pedro dice en su historia, «que era tanta la gente, que en aquel dia estuvo en la iglesia de San Salvador toda la flor de Aragon.» Desde el principio se comprendió, que así aquella sesion como las posteriores, debian ser muy borrascosas, porque los procuradores de las ciudades y villas pertenecientes á la Union, se negaron á que tomasen asiento los de Teruel, Daroca y Calatayud, cuyas poblaciones no habian querido jurar la Union, mandando el rey se les pusiesen bancos separados.

Subió Don Pedro al púlpito y dirigió á las Córtes un mañoso discurso, en que procuró disculparse de no haber celebrado Córtes en Aragon desde que empezó á reinar, alegando principalmente, las guerras que habia tenido que sostener: que se hallaba animado de los mejores sentimientos, para guardar al reino, sus fueros, privilegios y libertades: dijo respecto á la Union, que era su intencion y voluntad, admitirla y estar con ella; que esperaba no se le exigiesen cosas que no pudiese otorgar, y concluyó haciendo grandes alabanzas de la nacion aragonesa. El obispo de Huesca por los prelados, y el infante Don Jaime por los ricos-hombres, respondieron cortesmente al monarca, guardando significativo silencio las universidades. Así comenzó la legislatura, sin que el primer dia se hiciese otra cosa. Apercibiéronse los de la Union, que el rey conferenciaba y trataba aisladamente con algunos ricos-hombres y caballeros, y acordaron, desconfiando de algunos, que nadie hablase individualmente con el rey, sino todos juntos y en corporacion; y segun el rey escribe en su historia, todos los ricos-hombres guardaron el acuerdo; pero si nos hemos de atener á los resultados, no creemos en la exactitud de su dicho.

Señaló dia Don Pedro para que continuasen las Córtes sus sesiones en el monasterio de los frailes predicadores; y en efecto, el dia señalado, concurrieron todos los de la Union, perfectamente armados y equipados; visto lo cual por el rey,

prorogó la sesion al dia siguiente. Esta desconfianza de los de la Union era inspirada por los infantes Don Jaime, Don Fernando y Don Juan, segun manifestó al rey el Justicia Garci Fernandez de Castro; añadiendo, que los infantes decian ser costumbre antigua, que los asistentes á las Córtes fuesen armados. Allanáronse sin embargo á no concurrir de esta manera, pero acordaron que ínterin se celebrasen las sesiones, hubiese sobre las armas en las inmediaciones del convento, compañías de infantería y caballería, compuestas de gente de la Union. Con estas precauciones se abrieron las Córtes el dia siguiente: el rey se presentó en ellas, y volvió á jurar, sin ser requerido, los fueros y libertades. Acompañaban al rey, el arzobispo de Tarragona, D. Bernardo de Cabrera y otros caballeros catalanes de su consejo. Esta compañía disgustó generalmente á todos los asistentes, quienes intimaron al monarca abandonasen el salon los acompañantes catalanes; exigiéndole además, destituyese á los consejeros naturales del Rosellon. Mucho se resistió Don Pedro á estas dos demandas, pero al fin tuvo que ceder, y el arzobispo con los demás catalanes, abandonaron el salon, dejando solo al rey.

Comenzóse á tratar de negocios, y la primera peticion de las Córtes fué, que el rey confirmase nuevamente el privilegio de la Union concedido por el rey Don Alonso, donde se mandaba, que el rey debia celebrar Córtes generales anualmente en Zaragoza durante la festividad de Todos los Santos; y que estas Córtes debian nombrar tambien anualmente, los consejeros del rey, con todo lo demás comprendido en el referido privilegio, que dejamos inserto en el reinado de Don Alonso. Negóse en un principio el rey á confirmar el privilegio, alegando que estaba ya revocado por prescripcion, *et per non usum*, no habiéndose hecho uso de él en mas de sesenta años, y ser notablemente perjudicial á la corona. Don Pedro tenia en esto razon, porque al confirmar Don Jaime el *Privilegio General*, se habia prorogado el plazo de reunir Córtes de dos en dos años, y se dejó al monarca la eleccion del

punto de Aragon donde se celebrasen. Replicaron los de la Union; insistió el rey en la negativa, y pidió algun tiempo para deliberar, concediéndole se retirase momentáneamente al refectorio del monasterio con sus consejeros. Guardaban entretanto las puertas y demás puntos de escape los de la Union, y el rey bien penetrado de su situacion, pero no queriendo ceder, ofreció á las Córtes estar y pasar por lo que en razon al punto cuestionable, determinase el Justicia de Aragon. El expediente no satisfacia á los infantes y sus partidarios; quienes perdido ya todo respeto, pedian á grandes voces la confirmacion, y amenazaban al rey con destituirle en el acto y elegir nuevo monarca. Don Pedro salvó este grave compromiso cediendo á la confirmacion, entregando castillos y consintiendo en cuanto le exigieron; pero no sin protestar secretamente en el mismo refectorio del monasterio, ante Fr. Juan Fernandez de Heredia, castellan de Amposta, y ante D. Bernardo de Cabrera, que cedia al miedo, á la fuerza, á la violencia, y no de su grado y voluntad.

Destituyeron en seguida las Córtes á todos los que desempeñaban oficios y servicio en Casa Real, nombrando gentes de su confianza, pero protestando tambien el rey secretamente que esto se hacia contra su voluntad. Obligáronle á despedir todos los caballeros catalanes que tenia en su consejo, y á confirmar las donaciones que su padre el rey Don Alonso habia hecho á la reina Doña Leonor y á sus hijos los infantes. Para asegurar estas conquistas sobre el rey, se mandó saliesen de Zaragoza bajo pena capital, todos los que no perteneciesen á la Union. Otros varios capítulos de agravios presentaron al rey, pero se negó tenazmente á decretarlos, contestando siempre, que los resolviese el consejo que ellos le habian impuesto. Provenia la tenacidad del rey, de haber logrado introducir desunion entre los ricos-hombres, y tener esperanzas fundadas de hacer la contrarevolucion en el mismo Zaragoza; pero advertida ó desconfiada la Union, pidió al rey, que para mayor seguridad de lo pactado, se le entregasen como rehe-

nes algunos ricos-hombres; y eligió aquellos de quienes mas desconfiaba: así lo otorgó el rey, y los de la Union se apoderaron y pusieron á buen recaudo los ricos-hombres que mas se habian significado contra ellos.

No cesaron por esta precaucion las intrigas para ganar el rey partidarios y quitárselos á la Union, procurando principalmente excitar el nacionalismo de los aragoneses contra los castellanos que habian acudido á sostener la Union con los infantes Don Fernando y Don Juan. Volvió la esperanza al corazon del rey, y su ódio, mas especialmente contra el infante Don Jaime, se manifestó públicamente en una sesion de Córtes en que llegó á llamarle falsario, traidor, y desafiarle cuerpo á cuerpo, para lo cual estaba dispuesto á renunciar la corona y absolverle de la fidelidad á que le estaba obligado. El mismo Don Pedro escribe esto en su historia, y añade, que habia mandado á dos caballeros de su confianza, llamados Pedro Jimenez de Pomar y Gonzalo de Castellvi, que estuviesen en la sesion al lado del infante, y que si se desmandaba, lo matasen en el acto. El infante se defendió de la agresion del rey, y algunos parciales de la Union concitaron al pueblo contra el monarca, obligándole á refugiarse á un rincon de la iglesia, rodeado de sus escasos defensores, que espada en mano se prepararon á defenderle.

A duras penas se pudo apaciguar el tumulto, y vuelto el rey á palacio, deliberó con algunos de sus mas íntimos amigos la resolucion que debiera adoptar en tan críticas circunstancias. Dos caminos se presentaban para salvar la situacion: era el uno, huir secretamente de Zaragoza y acogerse á Cataluña, ó á una de las poblaciones que seguian la voz del rey en Aragon, sacrificando á los ricos-hombres que la Union tenia bien custodiados en rehenes. Era el otro, conceder cuanto la Union pedia, sin perjuicio de hacer luego armas contra todo lo concedido, alegando coaccion. D. Bernardo de Cabrera opinaba por la fuga y el sacrificio de los rehenes: los demás por el segundo extremo, que fué al fin el adoptado por el rey,

como mas conforme á su carácter solapado y vengativo. Concedió pues todas las demandas de la Union, devolviendo al infante Don Jaime el gobierno y procuracion del reino, y satisfechas completamente las Córtes, las despidió el 24 de Octubre, prorogándolas para el 1.° de Mayo del año siguiente (1). Salió inmediatamente el rey de Zaragoza, despues de

---

(1) Insertamos á continuacion el discurso que pronunció el rey para despedir las Córtes, y que tomamos de Zurita, por lo mucho que contribuye á ilustrar los actos de esta legislatura.

«Buenas gentes, ya sabeis como á requisicion vuestra, há cerca de tres meses que vine á esta ciudad á celebraros Córtes generales: y el primer dia en la Seu de San Salvador, vos diximos, entre otras cosas, que por averse levantado fama en este reyno, que por nos ó nuestros officiales se hazian algunas cosas, que redundaban en perjuyzio y quebrantamiento de los fueros, privilegios y libertades, y usos de Aragon, nos, queriamos someter á justicia y razon: y deseando que nuestros súbditos viviessen en paz, y en buen estado, y que ninguna manera de quistion fuesse suscitada entre nos y vosotros, os offrecimos y diximos, que si por nos ó por officiales nuestros, se avia hecho alguna cosa contra fuero, ó contra vuestros privilegios, libertades y buenos usos, notificándose, lo revocariamos, y muy cumplidamente se emendaria, porque nuestra voluntad siempre fué y es, que assi se guarde por nos, y nuestros officiales, como lo juramos el dia de nuestra bienaventurada coronacion. Porque entendiéssedes que assí lo queriamos cumplir por la obra, en presencia de toda la córte, juramos de guardar vuestros fueros y libertades, antes que por vuestra parte se nos presentassen vuestros capítulos y agravios: y hecho esto, confirmamos algunos privilegios, que en particular nos presentastes. Despues avemos visto y recibido los capítulos que se presentaron en general por toda la córte, y algunos particulares de ricos-hombres y universidades, y de otras personas, y los que tocaban generalmente á todo el reyno, que pareció que eran en conservacion de la justicia, se han proveydo con parecer de algunas personas que nombrastes para nuestro consejo; y sobre algunos otros capítulos y agravios, que eran dudosos, ó no se avian visto, ni proveydo, y se podian determinar fuera de Córtes generales, nos plaze y mandamos al Justicia de Aragon, que está presente, que con acuerdo de algunas personas que señalastes para nuestro consejo, las que eligiere, lo determine y provea; y los otros que no se pueden determinar, sino en Córtes, queden remitidos para las primeras que

puestos en libertad los rehenes, sin dar lugar á que nadie le acompañase á pasar la barca del Gállego, desembarcando de esta y marchando á pié hasta la Torre de Alpunyés, por no aguardar los caballos que debia montar, y llevando tal ira en el rostro, que ninguno de los de Zaragoza se atrevió á pasar con él la barca. Dirigióse acto continuo á Cataluña, para hacer sus preparativos y destruir lo mismo que acababa de confirmar.

El mismo año de 1347 reunió Córtes para los catalanes en Barcelona, y D. Pedro de Egerica convocó Córtes en Villareal, para los valencianos que no habian jurado la Union.

Despues de la victoria que el rey consiguió en Epila sobre

---

se tuvieren. Mas porque es muy notorio que se nos offrecen grandes y muy peligrosos negocios, y que pueden resultar en mucha afrenta y deshonor de nuestra corona, especialmente en la isla de Cerdeña, porque la ciudad de Sacer está cercada, y en muy evidente peligro, y lo de Rossellon y Cerdania requiere muy acelerado el socorro, porque Don Jaime de Mompeller haze grandes ayuntamientos de gentes para invadir aquellos Condados, y son venidos á nos mensajeros de Mallorca, y affirman, que el rey de Benamarin haze grandes aparejos de armada en Bugia para venir contra aquella isla, y convenga sin dilacion proveer á tantas partes, lo cual no se podria hacer sino en Cataluña, por estar cerca de las costas, por estas causas licenciamos las Córtes: y si á nuestro Señor plaze, volveremos á este reyno para el primero dia de Mayo, ó á lo mas largo para la fiesta de San Miguel: y cumpliremos todo aquello que agora no se ha podido cumplir. Quanto á lo que nos aveys suplicado, que revoquemos los homenajes y juramentos que se han hecho á la infanta Doña Constanza, nuestra hija, por algunos nobles y caballeros, y otras personas de nuestros reynos y tierras, y por los Alcaydes de algunos Castillos deste Reyno, y del de Valencia, nos tenemos por bien de lo hazer, y lo revocamos, y cassamos y los queremos aver por absueltos y libres de los tales juramentos y homenajes, de manera que por esta causa no queden obligados á nos, ni á la infanta, *quedando su derecho á salvo, si le tuviere, en la sucesion destos reynos, en caso que lo que Dios no quiera muriessemos sin hijo varon.* Con esto os rogamos, assi como á buenos y naturales vasallos, y os mandamos que sigays tales medios, y formas, que con ellas el reyno quede libre de todo bullicio y cessen las execuciones y procesos que se han comenzado: porque toda paz se siga en el reyno.»

el ejército de la union aragonesa, y de las ejecuciones y castigos que á ella siguieron, acordó por consejo de los jurados de Zaragoza, y de sus principales partidarios, celebrar Córtes en esta ciudad. Reuniéronse efectivamente el mes de Octubre
1348. de 1348, y en ellas pidió el reino accediese Don Pedro á la renuncia que hacia de los privilegios de la Union; que se destruyesen todos los libros y escrituras referentes á este derecho político, á la renuncia que tambien hacian de la confederacion y liga pactada con los valencianos, y á la anulacion como ilícitos, de todos los procesos anteriormente formados por los confederados. Escribe el rey Don Pedro en su historia, que conforme á estos deseos del reino, se quemaron dentro del monasterio de predicadores, donde se celebraban las Córtes, los dos privilegios de la Union concedidos por el rey Don Alonso; la confirmacion que de ellos habia hecho el mismo Don Pedro en las Córtes anteriores de 1347, y todas las demás escrituras y procesos extendidas y ordenados por los vencidos partidarios, revocándose perpétuamente los referidos privilegios. Añaden los historiadores, que fué tal la impaciencia del rey en destruirlos, que deseando hacerlos pedazos por sí mismo, se hirió con el puñal una mano, y que al verse herido, dijo: «Justo es que privilegio que tanta sangre ha costado, se rompa derramando sangre.»

Así quedó anulada y destruida la célebre garantía política de Aragon, creada para sostener sus fueros y libertades. El dia siguiente se presentó de nuevo el rey en las Córtes ofreciendo perdon general, exceptuando las personas contra quienes se habia comenzado ya á proceder, y las condenadas por crímenes de lesa majestad. Juró además ante todos, que guardaria y mandaria guardar inviolablemente los fueros y privilegios del reino, sus usos y costumbres.

En la compilacion de fueros impresos se leen cuarenta y cuatro leyes hechas en estas Córtes. De la totalidad, cuarenta y dos se hallan esparcidas en los nueve primeros libros, y las dos restantes en la seccion de fueros que no están en uso. Da-

remos idea de todas, porque hay algunas muy interesantes y que es oportuno consignar.

La coleccion empieza con el decreto, prohibiendo, anulando y casando los privilegios de la Union, y que nunca se pudiese hablar de ellos, ni copiarlos; adoptando cuantas precauciones se dirigian á la destruccion completa de todo cuanto pertenecia y pudiese recordar semejante institucion política (1). Téngase presente lo que hemos dicho acerca de estos dos privilegios en el reinado de Don Alonso IV, y lo que aun diremos para su cabal conocimiento, al final de este capítulo.

Confirmó Don Pedro el *Privilegio General*, segun su padre le habia reformado é interpretado en union de las Córtes, y lo mandó insertar como ley en el cuerpo de los fueros, para que siempre fuese observado.=Juró y mandó jurasen sus sucesores al subir al trono, que no matarian, lisiarian ni desterrar'an, ni mandarian matar, lisiar ó desterrar á ningun aragonés, ni prender el cuerpo á nadie dando fianza de derecho, conforme á los fueros, privilegios y libertades, usos y costumbres de Aragon. Disponíase en el mismo fuero, prestasen igual juramento el gobernador general del reino y los oficiales y jueces, tomando exquisitas medidas para que no se infringiese esta ley.=Creó un pequeño consejo de dos caballeros y dos jurisperitos para que acompañasen al juez de Aragon, instituido por fuero antiguo en el tribunal del rey, y le aconsejasen en la decision de los negocios.

Prohibió que en lo sucesivo pudiese ser gobernador general de Aragon ningun rico-hombre ni persona de gran nobleza, debiendo desempeñarse el cargo por un noble del órden de caballeros. Alegaba para esta medida, que los altos personajes no podian ser castigados corporalmente por los excesos

(1) Lib. IX =De prohibita unione, cassatione, et anullatione ipsius, et dependentium ex eadem: et quod de cætero numquam fiant, nec fieri possint.

que cometiesen en el desempeño, como podian serlo los caballeros. Pero, á nuestro juicio, temiendo el rey lo mismo que habia pasado el año anterior con el infante Don Jaime, calculó, y con razon, que si al poder natural de un magnate se unia el importantísimo cargo de gobernador de Aragon, se aumentaba la influencia del que lo desempeñase. La prohibicion del fuero que nos ocupa alcanzaba á los infantes primogénitos, porque no se hace la menor excepcion en su favor, pero ejemplos posteriores muy recientes, acreditan que en esta parte no se observó, pues las Córtes de 1364 reformaron esta ley.=El gobernador general no podria nombrar tenientes ó sustitutos: deberia respetar los privilegios de las ciudades, villas y lugares y las respectivas jurisdicciones: no exigir cenas en ninguna poblacion, ni costas, salario, estipendio, gaje ó precio por los negocios que se ventilasen ante él.=Establecíase una tarifa por las cartas selladas que expidiese el gobernador: que este, solo pudiese juzgar en el pueblo donde residiese, pero no citar de comparecencia á los habitantes de otros pueblos: por último, de la sentencia del gobernador general ó de los jueces delegados por este, se negaba toda apelacion al tribunal del rey.=Cuando el gobernador de Aragon y sus oficiales y jueces tuviesen alguna duda sobre la interpretacion ó inteligencia de un fuero, privilegio, libertad, etc., deberian consultar al Justicia Mayor dentro de tres dias, y este evacuar la consulta dentro de ocho ó antes si pudiese.=El gobernador y sus jueces quedaban obligados á seguir la opinion del Justicia, pero si este declaraba que el fuero ó privilegio eran claros, y que no procedia la duda ó la consulta, sufririan ciertas penas el gobernador, sus jefes y oficiales.

En ningun caso podria el rey anular las providencias del Justicia. Pero si este faltaba á la ley no admitiendo las consultas fundadas ó pronunciando sentencias contra fuero, de modo que en causa criminal impusiese muerte, lesion de miembro, pena corporal, prision ó destierro, deberia sufrir la pena del talion. Si era civil el negocio fallado contra fuero, quedaba

obligado el Justicia á la indemnizacion de costas y al duplo de daños y perjuicios: en ambos casos procedia la destitucion. Estas penas no podrian imponerse nunca al Justicia y menos ejecutarse, sin sentencia de las Córtes; único tribunal competente donde aquel era justiciable; y que por esta ley deberian convocarse cada dos años, reiterando lo prescrito en el *Privilegio General* reformado.

Se legisló sobre el baylío general de Aragon: sobre que se custodiasen en Zaragoza los registros pertenecientes al reino aragonés: que cada juez solo tuviese un teniente ó asesor, que no podria ser abogado ni procurador ante el mismo juez; y se marcaban las atribuciones y facultades de los sobrejunteros, quienes se considerarian como meros ejecutores de las sentencias de los jueces, señalando las cantidades que deberian cobrar por algunas diligencias.=Destituyó el rey todos los jueces que no fuesen naturales de Aragon.=Mandó que el gobernador del reino, los jueces, sobrejunteros, oficiales y todos los que usasen de jurisdiccion ordinaria, ó delegada, jurasen al entrar en cargo, guardar los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de Aragon. Por consecuencia, ningun sobrejuntero, juez, oficial ó delegado, debia ejecutar ni obedecer carta alguna, aunque emanase del rey ó del gobernador del reino, que fuese opuesta á lo que habian jurado: exceptuábase el único caso de que la carta llevase la sancion del Justicia declarando que debia ejecutarse, porque entonces resumia este la responsabilidad. Pero si faltando tal requisito, cumplimentaban carta opuesta á fuero, privilegio, libertad, uso ó costumbre, y del cumplimiento habia seguido muerte, lesion de miembro, pena corporal, prision ó destierro, el juez ú oficial ejecutor, incurrian en la pena del talion; y si el negocio era civil, en la del duplo de daños y perjuicios y destitucion. Si el juez delincuente se escapaba, procedia el destierro perpétuo, prévia sentencia del Justicia, y además, confiscacion de todos sus bienes en favor del Erario, resarciendo antes á los perjudicados. Hay de notable en esta ley, que el

monarca se despoja absolutamente del derecho de gracia para con los oficiales ó jueces infractores, revocando las donaciones que de él hubiesen recibido, y no pudiendo hacerles ninguna en lo sucesivo.

Se mandó, que por la comparecencia del litigante principal en juicio, no se entendiesen revocados sus procuradores, si expresamente no lo manifestase.=Que no fuese lícito interrogar á los aragoneses sobre delito, no siendo cogido *in fraganti* ó á peticion de parte.=Se legisló sobre las obligaciones de los escribanos en el modo de llevar los registros, y largamente sobre usuras.=Se adoptaron medidas para dejar expedito el curso del agua por las acequias sosteniendo el riego; y para que los oficiales reales no exigiesen el menor derecho de peaje, lezda, pontajes, etc.=Se declararon varias ventajas en favor del marido supérstite, para obtener algunos bienes antes de proceder á la particion, y aun en favor de sus herederos cuando sobrevivia la mujer.=Dos leyes muy convenientes se acordaron, sobre que los pupilos no pudiesen dar carta de libramiento á sus curadores hasta cumplir los veinte años, ni hacer, antes de esta edad, ningun contrato valedero, excepto testamento y codicilo.=Tambien quedaba exheredado el que causaba la muerte de alguno, en los bienes de este, aunque le correspondiesen *ab intestato*; y en tal caso, los demás herederos debian suceder por derecho troncal de volver raíz á raíz.=Se prohibió la ocupacion violenta de bienes, con pérdida de todo derecho, al que así tomase posesion. Este era un principio góthico consignado en la ley II, tít. I, lib. VIII del Fuero Juzgo.

Prohibió el rey que los merinos exigiesen dinero ó gajes por permitir la sepultura de los cadáveres hallados en caminos, rios, campos, etc. Del fuero segundo *De forma diffidamenti* del libro IX, se deduce, que habian caido algo en olvido las leyes de Don Jaime I acerca del modo de desafiar: Don Pedro renovó ahora todo el contenido de la *Carta de paz*, y añadió algunas formalidades á la proposicion de riepto.

Los dos fueros que se hallan en la seccion de los que no están en uso, se reducian, á que los judíos no pudiesen entablar ejecuciones por sus deudas contra los cristianos, en aquellos dias en que ellos por sus privilegios no pudiesen ser tampoco ejecutados; y prohibiendo se adulterase el vino, echándole cal, sal y otros ingredientes.

Además se otorgaron en estas Córtes, grandes prerogativas al Justicia de Aragon, quien vino en cierto modo á resumir todas las garantías políticas de las clases elevadas aragonesas, en sus desavenencias con el rey. Concedióse á este el monedaje, que fué cobrado por los agentes fiscales, segun costumbre antigua.

Suspendióse la legislatura y se prorogó para Teruel, por la epidemia que reinaba en Zaragoza, donde segun el rey dice en su historia, morian á principios de Octubre, hasta trescientas personas diarias: en unas memorias de aquel tiempo se dice, que la epidemia consistia en cierto grano que mataba al tercer dia, y tan contagioso, que murieron las dos terceras partes de los vivos (1).

Preocupados los escritores con la destruccion de los privilegios, no se han detenido lo bastante á considerar, las garantías políticas y sociales que el rey sustituyó á las tumultuosas concesiones de Don Alonso IV. El reconocimiento del *Privilegio General*; el juramento de no matar, lisiar, prender y desterrar sin sentencia prévia de tribunal competente, que desde el rey hasta el mas ínfimo oficial debian prestar, antes de entrar en cargo; la responsabilidad exigida al que cumplimentase una órden desaforada, imponiendo la pena del talion, incluso el Justicia Mayor; el derecho de castigar hasta con la pena mas atroz al gobernador general del reino, vinculando

---

(1) Quædam mortalitas fuit in universo mundo, quæ mortalitas erat quædam glandula, et tertia die homo erat mortuus, et in mundo non remansit tertia pars viventium.

este cargo en el órden de caballeros, y las demás disposiciones que dejamos mencionadas en favor de la libertad individual, de los derechos políticos y de las respectivas atribuciones entre las autoridades, fueron á nuestro juicio suficientes compensaciones, si bien no tan eficaces, de la destruccion de los privilegios.

Digno es tambien de observarse, que cuando hasta el año 1679, no consignaron establemente los ingleses en su *bill* de *Habeas corpus*, las garantías individuales en favor de la libertad, se hallaban universalmente consignadas en Aragon desde esta legislatura, es decir, trescientos treinta y un años antes. La traslacion exacta al *Habeas corpus*, de algunos fueros de esta legislatura, nos autoriza á creer que los ingleses tuvieron presentes las leyes de Aragon, al redactar su famoso *bill*. Por lo demás, las Córtes que nos ocupan no hicieron otra cosa al dar garantías en favor de la libertad individual, que aplicar á todos los aragoneses el principio de la fianza lata de derecho, muy extendido ya en el reino y en Navarra por los fueros municipales desde el siglo XII, y antes por el fuero de Sobrarbe. Puédese pues asegurar, que en ninguna nacion moderna ha existido antes que en España, la garantía de libertad individual consignada en las leyes mas antiguas de las monarquías, inclusas las de Sobrarbe. Nos han llevado sin embargo una ventaja los ingleses, cual es la de haber defendido y sostenido con teson, el principio consignado en su moderno *bill*, cuando nosotros hemos perdido hasta la memoria de nuestras antiguas leyes, prodigándose hoy de tal modo en España, para vergüenza del siglo, la prision corporal por cualquier causa, que uno de los autores de esta obra se vió, no há mucho, en peligro de ir á la cárcel, por haber dicho en informe y consulta dada por pedido, y fundada en documentos oficiales, que un contratista no cumplia con las obligaciones de la escritura, porque segun su conducta y los documentos presentados, debia considerársele en quiebra. Nosotros tenemos la antigüedad en las leyes protectoras de la libertad civil: esto honra mucho á

nuestros antepasados: los ingleses sostienen sus leyes modernas y no permiten su infraccion. De aquí la cita constante de Inglaterra cuando se habla de libertad civil, porque entre unos que olvidan y otros que defienden lo bueno que tienen, la eleccion no es dudosa. De recordar sobre este punto nuestras antiguas leyes, patentizariamos nuestra actual indiferencia, por no decir otra cosa, y es menos depresivo aparecer ignorantes que indiferentes.

Es un hecho que las leyes generales protectoras de los derechos individuales y políticos de los aragoneses, se formaron en esta legislatura de Zaragoza, cuando parecia no tener límites el poder de Don Pedro, despues del triunfo completo de Epila, y cuando la tiranía podia desembozadamente ostentarse. Si se atiende al carácter particular de este monarca, demostrado sin contradiccion en un reinado de cincuenta años, no es aventurado suponer, que las buenas leyes otorgadas durante la embriaguez de la victoria, no pueden atribuirse á sus ideas liberales y á sus deseos de respetar los antiguos fueros, libertades y costumbres. Don Pedro odiaba cordialmente á los aragoneses: sus instintos eran arbitrarios y hasta tiránicos; dominábale con frecuencia la ira, y ni los vínculos mas próximos de parentesco moderaban su carácter cruel y vengativo. Hay pues que buscar otro orígen al conjunto legal de esta legislatura, y ese orígen ó causa eficiente redunda en prez y honra de los aragoneses. Creemos que si el amor á las libertades públicas, á las garantías civiles y á los usos y costumbres, no hubiese tenido hondas raíces en todas las clases de la sociedad; fácil fuera á Don Pedro establecer la tiranía inherente á su temperamento. Los mismos ricos-hombres y universidades que le ayudaron á vencer en Epila, le habrian inmediatamente abandonado, si al entrar triunfante en Zaragoza no hubiese jurado los fueros, y dado nuevas garantías á la libertad. Pudo, y en efecto hubo, division entre los aragoneses, sobre si eran ó no indispensables los preceptos incluidos en los privilegios de la Union, para sostener las libertades y ga-

rantías del reino; es decir, en el modo de proteger y defender estos derechos; pero en la esencia, en la obligacion de respetarlos, guardarlos y conservarlos, la opinion era unánime, y las mismas espadas que defendieron la causa del rey contra la Union, se habrian dirigido al pecho del monarca si osara establecer la tiranía. No hay pues que ver en las concesiones de Don Pedro IV, despues de destruida la Union, instintos liberales y favorables á los derechos de los pueblos, sino el resultado de la opinion general, y la decision en todas las clases para sostener sus libertades, fueros, usos y costumbres.

Despues de haber celebrado Córtes en Valencia, donde tambien quedó anulada la Union valenciana, las reunió otra vez en Zaragoza el gobernador general del reino D. Miguel de
1349. Gurrea en 1349, para atender á la defensa del reino por la frontera de Requena, que amenazaba el infante Don Fernando con algunas fuerzas militares. Hiciéronse además en esta legislatura diez y siete fueros, que se agregaron al lib. X de la compilacion entonces existente.

Hé aquí las principales disposiciones de este pequeño Ordenamiento, que segun dice el rey en el preámbulo del registro, vertió el Justicia Juan Lopez de Sesé, del vulgar al latin. Se marcaron los casos en que eran ó no válidos los juramentos de los procuradores de pleitos, principalmente en las excepciones; y para que los hermanos ó parientes de un ausente que hubiese constituido procurador ó administrador de sus bienes, pudiesen conseguir la administracion, si pasados diez años del otorgamiento del poder y de la ausencia, no se hubiese vuelto á saber del poderdante.=Dos leyes se dieron sobre caza de liebres, perdices y palomas, señalando la veda desde la fiesta de Resurreccion hasta fin de Junio.=Respecto á los notarios, hay varias leyes, arreglando cómo habian de dar los traslados de las escrituras, algunas formalidades de las que debian observarse en los contratos, y mandando reformar la Era del César por la de la Natividad del Señor.=El litigante vencido debia ser irremisiblemente condenado en cos-

tas, si se justificaba que no habia tenido causa legítima para litigar.=Se prohibia absolutamente el embargo de garañones, yeguas y buches, y solo podrian prendarse en el caso de dañar á los sembrados, viñas ó términos ajenos.=Formóse una ley para que los acreedores y agraviados que estaban cobrando pensiones por deudas y agravios reconocidos en los testamentos de los reyes Don Jaime y Don Alfonso, las cobrasen en los sitios mas convenientes con el menor perjuicio.=Castigábase con pena capital el adulterio probado de la mujer acusada por su marido, y el estupro de criado con su ama, hija, hermana ó nieta de su amo.=Quedaba prohibido consultar á los hechiceros y adivinos, bajo la multa de cien sueldos: el juez procederia en este delito sin estrépito de juicio, atendida la verdad.=Se mandó que los médicos, cirujanos y boticarios, usasen en sus cédulas ó recetas el idioma vulgar y no términos altisonantes, ininteligibles y campanudos, oscuros y desconocidos entre las gentes.=Por último se estableció, que en la forma de desafío entre un aragonés y un extranjero, ó viceversa, se siguiese el fuero de Aragon.

Reuniéronse nuevamente las Córtes por el mes de Agosto
de 1350 en Zaragoza, y el rey con acuerdo de los asistentes, 1350.
confirmó el privilegio de ciudad que habia concedido á Teruel, en premio de su lealtad durante los disturbios anteriores. Hízose además en esta legislatura la ley «*De augmento et cuditione monetæ.*» Por ella se autorizaba al rey para aumentar la moneda jaquesa en cuatro compotos y medio, que deberian acuñarse en Zaragoza: reconoció el reino la obligacion de pagar el monedaje cada siete años, y que en los pueblos de señorío particular, le cobrasen los varones, caballeros y ciudadanos. Por una ley hecha en las Córtes posteriores de 1352, se sabe, que en la legislatura actual se hizo un fuero, tasando los jornales y trabajo de menestrales y artistas, imponiendo además penas á los jornaleros, braceros y obreros que no trabajasen con ahinco, defraudando los salarios; pero esta ley hubo que revocarla á los dos años, por los abusos á que dió

lugar por parte de los amos, principalmente en los lugares de señorío, y por el clamor universal de las clases pobres.

Despues de celebrar Córtes en Perpiñan por Marzo de 1351, en las que se reiteró para los catalanes la variacion de la Era del César por la de la Encarnacion, reunió Don Pedro Córtes
1352. á los aragoneses en Zaragoza, por el mes de Setiembre de 1352, para jurar sucesor y heredero de los reinos despues de su muerte al infante Don Juan, duque de Gerona. De esta legislatura salió tambien la paz con el rey de Castilla, y el arreglo de las diferencias entre Don Pedro y sus hermanos los infantes Don Fernando y Don Juan. Segun el proemio de estas Córtes, inserto en la coleccion de fueros impresos, parece que el rey estuvo bastante enfermo mientras se celebraron, y que se hicieron muy pocos fueros.

En efecto, entre los nueve libros primeros de la compilacion solo se encuentra una ley, reformando en parte otra de que ya hemos hablado, respecto á las consultas que los jueces inferiores y sobrejunteros elevasen al Justicia Mayor: por la actual, si bien se autorizaba á las referidas autoridades, para que en la parte criminal pudiesen consultar al Justicia, se prohibia lo hiciesen en la parte civil, á no que los pleitos fuesen muy difíciles.

En la seccion de fueros que no están en uso, hay otras leyes hechas en estas Córtes, autorizando al Justicia para que pudiese nombrar dos tenientes ó asesores, reformando en esta parte la ley de las Córtes de 1348, que prohibia tuviese ningun juez mas de un teniente: y otra revocando la hecha en las Córtes próximas anteriores, sobre tasa de jornales de braceros, agricultores y menestrales.

Cuando en 1354 marchó el rey á Cerdeña para apaciguar por sí mismo las alteraciones y guerras con que estaba afligida aquella isla por la rebelion del juez de Arborea, celebró Córtes á los sardos en el castillo de Cáller el año 1355, y en ellas se acordó, entre otros estatutos y leyes para la defensa y conservacion de la isla, que los caballeros aragoneses y cata-

lanes heredados en ella, con castillos y villas en feudo, estuviesen obligados á fijar allí su domicilio, para proveer mas fácilmente á la defensa de la isla, conforme á lo prescrito en los usajes respecto á los ciudadanos de Barcelona. Tambien se establecieron en estas Córtes leyes y estatutos contra los rebeldes de Cerdeña.

Zurita en el cap. XII, lib. IX de los Anales, dice, «que el rey pasó la Navidad del año 1357 en Cariñena, y que despues de la fiesta se trasladó á la villa de Daroca, adonde tenia convocadas Córtes á los aragoneses, para proveer en ellas, lo que tocaba á la defensa del reino; y de allí se provcia lo necesario, así en la guerra que se habia de hacer por Aragon, como por el reino de Valencia.» Parece por estas palabras, y de no suponer error material en la fecha, que despues del 24 de Diciembre de 1357, fué cuando el rey pasó desde Cariñena á Daroca, en cuyo caso la legislatura de esta última villa se celebró en los últimos dias del 57 ó primeros del 58. De este modo se comprenderia el expresado pasaje de Zurita, si poco despues en el capítulo XIII, no fijara la celebracion de otra legislatura en Cariñena el mismo año de 1357; expresando que en Daroca, habia celebrado Córtes el año anterior; de cuyas palabras fundadamente se deduce, que las Córtes de Daroca debieron celebrarse en 1356; siendo error material la fecha 1356.
de 1357. De todos modos, lo único que parece haberse tratado en las de Daroca, es la defensa del reino en la guerra con Castilla, pues no se encuentran fueros hechos en esta legislatura.

En las de Cariñena de 1357, se acordó levantar fuerzas 1357.
considerables para la defensa del reino, contribuyendo á ellas el estado eclesiástico, no sin protestar, que las tropas formadas por él, solo sirviesen para la defensa del reino, pero no para invasion en tierras extrañas: concedieron tambien los eclesiásticos el recurso pecuniario de las primicias. No parece se trató de ningun otro extremo en esta legislatura, pues inmediatamente salió el rey de Cariñena, dirigiéndose á Zaragoza y proveer á su defensa.

Celebradas Córtes á los catalanes en Lérida el año 1357, pidiendo Don Pedro auxilios para la guerra con el rey de Castilla; para lo mismo en Barcelona el año 1358, y con igual objeto en Octubre de 1360 y en Valencia en los años 1357 y 1359, se reunieron los aragoneses en Zaragoza, por Enero
1360. de 1360. Pidió en ellas el rey auxilio para recobrar la ciudad de Tarazona, que habia caido en poder de los castellanos; y el reino le otorgó mil trescientos hombres de caballería. Concedido este subsidio, prorogó el rey las Córtes á Borja, como punto mas inmediato á Tarazona, en donde se hallaban reunidas á mediados de Marzo, existiendo tambien datos de haberse prorogado estas Córtes el 10 de Junio para el dia 1.° de Marzo de la cuaresma próxima de 1361, á no que el rey las convocase antes.

Del registro de estas Córtes se han impreso en lengua vulgar, tres leyes, en la coleccion de fueros. Versaban sobre que el rey no encargase al Justicia Mayor, que lo era Juan Lopez de Sesé, comisiones que le distrajesen de su oficio, y que eran incompatibles con sus atribuciones de juez entre el rey y los aragoneses por el rey agraviados, invocando el siguiente principio, «*quia non me debet impugnare, qui me defendere tenetur.*» Se pidió y consiguió además, que Don Pedro revocase algunas órdenes que perjudicaban al comercio entre Aragon y Navarra, como opuestas á lo prescrito en el *Privilegio General.*

Reunidas las Córtes en Barcelona para los catalanes en demanda de auxilios por Agosto de 1362, y en Valencia por la misma época, se celebraron las de Monzon para catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines, por Noviembre del
1362. mismo año. El objeto principal era proveer á la defensa del reino contra el monarca de Castilla. En ellas se incorporaron además los términos de Villareal á la villa de Sos, y se acordó por los procuradores pagar la gente de guerra que tenian los condes de Fox y Trastamara, á pesar de oponerse á ello los ricos-hombres.

Seis fueros se hicieron para los aragoneses en estas Córtes.

Sobre que los litigantes que una vez hubiesen presentado escritura ó documento en juicio con citacion contraria, no estuviesen obligados á exhibirle de nuevo, sino en los casos de publicacion de probanzas, ó que el instrumento se redarguyese de falso.=Los juicios sobre cantidad menor de veinte sueldos jaqueses serian verbales, y se decidirian atendida sola la verdad.=Los notarios generales deberian expresar su domicilio en las escrituras que otorgasen. =Prohibíase cobrar carneraje ó sea derecho de tránsito por los rebaños, en los pueblos donde de muy antiguo no les asistiese tal derecho.=El juez, auditor ó relator que tomase de las partes el menor salario, quedaria privado de su oficio por un año, recordando lo que sobre este punto disponia el *Privilegio General*.=Y por último, el litigante que alegada una excepcion, fuese vencido en ella, deberia pagar todas las costas. Estos seis fueros se publicaron el 5 de Marzo, y los trasladó al latin el Justicia Domingo Cerdan.

Segun pragmática de Don Pedro, expedida en Barcelona el 15 de Mayo de 1373, debió hacerse tambien en estas Córtes de Monzon una ley castigando de muerte á los blasfemos; y si se blasfemare en riña ó motivo de ira, se marcase á los blasfemos la lengua con un hierro ardiendo, porque dice el rey: «*In generalibus curiis quas in villa Montissoni celebravimus, constitucionem fecerimus subsequentem.*» Pero esta ley pudo ser para catalanes y mallorquines, porque no se encuentra en los fueros impresos de Aragon. Tambien para los valencianos se hicieron algunas leyes.

Despues de celebrar Córtes á los catalanes en Barcelona por Abril de 1364, que estuvieron abiertas casi todo el año, pues fueron prorogadas á Lérida y Tortosa, se reunieron por Agosto las de Zaragoza para los aragoneses. Propuso en ellas 1364.
el infante Don Juan, que siendo primogénito le correspondia la procuracion y gobierno de los reinos de su padre: contradijeron las Córtes tal pretension, alegando que conforme á lo acordado en las Córtes de 1348, la gobernacion del reino de-

bia ejercerse por persona que pudiese recibir pena corporal; habiéndose allí resuelto la desempeñase caballero natural del reino, que pudiese estar á juicio y ser residenciado; añadieron que el infante no habia cumplido aun catorce años. De estos debates entre el infante y las Córtes salieron las dos leyes impresas al final de las *Observancias*. Por la primera se declaraba, que la gobernacion del reino perteneceria á los primogénitos jurados mayores de catorce años: pero leemos la cláusula chocante y para nosotros inexplicable, de que cumplidos veinte y cinco años, el infante gobernador podria, si queria, nombrar canciller ó teniente canciller á un extranjero, sin diferencia alguna entre estos y los aragoneses. Por la segunda, el reino se obligaba á jurar siempre al primogénito cuando cumpliese catorce años, si ya antes no lo hubiese hecho: y si por cualquier evento no pudiese esto verificarse, tomaria el primogénito la gobernacion del reino, sin mas que jurar la observancia de los fueros.

Adoptóse tambien en esta legislatura, la importantísima medida de nombrar una comision compuesta de diez y seis vocales, para que en union del Justicia formase la coleccion de leyes necesaria á la buena administracion de justicia en los reinos de Aragon; corrigiese los fueros que el uso reprobaba, y proveyese lo concerniente á la defensa del reino. La comision se componia de cuatro miembros por el estado eclesiástico; otros cuatro por el noble; cuatro por el de caballeros; dos por la universidad de Zaragoza, y uno por cada una de las de Huesca y Barbastro. Formó parte de ella por el estado noble el conde de Urgel, que tenia voz y voto en las Córtes de Aragon por las baronías de Antillon y Entenza. La guerra y defensa del reino ocupó bastante la atencion de estas Córtes.

Las necesidades de la guerra llamaron al monarca á Ca-
1365. taluña, cuando tenia convocadas Córtes en Zaragoza, para el mes de Noviembre de 1365, y no pudiendo asistir á ellas, dispuso las abriese el infante Don Juan, con facultad de poder-

las continuar y prorogar. El objeto principal de esta convocatoria era asegurar el pago del ejército, y proveer al alojamiento y manutencion de las tropas que en auxilio de Aragon habian de entrar por la parte de Francia. Llamó el infante á Córtes á los cuatro estados, quienes obedecieron en efecto á la convocatoria; pero protestando despues de reunidos, que se hallaban alli como particulares, mas no como representantes de los estados, porque la reunion no podria considerarse como de Córtes estando el rey ausente. Así es que no existe fuero alguno hecho en esta congregacion.

Sin embargo, vemos ya reunidas las Córtes con el rey en Zaragoza, á principios del año siguiente de 1366, porque en 1366.
ellas donó á Francés de Perellos, para él y sus sucesores, las villas de Roda y Epila, con sus aldeas, términos, y el título de vizconde por los servicios que le habia prestado.

La misma legislatura se prorogó á Calatayud por el mes de Abril, declarando que esta villa y sus habitantes, así cristianos como judíos y moros, y tambien los vivos como los muertos, eran y habian sido buenos y leales vasallos, pues todos contribuyeron eficazmente á la defensa de la villa cuando estuvo cercada por los castellanos, y que si la rindieron fué por mandato del rey, imposibilitado entonces de socorrerla; por lo cual merecia y se le dió, el título de ciudad.

Varias leyes se hicieron en esta legislatura, de las cuales dos se hallan en el lib. I de los fueros, y versan, sobre que se observen los fueros hechos en las Córtes anteriores de Monzon, y que el infante primogénito pueda tomar la gobernacion y procuracion general del reino y usar de jurisdiccion civil y criminal, en cuanto cumpliese los catorce años, jurando préviamente guardar los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del reino. En la seccion de los que no están en uso, se encuentra un fuero hecho en estas Córtes, sobre contestacion de los pleitos; mandando en sustancia y para abreviar los pleitos, que sin perjuicio de alegar artículos en la contestacion á la demanda, se conteste á ella subsidiariamente.

Estos fueros se publicaron el 22 de Abril, se mandaron unir al lib. X, y que los trasladase del romance al latin el Justicia Domingo Cerdan. Pero además encontramos en el registro de estas Córtes, que ofendido sin duda el estado noble, por la donacion á Francés de Perellós, y por otras que debió hacer Don Pedro, reclamó de este, que anulase y revocase todas las ventas y empeños de lugares y rentas que tuviesen asignadas caballerías, por haberse hecho tal cosa contra fuero y antigua observancia. El rey accedió á que todos los lugares que en lo sucesivo vendiere ó empeñare, pasasen á los compradores ó acreedores, con la carga de caballerías que tuviesen asignada, á no que pasasen á los hijos legítimos del rey: en este caso, el noble ó caballero que tuviese á la sazon las caballerías, las conservaria salvas durante su vida, ó le asistiria derecho para ser compensado en otros lugares. La misma reclamacion que contra las ventas y empeños de caballerías, hizo el estado noble contra las donaciones ó asignaciones de las caballerías vacantes ó primeras que vacasen, alegando ser fuero, que estas caballerías las heredasen los hijos legítimos de los que las disfrutaban, y si no tuviesen hijos legítimos, quedasen entonces las caballerías á disposicion del rey. No se conformaba Don Pedro, con que sobre este punto hubiese derecho para restringir su poder; pero dijo, otorgar por gracia, que los hijos legítimos sucediesen en las caballerías que disfrutasen sus padres; sin embargo el poseedor, no podria alegar exigencia para ello, ni pedir sucediese ningun otro, que no fuesen sus hijos; y si lo hiciese, perderia la donacion y el rey podria dar á otros las caballerías. No parece que estas reclamaciones se vertiesen al latin, porque en el registro están romanceadas.

Convocó el rey Córtes para los aragoneses en Tamarit de
1367. Litera el 20 de Febrero de 1367; pero las exigencias de la guerra con el rey de Castilla, le obligaron á prorogarlas hasta el 6 de Marzo, señalando á Zaragoza como punto de reunion, donde se celebraron el mes de Abril. Dióse entonces la célebre batalla de Nájera, en la que fué vencido por Don Pedro su

hermano Don Enrique, que volvió á refugiarse en Aragon. Grande fué el terror que la victoria de Nájera introdujo en el reino, pues las Córtes, á la sazon reunidas, trataron muy sériamente si convendria arrasar á Tarazona, por creer imposible defenderla contra el ejército de Don Pedro de Castilla, quien se suponia invadiria inmediatamente el reino. Las Córtes estuvieron reunidas hasta el 22 de Setiembre, en que el rey marchó á Lérida.

Segun el proemio de estas Córtes parece, que solo se hizo un fuero, acerca de que el rey no pudiese nombrar lugar-teniente alguno en Aragon, que usase de jurisdiccion, habiendo infante primogénito mayor de catorce años que desempeñase la gobernacion y procuracion general; pero encontramos en los Actos de Córtes, insertos en el lib. IX de las *Observancias*, que se hizo además otro fuero, para que en las ordenanzas municipales que formasen las universidades, fuesen parte los clérigos, cuando se les quisiese hacer contribuir. Respecto al primero de estos dos fueros, si bien el rey no podria despojar indirectamente á su hijo primogénito, de la jurisdiccion que le daba el cargo de gobernador, nombrando un lugar-teniente que representase al mismo rey, se exceptuaban los casos de ausencia forzada ó enfermedad de padre é hijo. En este mismo fuero se reservaba al rey, el derecho de nombrar en tiempo de guerra, el general ó generales que la hubiesen de dirigir.

Despues de celebrar Córtes á los valencianos en Castellon el año 1367, y en San Mateo y Valencia en 1369, mandó Don Pedro convocar las de Aragon en Rubielos, para el 1.° de Julio; pero no habiendo asistido á ellas, sin duda por la guerra de Castilla, el Justicia ni Garci Lopez de Sesé, gobernador general del reino, ni otros personajes de los llamados, no se celebraron Córtes, ni se marcó dia fijo de reunion, dilatándolas indefinidamente hasta nueva convocatoria.

Catalanes y valencianos se reunieron en Córtes los años 1370 y 1371 en Tarragona, Momblanch, Tortosa y Valencia; y por el mes de Noviembre de este último año, los aragoneses en 1371.

Caspe; de donde á causa de la epidemia reinante, se trasladaron en Enero del año siguiente á la villa de Alcañiz, y poco despues á Zaragoza.

Ocho fueros hechos en estas Córtes se publicaron el 22 de Abril de 1372, que fueron trasladados al latin por el Justicia Cerdan. Disponíase en ellos, que cuando los prelados ó clérigos con señorío de lugares y vasallos, fuesen emplazados y citados ante el Justicia Mayor, ó ante otros oficiales, por acusaciones relativas á temporalidades, pudiesen acudir por procurador, sin nota de contumacia.=Se declararon nulas todas las órdenes reales ó del infante primogénito, que tuviesen ó pudiesen tener por objeto, entorpecer ó privar al Justicia Mayor de sus legítimas atribuciones: el que impetrase tales órdenes, seria castigado en el duplo de daños y perjuicios: todos los procesos así formados se revocarian y anularian, y los jueces que hubiesen entendido en ellos contra fuero, recibirian el merecido castigo.=Todos los comisarios, porteros, notarios y demás oficiales de justicia, serian naturales y domiciliados en Aragon, como todos los demás empleados: Don Pedro se reservó sin embargo, poder nombrar libremente tesorero general.=Se prohibió que los prelados y jueces eclesiásticos procediesen de oficio contra los sospechosos de usura, y equiparando este delito á todos los demás, que no se pudiese proceder por él contra nadie, sin queja de parte y por los oficiales reales.=Existiendo algunos abusos sobre exaccion de sisas y otros impuestos, se declaró, que segun fuero, estaban prohibidas las sisas é impuestos en Aragon, y que fuese castigado el que se atreviese á exigirlas.=Debió ser muy frecuente el fraude de enajenar ó donar simuladamente los bienes pecheros á los privilegiados que no pagaban pechas conservando la posesion los fingidos vendedores, cuando se mandó por ley, que mientras conservasen estos la posesion, pagasen las pechas y tributos á que los bienes estaban obligados; sin entender perjudicar por esto á los compradores ó donatarios.= Otra de las leyes hechas en esta legislatura é incluida en los

libros del fuero impreso, versa sobre acuñacion de moneda. El rey confesó haber acuñado sin expreso conocimiento de las Córtes, algunas monedas de oro, plata y otros metales: los estados reclamaron ; pero teniendo el rey necesidad de ausentarse, nada se decidió por el pronto, ofreciendo sin embargo Don Pedro, que volveria á las Córtes, y que entonces decidiria el Justicia este asunto, conforme á fuero: convínose en ello, pero las Córtes protestaron, que tal convenio no perjudicase los derechos que sobre este punto competian á los cuatro estados, en virtud de los fueros, usos, privilegios y libertades del reino; y para dar sin duda una muestra de los referidos derechos, prohibieron se batiese en Aragon, moneda de florines.=Quejáronse al rey las Córtes, de que el gobernador general del reino, su teniente, y otros jueces reales, se negaban á obedecer las inhibitorias del Justicia de Aragon, en los negocios que era parte el rey, causando con ello desafuero. Don Pedro atendió la peticion, y se declaró, que en esta clase de negocios no conociese nadie mas que el Justicia; y la autoridad ó juez que se opusiese á sus inhibiciones, seria irremisiblemente castigada con arreglo á fuero.

En la seccion de fueros que no están en uso, se encuentra uno hecho en estas Córtes, que solo deberia tener fuerza de ley hasta las primeras que se reuniesen. El rey declaró en él, que no le competia nombrar tenientes á los sobrejunteros, siendo de estos la facultad de hacerlo; pero que si nombrasen tales tenientes, que no pudiesen responder con suficientes garantías á los excesos y daños que infiriesen en el desempeño de su oficio, fuesen responsables los sobrejunteros con sus bienes propios. Segun el texto del mismo fuero, esta medida se tomó por haber resultado insolventes algunos tenientes de sobrejuntería, que fueron condenados á pagar indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios á varios particulares.

En el registro original de estas Córtes, se encuentra la tenaz disputa que surgió entre el estado de las universidades,

por la prelacion de asientos, hasta el punto de que siendo imposible el arreglo, dejaron de comun acuerdo la cuestion en manos del rey, para que este la decidiese. Don Pedro mandó salir del salon á todos los procuradores de las universidades, y despues de consultar con los demás estados, tomar consejo de ellos, y oir el dictámen del Justicia, declaró y se notificó al estado popular, que el órden de asientos seria en esta forma:

DE LAS CIUDADES.

Primerament, Zaragoza.
Item, Huesca.
Item, Tarazona.
Item, Jaca.
Item, Albarracin.
Item, Barbastro.
Item, Calatayud.
Item, Daroca.
Item, Teruel.

DE LAS VILLAS Y OTRAS COMUNIDADES.

Primerament, Exea.
Item, aldeas de Calatayud.
Item, Alcañiz.
Item, aldeas de Daroca.
Item, Montalban.
Item, aldeas de Teruel.

La junta de ricos-hombres, prelados y procuradores, reunida en 1374 por el infante Don Martin en Zaragoza, para proveer á la defensa del reino, tanto por la parte de Castilla como del Rosellon, no se presenta con el carácter de Córtes que las reunidas por aquel mismo tiempo, para los catalanes en Barcelona, y para los valencianos en Villareal y Valencia;

pero sí lo fué la reunida en Tamarite el mes de Febrero de 1375, para confirmar la ley hecha sobre tenientes de los 1375.
sobrejunteros en la última legislatura de Caspe, Alcañiz y Zaragoza, de que acabamos de tratar, y que se unió á los fueros

En 1376 se reunieron por el mes de Marzo Córtes generales en Monzon, á que asistieron aragoneses, catalanes, valencianos y los de la isla de Mallorca y condado del Rosellon. 1376.
El motivo de la convocatoria, era, defender el derecho del rey contra el duque de Anjou, que se preparaba á la guerra, en defensa del que creia asistirle, sobre el reino de Mallorca y los condados de Rosellon y Cerdania. Pidió Don Pedro recursos y nombró una comision, en que entraba el Justicia Cerdan, para que tratase con las Córtes sobre este punto. Insistia principalmente el rey, en que se le diese dinero para pagar mil lanzas, con que el infante Don Juan entraria en el Rosellon; pero esta solicitud del rey fué rechazada por las Córtes, contestándole que para dar dineros al rey y al infante su hijo, estaban las aljamas de los judíos y moros; que los demás debian servir al rey por sus propias personas, como siempre se habia acostumbrado en los tiempos pasados, y que proveerian á la defensa del reino y de la isla de Cerdeña, de modo que el rey quedase satisfecho. No aparece se hiciese fuero alguno.

Los catalanes que asistieron á estas Córtes, tuvieron ellos solos una segunda legislatura en Barcelona y Gandesa, de la que nos ocuparemos cuando hablemos del principado.

Los historiadores clásicos de Aragon, entre ellos Zurita, y la Academia de la Historia en su catálogo de Córtes, omiten
una legislatura que parece se celebró en Zaragoza el año 1380. 1380.
De no existir error de imprenta en los fueros impresos de Aragon, esta legislatura tiene gran probabilidad y hasta certeza. En los actos de Córtes que van al final del libro IX y último de las *Observancias*, se encuentran cuatro leyes que se dicen hechas en esta legislatura. No parece que en el número MCCCLXXX deba haber error material, porque se halla repe-

tido en dos partes distintas, y las leyes están sacadas del registro *B*. La primera de la carta XIII; la segunda de la carta CLXV; la tercera de la carta CLXVI; y la cuarta de la carta CXXXVII. Las cuatro leyes son importantísimas y no se encuentran en el ordenamiento de Córtes del año siguiente de 1381: por lo cual fundadamente se deben suponer hechas en distinta legislatura. De la primera de estas leyes hace mencion Zurita en el cap. XXVIII del lib. XI de los Anales, refiriéndola á las Córtes de Zaragoza de 1381. Su autoridad nos ha hecho vacilar en admitir esta legislatura de 1380, y lo mismo sin duda ha sucedido á la Academia, decidiéndose por la no admision de estas Córtes; pero nosotros debemos advertir las dudas que surgen de las citadas fechas, para que en todo caso puedan tenerse presentes. No encontrariamos por otra parte sitio conveniente para hablar de las citadas cuatro leyes, que son muy interesantes para el estado social de Aragon.

Viniendo pues á su contenido despues de estas salvedades, encontramos, que todos los asistentes á las Córtes, y principalmente los brazos noble y caballero, reclamaron contra la inhibicion que el rey ó su canciller habian hecho al escudero Pedro Sanchez de Latrás á instancia de los habitantes de Anzanego, á fin de que no los maltratase ó no mandase que los maltratasen. Sostenian los dos brazos, que ni el rey ni sus oficiales podian oponerse á ello, por ser contra fuero, pues todos los nobles, caballeros y señores de vasallos en el reino de Aragon, podian tratar bien ó mal á los suyos, y si lo creian conveniente, matarlos de hambre, sed, frio, ó entre prisiones; suplicando al rey mandase revocar la expresada inhibicion notificada al escudero Sanchez de Latrás, como hecha y concedida contra fuero. De la ley consta, que fueron muchas las alegaciones y altercados que sobre este punto hubo en el seno de las Córtes; mas por último, el rey, á suplicacion de todos los brazos, revocó y declaró nula la inhibicion intimada á Sanchez de Latrás, sancionando que este, como los demás señores de vasallos, tenia derecho para tratar bien ó mal á los

suyos como Latrás á los de Anzanego. Esta ley nos ocupará extensamente en la seccion de estado social.

La segunda se dió á instancia del brazo de caballeros é infanzones, quienes pidieron, que cuando los caballeros é infanzones avecindados en lugares propios de los prelados, nobles y otros de señorío, fuesen reconvenidos en juicio por cualquier maleficio, y presos por los señores, debian estos remitirlos *incontinenti* á la jurisdiccion del Justicia de Aragon. Alegaban para esto, que en cualquier crímen cometido por los caballeros é infanzones, y que mereciese prision, solo debia conocer el rey y sus oficiales: así pues, el caballero ó infanzon preso por un señor, solo deberia permanecer en poder de este, el máximun de veinticuatro horas, y el señor que le tuviese preso por mas tiempo, fuese castigado como usurpador de la real jurisdiccion, y se le impusiesen las penas señaladas en los fueros. El rey contestó que pedian justicia, y aprobó la peticion.

Tambien pidió este brazo en la ley III, que los prelados, ricos-hombres, caballeros y otros señores de lugares, las universidades y sus vecinos, ni por sí, ni por sus oficiales, pudiesen prohibir que los caballeros é infanzones habitantes en ellos; alquilasen hornos, molinos, herbajes, leñas, aguas, etc.; ni los obligasen á hacer obras, ni dar tributos, ni labrar las tierras, ni guardar los ganados ó heredades del señor, y otros servicios y prestaciones de este género. Así les fué otorgado.

La cuarta ley mandaba, que los abogados y procuradores concusionarios, probada la concusion, reintegrasen al litigante perjudicado, lo que hubiese por ella perdido, quedando perpétuamente privados de sus oficios; pero si la parte acusadora no probase la concusion, deberia ser castigada en el duplo de los daños y perjuicios que reclamase. Tambien creemos debe pertenecer á esta legislatura una quinta ley que está en la seccion de que tratamos, y por la cual los caballeros é infanzones podian apacentar sus ganados en los montes de realengo.

Estas cinco leyes son las que aparecen hechas en las Córtes de Zaragoza de 1380, segun el texto de las *Observancias*, aunque no se haga mencion por ningun autor de tal legislatura, que tampoco nosotros nos atrevemos á consignar de un modo terminante; solo sí aseguramos, que son leyes de Aragon, porque están insertas en su código oficial, y porque pertenezcan á una ú otra legislatura, fueron hechas por Don Pedro.

1381. Las Córtes de 1381 se reunieron en Zaragoza el mes de Enero, para enviar embajadores á los dos pontífices Clemente y Gregorio XI, que disputaban la tiara. En ellas fué coronada con gran aparato Doña Sibilia de Sforcia, última esposa de Don Pedro. Las Córtes debian estar reunidas en Mayo, porque entonces propuso en ellas el rey la concordia entre los ricos-hombres D. Lope Jimenez de Urrea y D. Luis Cornel; y aunque el reino contestó que tal cosa no se podia otorgar, porque era en contra de los fueros y libertades del reino, se consiguió atreguarlos, hasta que se resolviese la causa de la enemistad.

Entre los nueve libros de los fueros de Aragon se encuentran treinta leyes hechas en esta legislatura.=Confirmáronse las que mandaban reunir Córtes cada dos años.=Que el gobernador general de Aragon no pudiese consultar en los pleitos, otro asesor que el nombrado oficialmente, quien no deberia exigir salario alguno á las partes.=Sobre jueces delegados y comisionados; nulidad de algunas cláusulas en las inhibitorias de juez á juez; y para evitar algunos gastos á los litigantes.=Sobre alguaciles, sus deberes y derechos.=Mandando á los jueces que para la ejecucion de las sentencias, comisionasen únicamente á los sobrejunteros ó tenientes de estos: se designaban las tarifas de salarios, aranceles judiciales, y otras providencias sobre ejecuciones de sentencias dictadas contra las universidades.=Que el juez estuviese obligado á dar copias de los procesos cuando las partes las pidiesen.= Los procuradores generales del rey ó del primogénito no recibirian mas salario en los negocios que el marcado en el fuero.=Hiciéronse numerosas leyes para abreviar los trámites

y términos conferidos en los pleitos al juez y á las partes.=Para asegurar á los legítimos poseedores en la posesion de sus bienes, y que no pudiesen ser perturbados por nadie.=Sobre arreglo del arancel de los escribanos, y de los plazos ó términos en que debian dar á las partes las copias de las escrituras; y que todos los escribientes de las escribanías fuesen aragoneses.=Perdonó el rey, á suplicacion de las Córtes, los derechos de peaje, pesos y medidas y otros derechos reales en el realengo, hasta las Córtes inmediatas.=Castigando á los abogados y procuradóres que en los juicios y pleitos hiciesen colusiones, dolos y fraudes con los litigantes, y fuesen causa de que perdiesen sus derechos.=Mandando que cuando uno donase sus bienes á otro y luego los vendiese, empeñase ó enajenase de cualquier manera, no tuviese el donatario derecho á la menor reclamacion de nulidad, si no la intentase dentro del año de la enajenacion, venta ó empeño.=Se hicieron varias leyes sobre á quiénes, cómo y de qué manera competia hacer los llamamientos ó apellidos para perseguir á los criminales sorprendidos en *flagrante* delito; y se tomaban precauciones para evitar los falsos apellidos y la inercia de los jueces.=Por último, prohibiendo se hiciesen inquisiciones contra los jurados, almotacenes y demás oficiales municipales.

En la seccion de los que no están en uso, encontramos los siguientes fueros hechos en las mismas Córtes.=El que fuese acusado de cualquier crímen ante el juez, y quisiese firmar de derecho, y el acusador deseara privarle de este beneficio, expondria verbalmente al juez, las razones que tenia contra la firma de derecho: si nada alegase, ó sus razones fuesen despreciables, el juez deberia admitir la firma; pero si las razones apareciesen fuertes, concederia al acusador dos dias para alegarlas por escrito y probarlas con documentos públicos: si á los dos dias no alegase el acusador por escrito, el juez admitiria en el acto la firma de derecho, y condenaria en gastos y perjuicios al acusador; pero si presentase por escrito las razones y pruebas contra la firma, el juez fallaria dentro

de cinco dias, si el derecho de firma, ó la firma de derecho, deberia ó no admitirse.=Se imponian penas al judío ó sarraceno que tuviese criado, nodriza ó cualquier sirviente cristiano; y tambien se imponian multas á estos por servir á los sarracenos y judíos.=Se tomaron algunas medidas sobre préstamos de los judíos y sarracenos á los cristianos de realengo; y por último, que las autoridades reales no molestasen bajo ningun pretexto á los judíos y sarracenos de señorío.

En los actos de Córtes impresos al final de los fueros, se encuentra uno en que con referencia al registro de esta legislatura y á la carta 295 se manifiesta, que al abrirse las sesiones se hallaban presentes algunos catalanes y otros extranjeros, señaladamente Mossen Huch de Anglerola, Mossen Guillen Pinyol Uxer, et Mossen Guillen de Lazano. Las Córtes en sus cuatro brazos, suplicaron ante todo al rey, que mandase salir del salon á los catalanes y extranjeros. Alegó Huch de Anglerola, que él podia y debia tomar asiento en las Córtes, por ser tutor y curador de su hija, noble dama y señora de los lugares de Calasanz, Fenestres, Camporells y otros del condado de Ribagorza, que se hallaba dentro de los límites de Aragon; pero que dejaba el asunto para que el rey lo decidiese. Insistieron las Córtes en su propósito de no admitir á hombre que no fuese nacido en el reino, y el rey, oido este dictámen, resolvió que Huch de Anglerola, ni en nombre propio, ni como tutor y curador de su hija, podia tomar asiento en las Córtes, y le mandó salir del salon.

1383. Por Abril de 1383 reunió Don Pedro Córtes generales en Monzon. Asistieron de todos los reinos y hasta de Mallorca. El rey las abrió con un largo preámbulo, pidiendo recursos contra los genoveses y sardos que se habian rebelado en Cerdeña. Antes de proveer las Córtes á las indicaciones del rey, acordaron se tratase de los asuntos interiores, y el infante Don Martin en nombre de todos, manifestó: ser muy público y notorio, que en la casa y córte del rey, y en la del duque de Gerona su hijo primogénito, se hacia muy poca justicia; y

que en sus tierras se imponian exorbitantes tributos, sin que por eso se desahogase el Real Patrimonio, hallándose por el contrario cada vez mas atrasado y comprometido. Que de todo eran culpables los malos consejeros que tenian el rey y su hijo; cuyos favoritos habian revelado los asuntos de estado á los reyes Don Pedro y Don Enrique de Castilla, á los sardos, al duque de Anjou y á los genoveses y sicilianos. Que ellos fueron causa de la guerra con el infante de Mallorca, y de la ignominiosa paz hecha con los genoveses; y que el rey, en vez de castigarlos por tales crímenes, les habia otorgado grandes mercedes de lugares y castillos propios de la corona, despues de cobrar gruesas cantidades por soborno, y juramentarse entre sí para sostenerse mútuamente. Concluia el infante suplicando al rey los mandase arrojar de su casa y córte, obligándoles á restituir lo que malamente habian llevado.

Las Córtes sostuvieron las pretensiones del infante, y acordaron el nombramiento de una comision de doce personas, tres por cada brazo, para proseguir este negocio con el rey, y consultarle y dar cuenta á las Córtes. Lograron su objeto estas, porque fueron destituidos de sus oficios, Ramon de Vilanova y Hugo de Santa Pau, camareros del rey; Pedro Jordan de Urriés y Ramon de Peguera, mayordomos; los consejeros Manuel de Entenza, Ramon de Cervera y Narciso de San Dionis, y protonotario Bernaldo de Bonastre. De casa del infante primogénito Don Juan, fueron destituidos Pedro de Boyl, y Francés y Doña Constancia de Perellós, con algunos otros caballeros y consejeros suyos; procediéndose además contra otros que se suponia culpados. No fué esta la única desavenencia entre las Córtes y el rey; porque Don Pedro mandó que no entrasen en las Córtes algunos de los principales barones de Cataluña, y aun intimó al obispo de Vich saliese de Monzon; pero los cuatro brazos reclamaron la asistencia y admision de estos personajes.

Reunida estuvo la legislatura en Monzon hasta Febrero de 1384; pero habiéndose declarado epidemia, se prorogó á

Tamarite, y de aquí á Fraga. En este punto pidió la reina Doña Sibilia, que las Córtes aprobasen y confirmasen las donaciones que el rey habia hecho á ella y á su hija la infanta Doña Isabel, así como las mercedes que el rey le habia otorgado por cámara y la dote de la infanta. Tambien se aprobaron y confirmaron las donaciones de Don Pedro á su cuñado Bernaldo de Sforcia, para sí y sus sucesores. Finalmente, los reinos de Aragon, Valencia y el condado de Barcelona, prestaron al rey sesenta mil florines para sus necesidades; prorogándose las Córtes el mes de Julio. Estas fueron las últimas del rey Don Pedro, pues aunque en el lib. IX, tít. *De forma diffidamenti* del fuero impreso, se supone hecha la ley II, en Córtes celebradas en Zaragoza el año 1384, es un error de imprenta, debiendo decir 1348: no siendo este el único que se nota en las diferentes ediciones de los fueros de Aragon.

Murió el rey Don Pedro en Barcelona el 5 de Enero de 1387. Los aragoneses le llaman el *Ceremonioso*, por lo escrupuloso que era en la etiqueta de palacio; y los catalanes el rey del *Puiñalet*, porque siempre iba armado de un puñal. En su testamento, otorgado desde 1379, excluia á las hembras de la sucesion al trono, despues de haber conmovido y agitado el reino, de exponerle á la ruina, y destruido los privilegios de la Union, por sostener los derechos de su hija Doña Constanza.

UNION ARAGONESA.

Hemos dicho en este capítulo, que dedicariamos algunas páginas á explicar los antecedentes en que se fundaban los famosos privilegios de la Union, porque bien merece un lugar en nuestra historia, la institucion política que por largo tiempo sirvió de salvaguardia á las libertades aragonesas, y que ya hemos visto anulada para siempre en las Córtes de Zaragoza de 1348, despues de la infausta jornada de Epila. Cierto es, que algunas de las causas que justificaban en los privilegios de la Union la hermandad y confederacion del reino, pasaron

á ser atribuciones del Justicia, pero no lo es menos, que perteneciendo su nombramiento al rey, no aparece tan eficaz, aunque revolucionaria, la defensa de los fueros y libertades, como antes de la anulacion de los privilegios.

Los escritores mas clásicos y oficiales de Aragon, y las tradiciones de este reino, convienen, que desde el orígen de la monarquía, y como precaucion contra la tiranía de los reyes, instituyeron y conservaron siempre los magnates, caballeros y universidades, el derecho y autorizacion para congregarse y unirse en todo lo concerniente á la defensa de la libertad: y aun Blancas, á quien han seguido algunos otros, supone derivar este derecho del antiguo fuero de Sobrarbe, aunque á nosotros parece un tanto aventurada esta opinion. En virtud de tal derecho, ya aparecen de las historias y crónicas, ejemplos positivos de convenios y confederaciones entre los ricos-hombres, caballeros, ciudades y villas del reino con Zaragoza á la cabeza, cuando Don Pedro II en el año 1225 introdujo generalmente el monedaje, de que estaban libres los caballeros; cuando reconoció vasallaje á la Santa Sede; renunció al Real Patronato, é intentó quitar las caballerías á los ricos-hombres. Pero si bien consta apelase el reino entonces al remedio de la Union, ó sea la insurreccion, no aparecen detalles acerca de la liga y confederacion, porque el mismo Blancas dice: «*Quid autem effecerint, non proditur.*»

Durante el reinado de Don Jaime el Conquistador, se acudió tambien dos veces al remedio de la Union. La primera, cuando siendo aun menor el rey, se confederaron los magnates contra los gobernantes, para defender la paz, «*pro pace regni tuenda*;» y la segunda, despues de las ocurrencias de las Córtes de Zaragoza de 1264, de que hemos hablado al tratar de aquella legislatura, en la cual se hicieron al rey varias peticiones antes de concederle el bovaje y herbaje, y se apartó de las Córtes la mayoría de los ricos-hombres y caballeros, constituyéndose en Alagon y despues en Mallen, prévio juramento de unirse conforme á la costumbre antigua del

reino, en defensa de sus libertades y fueros, hasta que Don Jaime reparase los agravios y desafueros que de él habian recibido: y que por último, estas diferencias entre los confederados y el rey, se decidieron por el Justicia de Aragon.

Nueva confederacion del reino se verificó contra el rey Don Pedro en 1283, cuando con motivo de la guerra de Calabria y Sicilia prescindió de las Córtes, pretendiendo introducir nuevos impuestos y tributos, de que el reino habia quedado libre en las de Ejea. Estas causas y otras que se alegaban, obligaron al reino á confederarse segun antigua costumbre, en defensa de sus privilegios, franquezas y libertades, haciendo liga ofensiva y defensiva para ayudarse mútuamente, salva la fidelidad al rey y al derecho y jurisdiccion que sus predecesores habian tenido en el reino. Pero este reconocimiento de fidelidad, no llegaba hasta el caso de que el rey procediese arbitrariamente á prender ó castigar á cualquiera de los confederados, porque si tal hiciese, juraron no tenerle por rey y señor, ni obedecerle como á tal, elevando al trono á su hijo el infante Don Alonso, jurado ya sucesor; el cual deberia unirse á ellos para perseguir al padre y lanzarle del reino; y si á ello se negase, destronar la dinastía. Celebrados por la Union estos acuerdos, mientras estaban reunidas las Córtes en Tarazona, entró en cuentas el rey, y dando esperanzas de arreglo, prorogó las Córtes para Zaragoza.

Presentaron nuevamente en ellas los confederados sus quejas y agravios, declarando todo el reino, sin excepcion, que la importancia del país consistia en la libertad, siendo la unánime voluntad, que cuando se acabase la libertad, se acabase el reino. Don Pedro al ver esta resolucion, accedió á cuanto le pidieron, y quedó triunfante la Union, pues el rey sancionó el «*Privilegio General*» donde estaban consignados los derechos de los nobles. Resentido sin embargo con el Justicia Artasona, que habia sido el alma de la liga, le separó de su cargo y nombró en su lugar á Juan Gil Tarin. Conocieron los coligados que el rey habia cedido á la necesidad; renovaron

los juramentos de Tarazona; se obligaron de nuevo todos los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades y villas del reino, con Ribagorza y Teruel, y se dieron mútuas fianzas en castillos y villas. Eligieron además segun costumbre, la comision permanente, cuyos individuos tenian el título de conservadores, y por lo que pueda contribuir al esclarecimiento de la historia social de aquella época, diremos quiénes componian la comision. Por los pueblos del reino de Valencia que se regian á fuero de Aragon, quedaron nombrados, Don Jaime, señor de Egerica y D. Artal de Alagon; por la sobrejuntería de Ribagorza y Sobrarbe, D. Sancho de Antillon y Alonso de Castelnou; por la de Huesca, D. Atho de Foces y Gombal de Tramacete; por la de Jaca, D. Pedro, señor de Ayerbe y Lope de Urrea; por las de Teruel y Daroca, D. Jimeno de Urrea y Guillen de Alcalá; por la de Zaragoza, D. Lope Ferrench de Luna y Pedro Garcés de Nuez; por la de Belchite hasta Tortosa, D. Pedro Fernandez, señor de Hijar, y Gaston de Castellot; y por la de Tarazona, D. Pedro Cornel y Gimen Garcés de Agon. Consistian las funciones principales de esta comision, en recibir el juramento de los que aun no le hubiesen prestado; la formacion de ordenanzas acerca del modo con que se habian de recibir los castillos dados en rehenes; repartir entre los confederados los gastos que ocasionase la Union, y proceder contra los que no quisiesen seguir su partido, ó contra los que abandonasen su causa.

A pesar de todas las juras y del pensamiento unánime que parece debiera dominar en los actos de los confederados, y de que dieron una muestra, negando el adelanto del plazo en que se debia pagar el monedaje, poco duró la uniformidad, principalmente entre los ricos-hombres y mesnaderos, porque los agentes del rey, con promesas y dádivas, lograron dividirlos. Sin embargo, la Union nombró por general de sus fuerzas á D. Pedro Cornel, quien trató de igual á igual con los navarros para que cesase la guerra de las fronteras. Continuaban las desavenencias entre la Union y el rey, hasta que en

las Córtes de Zaragoza de 1285, que habian empezado en Huesca y continuado en Zuera, confirmó el rey Don Pedro todas las concesiones hechas á los reinos de Aragon y Valencia y á los de Ribagorza y Teruel; sobre todo, el reconocimiento de estar á derecho ante el Justicia de Aragon, por los agravios que el monarca pudiese cometer contra fuero.

El mismo Don Pedro, hallándose en el reino de Valencia, concedió en 28 de Setiembre de 1285, que los valencianos pudiesen hacer hermandad entre sí, con juras y sacramentos, siempre que les conviniese para conseguir paz y tranquilidad general, y conservarla. Ya veremos cómo su viznieto Don Pedro destruyó este privilegio. En cuanto á los agravios inferidos por el rey á los aragoneses, la Union decretó, que compareciese ante el Justicia por medio de procurador, y no habiendo querido comparecer, el Justicia fué fallando los negocios en Zuera, condenando en unos al rey y absolviéndole en otros.

El primer acto hostil de la Union contra el rey Don Alonso III, fué negarse á darle el título de rey, ínterin no se presentase en Zaragoza, á otorgar y jurar los fueros, usos, costumbres, franquezas y privilegios de Aragon, y á recibir la corona y armarse caballero. Mas tarde, en las Córtes de Zaragoza de 1286, y con pretexto de intervenir en el gobierno de la persona y Casa Real, surgió nueva desavenencia entre el rey y la Union, hasta el punto de ausentarse á Huesca desde Zaragoza, donde no quiso volver á entrar, obligando á los de la Union á nombrar comisionados que procurasen arreglar la desavenencia. Ya hemos visto al tratar de las Córtes reunidas por el rey Don Alonso, cuál fué el resultado de la lucha entablada, viéndose obligado á reconocer los derechos de la Union, y los dos privilegios que otorgó en Diciembre de 1288, que hemos insertado al narrar lo acontecido en aquella legislatura. El rey, conforme al tenor de dichos privilegios, dió á la Union garantías de cumplimiento, entregando varios castillos, y se nombraron por Enero de 1289 las personas que habian de acompañar al rey en su consejo, quienes

juraron aconsejarle bien y lealmente, en provecho y utilidad del reino, en todas las cuestiones pendientes con aquel y en los demás casos y negocios para que fuesen por él requeridos. Las personas nombradas fueron los ricos-hombres, D. Pedro, señor de Ayerbe; D. Pedro Fernandez, señor de Híjar; D. Bernardo Guillen de Entenza; D. Pedro Cornel; D. Jimeno de Urrea; D. Pedro Jordan de Peña, señor de Arenos; D. Amor Dionis; Don Jimeno Cornel; D. Juan de Vidaure, y D. Pedro Jimenez de Iranzo: y por los mesnaderos, D. Guillen de Alcalá, señor de Quinto; D. Gil de Vidaure, y D. Jimen Perez de Pina. Destituyó este consejo á todos los principales oficiales de la casa del rey; y presentaron á este y nombró en sustitucion, para canciller, á D. Miguel Jimenez de Urrea; para juez de la casa del rey, á Martin Perez de Huesca; tesorero, á Iñigo Lopez de Jaca; repostero y camarero, á Juan de Figueras; escribano de racion, á Arnaldo de Aymerich; y á varios sujetos para otros oficios subalternos de la casa. No se limitaron á esto, sino que tambien nombraron sobrejunteros para las sobrejunterías de Alcañiz, Tarazona, Jaca, Sobrarbe y Ribagorza, Transduerta, y para todo el reino de Valencia. Fué tambien acordado, conforme á lo prescrito en los citados privilegios, que los consejeros nombrados desempeñasen el cargo, hasta que reunidas las Córtes en Zaragoza, nombrasen estas el consejo; y en efecto así se hizo, observándose que el consejo se compuso, no solo de ricos-hombres, mesnaderos y caballeros, sino de un procurador por cada ciudad de voto en Córtes, y tres por Zaragoza; de modo, que si bien el consejo primitivo estaba solo compuesto del estado noble, el nombrado, luego por las Córtes, tenia en su seno representantes del popular, quedando excluido, tanto en uno como en otro, el eclesiástico; y viéndose representados los pueblos del reino de Valencia que se regian á fuero de Aragon, por dos consejeros del órden de caballeros, que lo fueron Sancho Lopez de Lienda y Gonzalo Jimenez de Pancisa.

Tambien hemos visto que durante el reinado de Don Jai-

me II, y despues de autorizados y sancionados por Don Alonso III los dos privilegios, intentaron los ricos-hombres renovar la Union, so pretexto de que el rey los habia despojado de las rentas por caballerías, negándose á reconocer la jurisdiccion del Justicia en la cuestion; y cómo en ella fueron vencidos los magnates.

Fuera de esta tentativa, no se presentan casos de confederacion del reino para oponerse á las demasías de la corona, hasta la terrible lucha de los reinos de Aragon y Valencia con Don Pedro IV, quien triunfando de la Union, anuló los privilegios concedidos por Don Alonso. Como el punto es tan interesante, pues se trata de la principal, y tal vez la mas antigua de las libertades aragonesas, nos veremos obligados á detenernos en examinar las causas que produjeron la anulacion, y que ensancharon notablemente las atribuciones del Justicia, aumentadas ya en los referidos privilegios.

La causa principal de la Union que se estableció en Aragon y Valencia á principios del reinado de Don Pedro, ya hemos dicho fué el reconocimiento que este mandó se hiciese de su hija Doña Constanza como sucesora del trono; y el haber removido en consecuencia, á su hermano el infante Don Jaime, de la gobernacion del reino, poniendo gobernadores que rigiesen en nombre de la infanta. Ofendido Don Jaime, se puso de acuerdo con los ricos-hombres y caballeros de Aragon, quienes comprometieron en sus intereses á los infantes Don Fernando y Don Juan, hermanos del rey, que se hallaban en Castilla con su madre Doña Leonor. Reuniéronse en Zaragoza, concurriendo los procuradores de todas las ciudades y villas de Aragon, excepto los de Teruel, Daroca, Calatayud y Huesca, que desde el principio de la desavenencia estuvieron siempre en favor del rey. Allí juraron guardar y mantener los fueros, privilegios y libertades, y labraron un gran sello, en el cual figuraban al rey Don Pedro sentado en el trono, en medio del pueblo, con las manos levantadas en actitud suplicante, y este letrero: «*Unionis Aragonum sigillum.*» Se nombraron con-

servadores, componiendo parte de la comision las clases de ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, entrando en ella Zaragoza con once representantes.

Siguieron á los de Aragon los valencianos, menos el gobernador D. Pedro de Egerica, que salió de la capital, negándose á jurar y reconocer la Union, y logrando conservar para el rey, las villas de Játiva, Morella y otras, al maestre de Montesa y algunos mas, aunque pocos, caballeros. Creyó Don Pedro contentar á los de la Union, mandando que sus gobernadores no rigiesen los reinos en nombre de la infanta, sino en el suyo propio; pero nada consiguió con esta satisfaccion.

Intentó el rey distraer la atencion de los aragoneses hácia la guerra que por el Rosellon inauguró Don Jaime de Mallorca; pero no logrando apartarlos de sus designios, convocó Córtes en Monzon para el 15 de Agosto de 1347; y considerando que allí se veria obligado á otorgar privilegios y gracias que no habian de ser voluntarias, hizo una protesta en 9 de Junio, hallándose en Cataluña, en la que declaraba de ningun valor y efecto cualesquier privilegios ó confirmaciones que le obligasen á otorgar en Aragon, y las destituciones que le forzasen á hacer, de los caballeros que tenia en su casa y consejo. Ponia al mismo tiempo en juego toda clase de recursos para dividir y fraccionar á los principales personajes de la Union, sin lograrlo por entonces; acordando su consejo, en vista de la ineficacia de estas gestiones, que saliese de Barcelona donde se hallaba, y que las Córtes convocadas para Monzon, se celebrasen en Zaragoza.

Sostenia entretanto D. Pedro de Egérica la causa del rey en Valencia, y citadas por él las villas de este reino en Villareal, el 14 de Junio de 1347, acudieron algunas, siendo la principal que se declaró contra la Union, la villa de Játiva, que ganó entonces el título de ciudad. No le fué posible á Don Pedro que Murviedro y Morella entrasen en sus miras favorables al rey, porque estas dos villas hicieron el pacto de per-

manecer neutrales, hasta que tuviesen fin las desavenencias. En estas pequeñas Córtes de Villareal, se acordó sostener la causa del rey, y oponerse á los intentos de la Union de Valencia; pero no por eso dejaron de pedir y suplicar al monarca reparase algunos agravios que habian recibido de él y de sus oficiales. Por el contrario, la Union establecida en el mismo Valencia, adoptó enérgicas medidas contra los disidentes, é impetraron el auxilio de los infantes Don Fernando y Don Juan y de su madre Doña Leonor.

Las principales pretensiones de los valencianos, eran, que se volviese al infante Don Jaime la procuracion y sucesion del reino; que se dotase á Valencia de un Justicia como el de Aragon; pero que este magistrado fuese nombrado por la Union y confirmado por el rey; pudiendo ser removido á voluntad de la Union, y nombrado por la misma otro en su lugar: que la Union nombrase los consejeros del rey: que se reuniesen Córtes todos los años en Valencia, el 1.° de Mayo, no pudiendo concurrir á ellas sino los que perteneciesen á la Union; que en las Córtes se nombrasen conservadores encargados de hacer observar y guardar lo que allí se acordase; y que el rey no pudiese tener en su consejo, ningun natural del Rosellon, ó que no hubiese nacido aquende el collado de Panizas, hasta que las Córtes generales de Aragon, Valencia y Cataluña determinasen otra cosa.

Como una de las primeras condiciones de buen éxito era la concordia entre valencianos y aragoneses, formaron confederacion y liga las dos Uniones, acordando suplicar juntas á Don Pedro revocase los agravios y desafueros, hechos en general y particularmente; proveyendo de modo, que en lo sucesivo no acaeciesen semejantes excesos. Tambien acordaron, que si el rey tratase de perseguir por la confederacion hecha, á alguno de los juramentados, ó lo quisiese prender ó matar, quedaban todos obligados á ayudarle y defenderle, de modo que no pudiese recibir daño alguno en su persona y bienes, y que si no fuese posible defenderle, se procediese contra los del

Consejo y casa del rey, y contra todos los que se opusiesen á la Union, pudiéndolos matar donde los encontrase; exceptuando únicamente al rey, reina, sus hijos, hermanos y tios. Además de esta liga ofensiva y defensiva, pactaron, que si el rey celebrase Córtes en Zaragoza antes que en Valencia, la Union aragonesa no hiciese ni firmase cosa alguna, ni tratase con el rey nada de lo concerniente á la Union, hasta que se presentasen en Zaragoza los mensajeros valencianos, y el rey les confirmase sus peticiones: lo mismo se acordó respecto á los aragoneses, en el caso de que el rey celebrase antes Córtes en Valencia. Convinieron por último en auxiliarse mútuamente con todas sus fuerzas, al mes de requeridos unos por otros, en el caso de verse acometidos por las fuerzas del rey.

Insistia este cautelosamente en celebrar Córtes en Monzon; pero los confederados no abandonaron el punto de Zaragoza, ni dejaron de continuar sus operaciones, para fortificar la Union, á pesar de las gestiones del rey dirigidas á dividirlos. Ya hemos dicho lo acaecido en las Córtes de Zaragoza de 1347, cuyos actos forman una gran parte de la historia de la Union aragonesa; y cómo el rey, prévia protesta secreta, confirmó los privilegios otorgados por Don Alonso III, mandando revocar y anular los juramentos prestados en favor de Doña Constanza, aunque sin renunciar completamente al derecho que pudiese tener esta en la sucesion de los reinos, caso de morir sin hijos varones.

Desde que salió de Zaragoza, y segun él mismo escribe, empezó Don Pedro á conspirar contra lo que acababa de otorgar, contando como su principal fuerza con el principado de Cataluña, cuya lealtad alababa y ensalzaba, maldiciendo de la tierra de Aragon; con las fuerzas auxiliares de los nobles que se habian separado de la Union, y las universidades de Calatayud, Daroca, Játiva, Teruel y otras. Teníase tambien firme la Union de Valencia. El rey se trasladó á Barcelona, á celebrar Córtes de catalanes; y hallándose en ellas, murió su hermano el infante Don Jaime, en la misma ciudad, cuando lle-

vaba una comision de los valencianos; asegurando Pedro Tomich, haber muerto de veneno propinado por el rey su hermano.

La primera batalla entre la gente del rey y los de la Union valenciana, se dió en 4 de Diciembre de 1347, quedando completamente batidos los de Játiva que sustentaban la voz de Don Pedro. En Aragon, los zaragozanos sacaron la bandera de la Union de las casas del puente, cosa que no habia sucedido en sesenta años desde la sancion de Don Alonso III á los privilegios, y la llevaron con gran pompa y acompañamiento á la Vírgen del Pilar. Una segunda victoria en Bétera contra D. Pedro de Egerica, puso en mejor estado los asuntos de la Union, notablemente reforzada además, con los castellanos del infante Don Fernando, quien despues de la muerte de Don Jaime, aparecia como primogénito llamado á la procuracion, gobernacion y sucesion del reino.

Como en todas las disensiones civiles nunca faltan traidores, ocurrió, que al mandar Zaragoza á Valencia los socorros convenidos en el pacto de federacion, al mando de los capitanes D. Lope de Luna y Juan Jimenez de Urrea, se sublevó el de Luna arrastrando gran parte de su gente y haciéndose fuerte en Daroca con los demás partidarios del rey. Confiado Don Pedro, así en esta defeccion, como en los demás recursos que de todas partes allegaban sus parciales, se trasladó, para él en mal hora, á Murviedro, cuyos habitantes, con pretexto de arrojar del pueblo á los catalanes que le acompañaban, se sublevaron en favor del infante Don Fernando, á quien tuvo que confirmar el derecho de primogenitura, y declararle sucesor, caso de no tener hijos legítimos varones, dándole la procuracion y el gobierno general del reino. Este resultado obtenido por la Union, se disfrazó, atribuyéndolo á la intervencion del legado del Papa. Tambien firmó y confirmó el rey la Union de Valencia, y la federacion con los aragoneses, accediendo á la separacion absoluta de su casa y consejo, de varios personajes enemigos de la Union, principalmente ca-

talanes. Obtuvieron además para el reino de Valencia un Justicia Mayor, con iguales atribuciones que el de Aragon.

Estas concesiones arrancadas á la fuerza, y una conspiracion tramada por D. Bernardo de Cabrera y D. Pedro de Egérica para sacar al rey de Murviedro, produjeron nueva sublevacion en el pueblo, quien no considerando allí seguro al rey, le condujo bien acompañado á Valencia, donde lo entregó al infante Don Fernando y á los demás de la Union. Corteses los valencianos, recibieron con grandes fiestas al rey y á la reina, aunque sin ocultarse á Don Pedro su verdadera situacion, ardiendo en deseos de vengarse. En Valencia, donde llegó á verse en peligro la vida de Don Pedro, le hicieron ratificar todo cuanto habia ya confirmado en Murviedro, sacrificando los derechos de su hija en favor del infante Don Fernando. Cuéntase que antes de salir de Valencia, intentó el rey matar públicamente á un partidario de la Union, evitándolo el infante Don Fernando. Despues de haberles otorgado cuanto quisieron, pidió permiso para salir de la ciudad por haber en ella gran peste, y los conservadores de la Union se lo concedieron, abriéndose el sepulcro.

Marchó el rey á Teruel, y desde este punto reanudó todas sus intrigas contra la Union de Zaragoza, teniendo por principal agente á D. Lope de Luna, seguido de D. Blasco de Alagon y otros ricos-hombres, que abandonando la causa popular, como cerca de dos siglos despues hicieron los nobles castellanos en la causa de las Comunidades, se unieron al rey con sus gentes y mesnadas. El círculo de las vias pacíficas se estrechaba, y conociéndolo el infante Don Fernando, salió de Valencia y marchó á Zaragoza á tomar el mando de las tropas de la Union. Declaró por último el rey, que la causa seguida por D. Lope de Luna era la suya propia; y en vista de tal declaracion, salió al campo el infante Don Fernando con el ejército de la Union, compuesto de unos quince mil hombres, y á la cabeza el pendon que sacaron de la Vírgen del Pilar. Púsose el infante sobre Epila el 21 de Junio de 1348, y

D. Lope de Luna, que sitiaba al mismo tiempo á Tarazona, levantó el cerco, y uniéndose con seiscientos caballos que de Castilla pasaron al reino de Aragon con Alvar García de Albornoz, marchó sobre Epila.

Sabido es el resultado de esta triste jornada; la Union quedó vencida, muriendo en la batalla sus principales jefes, y gracias que el infante Don Fernando cayó herido en poder de los castellanos, cuidando el mismo Alvar García de ponerle en salvo, temiendo que el rey lo mandase matar, como hizo con Juan Jimenez de Urrea, hijo; á pesar de lo que él mismo dice, de haber muerto en la batalla.

Terrible descargó la cólera del rey sobre el partido popular de Zaragoza, cuya ciudad no pudo menos de entregarse, ahorcando de solo una vez trece personas principales, en la puerta de Toledo y numerosas ejecuciones en otras partes del reino. Para formar todos estos procesos, destituyó al Justicia Garci Fernandez de Castro, cuyos buenos oficios de concordia en las pasadas disensiones fueron inútiles, y nombró para tan importante cargo á su agente Galcerán de Tarba. Conócese que no existia en Zaragoza la unanimidad de opinion que habria sido de apetecer en pro de la Union, porque al recibirse la noticia de haber triunfado las huestes del rey, autorizó la ciudad á este para que procediese contra todos los que apareciesen culpables y delincuentes en las anteriores turbulencias, y contra los que les diesen favor y ayuda en sus personas y bienes, segun el rey creyese conveniente, de un modo sumario, y con arreglo á su conciencia; añadiendo, que los que fuesen citados y no compareciesen, se los declarase convictos. Esta autorizacion, tratándose de la mayoría de sus convecinos, y de un rey que de todo tenia menos de circunspecto y moderado, nos demuestra que existian en Zaragoza dos partidos políticos encarnizados é irreconciliables.

Ya hemos visto cómo quedaron destruidos y quemados en las Córtes de Zaragoza el 4 de Octubre de 1384, los dos privilegios de la Union, concedidos por el rey Don Alonso, así

como la confirmacion del rey y todas las demás escrituras, documentos y datos que pudiesen legar á la posteridad el derecho de confederarse el reino, ensanchándose las atribuciones del Justicia.

Faltaba sin embargo reducir á los valencianos, lo que no tardó en procurar el rey, á pesar de las gestiones que en su favor hizo el rey de Castilla Don Alonso, y reunidas tropas en Segorbe, vinieron á las manos en Mizlata, con la misma desgraciada suerte que los aragoneses en Epila. Si cruel y sanguinario estuvo Don Pedro en Aragon, redobló su fiereza en Valencia, y él mismo escribe en su historia, «que estuvo resuelto á mandar quemar toda Valencia y ararla de sal, para que nunca pudiera ser habitada de nadie ni quedase memoria de tal ciudad;» desistiendo tan solo de su idea, al ver que sus mismos partidarios se dispusieron á la rebelion. Entró el rey en Valencia el 10 de Diciembre de 1348, y en la iglesia mayor dirigió su palabra al pueblo, exagerando el delito que habia cometido; pero que él como misericordioso, concedia á todos perdon general. En cumplimiento de esta oferta, mandó degollar á los cuatro caballeros valencianos Juan Ruiz de Corella, Ramon Scorna, Jaime de Romaní y Ponce de Soler. La gente menuda era arrastrada hasta que moria; y á otros, discurrió el piadoso monarca hacerles tragar el metal fundido de una campana, con la que se convocaba á los de la Union á juntas y reuniones. Fué tambien arrastrado Juan de Sala, y el magnánimo monarca otorgó á Bernaldo Redon la gracia de ser degollado y no ahorcado: atencion que no alcanzó á dos abogados á quienes mandó ahorcar. Despues de haber medio despoblado á Valencia con las ejecuciones y el terror, dice este rey en su historia, «que todo el reino quedó en gran sosiego, y que en Córtes generales fué revocada perpétuamente la Union valenciana.»

Tal es en resúmen la historia política de las dos Uniones, que tuvieron un mismo orígen; pues aunque Valencia se conquistase despues de Aragon, los introductores de la idea fede-

rativa en defensa de las libertades y fueros, creemos fuesen los caballeros de conquista heredados en Valencia á fuero de Aragon. Sin embargo, forzoso es convenir, en que esta institucion federativa arraigada en Aragon desde los primeros siglos de la existencia de este reino, no se manifestó resuelta y decididamente en Valencia hasta el reinado de este Don Pedro, y por las causas que dejamos manifestadas. En cuanto á los aragoneses, si bien por costumbre y tradicion aparece la institucion federativa como remedio supremo á las demasías y arbitrariedades de los reyes, no se vé esta facultad elevada á principio legal, y consignada, reconocida y aprobada explícitamente por los reyes hasta los dos privilegios concedidos por Don Alonso III en 28 de Diciembre de 1287. De manera, que habiendo sido anulados en 4 de Octubre de 1348, estuvieron vigentes sesenta y un años, sin que fuese necesario este remedio extremo, desde que el rey Don Alonso elevó á precepto legal la costumbre tradicional; pues además de que en las historias y crónicas nada se lee en contrario, lo comprueba y confirma, la circunstancia de no haber sacado la ciudad de Zaragoza durante este trascurso de tiempo, el pendon de la Union que estaba depositado en las casas del puente. Resulta pues de todo lo dicho, que la facultad legal é inconcusa de confederarse las distintas clases de la sociedad aragonesa en defensa de sus libertades, desapareció y quedó anulada, si bien despues de heróica y brillante lucha, la primera vez que el reino se confederó, despues de reconocida y consignada la facultad por los monarcas aragoneses; siendo tan completa la destruccion de las dos Uniones, que cuando el infante Don Fernando aliado del rey de Castilla, quiso animar en 1356 á los antiguos partidarios para hostilizar al rey de Aragon, procurando resucitar el derecho, no encontraron sus proclamas el menor eco en el país.

CAPÍTULO IX.

DON JUAN I.—Reseña histórica.—Aficion del rey á la gaya ciencia.—Ordenanzas municipales á Daroca.—Privilegios otorgados al monasterio de San Victoriano y á los vecinos de Querol. — Confirmacion á Calatayud del título de ciudad.—Privilegio para poblar de judíos el pueblo de Mora.—Ordenanzas municipales á Huesca.—Concesion á Tiermas.—Confirmacion de sus privilegios y ordenanzas municipales á los mercaderes y vecinos de Zaragoza — Eleccion de jurados, juez y demás oficiales municipales de esta ciudad.—Confirmacion del privilegio de Don Jaime II sobre indivisibilidad de los reinos.—Celebre disputa del rey con el Justicia Jimenez Cerdan.—Triunfa el Justicia.—Carta de poblacion á Anguas.—Córtes de Monzon de 1388.—Reclaman estas contra la influencia en palacio de Doña Cartoza de Villarragut.—Destierro de la favorita.—Córtes de 1390.—Leyes hechas en esta legislatura.—Se crearon los jueces inquisidores del Justicia.—Muerte de Don Juan I.

Parece que cuando el rey Don Pedro enfermó tan de peligro, que él mismo perdió la esperanza de prolongar sus dias, aconsejó á la reina Doña Sibilia huyese de Cataluña, por el ódio que la manifestaba su entenado el sucesor Don Juan. Hallábase este gravemente enfermo á la sazon en Gerona, y así que supo la muerte de su padre, nombró lugarteniente general del reino al infante Don Martin su hermano; y despojó á la reina y á los parciales de esta, de todas las donaciones y bienes que Don Pedro les habia otorgado, donándoselos á su esposa Doña Violante.

En cuanto las Córtes reunidas en Barcelona tuvieron noti-

cia de haberse fugado la reina, alzaron somaten y la prendieron. Condujéronla á Barcelona, y agravándose la enfermedad del rey, tuvieron traza los enemigos de la viuda, para hacer entender á Don Juan , que estaba maleficiado por los hechizos de Doña Sibilia y sus amigos. El consejo del rey, por adulacion ó fanatismo, mandó que sin esperar á proceso alguno, ni á la defensa de las personas acusadas, se procediese á darlas tormento sobre el punto de los hechizos del rey. Así se hizo, atormentando primeramente á la reina viuda, y luego á los demás personajes, hasta que llegando á un judío declaró: que en efecto el rey estaba hechizado, pero que con los remedios que él le diese, se pondria pronto bueno: lo cual se verificó en los mismos términos y plazos pronosticados por el judío. No por eso dejó el ya desposeido monarca de condenar á muerte y degollar á los partidarios de la reina viuda, exceptuando á D. Bernardo de Sforcia y al conde de Pallás; y no se sabe hasta dónde habria conducido al rey su ódio á Doña Sibilia, si no interviniera el legado del Papa, que consiguió fuese puesta en libertad.

Tal aparece la inauguracion del reinado de Don Juan I, que causó general disgusto, porque se temió continuara la misma senda. Por el mes de Marzo de 1387, juró á los catalanes sus constituciones y costumbres, declarando en el acto, que no confirmaria las donaciones y enajenaciones hechas desde 20 de Diciembre de 1365 por el rey su padre, en perjuicio suyo y de los reinos; despues de esta ceremonia fué jurado á su vez conde de Barcelona por los catalanes, y se le prestó el juramento de fidelidad.

Antes de salir para Zaragoza donde debia coronarse y jurar los fueros, reconoció como legítimo pontífice en el cisma que dividia la Iglesia, á Clemente VII, apartándose de la política de su padre, que durante el cisma no quiso reconocer á ninguno de los dos contendientes.

Despues de coronarse con escasa pompa y jurar los fueros, reunió Córtes en Monzon, donde murió el infante Don

Fernando, hijo único del rey, quien solo dejó dos hijas, Doña Juana, casada con el conde de Fox, y Doña Violante.

Las empresas militares de Don Juan no pasaron de mandar algunas fuerzas auxiliares, sin gloria alguna, contra los rebeldes de Cerdeña y Sicilia. Dominado completamente por la reina Doña Violante, que á su vez lo estaba por favoritas y favoritos; muy dado á los placeres frívolos; gastando cantidades enormes en halcones y chismes de caza; siempre en saraos y danzas, le dió por la poesía, y segun cuenta Don Enrique de Villena, mandó una embajada al rey de Francia, para que le proporcionase los mejores maestros provenzales de gaya ciencia, y fundar una escuela en su reino. Zurita dice á este propósito, que la córte parecia una reunion de juglares. Durante su reinado, murió el antipapa Urbano VI, y fué elegido por los cardenales de este pontífice, Bonifacio IX. En Barcelona y otros puntos de Aragon y España hubo horrible matanza de judíos y se saquearon las aljamas.

ACTOS LEGALES.

En 10 de Mayo de 1390, aprobó el rey Don Juan, á instancia de las aldeas de Daroca, las ordenanzas y estatutos que 1390.
habian formado para su gobierno interior, en virtud de los privilegios que disfrutaban. Reformábanse en estas, las que habian recibido de Don Jaime II; quedaba derogado el privilegio llamado del *Bienio*, otorgado en Zaragoza á 21 de Enero de 1381, y el llamado *dels Capitols*, expedido en Barcelona el 13 de Abril de 1386. Las ordenanzas actuales se reducian principalmente, á que los procuradores y sesmeros de las referidas aldeas, no pudiesen hacer donacion ni gracia alguna á los prelados, nobles é infanzones, sin aprobacion de las respectivas comunidades.=Que en lo sucesivo, nadie pudiese obtener sueldo ó beneficio pagado por las aldeas, sino el pro-

curador y dos sesmeros por cada una de ellas.=Que cuando el rey ó reina llamasen á Córtes, no pudiesen ir mas de dos diputados con sueldo por cada una; y si el negocio para que fuesen llamados, tuviese tal importancia que necesitasen asesores, no pudiesen acompañarlos mas que dos, uno nombrado por ellos y otro por los sesmeros.=Que se llevase cuenta exacta de los gastos que hiciesen los procuradores de dichas aldeas.=Que los oficios de la procuracion, escribanía y alcaldía de Peracen, fuesen anuales; y que el escribano nombrado anualmente, supiese leer y escribir, fuese letrado, natural de las mismas aldeas con vecindad en ellas por espacio de cinco años, é hijo de pechero.=Señalábanse sueldos á los oficios, exigiendo fianzas á los agraciados, y se daban reglas de cómo habian de ser elegidos.=Para gobernador del castillo de Monreal exigian las circunstancias de vecino y pechero.=Los concejos ó sesmas se reservaban el derecho de separar libremente á los oficiales municipales asalariados.=Los nombramientos de estos oficiales, que en contravencion á las ordenanzas, pudiesen hacer el rey, reina ó cualquier señor poderoso, se declaraban nulos, incurriendo además el que los impetrase, en la multa de diez mil sueldos jaqueses de irremisible exaccion para la cámara del rey.=Consiguieron por último, la confirmacion de todos los privilegios que les favorecian, obtenidos de los reyes anteriores.

1391. En 14 de Febrero de 1391, confirmó el rey al monasterio de San Victoriano, las franquicias, privilegios y donaciones que tenia de los reyes Don Sancho, Don Pedro y Don Alfonso.

Idem. Expidió en 1.° de Marzo del mismo año, tres privilegios á los vecinos del valle de Querol, para que pudiesen imponer arbitrios sobre el vino y la carne; para que en atencion á las dificultades materiales de nieves y tempestades, que tanto afligian al valle, pudiesen celebrar concejo, aunque no asistiesen todos los convocados; y facultándolos para nombrar anualmente por la fiesta de la Aparicion del Señor, tres hombres buenos que desempeñasen el oficio de cónsules del valle.

El mismo año, en 15 de Abril, confirmó á Calatayud el título de ciudad, concedido por el rey Don Pedro en las Córtes allí celebradas. 1391.

En 5 de Julio autorizó á su escudero Egidio Rodriguez de Lihori, para que formase en Mora, una puebla de cincuenta judíos, con tal que no los sacase de las aljamas reales, ni de los pueblos de realengo; concediéndole todas las pechas y contribuciones de estos y la jurisdiccion civil y criminal. Idem.

Considerando los graves perjuicios qne se originaban á la ciudad de Huesca, por el modo con que los jurados y conselleres de los brazos de infanzones y caballeros interpretaban los privilegios de su abuelo el rey Don Alfonso, mandó el 1.° de Agosto, que los jurados y conselleres de los ciudadanos, no tuviesen necesidad de esperar la aprobacion ó asistencia de aquellos á las deliberaciones del concejo, para que sus acuerdos fuesen válidos; por representar ellos la mayor y mas sana parte de toda la ciudad. Idem.

En 4 de Agosto prometió á los habitantes de Tiermas, no enajenarlos nunca de la corona, en agradecimiento á los servicios que habian prestado á su padre Don Pedro en las guerras con Castilla y Navarra. Decíales, que esta concesion se tuviese como ley paccionada, de la cual no se podrian apartar él ni sus sucesores: que no se enajenaria nunca el mero misto imperio ni la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja: les concedia los fueros de Ejea, con las mismas libertades é infanzonía, á condicion de que cada uno tuviese en su casa un hombre armado para defender la villa en tiempo de guerra: quedaban exentos de expediciones y cabalgadas, excepto con el cuerpo del rey, debiendo concurrir entonces la tercera parte de los hombres de Tiermas. Confirmábales por último, los términos que les habia señalado el rey su padre, autorizándolos para resistir hasta con las armas, la infraccion de estos fueros, que serian confirmados de nuevo por el rey en las primeras Córtes generales. Idem.

Confirmó el 10 de Agosto á la cofradía de mercaderes de Idem.

Zaragoza, todos los privilegios que tenia de los reyes anteriores. Se facultaba entre otras cosas á la cofradía, para prohibir que los canales y azudes hechos en el Ebro, perjudicasen á la navegacion, y los autorizaba á que vigilasen y cuidasen estuviese siempre expedita, señalando la tramitacion que en esto habian de observar.

1391. En 15 del mismo mes, otorgó tambien á los de Zaragoza y su término, el privilegio de no poder ser presos y custodiados sino en la cárcel de esta ciudad, aunque delinquiesen en cualquier otro punto, facultándolos para proponer cuatro personas entre las que el rey deberia elegir alcaide.

Idem. En igual dia, mes y año, formó importantes ordenanzas municipales para los mismos vecinos de Zaragoza. Habiendo ocurrido que por discordias y dificultades en la eleccion de jurados, se quedó algun año la ciudad sin administracion municipal, y destituida de todo régimen, propusieron muchos hombres buenos vecinos de ella al rey, varias medidas dirigidas á evitar esta falta. Eran las principales, que el dia de la Vírgen de Agosto se deberian elegir anualmente doce jurados. Hé aquí la forma de eleccion. Cada una de las nueve parroquias, elegiria el dia citado, ocho hombres buenos, ó mas ó menos segun quisiese. Los nombres de estos ocho elegidos se colocarian dentro de teruelos ó bolitas de cera, que se meterian en una vasija llena de agua, y delante de todos los vecinos, deberia sacar dos bolas ó teruelos de la vasija, el primer hombre que pasase por la calle. Se leerian los nombres contenidos dentro de las bolas, y los dos vecinos de la parroquia incluidos en ellas, serian los dos electores por aquella parroquia. Acto contínuo, los dos vecinos favorecidos por la suerte, elegian un escribano que autorizase sus operaciones, y apartados los tres de la reunion, procedian los dos electores al nombramiento de las personas que creian mas á propósito para desempeñar el cargo de jurados. Escribíanse los nombres de estas, y envueltos en teruelos, se metian en la vasija llena de agua, y el primer advenedizo sacaba dos bolas de cera, se leian

los nombres que dentro se hallaban escritos, y estos eran los candidatos definitivos que la parroquia presentaba para jurados. Los demás teruelos se quemaban para que no se supiesen los nombres que contenian.

Hecha así la eleccion en las nueve parroquias, se llevaban los diez y ocho nombres á las casas de la municipalidad ante los jurados del año anterior, quienes hacian pesar los nuevos teruelos que formaban los mismos comisionados de las parroquias, igualándolos en peso, y los echaban en una vasija cubierta de agua (1), de dos en dos por cada parroquia. El primer advenedizo sacaba de la vasija uno de los teruelos; se leia el nombre que tenia dentro, y aquel era el designado para jurado el año próximo, en la parroquia sorteada. La misma operacion se repetia con las ocho parroquias restantes. Los tres jurados que faltaban para los doce, se elegian por las otras seis parroquias de San Lorenzo, San Nicolás, San Miguel de los Navarros, San Pedro, San Juan, y San Andrés el Viejo, siguiendo el mismo sistema. Igual ó parecido se adoptaba para la eleccion de los oficios de portero, procurador y obrero de los muros y fortalezas de la ciudad. El sorteo de jurados se ponia en conocimiento del rey, y no podian volver á ser sorteados ó elegidos sino pasados cuatro años. El oficio de almotacen debia sortearse de entre las quince parroquias; y todos los oficiales municipales podian ser reconvenidos por el desempeño de sus cargos ante el zalmedina de Zaragoza.

Además de la eleccion de los doce jurados, las quince parroquias nombraban entre todas, treinta y nueve consejeros, que debian asistir y aconsejar á los jurados. El cargo de consejero era forzoso, y el que lo renunciaba ó abandonaba, incurria en la multa de doscientos sueldos jaqueses. Los jurados no podian despachar negocio alguno, sin asistencia de todos los consejeros ó de la mayor parte de ellos, y debian seguir

---

(1) Meta aquellos publicament en una balansa é gite aquellos en un bacin, el cual publicament scubierto et con agua sia puesto en alto lugar.

su dictámen; pero los jurados podian entender como tales y sin asistencia de consejeros, de negocios civiles inferiores á doscientos sueldos. Los consejeros no podian ser reelegidos hasta pasado un año de cesar en el cargo. Los jurados disfrutaban mil sueldos jaqueses de salario anual, con incompatibilidad absoluta de otro destino municipal ó real.

Se tomaban numerosas precauciones, para que el mayordomo de Zaragoza y demás oficiales municipales, no pudiesen distraer ni estafar los fondos procedentes de los arbitrios, y para que se diesen escrupulosas cuentas de los atrasos de los últimos treinta años y de las corrientes, dominando la idea de señalar sueldos fijos á los oficiales municipales, y quitar los derechos como remuneracion. Los que debiesen rendir cuentas, quedaban privados de todo recurso de apelacion, inhibicion, manifestacion, firma de derecho ante el Justicia, y todo otro remedio.—Los jurados durante su oficio, no podian comprar ni arrendar por sí ó por intermedia persona, ninguna finca ó renta de la municipalidad.—Se daban instrucciones á los jurados sobre lo que habian de hacer, para asegurar los protocolos y minutas de los notarios que falleciesen, y lo mismo acerca de los que quisiesen vender ó renunciar sus oficios.—Las villas y lugares propios de la ciudad, no tomarian parte en eleccion alguna, sino cuando lo considerasen oportuno los jurados y consejeros de la ciudad.—Se sorteaba por medio de teruelos entre los doce jurados, cuál de ellos deberia tener durante el año los sellos de la ciudad.—Los satélites ó vergueros de los jurados disfrutaban quinientos sueldos jaqueses de salario, y además las citas que hiciesen, sin poder utilizar ninguno de los derechos que cobraban, sino entregarlos á la municipalidad; pero si salian fuera de la ciudad, tenian dietas de cuatro sueldos jaqueses al dia.—Nombrábanse además, dos pesadores para el almotacen, exigiéndoles fianzas, y cobraban para sí los derechos acostumbrados. Era de eleccion popular entre las quince parroquias, el cargo de veedor ó visitador de caminos y puentes.

Prohibíanse en las ferias de la ciudad, los juegos y tafurerías, así como la presencia en ellas de *instriones*, *fulbertos*, *vagabundos*, *alcahuetes*, *raynadores*, *tafures*, *etc.*, y solo se permitia jugar en las tabernas, pero no en las de revendedores de vino, sino en las de los que vendian vino propio.=Se disponia que los nobles y caballeros no penetrasen en la ciudad con gentes armadas, ni causasen riñas, escándalos ó de cualquier modo perturbasen la tranquilidad; encargando á los jurados que si tal acontecia, los rechazasen con la fuerza y los arrojasen de Zaragoza.=Se confirmaba el privilegio del rey Don Jaime sobre nombramiento de zalmedina ó juez de la ciudad, y se decia cómo habia de elegir anualmente la parroquia que estuviese en turno, los seis candidatos que debian proponerse al rey, ó en su caso al gobernador general de Aragon, para que de entre ellos nombrase zalmedina.=Marcábanse los derechos que cobrarian los carceleros y sayones, y algunas facultades del zalmedina.=Los jurados y consejeros debian nombrar un juez que acompañase al zalmedina, y que entenderia exclusivamente de todos los negocios menores de cincuenta sueldos jaqueses, pero con apelacion al zalmedina.=Así este como su lugarteniente y el juez de menor cuantía, eran residenciables al concluir el año de su cargo, para lo cual otorgaban fianza prévia.=Los jurados mandaban hacer pregon público por la ciudad, para que todo el que se considerase agraviado por los tres funcionarios durante el año anterior, se presentase en el término de treinta dias á deducir sus quejas ante los jueces de residencia. Estos los nombraba el rey á propuesta de los jurados y consejeros de Zaragoza, y eran dos, uno letrado y otro lego, quienes estaban libres de toda inquisicion posterior, por el desempeño del juzgado de residencia.

Tales aparecen en globo las célebres ordenanzas municipales de Zaragoza, que dieron allí inmensa preponderancia á la clase media, pues en su mano quedó desde entonces el gobierno y régimen de la ciudad principal del reino con sus villas y aldeas.

1393. En 11 de Enero de 1393 confirmó Don Juan el privilegio de Don Jaime II, para que no se pudiesen fraccionar nunca de la corona los reinos de Aragon y Valencia y el condado de Barcelona, con los demás estados que componian todo el reino.

Una arbitrariedad del rey Don Juan fué causa de viva disputa con el Justicia Mayór, que lo era entonces Juan Jimenez Cerdan. Al presentarse el rey en Zaragoza, mandó prender la mayor parte de los ciudadanos de la poblacion; firmaron estos de derecho, y sospechando el rey que Cerdan los pusiese en libertad, siendo evidente el contrafuero, le dió por juez adjunto á su vicecanciller Ramon de Francia, é intimó al mismo tiempo á Cerdan, no dictase providencia alguna respecto á la manifestacion de los presos, hasta que se discutiese en el consejo del rey lo que se habia de hacer. El Justicia aprovechó la noche; declaró el contrafuero; aplicó á los presos el beneficio de la manifestacion, y los mandó poner y fueron puestos en libertad. El dia siguiente se presentó en el consejo, y el vicecanciller, apoyado por el rey y todos los consejeros, reprendió ágriamente á Cerdan, y le intimó dijese, por qué despues de la órden del rey habia dado providencia en el negocio de los presos. El Justicia con gran entereza y sequedad contestó, «que de sus actos como Justicia Mayor no tenia que dar cuenta al rey ni al consejo; que solo debia darla ante los cuatro estados del reino; que mandase el rey convocar las Córtes y allí manifestaria las razones que habia tenido para obrar así.» Hasta la noche duraron los debates, pero Cerdan no salió de tan estrecho círculo, por ruegos ni amenazas; y aunque al dia siguiente le convidó el rey á una partida de caza en Zuera, á pesar de que él mismo dice era el peor cazador del reino, no logró vencerle. Todos los ciudadanos de Zaragoza aconsejaron á Cerdan no asistiese á la cacería de Zuera, porque estaba preparada su muerte, pero Cerdan les contestó con gran dignidad, «que el Justicia Mayor de Aragon debia morir en defensa de la libertad del reino, como habia muerto

Santo Tomás de Cantorberi defendiendo los derechos de la Iglesia.» Tanto valor desconcertó al rey, y acordándose sin duda, de que á la institucion del Justicia, habia debido se declarase contrafuero el decreto de su padre privándole de la gobernacion general del reino, entró en cuentas, y con frecuencia decia luego á sus consejeros: «*Que por poder que ellos hoviessen non le farian barallar con el Justicia de Aragon.*»

De señorío particular encontramos, que el abad y convento
de Montearagon otorgaron el 1.° de Mayo de 1390 carta de 1390.
poblacion, á favor de los que quisiesen poblar en Anguas, cuyo término estaba yermo.=Tambien la Orden de San Juan en 1394, dió carta de poblacion á Alcaria.

CÓRTES DE DON JUAN I.

La crónica parlamentaria de Don Juan I, está reducida á
dos legislaturas celebradas en Monzon. La de 1388, despues 1388.
de varias prórogas, se reunió al fin, en 3 de Noviembre; estas Córtes fueron generales de todos los reinos, y no parece se hicieron en ella leyes algunas para Aragon. Sus acuerdos participan mas de carácter político, y aunque no faltó lucha entre el rey y las Córtes, se determinó lo que estas deseaban. Una camarilla, perjudicial como todas, á los intereses generales de la nacion, rodeaba á los reyes y tenia por principal personaje á la dama Doña Carroza de Villarragut. El brazo de las universidades de Cataluña y Mallorca, propuso á las Córtes se removiese del servicio de los reyes á Doña Carroza, porque era la causa de mercedes desordenadas que empobrecian el patrimonio real; de no observarse las leyes, y de hallarse al frente de la camarilla intrigante que explotaba al rey. Algunos prelados y nobles se unieron á las universidades en este deseo, pero el rey les prohibió asistir á las Córtes, y muchos salieron de Monzon y se instalaron en Calasanz. Harto obsti–

nado se mostró el rey en defender su camarilla, negándose á oir la lectura de los capítulos de acusacion que las Córtes alegaban contra la favorita y sus parciales; sin embargo, capitaneados los descontentos por el marqués de Villena, y vigorosamente sostenidos por las Córtes, arrancaron al monarca la órden de destierro contra la Carroza, formándose *auto de Córtes*. Tambien se acordó en esta legislatura, la reforma de la Casa Real. Tales aparecen los actos políticos mas importantes de las Córtes de Monzon de 1388 y 1389.

Si se lee detenidamente el proemio de las Córtes reunidas
1390. en Monzon el 25 de Noviembre de 1390, se conoce, que esta legislatura fué de nueva convocatoria, y no prorogacion de la anterior. No parece se ocupase de otra cosa que de legislar, principalmente sobre la responsabilidad del Justicia y sus oficiales. Diez y ocho son los fueros que se hicieron, cuyo arreglo y version del vulgar al latin, se encargó al Justicia Cerdan, á Raimundo de Francia, Fernando Jimen de Galloz, Jaime del Hospital, Raimundo de Torrellas y Berenguer de Bardají.

De los diez y ocho fueros, la mitad se hallan esparcidos en los nueve libros primeros de la coleccion impresa, y los otros nueve, en la seccion de los que no están en uso. Aquellos trataban de los puntos siguientes:=Si el Justicia por cualquier causa se inutilizaba, sus dos tenientes desempeñarian el oficio, pero el rey deberia nombrar otro á los treinta dias de saber la vacante.=Se mandaba que todos los aragoneses obedeciesen las provisiones, mandamientos, inhibiciones y declaraciones decisorias del Justicia de Aragon ó de sus tenientes.=Anuló el rey algunos nombramientos de alcaides y otros oficios servidos por extranjeros, declarando que conforme á fuero solo debian desempeñarlos personas naturales de Aragon.=Sobre las contestaciones de los pleitos.=Arreglando los aranceles de la curia.=Declarando que las tinajas ó cubas de vino y aceite se considerasen bienes inmuebles no sujetos á particion, perteneciendo al que los hubiese llevado en matrimonio, ó al que

probase la propiedad anterior. Habiéndose observado que por algunos viudos se descuidaba el sagrado deber de dar alimentos á los hijos mientras duraba el usufructo conyugal, se dictó una ley, que hacía eficaz el cumplimiento de tan religioso deber.—Contra el libertinaje y los rufianes.—Reclamaron los cuatro estados que se declarasen nulas las órdenes arbitrarias de destierro lanzadas por el rey y otros oficiales reales, contra prelados, ricos-hombres, caballeros y otras personas, por ser contra fuero, y que no se expidiesen en lo sucesivo. Don Juan reconoció estas arbitrariedades; temió sin duda la unanimidad que manifestaron los estados, y revocó las órdenes, anulando los procesos, y mandando, que en lo sucesivo no fuese válido ninguno formado contra las prescripciones de los fueros.

En la seccion de los que no están en uso se halla la otra mitad de los hechos en esta legislatura. Los siete primeros, tratan exclusivamente de la institucion del Justicia.—En atencion á que las providencias y sentencias del Justicia eran inapelables, y solo se le podia reconvenir ante las Córtes, se trató de formular un sistema de procedimiento, para residenciar á este alto funcionario, sus tenientes y vergueros. Establecióse que el rey eligiese cuatro personas, una por cada brazo de los que componian las Córtes, las que prévio juramento de cumplir bien su cometido, tuviesen facultades para recibir las quejas de parte, contra el Justicia, sus tenientes, notarios y vergueros.—Estos cuatro jueces inquisidores podrian recibir en los tres meses de Marzo, Julio y Noviembre, las quejas por los excesos, crímenes, descuidos ó defectos del Justicia y sus oficiales.—Los inquisidores no podian admitir denuncia escrita sino verbal, haciendo escribir á su notario el nombre del denunciador y la sustancia de la denuncia, procediendo á la simple averiguacion de los hechos denunciados.—Reunidas las Córtes, los inquisidores debian dar cuenta de todos los expedientes de denuncia que hubiesen formado sobre quejas contra el Justicia y sus oficiales durante el interregno parla-

mentario, y las denuncias debian publicarse en las Córtes antes de procederse á ningun otro asunto.=Publicadas las denuncias, debia concluirse la tramitacion de todos los expedientes en el término de cuatro meses, despues del dia de la publicacion, ampliando y concluyendo el sumario, dando copias á los acusados y admitiendo las defensas y pruebas que estos adujesen.=Concluidos los expedientes de inquisicion, se daria cuenta á las Córtes para que pronunciasen sentencia definitiva, absolviendo ó condenando.=El rey asistia á esta clase de juicios, y bastaba la mayoría de los cuatro brazos para constituir sentencia.=El denunciador no estaba obligado á dar fianza de calumnia, ni de costas; pero si recaia condenacion, tampoco se hacian declaraciones de penas pecuniarias en que pudiese tener parte ó ganancia.=Interin duraban los expedientes de inquisicion, ni el Justicia, ni sus oficiales acusados, podian ser removidos.=Los inquisidores no quedaban exentos de responsabilidad por el cumplimiento de su oficio, sino que estaban sujetos á la inspeccion y residencia de sus sucesores.=Se adoptaban disposiciones, para que ni por el rey ni por nadie, se pudiese entorpecer la accion de los jueces inquisidores; y se marcaba el modo de reemplazar al que se inutilizase ó muriese durante el cargo y antes del reemplazo general.=Se facultaba á los inquisidores para que pudiesen ver é investigar todos los procesos originales, y los demás actos del tribunal del Justicia, con obligacion en este, de manifestarlo todo, cuando fuese requerido, dando copias de oficio si se le pidiesen.=No podian los inquisidores delegar en nadie sus funciones, ni abogar en el tribunal del Justicia: y se les señalaba de sueldo, trescientos florines al año, y ciento á su notario.=Se daban al Justicia dos tenientes por la multitud de negocios que se agolpaban á su tribunal; y ni ellos ni el Justicia podrian recibir de ningun noble, universidad, colegio, ni otra persona ó corporacion, el menor beneficio, pension, adeala y ni aun caballerías.

Las otras dos leyes versaban sobre nulidad de las cartas

reales, dadas por sorpresa para la remision de culpa, ó seguros concedidos por herida, mutilacion ó muerte hecha en paz y tregua; cuya órden deberia durar diez años y dar luego cuenta á las Córtes, para si habia de continuar ó anularse.= La segunda trataba de aranceles judiciales, pero se exceptuaban de ellos, las escribanías creadas ó que se creasen en las aljamas de judíos y sarracenos.

Don Juan murió en una cacería el 19 de Mayo de 1395: encontráronle muerto sus acompañantes, y se atribuyó por unos á caida del caballo, y por otros á miedo de verse solo con una enorme loba.

CAPÍTULO X.

Don Martin.—Reseña histórica.—Impotencia del rey en su último matrimonio.—Muerte de Don Martin.—Benedicto XIII se refugia en Aragon.—Premios á los trovadores lemosines.—Córtes de Zaragoza de 1395 para reconocer como sucesor á Don Martin.—Rechazan las Córtes á los embajadores del conde de Fox y de la infanta Doña Juana.—Juramento del rey y del reino en las Córtes.—Legislatura de 1398.—Cuestion entre las Córtes y el Justicia con el rey.—Suspenden las Córtes sus deliberaciones.—Energía del Justicia.—Greuges resueltos en estas Córtes.—Prestigio del Justicia.—Leyes importantes hechas en esta legislatura.—Abolicion de sisas.—Actos de córte.—Turbulencias en Aragon.—Córtes de Maella de 1404. —Leyes y actos de córte hechos en esta legislatura.—Anulacion del privilegio otorgado á Calatayud, autorizando á los vecinos para poder resistir con la fuerza á los oficiales reales.

Cuando ocurria el fallecimiento del rey Don Juan, se hallaba en Sicilia su hermano el infante Don Martin, ocupado en asegurar la corona de aquel reino en las sienes de su hijo. La duquesa de Montblanch, esposa de Don Martin, se hallaba en Barcelona, y tuvo la suficiente maña para que fuese reconocido su marido por los tres estados de Cataluña, como rey de Aragon y conde de Barcelona, en perjuicio de sus dos sobrinas Doña Juana y Doña Violante, hijas del rey difunto. Fundábanse los partidarios de Don Martin, en las sustituciones testamentarias hechas por los reyes pasados, y por su padre el rey Don Pedro; y esta parcialidad logró su objeto, pues aunque la reina viuda Doña Violante, alegó estar en cinta, no

resultó cierto. Contribuyó á su definitivo triunfo, el testamento del rey Don Juan, en que ordenaba, que si llegaba á morir sin hijo varon legítimo, sucediese en los reinos su hermano el infante Don Martin, con exclusion de sus dos hijas. Interin el nuevo rey se presentaba en España, tomó las riendas del gobierno su esposa la duquesa, inaugurándole con la prision de varios caballeros y letrados, á quienes los pueblos suponian autores de los abusos y excesos cometidos en tiempo del rey Don Juan.

Los aragoneses acordaron reunir las Córtes y estar preparados á todo evento.

El conde de Fox, marido de la infanta Doña Juana, primogénita del rey difunto, creyó oportuna la coyuntura de ocupar el trono de Aragon, y reunidas sus gentes con auxilio del conde de Armagnac, penetró por Cataluña, y aunque puso cerco á Barbastro, fué rechazado y tuvo que refugiarse en Navarra, porque los aragoneses contestaron á sus embajadores que no le reconocian como rey. Sin embargo, y á pesar de la comun opinion de los historiadores, no debió existir la unanimidad que suponen para la admision del infante Don Martin, cuando su esposa creyó necesario prender y asegurar al conde de Ampurias, que se decia estar al frente de los partidarios del de Fox, y cuando muchos pueblos de Cataluña, pertenecientes al patrimonio mismo del rey Don Martin, y situados en las orillas del Segre, reconocieron y prestaron pleito homenaje como reina y señora natural á la condesa Doña Juana, cuando su marido intentó ganar por armas el trono de Aragon.

Vino por último Don Martin á sus reinos, despues de pasar por Aviñon para visitar y reconocer al Papa Benedicto XIII, y con las formalidades acostumbradas, juró los fueros en Zaragoza y fué alzado rey, haciendo que al mismo tiempo jurase el reino sucesor, á su hijo el rey Don Martin de Sicilia. Dilató no obstante la coronacion hasta el 13 de Abril de 1399, para que coincidiese con la de su hijo en Palermo.

No tardaron muchos años las infantas Doña Juana y Doña Violante en reconocer los derechos de Don Martin, renunciando la última en su favor el 12 de Octubre de 1400, los que por su nacimiento pudiese tener á los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Córcega y á los condados de Barcelona, Rosellon y Cerdania, recibiendo en cambio, como dote, ciento sesenta mil florines. Doña Juana hizo igual renuncia en 6 de Setiembre de 1403, despues de enviudar del conde de Fox sin sucesion legítima, señalándola el rey tres mil florines de oro anuales sobre la baylía general de Aragon, y cuantiosos estados en Valencia, donde la infanta se estableció.

El carácter pacífico y tranquilo del rey Don Martin le granjeó la simpatía de los reyes comarcanos, y hallóse en paz con todos durante su reinado; pero desgraciadamente no sucedió así en Aragon y Valencia, donde los bandos de Urreas y Lunas en aquel, y Centellas y Soleres en este, ensangrentaron todo Aragon desde el año 1400, y Valencia desde 1403: no siendo eficaces para introducir paz y órden la hermandad entre Zaragoza y las demás ciudades; la autoridad del rey, ni el prestigio del Justicia, hasta que las Córtes consiguieron atreguar á los principales enemigos. Algunas turbulencias y rebeliones agitaron tambien la isla de Cerdeña y el reino de Sicilia; pero con las flotas y auxilios que Don Martin mandó á su hijo, logró vencer las sublevaciones de su reino, y pacificar á Cerdeña.

En 29 de Diciembre de 1406 murió la reina Doña María, que tanto y con tan buen éxito habia trabajado en elevar al trono á su marido, no dejándole mas hijo legítimo que á Don Martin, rey de Sicilia. No tardó este en seguir á su madre, pues el 25 de Julio de 1409, moria en Cerdeña, despues de haber pacificado la isla en nombre de su padre, y ganado una victoria decisiva en San Luri contra los sublevados de aquella isla. Desgraciadamente no dejó el rey de Sicilia ningun hijo legítimo, nombrando por sucesor en el testamento á su padre Don Martin rey de Aragon. Tuvo sin embargo de la hermosa

doncella Tarsia un hijo natural, Don Fadrique de Aragon, que heredó el condado de Luna, el señorío de Segorbe y los demás estados que le pertenecian como nieto de Doña María.

La muerte de Don Martin rey de Sicilia, fué muy sentida en todos los reinos de Aragon, no solo por sus altas prendas, sino porque no teniendo el rey otros hijos ni hermanos, se preveian los males que acaecerian en la sucesion del reino. Procuróse prevenirlos, y como último medio, se logró convencer al rey contrajese segundas nupcias con Doña Margarita, gallarda jóven, hija de D. Pedro de Prades; mas aunque en demanda de sucesion se agotaron todos los recursos de la ciencia y del empirismo, algunos muy contrarios á la salud del rey, la reina quedó tan intacta como antes de casarse, á pesar de no tener Don Martin mas que cincuenta y un años. Diego Monfar dice á este propósito en su crónica de los condes de Urgel: «Atribuyóse esta su dolencia á pestilencia, pero la mas comun opinion fué, que murió de las comidas y unciones que le daban las mujeres, sin consejo de los médicos para..... y certifícase esto, porque despues de muerto, hallaron en su aposento una arquilla llena de semejantes ungüentos y conficciones (1).»

El rey falleció en 31 de Mayo de 1410, sin señalar sucesor en el testamento, ni de palabra: sin determinarse á dirimir tan grave cuestion, agitada ya por los pretendientes á la corona, meses antes de morir, pero inclinándose visiblemente á dejar el trono, al menos de Sicilia, á su nieto Don Fadrique, el hijo natural de Don Martin y Doña Tarsia. La solemne de-

(1) Otro cronista, Lorenzo Vala, añade los siguientes detalles: Sunt enim qui dicant nullo pacto, nec medicorum arte, nec multifariis machinis, potuisse eum vel concubere cum muliere, vel puellæ virginitatem demere, licet mater aliæque nonnullæ fœminæ velut ministræ, puellæ adessent, licet viri quoque aliquot auxilio regi essent, qui ventrem, quasi appensum per fascías á lacunari pendentes quibus tumor proni ventris cohiberetur, dimitterent eum sensim in gremium puellæ, ac sustinerent: sed hæc verecundius forsitan in silentio reponuntur.

claracion de legitimacion estaba acordada, pero no llegó á verificarse. Dejó oficialmente la procuracion y gobernacion del reino al conde de Urgel, si bien excitando ocultamente y con insistencia á los aragoneses, para que no le obedeciesen.

El cisma que desgraciadamente dividia la Iglesia y afligia á la cristiandad, obligó al Papa Benedicto XIII á presentarse en Barcelona, de donde marchó á Zaragoza, el año 1410. Si hubiéramos de juzgar la justicia de su causa por los antipapas que se le opusieron, y la corta vida de estos, parece que la Providencia se declaraba respecto á este punto en su favor, aunque le abandonasen los reyes de la tierra, excepto el de Aragon. Despues de la muerte de Clemente VII que fué el primero que se le opuso, los cardenales sus enemigos, eligieron á Bonifacio IX: muerto este en 1404, eligieron á Inocencio VII, quien habiendo fallecido en 1406, fué sustituido por Gregorio XII. Alejandro V, nombrado en el Concilio de Pisa por los cardenales disidentes de los dos Papas, murió en Mayo de 1410; eligiéndose en Bolonia por sucesor á Juan XXIII. De manera, que cuando Benedicto XIII se refugió en Aragon, se le habian ya opuesto seis antipapas. Veremos en el capítulo siguiente la influencia que en el compromiso de Caspe ejerció este personaje.

Ningun acto legal particular podemos consignar del rey Don Martin en Aragon, porque concentrada ya en su época la facultad legislativa en las Córtes, todo el interés legal pasa á los congresos reunidos en sus cuatro brazos. Bueno es sin
1398. embargo consignar, que en 1.º de Mayo de 1398, estableció concurso anual entre los aficionados á la gaya ciencia, señalando cuarenta florines de oro para comprar alhajas con que premiar las mejores obras que presentasen los poetas, imitando los concursos de París y Tolosa.

CÓRTES DE DON MARTIN.

Ya hemos indicado que al morir el rey Don Juan, se hallaba su hermano Don Martin en Sicilia, y que su mujer la

duquesa de Montblanch, contribuyó poderosamente á que se le nombrase rey de Aragon, y conde de Barcelona, por los catalanes. Esto nos muestra, ó bien que á la sazon se encontraban reunidas las Córtes de Cataluña en Barcelona, ó que la reina convocó parlamento general para el objeto indicado. Pero dejando tal cuestion para la crónica parlamentaria del principado, vengamos á la reunion celebrada por los aragoneses en Zaragoza, cuando tuvieron noticia de la muerte del rey.

Acordaron en efecto congregarse los prelados, personas eclesiásticas y barones, mesnaderos y caballeros con los ciudadanos de Zaragoza y procuradores de las ciudades y villas del reino, siendo bastante numerosa la reunion. Conformáronse todos en que el reino debia defenderse y proteger las fronteras, y para ello intimaron al gobernador general D. Gil Ruiz de Lihori, adoptase las medidas oportunas. Habíanse presentado ínterin en Zaragoza, dos embajadores del conde de Fox y de su mujer la infanta Doña Juana, con cartas de estos para el arzobispo y jurados de Zaragoza, y para el Justicia de Aragon. Reunieron los jurados el concejo, y acordaron no abrir las cartas del conde, ni admitir las credenciales de los embajadores, hasta que estuviese congregado el reino en virtud de la convocatoria hecha.

Reunidos pronto los cuatro brazos en Julio de 1395, se 1395.
abrieron las cartas de los condes, se admitieron los embajadores, y el obispo de Oleron, que era uno de ellos, dió cuenta de que las cartas y embajada tenian por objeto reclamar la sucesion del reino para la condesa de Fox, si no se presentase otra persona con mejor derecho; rogando y pidiendo se examinase el asunto con justicia. El arzobispo de Zaragoza contestó en nombre de toda la congregacion, que se responderia á los embajadores despues que deliberase. La contestacion fué, que Aragon reconocia por rey y señor á Don Martin, hermano del rey difunto, y que á él correspondia entender en lo relativo á la embajada del conde y condesa de Fox; despi–

diendo en el acto á los embajadores, y mandando á Ramon de Torrellas y otros comisionados, marchasen á Barcelona y pusiesen lo acaecido en conocimiento de los catalanes, adoptando un comun acuerdo para la defensa del reino, en caso que el de Fox apelase, como apeló, á las armas.

La defensa del reino exigió que todos los que componian los cuatro brazos de las Córtes, se reuniesen en Zaragoza el 15
1395. de Octubre del mismo año; convocándose á los que tenian derecho de asistencia, inclusa la reina viuda Doña Violante, por sus villas de Borja, Magallon y Tauste; pero sin llamarla reina, sino muy alta y excelente señora Doña Violante, mujer que fué del rey Don Juan. Muchos nobles acudieron por procurador: entre los caballeros é infanzones asistió el Justicia Juan Jimenez Cerdan, y por Zaragoza, nueve procuradores. Se adoptaron en esta congregacion, medidas de defensa contra el conde de Fox, y lo mismo hicieron los catalanes, reunidos en Barcelona por la reina Doña María.

En cuanto la congregacion de los aragoneses tuvo noticia de que el rey Don Martin se habia presentado en Cataluña, nombró una comision que saliese á recibirle, en union de otra elegida por los jurados de Zaragoza. Los comisionados llevaban sus instrucciones, acerca de lo que debian manifestar al monarca, quien se hallaba en Badalona el 25 de Mayo de 1397. Felicitáronle conforme á sus instrucciones, por la sucesion; pero le recordaban, que siendo preciso, segun los fueros y costumbres del reino, que el sucesor en la corona, antes de ser jurado como señor y coronado, jurase en la ciudad de Zaragoza delante del Justicia Mayor los fueros, usos y costumbres á todos los aragoneses, y á los que en el reino de Valencia estuviesen aforados á fuero de Aragon, y los particulares de Teruel y Albarracin, se presentase en Zaragoza á prestar el referido juramento, y tambien el de la indivisibilidad de los reinos, segun lo establecido por el rey Don Jaime; sin cuya garantía prévia, el reino no estaba obligado á responder ni obedecer lo que les mandase cualquier rey que sucediese,

antes de jurar la union y guardar el referido privilegio de Don Jaime, ni tampoco á jurar por señor al tal sucesor, antes que prestase juramento en Zaragoza. Dijéronle asimismo, que si Aragon habia tolerado se intitulasen Don Martin y Doña María rey y reina antes de jurar, habia sido para dar á entender al conde de Fox y á la condesa Doña Juana, que Aragon reconocia por rey á Don Martin, y para que desistiesen de sus pretensiones; pero pasado el peligro le pedian, que jurase los fueros, usos y costumbres, y les diese reales provisiones, de que el título que le habian dado, no serviria de precedente ni causaria perjuicio al reino en lo venidero, ni en general ni en particular. Lo mismo en sustancia pidió la comision particular de Zaragoza, añadiendo solamente, que la ciudad deseaba tenerle pronto en su seno, para que se coronase en ella, y recibiese la Orden de caballería, segun era costumbre.

No parece agradó mucho á Don Martin el lenguaje de los aragoneses, ni menos los requerimientos, y pretextando la necesidad de tomar medidas de defensa por la frontera de Cataluña y su descanso personal, aplazó la presentacion en Zaragoza, marchando á Barcelona, donde el 28 de Junio pronunció sentencia contra el conde de Fox, declarándole rebelde y reo de lesa majestad, con secuestro de todos los bienes.

Despachados los asuntos en Barcelona, se dirigió el rey á Zaragoza, y entró en la ciudad el 9 de Octubre de 1397, jurando el mismo dia en manos del Justicia Jimenez Cerdan, que él y todos sus oficiales y autoridades, guardarian y mandarian guardar inviolablemente los fueros formados por su padre el rey Don Pedro, en las Córtes generales de 1348, y los demás fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del reino de Aragon: que el mismo juramento hacia á los prelados, barones, mesnaderos, caballeros é infanzones y á todos los demás del reino de Valencia, aforados á fuero de Aragon: que guardaria igualmente á los de Teruel, Albarracin y sus aldeas, sus costumbres y fueros particulares; y finalmente, que observa-

ria los estatutos de los reyes Don Jaime II y Don Pedro su padre, concernientes al no fraccionamiento de los reinos y estados unidos á la corona.

1398. Prestado el juramento en todas sus fórmulas, convocó el rey Córtes generales á los aragoneses el 6 de Marzo de 1398 para 11 de Abril siguiente, que se prorogaron sucesivamente hasta 29 del mismo. En este dia ocupó el rey su trono delante del altar mayor en la iglesia de la Seo en Zaragoza, teniendo delante al Justicia y al procurador general del reino. Dirigió un discurso á las Córtes, recordando las glorias de los reyes sus antepasados, y concluyó pidiendo, se le hiciese el juramento de fidelidad, y que jurasen tambien por señor y rey para despues de sus dias, á su hijo el rey de Sicilia. El arzobispo de Zaragoza contestó al rey ofreciendo, que las Córtes deliberarian sobre la peticion: y en efecto; pocos dias despues se le contestó, que todos estaban dispuestos á jurarle como rey en la forma acostumbrada; pero que él debia jurar primero en el seno de las Córtes, sus fueros y privilegios á los del reino de Aragon, y lo mismo á los valencianos aforados á este fuero; asi como los suyos particulares á Teruel y Albarracin. Allanábanse tambien á jurar sucesor al rey de Sicilia, siempre que los procuradores y apoderados nombrados por él, jurasen guardaria los estatutos de la indivisibilidad de los reinos, y sus fueros y privilegios, obligándose y asegurando tambien estos á las Córtes, que el rey de Sicilia aprobaria lo que ellos habian jurado, y haria el mismo juramento personalmente en la ciudad de Zaragoza, delante del Justicia de Aragon. Aparte de esta contestacion á las proposiciones del rey, le suplicaron no se ausentase de Zaragoza, hasta que enmendase varios agravios que se le presentarian en aquella legislatura.

Prestó Don Martin el juramento exigido, pero con anuencia de las Córtes, exceptuó de él, las donaciones y permutas hechas por el rey Don Pedro su padre, y por su hermano el rey Don Juan, desde 1.° de Abril de 1375. A pocos dias, el 27 de Mayo, prestó el reino el juramento de fidelidad al rey, y

fué jurado tambien en manos de la reina por señor y rey, despues de los dias de su padre, el rey de Sicilia.

En las mismas Córtes se trató de un negocio árduo que venia debatiéndose de antemano, y que afectaba á las atribuciones y derechos del Justicia de Aragon. Era el caso, que á D. Pedro Ladron, vizconde de Vilano, señor de Manzanera y Chelva, pertenecian estos dos pueblos del reino de Valencia que se regian á fuero de Aragon, y que el gobernador y los jurados de Valencia habian procedido desaforadamente en cierto negocio contra él y contra sus vasallos. D. Pedro firmó de contrafuero ante el Justicia Cerdan, querellándose del gobernador, oficiales reales y jurados de Valencia, usando, con arreglo á fuero, de los remedios ordinarios. El Justicia habia expedido, como cuando de costumbre procedia, sus inhibitorias, y citó ante sí al gobernador y oficiales de Valencia; pero no habiéndose estos presentado, mandó proceder contra ellos y sus bienes; sin que por esto cesasen los desafueros en perjuicio del vizconde. No pararon aquí los valencianos, sino que determinando el Justicia que el portero real con un notario, secuestrase toda la baronía de Chelva y quedase en poder de su tribunal, prendieron al portero, al notario y á los testigos que los acompañaban.

Todo el reino de Aragon en sus cuatro brazos, se indignó con tal acontecimiento, que redundaba en desprestigio de las preeminencias y jurisdicciones del Justicia, y en tan gran lesion de los fueros y libertades. Habia pues reclamado al rey Don Juan, pusiese coto al desafuero, y fallecido este, hizo igual reclamacion á la reina Doña María, durante su regencia interina; mas como tampoco alcanzase remedio, se juramentaron públicamente los prelados, barones y caballeros, á fin de que en las primeras Córtes generales ó particulares que se celebrasen por el rey, despues que le prestasen juramento de fidelidad, no pasar á tratar de otro asunto, hasta que en este se hiciese justicia. Entablóse efectivamente la reclamacion, requiriendo nuevamente el vizconde al Justicia, para que en

la demanda de Chelva procediese conforme á la costumbre antigua, echando mano de todo el poder y fuerzas del reino, conforme á fuero. El Justicia se excusó de poner en práctica este remedio extremo; mas en atencion á estar abiertas las Córtes, suplicó al rey y rogó y requirió á todos los asistentes, le diesen auxilio y favor necesario, para ejecutar sus providencias. Contestó el rey, que tambien habian acudido á él los mensajeros valencianos, y despues de tomar informes, se le habia dicho, que el proceso formado por el Justicia era muy perjudicial á Valencia y á los privilegios de la ciudad; que á él tocaba hacer justicia como rey, y que despues de oir á las partes, daria la providencia que creyese justa. No satisfizo la contestacion, y las Córtes acordaron suspender sus acuerdos y deliberaciones, hasta que se remediase el contrafuero.

Desagradó al rey tal conducta; hizo presente que por agravio que no partiese de rey ó de sus oficiales, nunca se habia acostumbrado suspender las deliberaciones, y que el actual agravio de Chelva se habia cometido por los de la ciudad de Valencia; que igual ó parecida contienda habia ya acaecido con el rey Don Jaime entre los reinos de Aragon y Valencia, y nunca las Córtes suspendieron sus tareas: que él deseaba se concluyese pronto el asunto; pero no que las Córtes suspendiesen los demás. Sin duda no le habian concedido aun los ciento sesenta mil florines que necesitaba y con que luego le sirvió la legislatura. Esta desavenencia entre el rey y las Córtes sobre el modo de considerar la cuestion de Chelva, duraba cuando se presentaron en Zaragoza los mensajeros de Valencia, que con gran boato y y acompañamiento fueron comisionados por aquella ciudad, para asistir á la coronacion del rey. El Justicia aprovechó la ocasion y embargó todos los cofres y efectos de los comisionados, aunque por respeto á la coronacion, les dió lo necesario para la fiesta, bajo fianza de volverlo. Mucho sintió el rey este paso del Justicia y lo desaprobó; pero las Córtes lo aprobaron y dieron por bueno el procedimiento. Parece en efecto, que el rey se incomodó mu-

cho con el Justicia, y el mismo Jimenez Cerdan escribe: «Por esto el señor rey Don Martin fué muy sañoso é congoxado contra mí. E me dixeron los Medges suyos, que yo era el millor Medge de la tierra: que habia feyto tornar el dito señor rey de fleumático en colérico.» De este modo logró el Justicia defender sus prerogativas, puesto que en definitiva se respetaron sus providencias, y el mismo Jimenez Cerdan añade, que el vizconde de Vilano encontró defensa en la libertad del reino.

En las actas de esta legislatura se vé, que los cuatro inquisidores presididos por el arzobispo de Zaragoza y nombrados en la anterior para oir los agravios contra el Justicia y sus oficiales, é investigar sobre los hechos denunciados, dieron cuenta de las quejas entabladas y de algunas inquisiciones hechas contra el mismo Jimenez Cerdan, declarándose todas improcedentes y absueltos el Justicia y sus oficiales.

Numerosos son los agravios ó *greuges* presentados por los cuatro brazos, miembros aislados y aun personas particulares. La decision en la mayor parte se confirió al Justicia; otros negocios se aplazaron, y algunos se resolvieron ó no se admitieron. Los greuges de los ricos-hombres versaban principalmente, sobre haber sido defraudados en las asignaciones de las caballerías á que tenian derecho. Tambien llama la atencion el greuge de una viuda, en que reclamaba enérgicamente contra el gobernador general Lihori, de quien decia haber mandado ahogar á su marido, sin formacion de causa y con manifiesta infraccion de todas las leyes; pero en las copias que hemos visto de las actas, no aparece resolucion de las Córtes á este agravio. Por la autorizacion concedida en estas Córtes al Justicia, para entender en algunos pleitos entre particulares, se vé el gran prestigio que habia logrado la institucion, porque generalmente solo entendia hasta entonces en las causas y negocios de contrafuero, y cuando se sometian á su conocimiento. Los resultados demostraron la sabiduría de las Córtes y el respeto que en Aragon inspiraba el magistrado supremo, porque logró apaciguar los bandos de Martin Lopez

de Lanuza y de los caballeros de Zaragoza, que traian dividida y ensangrentada la ciudad, si bien no tuvo la misma suerte con los Urreas y Lunas, cuyas disensiones y discordias continuaron por algun tiempo.

Por lo demás, se hicieron muchas leyes, despues de haberse fallado los greuges. En los nueve primeros libros de la coleccion impresa hay cuarenta y dos: diez, en la seccion de los fueros que no están en uso, y dos actos de Córtes. De manera que el cuaderno legal impreso de esta legislatura, consta de cincuenta y cuatro leyes. Trataremos de ellas por su órden.

Importante es la ley en que sentando el principio general de haber lugar al derecho de firma contra señor, se mandaba, que los notarios otorgasen instrumento público de inhibicion, cuando para ello fuesen requeridos, al presentarles las inhibiciones decretadas por el Justicia sobre firma de derecho; por haberse observado que algunos que llegaban á obtenerlas, no se atrevian á presentarlas, ya por miedo al rey si las inhibiciones eran contra él, ya al primogénito, á los oficiales reales, ó á otras personas poderosas; no atreviéndose tampoco los notarios por el mismo temor, á extender los instrumentos de inhibicion: el notario que se negase á extender estos documentos en inhibicion decretada por el Justicia, perderia para siempre su oficio.

Se decretó, que todos cuantos pidiesen juez adjunto al competente para juzgarlos, dando este derecho de recusacion contra todos los jueces, incluso el primogénito, Justicia Mayor y gobernador general, expresase en la reclamacion bajo juramento, las causas de sospecha, y de esta peticion se extenderia instrumento público. Si probadas las causas de sospecha se debiese arrancar el conocimiento de los negocios á los jueces ordinarios de ciudades, villas ó lugares, deberia entender el juez de la ciudad, villa ó lugar mas inmediato. Respecto á los adjuntos del primogénito, Justicia de Aragon y demás jueces ordinarios superiores, deberian estos requerirlos, para que en el término de diez dias se presentasen á juzgar en compa-

ñía de los recusados, y si no lo hiciesen, continuarian éstos el proceso, entendiendo en él los adjuntos, cuando se presentasen y en el estado que lo hallasen.

El oficio de alcaides solo se podria proveer en domiciliados y naturales de Aragon.=Designáronse las circunstancias y obligaciones de los sobrejunteros y sus tenientes, y se dijo los que debia haber en todo Aragon.=Se reiteraron los fueros que mandaban dar copias, no solo de todo el proceso, sino de cualquier documento que se pidiese, en cualquier estado del pleito ó causa, alcanzando esta resolucion al tribunal del Justicia.=Se mandó que para todo Aragon solo pudiese haber un procurador fiscal, que fuese parte por el rey en el tribunal del Justicia: el procurador tendria dos sustitutos, quienes en union de aquel, podrian además tomar parte en las inquisiciones contra oficiales reales jurisdiccionales; contra sarracenos y judíos realengos; contra aquellos en quienes el rey ejercia jurisdiccion; y tambien en los hechos criminales, en que despues de contestado el pleito, desistiese de la acusacion la parte acusadora; y por último, on todo caso que por pacto ó prorogacion pudiese ser parte el procurador fiscal.

Legislaron estas Córtes sobre la mayor brevedad en la tramitacion de los tribunales del gobernador y del Justicia. Sobre que los procuradores contestasen posiciones bajo juramento, en cualquier estado del proceso, cuando las partes lo pidiesen. Sobre otros particulares semejantes; y que nadie pudiese ser reconvenido sino ante juez competente, declarando quién debia considerarse tal, lo mismo en lo civil que en lo criminal. Dábanse reglas para evitar las excepciones maliciosas, y que por ellas no se dilatasen los pleitos: que por suma menor de cincuenta sueldos se celebrase juicio verbal; y desde cincuenta hasta doscientos, se procediese sumariamente, de plano y sin figura de juicio, admitiendo solamente las excepciones y defensas legítimas; y se procuraba poner remedio á los fraudes que la experiencia habia demostrado, en los juicios posesorios de campos, viñas y servidumbres rústicas.

Ningun tribunal podria hacer embargo de bienes, sino á instancia de parte, alcanzando la prohibicion, al rey, al primogénito ó su regente, á no que se les prorogase la jurisdiccion ó se hallasen donde esta les perteneciese.

Se tomaban precauciones para evitar la falsificacion de instrumentos públicos; entre otras, la de que el notario escribiese de su puño y letra, las dos primeras líneas del instrumento; imponiendo graves penas á los notarios infractores.

Los censales deberian considerarse bienes inmuebles, si en las escrituras de compra no constase en favor del vendedor, la gracia de poderle luir, redimir ó pacto de retroventa; pero si constase alguna de estas reservas, se tendrian por bienes muebles.

Los cuatro brazos, de acuerdo con el rey, abolieron las sisas en todo Aragon, imponiendo graves penas á las universidades que infringiesen esta ley: las sisas no se podrian restablecer nunca: los reyes al subir al trono debian jurarlo así; lo mismo todos los oficiales reales al tomar posesion de sus oficios. Además de las penas temporales, el arzobispo de Zaragoza excomulgaria á todo el que quisiera restablecerlas en cualquier parte del reino: exceptuábanse sin embargo, las aljamas de los judíos y sarracenos realengos. Acto contínuo juraron la observancia de esta ley, el 4 de Abril de 1400, el rey, los prelados, nobles, caballeros y procuradores, lanzando al mismo tiempo el arzobispo de Zaragoza el entredicho eclesiástico contra los que no la observasen.

Se revocaron todas las gracias y franquezas concedidas á personas no domiciliadas en Aragon, y que no se otorgasen en lo sucesivo.

Se prohibió que los criados pidiesen tasa en sus salarios despues de muertos los amos, sino que se atendiese á los pactos que con estos hubiesen hecho.=Quedó tambien prohibida la importacion de vino extranjero. = Se hizo extensivo á los entenados, el beneficio de los alimentos que el cónyuge supérstite estaba obligado á dar á los hijos comunes.=El viudo

ó viuda que contrajese esponsales por palabras de presente, aunque no contrajese matrimonio *in facie Ecclesiæ*, perderia los derechos de viudedad.=Se dispuso que las cláusulas de la traslacion de dominio ó posesion, insertas en las escrituras públicas, no perjudicasen á tercero.=El Justicia de Aragon deberia castigar con las penas de fuero y el duplo, á los oficiales que exigiesen derechos indebidos en los negocios criminales y civiles.=El auto de prision expedido por un juez ordinario y local, á instancia de parte legítima., contra cualquier funcionario sujeto á su jurisdiccion, no podria anularse por firma alguna de derecho, ante el rey, el primogénito ó el Justicia, á no que la órden de prision debiera ejecutarse en ciudad, villa ó lugar realengo, ó si hubiese recaido inhibicion del Justicia, por infraccion del fuero que declarase préviamente no proceder auto de prision.=No podia procederse por los inquisidores á la prision de ningun oficial real, que diese competente fianza de estar á derecho y cumplir justicia; á no que el delito inquirido llevase consigo pena de muerte ó mutilacion de miembro, y se probase dentro de dos dias tal extremo, por confesion del acusado, escritura pública ó testigos idóneos. Los oficiales acusados, no podrian ser extraidos del territorio donde ejercian jurisdiccion, y solo estarian obligados á pagar tres denarios por la copia de cada pieza de autos que pidiesen, y si salian absueltos, quedaban libres de pagar cantidad alguna á los inquisidores, por salarios, gastos ó costas.=El oficial que firmase de derecho ante el Justicia, deberia probar en el término de quince dias, los fundamentos de la firma; pero si juraba no poderlo hacer en dicho término, el Justicia concederia el que creyese conveniente; y si nada probase pasados los términos, no se deberia dar crédito alguno á su firma. En la tramitacion de las pruebas, el Justicia procederia breve, sencilla, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, no extralimitándose de los agravios alegados y lo correspondiente á ellos. El Justicia pronunciaria fallo definitivo dentro de quince dias de conclusa la causa, y de ocho

en los autos interlocutorios: estos plazos no podrian prolongarse por nuevas alegaciones.=Se hicieron algunas aclaraciones, sobre las consultas de casos dudosos elevadas al Justicia, por los sobrejunteros y otros oficiales reales; y sobre la resistencia que las universidades ó señores de lugares, opusiesen á las providencias de las autoridades encargadas de administrar ó sostener la administracion de justicia.=Para introducir las apelaciones al tribunal del rey, se concedia el plazo de treinta dias desde que este entrase en los límites de Aragon; y el mismo se concedia para las apelaciones al Justicia y demás jueces superiores. Tambien se adoptaban disposiciones, para que no se alargasen los pleitos, por apelaciones maliciosas.=Nadie podria trasferir al rey, al primogénito ó á cualquier otra persona, accion ó acusacion criminal contra otro: ni formalizar pacto ó avenencia alguna en este sentido.=Para remediar los escándalos acaecidos con el pretexto de falsas donaciones, se declararon nulas las que excediendo de quinientos sueldos jaqueses, apareciesen en perjuicio de tercero; á no que se probase estar hechas delante del juez y constar en los registros como escritura pública aprobada por el juez.=Anulábase tambien la donacion general de bienes propios ó de los que se habian de adquirir, hecha en perjuicio de hijos legítimos ó naturales, existentes al tiempo de la donacion, y á reclamacion de estos.=El póstumo irritaba tambien la donacion. Pero á los hijos legítimos y naturales, podian hacerse donaciones, siempre que quedase á los demás la herencia prescrita en el fuero.=Las donaciones otorgadas á la fecha del fuero, deberian registrarse ante el juez, dentro de un año.=Se legisló sobre acusaciones, indicando lo que debia practicarse, cuando el acusador, despues de presentada la acusacion, adujese nuevos crímenes contra el acusado; procurando hacer compatible el castigo del criminal, con el derecho de firma, si se emplease por el acusado.=Si en el término de tres dias jurídicos no se presentase peticion alguna ó querella contra un preso, se le debia poner en libertad, de oficio.=El que fuese

emplazado ante un tribunal y se presentase, quedaba absuelto de toda demanda, si en el término de cuarenta y ocho horas no se aducia contra él peticion alguna. = Por último, se reiteraron las penas de azotes contra los rufianes, y por la primera reincidencia se les cortarian las orejas; mas por la segunda, sufririan pena de muerte; en cuanto á las mujeres públicas, no incurririan en pena alguna, porque segun dice la ley, era preciso tolerarlas, para evitar mayores males y escándalos.

Algunas de las leyes comprendidas en la seccion de los fueros que no están en uso, merecen nos ocupemos de ellas, porque explican algunos puntos interesantes.=Para no dilatar infructuosamente los pleitos, con altercados y disputas verbales, se prohibia que los abogados asistiesen á los tribunales del gobernador general, Justicia de Aragon y eclesiástico de Zaragoza, en las cuestiones sobre tramitacion de los procesos: exceptuábanse los casos, en que los abogados estuviesen personalmente interesados ó que se tratase de acusacion criminal; pero aun en este caso, no podrian comparecer sino cuando debiese hacerlo su cliente: en los demás tribunales no se introducia novedad alguna.=Importante es la ley segunda de esta seccion, en la que se mandaba, que los oficiales reales no pudiesen perseguir, prender ó molestar á los judíos y sarracenos, habitantes en señorío particular, dentro ni fuera de la jurisdiccion de sus pueblos: solo se exceptuaban los casos de hurto, robo, homicidio, ó si el judío ó sarraceno hubiese delinquido en territorio realengo y fuese encontrado en el sitio que delinquió.=Pareciendo demasiado largo el término de un mes para probar y pronunciar los jueces sobre el beneficio de la firma de derecho, se prescribió, que en ningun caso pasase de cuatro dias el plazo concedido al acusador para la recepcion de pruebas, debiendo ser el ordinario de dos dias, pasados los cuales, el juez deberia pronunciar sobre la admision ó no de la firma.=Para abreviar los pleitos, se dispuso, que todos los incidentes se resolviesen, breve, sumariamente, sin

figura de juicio y atendida la verdad, pero admitiendo las pruebas conducentes á la ilustracion de los hechos.=Se reformó el fuero que señalaba los meses de Marzo, Julio y Noviembre, para hacer las inquisiciones contra el Justicia y sus oficiales, señalando ahora los tres contínuos de Enero, Febrero y Marzo.=El Justicia y los oficiales podian ser inquiridos en aquellas faltas ó delitos que llevasen consigo pena del duplo y costas.=No se concedia el beneficio de la firma de derecho, al que despues de haberla presentado, no compareciese á contestar el pleito, á la publicacion de testigos, ni á la pronunciacion de sentencia: ó si citado por el juez no compareciese dentro de quince dias. Si el acusador insistia, la causa marchaba, siendo válida la sentencia definitiva, aunque contuviese muerte ó mutilacion de miembro. Sin embargo, si el acusado se presentase antes de sentencia condenatoria, podia tomar los autos en el estado que tuviesen; pero no se le admitiria firma de derecho. Una vez pronunciada sentencia condenatoria, hasta contra un ausente que hubiese firmado de derecho al principio de la acusacion, no quedaba remedio alguno contra ella; ni aun asilo de iglesia.=Se adoptaron algunas disposiciones, para que los jueces no pudiesen alargar maliciosamente los plazos sobre fallar si se debia ó no admitir la firma de derecho interpuesta por un acusado.=Consígnase implícitamente en el fuero IX de los de esta seccion, el derecho de acudir al Justicia, pidiendo manifestacion de cualquier individuo que haya sido preso, y no pueda por sí mismo entablar este beneficioso recurso, sin mas formalidad, que jurar el recurrente, no obrar de malicia y creer cierto lo que alega en su recurso. El mismo juramento se exigia á los que firmaban ante el Justicia por agravio de infraccion de fuero.=Finalmente, se declaraba no haber lugar á gracia alguna real, por muerte, mutilacion ó heridas, hechas en paz y tregua, ó sobre seguro prometido ante el juez; pero debiendo solo durar esta ley hasta las primeras Córtes.

En los actos recopilados, se encuentran, dos hechos en esta

legislatura, el primero ratificando y declarando válidas las sentencias y provisiones pronunciadas por el vicecanciller, antes de haber prestado el debido juramento, ante el Justicia de Aragon. El segundo es mas importante, porque nos demuestra la alianza entre las universidades y los reyes Don Pedro y Don Juan, contra los nobles y personas poderosas. A instancia del brazo de los caballeros é infanzones, se dió por las Córtes el auto, revocando los privilegios que de cuarenta años atrás, se venian concediendo por los reyes á algunas universidades, y principalmente á Tarazona, Calatayud, Teruel y sus aldeas, para que sin sentencia de juez competente, pudiesen tomar á mano armada, ó del modo que pudiesen, venganza de los caballeros, escuderos y otros poderosos, haciéndoles cuanto daño pudiesen en personas y bienes. Se imponian graves penas á los que insistiesen en la observancia de estos privilegios, las cuales deberian exigirse inapelablemente, por el Justicia de Aragon. Este personaje como juez en las Córtes y órgano oficial de las decisiones tomadas, despues de oir al rey y á los cuatro brazos del reino, pronunció el fuero; encargó su observancia, y añadió, que en lo sucesivo no se pudiesen conceder semejantes privilegios.

Zurita en el cap. LXXIX, lib. X, habla de un derecho ó tributo acordado en esta legislatura, que causó mucho disgusto en el reino, y que fué uno de los principales motivos para convocar las Córtes siguientes de Maella; nada mas que la indicacion de este autor, podemos decir acerca de tal impuesto.

Hallándose el rey celebrando Córtes á los valencianos en Segorbe y Valencia por los años 1403, llegó á tal estado el reino aragonés con los bandos y enemistades de Lunas y Urreas, que se hizo necesaria una alianza entre el gobernador general, el Justicia y los diputados del reino, para atreguar á los principales enemistados y que dejasen sus diferencias en manos del rey; acordando auxiliar al que á esto se allanase y combatir á su enemigo. Reuniéronse con tal objeto, primero en Alcañiz, y por Febrero de 1404 en la Almunia, de donde con el arzobispo de Za-

ragoza se trasladaron mas tarde á Cariñena, sin que lograsen avenir los bandos y menos tranquilizar el país. Ardia Valencia en disensiones con los ódios entre Centellas y Soleres, que se combatian fieramente: de manera, que á excepcion de Cataluña que se mantenia tranquila, el resto de la corona de Aragon presentaba un cuadro triste y desolador. Aumentaba el descontento y malestar el gravoso tributo, impuesto segun Zurita, por las Córtes anteriores de Zaragoza. Todas estas causas aconsejaron á los diputados suplicar á Don Martin, que se disponia á salir para Barcelona, convocase Córtes generales: así lo mandó el rey, designando á Maella como punto de reunion, para el 26 de Junio, aunque por sucesivas prórogas no se abrieron hasta el 2 de Agosto.

1404. El rey dirigió á las Córtes un discurso alusivo á las circunstancias, y se procedió á tratar de los negocios objeto de la convocatoria. No aparecen en los nueve primeros libros de los fueros recopilados, leyes hechas en estas Córtes, pero en la seccion de los que no están en uso, se leen ocho, y además un acto de Córtes.

Versan aquellas sobre inquisicion contra el Justicia de Aragon y sus oficiales, y para que los inquisidores del Justicia solo desempeñasen su oficio hasta las primeras Córtes.=Confirmando, tambien hasta las primeras Córtes, los dos fueros sobre firmas de derecho formados en la legislatura anterior de Zaragoza.=Revocando el fuero hecho en las mismas Córtes, sobre que los abogados no concurriesen á los tribunales que allí se expresan, á hablar en los incidentes de las causas.=Sobre homicidios y otros crímenes, se establecieron principios, que confirmaban los designados en leyes anteriores.= El acusado de homicidio por parte legítima, y preso por apellido ó citado personalmente, deberia ser interrogado por el juez, conforme al acta de acusacion. Si el acusado firmase de derecho, el acusador deberia aducir pruebas legales contra la firma, en el término de ocho dias improrogables, y el juez fallar sobre la admision de la firma, sumariamente y atendida

solo la verdad. Sin embargo, si el acusado excepcionaba haber cometido homicidio en defensa propia, hallándose en guerra con el muerto, prévio legítimo desafiamiento; ó ser el muerto matador de su padre, hijos, hermanos ó consanguíneos debian admitirse á prueba estas excepciones. Si el acusado no habia sido preso ó no comparecia al emplazamiento, se le declaraba contumaz; la causa seguia y no se le oia, si llegaba á dictarse sentencia definitiva, fuese esta la que fuere; de modo, que no se oia al reo, si despues se presentaba ó era aprehendido, pues la sentencia era ejecutoria. Si se presentaba durante la tramitacion, tomaba el proceso, en el estado que tuviese, pero se le permitia firmar de derecho, lo cual no se le permitia por la ley hecha en las Córtes anteriores de Zaragoza; siguiéndose este juicio prévio, en la misma forma y dentro de los mismos plazos que si hubiese sido preso, ó presentádose al principio de la acusacion. Si el acusador desistia de la acusacion de homicidio, se seguia la causa de oficio, por el procurador fiscal de la poblacion donde se hubiese cometido; y si recaia sentencia condenatoria, se cumplia irremisiblemente sin concederse al rey ni á nadie, el derecho de gracia. Procederíase tambien de oficio, contra los que disparasen dentro de las poblaciones y con ánimo de ofender, aunque no resultase muerte, ó herida, ballestas, arcos, bombardas ó cañones, á no que lo hiciesen en defensa de casa propia: y contra los incendiarios y asaltadores de casa ajena; pero respecto á estos, podia interponerse el derecho de gracia.—Las últimas leyes, se dirigian á evitar los excesos, talas, robos é incendios, cometidos por los que estuviesen en guerra familiar ó de pueblo á pueblo, estableciendo una tregua general de cinco años, pero dejando vigente el desafío con arreglo á fuero.

La única ley que se halla en la seccion de actos de Córtes trata, de revocar el privilegio dado por el rey á Calatayud, para poder resistir con la fuerza, á los oficiales y ejecutores que iban á hacer efectivos los créditos por censales y otras deudas; no pudiéndose otorgar en lo sucesivo privilegios de

esta clase. Hízose tambien en estas Córtes un catastro del reino de Aragon, del que resultó existir en el realengo un total de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y tres fuegos ó casas.

De las últimas Córtes celebradas por el mismo rey en Perpiñan, Valencia y Barcelona hablaremos á su debido tiempo.

CAPÍTULO XI.

INTERREGNO.—COMPROMISO DE CASPE.—Preliminares necesarios para la inteligencia de este capítulo.—Ultimos años del rey Don Martin.—Muerte de este sin declarar sucesor.—Estado de los reinos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña.—Parlamento de Calatayud. — Asesinato del arzobispo de Zaragoza.—Sentencia canónica contra D. Antonio de Luna y sus cómplices.—Parlamento de Alcañiz.—Sus trabajos y operaciones.—Parlamento de los disidentes en Mequinenza.—Capítulos acordados en Alcañiz para resolver la cuestion de sucesion.—Delega el Parlamento en el gobernador de Aragon y en el Justicia Mayor la facultad de nombrar jueces compromisarios.—Parlamentos de Barcelona, Montblanch y Tortosa.—Sus trabajos y operaciones.—Mayor imparcialidad y autoridad del Parlamento catalan.—Intrigas de los pretendientes al trono.—Delega el Parlamento de Tortosa en una comision de su seno, la facultad de nombrar jueces compromisarios.—Conformidad de esta comision con los nombres propuestos por el gobernador de Aragon y el Justicia Mayor.—Precauciones adoptadas para asegurar la independencia de los jueces compromisarios.—Bandos de Centellas y Vilarragudes en Valencia.—Parlamentos coetáneos en Traiguera, Vinaroz, Paterna y Benicarló.—Batalla de Murviedro y muerte de Bellera partidario del conde de Urgel.—Parlamento general en Valencia.—Cualidades y circunstancias de los nueve jueces compromisarios.—Instalacion de estos en Caspe.—Medidas que acordaron.—Llamamientos de los pretendientes al trono, asi varones como hembras.—Precauciones de los reinos, para evitar la tiranía.—Demandas y derechos de los pretendientes, duque de Gandía, conde de Prades, Doña Violante y Don Luis de Calabria, Don Fadrique de Sicilia, conde de Urgel, Doña Isabel de Aragon y Don Fernando de Castilla.—Tramitacion y sentencia de este grave negocio.—Es elegido rey Don Fernando de Castilla.—Pormenores de la votacion.—Conducta de los Parlamentos despues de la sentencia.—Juicio crítico de la decision de los compromisarios.—Cuestiones fundamentales.—Idem secundarias.—Reflexiones sobre la forma, eleccion y sistema de votacion de los compromisarios y sus opiniones en el fallo.—Influencia del Papa Benedicto XIII y de Fray Vicente Ferrer en este grave negocio.—Pruebas de hallarse prejuzgada la cuestion antes de reunirse los compromisarios en Caspe.—Irregularidad en la votacion de los jueces.—Para dar estos el trono á Don Fernando, tuvieron que adoptar un principio absoluta-

mente desconocido en Aragon.—Casi todos los pretendientes eran de mejor derecho que el infante Don Fernando.—Se demuestra que el conde de Urgel era el agnado preferente. — Derechos de las hembras Doña Violante y Doña Isabel.—Interpretacion violenta de las leyes aragonesas, para dar el trono á Don Fernando.—Los jueces compromisarios prescindieron de su mision.—Fueron electores y no jueces.—Arbol genealógico.

Una de las épocas mas importantes de la historia política de Aragon, es el tiempo trascurrido desde el 31 de Mayo de 1410, en que murió Don Martin, hasta el 24 de Julio de 1412 en que fué adjudicado el trono al infante Don Fernando de Castilla. La omnipotencia parlamentaria se vió puesta en práctica de hecho y de derecho, aunque fuertemente combatida por las facciones y bandos que ensangrentaron la monarquía, principalmente en Aragon y Valencia. Pocos ó tal vez ningun otro ejemplo se ha presentado en los siglos modernos, de un trono discutido entre los aspirantes, y otorgado por convencion y sentencia de los mismos súbditos, callando definitivamente las armas, ó no teniéndolas en cuenta, aparentemente al menos. Pocos actos mas dignos de nuestra atencion se presentarán en la seccion aragonesa, por la parte legal que encierra la cuestion en sí y la decision de los compromisarios de Caspe.

Mas antes de tratar extensamente la cuestion legal y política, aunque sin descender á detalles propios solo para confundirla, preciso es consignar, sucinta pero claramente, el estado del punto relativo á la sucesion, al tiempo de la muerte del rey de Aragon. Ya dejamos dicho que Don Martin de Sicilia murió sin hijos legítimos, dejando tan solo dos naturales, varon y hembra, y que el varon se llamaba Don Fadrique: que este rey dejó á su padre Don Martin por heredero del trono, volviendo la isla á la corona de Aragon, despues de haber estado separada de ella bastantes años. Hemos tambien

anunciado la muerte de la reina Doña María, primera mujer del rey Don Martin de Aragon: de manera, que á mediados de 1409 se encontraba el reino con un rey viudo y sin sucesion legítima ni esperanza de tenerla.

Todos los súbditos leales que componian los estados del reino, se dolian de la perspectiva que este presentaba, y preveian un funesto porvenir si el rey llegaba á faltar. Este sentimiento parece era entonces general, hallándose poseido de él, hasta el mismo conde de Urgel, que no creia encontrar rival para ocupar el trono, si Don Martin moria sin hijos. Así lo probó al menos una carta del rey dirigida á Pedro Torrellas en 18 de Agosto de 1409, en que le decia habia determinado contraer segundas nupcias, por las repetidas instancias del conde de Urgel, y de todos los demás reunidos en Córtes. Verificóse en efecto el matrimonio con Doña Margarita de Prades; pero corrida ya de público la noticia de la inutilidad de este paso, empezaron á concurrir los pretendientes que se creian con derecho á la corona, solicitando de Don Martin hiciese testamento y declarase sucesor.

Ya al mes de haber contraido segundas nupcias, se le presentaron los embajadores de Don Luis rey de Nápoles, pretendiendo, que para el caso de no pertenecer la sucesion á Doña Violante, mujer del rey Luis é hija del rey Don Juan de Aragon, tuviese á bien Don Martin, que el príncipe Luis se criara en este reino, para que aprendiera sus costumbres y gobierno. El rey oyó con harto disgusto tal pretension, y la negó á los embajadores. Sin embargo, no partieron estos á Francia y quedaron en Barcelona, sin perder esperanza de ganar por entonces su causa con el rey, porque este acordó reunir en su palacio defensores de los varios pretendientes, y aparentaba mucho gusto en oir los razonamientos del derecho que cada uno creia asistirle. Por la reina de Nápoles y el príncipe Don Luis informaban D. Guillen de Moncada y el obispo de Cosserans; por el conde de Urgel Bernardo de Centellas, y por el anciano duque de Gandía, Bernardo de Vilarig; pero

despues de las conferencias en que el rey oia las alegaciones de todos, solia despedirlos, diciéndoles, que él tenia por mas seguro el derecho del infante Don Fernando de Castilla.

No era esta sin embargo la intencion ni el verdadero deseo del rey, porque ocultamente favorecia á su nieto Don Fadrique de Sicilia, á quien ya particularmente habia legitimado, desde antes de 22 de Agosto de 1409; pues en el nombramiento de tutor y curador que hizo en favor de Pedro Torrellas, decia, que habia ya legitimado al pupilo Federico: *per nos jam legitimato*. Poco despues, en el mes de Octubre, se encuentra otra carta autógrafa del mismo rey, mandando al procurador de Catania pagase á la nodriza de su nieto Don Federico, la pension que le habia asignado, *motus avito zelo*. Así por estos documentos como por otros que han fundado opinion general, es indudable que Don Martin deseaba le sucediese su nieto en todos los estados, ó trató al menos de salvar para él la Sicilia. Al reunir y oir á los defensores de los competidores, parece, segun graves historiadores, proponerse el rey, que los de cada competidor destruyesen mútuamente con sus refutaciones los derechos de los adversarios, y poder presentar él luego como mas preferente, la candidatura de su nieto. No se hallaba por otra parte esta, tan desnuda de valedores como se ha querido suponer, antes al menos de morir el rey; porque los sicilianos instaron siempre vivamente á Don Martin, aun momentos antes de morir, les diese por rey á Don Fadrique; y los aragoneses, si creemos la crónica inedita de Monfar, hicieron que el gobernador de Aragon se presentase en Barcelona, para que facilitase la legitimacion solemne que el rey trataba con el Papa Benedicto; y para que se dispensase, añade, en la ley que hacia incapaces de la corona á los bastardos. Pero tanto la intencion del rey como sus trabajos con Benedicto XIII para la legitimacion, y las gestiones de los sicilianos y aragoneses, no se ocultaban por mucho secreto que se procurase, á la penetracion del conde de Urgel, porque su mujer y madre estaban siempre en palacio muy protegidas por la reina Doña

Margarita, que se oponia á los proyectos del rey, y patrocinaba la causa del de Urgel.

Para contrastar las intenciones del rey, aprovechó la parcialidad del conde la circunstancia de hallarse reunidas las Córtes en Barcelona, y haciéndolas entrar en sus miras, resolvieron en sesion de 15 de Abril de 1410 suplicar al rey, que sobre el grave negocio de la sucesion, se dignase tomar consejo de sus reinos y dictar una medida preservativa y bastante á calmar la ansiedad general. El rey contestó, que ya habia escrito á los reinos le mandasen mensajeros, para con su asistencia y consejo declarar á quién corresponderia la corona, caso de morir sin hijos; pero se duda y con razon, si era cierta tal convocatoria. Lo que se veia era, que la salud del rey decaia visiblemente; que las intrigas de palacio redoblaban, y que la causa del conde de Urgel ganaba terreno, no solo por la valía de las personas que rodeaban al rey, sino por la opinion que en su favor agitaban sus muchos parientes en Cataluña, los Lunas en Aragon y numerosos y fuertes agentes en Valencia. Conocíalo el rey á pesar de sus graves dolencias, y procuró quitarle influencia en Aragon, haciendo que el arzobispo de Zaragoza y el Justicia Cerdan se opusiesen á que desempeñase el cargo de gobernador general del reino, lo cual consiguieron ausentándose Cerdan de Zaragoza, por no tomarle juramento ni darle posesion.

Decidióse por último el rey á dar el gran paso de la legitimacion solemne de su nieto Don Fadrique, y de acuerdo con el Papa Benedicto, señaló para la ceremonia el 1.° de Junio de 1410. Salió al efecto de su palacio de Bellesguart para instalarse en el monasterio de Valdoncellas, inmediato á Barcelona, donde se agravó de tal modo su enfermedad, que ya el 30 de Mayo se convencieron cuantos le rodeaban de que no podia salvarse. El fatal estado del monarca, atrajo en sus últimos momentos las exigencias y aun violencias de algunos competidores, que antes de espirar, intentaron arrancarle una declaracion favorable á sus respectivas pretensiones. Los em-

bajadores de Sicilia le pidieron con insistencia les concediese por rey á su nieto Don Fadrique. La condesa de Urgel, madre del conde, y su nuera la infanta Doña Isabel, conjurándole en nombre de Dios, le exigian declarase al conde, legítimo sucesor. El cronista Lorenzo de Vala asegura, que resistiéndose Don Martin, se arrojó á él la condesa, y golpeándole en el pecho, le gritaba, que sin razon y justicia, de que pronto daria cuenta á Dios, queria privar de la sucesion legítima á su hijo; hasta que acudiendo D. Guillen de Moncada y un conseller de Barcelona, arrancaron al moribundo monarca de manos de aquella furia.

La noticia de estos excesos y escándalos debieron propagarse fuèra del monasterio, y sin duda para poner coto á ellos, la ciudad de Barcelona mandó una comision que oyese la última voluntad del rey, si este pudiera aun expresarla. Los comisionados se presentaron en el convento, y el mismo dia 31 de Mayo en que murió Don Martin, formaron un acta, de la cual consta, que no pudiendo hacerles conocer su voluntad, ó no queriendo expresarla terminantemente, se vieron obligados á preguntarle: «si era su voluntad que la sucesion de los reinos y tierras despues de su muerte, recayese en aquel que por justicia tuviese á ello derecho:» y que el rey bien enterado de la pregunta, solo habia contestado «Hoc,» (1) es decir, *Si*;

---

(1) La segona queus placie de present manar á tots los dits regnes é terres vostres que per tots lurs poders é forces facen per tal forma é manera que la successio dels dits vostres regnes é terres apres obte vostre pervingue á aquell que per justicia deura pervenir con azo sia molt plasent á Deu é sobiranament profitós á toda la cosa pública é molt honorable é pertinent á vostra real dignitat.=Et hiis dictis, dictus Ferrarius de Gualbes repetens verba per eum jam prolata dixit etiam hæc verba vel similia in effectu.=Senyor, plauvos que la successio dels dits vostres regnes é terres apres obte vostre, pervingue á aquell que per justicia deura pervenir.=Et dictus dominus rex tunc respondens dixit.=Hoc.=La pregunta se repitió otras dos veces el dia que murió, y siempre contestó lo mismo.

y que repetida la pregunta por otras dos veces en diferentes horas, siempre contestó lo mismo; siendo las últimas diligencias que se hicieron para conocer la voluntad de Don Martin, quien falleció el mismo dia, sin darla á conocer de otro modo, y dejando la sucesion, pendiente de una declaracion de justicia.

Calcúlese el estado en que quedaria el reino, sin saberse quién habia de ocupar el trono; aspirando á él muchos, y algunos poderosos competidores; sin ejemplar alguno que sirviese de precedente ó norma para la conducta que se debia seguir; ardiendo en bandos y discordias Aragon, Valencia y aun Cataluña; declarándose toda la gente de movimiento en favor de unos ú otros competidores, y la masa tranquila de la nacion, juguete de las facciones, de los ambiciosos, y de los que con las armas en la mano agitaban, explotaban y saqueaban el país.

En Aragon seguian mas enconados que nunca los Lunas y Urreas, sin que se encontrase medio de arreglar las disensiones de estas dos poderosas familias. La muerte de Don Martin aumentó la saña de unos contra otros, porque los Lunas sostenian ardientemente la causa del conde de Urgel, y los Urreas la hostilizaban unidos á los Heredias, representados mas principalmente por el arzobispo de Zaragoza. Afortunadamente el rey Don Martin habia destituido poco antes de morir al conde de Urgel, de la gobernacion general del reino, y nombrado al que ya lo habia sido, D. Gil Ruiz de Lihori; privando así al conde, de la inmensa influencia que de otro modo le hubiera dado su cargo. Todas las esperanzas de los hombres amantes de su país, se fundaban en el gobernador, en el Justicia Jimenez Cerdan, en el arzobispo de Zaragoza y en el Papa Benedicto XIII, quienes aunque á la sazon con distintas tendencias, ocultaban cuidadosamente su aficion, y solo trataban de avenir á los Lunas y Urreas, ó al menos asentar treguas para convocar el Parlamento aragonés. Contribuyó mucho á sostener entre los estados del clero y universidades la idea de reunir Parlamento general de Aragon, la circunstancia de ha-

ber logrado reunirse, despues de algunas dificultades, el Parlamento catalan en Barcelona; el cual mandó á Zaragoza una solemne embajada presidida por el arzobispo de Tarragona, para procurar conciliar los bandos, y que se despachase pronto el negocio de la sucesion.

Hay quien asegura, que con los esfuerzos de la embajada catalana y la presencia del Papa en Zaragoza, se consiguió atreguar los bandos de Lunas y Urreas, acreditándose de tal modo la idea de reunir parlamento, á pesar de la oposicion de algunos nobles, que al fin y con intervencion del célebre jurisconsulto Berenguer de Bardají, se convocó el aragonés para Calatayud, donde debia reunirse el 8 de Febrero de 1411. Decíase en la convocatoria, que presidirian el gobernador Lihori y el Justicia Cerdan; pero hubo que prorogar el plazo, para dar lugar á que entrasen juntos en Calatayud, D. Antonio de Luna y el Castellan de Amposta, íntimos amigos, quienes se recelaban y temian al arzobispo y procuradores de Zaragoza, que estaban ya dentro de la poblacion.

Con trabajo y paulatinamente se fué formando el Parlamento, que desde un principio correspondia con el de Barcelona; pero cuando se creia que empezaria á funcionar libremente y de acuerdo con Valencia y Cataluña, surgió un conflicto que fué causa bastante para su disolucion. Habíase acordado por mayoría, el nombramiento de una comision de nueve personas que se entendiesen con Valencia y Cataluña, para celebrar Parlamento general de los dos reinos y principado, con objeto de tratar el importante punto de sucesion. Resistíase esta idea á los partidarios del conde de Urgel, que no solo desaprobaban el nombramiento de la comision de los nueve, sino que tampoco eran de su gusto las personas que la componian, y manifestaron tal terquedad el obispo de Tarazona y demás amigos del conde, que fué imposible la continuacion del Parlamento y necesaria su disolucion. No dejó de sostener sin embargo en él pública y oficialmente D. Antonio de Luna, la candidatura del conde de Urgel, pidiendo se le

declarase desde luego rey; pero el arzobispo de Zaragoza se opuso tenazmente, desbarató los proyectos del rico-hombre, y defendió los derechos del infante Don Luis de Calabria. Antes de separarse y de acuerdo con los embajadores de Cataluña y Valencia, se convino que cada reino tuviese su Parlamento aislado, reuniéndose en sitios próximos unos á otros; desechándose por completo la idea de Parlamento general de las diferentes fracciones del reino de Aragon, y quedando por consecuencia triunfante sobre este punto la opinion de los partidarios del conde de Urgel, que huian de Parlamento general, creyendo mas provechoso á su causa, la reunion de parlamentos parciales de cada reino y principado.

Mas pronto desapareció esta pequeña ventaja de los valedores del conde, porque despues de la disolucion del Parlamento de Calatayud, aconteció un hecho de tal gravedad, que no dudamos fué la causa principal que quitó la corona al de Urgel, y la puso en las sienes del infante de Castilla. D. Annio de Luna y varios de sus compañeros y servidores, proyectaron deshacerse del arzobispo de Zaragoza, enemigo intransigente del conde de Urgel. Al efecto, citó muy cortesmente D. Antonio al arzobispo, suplicándole que al trasladarse desde Calatayud á Zaragoza y al pasar por la Almunia de Doña Godina, saliese al camino donde queria hablarle, para tratar asuntos muy importantes relativos al ajuste de las diferencias y provecho de la causa pública. Creyó el incauto prelado en la buena fe de caballero tan arriscado; acudió á la cita, y despues de los primeros muy corteses saludos del de Luna y sus acompañantes, apartó este al arzobispo del camino, y cuando ya le tuvo algo distante, propuso al prelado la verdadera cuestion. ¿Ha de ser ó no rey el conde de Urgel? A esta pregunta de D. Antonio, contestó el arzobispo con energía sí, pero un tanto ligeramente: «No lo será mientras yo viva.» Montó el caballero en cólera y repuso: «Pues será rey el conde, preso ó muerto que vos seais:» «muerto bien podrá ser, pero no preso,» esclamó intrépidamente el arzobispo, y volvió las riendas á su

mula para unirse á los familiares y séquito que le acompañaban. En el acto le acometió el rico-hombre; le abofeteó desde su caballo, le asestó una cuchillada en la cabeza, con la que le derribó de la cabalgadura, y acudiendo los demás acompañantes de Luna, le acabaron de matar á lanzadas y cuchilladas, le degollaron y cortaron una mano. Fueron además asesinados con el arzobispo, su familiar Pedro Diez Garlon y Tomás de Alonso Liñan, caballeros de Calatayud: perdió un brazo Pedro Fernandez de Felices: quedó herido el capellan Juan Bonet, y preso Jaime Cerdan, hijo del Justicia, que desarmados, acompañaban al arzobispo.

Tan escandaloso atentado, verificado el 1.° de Junio de 1411, atemorizó por el pronto á todos los enemigos del conde de Urgel: fué señal de la terrible persecucion que los Lunas emprendieron contra los Heredias, Urreas y demás que sospechaban enemigos del conde, obligándolos á pasarse con los Cerdanes al bando de Don Fernando el de Antequera, abandonando á D. Luis de Calabria. Causó pues el atentado, profundo daño á la causa del de Urgel, porque nadie le vió desaprobar la conducta del de Luna, alargándole por el contrario cada véz mas su confianza, y dando visiblemente á conocer, que el asesinato del arzobispo y sus gentes, si no pactado, tolerado, consentido y aprobado fué por el conde.

Puede presumirse hasta dónde llegaria la audacia y malvada intrepidez de D. Antonio de Luna, por el modo con que daba cuenta del acontecimiento al Parlamento de Barcelona, en carta desde Alcañiz de 6 de Junio de 1411. Aseguraba que él y los suyos se vieron obligados á dar muerte al arzobispo, por haberles acometido este y su gente en el camino de la Almunia; lo que no debia extrañarse en un hombre de tan mala y deshonesta vida, como la del arzobispo: que el prelado tenia gran número de gente armada, para asesinar á don Antonio y los suyos: que estos se habian defendido, y en la defensa habia muerto el arzobispo, no sin recibir don Antonio una herida en el cuello. Confirmaba últimamente la

verdad de cuanto decia, y que si algun baron ó caballero igual á él lo contradecia, estaba pronto á sostenerlo por juicio de batalla y cuerpo á cuerpo (1). No hay para qué demostrar la falsedad de todo lo referido por Luna en sus menores detalles. El arzobispo salió al camino por indicacion y á instancia del rico-hombre: él, sus familiares y criados, iban completamente desarmados; Luna y sus acompañantes, prevenidos con toda clase de armas; y por si esto no bastase, autor verídico asegura, tener ocultas doscientas lanzas en las inmediaciones, para que en ningun caso pudiera salvarse el desventurado arzobispo, cuya muerte fué el primer escalon del trono de Don Fernando I.

Quedó tan aborrecido y temido D. Antonio de Luna por este hecho, que fué por mucho tiempo en Aragon refran vulgar, «*con D. Antonio te topes*,» cuando alguno deseaba un gran mal á otro.

La impunidad mas escandalosa siguió al asesinato; y á no existir la sentencia eclesiástica pronunciada en 26 de Agosto de 1411 por el vicario de Zaragoza, pudiera creerse enteramente olvidado el crímen de D. Antonio, al menos en cuanto á su castigo. La sentencia del vicario excomulgaba y anatematizaba como asesinos del arzobispo, á D. Antonio de Luna, Juan Jimenez de Salanova, García Lopez de Cabañas, Fortun Diaz Descoron, Juan Dordas, Miguel de Mazas, Jacobo Guillelmi y García Lopez de Sesé. Condenábaselos además á indemnizar á la iglesia de Zaragoza veinticinco mil florines de oro, por el atentado cometido contra ella en la persona del prelado, gastos y daños. Se lanzaba entredicho contra todos los

---

(1) Vos significh qui dilims primer dia del mes de Juny daval scrit, larchabisbe de Zaragoza home de mala é deshonesta vida segons á Deu é á tot lo mon es assats clar é notori no tement Deus, etc..... Si alguna persona notable baró ó cavaller equivalent mi volen sostenir le contrari, jassia ho puxa bastantement é legitima provar combatré mon cors al seu é ferli atorgar les dites coses esser veres é ab pura veritat posades.

pueblos que ocupasen los sujetos expresados; y despues de estas penas canónicas y civiles, venia la que nosotros consideramos mas importante, porque era la que real y positivamente afectaba á la situacion política, cuya idea dominaba mas ó menos en todos los actos de aquel tiempo, como dominó en el asesinato. Decia el vicario, que los expresados no pudiesen asistir á ningun acto judicial ni extrajudicial en el Parlamento que se estaba celebrando, por hallarse excomulgados y públicamente denunciados, segun lo requerian las constituciones provinciales y sinodales. Así se privaba indirectamente al conde de Urgel de sus mas celosos defensores en el Parlamento aragonés: de manera, que el arzobispo de Zaragoza, vivo ó muerto, estaba destinado á la ruina de la causa del conde; porque además de excluir del Parlamento de Alcañiz á los excomulgados, sirvió el hecho de pretexto al infante Don Fernando, para introducir tropas castellanas en Aragon, al mando de los capitanes que mas se habian distinguido en el cerco de Antequera, disculpándose siempre, con la necesidad de favorecer á los Heredias y Urreas, y proteger el país recorrido y maltratado por los excomulgados.

Con el temor general que inspiró el atentado de D. Antonio de Luna, toda la parte sensata de Aragon se agrupó, digámoslo así, al pequeño consejo formado por el gobernador general del reino, el Justicia Cerdan, Berenguer de Bardají y el Papa Benedicto ; á cuyos cuatro personajes, abstraccion hecha de toda pasion política, debió mucho por aquel tiempo el reino. Con su influencia, el apoyo de los verdaderos amantes del país, y del Parlamento de Cataluña, que funcionaba libremente, y se presentaba en todos los conflictos como tabla de salvacion por el juicio y tacto que desplegó en tan difíciles circunstancias, logró el pequeño consejo de Zaragoza, convocar el Parlamento aragonés para el 2 de Setiembre de 1411, en Alcañiz, citando á los cuatro estados, menos á los caballeros excomulgados, que como veremos se reunieron luego en Mequinenza.

Algunas dificultades se presentaron en un principio, antes de conseguir que los diferentes estados se reuniesen en Alcañiz. Los ricos-hombres, caballeros y clero, retardaron bastante su presencia, acudiendo solamente los procuradores de las universidades, principalmente los de Zaragoza; retrasándose tambien los de Huesca, Jaca, Uncastillo, Sos, Fraga, San Estéban de Litera y Ejea, mas por ver venir, que por aficion al de Urgel. A su vez los parciales de este, viéndose excluidos en su mayor parte del Parlamento de Alcañiz, se reunieron como tal en Mequinenza, bajo la presidencia del Castellan de Amposta y D. Antonio de Luna, logrando atraer algunos eclesiásticos y caballeros, con cuyo refuerzo creyeron oponerse á los congregados en Alcañiz. El disfraz iba desapareciendo, y cada uno daba ya á entender bien á las claras sus intenciones y deseos en el asunto de la sucesion. Era evidente que los de Alcañiz sostenian las pretensiones del infante Don Fernando, y los de Mequinenza al conde de Urgel. No perdonaban estos medio de atraerse á los catalanes, en la seguridad de sobreponerse entonces á los de Alcañiz. Al efecto, ya D. Antonio de Luna habia procurado sublevar el espíritu público en el Parlamento catalan, con una carta en que se quejaba amargamente y apelaba al patriotismo de los catalanes, contra el gobernador de Aragon, suponiendo, que despues de la muerte del arzobispo, habia requerido al infante Don Fernando para que introdujese tropas castellanas en territorio aragonés. Mas tarde, el 9 de Noviembre de 1411, y de acuerdo con los de Mequinenza, mandó D. Antonio en union del Castellan de Amposta, una solemne embajada al Parlamento catalan reunido en Tortosa, diciendo, que ellos eran los verdaderos representantes de Aragon y no los reunidos y congregados en Alcañiz: que los catalanes los reconociesen como tales, y que esperaban una contestacion satisfactoria para comunicarla á Mequinenza y marchar de acuerdo en el asunto de la sucesion.

Hábiles aparecen los catalanes en su conducta con estos embajadores, porque aplazando la contestacion y mandando por

otra parte sus comisionados á Alcañiz, reconociendo implícitamente á los congregados en este punto, daban á entender, sin decirlo expresamente, que solo á los reunidos en Alcañiz reconocian como verdaderos representantes del reino aragonés. Eliminado pues del juego general de la política el Parlamento de Mequinenza, por la exclusion de sus embajadores en Tortosa, y por no contar en su seno con comision alguna catalana, el interés político se concentra en Alcañiz, ganando desde este momento la importancia que hasta entonces habia tenido el Parlamento catalan.

Los comisionados de Tortosa se presentaron en Alcañiz el 16 de Diciembre de 1411, y aunque sin facultades decisivas, pues solo estaban autorizados para oir y poner en conocimiento de su Parlamento las proposiciones y acuerdos del aragonés, era tal su prestigio y la confianza que inspiraban, que el Parlamento nombró una comision de doce individuos de su seno, para entenderse con el arzobispo de Tarragona y demás embajadores catalanes, y empezasen á tratar y acordar los medios de concluir el negocio de la sucesion. Reunidas las dos comisiones, formando parte de la aragonesa Berenguer de Bardají, propuso entre otras cosas, que en vez de reunirse los tres Parlamentos de Aragon, Valencia y Cataluña en uno solo, para resolver tan grave negocio, expediente en extremo peligroso, se nombrase por todos cierto número de personas notables y de santa vida, que competentemente autorizadas, decidiesen tan importante cuestion. Este proyecto de Bardají, debia hallarse préviamente discutido y concertado con Benedicto XIII, porque el Papa exhortaba al mismo tiempo al Parlamento en idéntico sentido; y con visos de razon suponen algunos, que este sistema de eleccion, era la base de los proyectos de Benedicto para favorecer al infante Don Fernando, y sacar partido de la union que debiera resultar entre los reinos de Castilla, Aragon y Navarra, que defenderian entonces juntos, sus derechos al pontificado, muy combatidos por los reyes extranjeros en el cisma que dividia la Iglesia.

No debemos por tanto extrañar, que la comision catalana aceptase la idea propuesta por Bardají, sostenida indirecta y sutilmente por el Papa; y vencidas algunas pequeñas dificultades que se suscitaron con motivo de la eleccion de nueva comision que se entendiese con los catalanes para aprobar las bases principales de eleccion de monarca, teniendo ya por punto de partida el aislamiento de los tres Parlamentos, se reunieron las dos comisiones, y en 15 de Febrero de 1412 acordaron las bases siguientes:

Primera. Que la eleccion de rey se sometiese á nueve personas divididas en grupos de tres por Aragon, Cataluña y Valencia, las cuales se reunirian al efecto en la villa de Caspe el 29 de Marzo de 1412. Estas personas solo podrian introducir dentro de la poblacion, noventa caballerías y ciento veinte criados para su servicio.

Segunda. Estos nueve personajes se habian de elegir en el término de veinte dias, y disfrutarian los poderes mas ámplios y generales de los respectivos Parlamentos, para investigar, inquirir y declarar, quién seria obedecido por rey, debiendo existir unanimidad entre ellas, ó al menos reunirse seis votos, y haber necesariamente en este número, uno por lo menos de cada reino y principado.

Tercera. Dábase de plazo á estas personas para verificar la eleccion, los dos meses desde 29 de Marzo á 29 de Mayo, con facultad de poderle prorogar los mismos compromisarios, otros dos meses, hasta 29 de Julio.

Cuarta. Se les prescribia que admitiesen, oyesen y deliberasen, dentro del plazo anteriormente expresado, sobre todas las informaciones, alegaciones y defensas que se les presentasen ó hubiesen sido ya presentadas por los competidores.

Quinta. Se mandaba expresamente, no admitir excepcion alguna ni remedio contra la sentencia de los nueve jueces.

Sexta. Se autorizaba á estos, para que si alguno de entre ellos muriese ó se inutilizase durante el cargo de compromisario, pudiesen los demás nombrar otro en su lugar, siempre

que reuniese las condiciones de idoneidad, pura conciencia y buena fama.

Sétima. Encargábase á los compromisarios no revelar su voto ni el de los demás, hasta que se publicase la sentencia.

Octava. Se les prescribia, que despues de hecha la eleccion, providenciasen lo necesario á la seguridad y conservacion de las libertades, privilegios, derechos de los reinos y principado, y conservacion del Real Patrimonio, en beneficio de la república.

Novena. Por último, se facultaba á los compromisarios, para dar procurador y defensores, al competidor ó competidores, que por sí no pudiesen presentarse ó presentarlos.

A la instruccion anterior debian ceñirse los compromisarios que se reunirian en Caspe, y así lo hicieron en efecto; pero además, el Parlamento de Alcañiz adoptó medidas de seguridad para los nueve personajes que fuesen elegidos, y otras de precaucion y publicidad, para que ningun competidor pudiese alegar nunca ignorancia.

Nombró el Parlamento en union de la comision catalana, por capitanes para custodiar la poblacion de Caspe, ínterin la ocupasen los compromisarios, á Pedro Martinez de Marcilla por Aragon, y Alberto Latrilla por Cataluña, dando á cada uno cincuenta hombres de armas con caballos, y cincuenta ballesteros. Se lee en esta concordia una precaucion de gran desconfianza, adoptada por el Parlamento de Alcañiz, y propuesta á los catalanes como una de las principales bases: propúsose y acordó, que los tres Parlamentos de Aragon, Cataluña y Valencia, continuasen funcionando ínterin se hacia la publicacion de rey, y tambien despues de hecha, todo el tiempo que los mismos Parlamentos creyesen oportuno. Esta precaucion demuestra la suspicacia y temor de que el rey elegido inaugurase tiránicamente su poder, y nos parece iba dirigida contra el conde de Urgel y sus parciales, reunidos en Mequinenza.

Procedió al mismo tiempo la comision mista, á poner en conocimiento de los que ya se habian presentado competido-

res, todos estos acuerdos, manifestándoles además, que los compromisarios se hallarian en Caspe el referido dia 29 de Marzo. Nada les decian de que mandasen procuradores y abogados á defender sus respectivos derechos, y solo les indicaban, que si los mandaban, se presentasen en hábito decente y estado honesto. La comision dirigió esta especie de emplazamiento ó notificacion á Don Fadrique de Aragon, conde de Luna, y en su nombre, por ser menor, al obispo de Segorbe; al rey Don Luis de Nápoles; al infante Don Fernando de Castilla; á D. Alonso duque de Gandía, y á D. Jaime, conde de Urgel; siendo de notar, que no hizo notificacion ó llamamiento alguno á Doña Violante, hija del rey Don Juan de Aragon, madre del príncipe Don Luis; ni á la infanta Doña Isabel, hija del rey Don Pedro y mujer del conde de Urgel, como hicieron luego los nueve compromisarios.

Segun se vé, los aragoneses y catalanes prescindieron de los valencianos, que aun no habian logrado constituirse formalmente en Parlamento, á pesar de haberse esperado en Alcañiz por bastante tiempo á los comisionados de Valencia. Comprendieron los aragoneses y catalanes, que siendo mayoría, tendria Valencia que pasar por lo que ellos acordasen, y convinieron, en que cuando los valencianos mandasen embajadores, interviniesen estos en los actos de la sucesion, ulteriores á su llegada; sin permitirles impugnacion ni discusion alguna, á lo que ya se hubiese acordado y determinado por aragoneses y catalanes.

Conforme á la primera de las cláusulas pactadas con los comisionados del Parlamento de Tortosa, debia el de Alcañiz, en nombre del reino de Aragon, proceder á la eleccion de los nueve jueces que habian de reunirse en Caspe; pero el Parlamento delegó esta facultad en el gobernador y en el Justicia Mayor, quienes de comun acuerdo presentaron para compromisarios, al arzobispo de Tarragona; Guillelmo ó Guillen de Valseca; Bernardo de Gualves; obispo de Huesca; Berenguer de Bardají; Francisco de Aranda; Bonifacio Ferrer; su herma-

no Fray Vicente, y Ginés Rabaza; quedando eliminado Arnaldo de Conques, que habia sido propuesto por algunos del estado militar, é indicado por los valencianos. Concluido el nombramiento de los compromisarios, el Parlamento de Alcañiz acordó trasladarse á Zaragoza, como lo verificó á fines de Marzo.

En Cataluña, se hallaban abiertas las Córtes á la muerte del rey Don Martin, y despues que este falleció, siguiendo la idea política de que no podia haber Córtes sin rey ó reina que las presidiese, acordaron disolverse; pero antes nombraron una comision de doce personas, que en union del gobernador del principado y los cinco conselleres de Barcelona, le representasen y gobernasen, despachando las providencias necesarias para la tranquilidad del país. Fué una de las primeras medidas adoptadas por este consejo de gobierno, intimar al conde de Urgel licenciase sus tropas, y no usase en lo sucesivo de la lugartenencia general del reino, pues todos los pretendientes á la corona debian ser iguales.

El gobernador general D. Guerao Alemany de Cervellon, de acuerdo con los comisionados y conselleres, convocó el Parlamento catalan para Montblanch. Reunióse en efecto el 31 de Agosto, pero fué tan escasa la concurrencia y se hallaba este punto tan afligido por la peste, que el 10 de Setiembre siguiente, acordaron los asistentes trasladarse á Barcelona para el dia 25 del mismo mes; y á pesar de alguna resistencia por parte del arzobispo de Tarragona y otros, se verificó la traslacion el dia indicado.

No faltaron en Barcelona desavenencias que retardaron algun tanto la constitucion definitiva del Parlamento y su marcha expedita y regular; pero el buen sentido y deseo de los tres estados de Cataluña, dominó las pequeñas disensiones, siendo su Parlamento el primero, que dió ejemplo á los aragoneses y valencianos. En el momento que se regularizó, declaró caducadas las facultades de la comision de los doce, nombrada despues de la muerte de Don Martin; redujo á sus

debidos límites la autoridad del gobernador y conselleres, y proclamó la omnipotencia parlamentaria en Cataluña, acordando el 9 de Febrero de 1411, las medidas convenientes á la administracion de justicia y gobierno del principado. Para adelantar al mismo tiempo el despacho del negocio de la sucesion, mandó comisiones de personas respetables á los reinos de Aragon y Valencia, y considerando que para el mas pronto acuerdo, convenia se acercase mas á sus límites, trasladó su residencia á Tortosa el 16 de Agosto, despues de haber provisto con oportunidad y energía á la administracion y gobierno de Cataluña, en sesion de 17 de Junio.

Sin embargo, la reunion del Parlamento en Tortosa fué paulatina y de difícil realizacion, á causa de las intrigas que se cruzaban por parte de los competidores, quienes no creian aun muy seguro el terreno para su eleccion, por las ocurrencias de Aragon promovidas con la muerte del arzobispo, y otras causas hoy de poco interés, que todas contribuian á retardar la constitucion definitiva. A mediados de Setiembre, aun no se habia presentado en Tortosa ningun prelado, baron ni persona notable, y aun á principios del mes siguiente, apenas se encontraban tres ó cuatro personas que pudiesen representar sus respectivos estados. Pero no tardó en verse poblado el Parlamento, principalmente por el estado eclesiástico, á quien el Papa intimó, que sin excusa alguna se presentase inmediatamente á formarle. Con la asistencia del clero, de varias universidades que componian el estado real, la presencia de los condes de Cardona y Prades, y otros barones, caballeros y hombres de paratge, que formaban parte del estado noble, fué ya verdad el Parlamento de Tortosa, y empezó á tomar en cierto modo la direccion del negocio. No se ocultó su importancia á D. Antonio de Luna y demás apasionados del de Urgel reunidos en Mequinenza, quienes como ya hemos dicho, trataron de corresponder y ponerse de acuerdo con el Parlamento catalan, impetrando su reconocimiento en contra de los de Alcañiz; pero los catalanes ni dieron respuesta de-

finitiva á la embajada, ni reconocieron nunca mas Parlamentos en Aragon y Valencia que los de Calatayud, Alcañiz y Vinaroz.

No tan dominado sin embargo como el aragonés, por el temor á D. Antonio de Luna y demás asesinos del arzobispo, el Parlamento catalan aparecia al menos como mas imparcial, íntimando así al conde de Urgel como al infante Don Fernando, principales competidores, que desarmasen sus gentes, que no cometiesen tropelías por el país; y al último sobre todo, que retirase inmediatamente las tropas castellanas que habian penetrado y estacionaban en Aragon. No hemos visto que el Parlamento de Alcañiz estuviese en aquellos tiempos muy solícito en reclamar la salida de las tropas castellanas de los términos del reino, pudiendo deducirse, que el Parlamento miraba estas fuerzas como el contrapeso de las acaudilladas por los Lunas, Sesés, Castellan de Amposta y demás reunidos en Mequinenza. Tampoco se ve que los de Alcañiz parasen mucho su atencion en las fuerzas castellanas agolpadas en las fronteras de Valencia, para sostener á los de Vinaroz contra los de Valencia y su gobernador Bellera: de cuya tolerancia y silencio, unido á otras razones, se deduce con toda claridad, que en Alcañiz dominaba la idea fernandista, y que aunque en Tortosa pudiese contar con mayoría, siempre los catalanes se presentan en este asunto, mas imparciales respecto á los competidores. Pero no por las reclamaciones de Tortosa retiró Don Fernando las tropas de Aragon; antes tomando por pretexto el asesinato del arzobispo, decia, que habia mandado entrar á los castellanos, para proteger á los parientes del prelado y defenderlos de las persecuciones de D. Antonio de Luna y sus parciales; que las tropas no habian hecho ni hacian mal ni daño alguno en los pueblos, y por el contrario, que habian contribuido al bien público. Con tal pretexto, el infante tenia puesto un pié en Aragon, protegia á sus parciales de Alcañiz, acechaba por Valencia y aseguraba las probabilidades de su eleccion.

Decidido el Parlamento de Tortosa á concluir cuanto antes el negocio de la sucesion, y para que las discusiones y disensiones interiores que pudiesen surgir entre sus miembros, no fuesen nunca obstáculo á entorpecer la rápida marcha del asunto, nombró una comision de veinticuatro individuos de su seno, que resolviese las diferencias y discordias de los puntos en que no estuviese conforme el Parlamento. Esta comision se componia de ocho individuos de cada estado, quienes decidirian los negocios en discordia, por mayoría de votos, siempre que en la mayoría hubiese cuatro al menos de cada estado. La experiencia demostró, que la comision fué muy oportuna; y para el gran acto de elegir los nueve jueces compromisarios, el Parlamento delegó en ella sus facultades.

Es muy notable, que la comision designó uno por uno para jueces compromisarios á los mismos y por el mismo órden que pocos dias antes los habian designado al Parlamento de Alcañiz, el gobernador Lihori y el Justicia Jimenez Cerdan, y forzoso es reconocer, que los agentes del infante Don Fernando manejaron bien el asunto. El embajador de Aragon Juan Subirats, que se hallaba en Tortosa, adhirió al nombramiento de los nueve compromisarios que acababa de hacer la comision, y por fin despues de veintidos meses de muerto Don Martin, se habia dado el gran paso para nombrar sucesor.

Elegido gobernador de Caspe en representacion del principado, Alberto Latrilla, se acordó en sesion del 20 de Marzo, llamar inmediatamente á Fray Vicente Ferrer, que se hallaba en Castilla, para que se presentase en Caspe; y se encargó á los compromisarios catalanes, que tres notarios presenciasen todos los actos referentes á la eleccion. El Parlamento acordó por el mes de Abril trasladarse á Montblanch, pero esta traslacion no llegó á tener efecto.

A la muerte del rey Don Martin era aun mayor la discordia y division de los bandos en Valencia que en Aragon. Todo el reino estaba en armas, favoreciendo unos á los Centellas y otros á los Vilarragudes, que protegidos por el gobernador

Arnaldo Guillen de Bellera, se habian apoderado de la ciudad de Valencia. Inútiles fueron en un principio los esfuerzos del obispo de Valencia y de la comision catalana del Parlamento de Barcelona, para arreglar las cosas, ó preparar al menos una solucion entre los de la ciudad, á quienes llamaban el bando de los de dentro, y los Centellas que componian el bando de los de fuera, defendiendo los primeros la causa del conde de Urgel y los segundos la del infante Don Fernando. Subió de punto el encono, porque en una salida que Bellera y sus gentes hicieron de Valencia, se apoderaron de algunas villas y lugares del bando de los Centellas y degollaron y ahorcaron á varios de sus partidarios.

Mas á pesar de contínuas hostilidades, comprendieron los valencianos que les era necesario imitar á los aragoneses y catalanes, formando tambien Parlamento, porque cansados aquellos de esperarlos, iban adelantando el negocio de la sucesion, sin cuidarse de sus disensiones, y en la seguridad de que lo hecho por Aragon y Cataluña, lo mismo tendrian que admitir en Valencia. Así es, que ya por Setiembre de 1411, los aficionados al de Urgel, y que con el gobernador se hallaban dentro de Valencia, acordaron instalarse en Traiguera, avisando al Parlamento de Tortosa, que su intencion era reunirse con los catalanes en este punto, pasado el mes de Setiembre. No habia sin embargo en el bando de los de dentro la conformidad de miras que necesitaban para hacer triunfar su causa, porque muchos se negaron á pasar á Traiguera y se reunieron en Vinaroz.

Por otra parte, los de la parcialidad de Don Fernando de Castilla, ó sea el bando de los Centellas, se reunieron en Morella, y otros que blasonaban de independientes é imparciales, se congregaron en Paterna. Por último, de todas estas juntitas y proyectos de Parlamento, resultó, que los partidarios del conde se establecieron definitivamente en Vinaroz: los del infante Don Fernando en Traiguera, y los independientes en Benicarló, pero sin dejar un momento las armas,

hostilizándose mútuamente. Los reiterados esfuerzos de los catalanes y del Papa Benedicto que se presentó en Traiguera, hicieron concebir algunas esperanzas de que los bandos se entendiesen y llegar á una avenencia, tanto mas necesaria en Valencia, cuanto que ya los catalanes y aragoneses habian logrado establecer una marcha regular y ordinaria en los negocios referentes á la sucesion. Consiguió pues el Papa, que los de Traiguera consintieran en reunirse con los de Vinaroz: se adoptaron exquisitas precauciones para seguridad de las personas de uno y otro bando, dejando la mitad de la poblacion y una puerta á unos y otra puerta con la otra mitad á otros. Proponíanse Benedicto y los catalanes congregarlos á todos, y que de comun acuerdo nombrasen personas que autorizadas por el reino de Valencia se presentasen en Alcañiz y Tortosa, á tratar del asunto de la sucesion. Pero la influencia y prestigio del Papa y la cordura de los comisionados catalanes todo fué inútil, no logrando avenirlos, ni ponerlos siquiera en tregua, separándose unos de otros cada vez mas enconados.

Agotados inútilmente los medios de concordia y deseando los del bando del conde acabar con sus adversarios, salió Bellera de Valencia á combatir á los Centellas, y auxiliados estos por las tropas castellanas, vinieron á las manos en Murviedro, quedando derrotado y muerto el gobernador, por su impaciencia en no esperar las cuatrocientas lanzas que le mandaba el de Urgel, y tan mal parada la causa de este, que hasta sus mismos partidarios conocieron que con esta derrota se habia perdido. La consecuencia natural fué, que el Parlamento de Traiguera adquiriera gran importancia, trasladándose inmediatamente á Morella.

Adelantaban entretanto los aragoneses y catalanes, y al saber los de Vinaroz y Morella que en Alcañiz y Tortosa habian acordado el nombramiento de nueve compromisarios á quienes debia encargarse la eleccion de rey; que se preparaban al nombramiento, y que para nada contaban con ellos, entraron en cuentas, y dando un tanto al olvido la batalla de

Murviedro, acordaron reunirse todos en Valencia, como lo hicieron, á excepcion de los mas tercos del bando de los Vilarragudes, que sin éxito alguno político se reunieron en Algeciras. No estaban los de Valencia para perder tiempo, y se pusieron al instante de acuerdo, en mandar comisionados á Tortosa y Alcañiz, diciendo pasaban por todo lo que habian hecho los otros dos Parlamentos, siempre que entre los compromisarios que se habian de reunir en Caspe, se contasen por Valencia, Bonifacio Ferrer, Arnaldo de Conques y Ginés Rabaza, habiéndolo estimado así aragoneses y catalanes, menos respecto á Conques, que fué reemplazado por Fray Vicente Ferrer.

En cuanto á Sicilia, al saber la muerte del rey Don Martin, se convocó Parlamento general para proveer al gobierno de la isla, apoderándose de ella D. Bernardo de Cabrera; y Mallorca, Córcega y Cerdeña como feudos de la corona de Aragon, no tuvieron representacion particular en el interregno.

Antes de ocuparnos de las actas de Caspe, conviene dar á conocer las cualidades y circunstancias de los jueces compromisarios encargados de declarar á quién pertenecia la corona. Por los aragoneses fué el primero D. Domingo Ram, obispo de Huesca, varon virtuoso y respetado por sábio; se le cree natural del mismo Alcañiz. Despues de la eleccion de Don Fernando, pasó al obispado de Lérida: de este al arzobispado de Tarragona, y despues fué Cardenal obispo Portuense.

El segundo, D. Francés ó Francisco de Aranda, era natural de Teruel, de familia noble: pasaba por justo y amante de la verdad y de la razon. Bienquisto y simpático á todos, habia sido muchos años consejero de los reyes Don Juan y Don Martin; pero despreciando al fin honores mundanos, habia tomado el hábito de donado en la Cartuja de Portaceli en Valencia, y era gran privado y aun consejero del Papa Benedicto.

El tercero, Berenguer de Bardají, era señor del lugar de Zaidí, y el jurisconsulto mas famoso de Aragon; sumamente versado en todo el derecho y política de aquella corona y sus antigüedades, como que habia desempeñado mucho tiempo el

cargo de presidente y vicecanciller. Era indudablemente este personaje, el que inspiraba mas confianza á todo Aragon, y el que mas trabajó en union del Papa para la conclusion de tan grave asunto.

Por los catalanes, fué el primero, D. Pedro Zagarriga, arzobispo de Tarragona, que habia sido ya obispo de Lérida, varon sábio, prudente y virtuoso, que trabajó mucho en los Parlamentos de Tortosa y Alcañiz; y que en la decision del compromiso dió relevantes pruebas de conviccion y justicia.

El segundo, Guillen de Vallseca, eminente jurisconsulto catalan, muy práctico en las leyes y usajes del principado, que comentó sábiamente, y el mas á propósito para su genuina interpretacion. Se le cree muy amante de la justicia, y tan generoso y desprendido, que jamás cobró honorarios de sus litigantes.

El tercero, Bernardo de Gualves, era tambien muy famoso jurisconsulto, y ajeno de toda sospecha y dolo.

Por Valencia fué el primer nombrado Bonifacio Ferrer, prior de la Cartuja de Portaceli, varon justo, prudente, naturalmente bueno y estimado por sus altas prendas: muy versado en ambos derechos, y á propósito por consiguiente, para la decision de tan grave negocio.

El segundo, Fray Vicente Ferrer del órden de Predicadores, sábio doctor en teología, ejemplar de virtud, santidad y prudencia: eminente orador sagrado y de gran prestigio en todo el reino, principalmente en Valencia. Cuando fué nombrado se hallaba en Castilla, y acababa de hacer la conversion de los judíos de Salamanca con su predicacion y el famoso milagro de las cruces blancas que hizo bajar del cielo sobre la sinagoga, cuyo edificio desde entonces se llamó de la *Veracruz*. Veintiseis años despues de su muerte acaecida en Vannes el 5 de Abril de 1419, fué canonizado por Calixto III, á quien habia profetizado seria pontífice, cuando todavía estudiaba Calixto humanidades.

El tercero, Ginés Rabaza, era un noble valenciano muy

instruido en ambos derechos; pero que ya muy anciano y afectado sin duda por el honor y confianza que se le dispensaba, decayó de entendimiento durante el compromiso, siendo relevado por los demás jueces y nombrado en su lugar Pedro Beltran, sábio jurisconsulto valenciano.

Estos fueron los nueve célebres personajes, en quienes los reinos y principado depositaron su confianza, para examinar los derechos de los pretendientes y decidir contradictoriamente á quién debia pertenecer el trono. En la fecha que se habia marcado por los Parlamentos de Tortosa y Alcañiz, que era la del 29 de Marzo de 1412, se hallaban solo en Caspe para instalar la reunion, cinco compromisarios, á saber: el arzobispo de Tarragona, el obispo de Huesca, Francisco de Aranda, Berenguer de Bardají y Bernardo de Gualves; y en 12 de Abril siguiente, ya asistieron á sesion los hermanos Vicente y Bonifacio Ferrer. El 17 prestaron los compromisarios presentes, en manos del arzobispo de Tarragona, juramento solemne de cumplir bien y lealmente su cometido; y en sesion del 19, se les presentó el valenciano Francisco de Perellós, yerno de Ginés de Rabaza, manifestando, que habia llegado á Caspe con su suegro, quien animado del mejor deseo, creia poder desempeñar la mision que se le habia encomendado; pero que él debia advertir, que ó bien por su gran ancianidad, fatiga del viaje ú otra causa, parecia hallarse enajenado, y que tal vez conviniese reemplazarle por inútil é incapaz. El 22 acordaron los compromisarios presentes, que dos médicos, uno de Perpiñan y otro de Alcañiz, reconociesen y observasen á Rabaza, y que al mismo tiempo se abriese una informacion de testigos que declarasen en conciencia su opinion, acerca del estado intelectual de este compromisario. En vista de las declaraciones de los médicos, y el resultado de la informacion, declararon todos los compromisarios, pues ya Guillermo Vallseca se habia unido á sus compañeros desde el 22 de Abril, que Rabaza debia ser reemplazado; y efectivamente, el 16 de Mayo, los mismos compromisarios nombra-

ron noveno juez á Pedro Beltran. No faltó sin embargo quien supuso, que la locura de Rabaza fué valor entendido entre él y su yerno, por huir de los compromisos de la eleccion; porque si bien el compromisario valenciano se hacia el idiota y el tonto en las experiencias de los médicos y testigos, la generalidad notaba, que en el hogar doméstico guardaba mucho órden; que era muy económico en sus gastos; que en todo obraba con gran cordura y sensatez, y que reservaba las muestras de enajenacion y estupidez, para cuando se trataba del negocio de la sucesion.

Completo ya el número de los nueve jueces, y entregado Caspe á los dos gobernadores elegidos por los Parlamentos, nombraron los compromisarios por tercer gobernador y capitan de la guardia de Caspe correspondiente al reino de Valencia, á Pedro Sabatá; y por alcaides del castillo á Domingo de la Naya, Ramon Fivaller y Guillermo La-Hera. Acordaron además otras medidas muy oportunas para asegurar la tranquilidad y sosiego de la poblacion, entre otras, la de prohibir el juego de dados, bajo la multa de cinco sueldos.

Próximo á concluirse el primer plazo que los Parlamentos habian concedido á los compromisarios, le prorogaron estos conforme á las facultades otorgadas, hasta 29 de Junio siguiente. Ocupábanse entretanto de oir las defensas y alegatos de los competidores, habiendo citado préviamente á los mismos, que ya lo habian sido por el Parlamento de Tortosa, y además, á Doña Violante, hija segunda del rey Don Juan, y á Doña Isabel, casada con el conde de Urgel: circunstancia muy notable, pues por estos dos emplazamientos se deduce, que los compromisarios no opinaban respecto á la sucesion de las hembras en el trono de Aragon, como opinaba el Parlamento de Tortosa, demostrándose que no existia entonces regla fija de sucesion. Procuraban además, por imparcialidad ó cálculo, ilustrar su conciencia, con todos los escritos y alegatos que sobre la cuestion se habian formado y formaban por jurisconsultos, teólogos y políticos. Consta en efecto, que tuvieron

á la vista los trabajos del religioso dominico valenciano Juan de Monzó; y segun una carta fechada en 31 de Marzo de 1412 en Caspe y firmada por el arzobispo de Tarragona y Bernardo de Gualves, pedian al Parlamento de Cataluña algunos documentos, entre ellos, los escritos sobre la sucesion, de los jurisconsultos Butrigal, Rainer, Pablo de Leatzeris y La-Hera. Consta además, que los jueces consultaron para su resolucion, al obispo de Plasencia Arias, famoso jurisconsulto castellano, autor de muy sábios comentarios á todos nuestros códigos, y que coleccionó luego, todas las opiniones de los jurisconsultos que escribieron entonces sobre el asunto de la sucesion.

A pesar de que ya los Parlamentos de Tortosa y Alcañiz habian adoptado algunas precauciones para evitar la arbitrariedad y tiranía del rey que fuese elegido, aun encargaban los catalanes el 13 de Abril, á los compromisarios, que antes de proceder á la eleccion de rey, exigiesen de cada uno de los competidores, seguridades para el buen gobierno y libertad del país, en caso de ser elegidos: para que los candidatos vencidos no alterasen despues la tranquilidad y paz del reino; y no confiando al parecer mucho en los compromisarios, nombraron una comision que deberia trasladarse á Caspe, para obligar al pretendiente elegido á jurar el cumplimiento y guarda de los privilegios, constituciones, usos y costumbres del país, siguiendo en el gobierno y arreglo de la Casa Real las huellas de sus antecesores (1).

---

(1) Daques seguia que los succehidors prenent spil de lurs predecessors en quina forma paternal et benigna regien los pobles á ells sotsmeses tro al dia de la mort del senyor rey en Marti dalta recordacio som stats tractats regits é governats benignament caritativa et molt amigable..... En segur que declarat á quis pertanga la dita successio aquell romanent rey pacificament los altres cascuns romanguessen en tal manera contents que los regnes é terres demont dites visquessen en tranquillitat é repos..... Et axi mateix porien les dites persones haver carrech de tractar ab los dits competitors que qual que fos dells per qui la justicia fahes se tengues per

En 18 de Abril contestaban los compromisarios á los catalanes, que en cuanto á precauciones para el juramento del que fuese elegido rey, de guardar y conservar las libertades y privilegios de los reinos, habian aceptado y acordado se observase puntualmente, uno de los capítulos formados en el Parlamento de Alcañiz, que hacia obligatorio al elegido el tal juramento (1).

No puede negarse, y es por el contrario preciso reconocer, que los jueces de Caspe, dieron la mayor latitud á las defensas y alegatos de los pretendientes, oyéndolos una y muchas veces, admitiendo cuantos escritos presentaron, y dando por concluidas las defensas, cuando los procuradores y defensores manifestaron no tenian mas que alegar. El modo con que los compromisarios decidieron la cuestion en favor del infante Don Fernando, pertenece ya á la historia; mas para hacer el juicio crítico de su conducta, forzoso es consignar el fundamento del derecho de cada pretendiente, y poder apreciar la solucion que tuvo tan importante negocio. Es una desgracia para conseguirlo, que no hayan llegado hasta nosotros los alegatos de cada defensor, no encontrándose en los archivos de la corona de Aragon ni en ninguno particular, habiéndose tambien extraviado la coleccion del obispo Arias, que como el resto de sus obras, á excepcion del Comentario al Ordenamiento de Alcalá, quedó inédita. Sin embargo, aunque no co-

dit regirnos ab aquelles franqueses privilegis é libertats et ab aquell dolz regiment que los altres reys passats nos han acostumat de regir é que en azo et en altres coses utils é necessaries al ben publich dels dits regnes é terres é de cascuns dells los strenguessen ab les pus sabies é fortes maneras que poguessen.

(1) *Item*, quod prefate persone cum consilio illorum de quibus eis videbitur vel sine, provideant debito modo et tempore cum competitoribus vel eorum procuratoribus potestatem habentibus circa securitatem et conservationem libertatum, et privilegiorum ac jurium regnorum et principatus, et conservationem patrimonii regii et bonum reipublice quanto securius et honestius fieri poterit.

nozcamos los alegatos en derecho y defensas extensas, se han salvado por fortuna en su mayor parte, las demandas que contienen sintéticamente los fundamentos de los respectivos derechos invocados por los pretendientes, y esto nos basta para formar juicio; porque las alegaciones difusas, solo comprenderian explicaciones, pruebas, textos, doctrinas y desarrollos mas ó menos hábilmente traidos, en que luciria el talento del defensor, pero que no aumentarian la fuerza del derecho. Hay empero una circunstancia notable que comprende á todos los aspirantes, cual era, la de que nadie les negaba su verdadera personalidad: todos se la reconocian mútuamente, de manera que la cuestion era de puro derecho y no de hechos, porque en estos todos convenian.

DERECHOS DE LOS PRETENDIENTES.

Duque de Gandía.=Comenzamos por este personaje, porque fué el primero que se presentó á reclamar oficialmente su derecho ante el Parlamento catalan, cuando aun se hallaba reunido en Barcelona. El anciano duque moraba en su villa de Gandía y era descendiente de la casa de Aragon por línea masculina: su padre D. Pedro, conde de Ampurias y Ribagorza, habia sido hermano del rey Don Alonso III é hijo de Don Jaime II. Los representantes del duque se presentaron ya al Parlamento de Barcelona el dia 30 de Setiembre de 1410, y entregaron una carta del mismo, en que este alegaba el fundamento de sus pretensiones á la corona de Aragon. Decia, que despues de haber consultado á muy sábios doctores que habian examinado todos los testamentos de los reyes pasados, declaraban encontrar claro y terminante su derecho, faltando sucesion masculina de Don Martin: porque él era rebiznieto del rey Don Jaime I, conquistador de Valencia y Mallorca, quien en su testamento mandaba, que en el caso de faltar la línea masculina del primogénito infante Don Pedro, pasase el reino de Aragon con todos sus estados, á ciertos y determina-

dos sustitutos; y que faltando todas estas sustituciones, queria y establecia, que sus reinos y tierras pasasen al mas próximo pariente legítimo, varon por línea legítima de parentesco y descendencia de su linaje. Que habiendo muerto todos los descendientes del rey Don Jaime por línea derecha sin hijos varones, siendo el último el rey Don Martin, y fallecido antes que este, todos los representantes legítimos de las líneas sustituidas por Don Jaime, á él pertenecia el reino, como mas próximo pariente varon de dicho rey Don Jaime, y legítimo descendiente de su linaje de varon en varon, hallándose excluidas por el mismo testamento las hembras y sus líneas; porque su padre el infante Don Pedro habia sido hijo legítimo del rey Don Jaime II; de manera, que él era nieto de este rey; sobrino carnal del sucesor Don Alonso; primo hermano del rey Don Pedro IV, tio de los reyes Don Juan y Don Martin, y además mayor en edad á todos los pretendientes (1).

(1) On com hajam per nostre dret ab gran diligencia ab solemnes doctors fet veure é examinar tots los testaments dels reys passats é clarament hajam ab aquells trobat é conegut los regnes é terres de la corona Darago apres mort del dit senyor á nos pertanyer com sia clar é en ubert á tot hom qui veure é saberho vol majorment per lo testament del senyor rey en Jachme de gloriosa memoria tresavi nostre, lo qual conquistá los regnes de Valencia é de Mallorques de mans de infels axi ordonat apres de la institucio del infant en Pere primogenit seu ó los fills daquell legitims mascles ó descendents daquell en dreta linea mascles legitims sens fill ó fills legítims et mascles morissen lo regne Darago ab totes ses terres fossen devolutes á certs substituits seus é deffallints tots los dits substituits derrerament vole é stabli que tots los seus regnes é terres devolvessen á aquell qui á ell fos pus proisme en línea de parentela, lo qual empero fos legitim é mascle é devallas per dret grant de sont linatge segons que en lo dit testament pus largament es contengut. Donchs com tots los dits descendents del dit rey en Jachme per la dita dreta linea hajen finits sos dies sens fill ó fills mascles é legitims trosus en lo senyor rey en Marti derrer descendent per dreta linea defunt, é ja ans de la mort del dit rey en Marti tots los altres substituits contenguts en lo dit testament fossen defallits: segueixse que tots los regnes é terres, é tota la heretat per lo dit testador al dit seu primogenit lexada pertany á nos qui som pus prois-

Entablada así la demanda por el anciano duque de Gandía, que de admitir el principio de proximidad de parentesco á Don Jaime II, habria sido el de mejor derecho, murió este personaje en 5 de Marzo de 1412; es decir, antes de que se eligiesen los compromisarios que habian de resolver el negocio de la sucesion; pero no por esto se extinguió su derecho, porque salió á representarle su hijo el conde de Denia y Ribagorza, que se dió por notificado con el llamamiento hecho á su padre, y nombró por sus defensores en Caspe á los maestros en teología Fray Juan de Monzon, Arnaldo de Eril y Ber-

---

me al dit rey en Jachme en linea de parentela é som mascle é legitim descendent daquell de mascle per dret grau é de sont linatge. E ultra nostra justicia en la dita successio à nos competent no solament per lo dit testament mas per altres justes rahons, encara vosaltres deuen induhir à spatxar et declarar nostra justicia de la dita successio à nos pertanyent les preheminencies é esguards los quals nos havem à la casa Darago car entre aquells qui devallen per dreta linea masculina de la dita casa cessant parlar daquells qui per linea femenina devallen daquella qui son estranys com no hajen tan bon dret com nos en la dita successio no sia algu dins lo regne ne fora daquell haja los dits sguards à la dita casa segons nos havem zo es com lo senyor infant en Pere pare nostre fou fill legitim del rey en Jachme zo que no ha altre. *Item* mes que som net del rey en Jachme que no ha altre. *Item* que som nebot del rey Namfos que no ha altre. *Item* que fom et som cosingermá del rey en Pere que no ha altre. *Item* que fom é som oncle dels reys Don Johan é Don Marti que non han altre. *Item* que som primer en temps à la casa Darago com siam major de dies que algun altre é som natural de la casa et regnes Darago é per conseguent dejam esser primer et millor en dret. *Item* per zo com altament é loable havem servit à la dita casa é los reys et regnes daquella en totes guerres et affers que en nostre temps son stats en los dits regnes metens et despenents axi nostra persona ab scampament de sanch é longa preso de aquella com bens de nostres sotsmeses é servidors é perdiment de lurs persones en mantenir, sustentar é conservar la dita casa mes que altre qui dret si digua segons que azo à tot lo mon es notori. E per conseguent com fossem derrer en temps zo que no som seriem et som pus fort primer é millor en dret en la dita successio que algun altre segons es lo conservador de la nau à altre creedor primer en temps, etc.

nardo de Vilarij, á los doctores en leyes D. Francés Blanc, D. Pedro de Falchs y al caballero D. Pedro Navarro.

El mismo dia 29 de Marzo en que se instalaron los cinco primeros compromisarios que se presentaron en Caspe, acudió ya Bernardo Costeja, procurador de D. Alfonso, duque de Gandía y conde de Denia y Ribagorza, con un escrito en que acreditaba su personalidad; y en 9 de Abril siguiente, pidieron los abogados del duque se les señalase dia y hora para alegar y probar el derecho de su defendido. El tribunal, así llamaremos en lo sucesivo á los compromisarios, oyó á los defensores del duque en la sesion del 18 de Abril, primera pública que celebró. Continuó la defensa de este pretendiente el dia 19, en que habló el doctor Francisco Blanc, siguiendo los demás defensores en los 20, 21 y 27 de Abril, que entregaron ya escritas sus alegaciones. No fueron sin embargo estas las últimas que presentaron, porque á medida que oian las defensas de los otros competidores, aducian nuevos alegatos en apoyo del derecho del duque y refutacion de sus adversarios. Así encontramos haber entregado al tribunal nuevas alegaciones y refutaciones el 7 y 28 de Mayo, siendo las últimas, las entregadas el 21 de Junio, tres dias antes de la sentencia de los compromisarios.

Conde de Prades.—Por muerte del anciano duque de Gandía, se presentó tambien competidor al trono, D. Juan, conde de Prades, hermano del duque, y su defensor Ramon Icart se personó en el tribunal el 9 de Mayo, reclamando la sucesion para su defendido. Alegaba, que habiendo muerto el duque, y siendo él, hijo del infante Don Pedro de Aragon, quedaba verdadero sucesor de la corona, como único y mas cercano pariente, que ninguno de los otros; y que debia ser preferido á su sobrino el duque de Gandía; de modo que negaba á este el derecho de representacion.

Doña Violante y D. Luis duque de Calabria.—Estos competidores mancomunaron su defensa, toda vez que Doña Violante estaba dispuesta á renunciar la corona en su hijo Don Luis.

El fundamento de su derecho consistia, en ser Doña Violante hija legítima del penúltimo rey Don Juan, sobrina carnal de Don Martin, y por consecuencia su hijo Don Luis, sobrino segundo de este. Ya antes indicamos, que al poco tiempo de haber contraido segundas nupcias el rey Don Martin con Doña Margarita, escribió Doña Violante á su tio, rogándole se sirviese admitir en la córte á su hijo el príncipe Don Luis, para que aprendiese las leyes y costumbres de Aragon, anunciando al mismo tiempo, los derechos que le asistian á la sucesion en el trono: que esta pretension disgustó á Don Martin, pero que se entretenia y divertia en oir á sus defensores y á los demás pretendientes. Muerto Don Martin, se presentaron al Parlamento de Barcelona en 11 de Octubre de 1410, embajadores franceses con carta del rey Don Cárlos, recomendando el derecho de su nieto Luis de Nápoles al trono de Aragon, invocando tambien á su vez, los testamentos de los reyes antecesores, y los dictámenes y opiniones de famosos jurisconsultos (1).

Cuando los Parlamentos de Tortosa y Alcañiz trataron ya de nombrar jueces compromisarios, los embajadores del rey de Francia y Doña Violante declararon, antes de que se hiciese el nombramiento, que debian quedar excluidos para el cargo de compromisarios y no ser admitidos en ningun caso, por sospechosos de parcialidad en el negocio de la sucesion, el obispo de Huesca, Berenguer de Bardají, Bonifacio Ferrer y Francisco de Aranda. De los dos últimos decian, que eran enemigos de-

(1) «Quorum quidem testamentorum translata et omnia dubia que super his possent per aliquos fieri et moveri, nos etiam per famosos utriusque juris, divini videlicet canonici et civilis professores fecimus diligenter perscrutari: qui omnes in unum convenerunt, dictam successionem carissimo consanguineo nostro Ludovico primogenito consanguineorum nostrorum carissimorum illustris Ludovici reges Siciliæ et Yolandis ejus uxoris filie quondam defuncti Johannis olim regis Aragonum deberi et nulli alii pertinere.»

clarados del rey de Francia, y añadian, respecto á Francisco de Aranda, que no era letrado en derecho civil ni canónico, y que como fraile cartujo, mas debia ocuparse y emplearse en la contemplacion de cosas divinas que entremeterse en negocios profanos.

Rechazaban al obispo de Huesca, porque decian haber alegado ya en derecho por uno de los competidores. Suponian que Berenguer de Bardají estaba vendido al infante Don Fernando, de quien cobraba doscientos florines mensuales, habiendo recibido además un hijo suyo, gran número de lanzas en Castilla, que llevaban consigo cuantiosas rentas en tierras. De estas protestas y recusaciones anteriores á la eleccion de los compromisarios, se aprovecharon despues del nombramiento los aficionados al conde de Urgel; protestaron contra los cuatro en su Parlamento de Mequinenza, y aun algunos de los miembros del de Tortosa; pero sostenido el de Alcañiz con los votos de la mayoría de los catalanes y con todos los valencianos, que se dieron por muy satisfechos con tener entre los compromisarios á Rabaza y los dos hermanos Ferrer, nada se logró con tales recusaciones y protestas, porque por ellas no se varió ningun compromisario.

No se dieron sin embargo por vencidos los protestantes, porque vemos, que aun despues de instalado el tribunal en Caspe, reiteraron la casa de Francia, Doña Violante y el príncipe Don Luis, por medio de sus procuradores Juan de Alzamora, Bernardo de Bosch y Gerardo Celonis de Luca, las recusaciones contra los cuatro expresados compromisarios, ante los cinco restantes; pidiendo que estos conociesen de las causas de recusacion contra sus compañeros. A los motivos que ya anteriormente se habian alegado ante el Parlamento de Tortosa, añadian ahora los procuradores, que la eleccion de los cuatro jueces recusados se habia hecho bajo la influencia del Papa Benedicto; que este era muy enemigo de la casa de Francia por haberle retirado la obediencia, y que por eso, y en perjuicio de los reclamantes, habia cuidado de que entra-

sen en el número de jueces tantos eclesiásticos, y algunos hasta familiares y domésticos suyos, aludiendo en esto á Francisco de Aranda. Pero al mismo tiempo que el procurador de Doña Violante hacia estas recusaciones y protestas, aseguraba particularmente la reina, que ella habia reconocido y reconoceria siempre á Benedicto como verdadero Papa; que daria garantías de su obediencia, y que si llegaba á ser nombrado rey el infante Don Luis, procuraria siguiese á este nombramiento la union y concordia de la cristiandad bajo el pontificado del referido Santo Padre, trabajando con el rey de Francia para que este le volviese la obediencia. Como se vé, ningun pretendiente dejaba de aprovechar todos los medios de salir airoso en su demanda.

Sin embargo, estas peticiones de recusacion fueron desechadas en sesion de 9 de Mayo, y en los dos dias siguientes 10 y 11 se presentaron á informar ante el tribunal, los defensores de Doña Violante y Don Luis, Juan de Alzamora, Bernardo del Bosch y Bernardo de Gallach, quienes entregaron además algunas cartas autógrafas de sus representados, en defensa de su derecho. Los últimos alegatos de estos pretendientes se presentaron al tribunal en sesion de 8 de Junio.

Don Fadrique de Sicilia.=Ya dejamos dicho el deseo que en varias ocasiones habia mostrado el difunto rey Don Martin, de que le sucediese en los reinos su nieto Don Fadrique, y que no llegó el caso de legitimacion solemne ya acordada con el Papa Benedicto, por la enfermedad y muerte del rey. Algunos autores limitan el deseo de Don Martin, á que solo le sucediese en el reino de Sicilia, como señor que era del feudo de esta isla; añadiendo que el Papa, durante la vida del monarca, resistió autorizar la legitimacion, pero que despues de muerto, habilitó á Don Fadrique para el trono de Trinaquia ó sea Sicilia, siempre que reconociese competirle por concesion de la Santa Sede. Sostienen otros, que la legitimacion de Don Martin, y aun sus deseos en favor de Don Fadrique, se circunscribian á que pudiese suceder en el condado de Luna

señorío de Segorbe y demás estados de su abuela y reina madre Doña María; pero nosotros nos inclinamos á creer, que Don Martin deseaba le sucediese su nieto en todos los reinos, no atreviéndose á consignarlo así en el testamento, por no haberse verificado la legitimacion solemne, que debia en efecto contar como principal adversario al Papa Benedicto, porque á tan astuto personaje, no debia ocultarse, que para la contienda con los antipapas que se le oponian, nada ó muy poco podia valerle un niño entregado á tutores y regentes, y que en definitiva solo dispondria del reino de Aragon para sostener los derechos del pontífice, al paso que protegiendo los intereses de Don Fernando, ganaba tambien la Castilla.

No es tampoco exacto que Don Fadrique careciese de valedores en Aragon, y principalmente en Cataluña; porque muchos miembros del Parlamento catalan, opinaban pertenecerle la sucesion de Sicilia, ya porque suponian ser tal la voluntad del rey Don Martin, ya porque despues de la muerte de este, el Papa le habia legitimado para suceder en aquel reino; sacando la consecuencia, de que respecto á Sicilia no podia procederse por via de justicia, sino declarar desde luego rey á Don Fadrique.

Tal era la situacion de este pretendiente al acordarse por los reinos la manera de resolver la cuestion política de sucesion. Hallábase por entonces en poder del obispo de Segorbe, quien trabajó con gran actividad para que los Parlamentos y luego los compromisarios nombrasen procuradores y defensores al menor. En una carta del Parlamento de Cataluña, fecha 27 de Abril de 1412, se decia á Don Fadrique, que el Parlamento habia accedido á sus repetidas instancias de que se le nombrasen defensores y procurador, eligiendo las mismas personas que él habia indicado. Mas tarde, los compromisarios y los tres Parlamentos nombraron defensores al menor, siéndolo por Aragon, Gonzalo Forcen de Bornales, Bernardo de Urgel, Miguel Martinez de la Cueva, Antonio de Vistabella y Juan Gilbert, y por procurador Fernan Jimenez: por Valencia, Pedro Pardo de la

Casta, Arnaldo de Conques, Juan Mercader y Guillen Estrades, y por procurador Juan de Aguilar; y por Cataluña, D. Pedro de Cervellon, Bonanát Peré, Pedro Baset y Francés Ametla, y por procurador Romeu Palau. Tambien el obispo de Segorbe y D. Ramon Torellas, personas muy de la privanza de su padre el rey Don Martin de Sicilia, trabajaron en favor de Don Fadrique, y aun gastaron sumas de consideracion en su defensa y paga de letrados; pero la tardanza en proveerle de defensores y la lucha con adversarios que tenian gran partido en el reino, contribuyó á la debilidad de su defensa, respecto al menos, al trono de Sicilia.

Sin embargo, sus defensores fueron oidos en las sesiones de 9, 10, 11, 22 y 23 de Junio, presentando los últimos alegatos en la del dia siguiente 24. Los fundamentos principales de la defensa, despues de los razonamientos consiguientes de orfandad, desamparo de su causa y demás de puro sentimentalismo, consistian en ser nieto del rey de Aragon é hijo del de Sicilia: que si bien hijo natural, habia sido legitimado solemnemente por el Sumo Pontífice; y que se oponia á la costumbre antigua de Aragon, admitir al trono extranjeros ó parientes trasversales habiendo señor natural, hijo y nieto de rey de Aragon. Que la circunstancia de hijo natural no era nueva en el reino, porque el primer rey que en él hubo no fué legítimo; que sería inhumano é injusto privarle de la sucesion del reino, posponiéndole á los infantes Don Fernando y Don Luis, que no pertenecian á las ramas ó sustituciones llamadas á suceder por el rey Don Jaime I, descendiendo de hembras que estaban excluidas de la sucesion; cuya inhabilitacion alcanzaba tambien á Doña Isabel condesa de Urgel. Por último, que habiendo sido legitimado debia disfrutar de los mismos derechos que si hubiera nacido legítimo.

Oponian á estos razonamientos los demás competidores, que para demostrar ser hijo natural, debia probar que no habia nacido de mujer que hubiese tenido participacion con muchos, y que al tiempo de ser engendrado no habia tenido

su padre el rey de Sicilia otras mancebas; lo cual era por lo menos muy dudoso, pues existia como testigo en contrario su hermana Doña Leonor de la misma edad, que el rey su padre tuvo en otra mujer. Que aun siendo hijo natural, no podia suceder en el reino, porque la voluntad del rey Don Jaime habia sido, que si llegaba el caso de sucederse en el reino como mayorazgo, se exigiese la cualidad de hijo legítimo; y que si Don Jaime excluyó á las hijas legítimas, con mayor razon debian serlo los hijos naturales. Sostenian que la legitimacion del rey Don Martin, solo era válida para la sucesion en el condado de Luna, señorío de Segorbe y demás bienes que su padre el rey Don Martin de Sicilia habia heredado de la reina Doña María su madre. Que su idoneidad para suceder, principalmente en Valencia, era absolutamente nula, en atencion á que por ley de dicho reino, la legitimacion de hijo nacido de ayuntamiento prohibido, no producia ningun efecto civil; y que tampoco podia suceder en los reinos de Cerdeña y Córcega, porque siendo feudos de la Santa Sede, se regian por las leyes de Italia, que prohibian suceder á los hijos legitimados; lo cual obligaria á fraccionar del reino de Aragon el de Cerdeña, cosa prohibida por la ley de indivisibilidad de los reinos. Sin embargo, respecto á este último punto de la sucesion de Sicilia, Cerdeña y Córcega, la legitimacion del Papa nos parece, como á muy graves autores, suficiente habilitacion; y aunque estaba de por medio la ley de union de Cerdeña y Córcega al reino de Aragon, no ocurria lo mismo con Sicilia, para cuya sucesion no habia en Don Fadrique incompatibilidad absoluta.

Conde de Urgel.—Este competidor era biznieto por línea masculina de Don Alfonso de Aragon, y estaba casado con la infanta Doña Isabel, hija de Don Pedro IV, y hermana del difunto rey Don Martin. Ninguno de los que pretendieron entonces ocupar el trono, se presentó en un principio con mas probabilidades de conseguirlo, que este Don Jaime conde de Urgel; pero necesario es convenir en que se dejó halagar de-

masiado de esta idea, y que ó bien por su carácter particular, ó por los consejos de sus privados, y sobre todo por la intransigencia de su madre, que constantemente le repetia, «*Fill, ó rey, ó no res*» cometió faltas enormes durante el interregno, malquistándose con la parte mas sana de Aragon y Cataluña, por las violencias y excesos de sus partidarios. Ya desde que el Parlamento catalan empezó á reunirse en Barcelona, se quejaba el infante Don Fernando de Castilla, de que infringiendo el de Urgel los acuerdos del Parlamento para que los competidores estuviesen á cierta distancia del punto en que se hallase reunido, hubiese trasladado su residencia á Samboy, una legua de Barcelona, con objeto de trabajar en favor de su candidatura. Ofendianse tambien muchos, de que antes de declarar los reinos la persona que debia ocupar el trono, usase el conde de Urgel insignias reales, viéndose obligado el Parlamento catalan á intimarle cesase de llevarlas y ostentarlas. Perjudicóle principalmente en el ánimo de los aragoneses, la presentacion al Parlamento de Alcañiz de unas cartas autógrafas interceptadas en Castilla por los partidarios del infante Don Fernando, y dirigidas á los reyes de Inglaterra y moro de Granada, en que procuraba y les pedia su alianza, con el fin de ganar el trono por armas, desconfiando sin duda de ganarle por justicia. Y últimamente, la fatal impresion que causó en el reino el asesinato del arzobispo de Zaragoza, acabó de poner en mal estado sus negocios, no solo porque todo el mundo comprendió que el atentado de D. Antonio de Luna habia sido cometido, si no con anuencia, al menos con conocimiento y aprobacion del conde, como que con la sentencia canónica contra los autores del asesinato, quedaron estos alejados del Parlamento de Alcañiz, en donde fueron muy necesarios para el nombramiento de compromisarios, que seguramente no se habria entonces deferido al gobernador Lihory y Justicia Jimenez Cerdan, enemigos declarados del de Urgel. En efecto, unidos los que luego se congregaron en Mequinenza con los aficionados al conde que habia en Alcañiz, tal vez

hicieran inclinar en su favor la balanza de Aragon, en cuyo caso el triunfo era del conde, porque el Parlamento catalan es indudable que le preferia al infante de Castilla.

Así vemos, que ó por mentido respeto á Cataluña, ó con ánimo de entrar de buena fe en trámites de justicia, el conde de Urgel por medio de su embajador Pedro Ferrer, se presentó como competidor en el Parlamento de Tortosa, el 4 de Noviembre de 1411. Su apoderado entregó la demanda en que consignaba los títulos y razones fundamentales de su derecho á la sucesion del trono. Invocaba mas principalmente el principio absoluto de rigorosa agnacion, y descender por línea recta de los gloriosos príncipes y reyes de Aragon, que de los paganos habian conquistado la tierra é impedido la volviesen á ocupar ni ofender el terreno ganado por los cristianos. Establecíase en la demanda un curioso paralelo entre el rey Don Jaime I y el conde de Urgel. Decia su defensor, que no era extraño se pareciese el conde á dicho rey en amar la justicia y abominar la tiranía, porque se parecia á él en otras muchas cosas; que se llamaba Jaime como aquel; que su padre se llamaba Pedro como el de aquel; que debia suceder á un rey que no habia nombrado sucesor, como habia acontecido con aquel; que iba á suceder en el reino, siendo muy jóven, como le habia sucedido á aquel; que se le hacia oposicion para suceder, como se le habia hecho á aquel; que su principal competidor se llamaba Fernando, como se llamó el de aquel; que el conde era benigno como lo fué aquel; franco y liberal como aquel y hermoso de cuerpo y de gran estatura como lo fué aquel (1).

---

(1) E si axí no lo faya no resen blaria als gloriosos prínceps é reys dels quals per vera é dreta linea devalla é es derivat: los quals han amado justicia é han abominado intrusió é tirannia, é assenyaladament aquell glorios rey qui de mans de infells conquistà los regnes de Valencia é de Mallorques, lo qual rey hac en gran amor dretura veritat é justicia, é en sobiran oy é abominacio tirannia é intrusio: é per zo ab bo é sant titol

Al dia siguiente, ó sea el 5 de Noviembre, se leyó al mismo Parlamento de Tortosa una carta del marqués de Monferrat, en que recomendaba á los catalanes la eleccion de su nieto el conde de Urgel. Decia en ella, que habia oido y consultado á muy graves y eminentes doctores en todos los derechos, y que unánimemente le habian informado de la justicia que asistia á su nieto.

En sesion del 18 del mismo mes y año, presentó el procurador Pedro Ferrer nuevo escrito en favor de los derechos del conde. Trataba ya de combatir y refutar las pretensiones del infante Don Fernando, y decia ser doctrina enteramente desconocida en Aragon, que pudiese ocupar el trono de este reino, quien no hubiese sido engendrado, nacido y criado en Aragon, y educado y acostumbrado á vivir segun sus leyes, usos y fueros: que esta opinion derogaba la antigua é inveterada costumbre del reino, invocada y defendida por todos los monarcas anteriores en documentos oficiales y últimas voluntades: alegaba en defensa del conde Don Jaime, que era hijo legítimo y varon, y que habia desempeñado el oficio de gobernador general, que solo podia serlo por los primogénitos del monarca: que el condado de Urgel era de inmemorial la joya de los sucesores de la corona: que este condado le pertenecia en propiedad: que estaba situado en el principado de Cataluña y no en Francia ni en Castilla; y que allí encontrarian los

---

conquistá gran terra de pagans la guerra de aquells james lexant per occupar ni offendre terra de christians. E no es maravella si lo dit senyor Don Jayme resembla al dit glorios rey en amar justicia é abominar intrusio é tirannia car en moltes altres coses loy trop semblant. Zo es que ha nom Jayme axi com avie aquell: hi es fill de Pere axi com era aquell: é succeex á rey lo qual no ha nomenat cert successor axi com féu aquell: hi esli venguda la succéssio en gran juventut axi com feu á aquell: hi esli fet debat en sa clara é indubitada successio axi com feu á aquell: hi esli fet debat per Ferrando axi com feu á aquell: hi es benigne axi com era aquell: hi es franch é liberal axi com era aquell: hi es sanzer é verdader axi com era aquell: hi es de bona et de grant é bella statura axi com era aquel, etc.

aragoneses su verdadero y legítimo señor, protector y defensor (1).

---

(1) Item mes avant pens que les vostres reverencies nobleses é sobiranes saviesas han plenament à memoria com à XVI del present mes de Noembre per mi fou feta é explicada en lo dit parlament una proposicio en la cual fou mencionat com lo infant de Castella ha en lo present parlament feyta proposar, affermar é explicar una oppinio molt novella é molt aspra é esquiva james oyda, pensada, cogitada ne sompniada: la qual oppinio es que lo dit infant senyor de altra gente é de altra casa engenrat nat é nodrit en Castella usitat é acostumat à viure segons les leys é practiques de aquella deu esser segons ell afferma vostre princep vostre regidor vostre gobernador é vostre senyor: é fouch per mi affermat com la dita novella oppinio es derogatoria, abrogatoria é de direccio contraria à la antiga é inveterada conclusio en los caps de vostres é de vostres pares antichs situada é imprentada é per vostres princeps é senyors naturals prehicada, afermada, publicada é manifestada segons es cosa notoria é por molts actes solempnes pesats é arduus manifests é notoris corroborada, confertada é confermada: é fou per mí tocat é demostrat com lo egregi comdat Durgell situat en aquest magnifich principat fou é es joya per tant de temps que no es memoria de homens en contrari singularment stojada als segons nats de vostres princeps é senyors naturals..... fill legitim é mascle..... primogenits exerciren offici de governador general é semblant actes à primogenits pertanyens..... notoriament..... en lo dit senyor Don Jayme apres mort del molt excellent senyor rey de Sicilia Don Martin lo dit senyor Don Jayme, governador general é teninc loc de primogenit tant com sobrevisque lo dit senyor rey qui derrerament falli exercintlo axi en actes jurisdiccionals com cerimonials: apres mort del qual fou indubitat é notori al dit senyor Don Jayme ell esser vostre ver é legitim princep é senyor natural..... Hoc mes es joya lo dit comdat en la cual tots temps es estat posat é carament estojat axi com à reliquia legitima é molt preciosa de vostres princeps é senyors naturals lo fill legitim segont nat de aquells perque el ab la sua vera legitima et dreta linea fos columpna escalo ó recolzador de la dita corona en lo cas que deffallissen los primogenits dels dits princeps é la lur vera legitima é dreta linea: explicantvos com diversas vegadas la dita corona ses reposada en la dita columpna per deffalliment de la vera legittima é dreta linea dells primogenits dels dits vostres princeps é senyors naturals: explicantvos mes avant la magnificencia é excellencia que la dita joya havie tots temps demostrada é vuy demostra en aquest magnific principat com sie cosa

No por este aparente respeto á las decisiones del reino, descuidaba el de Urgel reforzar sus huestes, con toda la gente de accion, despreocupada, y si se quiere no muy honrada de Aragon, Cataluña y Valencia, con ánimo sin duda de apelar á la guerra civil, en caso de no verse favorecido por el voto del reino y pacífica via de justicia. Contribuye á esta opinion la conducta observada en Valencia por el gobernador Bellera, quien si como fué muerto en Murviedro, derrotara á sus contrarios, habria tal vez resuelto con las armas, lo que se intentaba decidir por el mejor derecho. No tiene á nuestro juicio otra explicacion, la tardanza con que el conde Don Jaime se presentó ante el tribunal de Caspe; porque constituido ya este el 29 de Marzo, no acudieron sus representantes hasta el 4 de Mayo. Nombró por procuradores y defensores á Fray Juan Jimeno del Orden de Menores, obispo de Malta, y Fray Juan Nadal, del de Predicadores, maestros en teología: á D. Antonio de Cardona, Francés de Vilanova, y los famosos letrados Sperandeo de Cardona, Arnaldo Albertin y Bernardo Roch, quienes presentaron sus poderes al tribunal el mismo dia que este eligió á Pedro Beltran, en sustitucion de Ginés Rabaza. Todos estos y los defensores de la pretendiente Doña Isabel, mujer del conde, Geraldo de Ardevol y Pedro Ferrer, alegaron de su derecho en los dias 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de Mayo. El 3 de Junio, informó ante el tribunal, Matias Vidal, nuevo defensor del conde, y en 8 y 11 alegaron nuevamente sus compañeros y presentaron por escrito las defensas; haciéndolo de los últimos alegatos y refutaciones á sus adversarios, el 22 de Junio.

---

certa que las molt insignes et molt nobles regions de Arago é de Valencia é de Mallorques é altres sotsmeses á la dita corona diversas vegadas han cercat é trobat lur ver é legitim princep rey é senyor natural en la dita joya situada en lo dit principat, é no en Franza ni en Castella, é allí han trobat lur ver é legitim senyor protector é deffenedor.

Consistian las principales razones de la defensa del conde, en que despues de la muerte del rey Don Martin era verdadero sucesor como pariente mas próximo por sucesion recta y legítima, como lo habian declarado los mas famosos letrados del reino de Francia y de Italia; quienes unánimemente afirmaban, que así por derecho divino como civil y canónico, en conformidad á los testamentos de los antiguos reyes y costumbre de la patria, pertenecia en el caso presente la sucesion á la casa de Urgel y no á otra alguna. Que esta doctrina fué la seguida, cuando no teniendo hijos varones el rey Don Pedro, intentó quedase reconocida por primogénita y sucesora del reino su hija Doña Constanza; pretension que sublevó todo el reino y le obligó á revocar sus provisiones como perjudiciales á los derechos del infante Don Jaime su hermano, abuelo del conde; sancionándose el principio de que en el reino de Aragon no podia suceder hembra. Que además y en apoyo de esta doctrina, venia el caso reciente de que muerto el rey Don Juan sin hijos varones, habia entrado á suceder su hermano Don Martin, siendo preferido para desempeñar el cargo de gobernador general de Aragon, como mas próximo y cercano á la Casa Real, el conde de Urgel Don Pedro su padre, armándose todo Aragon para rechazar al de Fox, marido de Doña Juana, hija primogénita de Don Juan. Que posteriormente, el rey Don Martin habia nombrado á su sobrino el conde de Urgel gobernador general del reino, cargo que solo podian desempeñar los hijos primogénitos, ó el que debiese suceder en el trono, y que tambien le habia hecho su condestable, dignidad que exigia las mismas circunstancias. Añadian ser incuestionable, que los reyes de Aragon siempre quisieron que la corona permaneciese en su linaje, prefiriendo los hijos legítimos, y despues de estos, sus demás descendientes varones tambien legítimos, por línea recta unos despues de otros. Que esta doctrina tradicional en Aragon, tenia por objeto sostener la memoria y dignidad de la familia real; que el reino estuviese siempre gobernado por naturales de la Casa Real de

Aragon, y que solo podian reputarse tales, los hijos varones y los que de ellos descendiesen por rigorosa agnacion, porque solo estos podian conservar el nombre, apellido, armas, nombradía, honra, dignidad, orígen, aficion y poderío paterno. Que la memoria de los pueblos solo retenia de esta manera la naturaleza de sus antecesores, padres, abuelos y demás ascendientes varones legítimos, porque son los únicos que siguen en todo á sus padres y á los linajes de sus padres, lo que no sucede con las madres ni sus linajes. Con la invocacion de este principio refutaban al mismo tiempo los derechos del infante Don Fernando y del príncipe Don Luis. Autores foristas muy acreditados de Aragon aseguran, que la doctrina anteriormente expresada por el conde de Urgel, era la mas popular y consentida en el reino.

Don Fernando de Castilla.=Este competidor era hijo segundo de la reina de Castilla Doña Leonor, hija de Don Pedro IV de Aragon, hermana del difunto rey Don Martin, y por consecuencia sobrino carnal de este. Si confiado en su derecho aparece el conde de Urgel durante los primeros meses del interregno, mucho mas se presenta Don Fernando, si hemos de juzgar por su conducta y documentos oficiales. No se limitaba en un principio el de Antequera á demostrar confianza en el resultado definitivo de la cuestion, sino que en una comunicacion que pasó al Parlamento catalan, contestando á la embajada que ante él habia este acreditado, intimándole mandase retirar de Aragon las tropas castellanas, decia, que era nieto del rey Don Pedro de Aragon: que despues de haber consultado á muchos letrados de Castilla, Italia, Francia y otras naciones acerca de su derecho, le habian contestado unánimemente, que en competencia con los demás aspirantes, á él correspondia el trono, aconsejándole tomase de hecho la posesion del señorio: que esto le habria sido muy fácil, teniendo de su parte la razon y la fuerza, pero que no habia querido hacerlo, confiado en que se le reconoceria su derecho. Añadia, que despues del asesinato del arzobispo de Zaragoza, y

viendo que no solo estaban impunes los asesinos sino que campeaban y trastornaban los reinos de Aragon y Valencia, persiguiendo y matando á los parientes, amigos y partidarios del arzobispo, era justo protegiese á estos, teniendo como tenia medios para ello; y se negaba en definitiva á retirar las tropas.

Esta comunicacion revela una idea muy importante, cual es, la de que el infante Don Fernando estaba de todos modos decidido á recurrir á las armas en el caso de no ser favorecido por la eleccion pacífica, contando como contaba con el poder de toda Castilla. No sabemos cuál habria sido el resultado; pero al indicar que sin mas circunstancia que la muerte de Don Martin podia haber tomado posesion del reino, bien claramente manifestaba, que considerándose con razon y fuerza, estaba dispuesto á sostener su derecho con las armas. De la permanencia de tropas castellanas en Aragon, se quejaba el conde de Urgel al Parlamento de Tortosa en 15 de Setiembre de 1411, suponiendo aunque exageradamente, que los castellanos cometian en Aragon, muchos y enormes crímenes. Quejábase tambien de que el infante Don Fernando, valiéndose del abad de Valladolid, procuraba ganar por medio de la corrupcion á los principales personajes del reino, y presentaba al Parlamento de Tortosa pruebas inequívocas de estos intentos, con la poderosa familia de Sesé. De manera, que unos y otros competidores agotaban todos los medios lícitos é ilícitos de ganar su causa.

Por Junio de 1411, fué bastante activa la correspondencia que el infante sostuvo con el Parlamento catalan, procurando atraerle de todos modos á sus intereses. Al hablar del asesinato del arzobispo, decia incidentalmente en cierta comunicacion al Parlamento reunido en Barcelona, que cuando se hallaba en el sitio de Antequera, le habia escrito su tio el rey Don Martin, citándole á una entrevista en Zaragoza, para declararle sucesor del reino, por no tener hijos legítimos. Añadia, que despues de la muerte del rey y ganada Antequera,

habia reunido en Sevilla una junta numerosa de prelados, teólogos y doctores en ambos derechos, quienes despues de haber examinado todos los testamentos, donaciones y ordenanzas relativas á la sucesion de Aragon, habian reconocido unánimemente su derecho. El fundamento de los reunidos en Sevilla, parece era la mayor proximidad de parentesco de Don Fernando al último rey. Este mismo argumento invocaron los embajadores cuando se presentaron al Parlamento catalan, pero añadian, que habia nacido de legítimo matrimonio, que era varon, que descendia de la misma estirpe y línea que el rey Don Martin, y que debia respetarse la proximidad de parentesco con el último poseedor de la corona. Pero ni el Parlamento catalan, ni tampoco el de Alcañiz, cuando á él se presentaron por primera vez los embajadores del infante en 16 de Diciembre de 1411, manifestaron ninguna tendencia favorable á Don Fernando, limitándose á contestarles como pudieran hacerlo á cualquier otro competidor. La misma reserva y dignidad guardaron los catalanes al contestar á las cartas del rey de Castilla y de su madre Doña Catalina, de 9 y 18 de Mayo de 1411, en que recomendaban el derecho del infante, y en las que invocando siempre la proximidad de parentesco, decia el rey: «*et en commo el infante Don Fernando mi tio é mi tutor et regidor de mis regnos, sea ell pariente mas propinquo varon al dicho rey mi tio, é ell que mas claro é maior derecho há á la succession dellos, segunt ya del negocio sots bien certificados.*» Sin embargo, andando el tiempo, pesó al rey Don Juan de Castilla la recomendacion, porque llegó á creerse con derecho preferente al de su tio.

En sesion de 5 de Mayo de 1412, se presentaron ante el tribunal de Caspe los embajadores, procuradores y defensores del infante Don Fernando, y tambien los nombrados por el rey Don Juan para patrocinar la causa de su tio. Eranlo por Castilla, Fernan Gutierrez de la Vega, y los letrados Juan Gonzalez de Acevedo y Martin Sanchez de Sevilla; el doctor en teología Fray Juan de Villaizan; el doctor en leyes Pedro San-

chez del Castillo, y el doctor en cánones Gonzalo Rodriguez de Neira, arcediano de Almazan: y por Aragon, los letrados Domingo Mascon, Miguel de Naves y Juan de Sariñena. Todos estos letrados informaron ante el tribunal los dias 5, 6, 7, 26 y 28 de Mayo, presentando sus últimas alegaciones y defensas, el 15 de Junio siguiente.

Ya hemos indicado que la defensa de los derechos de Don Fernando, se fundaba principalmente en la proximidad de parentesco al último poseedor. Para llegar á este resultado, tomaban las cosas desde muy antiguo los letrados del infante, y sostenian, que la reina Doña Petronila no habia tenido derecho á suceder en el trono ni á trasferírselo por consecuencia á su hijo Don Alonso; pero que el derecho legítimo de este provenia, de haber sido mas próximo en linaje á los reyes Don Ramiro su abuelo y Don Sancho su bisabuelo. Resolvian como inconcuso, que el rey Don Alonso, hijo de Doña Petronila, no habia tenido derecho á sustituir sus hijas para ocupar el trono en caso de faltar varones, porque el derecho contradecia tal disposicion. Con esta doctrina intentaban destruir los derechos de las dos hijas del rey Don Juan, legitimando la sucesion de Don Martin en el trono. Con el mismo principio quedaba tambien excluida Doña Isabel, mujer del conde de Urgel. En el punto pues de la exclusion de las hembras á suceder, estaba de acuerdo el infante con el duque de Gandía y el conde de Urgel; mas la dificultad para él era, sostener, que si bien las hembras no podian suceder, daban á los varones derecho para ello: es decir, que las líneas femeninas, podian entrar en concurrencia con las de rigorosa agnacion. Para defender este principio se presentaba como primer obstáculo, el príncipe Don Luis, hijo de Doña Juana y nieto del rey Don Juan. Los abogados del infante alegaban para excluir á este pretendiente, que no habia aun nacido cuando sucedió el rey Don Martin, y por consiguiente, que ni como en representacion de su madre, ni por derecho propio, pudo suceder con preferencia á su tio Don Martin, y que en el caso actual, se

hallaba en grado mas distante de este, que el infante Don Fernando, como le sucederia á cualquier hijo del conde de Urgel y de su mujer Doña Isabel. Mas á pesar de que aparentemente se presentaban en gran disidencia Don Fernando, Doña Violante y el hijo de esta, príncipe Don Luis, se verificó entre ellos un pacto secreto, en virtud del cual, si alguno ganaba el litigio de la sucesion, debia abonar al otro ciento cincuenta mil florines, con el pretexto de indemnizacion de gastos. El pacto permaneció secreto durante la vida de Don Fernando, y Doña Violante no reclamó la cantidad, hasta que despues de muerto sucedió su hijo Don Alfonso.

Para destruir los derechos del duque de Gandía y de su tio el conde de Prades, únicamente alegaban los defensores del de Antequera, la mayor proximidad en grado de parentesco del infante al rey Don Martin, suponiendo, no solo igualdad de derechos en las líneas masculinas y femeninas, sino que por la sucesion del rey Don Pedro como primogénito, habian quedado excluidos sus demás hermanos y sus líneas; no existiendo ya para ellos y estas, la sucesion del mayorazgo, pasando este al rey Don Juan, y del rey Don Juan al rey Don Martin. Deducian pues, que habiendo quedado excluidos por la sucesion del rey Don Pedro, sus hermanos y las descendencias de estos, debia atenderse únicamente á la proximidad de parentesco con el último rey, que era el representante de la línea primogénita.

Para salvar el escollo del principio absoluto de agnacion, decian los defensores de Don Fernando, que los reyes durante su vida podian señalar sucesion á los reyes sus descendientes; pero no imponerles leyes, tanto menos si eran hijos ó parientes próximos. Sentada esta doctrina, rechazaban el testamento de Don Jaime I, en que se apoyaban el duque de Gandía y el conde de Prades, que fundaban su derecho en las sustituciones allí consignadas, porque en ellas habia dispuesto de cosa ajena, toda vez que el reino debia pertenecer despues de sus dias á su hijo Don Pedro y su descendencia; y que represen-

tando Don Fernando la descendencia de Don Pedro, en ningun caso y aun declarada la validez del testamento de Don Jaime, perteneceria el reino á los representantes de las sustituciones hechas en él.

En cuanto al menor Don Fadrique, su cualidad de bastardo, le alejaba del trono á pesar de todas las legitimaciones posteriores. Concluian los abogados haciendo muchas promesas de que el infante guardaria los privilegios, usos y fueros del reino de Aragon, y administraria justicia mas cumplidamente que todos los reyes anteriores que hubiesen tenido y pudiesen tener.

Tal aparece de historias, crónicas y documentos oficiales, la esencia de todas las defensas y derechos alegados por los defensores de los aspirantes que disputaron la corona de Aragon. El tribunal de Caspe no puso restriccion alguna á la defensa ámplia de todos los competidores; sobre este punto hay que hacerle justicia: hasta que los letrados y doctores manifestaron que habian concluido, oyeron á todos y admitieron sus pruebas, alegatos y refutaciones. Pero aunque en esta parte la opinion les hacia justicia, susurrábase entre las gentes que el elegido seria Don Fernando; por mucha cautela que se hubiese procurado en los preliminares de la eleccion de compromisarios, á nadie se ocultaba, que el espíritu dominante en el castillo de Caspe era favorable al infante. Así es, que al aproximarse el fallo del tribunal, se verificaba entre el pueblo, como en casos tales suele acontecer, una reaccion favorable al conde de Urgel y al mismo D. Antonio de Luna, asesino del arzobispo. Ponderábase la circunstancia esencial de no ser el infante natural de Aragon: de haber tenido ocupado gran parte del reino por mucho tiempo con fuerzas castellanas: añadíase, que el infante ignoraba completamente las leyes, fueros, usos, costumbres y prerogativas de los estados que componian el reino de Aragon: mostrábase ó se aparentaba mostrar, mucho temor de que intentase introducir las leyes y costumbres de Castilla; y se lamentaba por último, la gran in-

fluencia que adquiririan las casas de Urreas y Heredias, que tratarian á toda costa de aniquilar las de Alagones y Lunas en Aragon, y Cardonas y Moncadas en Cataluña.

La opinion pública debia irse fijando en este sentido, cuando vemos que los jueces se apresuraron á dar sentencia, teniendo como tenian facultad para prorogar el término hasta 29 de Julio, con lo que habria podido enterarse bien el compromisario Pedro Beltran, y cuando ni tiempo tuvieron para meditar y discutir sobre los últimos alegatos presentados por el conde de Urgel el 22 de Junio, por el duque de Gandía el 21 y por los representantes de Don Fadrique el mismo 24.

El 25 publicaron su sentencia acordada el dia anterior, declarando la justicia de la sucesion en favor del infante Don Fernando de Castilla, á quien los reinos debian obedecer como rey y señor (1) Son curiosos los pormenores de esta sentencia. Votó el primero Fray Vicente Ferrer, quien manifestó, que en su juicio, los Parlamentos, súbditos y vasallos de la corona de Aragon debian prestar fidelidad al ínclito y magnífico señor Don Fernando infante de Castilla, nieto del rey Don Pedro de Aragon, padre del rey Don Martin, como mas propincuo varon de legítimo matrimonio de los reyes Don Pedro y Don Martin; teniéndole por verdadero rey, segun Dios justicia y su conciencia. Se allegaron al parecer de Fray Vicente Ferrer, el obispo de Huesca, Bonifacio Ferrer, Bernardo de Gualves, Berenguer de Bardají y Francisco de Aranda, sin fundar su voto, y refiriéndose al de Fray Vicente. El arzobispo de Tarragona, conviniendo en que la utilidad y circunstancias políticas del reino de Aragon aconsejaban fuese rey el infante Don Fernando, declaraba, que segun justicia, Dios y su con—

---

(1) Dicimus et publicamus quod parlamenta predicta et subditi ac vasalli corone Aragonum, fidelitatis debitum prestare debent et tenentur, illustrissimo ac excellentissimo et potentissimo principi et domino Ferdinando infanti Castelle, et ipsum dominum Ferdinandum in eorum regem et dominum habere tenentur et debent.

ciencia, creia que el duque de Gandía y el conde de Urgel eran mejores en derecho, y que á uno de los dos debia pertenecer la sucesion del trono; pero que siendo iguales en grado de parentesco con el último rey, creia debia ser preferido el que pareciese mas útil, idóneo y provechoso á la república: concluia protestando, que por esta declaracion, no entendia perjudicar al derecho que en su juicio tenia Don Fadrique conde de Luna, al reino de Trinacria.

Guillen de Vallseca apoyó el parecer del arzobispo; pero en la duda propuesta por este, entre el duque de Gandía y el conde de Urgel, creia debia ser preferido el último.

Pedro Beltran se abstuvo de votar, alegando, que despues del 18 de Mayo en que llegó á Caspe, aunque habia trabajado cuanto humananamente pudo, le faltó tiempo para formar juicio y convencerse de la justicia con segura conciencia, por la multitud de tratados, alegaciones y escrituras que se habian presentado, y que dificultaban resolver las inmensas cuestiones propuestas.

Pronunciada la sentencia, acordaron los compromisarios publicarla solemnemente el 28 de Junio, para cuyo acto ya préviamente habian mandado los reinos de Aragon y Valencia y el principado de Cataluña, comisiones de seis diputados que á él asistiesen. Así se hizo con gran pompa el dia expresado, pero casi todos los historiadores aseguran, fué tan grande el disgusto del pueblo al decirle que habia sido elegido Don Fernando, que al dia siguiente en la fiesta de San Pedro y San Pablo tuvo que dirigirle un sermon Fray Vicente Ferrer, siendo necesaria toda su elocuencia y santidad para convencerle; girando principalmente su discurso, sobre el tema de probar, que el conde de Urgel era oriundo de Lombardía, y Don Fernando, de Aragon.

Sosegada la poblacion, se apresuró el Parlamento de Zaragoza á mandar una embajada al infante Don Fernando, para felicitarle por su eleccion, y particularmente acordó, marchasen al momento á Castilla el Justicia Cerdan y Berenguer de

Bardají, con objeto de decir al infante se presentase inmediatamente en Aragon; le enterasen del estado del reino; de la forma de gobierno; de sus leyes, fueros y costumbres, y le encargasen no introdujese novedad alguna que pudiese alterar el reino, y contribuyese á favorecer al conde de Urgel, que no mostraba muchos ánimos de someterse. Tambien el Parlamento de Cataluña encargaba á los embajadores que acreditaba ante Don Fernando para felicitarle por su eleccion, que le manifestasen deberia cuidar del órden de la Casa Real y régimen seguido por sus predecesores, suplicando que al establecerse en ella, reuniese el consejo antes de proveer algunos cargos; nombrando con igual intervencion del consejo, los que debiesen desempeñar oficios jurisdiccionales; eligiendo oficiales notables y que reuniesen las condiciones de la ley: que usase de gran tolerancia con todos los que durante el interregno hubiesen manifestado aficion á diferente causa que la suya: que cuando entrase en el principado, jurase guardar inviolablemente sus leyes generales, privilegios y libertades; y por último, que encomendasen á su generosidad la persona del conde de Urgel, que no era extraño hubiese disputado con tenacidad la sucesion, porque á ello habia sido inducido por consejo y dictámen de graves autores y eminentes jurisconsultos. Dolido al mismo tiempo y en cierto modo el Parlamento, por la desgracia del conde de Urgel, á quien la mayoría creia interiormente víctima de una injusticia, le mandó tambien otra embajada para consolarle, manifestarle las simpatías de Cataluña, y hacerle indicaciones de que se conformase con lo resuelto por los compromisarios; no intentase novedades, y prestase su obediencia al rey, pues de otro modo, el principado no protegeria sus negocios ante el nuevo monarca. Tomados estos acuerdos, se disolvió el Parlamento de Tortosa en 5 de Julio, á pesar de la oposicion de algunos, considerados como partidarios del conde de Urgel, que deseaban se llevase á efecto la prorogacion anteriormente acordada para Montblanch.

Conocidos todos los antecedentes y fundamentos de la cues-

tion ventilada en Caspe, creemos deber hacer algunas observaciones, y manifestar francamente nuestra opinion sobre los varios puntos importantes que comprende, no solo porque esta clase de cuestiones son las que principalmente nos incumben, como porque el acto de Caspe puede y debe á nuestro juicio considerarse norma de una gran parte del derecho político de Aragon en la sucesion del trono, allí donde hasta entonces no existia sino el derecho hereditario consuetudinario, y la voluntad de los reyes consignada en la espresion de sus últimas voluntades.

Obsérvase ante todo, que á la muerte del rey Don Martin, cuando la sucesion era dudosa; cuando faltaban descendientes y ascendientes legítimos; cuando los colaterales provenian de varias líneas de distintas procedencias y condiciones; cuando en fin, el asunto de la sucesion amenazaba convertir el reino en un vasto campo de batalla, y en cierto modo lo convirtió, ni Aragon, ni Cataluña, ni Valencia, se acordaron por un solo instante de usar la prerogativa de elegir rey, como habian hecho sus antepasados en Huarte-Araquil, al elegir á Don Pedro Atares. No ocurrió á ninguno de los estados que componian el reino de Aragon, vendicar el derecho soberano de darse rey, elevando al trono al que considerase mas digno ó conveniente. Renunciaron semejante derecho; no usaron individualmente de él, ni aun para constituirse en tribunal; sino que delegaron su derecho en una comision de nueve personas, cuyas facultades se limitaban, no á elegir el rey que quisiesen, ó el que mas conviniese, sino aquel que con relacion á la familia real de Aragon, considerasen con mejor derecho para ocupar el trono. No hay pues que ver, ó no se puede ver, en la reunion de los Parlamentos de Aragon, Cataluña y Valencia, ni en el tribunal de Caspe y su sentencia, un acto de soberanía popular absoluto, sino pura y simplemente la decision de un pleito, si bien importante, y que sale de la esfera comun, por tratarse de un reino poderoso. Así es, que ni el reino ni los compromisarios quisieron se llamase al litigio sino

á los que tuviesen derecho mas ó menos preferente á suceder.

Esto supuesto, y segun las diferentes condiciones y circunstancias en que se encontraban los pretendientes, vemos, que tres eran las cuestiones fundamentales que se presentaron al tribunal. Estas tres cuestiones ó bases primitivas eran las siguientes: ¿Se reconoceria en la sucesion el principio absoluto de agnacion? ¿Se reconoceria por el contrario el principio de admitir á la sucesion, las hembras y sus líneas, en competencia con las de agnacion, si aparecian de mejor derecho? ¿Se reconoceria el sistema misto de rechazar á las hembras en la sucesion, pero admitir los varones de sus líneas, si estas eran preferentes? Tales eran los tres principios que conforme á las circunstancias y condiciones de los aspirantes al trono, se presentaban como cuestion prévia para la resolucion del negocio de la sucesion. Si se admitia el primero, quedaban préviamente excluidos todos los pretendientes, á excepcion del duque de Gandía y el conde de Urgel. Si se admitia el segundo, se declaraba implícitamente que la sucesion del último rey Don Martin habia sido usurpacion, y excluyendo á todos los demás pretendientes, llamar á Doña Violante hija legítima del rey Don Juan. Si se aceptaba el principio misto, la cuestion quedaba reducida á los dos competidores Don Fernando de Castilla y el príncipe Don Luis de Nápoles.

No sabemos, porque no parece lo supiesen tampoco los contemporáneos, lo que pasó entre los nueve jueces, cuál fué el órden de deliberacion, ni las cuestiones que progresivamente debieron irse resolviendo en tan grave negocio. Por el resultado conocemos, que de estos tres principios cardinales, aceptaron el misto, único que podia dar el trono á Don Fernando el de Antequera. Pero ¿debieron aceptarle? Hé aquí el verdadero punto sobre que ha de versar la crítica moderna, y el que debe servir de norma, para fallar sobre la imparcialidad y justificacion de la mayoría de los jueces. No se debe olvidar, que estos no habian sido llamados por el reino de Aragon para sentenciar como hombres políticos, ni conforme

á sus mayores ó menores simpatías ó antipatías á los pretendientes, ni tampoco atendiendo á la mayor ó menor conveniencia del reino, sino pura y simplemente, como miembros de un tribunal que iba á fallar en justicia un pleito grave, pero que debia sentenciarse conforme á derecho, á los fueros, costumbres y usos del país. Esta distincion es absolutamente necesaria para apreciar la conducta de los compromisarios.

Mas antes de ocuparnos del juicio crítico y legal de esta sentencia, y como dato y preliminar para acabar de comprender perfectamente la cuestion, séanos lícito examinar hipotéticamente, las cuestiones secundarias que surgen de los tres sistemas, bases ó principios cardinales, para resolver en nuestro leal saber y entender, el derecho de cada uno de los pretendientes. Acabamos de decir, que supuesta la admision del primer principio, ó sea el absoluto de agnacion, todos los pretendientes debian ser excluidos menos el duque de Gandía y el conde de Urgel. En esta hipótesis, ¿cuál de los dos deberia ser preferido? Para decidir esta cuestion, hay que remontarse á la descendencia de Don Jaime II. Este tuvo cinco hijos: hemos ya visto que el primero Don Jaime, renunció la primogenitura y se metió fraile; el segundo, Don Alonso, sucedió á su padre Don Jaime con el título de Alonso IV: el tercero, infante Don Juan, fué arzobispo de Toledo, despues de Tarragona y mas tarde, patriarca de Alejandría: el cuarto fué el infante Don Pedro, y el quinto Don Ramon Berenguer. Ahora bien, el anciano duque de Gandía, á quien hemos visto ser el primero en pretender la sucesion ante el Parlamento de Tortosa, era hijo del infante Don Pedro, cuarto hijo de Don Jaime; de manera, que al tiempo de la sucesion aparecia indudablemente como el pariente mas cercano de Don Jaime II, de quien como nieto, solo distaba dos grados. Asi pues, el duque de Gandía, no podia ser llamado, hasta que se extinguiese la sucesion de su tio Don Alonso IV; porque siendo eclesiástico su tio precedente el infante Don Juan, no podia tener descendencia legítima. Extinguidos pues los agnados de Don Alonso IV,

entrarian á suceder, los del infante Don Pedro; y en tal caso el duque de Gandía, reunia derecho preferente.

Pero es el caso, que siendo Don Alonso IV cabeza de sus líneas, el derecho del duque de Gandía no era preferente sobre los varones y sus descendencias de las líneas Don Alonso IV, siguiendo el derecho vincular; y en este caso se encontraba el conde de Urgel, quien era viznieto del rey Don Alonso IV, nieto del infante Don Jaime tercer hijo de Don Alonso, é hijo de Don Pedro de Aragon hijo de Don Jaime; y por consiguiente nieto de Don Alonso IV. Asi pues, el conde de Urgel representaba la línea directa de agnacion de Don Alonso IV, que fué rey y que se hallaba en condiciones de prioridad, sobre la de Don Pedro, cuarto hijo dè Don Jaime II. De manera, que en cuanto á Don Jaime II, el duque de Gandía se hallaba mucho mas próximo, pero por línea mas distante; y aunque el conde de Urgel se hallaba respecto al rey Don Jaime, en grado mas lejano que el de Gandía, era de mejor línea, porque representaba la de Don Alonso IV, que habia sido rey legítimo.

Siendo esto así como es, no podemos comprender la opinion que Fray. Vicente Ferrer manifestó á los de Caspe, en el sermon que les dirigió despues de la publicacion de la sentencia, á saber: «que mediante juramento, y en la conciencia de sus compañeros, el derecho del conde era juzgado y habido por inferior al derecho del duque de Gandía.» Si el razonamiento de Ferrer no fué un recurso oratorio para calmar las masas, no alcanzamos su verdadera fuerza, porque aun admitido para la resolucion de este negocio el derecho comun aragonés y no el vincular, la representacion en los descendientes era indefinida, y tanto el duque como el conde, lo eran directos de Don Jaime II, como hijo el uno y nieto el otro de sus hijos Don Pedro y Don Alonso. No habia pues lugar respecto á Don Jaime, á la ley VI del tít. de *Testamentis* de las *Observancias*, que niega el derecho de representacion á los colaterales de segundo grado; y siendo el conde de Urgel re-

presentante de la mejor línea descendente directa del rey Don Jaime, no alcanzamos cómo podia ser pospuesto en derecho por el duque de Gandía, representante de la línea descendente directa postergada. Si se tratase de líneas colaterales, no habria duda en preferir la proximidad de parentesco, y en este caso el duque postergaria al conde. Así pues, para nosotros es incomprensible el argumento de Fray Vicente Ferrer, si es que le usó en su sermon, como lo aseguran graves historiadores.

Ya hemos indicado que de reconocerse por los compromisarios el segundo principio de admitir las hembras á la sucesion en el modo y forma que Castilla y Navarra, equivalia á declarar usurpacion el reinado de Don Martin; porque la reina Doña Violante de Nápoles, era hija legítima de Don Juan I; y á falta de hijos varones, deberia haber excluido á su tio y á ella la infanta Doña Juana, mujer del conde de Fox, primogénita de Don Juan I. Pero el principio fué rechazado por el tribunal, y ni aun en las opiniones de los tres compromisarios, que se apartaron del dictámen de la mayoría, se vé ninguna observacion ni protesta en su favor.

Admitieron pues los seis jueces que votaron por Don Fernando, el principio misto, de que si bien las hembras no podian ocupar el trono, quedasen habilitados para ello, los varones que las tuviesen por cabeza de línea, en competencia con las líneas de agnacion rigorosa. No se trataba para la aplicacion del principio en el caso de Don Martin, de líneas descendentes de que él fuese cabeza, sino que era preciso remontarse, hasta el rey Don Pedro IV, abuelo del de Antequera y padre de Doña Leonor, madre del pretendiente; de manera que este era sobrino carnal de Don Martin. Salíale sin embargo al frente el príncipe Don Luis, hijo de Doña Violante; y fundaba su derecho, en la siguiente argumentacion: «no habiendo descendientes legítimos de Don Martin, es preciso buscar los ascendientes; para esto no hay mas remedio que remontarse á Don Pedro IV cabeza de todas nuestras líneas,

y una vez en este rey, mi derecho es preferente, porque desciendo de la línea primogénita de varon que ha ocupado ya el trono, y represento á mi abuelo Don Jaime I.» Esta cuestion nos parece un tanto mas difícil de resolver que la del conde de Urgel y duque de Gandía; porque si bien Don Fernando era pariente mas próximo del rey Don Martin, que el príncipe Don Luis, como se hacia preciso subir hasta el rey Don Pedro IV para buscar este parentesco, se tropezaba en el camino con la línea preferente del rey Don Juan I, y con descendencia varonil legítima, lo cual bastaba en concepto de Don Luis para inhabilitar á Don Fernando.

Tales nos parecen las consecuencias hipotéticas pero lógicas, del reconocimiento de cada principio en particular; pues estas eran las principales cuestiones, que en cada uno se habrian suscitado. Viniendo ahora á considerar y apreciar la conducta del tribunal de Caspe, patrimonio ya de la historia, no podemos dejar de reconocer, que con los elementos de que se componia, naturalmente habia de dar el resultado que dió. Para una causa esencialmente civil y de derecho político, fueron nombrados cinco eclesiásticos y cuatro seglares: si la causa hubiera sido teológica ó canónica, por la regla anterior deberian haberse nombrado mas seglares que canonistas. Y no hay que decir faltasen en los reinos que componian la corona de Aragon, letrados tan capaces como los eclesiásticos nombrados, porque además de que pudiéramos citar á muchos de los que fueron defensores de los competidores, ahí estaba Arnaldo de Conques propuesto por los valencianos, y que fué rechazado por el Parlamento de Alcañiz, donde dominaba el elemento fernandista, sustituyéndole con Fray Vicente Ferrer. Consideramos pues, que esta mayoría de eclesiásticos para la decision de un asunto puramente profano, basta para calificar el espíritu que dominó en la eleccion de compromisarios; y que las protestas de los embajadores franceses, contra algunos de los jueces, no aparecen tan infundadas.

Decíase tambien que el Papa Benedicto XIII, trabajaba activamente en favor de la candidatura de Don Fernando, y que la admision de tanto eclesiástico para el tribunal, fué el resultado de los trabajos del pontífice. Hay en esto verdad. Francisco de Aranda gozaba de toda la confianza de Benedicto, era su familiar y no haria sino lo que el Papa le mandase. Lo mismo puede decirse de los dos hermanos Ferrer, y en cuanto al obispo de Huesca, motivos hay fundados, para creerle enemigo personal del conde de Urgel, porque D. Antonio de Luna y sus gentes, dominaron por mucho tiempo las tierras de Huesca y Barbastro en perjuicio de la jurisdiccion del obispo. El único eclesiástico contra quien nadie protestó ni hizo la menor indicacion ofensiva á su imparcialidad: el que mas trabajó en el negocio de la sucesion, y con mejores resultados, en los diferentes Parlamentos, fué precisamente el que se apartó del dictámen y opinion de sus compañeros. El arzobispo de Tarragona es á nuestro juicio el personaje mas respetable, porque aparece haber resistido las exigencias del Papa y las del Orden eclesiástico; porque además creemos su voto el mas justificado y prudente, al hacer la debida distincion entre las necesidades de la política y los deberes de un juez.

En cuanto á los cuatro compromisarios seglares, se presenta en primer término Berenguer de Bardají; gozaba de fama inmensa en todo Aragon: sus servicios grandes: pero, ¿eran ciertas las causas de recusacion que alegaban los embajadores franceses al acusarle de cobrar pension del infante Don Fernando, y de haber recibido su hijo grandes rentas en lanzas castellanas? Esto es lo que no hemos podido averiguar con certeza. De suponer es que algo hubiese, cuando se presentaba tan formal acusacion, sin que obste, no haber sido admitida la recusacion, ni en los Parlamentos, ni luego cuando fué reiterada en Caspe: en los primeros, porque el deseo de concluir el negocio de la sucesion, no les aconsejaria promover nuevas cuestiones una vez elegidos los compromisarios: en Caspe, porque á estos no se les dió facultad por los

Parlamentos para recusarse unos á otros: de modo, que el no haberse atendido á las causas de recusacion alegadas contra Bardají, no prueba dejasen de ser ciertas, y mas si se atiende á lo mucho que le distinguió luego Don Fernando.

Los otros tres compromisarios, Bernardo de Gualves, Guillen de Vallseca y Pedro Beltran, aparecen libres de toda sospecha y afeccion particular: siendo lo extraño que no los vemos unidos en su sentencia compromisaria, porque el primero se adhirió á la mayoría; el segundo al dictámen del arzobispo de Tarragona, y el tercero se abstuvo de votar; demostrándose en estos tres votos la dificultad de resolver la cuestion.

No deja duda alguna acerca de la intervencion del Papa en este negocio, lo que Benedicto XIII dijo y profetizó al rey Don Fernando, cuando habiéndole abandonado este y unídose á los demás monarcas para obligarle á renunciar la Tiara, le reprochó su ingratitud despues de haberle sacado de la nada, y verse abandonado de él como en un desierto: que sus dias serian pocos, y que su descendencia, ilegítima y concebida en nefario incesto, no reinaria en Aragon hasta la cuarta generacion (1). El mismo Zurita en el cap. VII del lib. XII confiesa: «haber sido Benedicto el principal autor y ministro de la declaracion que se habia hecho de llamar á Don Fernando por legítimo sucesor.»

Otra prueba de que el punto de la sucesion estaba ya prejuzgado, pudiera proporcionarnos el hecho significativo, de que hallándose en Cuenca el infante Don Fernando, tuvo noticia de su eleccion, ó aparentó tenerla, antes de que llegase á conocimiento del Parlamento aragonés. Aun suponiendo que los compromisarios y los escribanos que debian autorizar los actos del tribunal, hubiesen guarda-

(1) Ex nihilo feci te, et pro mutua mercede, solum me dereliquisti in deserto. Dies tui erunt pauci, et vita tua abreviabitur, illegitimaque tua progenies, in nefario incestu concepta, non regnavit usque ad quartam generationem.

do religioso secreto todo el dia 24 y parte del 25 en que se publicó la sentencia, la noticia no podia saberse en Zaragoza, hasta el mismo dia de la publicacion ó el siguiente 26; y antes de esta fecha el mismo Zurita confiesa, que las Córtes congregadas en Zaragoza no supieron la eleccion, hasta despues de saberla Don Fernando.

Dedúcese tambien del acto de la votacion de los nueve compromisarios, alguna sospecha de parcialidad en favor del infante. No es posible creer que para la resolucion de tan importante negocio, dejasen de guardarse todas las formalidades que se guardaban y aun hoy se guardan en la de otros menos graves, y que de ningun modo pueden ponerse en relacion con aquel. Todos convienen en que Fray Vicente Ferrer fué el primero que emitió su voto, fundándole; y sea cual fuere el órden de votacion que el tribunal acordase, en ninguno competia á Ferrer, ser el primer opinante. Si se atendia para ello á la antigüedad de reino, debian votar primero los compromisarios por Aragon, y Fray Vicente Ferrer pertenecia á Valencia. Si se aceptaba comenzar la votacion por el reino mas moderno de los que componian la corona, tocaba el primer voto á Bonifacio Ferrer, que fué el primer compromisario nombrado por Valencia. Si se prescindia de la antigüedad en los reinos, y que la votacion comenzase por el mas moderno y último de los compromisarios nombrados, debia votar primero Pedro Beltran, y no por haber sido el últimamente elegido por sus compañeros, sino porque hasta cierto punto representaba á Ginés Rabaza, que fué el último elegido por Valencia. Si se elegia para prioridad de voto, la dignidad de las personas, correspondia la iniciativa al arzobispo de Tarragona. Si por deferencia á los Parlamentos que habian elegido los compromisarios, aceptaban estos para votar, el órden de sus nombramientos, pertenecia el primer voto á D. Domingo Ram, obispo de Huesca. De manera, que en ningun caso y bajo ningun sistema, correspondia á Fray Vicente Ferrer inaugurar la votacion. Si á esto se une que Ferrer entró á componer parte

del tribunal contra lo primeramente propuesto por los valencianos, que indicaban á Arnaldo de Conques, no es violento suponer y existen graves indicios, de que los principales actores y directores del negocio de la sucesion, y principalmente del fallo del tribunal, lo fueron el Papa Benedicto y Fray Vicente Ferrer. No es esto suponer, que cada uno de los compromisarios careciese de opinion propia en el asunto, y que Fray Vicente arrastrase en la suya, á los cinco que con él votaron, como la *Centuria prerogativa*, arrastraba á las demás en los comicios de Roma, concentrándose en ella todos los trabajos de los candidatos; pero pudo suceder, que ninguno de los otros cinco compromisarios, tuviese el valor suficiente para desafiar la impopularidad que tras sí llevaba, la propuesta de un candidato extranjero, y además castellano; y bajo este aspecto la conducta de Ferrer le acredita de valiente, ó demasiado confiado en su prestigio y elocuencia para con las gentes de Aragon.

Todos estos indicios y pruebas de parcialidad en el tribunal de Caspe, adquieren hasta carácter oficial con lo acaecido andando el tiempo, cuando estalló la guerra entre Don Alonso V y Don Juan II de Castilla. El aragonés mandó una embajada al castellano presidida por el arzobispo de Tiro, que fué recibida en el Burgo de Osma. Allí en la presentacion solemne, delante del rey y de toda la córte, el canciller conde de Benavente contestando al discurso del arzobispo, reprochó á Don Alonso su ingratitud al rey de Castilla, diciendo á propósito de la eleccion de Caspe: «E otrosí, el Senor rey de Aragon devia catar como el Senor rey Don Fernando su padre, con el derecho vuestro é vuestros dineros é vuestras gentes avia ganado el regno de Aragon.» Con cuyas graves palabras, convenidas indudablemente con el rey como pronunciadas por su canciller; bien claramente mostraba, que para ganar la partida en Caspe, se empleó la corrupcion y la fuerza. Mas adelantó aun en esta ocasion Don Fadrique de Luna, quien aseguraba públicamente y bajo su firma, que antes de ser ele-

gidos los compromisarios, se les habia impuesto la condicion de admitir por rey al infante Don Fernando. No podia tener en efecto otra tendencia deferir el nombramiento de compromisarios al gobernador Lihori y al Justicia Jimenez Cerdan, enemigos declarados del conde de Urgel.

Sin un plan preconcebido de dar el trono de Aragon al infante Don Fernando, no se concibe que los compromisarios de Caspe aceptasen el principio misto. Compréndese que hubiesen seguido el de agnacion absoluta: el contrario de llamar á las hembras de mejor línea y grado; pero acudir á la ficcion de que pudiese crear derecho quien no le poseia ni podia poseerle, es uno de los absurdos que la ciencia no puede admitir, y que prueba las aberraciones en que incurren los mas sábios personajes, cuando se ven dominados por una idea fija. El principio de agnacion, tenia su historia, sus precedentes, declaraciones y hasta leyes: lo mismo puede decirse del que admitia las hembras: el misto no tenia ninguno.

Atendiendo al estado social y político de Aragon, parece que los jueces debieran adoptar como base preliminar de su resolucion, el principio absoluto de agnacion. Prescindiendo del testamento de Doña Petronila, de su esposo Berenguer y de Don Jaime I, se hallaban recientes los acontecimientos que habian afligido al reino y sido la principal causa de haber perdido una de sus mas esenciales libertades. Nos referimos á los acontecimientos de la Union, en tiempo de Don Pedro IV, que por orígen tuvieron el empeño del monarca en hacer reconocer como sucesora á la infanta Doña Constanza. Mas reciente se presentaba aun el caso de Don Martin que habia sucedido á su hermano Don Juan por el principio de agnacion, perjudicando á las infantas Doña Juana y Doña Violante. De modo, que para adoptar este principio, habia hechos próximos contemporáneos; uso y costumbre formada en varios casos de la misma índole, no solo aceptados, sino prescritos por la voluntad de la nacion, impuesta á Don Pedro IV hasta por las armas. Existia además ley expresa y reciente en favor del prin-

cipio. Cierto es que esa ley no existe hoy, que no se ha llevado al libro de los fueros, y que se harian todas las diligencias posibles para destruir su existencia y hasta memoria; pero como esta clase de hechos y sucesos importantes dejan tantas huellas, es difícil borrarlas todas. Así es, que en el archivo real de Barcelona entre los papeles del compromiso de Caspe, se encuentra una carta de los conselleres dirigida al Parlamento de Tortosa en 11 de Abril de 1412, remitiéndole varios documentos que este les habia pedido, para que los tuviesen presentes los jueces. En la carta decian los remitentes, que para mayor certeza de la pragmática que pedian, les anunciaban, que habia sido hecha prévio consentimiento del reino, en tiempo de la Union, cuando se trataba de que la hija del rey Don Pedro fuese jurada primogénita, y de que casase con el marqués, que luego fué duque de Gandía; cuya pragmática mandaba, que hija de rey no pudiese suceder en este reino (1).

La pragmática referida se habia publicado con anuencia del reino; era pues ley: mas aun; fué impuesta por el reino; porque el intento de Don Pedro era que sucediese Doña Constanza. De modo, que aunque los precedentes, costumbres y testamentos de los reyes antecesores fuesen contradictorios en el punto cuestionable, desde Don Pedro habia desaparecido la contradiccion, existia ley de sucesion que alejaba las hembras y sus líneas; habiéndose ejecutado lo en ella dispuesto, en el caso reciente de la sucesion de Don Juan I por Don Martin, cuando el reino lanzó voluntariamente al conde de Fox del territorio de Aragon.

---

(1) E per tant que hajats pus clara certitud qual es la pragmatica que demanam vos diem que aquesta pragmatica fo feta ab consentiment de la terra en lo temps de la unió zo es con se tractave que la filla del rey en Pere fos jurada primogenita é que fos muller del marques qui apres fó duch de Gandia: la cual pragmatica conte que filla de rey non puxa succehir en aquest regne..... Scrita in Barchinona á XI dies de Abril del any MCCCCXII.—(Reg. de la dip. de 1411.—F.° 121.)

El estado pues de la cuestion legal parecia exigir se adoptase el principio de agnacion absoluta; y así lo comprendieron, el arzobispo de Tarragona y Guillen de Vallseca. En lo que hoy no estariamos conformes con estos dos personajes, ni mucho menos con lo predicado por Fray Vicente Ferrer á los vecinos de Caspe, seria en que el duque de Gandía fuese igual en derecho al conde de Urgel segun los dos primeros, y preferente, segun Ferrer. Cierto es que el duque estaba mas próximo por rigorosa agnacion á Don Jaime II, pero ya hemos indicado que el conde era de mejor línea; como que descendia por rigorosa agnacion de la primogénita; y sabido es que conforme á la doctrina vincular la línea excluye el grado. Así pues, nosotros adoptando el principio de agnacion y obrando como jueces, habriamos adjudicado hoy el reino al conde de Urgel. Sin embargo, no hallándose á la sazon tan claramente establecida como lo estuvo luego por la ciencia, la teoría de mayorazgos, pudieron muy bien fundarse el arzobispo, Vallseca y Ferrer en la mayor proximidad de parentesco del duque al rey Don Jaime II, á pesar de proceder el conde de Urgel de la mejor línea directa descendente y no colateral.

Pero hubiéramos dudado mucho en aceptar el principio de agnacion: porque si bien los casos recientes se hallaban en favor de este principio, los mas antiguos de Aragon y aun del condado de Barcelona se oponian á él, admitiendo la sucesion de las hembras. Doña Petronila habia sido reina, reinante, gobernante é imperante aun despues de muerto su marido, y antes de renunciar en Don Alonso. Este en su testamento, habilitaba las hembras para reinar, llamándolas personalmente á suceder por órden de primogenitura, en caso de faltar los hijos varones. El rey Don Pedro IV habia seguido con el reino una sangrienta guerra civil, porque fuese jurada su hija; y todos los letrados á quienes consultó, á excepcion de dos, le tranquilizaron respecto á este derecho. Verdad es, y las palabras de los conselleres de Barcelona no nos dejan duda alguna acerca de ello, que se formó pragmática excluyendo á

las hembras; pero este documento legal, aparece segun las mismas indicaciones de los conselleres, con todos los signos de haberse arrancado violentamente á Don Pedro, por su hermano Don Jaime, probablemente en las Córtes llamadas de Predicadores, cuando le tuvieron encerrado en el refectorio. No debe olvidarse, que Don Pedro IV tenia la costumbre de hacer prévias y solemnes protestas contra lo que él presumia pudiese arrancarle el reino con violencia, y pudo muy bien hallarse comprendida esta pragmática en alguna de ellas. El argumento de haber sucedido Don Martin al rey Don Juan, no es de gran fuerza, para negar el derecho de sucesion á las hembras; porque al mismo tiempo que vemos al reino rechazar á Doña Juana y al conde de Fox, observamos estuvo muy contento y satisfecho, con el gobierno de la reina Doña María mujer de Don Martin, todo el tiempo que este tardó en volver de Sicilia, que llegó á muy cerca de dos años. La duda pues en desechar absolutamente el principio, habria sido oportuna, y demuestra que no estaba condenado á la sazon política y civilmente, cuando los compromisarios al citar á los demás competidores, emplazaron á Doña Violante y á la condesa de Urgel, que se encontraban dentro del principio relativo de cognacion.

Además, Cataluña formaba una parte muy importante del reino de Aragon, y en ella las hijas estaban habilitadas para suceder, segun el testamento de Don Ramon Berenguer, otorgado en 19 de Junio de 1131; sin que en el condado se hubiese advertido la menor oposicion á la sucesion de las hembras; pues en la guerra que Don Pedro IV sostuvo con los de la Union, los catalanes se le mantuvieron siempre fieles y contribuyeron poderosísimamente al triunfo del rey.

No era por tanto infundada la duda de admitir uno de los dos indicados principios absolutos; pero consideramos como un absurdo, el misto, que prefirieron los jueces de Caspe. No existia ley, uso, costumbre ni precedente de semejante principio en Aragon. Rebuscando fundamento para su adopcion,

solo encontramos uno que pudiese servir de pretexto á los compromisarios para introducir el principio, y tomarle por norma de su sentencia; pero tan efímero, tan deleznable y falto de razon, que desaparece ante los sólidos fundamentos de los otros dos. Nos referimos al testamento de Don Jaime I, de 19 de Enero de 1248. El rey, despues de sustituir á sus hijos Don Alfonso, Don Pedro, Don Jaime y Don Fernando y sus líneas, unos á otros, decia, que si llegaban á faltar todos, sucediesen los hijos varones de su primera hija Doña Violante, casada con Don Alonso el Sábio. No llamaba pues á suceder, en el caso supuesto, á su hija Doña Violante, sino á los hijos varones de esta; y tal era el caso en que se encontraban los dos pretendientes Don Fernando y Don Luis. Pero semejante cláusula, no habia llegado á cumplirse, ni quedado como derecho ni precepto legal, ni podia en ningun caso invocarse contra los hechos consumados ya en Aragon; los precedentes establecidos, y sobre todo contra la pragmática expedida por Don Pedro IV, con anuencia y consentimiento de reino. Aun pudiera darse á la cláusula otra esplicacion, porque prohibiendo absolutamente Don Jaime en el mismo testamento la union de Aragon con Castilla, de llamar y habilitar á Doña Violante para suceder, habria sido rey de Aragon su marido Don Alonso el Sábio, y Don Jaime no queria que Castilla absorbiese su reino.

Mas para dar el trono á Don Fernando, no bastaba aun la preferencia del principio misto sobre los otros dos absolutos, sino que además era preciso forzarle, hasta el punto de ponerse en contradiccion con todas las bases legales, civiles y canónicas, sancionadas hoy como principios fundamentales de la sucesion vincular. Admitido el principio, la cuestion ó sea el pleito, quedaba reducida al infante Don Fernando y al príncipe Don Luis de Calabria, con exclusion de los otros competidores. Ya hemos indicado, que si bien el primero era pariente colateral mas próximo del último poseedor de la corona, pertenecia á peor línea; porque para entroncar por parte

de su madre con Don Martin, era preciso remontarse hasta Don Pedro IV padre de Don Martin y de Doña Leonor; pero en el momento que habia necesidad de subir hasta Don Pedro, se tropezaba con la línea del primogénito Don Juan I, que estaba viva y representada por varon; y este era Don Luis de Calabria. Así pues, al dar los jueces sentencia en favor de Don Fernando, prefirieron el grado á la línea; lo cual se oponia á los principios fundamentales de sucesion en un mayorazgo, como debia suponerse el reino de Aragon, y como lo habia ya calificado el rey Don Jaime.

Dícese por algunos graves autores mayorazguistas para disculpar y justificar el fallo de los jueces, que al fundar Fray Vicente Ferrer su voto, dijo: que así como interceptado el manantial de una fuente que nace en una altura, se vé privado de agua todo su álbeo, así toda descendencia del que una vez fué excluido de la herencia paterna, quedaba perpétuamente excluida (1). Esta máxima ha pasado á ser principio legal, relativo y no absoluto. Si es cierto que Ferrer la invocó, aludiendo á que Doña Violante habia sido excluida por su tio Don Martin, y que por consiguiente su descendencia en ningun caso, tiempo y lugar podia ser llamada, incurria en un grave contrasentido, pues la misma máxima podia aplicarse á Doña Leonor. Porque si Doña Violante por mujer, habia sido excluida en competencia con un agnado, ¿cómo se pretendia conceder mejor derecho á Doña Leonor sobre el conde de Urgel y duque de Gandía? Además, si la fuente Doña Violante se secó como línea de cognacion para el príncipe Don Luis, ¿cómo habia de correr la fuente Doña Leonor para el infante Don Fernando?

El principio consignado en la máxima que se supone invocada por Ferrer, y que el P. Mariana con mas probabilidad

---

(1) Verum sicut intercissa fontis vena, atque alto derivata, totius prioris cursus alveus aquá privatur; ita tota progenies ejus qui semel á successione Paterni fontis exclusus est, in perpetuum exarescit.

pone en boca del rey Don Martin, no es absoluto sino relativo, y así lo sienten y han sentido, todos los buenos autores y escritores de derecho, y pudiéramos citar mas de treinta, entre ellos á Baldo. Nos contentaremos sin embargo con citar á tres de los que sobre este punto están mas explícitos. Ancharano dice á este propósito: «Las cosas que se suspenden por cierto tiempo, pasado este, vuelven á su primitiva naturaleza (1).» Socino el mayor, al tratar de las exclusiones de las hembras por los varones, dice: «Si pues quedan excluidas mientras existan varones, cesando estos, vuelven á reintegrarse en los derechos de que habian sido excluidas (2).» Alberto Bruno: «porque la hija queda impedida de suceder, no porque su derecho sea diminuto en su esencia, sino temporalmente, por la extrínseca intervencion de varon (3).» Estas tres opiniones de célebres jurisconsultos, explican la famosa máxima de Ferrer; y conforme á esta explicacion y genuina interpretacion, muerto el causante de la intercision temporal de la fuente, y en el momento que se hacia necesario subir hasta Don Pedro IV, cabeza de las líneas de Don Fernando y Don Luis, la línea primogénita de Don Juan I quedaba reintegrada en todos sus derechos; así como hay fuentes que se secan por algun tiempo y vuelven á manar, fenómeno ciertamente mas posible y fácil, que el que salte una fuente, allí donde nunca la hubo, ni motivo para que la haya.

Pero todos estos inconvenientes de la sucesion vincular, que alejaban del trono á Don Fernando en competencia con

---

(1) Quæ autem tempore suspenduntur, eo finito, ad suam naturam redeunt. Cons. 220 núm. 24.

(2) Si ergo excluduntur quousque extent masculi, eis cessantibus reintegrantur ad jus, à quo fuerunt exclusæ.=Const. 10 núm. 70.

(3) Quia filia impeditur succedere, non ex eo quod jus suum sit diminutum in substancia, sed in tempore, propter extrinsecam personam masculi.=De Statut. excludent. fœm. et cognat. linea.

Don Luis, se salvaban adoptando las prescripciones del derecho comun. Para ello era necesario prescindir absolutamente de subir hasta Don Pedro IV á buscar esta cabeza de líneas, aceptar el principio de mayor proximidad de parentesco al último poseedor de la corona, y negar el de la representacion en línea colateral, fundándose en la citada ley VI de *Testamentis* de las *Observancias*. Esto hicieron los jueces de Caspe, porque era el único medio de presentar con visos de justicia la eleccion política de Don Fernando.

Resulta pues de estas sucintas reflexiones, porque nuestro trabajo nos impide amplificar, que bajo ninguno de los dos criterios capitales de agnacion ó cognacion, correspondia la corona de Aragon á Don Fernando el de Antequera. Aceptado el de agnacion, el mejor derecho correspondia al conde de Urgel ó al duque de Gandía, segun la base que se adoptase, de mejor línea ó proximidad á Don Jaime II; admitido el de cognacion, el mejor derecho pertenecia á Doña Violante, y que solo aceptando el misto y la proximidad de parentesco á Don Martin, prescindiendo del derecho vincular y adoptando el comun, podia corresponder el trono á Don Fernando en competencia con la línea primogénita de Don Pedro IV, representada por el príncipe Don Luis de Calabria.

Muy vulnerable se nos presenta la sentencia de Caspe, considerando á la mayoría de los compromisarios como jueces obligados á fallar en derecho, pero como políticos y representantes del pueblo de Aragon, usando de la prerogativa soberana popular, atendiendo al bien y conveniencia del reino y al deseo de la pública felicidad, nosotros habriamos elegido á Don Fernando el de Antequera, como hicieron los compromisarios. Consideramos pues, que los jueces de Caspe hicieron un gran servicio á su país; pero que interpretaron algo libremente su mision, que no tanto era elegir la persona que les inspirase mas simpatías y que considerasen de mayor utilidad á la monarquía, como aquella que con relacion á la Casa Real de Aragon, se presentase con mejor derecho á suce-

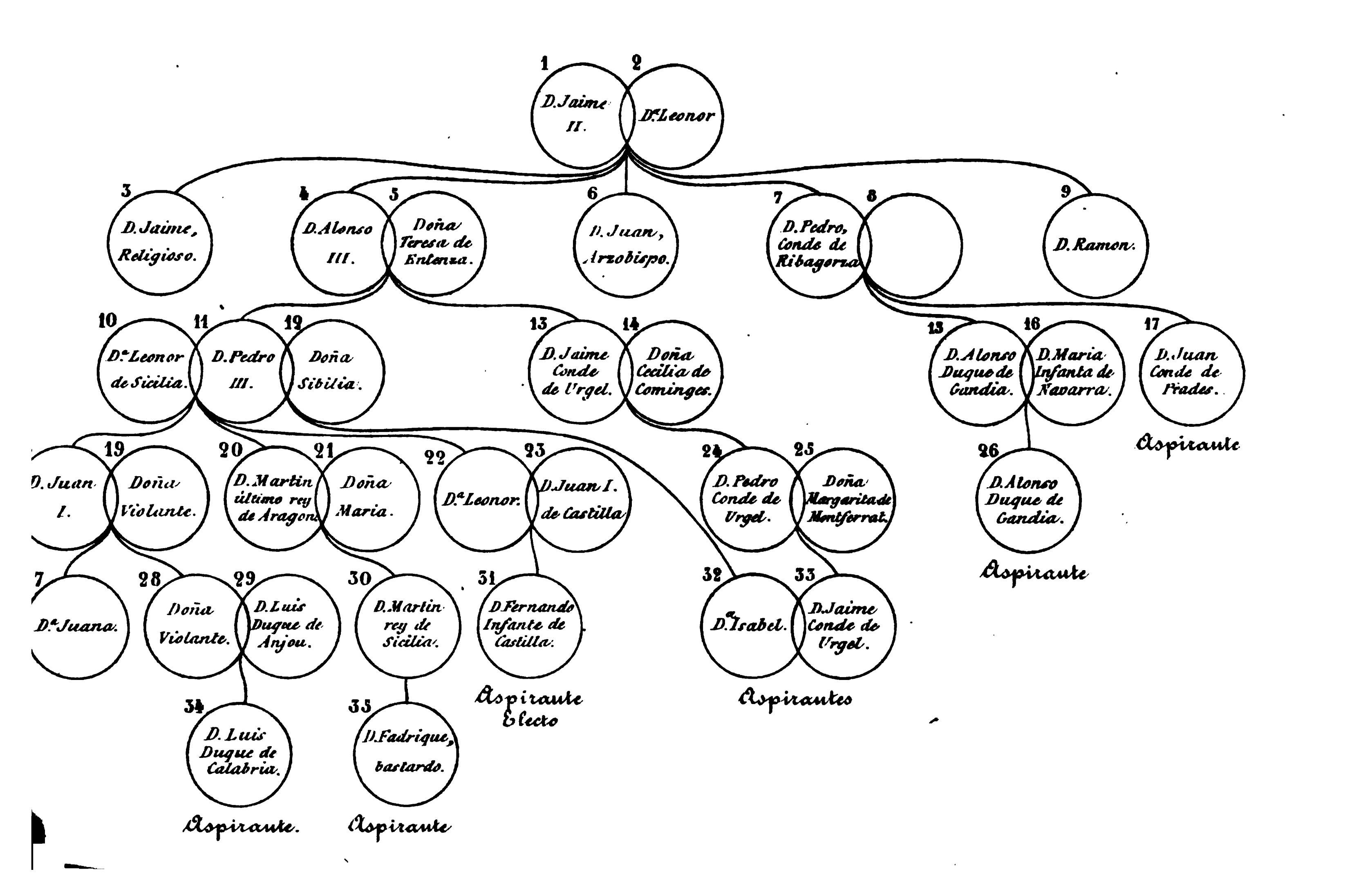
der, y demostrado á nuestro juicio habemos, que en vias de justicia estaba muy lejano el infante Don Fernando en competencia con algunos de los otros aspirantes.

Gran parte de la responsabilidad moral de esta sentencia recae sobre los Parlamentos que restringieron demasiado las facultades de los compromisarios, designándoles el carácter de sus funciones, y no dejándoles oficialmente en suficiente libertad para hacer lo que creyesen mas conveniente á la nacion. Los compromisarios se encontraron en una situacion desesperada, porque si bien todos los aspirantes tenian grandes inconvenientes, en el estado político de la nacion, el infante Don Fernando era el único capaz de introducir el órden y la tranquilidad y hacer entrar en razon al conde de Urgel. Este personaje, que por sus graves faltas políticas en un principio, perdió la corona, fué despues harto desgraciado para que no reuna las simpatías de toda alma sensible. Al votar en su favor el arzobispo de Tarragona, el respetable prelado se hizo eco del derecho consuetudinario mas admitido en el reino; pero al indicar la conveniencia de que Don Fernando en la situacion del país, era el mas á propósito para ocupar el trono, dió pruebas de comprender perfectamente la cuestion en todas sus fases, y por eso aparece entre los jueces de Caspe como el mas imparcial, justo y político. En suma, la mayoría de los jueces, prescindiendo razonablemente de la mision de justicia que los reinos les habian encargado, atendió y tuvo presente las exigencias de la política y la conveniencia del país. Eligió rey; su sentencia fué un acto solemne de soberanía popular, como implícitamente lo confesó el mismo Fray Vicente Ferrer en su sermon á los de Caspe cuando les dijo: «*Tened por cierto que en la resolucion que se ha tomado, se tuvo muy particular cuenta con esto, que en el nuevo rey concurran las partes de virtud, prudencia, valor y piedad que se podian desear* (1).» Los compromisarios se invistieron pues por propia

(1) Mariana.=Lib. XX, cap. IV.

autoridad con las facultades de únicos representantes del pueblo, cuando los Parlamentos solo les habian conferido la de jueces. Fueron electores y no jueces. ¿Acertaron en variar su primitivo carácter? Creemos que sí.

Para mejor inteligencia de cuanto acabamos de decir acerca del grave negocio de la sucesion del reino aragonés, ponemos á continuacion el siguiente árbol genealógico:


1 D. Jaime II.
2 Dª Leonor
3 D. Jaime, Religioso.
4 D. Alonso III.
5 Doña Teresa de Entenza.
6 D. Juan, Arzobispo.
7 D. Pedro, Conde de Ribagorza
8
9 D. Ramon.
10 Dª Leonor de Sicilia.
11 D. Pedro III.
12 Doña Sibilia.
13 D. Jaime Conde de Urgel.
14 Doña Cecilia de Cominges.
15 D. Alonso Duque de Gandia.
16 D. Maria Infanta de Navarra.
17 D. Juan Conde de Prades.
Aspirante
19 Doña Violante.
D. Juan I.
20 D. Martin último rey de Aragon
21 Doña Maria.
22 Dª Leonor.
23 D. Juan I. de Castilla
24 D. Pedro Conde de Urgel.
25 Doña Margarita de Montferrat.
26 D. Alonso Duque de Gandia.
Aspirante
Dª Juana.
28 Doña Violante.
29 D. Luis Duque de Anjou.
30 D. Martin rey de Sicilia.
31 D. Fernando Infante de Castilla.
Aspirante Electo
32 Dª Isabel.
33 D. Jaime Conde de Urgel.
Aspirantes
34 D. Luis Duque de Calabria.
Aspirante.
35 D. Fadrique, bastardo.
Aspirante



CAPÍTULO XII.

Don Fernando I.—Reseña histórica.—Sentencia y prision del conde de Urgel.—Concluye el cisma de Occidente.—Disgustos con los conselleres de Barcelona.—Reforma de las ordenanzas de Zaragoza.—Córtes de 1412.—Nombramiento de una comision, para investigar las rentas y derechos pertenecientes al reino.—Se discute sobre si celebraron ó no Córtes en Aragon el año 1413.—Córtes de 1414.—Fueros, actos y greuges de estas Córtes.

Despues de elegido rey de Aragon el infante Don Fernando, salieron comisiones de todos los reinos, para recibirle en la frontera. Los comisionados aragoneses traspasaron los límites y le besaron la mano en Castilla; pero los catalanes no salieron de los mojones del reino, y solo desde ellos le acompañaron. Ya en Zaragoza Don Fernando, reunió las Córtes para ser jurado rey, aprovechando la ocasion de que lo fuese tambien como sucesor, el infante Don Alonso. Marchó luego á Cataluña, jurando en Lérida las constituciones y libertades del principado, volviendo á prestarle nuevamente al llegar á Barcelona, y por tercera vez, y con toda solemnidad, en las Córtes de la misma ciudad.

Muy agitado fué el principio de este reinado por la resistencia que opuso el conde de Urgel, al reconocimiento del nuevo monarca, intentando ganar por las armas, lo que le habian negado los compromisarios de Caspe. Interin el conde reunia sus medios de ataque y defensa, en los que entraba

por mucho el extranjero, apremiaba vivamente Don Fernando para que le reconociese, viéndose obligado por disimulo á mandar comisionados al rey, quienes le prestaron juramento de fidelidad en la iglesia mayor de Lérida el dia de la fiesta de San Simon y Júdas del mismo año 1412. Negóse el conde á ratificar este juramento, á pesar de que los principales personajes de Cataluña tomaban gran interés en su desgracia y le aconsejaban el reconocimiento; agotadas todas las vias pacíficas y la proposicion de indemnizarle ámpliamente, se declaró en abierta rebelion. Guiábase y era sostenido en sus pretensiones por los fieles servidores D. Antonio de Luna y Garci Lopez de Sesé en Aragon; y Ramon Berenguer de Fluviá, Andrés Barutell, Dalmao de Palau y Pedro Grabalosa en Cataluña.

Desprovisto de gente de guerra aragonesa y catalana, el rey Don Fernando utilizó para la guerra con el de Urgel dos mil hombres de armas castellanos, al mando de D. Alonso Enriquez y D. Diego Hernandez de Quiñones. Sin este núcleo de ejército real que llevó hasta los confines de Cataluña, no sabemos si le habria sido posible sujetar tan pronto al conde. Sin embargo, Don Fernando despidió pronto á los castellanos, ó porque hubo momentos en que se creyó la sumision del conde, ó porque conoció el disgusto con que los catalanes miraban dentro de su principado este cuerpo de ejército, ya en fin porque hubiese organizado las fuerzas nacionales suficientes para vencer. Obstinado el de Urgel, desoyendo todo consejo prudente, y entregado á las exageraciones y cólera de su madre, la condesa Margarita, llevó lo peor de la contienda y se encerró en Balaguer, donde quedó por último á merced de su enemigo.

En 29 de Diciembre de 1413 pronunció el rey sentencia contra el conde, y si bien decia en ella, que por sus crímenes y traicion habia incurrido en pena capital, le impuso la de prision perpétua, mandándole conducir á la fortaleza de Ureña en Castilla. Todos los historiadores y principalmente el

cronista Monfar, convienen en la indignidad con que fué tratado este personaje por los ajentes del rey. «Padeció, dice, en este viaje, muchas injurias y pesadumbres, porque los que le llevaban, eran muy descomedidos é inhumanos y hacian escarnio y mofa de él, llevándole atado de piés y de manos; y en los mesones y posadas, le enseñaban á la gente, como si llevaran un hombre vil ó ladron público, y le daban de pescozones, burlándose de él.» La dilatada prision del conde, fué un contínuo tormento, pues hasta se le prohibió ver á su mujer é hijas. La condesa Margarita, causa en gran parte de la infáusta suerte de su hijo, trabajó mucho para librarle de la prision, pero se manejó tan mal, ó se rodeó para ello de tantos traidores, que todos sus proyectos, llegaban á noticia del rey, quien al fin la formó causa y la confiscó todos sus bienes. Pasado algun tiempo, el conde de Urgel fué trasladado á Játiva, en cuya prision pasó muchos años, hasta que los infantes hermanos del rey de Aragon, Don Enrique, Don Pedro y el rey de Navarra le asesinaron villanamente en el castillo, el 1.º de Junio de 1433, haciendo que el alcaide lo metiese en la cama despues de muerto, y dijese habia amanecido en tal estado; consignándose así oficialmente. Veinte años de prision estrecha y dura, y la resignacion y cristiandad con que la sufrió el conde, le ganaron las simpatías y compasion hasta de sus enemigos.

Otro de los graves asuntos que ocuparon mucho á Don Fernando, y en general á toda la cristiandad, fué la conclusion del cisma de Occidente, sostenido en su principal parte por Benedicto XIII refugiado en Aragon. Ya hemos dicho la influencia tan activa que ejerció el célebre Papa, en la eleccion de Don Fernando, y que este pagó andando el tiempo, con la mas negra ingratitud. Los reyes cristianos de casi toda Europa y á su frente el emperador de Alemania, decidieron que se concluyese de una vez el cisma, que venia hacia tantos años trabajando á la Iglesia: que se reuniese Concilio general en Constanza: que renunciasen el pontificado los antipapas,

que cada uno se llama legítimo pontífice; y que se eligiese por toda la cristiandad un único é indubitado Papa, que fuese universalmente reconocido. Conforme á lo acordado por los reyes y el Concilio, renunciaron los dos antipapas Juan y Gregorio, para que canónicamente se eligiese Sumo Pontífice; pero no era tan fácil reducir al aragonés D. Pedro de Luna, ó sea Benedicto XIII. Inútiles fueron todos los esfuerzos y pasos del rey Don Fernando para conseguirlo, y que al fin hubiese paz y union en la Iglesia; viéndose por último obligado á negarle la obediencia, despues de consultarlo con Fray Vicente Ferrer. Ni âun así se dió por vencido D. Pedro de Luna: encerróse en Peñíscola con su pequeña córte, y gracias á la tolerancia del rey Don Alfonso, sucesor de Don Fernando, que no permitió se le persiguiese, ni quiso entregarle á los legados del Papa Martin, vivió en aquella fortaleza, como preso, ocho años, hasta que á los noventa de edad murió en 23 de Mayo de 1423 de veneno segun algunos, propinado por un fraile, de órden del cardenal Alamano. ¿Por qué no de viejo? El cuerpo de Benedicto fué trasladado á Illueca, donde habia nacido, y puesto en el cuarto mismo que por primera vez salió al mundo; no dándole sepultura eclesiástica por haber muerto cismático. Su terquedad en no renunciar el pontificado, dejó en Cataluña los dos refranes con que se ponderaba la porfía ó pertinacia de cualquier hombre: «*Está en sus tretse*;» y «*tretse son tretse*:» aludiendo á su número en la cronología de los Benedictos.

Por lo demás, el reinado de Don Fernando fué bastante pacífico: su gran poder impuso á los enemigos, y hasta Génova hizo treguas de cinco años, con las que acabó de tranquilizar la isla de Cerdeña. El rey empezó á adolecer, y cuando emprendió un viaje desde Barcelona á Castilla, murió en Balaguer el 2 de Abril de 1416 á los treinta y siete años. Su gobierno fué en general justo y benigno, á pesar del rigor con que trató al conde de Urgel y á sus principales partidarios. Sin embargo, algunas genialidades le indispusieron principal-

mente con los catalanes, y poco antes de morir, tuvo muy sérios disgustos con los concelleres de Barcelona, que manifestaron invencible firmeza en defensa de los privilegios y prerogativas de la ciudad. Tachósele de ingrato, codicioso é inmoderado; deseoso de ver á todos sus hijos sentados en varios tronos, no perdonando para ello los medios mas opuestos á la moral. En su testamento otorgado el 10 de Octubre de 1415, dejó concertados los matrimonios de sus hijos: sustituíalos unos á otros, y si llegasen á faltar, entrarian en su lugar los hijos, nietos y viznietos legítimos varones, de su hija la infanta Doña María, y á falta de ellos, los descendientes varones de su otra hija la infanta Doña Leonor. Con esta disposicion vino á sancionar el principio misto que le habia elevado al trono, admitiendo los varones cognados mas próximos, á falta de agnados de línea directa. Tambien dejaba cuarenta y cinco mil florines á Berenguer de Bardají, sobre los millones que le habian concedido las Córtes de Castilla.

ACTOS LEGALES.

El único importante y digno de mencionarse, expedido por el rey solo, sin concurrencia de las Córtes, fué la reforma introducida en el nombramiento y número de los jurados y consejeros de Zaragoza. Deseaba el rey asumir en sí la jurisdiccion de la ciudad, pero á esto se oponian los estatutos y privilegios tenazmente defendidos por los doce jurados de eleccion popular, los ricos-hombres, los caballeros, el gobernador de Aragon, el Justicia Cerdan y el zalmedina ó juez de Zaragoza. Efecto de los bandos de Lunas, Urreas y Heredias, en que se habia visto envuelta la ciudad, ocurrian con frecuencia excesos, escándalos, violencias y hasta muertes, pero escudados los malhechores con las prerogativas, garantías y privilegios de los fueros, y mas principalmente con el derecho de firma y manifestacion ante el Justicia, salian del paso, con una fianza, y no se veian los castigos que naturalmente de-

bian seguir á los muchos crímenes que se cometian. Intentó Don Fernando poner remedio á tan violenta situacion, pero los privilegiados se opusieron, y nada consiguió por el pronto. Consultado el negocio con el astuto Berenguer de Bardají, se arregló de manera, que el pueblo bajo, como mas expuesto á las injusticias y excesos de los privilegiados, se amotinó en masa, y se dirigió al palacio del rey, pidiendo destruyese todas las jurisdicciones especiales, y pusiese justicia y oficiales reales que castigasen los frecuentes atentados que contra los pobres se perpetraban. El rey, motor secreto de esta pequeña sublevacion, destituyó á los doce jurados y los privó de la jurisdiccion: mandó á los jueces ordinarios procediesen conforme á derecho contra los que delinquiesen; y se avocó el conocimiento de todas las apelaciones, sin recurso alguno al Justicia. El pueblo le autorizó para que por aquella vez nombrase zalmedina y cinco jurados en lugar de los doce, recayendo el nombramiento de zalmedina en Ramon de Torrellas mayor; y los de jurados, en Ramon de Torrellas menor, Ramon de Casaldáguila, Juan Gallart, Tomás García y Fernan Perez de Samper. Formó además el rey las ordenanzas por que se habian de regir, y en conformidad á ellas, nombró siete consejeros, para que asesorasen á los jurados en union de otros veinticuatro, nombrados por las doce parroquias. Posteriormente, cada parroquia elegia tres compromisarios y entre los treinta y seis escogian los jurados, el consejo y los demás oficiales municipales; pero esta reforma nació muerta, y quedó anulada á los pocos años. Es muy célebre esta ordenanza del rey Don Fernando, porque debe calificarse de atentado político y golpe de estado, contra las libertades y privilegios de Zaragoza; si bien puede considerarse como favorable en cierto modo al populacho; porque respecto á la eleccion así de los doce jurados como de zalmedina, concejales, almotacen y demás oficiales municipales, toda la clase media de Zaragoza, intervenia anualmente en su eleccion. Si hemos de creer al historiador Albar García de Santa María, la ordenanza tenia

mas alta tendencia. Segun él, Don Fernando intentó apoderarse de toda la jurisdiccion civil y criminal de sus reinos. «Ca todo era lo mas de las ciudades y villas, así en Aragon y Valencia como en Cataluña, y como ellas menguaban en la justicia, habia el rey muy gran voluntad de traspasar en sí la jurisdiccion.» Si tales eran los deseos del rey Don Fernando, y si entraba tambien en sus proyectos arrancar á la iglesia, monasterio, órdenes y señorío lego, la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, concentrándola en la corona, no podemos menos de aplaudir esta política, pero su plan fracasó si es que llegó á concebirle.

CÓRTES DE DON FERNANDO I.

Las primeras que se reunieron fueron las de Zaragoza á fines de Agosto de 1412, jurando el rey en 3 de Setiembre, 1412. los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres á los aragoneses, y á los poblados á su fuero en Valencia; sus fueros respectivos á los de Teruel y Albarracin; y la union é incorporacion de los reinos. Entonces los cuatro estados prestaron el juramento de fidelidad. Igual juramento prestó en 7 del mismo mes el infante Don Alonso, reconociéndole el reino como sucesor de su padre. Por el estado eclesiástico asistieron á estas Córtes los obispos de Huesca y Tarazona, y los comendadores de Alcañiz y Montalban: entre el de ricos-hombres fué notable la asistencia de dos competidores en el negocio de la sucesion, el duque de Gandía y D. Fadrique de Luna, este último por procurador: del mismo modo asistió la condesa Doña Margarita madre del conde de Urgel, y los demás ricos-hombres en número de trece; es decir, todos los de su clase, á excepcion de D. Antonio de Luna que perseveró con el de Urgel, y que además estaba excomulgado por la muerte del arzobispo. El estado de caballeros, mesnaderos é infanzones reunió treinta y tres miembros; y el de las universidades los diputados que solian mandar.

Continuaron las sesiones el 10 de Setiembre en el monasterio de predicadores, y el primer acto fué nombrar la diputacion permanente, compuesta de ocho individuos, dos cada brazo, hasta las primeras Córtes, para examinar las cuentas del reino y proveer en todo lo concerniente á rentas y derechos del reino. Concediéronse además al rey cincuenta mil florines á título de empréstito, y cinco mil mas para sus gastos. Se nombró una comision que procurase la mejor administracion de justicia.

En la coleccion de fueros impresos no se halla una sola ley hecha en esta legislatura, y solo vemos el siguiente acto de córte. El brazo de las universidades pidió, que en observancia de la ley hecha por Don Martin, para que no se pudiesen enajenar ni hipotecar las rentas y derechos del patrimonio público, se anulasen todas las donaciones y enajenaciones que se hubiesen hecho por los reyes, incorporándolas nuevamente al patrimonio, no pudiéndose hacer ninguna en lo sucesivo. Del segundo extremo de esta peticion se deduce, que los reyes burlaban la ley en favor de los que deseaban proteger, suponiendo que estos les hacian préstamos, y en pago les enajenaban ciertas rentas: las Córtes trataron de poner término á tal supercheria, y pidieron se nombrase una comision que examinase el orígen de esta clase de créditos, é investigase si se habian ó no hecho los préstamos que se suponian. Esta comision deberia formar al mismo tiempo un estado general de todas las rentas y derechos que por cualquier concepto perteneciesen al rey. Accedió Don Fernando á que se declarasen nulas todas las obligaciones, hipotecas, prendas, donaciones, ventas y enajenaciones hechas por los reyes en perjuicio del Real Patrimonio: mandó que no se pudiesen otorgar otras nuevas en lo sucesivo, y nombró la comision pedida, eligiendo á Juan Sobirats, Berenguer de Bardají y Francisco Zarzuela, para investigar las rentas y derechos que perteneciesen al rey, y sobre todo, la legitimidad de los créditos de Sancho Berenguer de Cortillas, Francisco Daude y otros, sin

que ninguno de los inquiridos pudiese usar, en contra de las inquisiciones de esta comision, el remedio de firma de derecho ante ningun tribunal ni juez. No parece sin embargo, que hubo gran escrúpulo en el cumplimiento de la ley, pues ni se incorporó á la corona todo lo que se debia, ni se dejó de seguir disipando el Real Patrimonio.

A pesar de que en la seccion de fueros que no están en uso, inserta en la coleccion impresa, se supone que en las Córtes de Zaragoza de 1413, se hicieron las leyes que allí se expresan, nosotros opinamos, que hay error de imprenta en la fecha: porque negamos la legislatura de 1413 en Zaragoza y creemos por consecuencia, que las seis leyes allí consignadas, pertenecen á esta legislatura de 1412. Condénanse en ellas, á los que estuviesen en guerra y á sus valedores, en el duplo de los daños que causasen en los campos ó casas de los que no fuesen sus enemigos; procediéndose contra los infractores, sumariamente y sin figura de juicio. Tampoco se podria declarar ninguna nueva guerra, sin prévio desafiamiento conforme á fuero.=Se reiteraron las leyes contra los homicidas y otros criminales; pero se introdujo la formalidad de una citacion á domicilio y el pregon de quince dias, para que se presentase el criminal ausente. Además de poderse proceder de oficio contra los que hemos dicho indicaban las leyes anteriores de Don Martin, se amplió contra los raptores de mujeres, salteadores, ladrones y violadores de paz, tregua ó seguro.=Se reiteró la ley que no admitia firma de derecho al acusado que no se presentase en juicio, en los quince dias siguientes á la citacion y emplazamiento, aunque lo hiciese antes de sentencia condenatoria; pero se le admitia como parte en la causa, segun el estado que tuviese.

Estos fueros, solo deberian durar cinco años. Además, en la carta 181 del registro de estas Córtes se encuentran dos actos acordados en las mismas: el primero es una súplica de las universidades y aldeas de Daroca y Calatayud, para que ni el vicecanciller, ni el gobernador del reino, pudiesen obligar á

ninguno de sus vecinos ni de otros lugares del reino, á litigar ante ellos, en la ciudad de Zaragoza, por ser contra fuero. A esta peticion se resolvió, que el rey y el gobernador general, podian avocar á su audiencia celebrada dentro del reino, las causas de sospecha contra los jueces. Tambien se acordó, que nadie pudiese ser sacado fuera del territorio de su juez ordinario y llevado al tribunal del rey, por motivo miserable ó por edad pupilar.

El mismo año por Diciembre, se reunieron Córtes para los catalanes en Barcelona, con objeto de jurar los fueros y constituciones de Cataluña: duraron hasta que fueron despedidas en Julio de 1413.

Desde que salió de Barcelona en fin de Julio, se dedicó el rey á combatir al conde de Urgel, poniendo cerco á Balaguer, donde perseveró, hasta que el 31 de Octubre, se le entregó el conde. Desde este punto marchó á Lérida, y allí en 29 de Noviembre pronunció sentencia contra el conde de Urgel; y algunos dias despues, en la misma ciudad, contra Doña Margarita de Monferrat, madre del conde. Consta además, que Don Fernando pasó la Navidad de 1413, y el dia de año nuevo del siguiente, en Lérida, y que no salió de esta ciudad hasta el 19 de Enero, viniéndose á Pina, lugar de D. Artal de Alagon, donde segun Zurita, «corrió monte de puercos monteses.» Es decir, que desde el mes de Diciembre de 1412, hasta despues del 10 de Enero de 1414, en que se presentó en Zaragoza el dia 15, para celebrar Córtes á los aragoneses, no estuvo el rey en Zaragoza y no pudo celebrar Córtes en esta ciudad el año 1413. Creemos pues que nunca ha existido la legislatura que algunos, fundados tal vez en las numerosas erratas de los fueros impresos, han supuesto y creido celebradas en Zaragoza el año 1413, cuando lo único que se hizo en este año fué expedir la convocatoria para la reunion siguiente.

Así se vé, que el 22 de Diciembre de 1413 desde Lérida, convocó las Córtes de Aragon para reunirse en Zaragoza el 15
1414. de Enero próximo; llevándose á efecto la coronacion con gran

pompa y armamento de caballeros. Es de notar, que la misa solemne oida por el rey en la iglesia de San Martin, se celebró por el obispo de Segovia conforme á las antiguas ceremonias del tiempo de los reyes godos; es decir, que oyó misa muzárabe. Dias despues fué coronada la reina por mano del rey; y por último, empezaron los trabajos legislativos de las Córtes en el sitio de costumbre, que era el monasterio de Predicadores En 17 de Febrero, dirigió Don Fernando un discurso á las Córtes, expresando las razones por que las habia reunido, ponderando mucho los trabajos y afanes padecidos por los aragoneses, al defender el reino contra las gentes extranjeras que últimamente habian entrado en apoyo del conde de Urgel; y proponiendo se nombrase una comision para arreglar ciertos asuntos que convenian al buen estado del reino. Nombraron las Córtes la comision, eligiendo al obispo D. Diego de Fuensalida, Francisco de Aranda, Gil Ruiz de Lihory, Berenguer de Bardají y el Justicia Jimenez Cerdan, quienes se ocuparon de formar algunas leyes. Era opinion general en Aragon, que el rey presentaria en esta legislatura una ley de amnistía por todas las faltas y errores pasados, y que en caso de haber alguna excepcion, seria contra los que insistiesen rebeldes, no quisiesen reconocer al rey, ó contra los asesinos del arzobispo de Zaragoza. Causó pues general sorpresa que el 12 de Junio se presentó á las Córtes Ramon Torrellas procurador fiscal, impetrando su licencia para proceder contra los que habian hecho guerra á Don Fernando, despues de jurado. Ya préviamente estaban nombrados jueces inquisidores, para citar á los que se suponian delincuentes. En tal estado, las Córtes debieron negar el consentimiento que demandó Ramon Torrellas, porque el mismo dia 12 fueron disueltas y despedidas.

Vivas y al parecer fundadas reclamaciones se entablaron en esta legislatura por los hijos, hermanos y sobrinos de Don Antonio de Luna, porque las sentencias y confiscaciones contra este, afectaban en gran parte á los intereses de su familia.

Quejábanse principalmente del gobernador Gil Ruiz de Lihory y de los jurados de Zaragoza, que habian dictado providencias desaforadas en la causa de la muerte del arzobispo, no correspondiéndoles su conocimiento, como verificada fuera de los términos de la ciudad. Decian, que el gobernador con el apoyo de los jurados habia declarado traidor á D. Antonio de Luna, condenándole á muerte, confiscándole sus bienes y derribando las casas que tenia en Zaragoza, contra toda razon, justicia, fuero y costumbre del reino. Añadian, que no solo no podian entender los jurados de Zaragoza en delitos cometidos fuera de los términos de la ciudad, sino que por simple homicidio, el fuero no imponia confiscacion de bienes ni la nota de traicion y por consiguiente sentencia de muerte; y que siendo desaforadas las dos providencias, debian revocarse y procederse nuevamente por fuero y costumbre del reino. Demandaban al mismo tiempo la restitucion de gran número de pueblos y bienes.

En virtud de estas reclamaciones, parece se revisó la sentencia del gobernador, viéndose por ella que D. Antonio de Luna no habia sido condenado, notado, ni declarado traidor. Parecia pues razonable la peticion de sus parientes; pero como el caso era no restituir nada de lo confiscado, porque ya Don Fernando lo habia ido repartiendo á sus favoritos y servidores, se declaró, que con arreglo á fuero, nadie podia intentar por otro las reclamaciones que se hacian; y como D. Antonio no podia presentarse á reclamar personalmente, continuó la venta y donacion de sus bienes, con pretexto de pagar las censuras eclesiásticas, deudas, dotes y otras atenciones.

Tambien los parientes de Martin Lopez de Sesé hicieron en estas Córtes sus reclamaciones contra el rey, pero lograron mejor partido, por la circunstancia de haber muerto Sesé en la emigracion.

En los nueve primeros libros de los fueros impresos se leen algunas leyes hechas en esta reunion, sobre depósitos judiciales consignados en los mismos tribunales.=Reiterando la

de las Córtes de Zaragoza de 1398, que prohibia la entrada de vino extranjero en Aragon; exceptuábase la malvasía, marva, grech y el vino de Castilla.=Habiéndose presentado casos, de que algunos impetraban del Justicia inhibiciones prévias sobre agravios que creian podérseles inferir, en causas ó pleitos comenzados, ó que presumian poderse comenzar contra ellos, surgia la duda, de si presentadas estas inhibiciones al juez ordinario ó á la parte demandante, quedaba esta imposibilitada para demandar, y el juez para seguir conociendo del pleito ó causa. Las Córtes resolvieron, que por esta clase de inhibiciones, no podia perjudicarse ningun derecho del demandante; ni tampoco impedirse á cada juez el ejercicio de su competente jurisdiccion; pero que los jueces deberian tener presentes las inhibiciones, en la parte que ellas mismas expresasen, y que no podria ser otra, que evitar préviamente desafueros y no impedir la reclamacion de legítimos derechos y el ejercicio legal de las respectivas jurisdicciones.=La última decidia, que para expedir inhibiciones un tribunal superior á otro inferior, deberia probarse la apelacion, por instrumento público.

En la seccion de fueros que no están en uso, se disponia, que el firmante de derecho por contrafuero ante el Justicia, solo estuviese obligado á jurar, ser cierto el contenido de la exposicion de firma y no proponerla maliciosamente; sin debérsele exigir juramento alguno concreto por cualquier otro extremo de los contenidos en la exposicion, principalmente sobre aquellos que se refiriesen á quejas del juez ordinario.= Reiteróse el fuero hecho por el rey Don Martin en las Córtes de Zaragoza, relativo á las acusaciones.=Por último, se mandaron cerrar las tafurerías, conforme á lo prescrito en el *Privilegio General*; y se prohibió el juego de dados bajo penas y multas cuantiosas.

En los actos de Córtes pertenecientes á esta legislatura de 1414 se hallan tres, referentes tambien á la incorporacion al Real Patrimonio de las propiedades, derechos y acciones que de él habian salido indebidamente.

Tales aparecen los trabajos legislativos de la crónica parlamentaria de Don Fernando I, pero debemos advertir, que reina gran confusion acerca de ellos en las dos únicas legislaturas celebradas en Aragon durante este reinado, así en los códices manuscritos, como en los fueros impresos donde se suponen celebradas tres legislaturas. No es menor la discordancia entre los historiadores y comentaristas clásicos de Aragon, porque al paso que unos convienen generalmente en haberse legislado bastante en las Córtes, escribe Blancas, que durante el reinado de Don Fernando no se hicieron ningunas leyes, cuando hay muchas consignadas en la compilacion de los fueros impresos (1).

Las últimas Córtes celebradas por Don Fernando, fueron las de Montblanch á los catalanes, que duraron hasta 18 de Enero de 1415, y las de Valencia reunidas el mismo mes y que duraron hasta pasado Agosto del mismo año.

(1) Ceterum Ferdinando rege, nullæ nobis leges constitutæ fuerunt.

CAPÍTULO XIII.

Don Alonso V.—Reseña histórica.—Prolongada ausencia del rey, de sus estados de España.—Testamento y muerte del monarca.—Desmembró de la corona de Aragon, los reinos de Sicilia y Nápoles.—Córtes de 1428.—Fueros hechos en ellas.—Córtes de 1427.—Greuges presentados.—Muerte secreta inferida al juez de Teruel.—Fueros hechos en esta legislatura.—Compila el Justicia de Aragon los Usos y Observancias del reino.—Córtes de 1429.—Dudosa legislatura de 1430 en Daroca.—Córtes generales de todos los reinos en Monzon, el año 1435.—Fracciónanse las Córtes generales, en virtud de los poderes dados por el rey á su hermano Don Juan rey de Navarra.—Córtes en Alcañiz.—Fueron de las mas célebres de Aragon, por las muchas é importantes leyes que en ellas se hicieron.—Córtes de Zaragoza de 1439.—Niegan las Córtes el servicio de guerra. — Córtes de Alcañiz de 1441 prorogadas á Zaragoza.—Subsidios otorgados por esta legislatura.—Numerosos fueros hechos en ella. — Actos de estas Córtes.—Dudas sobre la legislatura de 1446 y 1447.—Actos notables de estas Córtes.—Traslacion de las sesiones al edificio construido para la reunion del reino.—Fueros hechos en esta legislatura.—Córtes de 1451.—Dudas sobre esta legislatura.—Subsidio condicional al rey.—Trabajos de estas Córtes.—Su intervencion en las cuestiones, entre el rey de Navarra y su hijo el príncipe de Viana.—Notable influencia de la comision de cuarenta miembros nombrada en estas Córtes.

Inmediatamente despues de muerto su padre, ascendió al trono Don Alonso, y acarició la idea de pasar á la pacificacion de Cerdeña, y conseguir de la reina Doña Juana, le adoptase por hijo para suceder en el reino de Nápoles. Verificó su marcha en 1420, dejando nombrada á la reina Doña María, lugarteniente general del reino, con un consejo de prelados, caballeros y otras personas. Mas antes de ausentarse, y re-

sentido con el Justicia Juan Jimenez Cerdan, por haber este inhibido, á peticion de los cuatro estados, del baylío general á D. Alvaro de Garavito, le destituyó del justiciazgo, nombrando en su lugar á Berenguer de Bardají. Disgustó al reino esta medida, y aun el teniente primero del Justicia dió á Cerdan cartas inhibitorias, sosteniéndole en el cargo; pero al fin la reina lugarteniente consiguió la renuncia de Cerdan, quedando instalado Bardají, á quien poco despues sucedió Francisco Zarzuela, y á este, Martin Diaz de Aux.

Guerreó Don Alonso en Cerdeña contra los rebeldes, y en Sicilia y Nápoles contra el duque de Anjou; logrando que Doña Juana le adoptase por hijo; pero esta versátil y artificiosa mujer, se burló alternativamente de nuestro rey y del duque, si bien cuando murió en 1435, adoptó al de Anjou por sucesor del trono.

Volvió Don Alonso de su expedicion y celebró varias legislaturas á los aragoneses. Enemistado con Don Juan II rey de Castilla y en casi constante guerra con él, mandó prender al arzobispo de Zaragoza D. Alonso de Argüello y á otros principales personajes, bajo el pretexto de conspiracion en favor del castellano y del condestable D. Alvaro de Luna, haciendo diesen garrote al arzobispo en el monasterio del Cármen, aunque otros suponen fué ahogado en el Ebro. Tambien murió ajusticiado el ciudadano Antonio Marcen.

Ausentóse nuevamente el rey en 1429, á seguir su empresa del reino de Nápoles contra el duque de Anjou, sin volver ya al reino de Aragon, en toda su vida. Con varias alternativas hizo la guerra en Italia, entre ellas la de caer prisionero del duque de Milan con la flor de sus nobles, en un combate naval, el año 1435: desgracia que anunció préviamente la famosa campana de Velilla, agorera hasta entonces de malas nuevas, si bien varió muy pronto de opinion, pues tambien anunció por sí sola, la libertad del rey dada generosamente por el duque de Milan. Al fin despues de veintidos años de guerra contínua en Italia y catorce de ausencia, lo-

gró Don Alonso apoderarse de la ciudad y reino de Nápoles. En Marzo de 1443, celebró Córtes á los napolitanos, pero sin asistencia del estado popular. En ellas fué jurado duque de Calabria, Don Fernando hijo bastardo del rey. Tambien se trató de la administracion de justicia en Nápoles; se arreglaron los tributos por fuegos ó vecinos, y se establecieron las rentas de aduanas y otras gabelas, que se calcularon en cincuenta mil ducados anuales. El Papa Eugenio concedió, despues de algunas dificultades, la investidura del reino de Nápoles á Don Alonso, confirmando la adopcion que de él habia hecho la difunta reina Doña Juana, pero á condicion de que si el rey moria sin hijo legítimo, volveria aquel reino al patrimonio de la Iglesia.

Durante ausencia tan larga del reino, fueron nombrados lugartenientes para regirle, unas veces la reina Doña María, otras y con mas frecuencia el infante Don Juan, rey de Navarra, y tambien los dos al mismo tiempo, de Cataluña la reina, y de Aragon y Valencia Don Juan; dando á uno y otra poderes para reunir las Córtes, cuando las necesidades lo exigian. Las contínuas desavenencias de aragoneses y castellanos: la tenaz lucha entre el rey Don Juan y su hijo Don Cárlos príncipe de Viana; los bandos de Híjar y Lunas, con los Heredias y Bardajís; los Urreas y Pomares, y las diferencias que surgieron en Castilla entre los grandes y el condestable, y entre el rey y el príncipe de Astúrias que trascendian al Aragon, tuvieron agitadísimo este reino, principalmente en las fronteras, á pesar del buen deseo de los monarcas aragonés y castellano para conservar la paz. El reino desaprobaba, así la contínua ausencia del rey, como la injusticia y empresas del lugarteniente rey de Navarra, y las Córtes consiguieron tener gran influencia, por medio de comisiones permanentes destinadas á refrenar algun tanto, los malos instintos del navarro, y haciendo se les entregase para darle libertad, el príncipe de Viana que habia sido prisionero de su padre en una batalla. Los excesos y crímenes llegaron á tal punto, y eran tantos los

malhechores y salteadores que recorrian y devastaban el país, atacando la seguridad individual, la propiedad y la vida de los ciudadanos, que se hizo necesaria la reunion de la hermandad general, para destruir los bandidos y los bandos de caballeros.

Varios acontecimientos notables tuvieron lugar durante este reinado. En 29 de Mayo de 1453 se apoderaron los turcos de Constantinopla, con vergüenza y oprobio de toda la cristiandad, que no acudió en socorro del emperador griego. En 1438 murió en la prision de Brazuelas, donde se hallaba preso por órden del rey de Castilla, Don Fadrique de Luna, que fué uno de los pretendientes de Caspe, y de los que, ya hombre, revolvieron mas en Aragon y Castilla. El 10 de Marzo de 1453, nació en la villa de Sos, el infante Don Fernando, que luego fué Rey Católico, hijo de Don Juan de Navarra y de su esposa Doña Juana.

Don Alonso murió en Nápoles el 27 de Junio de 1458, despues de cumplidos sesenta y cuatro años. En su testamento, dejó por sucesor de los reinos de Sicilia y Nápoles á su hijo Don Fernando, duque de Calábria, y de la corona de Aragon á su hermano Don Juan rey de Navarra y sus descendientes. No mencionó para nada en él, á la reina Doña Maria su mujer, que no le dejó ningun hijo; lo cual abona la opinion de los que aseguran quiso casar en Nápoles con Doña Lucrecia de Alaño, intentando el divorcio ante el Papa Calisto, quien no quiso otorgarlo, enemistándose desde entonces. Además de Don Fernando tuvo otras dos hijas bastardas, Doña María y Doña Leonor, á quienes casó con el marqués de Ferrara, y el príncipe Rosano. Señaló grandes dotes á estas, y mandó se cobrase el importe entre las ciudades de sus reinos; pero como estas hijas no eran de legítimo matrimonio, los aragoneses acudieron al Justicia Ferrer de Lanuza, y este declaró que no debian contribuir; viéndose obligado Don Alonso á respetar este fallo.

Fué general creencia haber presagiado la muerte de Don

Alonso un cometa que apareció pocos dias antes, entre Cáncer y Leo. Gran guerrero é ilustrado, se aficionó mucho á Italia; descuidó su corona de Aragon, y causó á esta males inmensos.

CÓRTES DE DON ALONSO V.

Las primeras Córtes celebradas en Aragon durante el reinado de este monarca fueron las de 1423 en Maella, convo- 1423.
cadas por la reina Doña María, lugarteniente general del reino, durante la primer ausencia de Don Alonso á Córcega. Las últimas anteriores á esta, habian sido las de Zaragoza de 1414, de manera, que pasaron nueve años, sin reunirlas, á pesar de las leyes establecidas para la reunion bienal.

Algunos fueros aparecen hechos en estas Córtes, y además un acto por el que se adoptaban medidas eficaces para asegurar la responsabilidad de los arrendadores, fiadores y partícipes en el arriendo de las rentas públicas.

Los fueros acordados en esta legislatura, disponian, que ningun extranjero pudiese obtener en todo Aragon, prelacía, dignidad, beneficio, oficio, encomienda ó administracion eclesiástica; recogiéndose las bulas que viniesen en contrario. Los prelados ó beneficiados extranjeros que hubiese en el reino, deberian procurar traslaciones ó permutas de sus prelacías ó beneficios, en el término de dos años. Se exceptuaban de esta regla general, el arzobispo á la sazon de Zaragoza, y los comendadores de las Ordenes de San Jaime de Uclés y Calatrava. Encargábase á todos bajo severas penas, la observancia de esta ley. Sin embargo, y preveyendo, que no habria clérigos aragoneses que solicitasen los beneficios con cura de almas de renta menor de cincuenta florines, se facultó á los prelados para poder elegir extranjeros que los sirviesen. Por deferencia sin duda al rey ó á la regente, consintieron las Córtes en que por parte de la corona, se pudiesen nombrar dentro de tres meses precisos, doce extranjeros para beneficios eclesiásticos,

con tal que no fuesen prelacías.=Habiéndose presentado quejas de que el oficio de bayle general del reino, estaba desempeñado por el extranjero Mosen Alvaro Garavito, se acudió al Justicia y este le destituyó del cargo; reiterándose las leyes que prohibian desempeñasen los extranjeros ningun oficio público del reino; negando sobre este punto toda firma de derecho, y admitiéndose únicamente á instancia del oficial que intentase probar naturaleza.=Para evitar los entorpecimientos que causaba el derecho mal interpretado de firmas de derecho, apelaciones, inhibiciones y otros medios extraordinarios, en los embargos y posesion de villas, lugares, castillos, casas, campos, viñas, heredades, etc. se mandó, que durante el pleito ó causa, se llevasen á efecto los embargos y depósitos, en las personas y corporaciones que en la ley se citan, no admitiéndose sobre la administracion y depósito de la cosa litigiosa ó embargada, firma alguna de derecho, apelacion ó inhibicion, hasta despues de sentencia definitiva; dada la cual, se declaraban vigentes todos estos recursos legales.=Pero como podria suceder, como habia ya sucedido, que algunos fuesen presos calumniosamente, y ganar, aunque momentáneamente, los calumniadores la posesion de tales bienes, se mandó, que los jueces eligiesen administradores imparciales que cuidasen y guardasen los bienes de los presos; y que si estos nombrasen procurador para que en su nombre los cuidase, se les entregase la posesion.

Interesante es el fuero que castigaba con pena de muerte al que entrase en lugar ó término de señorío para favorecer la fuga ó salida de cualquier vasallo, ó lo sacase de él á la fuerza para llevarlo á realengo, ó al lugar de otro señor.=La pena de muerte seria irremisiblemente ejecutada, á no que la perdonase el señor á quien se habia ofendido.

Impúsose la misma pena capital á los raptores de mujeres, y á los que sedujesen ó aconsejasen á cualquier mujer vírgen ó viuda, se casase sin consentimiento de su padre ó de su madre á falta de este. Igual pena se impondria, á los que contra-

jesen esponsales ó matrimonio, con cualquier mujer que sin tener padres, tuviese parientes; y á falta de estos, sin la presencia lo menos de seis testigos. En la tramitacion de estas causas, se seguirian las mismas prescripciones que para las demás contra incendiarios y quebrantadores de paz ó tregua voluntaria. Este fuero solo debia durar hasta las primeras Córtes, y lo mas por espacio de cinco años.=Por último, se reiteraron las leyes prohibiendo la introduccion de vino extranjero y las hechas en tiempo del rey Don Martin, sobre acusaciones, remisiones y guiajes.

Despues que el rey volvió de su expedicion á Nápoles, Córcega y Sicilia, y de la guerra que siguió con el rey de Castilla, convocó á los aragoneses en 1.° de Agosto de 1427, 1427.
para celebrar Córtes el 9 de Setiembre en Teruel, prorogándolas luego hasta 19 de Noviembre. Cuando se trató en ellas de los greuges y agravios, se ocuparon principalmente, de los que suponian habérsele inferido sobre posesion de algunos bienes, Don Juan Jimenez de Urrea en su nombre y en el de Doña Marquesa Jimenez de Aibar su mujer. Para abreviar las operaciones de la legislatura, nombraron los estados una comision de diez y seis miembros, cuatro por cáda representacion, que unidos á los comisionados elegidos por el rey, tratasen de la mas pronta expedicion de los negocios. Eligiéronse además las dos comisiones de inquisicion para el Justicia Mayor y la de los ocho miembros encargada de Córtes á Córtes de arrendar y beneficiar las rentas públicas. Los estados concedieron además al rey, un servicio de ciento veinte mil florines.

Mientras se celebraba la legislatura, acaeció el suceso extraordinario y casi incomprensible en una monarquía como la aragonesa, de que el rey, á pesar de los privilegios é inmunidades de Teruel, mandase por sí solo, dar garrote secretamente á Francisco Villanueva, juez de la ciudad, en la casa ayuntamiento, y que su cadáver se arrojase á la plaza, nombrando otro en su lugar. No está muy bien averiguado el motivo de este real crímen, que atemorizó á todo el mundo, pero

entonces se supuso, que la causa fué, defender el juez con teson, los privilegios y libertades de Teruel. Odiado y temido el rey por los habitantes, se ausentó á Valencia con pretexto de celebrar Córtes á los valencianos, y poco despues se cerraron las de Teruel en 23 de Marzo de 1428.

Los trabajos de esta legislatura no dejaron de ser considerables y de gran fruto para el reino. Los fueros ó leyes que se acordaron, trataban de los puntos siguientes:=Prohibiendo que los sobrejunteros, sus lugartenientes y porteros, impetrasen el auxilio del lugarteniente general del reino, para exigir mandamientos del rey ó de los oficiales reales de las villas ó lugares de las sobrejunterías.=Sobre el oficio de alguaciles del rey y del primogénito gobernador general del reino.=Tratóse de manifestaciones de personas, siendo la primer ley que con este título se encuentra, en el libro III de los fueros impresos.=Inmediatamente de incoada la causa, el Justicia de Aragon deberia proveer, si se estaba ó no en el caso de dictar auto de prision.=Dictado este, el oficial encargado de prender al acusado ó presunto culpado, deberia llevarle ante el Justicia, quien no podria ponerlo en libertad bajo fianza, sino tenerle preso en la cárcel, ó en cualquier casa de la poblacion, donde residiese su tribunal.=Quedaba prohibido á los oficiales reales impedir de cualquier modo la manifestacion del preso al Justicia, y obligados á entregársele cuando lo mandase manifestar.=Se fijaba además el término improrogable de treinta dias, para seguir y concluir la tramitacion y resolucion de la firma de agravio presentada por el acusado manifestado.=Reformábase en parte la ley hecha en las últimas Córtes de Maella, sobre las posesiones de las cosas litigiosas; dejando sin embargo en vigor las inhibiciones dictadas por el Justicia, dirigidas á impedir las usurpaciones de posesion.=Se legisló para asegurar la ejecucion de las sentencias sobre débitos de censos y otras deudas; dejando sin embargo á salvo, todos los recursos legales contra las sentencias ejecutorias, pero despues de ejecutoriadas.=Quedó establecido, para que

no se dilatasen las causas por acusacion de homicidio, que las excepciones de personalidad legítima, las decidiese el juez de plano y sin estrépito de juicio.=Quedaron prohibidas las levas para galeotes, hasta con pena de muerte.=Se reiteró la ley sobre raptos y matrimonios clandestinos, hecha en las Córtes anteriores de Maella.=Prohibióse contar por reales de plata en Aragon, no debiendo reconocerse otra moneda que la jaquesa.=Se reiteraron además los anteriores fueros sobre homicidios y otros crímenes, y firmas prévias de derecho sobre agravios presuntos.=Introducíase sin embargo en esta última la disposicion, de no poderse ejecutar sentencia de juez que tuviese contra sí inhibicion del Justicia; debiendo la parte firmante presentar al tribunal del Justicia, copia íntegra del proceso formado por el juez ordinario, circunstancia que omitida, invalidaba la inhibicion.=Tambien por este fuero se admitia la inhibicion prévia en causa criminal, para evitar auto de prision, gravámen personal, ó lesion de cuerpo, debiendo durar esta ley hasta las primeras Córtes.=Se declararon nulas y de ningun valor las cartas de remision y guiajes, conseguidas por delitos cometidos en paz, tregua y sobre seguro.= Tambien se reiteraron las disposiciones que regian sobre la pronta tramitacion de las causas; sobre los guerreantes y sus valedores; no introduccion de vino extranjero en el reino; y sobre que no pudiesen impedirse las ejecuciones de las sentencias, por firmas de derecho, marcando sin embargo las excepciones de esta regla general.=Se adoptaron disposiciones, sobre el tiempo en que era lícita la caza de liebres, faisanes y francolines, y para la multiplicacion de caballos; dominando la idea, de que hubiese mas caballos que mulas; y privando de empleos y cargos públicos, á todo el que no las observase.

Por acto de Córtes se reiteró, á instancia del estado de caballeros y escuderos, la ley hecha por el rey Don Martin, revocando los privilegios concedidos á las ciudades de Tarazona, Calatayud y otras universidades, para que pudiesen tomar

por sí y ante sí venganza de los nobles. Tambien se concedieron tres plazos de cuatro dias cada uno, como gracia, á los que fuesen llamados á Córtes, para presentarse en ellas sin ser declarados contumaces; y para que el rey no pudiese prorogar sino cuarenta dias, el término primeramente señalado para la reunion de Córtes, pudiéndose reunir por sí mismas pasado el plazo.

En esta legislatura el rey, de acuerdo con las Córtes, dispuso se recopilasen en un solo volúmen todos los *Usos* y *Observancias* del reino, que estaban dispersas en colecciones separadas; procurando uniformarlas y combinar las que fuesen contradictorias. Dióse esta comision al Justicia de Aragon Martin Diaz, y á los seis jurisconsultos y literatos, que con autorizacion de las Córtes eligiese el mismo Justicia. Segun manifiesta Martin Diaz, no se limitó á oir los consejos y opiniones de estos seis jurisconsultos; sino que además oyó las opiniones y dictámenes de los jurisperitos mas famosos del reino, y despues de un trabajo asíduo y largo, publicó la coleccion de *Observancias*, que hoy está unida al libro de los fueros impresos. Pero debiendo considerarse esta compilacion como un código general, reservamos tratar de ella largamente, en la seccion de Fueros generales.

1429. En 9 de Setiembre de 1429 convocó el rey Córtes para el 22 de Octubre siguiente en la villa de Valderrobles. Así se verificó, estando al mismo tiempo reunidas las de Valencia en San Mateo y las de Cataluña en Tortosa. Los agentes del rey de Castilla y á su frente aquel Don Fadrique, conde de Luna, que siendo niño disputó el trono en el compromiso de Caspe, intrigaban en los tres Parlamentos para que los reinos negasen á Don Alonso, los medios de hacer la guerra á Don Juan II, por la injusticia con que suponian haber obrado el aragonés, en el rompimiento de las treguas juradas por muchos prelados y personajes del reino. No dejaba esta idea de tener sus partidarios en los Parlamentos, recibiendo mayor crédito, cuando se leyó en ellos una carta del rey de Castilla justifi-

cando su conducta. Sin embargo, como el castellano indicase, que su derecho á ocupar el trono de Aragon era mejor que el de Don Alonso, le contestaron ásperamente los aragoneses; pero no con tanta acrimonia, y si se quiere con blandura, los catalanes.

Hízose en esta legislatura una ley, para que las Córtes no pudiesen reunirse en poblacion menor de cuatrocientas casas. Se rogó á Don Alonso, y este mandó guardar, sus privilegios á los exentos y francos de pagar peajes, peso, tributo cozuelo y otros impuestos; conservando los privilegios que tuviesen de los reyes pasados, ínterin no fuesen vencidos en juicio por sentencia definitiva.

Pero el principal objeto de la legislatura era, arbitrar recursos para la guerra con Castilla. Se nombró una comision de treinta y dos miembros, ocho por cada estado, que uniéndose á los comisionados nombrados por el rey, propusiesen medios para sostener la campaña. Las dos comisiones impusieron doce sueldos jaqueses de tributo extraordinario, por cada fuego de los cuarenta mil que se calculó habría en el reino; pero como se vió que este recurso no bastaba para el pago de la gente de armas, se impusieron sisas por tres años, á pesar de las leyes terminantes que en contra de este tributo se habian establecido en Córtes anteriores. Concedieron además las comisiones licencia á Don Alonso, para vender algunos bienes del condado de Ribagorza, pertenecientes al Real Patrimonio, y cuyo producto se habia de invertir precisamente en los gastos de la guerra. Dióse por concluida la legislatura en 3 de Diciembre de 1429.

Zurita en el cap. LXIX, lib. XIII de sus Anales, al hablar de la tregua de cinco años acordada entre los reyes de Aragon y Castilla en 1430, dice, que antes de hablar los comisionados con el rey de Aragon, «mandó este llamar á Córtes á los aragoneses para Daroca, por hallarse cerca de la frontera, y estar aquella tierra muy abundante y sana, y convocáronse para 1.° de Agosto.» El sábio analista no vuelve á mentar esta 1430.

reunion de Córtes, y nos deja en la duda, de si el intento de celebrarlas se limitó á la convocatoria, ó si efectivamente se reunieron. Nos inclinamos á que no debió celebrarse, porque la Academia de la Historia, nada dice en su catálogo acerca de esta reunion de Daroca, ni nosotros hemos encontrado de ella mas indicio que el expresado de Zurita.

Despues que el rey se ausentó de España para no volver,
1435. se reunieron por primera vez el 15 de Noviembre de 1435, Córtes generales de aragoneses, valencianos, catalanes y mallorquines en Monzon, convocadas por la reina Doña María, lugarteniente general de todos los reinos. Protestaron los estados al abrirse, diciendo, que no pudiéndose celebrar Córtes en Aragon sino con el rey, y en casos dados con el primogénito, los reinos que componian la corona, se allanaban á celebrarlas, en atencion á la circunstancia extraordinaria de hallarse el rey prisionero en poder del duque de Milan; pero que esta condescendencia de los reinos, no estableciese precedente para lo sucesivo. En apoyo de la protesta recordaron, que por los años 1365 y 70 habia convocado Córtes el rey Don Pedro, y asistido á las primeras el primogénito Don Juan, y á las segundas, su sobrino el conde de Urgel; pero que la asistencia de estos personajes no impidió, que el reino declarase no poderse celebrar Córtes sin presencia del monarca, disolviéndose aquellas reuniones. El cautiverio del rey fué pues la causa extraordinaria de allanarse los estados á celebrar Córtes.

En el curso de la legislatura, revocó Don Alonso los poderes que habia dado á la reina Doña María, dejándola únicamente la lugartenençia general de Cataluña, é invistiendo con la de Aragon, Valencia y Mallorca á su hermano Don Juan, rey de Navarra, que le habia acompañado á las guerras de Italia. Presentóse el navarro en las Córtes de Monzon, y aunque el rey habia recobrado ya su libertad, por generosidad del duque de Milan, pidió aquel recursos para continuar la guerra contra los genoveses. Los estados de Cataluña ofrecie-

ron inmediatamente cien mil florines, con tal que se gastasen en armar una flota. Acto contínuo y conforme á las instrucciones que Don Juan traia de Italia, se fraccionaron las Córtes generales, trasladándose los catalanes y mallorquines á Tortosa; los valencianos á Morella, y los aragoneses á la villa de Alcañiz.

Interin los estados se reunian en este punto, procuró el lugarteniente apaciguar algunas desavenencias que existian entre los condes de Fox y Pallás, y escribia al rey, aconsejándole admitiese en su córte á Don Alonso de Borja, obispo de Valencia, para que como gran conocedor de las leyes de este reino, interviniese en la administracion de justicia, que se hallaba en él muy estragada.

Con alguna lentitud se fueron reuniendo los estados en Alcañiz, y cuando se pudo deliberar, acudió el lugarteniente, pidiendo el servicio que se debia hacer al rey. Las Córtes aplazaron este negocio, y acordaron que ante todo, se publicase la inquisicion hecha contra los Justicias y sus tenientes, desde el año 1400, último de la inquisicion anterior.

De ella resultaron absueltos é indemnes, los cuatro Justicias, algunos de ellos, la mayoría, ya muertos, Juan Jimenez Cerdan, Berenguer de Bardají, Francisco Zarzuela y Martin Diaz de Aux, con sus tenientes y oficiales. Procedieron despues las Córtes al nombramiento de una comision de treinta y tres miembros, que de acuerdo con el rey de Navarra y su consejo, deliberase lo que mas convendria proveer; autorizándola para firmar los autos de Córtes, en union del lugarteniente.

Numerosos greuges se presentaron al fallo de los estados, llamando principalmente la atencion, el agravio reclamado por el arzobispo de Zaragoza y Doña Leonor de Cervelló, sobre el territorio de Borja y Magallon, por la circunstancia de haberse revocado la providencia que sobre este negocio habia dado en nombre del rey, el bayle general.

Cuando llegó la oportunidad de tratar los asuntos pertene-

cientes á la diputacion del reino, el arzobíspo de Záragoza, en nombre de las Córtes, suplicó al lugarteniente general, saliese del salon, porque esta clase de negocios no podian tratarse en presencia del rey. Fueron en consecuencia nombrados los diputados para el trienio próximo y se promulgaron estatutos y ordenanzas. Quedó nombrado como uno de los diputados, el conde de Castro, que si bien heredado en el reino, no era baron de Aragon, protestando el estado noble, que por tal nombramiento excepcional, no se crease derecho alguno ni precedente opuesto á la costumbre antigua. Tambien protestaron los procuradores de Teruel y Albarracin en favor de sus privilegios y fueros llamados de Extremadura, porque creyeron ver en varias de las leyes hechas en estas Córtes, alguna contradiccion con aquellos. Idénticas protestas en favor de los suyos, consignaron los jurados y procuradores de Zaragoza, y el señor de la villa de Manzanera.

Adoptáronse tambien enérgicas medidas, para que se guardase en el reino de Valencia el fuero aragonés, á los que le disfrutasen; y despues de todos estos acuerdos, y de las numerosas leyes hechas en esta legislatura, fué cuando las Córtes otorgaron al rey, un servicio de doscientos veinte mil florines, el mas cuantioso que hasta entonces se habia concedido á rey alguno; no sin resolver marchase una embajada á Don Alonso, para que procurase venir cuanto antes al reino. Como en atencion á los bandos y enemistades que se cruzaban en Aragon, habia impuesto el lugarteniente tregua general mientras durasen las Córtes y ocho dias despues, se mandó por auto de córte, que en lo sucesivo, todos los que tuviesen derecho de asistencia á las legislaturas, pudiesen ir armados ó como mejor les pareciese.

Muchas leyes se hicieron en estas Córtes de Alcañiz, que forman una pequeña compilacion, de la que daremos sucinta idea, porque contiene disposiciones de gran importancia. Se mandó que el acta de juramento del regente la gobernacion del reino, deberia consignarse en los registros del Justicia, antes de usar

el oficio.=Las citaciones y señalamientos de los jueces y demás oficiales reales, se harian á lugar cierto, y no indeterminado, del reino de Aragon.=Admitido el principio de la responsabilidad judicial, se acordó, que los naturales de Teruel, Albarracin y sus aldeas, que ejerciesen oficio ó jurisdiccion fuera de ellas, deberian préviamente dar caucion ante el Justicia, de que cumplirian derecho, si por el desempeño de su cargo se les exigiese responsabilidad.=Se prohibió que el regente el oficio de la gobernacion del reino, tuviese jurisdiccion propia en causas civiles y criminales, y solo la tendria prorogada, por consentimiento de las partes.=Tampoco podria tener mas que un alguacil.

Importante es la ley VI, pues en ella se estableció, que la persona del Justicia de Aragon no pudiese ser presa, arrestada, detenida ni citada, acusada, denunciada, ni en ninguna otra manera vejada por el rey, su lugarteniente, hijo primogénito, gobernador de Aragon, ni otro cualquier juez ó autoridad aunque cometiese «*deltos algunos quanto quiere graves y enormes que por él se cometran ó se pretendrá seyer cometidos como privada persona*, *ó en otra manera,.... antes la conexensa de los ditos delictos*, *crimens*, *escessos que se cometran ó se pretendran seyer cometidos por el dito Justicia se haya de facer en la cort general*, *ó particular del dicto reino*, *y la jurisdiction y conexensa de los dictos delitos*, *como privada persona*, *y no en otra manera cometidos y cometederos pertenezca solum*, *et insolidum al señor Rey y á la cort conjuntament*: *y que por otra via*, *forma ó manera*, *no pueda seyer por el dito señor Rey ni por otra persona alguna conocido ni judgado de los ditos delictos.*» Las mismas prerogativas alcanzaban á los lugartenientes, notarios y vergueros del Justicia. El jurisconsulto Martin Pertusa que fué zalmedina de Zaragoza y que floreció por aquellos tiempos, nos revela la historia de esta ley, y atribuye su formacion, á las intrigas del Justicia Martin Diaz, y de sus amigos en las Córtes; para que el rey no pudiese obligarle á renunciar el justiciazgo. El mismo Pertusa nos da á conocer,

el texto del compromiso que habia otorgado Martin Diaz al ser nombrado Justicia, cuyo cumplimiento exigian Don Alonso y la reina Doña María (1).

Se previno lo que deberia practicarse en el caso de hallarse vacante el justiciazgo, y morir ó inutilizarse algunos lugartenientes del Justicia.=El regente del reino prestaria juramento en manos del Justicia y no de sus tenientes, á no que el Justicia estuviese ausente de Aragon, ó se ausentase maliciosamente para no tomar el juramento.=Los notarios del Justicia custodiarian y conservarian los procesos, y cuando por fuero debiesen remitir un proceso al tribunal del rey ó de su lugarteniente, deberian hacerlo en copia á costa de la parte apelante ó evocante, y no los originales.=Se trató de las obligaciones y domicilios de los tenientes de sobrejuntería, declarando los casos en que se debia considerar delito flagran-

---

(1) Hé aquí la copia que aduce Pertusa: «A vos muy Excelente Príncipe é Señor Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Sicilia, etc., prometo yo Martin Diaz de Aux, olim Bayle general é Receptor general en el dito Reyno de Aragon, et nuevament por vos proveydo del Officio de Justicia del dito Reyno: Que toda vegada, que por Vuestra Excellencia me serán tornados, dados é comendados por todo el tiempo de mi vida, los ditos Officios de Bayle general, é Receptor general en la forma que los tenia en el tiempo que fuy proveydo por Vuestra Señoria del dito Officio de Justicia, é con las provisiones é seguredades que por mi part seran á Vuestra Señoria demandadas; é seré metido por Vuestra Señoria, é de vuestro mandamiento en posesion pacífica de los ditos Officios, é cada uno dellos y aquel, ó aquellos á quien los ditos Officios por Vuestra Señoria serán dados é acomodados, en las ditas collacion é comanda, é adepcion de possession hi havran consentido; é la carta pública del consentimiento dellos me será librada en pública forma: Yo resignaré el dito Officio de Justicia en manos de Vuestra Señoria. E posado, que el dito caso recussasse, ó dilatasse resignar el dito Officio, quiero ser encorrido ahora por la hora en la pena que á Vuestra Señoria placerá. E en testimonio de aquello fago la present escritura de mi propia mano en Zaragoza á dos dias del mes de Febrero, Año de mil y quatrocientos treinta y cuatro.»

te el plazo de veinticuatro horas.=Se declaró el número de porteros y la fianza que debian otorgar.=Que los oficiales ejecutores y ministros de la jurisdiccion régia, fuesen seglares y no clérigos.=El ejercicio de la abogacía seria libre en todo Aragon y lo mismo el cargo de procurador.=Que los procesos criminales, fuesen públicos y no secretos, siguiéndose de dia y no de noche.=El término probatorio en los negocios litigiosos solo podia prorogarse tres veces por el juez, y la cuarta, cuando la parte actora alegase impedimento.=Se legisló sobre el usufructo, derecho enfitéutico y pago de pension al señor del dominio directo.=Al fuero sobre manifestacion hecho en las Córtes de Teruel se introdujo la reforma, de que hubiese lugar á libertad bajo fianza, respecto á las personas privadas que fuesen manifestadas, á juicio prudente del juez.=Se mandó, que cuando los oficiales reales á quienes se embargase, diesen suficiente fianza por los bienes muebles manifestados ó que se manifestasen, no fuesen sacados de la ciudad, villa ó lugar donde se encontrasen.=Los bienes muebles inventariados oficialmente para evitar enajenaciones en fraude de particion, deberian ser entregados al que los tuviese en su poder, siempre que diese fianza suficiente.=Se puso remedio á varios abusos sobre posesiones disputadas, y á que habia dado lugar la ejecucion del fuero sobre toma de posesion, hecho por el rey Don Pedro en las Córtes de Zaragoza de 1381.=Sobre la tramitacion de pleitos que podrian proseguirse hasta sentencia definitiva, á pesar de apelaciones é inhibiciones infundadas, y sobre embargo de poblaciones y términos, se adoptaron algunas disposiciones.=Castigábase con pena capital á quien perturbase el embargo de muebles ó inmuebles hecho á mano de Córte.=Se trató de la posesion de bienes procedentes de testamentaría, entre los que se creyesen con derecho á ellos; y sobre embargo de bienes, firmas de derecho que se presentasen contra ellos, y oposicion á estas firmas.=Se otorgaron algunos derechos á los interesados en un contrato, para dificultar abusos por parte de los notarios al leer los contratos

á los contrayentes.=Se estableció que todos los tutores y curadores antes de entrar en el cargo, jurasen desempeñarle bien, y que hiciesen inventario de los bienes de los menores, indicando las personas que tendrian derecho á exigir el cumplimiento de estas formalidades.=Diéronse algunas aclaraciones sobre sucesiones testadas, dominando en algunas sustituciones el principio troncal; y prohibiendo fundar vínculo sobre la legítima del hijo mayor de veinte años; valiendo solo hasta esta edad si el hijo fuesé menor de ella.

Se confirmaron los privilegios otorgados á los caballeros é infanzones por los reyes antecesores.=A reclamacion sin duda de los brazos noble y caballero, se mandó, que las caballerías consignadas sobre rentas de villas y lugares, no pudiesen rebajarse á instancia de estos, sino con juicio prévio del Justicia de Aragon, despues de oir ámpliamente á las partes.= Los familiares, domésticos y curiales del rey, deberian pagar posadas á los cristianos.=Las costas y salarios de los oficiales de administracion de Justicia, prescribirian al año de pronunciada sentencia definitiva, si durante él no los reclamaban de las partes; se exceptuaban de esta disposicion general, los oficiales del Justicia.=Se determinó que las firmas de contrafuero no impidiesen las ejecuciones de las sentencias; señalando los casos de excepcion cuando recayese inhibicion del Justicia.=Establecióse la forma de proceder respecto á las tercerías de dominio, sobre bienes ejecutados y próximos á subastarse.=Las apelaciones sobre autos interlocutorios y artículos no definitivos, no deberian entorpecer la marcha del negocio principal, y solo cuando se pronunciase sentencia definitiva, entenderia el tribunal superior de las apelaciones de autos interlocutorios ó de artículos. Exceptuábanse las apelaciones sobre repulsa de firma de derecho en causa criminal, ó cuando el juez inferior rechazaba la apelacion, ó sobre auto de prision cuando de él se apelaba. En estos casos, se proseguian incontinenti las apelaciones.=Se legisló sobre cesion de bienes, prision y guarda de los deudores, y sobre los enaje-

nantes en fraude de acreedores. Hay de notable en una de estas leyes, que cuando el deudor hacia cesion de bienes en los casos permitidos por el fuero, debia discurrir por la ciudad, villa ó lugar de su domicilio, publicándolo á voz de pregon, montado en un asno, con cadena al cuello y una mitra ó coroza en la cabeza.=Se adoptaron medidas para asegurar la responsabilidad de los depositarios de bienes embargados; sobre pagas de censales y otras deudas.=A los acusadores en causa criminal y á sus procuradores, se exigiria caucion idónea ó al menos juratoria, de seguir la demanda entablada.

Importantísima es la ley sobre acusaciones criminales. Cuando un acusador presentase demanda de acusacion contra alguno ante cualquier juez, este deberia investigar y probar hasta de oficio, la verdad del hecho ó hechos denunciados, y si constaba la perpetracion, lanzaria auto de prision contra el acusado, si el crímen cometido estaba comprendido en el fuero hecho por la reina Doña María en las Córtes de Alcañiz, concluidas en Zaragoza; sin que pudiese evitarse el auto de prision por ningun remedio foral. Pero si de la informacion resultase calumnia contra el acusado, se evitaria auto de prision. Si resultase haber cometido delitos menores ó no comprendidos en el apellido ó demanda, se le admitiria firma de derecho por agravio hecho ó que se pudiese hacer contra fuero; pero nunca podria dictarse auto de prision, sin la informacion prévia. En el caso de que el apellido se intentase por delito flagrante, entendiéndose tal el cometido veinticuatro horas antes, y no hubiese tiempo para hacer la informacion, el juez exigiria al apellidante caucion idónea, con fiadores vecinos y arraigados, de pagar los gastos y daños que se causaren, conforme á fuero, y solo despues de otorgada la fianza, procederia á la captura del apellidado. En este caso, la informacion se hacia despues de la prision, concediéndose al apellidante seis dias para probar, y el juez fallar incontinenti sobre el resultado de la informacion. Si no encontrase méritos suficientes en ella, deberia poner en libertad al acusado con in-

demnizacion de daños y perjuicios. Los seis dias que duraba la informacion, el acusado estaria en poder de fiadores idóneos, reputándose tales los propietarios de dos mil sueldos, los cuales se obligaban á presentar el acusado al sexto dia, y segun la decision del juez, ó iba á la cárcel ó se le ponia en libertad; alzándose de todos modos, la obligacion de los fiadores. Pero si el juez no exigia el dia sexto, la presentacion del acusado, los fiadores podian soltarle y todos quedaban libres. Si el juez procedia de oficio en los casos que le era lícito y en flagrante delito, deberia observar las mismas formalidades que por apellido ó á instancia de parte. La prision por apellido de flagrante delito, solo podria ejecutarse sin beneficio de firma de derecho, dentro de los ocho dias primeros á la presentacion de la acusacion. Todo esto debia constar oficial y legalmente en el proceso. Por injuria verbal no se procederia á la prision de nadie. No por estas providencias, se negaba al acusado la facultad de firmar de derecho contra el apellido ó peticion entablada en su perjuicio. En cualquier estado de la causa, ya antes del auto de prision, ó despues de tres dias, en que no constase ampliar el querellante su demanda criminal, el acusado deberia ser puesto inmediatamente en libertad. Cuando el acusado era preso en virtud de exhorto á distinto juez ó justicia que el que entendia de la causa principal, iba pasando de fiadores en fiadores, hasta que el juez competente se hacia cargo de su persona; señalándose para todo esto, términos breves, corridos los cuales sin insistir el acusador en la acusacion, el preso era siempre puesto en libertad. Esta celebérrima ley incluida en la parte vigente de los fueros, cuando estos se imprimieron, es de suma importancia para las instituciones sociales de Aragon, porque se ve en ella hermanado el justo respeto á la libertad individual, y las exigencias de la administracion de justicia sobre el castigo de los criminales.

Tambien se dictaron disposiciones en este sentido, respecto á las personas que habitando en lugares de señorío, eran sin embargo de la jurisdiccion del rey.=Los reos presos no po-

drian ser custodiados en la Alfajería, castillo, torre, fortaleza ni sitio alguno oculto, sino en la cárcel comun del pueblo donde residiese el juez de la causa; encargando se hiciesen cárceles donde no las hubiese; y entretanto, fuesen custodiados los reos en la casa de concejo, ó en la que señalase y destinase á ello el pueblo, con tal que no fuese castillo, fortaleza ó local separado de la poblacion. Exceptuábanse de esta medida general, los lugares propios de la Iglesia, en cuanto á sus vasallos, que podrian ser detenidos en los castillos ó casas donde entonces fuese costumbre.=El preso no deberia en todo caso pagar mas que un carcelaje, que nunca podria exceder de siete sueldos.=Se marcaba el peso de los grillos que deberian ponerse á los reos, segun la gravedad del delito; estableciendo tambien diferencia entre los presos por causa civil y por causa criminal, desde grillos ligeros hasta el peso de ocho libras y cadena al cuello; excepto en las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, que podrian seguir usando los cepos por causa civil.=Los vasallos de señorío no podrian desvasallarse de su señor, ni hacerse vasallos de otros, estando sujetos á todas las cargas á que estaban obligados con su señor.=El derecho de hacer inquisiciones contra los oficiales reales prescribia á los tres años. El oficial no podria ser removido de su cargo, durante la inquisicion, pero sí despues de hecha, y probado el delito inquirido.

Ningun aragonés estaba autorizado para prorogar jurisdiccion ni someterse á procesos sumarios, ni renunciar á los remedios legales de apelacion, manifestacion, firma de derecho, recursos ó firmas de contrafueros hechos ó posibles: ni á las inhibiciones obtenidas ó posibles, ni á ningun otro remedio fundado en fuero ó costumbre del reino, siendo nulo cuanto hiciese en contravencion á este principio general.=Se mandó que los duques, condes, barones, nobles, caballeros é infanzones, guardasen la forma antigua en la proposicion de los desafíos. Establecíase sin embargo un nuevo medio de que podrian usar las referidas personas. Consistia, en poderse pre-

sentar personalmente al rey, ó su lugarteniente, al primogénito gobernador, ó al Justicia de Aragon, á proponer el desafío, por medio de notario público y tres testigos de la condicion del desafiante. El juez dentro de veinte dias, deberia notificar el desafío al desafiado, quien en el de diez contestaria á la proposicion de riepto y dentro de los mismos, enterar el juez de la respuesta, al desafiante. Esta forma de desafío, no se extendia á los ciudadanos y á los hombres de condicion.

Las demás leyes se reducian en su mayor parte, á reiterar los fueros sobre manifestacion de reos al Justicia de Aragon.=A evitar los agravios que pudiesen cometer el regente la gobernacion del reino y su asesor, en los negocios propios de su tribunal; debiéndose nombrar abogados de oficio, independientes de la jurisdiccion del regente y encargados de reclamar contra los agravios que en su tribunal pudiesen perpetrarse.=El Justicia de Aragon á reclamacion de parte, podria fallar los negocios pendientes ante cualquier juez ordinario, si este hubiese dejado pasar los términos de fuero sin hacerlo, y una vez fallado el incidente por el Justicia, conforme á los méritos del proceso, restituirle al juez ordinario para su continuacion.=Se reiteraron los aranceles de los escribanos, y se dieron reglas para la persecucion de las falsificaciones hechas por ellos en el otorgamiento de instrumentos públicos; debiendo entender siempre de estos procesos el Justicia de Aragon y sus lugartenientes.=Se recordaron las leyes sobre homicidios y otros crímenes, firmas de derecho, remisiones y guiajes; ligereza en el despacho de los pleitos; guerreantes y sus valedores, y caza de liebres, faisanes y francolines.

Tambien se registran en esta legislatura varios actos de Córtes.=Para reformar los abusos que se habian introducido en la representacion del brazo de la Iglesia al mandar representantes, se dispuso, que por prelado de iglesia catedral, y cuando no se presentase personalmente, pudiese concurrir á las Córtes su vicario general, persona del Capítulo, ó principal

oficial y no otra alguna.=Por iglesia colegiata, procurador idóneo perteneciente al colegio.=Por Capítulo de iglesia catedral ó colegial, procurador perteneciente al capítulo ó colegio.=Todas estas personas deberian ser naturales domiciliadas en Aragon, y beneficiados en él. Una misma persona no podria reunir dos representaciones. El que por sí tuviese derecho de entrada en las Córtes, no podria aceptar representacion alguna ajena, á excepcion del comendador de Montalban, que podria autorizar por procurador á cualquier eclesiástico del reino.=Al que sin serlo se fingiese recaudador de los tributos generales del reino, se le castigaba con pena de muerte.=Los guardas y recaudadores de tributos generales, que cometiesen algun fraude, serian presos allí donde fuesen hallados, sin valerles acogida ó refugio de villa, lugar ó castillo privilegiado ó de señorío.=Se prohibia bajo severas penas, que ninguna universidad, señor ú otra persona, exigiesen derechos nuevos por los granos ó mercaderías que transitasen por sus señoríos; y los oficiales que en tales actos interviniesen, sufririan la pena de muerte.=Se declaraban incompatibles con el cargo de procurador, y se cerró absolutamente la puerta en las Córtes, al vicecanciller del rey ó su lugarteniente, al que rigiese la gobernacion del reino, al asesor de este, al bayle general y su lugarteniente, al maestro racional al procurador fiscal, y al tesorero del rey y su lugarteniente.

Importante es el acto por el que las Córtes dispusieron se levantase un edificio en la ciudad de Zaragoza, que sirviese de archivo para conservar los procesos, actos y registros del tribunal del Justicia de Aragon, los papeles de la gobernacion y diputacion del reino, y los registros de las Córtes; copiándose antes todo en pergamino y de bella letra.=Se nombraban y señalaban sueldos á los notarios archiveros, quienes no podrian autorizar copias sin mandamiento del rey, del regente la gobernacion ó del Justicia de Aragon.=Las llaves de las actas de Córtes, las tendrian los diputados del reino.

Habiéndose suscitado conflictos y desórdenes por las dudas

en el cobro de los derechos de portazgo, lo hicieron presente las Córtes al regente, y de comun acuerdo se nombraron comisionados por parte del rey y de las Córtes, quienes despues de haber tomado todas las noticias y datos convenientes y necesarios, formaron las tarifas de todos los géneros, ganados, artículos, granos y caldos, y los derechos que debian pagar en los peajes de Daroca, Huesca, El Real, Teruel, Albarracin, Jaca, Tamarite, Zuera, Fuente de Luna, Zaragoza, Alagon, Uncastillo, Canfranc, castillo de Guadalupe, Fraga, Tauste, Sariñena, Tarazona, Calatayud, Alcañiz, Ejea, Monzon, Barbastro, Montalban, Sadava, Epila, Aranda, Giarch, Castellar, Ainsa, Albalá, Alcolea, Ariza, Belilla, Graus, Pina, Stopaña, Bonasa, Valdebroto, Benasque, Mequinenza y Borja.

Tales aparecen los notables trabajos de estas Córtes de Alcañiz, que fueron despedidas en 5 de Octubre de 1436. El rey sancionó todos los acuerdos de esta legislatura, el 27 de Febrero siguiente, desde el castillo de Cepallon en Italia.

En 9 de Diciembre de 1438, el rey de Navarra, lugarteniente general, convocó las Córtes en Zaragoza para 8 de Ene-
1439. ro siguiente. El objeto era procurar la defensa del reino, contra las gentes que desde Francia amenazaban por el Rosellon. Reunida la legislatura, se acordó primeramente, que la reina Doña María, lugarteniente de Cataluña, atendiese á la defensa del principado; y se nombró luego una comision, para resolver los agravios que muchas personas decian haber recibido. El lugarteniente insistia en que se otorgase al rey un servicio por Aragon; pero el reino se negó tenazmente; visto lo cual se despidieron las Córtes en 18 de Marzo, habiendo estado reunidas cuarenta dias. No se registra fuero alguno de esta legislatura.

La principal causa de haberse negado las Córtes á otorgar el servicio, fué la prision del Justicia Martin Diaz de Aux, con infraccion de la ley hecha tres años antes en las Córtes de Alcañiz, estableciendo que la persona del Justicia no pudiese ser detenida, presa, ni vejada, por ningun delito; cometiéndose el conocimiento de los excesos que pudiese perpetrar, al rey

en union de las Córtes. Dícese que Don Alonso habia recibido algunas delaciones, verdaderas ó falsas, contra el Justicia y sus tenientes, y que en vista de ellas mandó fuese destituido, invocando además, la escritura de compromiso y renuncia condicional, otorgada por Martin Diaz al ser nombrado Justicia, y cuya copia dejamos anteriormente publicada. El rey consideró llegado el caso de la renuncia, y dispuso nombrar en su lugar á Ferrer de Lanuza; y resistiéndose Martin Diaz, fué preso secretamente una noche, y llevado al castillo de Játiva, donde murió ó le mataron.

La reina Doña María, lugarteniente general de Aragon á
principios de 1441, convocó las Córtes para el 31 de Marzo en 1441.
Alcañiz. Reunidas, y prévias las protestas de costumbre, sobre que no podian reunirse sin presencia del rey, manifestó la lugarteniente, que el principal objeto de la convocatoria era demandar subsidios para auxiliar á Don Alonso en la guerra de Italia, que por entonces se hacia prósperamente. Nombróse una comision de treinta y seis personas, nueve de cada estado, para la mas pronta expedicion de los asuntos. Habiendo cesado la epidemia que reinaba en Zaragoza, se prorogó y trasladó la legislatura á esta ciudad, en 2 de Octubre. Hecho un balance de las cantidades que el reino habia otorgado, y de las entregadas al rey, se le concedieron además cincuenta y cinco mil libras, que el Justicia Mayor deberia llevar á Don Alonso; y un subsidio de veinte mil florines, para comprar las villas de Borja y Magallon, propias de la reina Doña Violante, que como fronterizas y puntos fuertes, no convenia perteneciesen á señorío particular.

Continuó esta legislatura la mitad del año siguiente, publicándose los numerosos fueros acordados en ella, el 9 de Junio de 1442, en que aquella se disolvió. Hé aquí un extracto de sus trabajos legislativos.

Se declaró que el cargo de Justicia Mayor de Aragon era vitalicio: que el rey por sí, no podria destituir ni variar el Justicia, aun consintiéndolo este; ni renunciar su cargo por

compromiso ó escritura precedente á la renuncia; y si la hiciese no seria válida. La persona del Justicia era en cierto modo sagrada é inviolable; pues no podria ser preso ni aun detenido, sin mandato de la nacion reunida en Córtes con el rey. Sin duda con este fuero se trataron de prevenir arbitrariedades como las cometidas con Jimenez Cerdan y Martin Diaz.=Se autorizó á los tenientes del Justicia, para que entendiesen en la formacion de expedientes de infanzonía; pero solo el Justicia podria fallarlos.=Se procederia conforme al fuero de homicidios hecho en las Córtes de Alcañiz, contra el vicecanciller del rey, y contra el regente la gobernacion del reino, sus oficiales y comisarios, cuando no obedeciesen las inhibiciones del Justicia de Aragon. Contra los jueces inferiores y demás oficiales reales, que incurriesen en este delito, se procederia conforme al fuero de los oficiales delincuentes. Se concedia accion popular á todo el que tuviese entrada en las Córtes ó á cualquiera universidad del reino, para reclamar contra los oficiales que no obedeciesen las inhibiciones del Justicia.

Se acordó que las reclamaciones en queja de los jueces inferiores, se dirigiesen contra sus asesores, á no que el juez fuese letrado.=Se marcaba la tramitacion que habian de seguir los expedientes en que dos ó mas litigasen sobre la posesion y ejercicio de cualquier oficio público; y se imponian graves penas por conseguir oficios públicos mediando dinero, dádivas ó promesas; y si el oficio fuese el Justiciazgo de Aragon, se concedia accion popular ámplia, para la denuncia y acusacion; debiendo entender de ella el rey con las Córtes.=Se legisló sobre la contumacia y sobre los contumaces.=Se declaró que en Aragon no era lícito proceder de oficio, por injuria ó crímen notorio, á no que se hubiese cometido á la vista del juez, el cual deberia formar el proceso incontinenti, reservando para otro tiempo y hora, la promulgacion de la sentencia é imposicion de pena. Pero si la injuria ó crímen se cometiese en la casa donde habitase á la sazon el rey ó su

lugarteniente, se podria proceder de oficio.=En pleitos de riego ó servidumbre de acueducto, las sentencias serian ejecutivas; y solo despues de ejecutadas, se tendrian en cuenta las firmas de derecho.=Si los que denunciasen á los inquisidores del Justicia algun agravio en contra de este ó de sus tenientes y oficiales, desistiesen de la denuncia durante el expediente de inquisicion, se tendria por nula, pagando los gastos que hubiesen causado; si la renuncia se hiciese concluido el expediente de inquisicion, se tendria por desistidos á los denunciadores, pero el expediente concluido, se llevaria á las Córtes, para que estas fallasen conforme á los méritos del proceso.=Se legisló sobre las informaciones de testigos relativas á posesiones, y sobre la posesion de los bienes sujetos á viudedad en favor del *cónyuge supérstite*, y que hubiese sido defraudada por los herederos.=Sobre quiénes tendrian derecho á ser depositarios de los oficios ó derechos incorporales que fuesen embargados á mano de Córte, así como sobre los embargos preventivos de castillos, villas ó lugares, por deudas, y ejecucion de los bienes embargados. = Se declararon las cláusulas de los instrumentos públicos que debian tenerse por verdaderas y cuáles por falsas; y que los notarios que desempeñasen el oficio de procuradores en los tribunales no diesen fe en los mismos como tales notarios. Se estableció un arancel para los escribanos.

El dinero, ropas, plata, ganado y demás cosas que los caminantes llevasen para su servicio, no deberian pagar peaje ni lezda: lo mismo se declaró respecto á los ganados trashumantes que pasasen por los peajes, con solo el objeto de buscar pastos.=Se estableció en favor del bello sexo, que las mujeres no pudiesen ser presas por deudas civiles, á no que enajenasen sus bienes en fraude de acreedores; y que las escrituras de compra y venta, de cuyos bienes no hubiesen tomado aun posesion los compradores, se registrasen en el término de un año en los registros judiciales, declarándose nulas las escrituras que no se sujetasen á esta formalidad.

Interesantísima es para demostrar el estado social de Aragon á mediados del siglo XV, la siguiente ley, en la que se demuestra la facultad de los señores de tratar bien ó mal á sus vasallos *signi servitii*, viniendo esta ley á comprobar tan bárbaro derecho, en el señorío lego y de iglesia. «Por quanto es deducido en disceptacion, si los que poseden villas, ó lugares por dreyto de viudedat, puedan usar de aquella absoluta potestad que ha, é puede usar el propietario. De voluntad de la Cort declaramos é estatuymos, que aquellos qui por dreyto de viudedat possiden ó possidran castiellos, villas ó lugares, no puedan usar de la absoluta potestad, que pueden usar los propietarios; ni puedan maltractar á su voluntad é contra justicia los vassallos. Antes son tenidos é deben usar de aquellos, á arbitrio de buen varon.» Por lo demás, los poseedores de la viudedad, debian conservar los bienes á arbitrio de buen varon, no pudiendo desmejorarlos; y si lo hiciesen estaban obligados á resarcir daños y perjuicios á los propietarios.=Se reiteró la ley sobre que la firma por agravios ante el Justicia, y las inhibiciones recaidas en su caso sobre ellas, no interrumpiesen el curso de los pleitos por los jueces inferiores, hasta pronunciar sentencia definitiva, suspendiéndose solo la ejecucion de esta.=Tampoco se deberia admitir por regla general, mas que una firma de agravios ó contrafuero, y ventilada esta en el tribunal del Justicia, si la providencia de este fuese opuesta á la firma de contrafuero, continuaria adelante la ejecucion de lo dictado por el juez inferior, sin admitirse nueva firma de los mismos, ó distintos agravios en el mismo negocio.=Se trató del embargo, depósito y custodia de castillos, casas ó lugares, y de evitar las acusaciones falsas hechas por procurador, y las acusaciones repetidas contra un mismo acusado.=Se castigaba con pena de muerte, sin gracia posible de indulto, á los oficiales reales que por cualquier crímen sacasen á un aragonés del reino de Aragon: exceptuábase la pena ejecutoriada de destierro. Pero se declaró, que podia ser indultado el convicto de haber favorecido

la fuga de los vasallos de un señorío á otro.=Aparecen en el cuaderno de estas Córtes como vigentes, las leyes sobre homicidios que tambien se hallan en la seccion de los fueros que no están en uso.=Quedó prohibido el curso de la moneda barcelonesa y valenciana en Aragon, dándose un plazo para cambiarla, por la moneda jaquesa, en poder del tesorero general.=Se marcó la correspondencia del valor del florin aragonés, que estaba notablemente adulterado: y se dispuso la creacion de fieles contrastes, que afinasen los pesos y medidas, principalmente de la moneda.=Se reiteró la ley que prohibia en general, hacer inquisiciones ó informaciones de oficio por ningun crímen, pudiendo llegarse á imponer hasta la pena de muerte á los oficiales reales, que infringiesen este fuero; expresábase no obstante en él, la excepcion de guardarse los privilegios y autorizaciones para proceder de oficio, que pudiesen tener algunas ciudades, villas ó lugares.=Tambien alcanzó nuevo vigor, la ley sobre los alcahuetes y rufianes, autorizando á los señores de vasallos con jurisdiccion criminal, mero y misto imperio, para que pudiesen formar estos procesos contra los delincuentes de sus respectivos lugares.=Se castigaba con pena de muerte al oficial ejecutor que maliciosamente procurara se le hiciese resistencia, para no ejecutar su comision; pero si fuese acusado calumniosamente de este delito, el acusador sufriria la pena del talion.=Igual pena se imponia á los vasallos rebeldes, despues que hubiesen jurado fidelidad á su señor. Estos juicios se seguirian ante el rey, su lugarteniente en caso dado, el regente la gobernacion del reino, ó el Justicia de Aragon. «*Empero por aquesto no queremos sia prejudicado en res, á las preeminencias, dreytos, é prerogativas, que los señores de vasallos han en Aragon en sus lugares é vassallos.*» Tratóse nuevamente de los enemigos particulares =Se dispuso que el preso por causa criminal que acudiese al beneficio de la manifestacion, no pudiese alegar otros agravios, sino los relativos á captura, detencion de su persona, ó vejaciones. Pero no por esta firma

de agravios ante el Justicia, se deberia suspender la continuacion del proceso principal, ni arrancarse su conocimiento al juez inferior, hasta pronunciada sentencia definitiva, que no podria por otra parte ejecutarse, sin resolverse primero la cuestion de la firma de agravios. De todos modos y como regla general, la sentencia condenatoria de pena corporal no se podria ejecutar en reos manifestados, sino despues de diez dias de promulgada la sentencia.=En los procesos cuya tramitacion exigia contestacion del reo, se concedian á este, términos suficientes para su defensa.=Se prohibia el derecho á segunda manifestacion por la ejecucion de la sentencia del Justicia Mayor, recaida en proceso de un reo manifestado, ora fuese la sentencia del Justicia confirmatoria de la del juez inferior, ora revocatoria con imposicion de pena menor.=Se mandó tambien, que cuando alguno acusase á otro, y pidiese al mismo tiempo la acusacion de diez ó menos de sus cómplices, se le exigiese juramento prévio de creer en la culpabilidad de los cómplices.=Para evitar la despoblacion de las aljamas de los moros, se prohibió darles licencia, para ausentarse del reino; y se dispuso la prision de todos los moros extraños, que despues de dos meses anduviesen pidiendo limosna por Aragon. Dícese en el fuero, haberse notado que estos moros errantes, cometian homicidios y crímenes enormes, entre otros, robar criaturas, para llevarlas cautivas al extranjero.=Reiteráronse las leyes hechas contra los notarios que falseaban escrituras.=Se dispuso que la contrafirma de derecho por agravio, presentada por un acusador para desvirtuar la firma del acusado, no suspendiese la discusion de esta, ni el fallar sobre ella, debiéndose poner en libertad al acusado, si este fallo le fuese favorable.=Tambien se recordaron las leyes sobre caza, homicidios y otros crímenes.=El cristiano usurero, era tenido por infame, con privacion de ejercer cargo público, y perder la deuda. Para prueba de este delito, se admitian mujeres, indicios y fama, como argumentos de verdad, pero el acusado no podia ser preso, antes de sentencia

definitiva, ni obligado á presentarse personalmente en juicio, sino al acto del interrogatorio. Si el demandante se retiraba de la acusacion, despues de contestado el pleito, se continuaba de oficio. Se exceptuaban de esta ley los contratos por censales. Respecto á los prestamistas judíos, solo podian hacerlo con el interés máximo mensual de cuatro dineros por libra. Esta ley solo deberia durar diez años, ó menos, si las Córtes determinaban revocarla ó reformarla.=El fuero sobre eleccion de notarios para las ciudades, villas y lugares, su número y obligaciones, fué anulado en estas mismas Córtes, por inútil é infructuoso «*á los regnícolas del dicto regno.*» Los inquisidores del Justicia tendrian entrada en las Córtes para dar cuenta de los procesos formados á virtud de las denuncias que se les hiciesen; pero no obtendrian voto en ellas como tales, pudiendo votar si pertenecian á alguno de los cuatro brazos.

Varios actos de Córtes se registran en esta legislatura. Cuando lás Córtes determinasen que una comision de su seno compuesta de los cuatro brazos, quedase autorizada para formar en union del rey provisiones, actos ó deliberaciones decisivas y definitivas, deberian darse á cada uno de los cuatro brazos, copias autorizadas del decreto nombrando la comision.=El notario de las Córtes, dentro del plazo de seis meses, deberia dar á los diputados, copias auténticas de los procesos de cada legislatura, y quedarian depositadas en los archivos, con objeto, segun se dice, de que siempre constase lo actuado, si por casualidad se quemasen ó perdiesen los registros del Justicia.=Por último, una comision nombrada por las Córtes formó los aranceles del tribunal del Justicia, que fueron notificados á este y á sus oficiales para que los observasen estrictamente.

Prévia órden del rey desde Italia, convocó el lugarteniente general las Córtes que deberian reunirse en Zaragoza por Junio de 1447; aunque por otros datos pudiera parecer se re- 1447.
unieron el año anterior. Tenia el lugarteniente por principal objeto, que las Córtes influyesen con el rey, para que aban-

donando los asuntos de Italia, se presentase en Aragon, de donde faltaba hacia ya catorce años; guiando al navarro la interesada mira, de que Don Alonso tomase las armas contra Castilla. Hicieron los estados las mismas protestas de siempre, sobre no poderse celebrar Córtes sin presencia del rey, y entraron en la idea de llamar á Don Alonso, y tomar algunas medidas, para defender el reino contra las invasiones de Castilla. Mas á pesar de estos acuerdos, se traslucia visiblemente la repugnancia de las Córtes á tomar parte en las cuestiones que el navarro traia con el castellano, reconociendo explícitamente que de las primeras agresiones era culpable el rey Don Juan. Los cuatro estados se pusieron en este asunto al lado de la reina Doña María, que deseaba la paz con Castilla, y que habia procurado sostenerla, ínterin fué lugarteniente. Así vemos, que despues de nombrar comisionados que marchasen á Italia y pedir á Don Alonso volviese al reino, nombraron una embajada para el rey de Castilla, encargando le manifestasen sus deseos de conservar la paz y amistad que existia entre los dos reinos. Para facilitar estas negociaciones, eligieron las Córtes una comision de treinta y dos miembros, ocho de cada estado. Las imprudencias de algunos capitanes de frontera hicieron inútiles los esfuerzos para sostener la paz, viéndose obligada la legislatura á votar subsidios y armar fuerzas, nombrando otra comision, que pudiera llamarse de guerra, compuesta de cincuenta y dos individuos, trece de cada estado, que mas tarde se aumentó hasta cincuenta y seis. Fuéronse prorogando sucesivamente estas Córtes, las mas largas de Aragon, hasta fines de 1450 y principios del siguiente, prorogándose tambien sus facultades á la comision de los cincuenta y seis.

Se autorizó además en ellas al arzobispo de Zaragoza y al Justicia, para que arrendasen ó administrasen las rentas públicas, segun creyesen mas conveniente. En cuanto á la inquisicion del justiciazgo, parece convenian los cuatro estados, en que era ineficaz el sistema establecido para residenciarle;

y que el Justicia tenia á la sazon posibilidad y poder para oprimir ó favorecer á quien le pluguiese, principalmente despues de las leyes acordadas á su favor en las legislaturas de Alcañiz y Zaragoza. Hemos visto, que en las Córtes de Alcañiz de 1436 se dió cuenta de la inquisicion relativa á cuatro Justicias, de los que tres habian muerto, no habiéndose entonces inquirido su oficio, desde hacia treinta y cinco años. Por eso entendian las Córtes, que un nuevo fuero cortaria los abusos en que pudiera incurrir el Justicia, opinando el lugarteniente y su consejo, que convenia mas al servicio del rey, restringir que ampliar las preeminencias y atribuciones de este elevado funcionario. Pero aunque tales fuesen los deseos del lugarteniente, no creyeron sin duda oportuno por entonces las Córtes, restringir las facultades del Justicia en ausencia del rey y en provecho del lugarteniente, y la ley reformadora no se hizo. Por el contrario, en 8 de Agosto de 1450, las Córtes autorizaron al arzobispo de Zaragoza y al Justicia, para nombrar las personas que deberian desempeñar el cargo de diputados del reino; las que habian de ser inquisidores del justiciazgo y otros oficios. Esta legislatura fué la primera que ocupó el edificio que se habia construido junto al puente del Ebro, para residencia de los tribunales y reunion de Córtes, trasladándose á él, en 19 de Mayo, desde la iglesia de Santa María del Pilar.

Algunos fueros se hicieron en ella, prohibiendo el nombramiento de comisarios especiales para juzgar, demandar y exigir las multas impuestas por fuero á los que adulterasen el vino; á los que expendiesen moneda barcelonesa ó valenciana; á los que diesen al florin mayor valor que el verdadero, y á los infractores de las leyes de caza. Tambien se prohibieron las comisiones inspectoras de obras públicas: de todos estos casos entenderian los procuradores de las ciudades y villas, en union de los jueces ordinarios.—Se dictaron reglas sobre los embargos que deberian hacerse á los particulares por deudas de su universidad; y sobre embargos de artículos de pri-

mera necesidad y envases, destinados al surtido de las poblaciones.=Se exigió á los escribanos, el conocimiento personal de los otorgantes, y en su defecto, fianza de conocimiento.= Legislaron además las Córtes, sobre manifestacion ó sea embargo de bienes muebles. Cuando fuese necesario hacer esta diligencia, el oficial encargado, deberia formar inventario autorizado por escribano, estando presente el dueño de los bienes; pero no podria apoderarse de ellos, hasta despues de dos dias, dejándolos entretanto depositados en persona idónea. Este plazo se concedia al embargado, para que pudiese oponerse al embargo, ó dar fiadores. Otras diligencias de este género se prescriben en la ley, sobre depositarios; habiendo la circunstancia especial de que cuando los embargos se hiciesen fuera de poblacion, se depositarian los bienes embargados en el lugar cabeza de jurisdiccion, con tal que fuese realengo ó de iglesia; quedando excluidos de la obligacion de depósito las poblaciones de señorío lego. Por último, se imponian penas á los oficiales infractores de la ley.

Se facultó además en estas Córtes al arzobispo de Zaragoza y al Justicia Ferrer de Lanuza, para que insaculasen cierto número de personas idóneas, de entre las que se sorteasen los inquisidores del Justicia y sus oficiales, y dos personas que administrasen y distribuyesen las rentas del Estado, pero sin poder introducir en ellas variacion alguna. Mas ínterin el arzobispo y el Justicia formaban las listas de insaculacion, se los autorizó para elegir las personas que creyesen conveniente al desempeño de los cargos de inquisidores y administradores. Surgió no obstante en las Córtes, la disputa ó duda, de si convendria mas arrendar ó administrar las rentas públicas; y tambien quedaron autorizados los dos personajes, para adoptar cualquiera de los dos medios que creyesen mas provechoso, con tal que si elegian el de arriendo, se adjudicase en subasta. Es notable sin embargo, que supuesta la admision de este medio, no se imponia la obligacion de otorgar fianza los subastantes, limitándose al juramento é imposicion de censu-

ras eclesiásticas, en el caso de faltar á las condiciones del arrendamiento. Se formó además una ordenanza ó instruccion acerca del modo con que se debian exigir y recaudar los tributos.=Prohibióse que nadie pudiese sacar de Aragon mas de diez sueldos en moneda jaquesa, pero en moneda barcelonesa la cantidad que quisiese: introducíase sin embargo excepcion, en favor de los que debiesen pagar censales, pues estos podrian extraer en moneda jaquesa el importe de sus débitos por aquel concepto.

Zurita en el cap. LXV, lib. XV de sus Anales dice: que el rey de Navarra, lugarteniente general, convocó las Córtes para Zaragoza el 16 de Agosto de 1451, las cuales deberian reunirse el 16 de Setiembre y que fueron prorogándose hasta el 8 de Noviembre. No indica Zurita que en esta reunion se hiciesen las protestas de costumbre, por conducto del arzobispo de Zaragoza, como se habian hecho en todas las Córtes precedentes, sobre que no pudiéndose reunir sino en presencia del rey, se entendiese que la reunion no parase perjuicio á los derechos del reino. Esta omision, y el indicar luego en el cap. V, lib. XVI, que las Córtes próximamente anteriores á las celebradas el año 1452, habian durado seis años, parecen indicar, que la reunion que nos ocupa, fué próroga de las Córtes de 1447; porque refiriéndose la actual convocatoria al 16 de Setiembre de 1451, no habian pasado los seis años indicados. La Academia en su catálogo tiene por nuevas Córtes la reunion de 1451, y así es la verdad, porque además de existir el registro de esta legislatura, consta tambien en los fueros impresos. 1451.

Hechas estas indicaciones, vengamos á los trabajos de las Córtes. El lugarteniente manifestó, que ausente el rey de sus reinos hacia ya veinte años, convenia que las Córtes le instasen diese pronto la vuelta. Así lo entendian los cuatro estados, y en su virtud, votaron sesenta mil libras jaquesas para la venida del rey, que se pagarian dentro de los seis primeros meses que Don Alonso se presentase en Zaragoza. Votaron ade-

más un servicio de ciento veinte mil florines, á condicion de que el rey viniese á Zaragoza antes del 24 de Junio de 1453. El servicio de cuatrocientos mil florines que por entonces votaron las Córtes de Cataluña, fué con la misma condicion de que el rey se presentaria en el principado dentro de dos meses. Ni aun el cebo de estas sumas, logró arrancar de Italia á Don Alonso, lo cual fué en parte un beneficio para el reino, porque no las desembolsó. El rey agradeció estas ofertas, y pidió se alargasen algo mas los plazos que se le fijaban para presentarse en Cataluña y Aragon, pero aunque se le prorogaron, no volvió á visitar estos reinos. Al mismo tiempo adoptó desde Nápoles algunas providencias para remediar las disensiones con Castilla. Esta legislatura se despidió el 20 de Noviembre de 1451.

Zurita en el cap. I del libro XVI habla de las Córtes cele-
1452. bradas en 1452. Dice que acordaron algunas medidas en defensa del reino contra el rey de Castilla, no sin que los estados eclesiástico, noble y de caballeros introdujesen protestas en defensa de sus prerogativas, y á condicion expresa de que armando el reino tropas á su sueldo, no se pudiese convocar hueste, cavalgada, apellido ó ejército, sino con anuencia de una comision de cuarenta miembros de su seno, con absoluto poder de entender en los asuntos de la guerra entre Aragon, Castilla y Navarra. Esta comision, entre otras graves medidas que adoptó, dispuso que el príncipe de Viana, el condestable de Navarra D. Juan de Beaumont y D. Juan de Cardona, que habian caido prisioneros del rey de Navarra en una batalla, y trasladados á un castillo de Aragon, no pudiesen aprovecharse de preeminencia alguna ni beneficio de firma de derecho ante el Justicia, sus tenientes ú otros oficiales; pero quedando estos prisioneros bajo la salvaguardia de las Córtes. El rey de Navarra, lugarteniente general, se mostró muy disgustado de la comision de los cuarenta, porque esta exigia á los jefes de las tropas armadas á costa del reino, que no prestasen auxilio á Don Juan, para recuperar las fortalezas que habia perdido en

Navarra, ni persiguiesen á los rebeldes de aquel reino. Tratóse de concordia, y como medio de conseguirlo, acordó la comision con el lugarteniente, imponer sisas por dos años, para sostener las tropas levantadas, además de los tributos ordinarios; pero Zaragoza y el estado eclesiástico, rechazaron la sisa no solo por estar prohibido su establecimiento, sino por la excomunion en que incurrian los que osasen imponerlas. Procuraron tambien los comisionados de las Córtes terciar como mediadores entre el rey de Navarra y los que en este reino seguian la voz del príncipe de Viana, pero sus gestiones fueron inútiles, y debieron satisfacerse con que se les entregase la persona de D. Juan de Híjar.

Seguia entretanto el estado lamentable del reino, por las contínuas guerras en las fronteras; la paralizacion del comercio con Castilla y Navarra, y la destruccion y despoblacion de muchos lugares, principalmente Daroca, Calatayud, Teruel, Albarracin y otros. Las Córtes no podian permanecer indiferentes, y acordaron mandar una comision á Italia para que insistiese en la vuelta de Don Alonso, como remedio á tantos males. Los embajadores debian indicar tambien al rey, ser costumbre antigua, que las Córtes solo durasen de cuatro á seis meses; que la legislatura anterior á esta habia durado seis años, sin resultado alguno beneficioso para el país, y que por lo tanto mandase disolver las actuales. Encargó le añadiesen, que debiéndose reunir por fuero las Córtes de dos en dos años, se observase así en lo sucesivo; que en ningun caso pudiesen estar reunidas mas que un año, y si al cabo de este no se disolviesen, se tendrian por concluidas y despedidas. Enterarian bien á Don Alonso de las pequeñas rencillas que mediaban entre los barones de Aragon, y de algunas exigencias infundadas del arzobispo de Zaragoza. El rey oyó á estos embajadores, pero habiéndose sin duda aficionado á la vida de Italia, ó no queriendo, como es mas probable, hacer vida comun con la reina, entretenido como se hallaba en Nápoles con alguna y aun algunas bellas italianas, contestó que tenia bastante pro-

visto al gobierno de Aragon, y confirmó á la reina en la lugartenencia de Cataluña. Tambien dieron estas Córtes algunos pasos para conseguir por lo menos treguas con Castilla, indicando su animadversion al rey de Navarra, á quien consideraban causa principal y única de las hostilidades entre los dos reinos.

No parece se volvieron á reunir Córtes en Aragon durante este reinado; pero los años que aun vivió el rey, siguió funcionando la comision de los cuarenta, que balanceaba el poder del lugarteniente, sin ser disuelta por el rey, que veia sin duda en ella un dique á los proyectos arbitrarios de su hermano el rey de Navarra.

CAPÍTULO XIV.

Don Juan II.—Reseña histórica.—Disensiones entre el rey y su hijo el príncipe de Viana.—Sublevacion de Cataluña.—Muerte del príncipe.—Córtes de Don Juan II.—Legislatura de 1458.—Idem de 1460.—Trasládase á Zaragoza y de aquí á Calatayud.—Servicio que otorgaron.—Notables trabajos legislativos de estas Córtes.—Extracto de sus fueros.—Leyes sobre las atribuciones del Justicia y manifestaciones de personas.—Idem sobre las firmas de derecho y agravios.—Garantías individuales.—Ley para la conservacion del Real Patrimonio. — Idem para no poderse imponer tributo alguno, sin consentimiento de las Córtes.—Tramitacion de las causas criminales.—Fuero de homicidios.—Leyes importantes sobre el tribunal del Justicia y la inquisicion de este funcionario y sus oficiales, renunciando las Córtes el derecho de juzgarle.—Juicio de las fabas negras y blancas.—Arrancan las Córtes al monarca, su participacion en el juicio y residencia del Justicia.—Cortes de 1464.—Idem de 1466.—Trabajos legales de esta legislatura.—Los tenientes del Justicia serian sorteados.—Reformas introducidas en la inquisicion del oficio del Justicia. — Córtes generales de todos los reinos en Monzon el año 1469.—Trasládanse las de Aragon á Zaragoza.—Dudas sobre la legislatura de 1471.—Convócanse las Córtes para el año 1473.—Córtes de 1474. — Desavenencias del príncipe Don Fernando con estas Córtes.—Asesina Don Fernando á Jimeno Gordo, primer jurado de Zaragoza.—Suspenden las Córtes sus sesiones por el asesinato de Lázaro Borau, primer teniente del Justicia. — Córtes de 1475.—Niega esta legislatura subsidios al rey.—Dudas sobre la legislatura de 1477. — Importancia suma de la Crónica parlamentaria de Don Juan II.—Muerte de este monarca.—Reflexiones sobre las antiguas fórmulas del juramento de los reyes de Aragon.

Cuando acaeció la muerte del rey Don Alonso de Aragon, estaba su hermano Don Juan rey de Navarra en Tudela, y se trasladó inmediatamente á Zaragoza, donde juró los fueros, y

quedó reconocido como sucesor. Convocó luego á los catalanes para que se hallasen á Córtes en Barcelona por Noviembre del mismo año 1458, y tambien fué reconocido por los valencianos.

Las principales agitaciones al comenzar este reinado, por causa tuvieron, la usurpacion del reino de Navarra por parte del rey de Aragon, en perjuicio de su hijo primogénito el príncipe Don Cárlos. Estas desavenencias, que llegaron al trance de una batalla entre padre é hijo, y la resistencia de Don Juan á que fuese jurado sucesor, crearon grandes simpatías en favor del príncipe, que iban en aumento á medida que redoblaba la severidad del padre victorioso. Distinguiéronse en este afecto al príncipe los catalanes, hasta el punto de llegar á desconocer completamente la autoridad del rey Don Juan.

En 2 de Diciembre de 1460, despidió este las Córtes de Cataluña reunidas en Lérida, y acto contínuo mandó prender á su hijo el príncipe. Salieron á la defensa de este los estados catalanes, é invocando una constitucion antigua del principado que disponia deberse considerar reunidas las Córtes seis horas despues de pronunciada la disolucion por el rey, se juntaron otra vez inmediatamente, nombrando una comision, para que gestionase de todas maneras la libertad del príncipe, tomando la voz del principado de Cataluña, como si estuviese reunido en Córtes. No tanto pero tambien algun interés mostraron en favor del príncipe las Córtes aragonesas reunidas en Fraga, por medio de sus setenta y dos comisionados. Logróse al fin del rey que el príncipe y su favorito D. Juan de Beaumont, fuesen conducidos á la villa de Fraga y sus términos, bajo la salvaguardia de las Córtes, pero á condicion de que renunciasen el beneficio de poder ser manifestados, hasta Marzo lo menos de 1461. Prorogadas las Córtes de Fraga el 12 de Diciembre de 1460 para el 10 de Febrero siguiente, el príncipe fué sacado de Fraga y llevado á la villa de Azcon.

Este rigor exasperó á los catalanes: insistieron mas tenazmente que nunca en la libertad del príncipe, y se colocaron

casi en abierta rebelion al rey, declarando que renunciase á pisar en toda su vida el territorio de Cataluña, y que todas las rentas del principado serian para el príncipe. Exigíanle además, que Don Cárlos desempeñase la lugartenencia general de Cataluña, sin poder ser removido hasta que sucediese en el trono, y que como tal lugarteniente, pudiese reunir las Córtes cuando lo creyese conveniente: solo dejaban á Don Juan el efímero título de rey. Corta pero tenaz fué la lucha, hasta que sublevados abiertamente los catalanes, bien manifiestas las simpatías de las Córtes de Aragon, y temiendo el rey por su corona, puso en libertad al príncipe, encargando á la reina, mortal enemiga de este, que se le entregase á los catalanes, quienes le recibieron con grande entusiasmo en Barcelona, no permitiendo que la reina pasase de Villafranca. Allí los catalanes sin licencia del padre, y contrariando sus proyectos, juraron á Don Cárlos como primogénito y sucesor, y cuando este infortunado príncipe creia recoger el fruto de sus desgracias, murió el 23 de Setiembre de 1461 con todos los síntomas de envenenamiento.

El rey Don Juan mandó jurar inmediatamente sucesor al príncipe Don Fernando á la sazon de diez años, parcialidad repugnante en un padre que habia consentido llegase su hijo primogénito á los cuarenta, sin consentir fuese jurado. Las Córtes de Aragon reconocieron á Don Fernando; pero habiendo intentado además el rey, que se le admitiese como general gobernador del reino, se negaron á ello, porque no habia cumplido los catorce años. Mas dificultades encontró el príncipe Don Fernando, para ser reconocido por los catalanes. Juró los fueros, usajes y privilegios en Lérida, y pasando por grandes obstáculos, logró penetrar con la reina su madre hasta Barcelona, donde prestó el mismo juramento y recibió el de todas las universidades, como primogénito y legítimo sucesor.

Pero los catalanes odiaban cordialmente al rey Don Juan, y á pesar de este homenaje rendido á su hijo Don Fernando, los antiguos partidarios del príncipe Don Cárlos, consiguieron

sublevar de nuevo á Cataluña, proclamando rey al de Castilla Don Enrique IV. La cuestion entre los dos reyes llegó á ponerse en manos del de Francia, quien declaró que Cataluña obedeceria al rey Don Juan, pero este debia entregar á Don Enrique la merindad de Estella. Catalanes y navarros rechazaron este laudo: los primeros se entregaron á D. Pedro condestable de Portugal, y las Córtes de los segundos manifestaron al rey de Francia por medio de una embajada, que el rey de Navarra por sí solo y conforme á las leyes del país, no podia hacer paz, guerra ni aun tregua con ningun príncipe, ni otro hecho granado, sin consejo, acuerdo y expreso consentimiente de los tres estados y de los sábios varones del reino. El condestable de Portugal se sostuvo en Cataluña con el título de rey de Aragon, hasta su muerte acaecida el 29 de Junio de 1466; llamando entonces los catalanes, al duque de Anjou, y á su hijo el de Lorena, quien murió tambien en Barcelona el 16 de Setiembre de 1470. En ninguna época, de nuestra historia, se encuentran mas casos de muertes repentinas, que en la de este Don Juan II, lo mismo en Castilla que en Aragon.

Sosegada la rebelion de Cataluña despues de diez años de guerra civil, dando muestras el rey Don Juan de laudable moderacion, se firmaron en Cervera el 5 de Marzo de 1469, las condiciones del matrimonio de Don Fernando, rey ya de Sicilia por cesion que le habia hecho su padre, con la infanta Doña Isabel de Castilla. Dos años antes y para ganar el rey la alianza del marqués de Villena, habia inducido á su hijo á casarse con Doña Beatriz Pacheco, hija del marqués, dando poder para concluir el pacto de matrimonio á Mosen Pierres de Peralta.

Ya al hablar de la legislacion navarra, hicimos una reseña de Don Juan II como rey de aquella monarquía. Mucho podriamos añadir, si nos ocupáramos detenidamente de los veinte años que tuvo el trono de Aragon, pero esto no nos es lícito ni debemos salir de nuestro objeto esencialmente legal. Baste saber que Don Juan II en Aragon y su coetáneo el mar-

qués de Villena en Castilla, fueron los polos de la política de su época. En lucha casi constante uno y otro, triunfó al fin el sistema de Don Juan II, y de su auxiliar el arzobispo de Toledo, para la union de los dos reinos y el despojo de la princesa Doña Juana de Castilla. Guerras contínuas con los franceses, castellanos y catalanes, disensiones y guerras civiles en Navarra, Aragon y Valencia, lo mismo que en Italia, son el triste acompañamiento de la política sombría de dos monarcas tan parecidos como Don Juan II y Luis XI.

Los cuidados políticos absorbieron de tal manera la atencion del rey, que al final de su vida, y á pesar de haberse hecho durante ella muchas y muy importantes leyes, «la justicia tanto civil como criminal, estaba tan abatida y aménguada, que casi de ella ninguna mencion se hacia.»

CÓRTES DE DON JUAN II.

En los catálogos de la Academia se observa un vacío de nueve años, entre la legislatura de 1451, última del rey Don Alonso, y la empezada en 1460, primera de Don Juan II. Sin embargo, las Córtes de Aragon se hallaban reunidas por Octubre de 1458, porque Zurita en el cap. LIII, lib. XVI, al de- 1458.
cir que viendo el príncipe Don Cárlos, cuan prósperamente sucedian las cosas á su padre, le mandó una embajada desde Sicilia por medio de D. Bernardo de Requesens, «como persona muy acepta á su padre, y de quien él hacia mucha confianza, y desta su determinacion advirtió á los estados del reino de Aragon, *que estaban congregados á Córtes*, y escribió á las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona.»

Hallándose el rey en esta última ciudad, convocó las Córtes de Aragon en 20 de Junio de 1460, para el 14 de Julio en 1460.
Fraga; pero la reunion se fué prorogando hasta el 30 de Agosto. Don Juan manifestó haber convocado las Córtes para que le prestasen juramento de fidelidad; mirasen por la administracion de justicia, que exigia grandes reformas, y le auxilia-

sen en sus necesidades Las Córtes fueron dilatando mas de lo acostumbrado el juramento de fidelidad, porque pretendian fuese jurado al mismo tiempo el príncipe de Viana, como primogénito sucesor. Hallábase este á la sazon en el monasterio de Monserrat, y creia, como lo creian los reinos, ser jurado y reconocido como tal; pero el rey no consintió se le jurase y reconociese, y despues de prestar Don Juan el juramento de la union de los reinos y la incorporacion de las islas de Sicilia y Cerdeña á la corona, cuya cláusula compondria para lo sucesivo parte de la fórmula del juramento de los reyes, fué jurado por el reino el 13 de Setiembre. Tres meses despues mandó prender con general disgusto, á su hijo el príncipe de Viana. El rey habia convocado Córtes en Lérida para los catalanes, y durante su ausencia nombraron las de Fraga una comision de setenta y dos personas, diez y ocho de cada estado, que representasen al reino, en las ausencias del rey.

Estas Córtes se trasladaron desde Fraga á Zaragoza durante el mes de Febrero de 1461, porque los catalanes, que reclamaban á viva fuerza la libertad del príncipe de Viana, se pusieron sobre Fraga en ademan de entrarla por armas. Apurado el rey Don Juan por la guerra de Cataluña, y las que al mismo tiempo le movian por Castilla y Navarra, pidió á las Córtes procediese el reino á la defensa de las fronteras. Añadió, que deseaba comunicar á los setenta y dos, las condiciones, pactos y contratos de avenencia, con el príncipe Don Cárlos y sus defensores los catalanes; pero los setenta y dos daban largas á sus acuerdos, y aun se mostraron hostiles con el arzobispo de Zaragoza, negándole el derecho á usar de la lugartenencia general del reino. Desengañados los catalanes y no fiando nunca en Don Juan, rechazaban todas sus proposiciones, hasta el punto de hacer imposible el acuerdo. Desesperado el rey, propuso en 6 de Junio á las Córtes, que se reuniesen los reinos de Aragon, Valencia y Cataluña, y acordasen entre sí el medio de concluir las desavenencias que tenia con su hijo y los catalanes.

En 15 de Julio del mismo año 1461, se trasladaron las Córtes de Zaragoza á Calatayud; y en 24 de Setiembre, nombraron una comision de veinte personas, con facultades para proveer todos los oficios, que eran de provision de las Córtes; autorizándola tambien, para aumentar ó disminuir los sueldos, formar nuevas ordenanzas en beneficio del reino, y administrar las rentas públicas; pero no arrendarlas. Se dieron además facultades á la comision, para extender ó limitar el poder de los diputados del reino, de los inquisidores del Justicia, y de los demás oficiales.

Concedió esta legislatura al rey un servicio de ciento siete mil libras jaquesas; para cuyo cobro se habian de sacar sisas por todo el reino de Aragon. La ciudad de Zaragoza habia impuesto mandato imperativo á sus cuatro procuradores Jimeno Gordo, Luis de la Naja, Juan de Laviñan y Juan de Lovera, prohibiéndoles consentir de ningun modo sisas en el reino. Los cuatro procuradores infieles al mandato, votaron las sisas y recibieron además sueldo como oficiales encargados de cobrar este servicio. Los jurados invocaron la ordenanza del rey Don Fernando I, prohibiendo que los procuradores recibiesen dinero y empleo de las Córtes: los destituyeron de tales oficios, y los hicieron restituir el dinero que habian cobrado: el rey condescendió á la demanda de los jurados y á que la municipalidad cobrase por sí el arbitrio votado por las Córtes.

Esta legislatura se dió por terminada, el 14 de Diciembre de 1461 sin asistencia del Justicia Ferrer de Lanuza, por hallarse empleado en Castilla con una embajada del rey Don Juan.

Viniendo ahora á sus trabajos legislativos, vemos que el mismo 14 de Diciembre en que dió fin, se publicó la coleccion de ciento sesenta fueros, de los que ciento treinta y seis se encuentran en los nueve libros de los impresos, y veinticuatro en la seccion de los que no están en uso; engañándose la Academia de la Historia cuando al hablar de esta legislatura, dice en su catálogo: «La mayor parte de los fueros otor-

gados en las mismas, se insertan en la compilacion impresa, entre los que no están en uso:» pues en esta seccion solo se hallan los referidos veinticuatro. La importancia de sus leyes nos obliga á dar un extracto de la coleccion.

Los judíos y moros deberian arrodillarse cuando pasase por la calle el cuerpo del Señor.=El clero conservaria las prerogativas y preeminencias concedidas por varios Papas, y sobre todo por el concilio de Constanza, respecto á subsidios y tributos.=Declaróse que el juicio de inquisicion de oficio, contra las autoridades delincuentes, no perjudicase en nada al juicio de acusacion á instancia de parte: y cualquier oficial real de Valencia ó Cataluña, que aunque fuese en persecucion de malhechores, traspasase los límites de Aragon, incurriria en pena capital.=Deberia guardarse el fuero y los privilegios de Aragon, á los que estuviesen aforados á él en Valencia.=Declarando los hijos que habiendo nacido fuera del territorio de Aragon, debian considerarse naturales del reino, y cuáles no.=Se estableció por fuero, que los reyes de Aragon, los primogénitos y lugartenientes, antes de usar de la menor jurisdiccion, prestasen sus respectivos juramentos en la iglesia de la Seu de San Salvador en Zaragoza, ante el Justicia de Aragon, presentes cuatro diputados del reino, uno de cada brazo, y tres jurados de Zaragoza.=Se dispuso que al jurar los reyes, guardar las donaciones y cambios hechos por los predecesores, jurasen tambien las ventas otorgadas por los mismos.=Se marcaron las formalidades que para su ejecucion deberian reunir las sentencias definitivas ó interlocutorias, y demás provisiones del primogénito y lugarteniente del reino.=Uno de los prelados del reino deberia ser canciller del rey, con tal que reuniese las cualidades de natural de Aragon y doctor; pero al arzobispo de Zaragoza se le dispensaba de la última.=La misma circunstancia de naturaleza y vecindad en Aragon se exigia al vicecanciller del reino; cargo incompatible con otro alguno, y de cuyo desempeño solo deberia responder ante el Justicia y sus tenientes.=Las providen-

cias y sentencias dictadas por el rey, primogénito ó lugarteniente general, deberian estar firmadas por el vicecanciller ó el que hiciese sus veces; siendo este responsable ante el Justicia de Aragon ó sus tenientes, de las nulidades ó desaforamientos que en ellas se cometiesen.

Importante es la ley XIII, por la que se prohibia y castigaba con severas penas, á los oficiales que sin sentencia definitiva de tribunal competente, matasen, azotasen ó mutilasen á cualquiera persona, ó la sacasen ó llevasen á otra cárcel que la comun del pueblo, ó ejecutasen sentencia de este género, pronunciada por el primogénito menor de catorce años.=Las sentencias deberian ejecutarse públicamente de sol á sol, y ninguna autoridad podria ejecutar sentencia de muerte, sin que el reo se confesase antes, ó se intentase la confesion con fraile ó clérigo.=Se reiteraba la prohibicion del tormento, y se imponia pena de muerte á toda persona privada que de cualquier manera auxiliase á las autoridades que manifiestamente infringiesen este fuero.=El regente la gobernacion del reino deberia tener un asesor letrado responsable: en causas civiles entenderia de las de cien sueldos abajo, pero las partes podian prorogarle jurisdiccion hasta en negocios de mil sueldos.=Los diputados delincuentes debian ser acusados ante el Justicia, pero los del estado eclesiástico, solo podrian ser castigados con pérdida de temporalidades.=Se autorizaba á los tenientes del Justicia, para recibir las pruebas de infanzonía; y se aseguraba la ejecucion de todas las providencias, inhibiciones del Justicia de Aragon y sus tenientes, imponiendo penas á los oficiales que las desobedeciesen.=Dispúsose que los reos manifestados por el tribunal del Justicia, fuesen trasladados á una cárcel especial que se estableceria en Zaragoza, donde ninguna autoridad, incluso el rey, podria entrar ni ejercer jurisdiccion; y quedaba además autorizado el Justicia, para otorgar casa por cárcel, á los manifestados que lo creyese conveniente.=El Justicia Mayor, sus tenientes y todos los demás jueces reales, deberian dictar providencia en los

negocios, en el acto de presentárselos ó dentro de veinticuatro horas lo mas tarde; y si el negocio fuese muy difícil ó dudoso, dentro, cuando mas, de tres dias.=Los notarios entregarian las provisiones dentro de veinticuatro horas, y el encargado del sello las sellaria en el acto.=Se declaró que solo el Justicia de Aragon y sus tenientes, pronunciarian y proveerian firmas de desaforamientos hacederos, sin que nadie pudiese juzgar si estas providencias estaban bien ó mal dictadas, ni menos revocarlas, siendo inapelables, y no debiendo intervenir en ellas ningun adjunto.=Quedaron además autorizados el Justicia y sus tenientes, para reformar las sentencias y provisiones, en las reclamaciones de contrafueros hechos.

Se dieron facultades ámplias á los diputados, para proteger á los mercaderes y mercancías que circulasen por el reino; dando seguros y guiajes, y castigando á los que perturbasen el tráfico interior.=Los notarios, cancilleres, vicecancilleres, secretarios y demás encargados de la fe pública, deberian ser naturales de Aragon, prestando dentro del mes de elegidos, juramento de no delinquir en su oficio.=Se creó un archivo general de fe pública, donde deberian estar todos los instrumentos que se otorgasen en Aragon, para ser allí custodiados por un archivero, quien daria las copias que los jueces le mandasen.=Los jueces delegados no podrian pronunciar definitivamente en las causas que se les delegasen; ni tampoco fallar sobre la admision ó repulsion de firmas de derecho; ni sobre la detencion ó no detencion del acusado; pues todo esto era propio del juez ordinario; y cuando este fuese sospechoso y se nombrase al de la ciudad, villa ó lugar mas inmediato segun fuero, el juez nombrado debia ser letrado y vecino de la referida ciudad ó villa.=Declararon las Córtes, que los jueces solo pudiesen ser privados de oficio, por sentencia desaforada que hubiese ocasionado pena de muerte, mutilacion de miembro, azotes, destierro, privacion de oficio ó cualquier otra pena corporal, ó por absolucion injusta, pero no por sentencias interlocutorias ó provisiones relativas á re-

pulsion ó admision de firmas sobre captura ó detencion de personas; y en causa civil, por perjuicio mayor de tres mil sueldos.=Tambien se declaró á quién competia hacer los embargos de sumas menores de cien sueldos.

Se legisló sobre jueces adjuntos.=Prohibíase el nombramiento de comisiones especiales para juzgar, demandar, exigir ó cobrar multas contra los que cometiesen cierta clase de delitos, ni para hacer obras públicas.=Recibieron instrucciones los merinos, sobre el modo de proceder en la exaccion de las pechas de homicidio; y tambien los alguaciles y carceleros por los derechos y dietas que deberian cobrar.=Se aumentó á cuatro tenientes los dos de cada sobrejuntería, quienes serian nombrados por las Córtes, y en caso de faltar alguno de estos, el nombramiento del sustituto seria de la diputacion del reino. Estos tenientes habitarian en el lugar de su junta y serian responsables de sus providencias, descargando de toda responsabilidad al sobrejuntero.=Se imponia á los sobrejunteros, á sus tenientes, á los porteros de pueblos que no eran de junta, y hasta á los vergueros del Justicia de Aragon, el deber de representar cada uno en su distrito á cualquier corporacion, colegio, universidad ó persona particular que impetrase su auxilio, á fin de presentar ante tribunal competente, cualquier solicitud, que por temor ó imposibilidad física, ó cualquier otra causa no le fuese lícito hacerlo por sí; imponiendo penas á los oficiales reales que se negasen á este deber: pero las costas serian siempre de la parte que impetrase el auxilio.=El que tuviese alguna queja de agravio contra los sobrejunteros y demás autoridades de Aragon, incluso el Justicia, sus porteros, alguaciles y vergueros, podia denunciarlos ante los inquisidores del Justicia de Aragon, durante el mes de Abril; y este tribunal de inquisidores deberia juzgar definitivamente el mes de Mayo siguiente, con facultad de hacer ejecutar sus sentencias.=Adoptáronse disposiciones para la ejecucion de provisiones por los porteros, y juramento de estos.=Se redujo á ocho el número de vergueros del tribunal del Jus-

ticia, quien no podria nombrar para este cargo, sino á los que tuviesen propiedad en Aragon por valor de tres mil sueldos: el mismo arraigo se exigia á los notarios del Justicia.=Designáronse las personas y universidades que tendrian derecho para denunciar ante el Justicia de Aragon, las personas extranjeras que estuviesen desempeñando puestos públicos, señalando minuciosamente los términos de la tramitacion de la causa, pero sin poderse remover al oficial acusado, hasta que fuese vencido en juicio por sentencia ejecutoria.=Así como los aragoneses estaban excluidos del consejo del rey en los asuntos de Cataluña, así se mandó que los catalanes, quedasen excluidos del consejo en los asuntos de Aragon; introdújose sin embargo una excepcion temporal en favor de los que entonces eran canciller y vicecanciller.

Acerca de cómo se habian de hacer las citaciones para comparecer en juicio y de los emplazamientos judiciales, se adoptaron muy justas disposiciones.=El abogado con sueldo fijo, estaba obligado á defender todas las causas de aquel cuya pension fija recibiese, exceptuando las causas contra sus parientes hasta el cuarto grado.=Procurador fiscal del rey no podria citar á nadie á juicio en nombre propio ni por hecho notoriamente falso; si lo hiciese pagaria las costas.=La causa empezada por procurador sin poder, no quedaria anulada en ninguno de sus trámites, si el principal interesado otorgaba poder al procurador durante el curso del pleito; siempre que aprobase al mismo tiempo lo que el procurador hubiese hecho antes de otorgarse el poder.=Quedaron prohibidas las enajenaciones, donaciones, etc., de bienes litigiosos, en favor del rey, reina, infantes y demás personas reales.=La falta de alguna fórmula en las demandas, proposiciones de firmas de derecho ó cualquier otro acto judicial, no le invalidaria, siempre que se comprendiese sin duda alguna la intencion y objeto del acto, pero no se admitiria ninguna demanda, firma de derecho, cédula, proposicion, etc., sin tener al final la firma de los que las presentasen, expresando si lo hacian en nombre

propio, ó como procuradores y abogados.=Estos dos cargos eran incompatibles en los juicios.=Todos los tribunales deberian administrar justicia y tener su asiento en las casas de la diputacion, siendo nulas todas las providencias que se diesen fuera del local, á excepcion de las sentencias en causas civiles menores de cincuenta sueldos, ó en actos voluntarios entre las partes; y se marcaban las horas que debia estar reunido cada tribunal.=Se adoptaron disposiciones para abreviar los trámites de las causas criminales, así en las sentencias definitivas como interlocutorias, y principalmente para la admision ó inadmision de firmas de derecho.=Marcando la tramitacion que se deberia seguir, cuando algun preso negase haber sido presentada la demanda contra él, ó no estar presentada dentro del término de fuero.=Se reformó en gran parte el fuero sobre injurias ante las autoridades judiciales, no pudiéndose imponer por ellas pena corporal, ni multa mayor de dos mil sueldos.

Se marcó la tramitacion de los juicios de resumpciones y demás pleitos sobre testamentos, codicilos, donaciones y sucesiones *ab intestato.*=Quedaron señalados los dias feriados y de vacaciones; mandando al mismo tiempo, que nadie fuese osado, pública ni ocultamente, á disputar, afirmar, aseverar, predicar ó decir, que la vírgen María fué concebida en pecado original.

Las tres leyes sobre reivindicacion que se hallan en el libro III de los fueros impresos, se hicieron en estas Córtes y contienen casi toda la tramitacion de este notable punto en el fuero aragonés.=Se dispuso, que la posesion de los bienes de viudedad no perjudicase á los propietarios ni favoreciese al viudo supérstite, en el momento que concluyese la viudedad ó el usufructo.=Hiciéronse ordenanzas sobre caza mayor y menor.

Sobre manifestaciones de personas, se acordaron tres importantísimas leyes que se hallan en el libro III de los fueros impresos. Si alguna persona hubiese sido presa contra firma

de derecho ó inhibicion del Justicia Mayor, deberia ser puesta en libertad inmediatamente, aun sin reclamacion suya y sin la menor costa.=Si se intentase impedir á alguna persona presa que reclamase de agravio y firmar de derecho, bastaba que de cualquier modo se probase no habérsele consentido presentar la firma, para que aun sin ella, el Justicia Mayor y sus tenientes, estuviesen obligados á poner en libertad al preso, en el término de dos dias naturales.=Si una persona manifestada fuese condenada en todo ó en parte por el juez ordinario, tanto este como el demandante, y cuantos hubiesen intervenido en el proceso, deberian considerarse citados para proseguir el juicio de agravios ante el Justicia ó sus tenientes. El manifestado deberia alegar de agravios ámpliamente, pudiendo refutar hasta las sentencias de la causa principal, en el término de setenta y cinco dias desde la fecha de la sentencia del juez ordinario, pero lo que ya hubiese probado no se le permitiria volverlo á probar.=Los agravios alegables como infraccion de fuero y dentro de la garantía de firma, eran, aplicacion de tormento; conato de haber intentado matar al reclamante sin proceso; haber sido preso sin mediar instancia de parte ó sin fragancia de crímen; contrafirma de derecho ó inhibicion del Justicia, y en general todos los agravios relativos á prision ó detencion arbitraria, ó malos tratamientos á la persona. Márcanse detenidamente en el fuero la tramitacion y términos de este proceso, y si de él resultase la verdad de los agravios alegados por el manifestado, deberia ser puesto en libertad y castigados los oficiales agraviantes conforme al fuero de homicidios.=Concedíase al Justicia y sus tenientes facultad para revocar ó reformar en todo ó en parte las sentencias de los jueces ordinarios; pero si los agravios eran supuestos y las sentencias fundadas, recayendo confirmacion, el manifestado volvia á poder del juez ordinario, para que ejecutase lo sentenciado, sin poderse manifestar de nuevo ni admitir al procesado firma alguna de derecho sobre la ejecucion de la sentencia.

Hiciéronse numerosas leyes sobre manifestaciones ó embargos de bienes; formalidades para ello; fiadores y depositarios de bienes embargados; tercerías de dominio; plazos y términos para esta clase de juicio de manifestacion ó inventario, con esquisitas precauciones para evitar que la propiedad fuese atropellada.=Sobre manifestacion de escrituras, procesos y actos judiciales que podian ser manifestados por disposicion judicial; prohibiendo sin embargo hacerlo de las provisiones, cartas inhibitorias, manifestaciones de personas y bienes, firmas de agravios, y en general, de todo lo que procediese del tribunal del Justicia.=Quedó abolido el juramento prévio en los actos judiciales del tribunal del Justicia=La venta en pública subasta de los bienes embargados; el depositario de estos; la suspension de la venta por *litis-pendencia*, y el juicio posesorio sobre bienes ó derechos, fueron objeto de varias leyes.=Quedó prohibido el embargo de panes, uvas, vinos, lanas, canfranes y corambres, así como el de las barcas, carretas y caballerías que deberian conducirlas; pero este fuero tendria una duracion limitada hasta que las Córtes determinasen otra cosa.=Se reiteró el fuero hecho sobre embargos, en las Córtes de Zaragoza de 1451; y tambien se legisló sobre embargo de escrituras, quedando casi totalmente prohibido.=Marcáronse las formalidades con que habian de declarar los testigos, y las circunstancias que habian de concurrir en los instrumentos públicos, para no poder ser redargüidos de falsos.=Tambien sobre sellos y derechos de las escrituras y copias, cotejos, etc., edad para ser notario, estudios prévios y exámenes.=Se prohibió sin embargo, que los notarios de señorío extendiesen escrituras de valor mayor de quinientos sueldos, en perjuicio de universidad que no fuese propia del señor de vasallos, creador del oficio y elector del notario.=Los aranceles judiciales adquirieron nuevo vigor.

Se prohibió cobrar en un mismo año dos tributos por cena; y que la cena de ausencia cobradera á fin de año, se subsanase con la de presencia, si se hubiese pagado durante el

año; y que los pueblos que presentasen recibos de cenas pagadas en los tres años próximos anteriores, no fuesen molestados por deudas de cenas antiguas.

Se legisló acerca de las reclamaciones contra el pago de tributos, por los particulares que hubiesen presentado firmas de derecho ante el Justicia, ó inhibiciones de este, recaidas á consecuencia de las demandas de agravios.

Para conservar el Patrimonio Real se declararon inalienables para siempre, todas las propiedades y derechos de la corona; pero sin perjudicar por esto las caballerías antiguas sobre pueblos ó rentas, ni las cargas ó asignaciones que sobre estas pesasen.

Tambien se reiteró el importante fuero de que no se pudiese imponer nunca ni por nadie tributo nuevo en el reino, *sin consentimiento del rey y de las Córtes.*

Las universidades, colegios y personas obligadas á pagar derechos de coronacion no deberian hacerlo, hasta despues que el sucesor del reino y su mujer, prestasen caucion idónea de hacer la fiesta de la coronacion en el término de un año. A los seis meses de dada la caucion, se pagaria la mitad del tributo de la coronacion, y la otra mitad un mes antes de verificarse esta, pero repitiéndose y reiterándose la caucion de hacer la fiesta dentro del mes.=El tributo era diez sueldos por florin de oro.

Quedaron arreglados los aranceles del pago de peajes, y nombrados jueces especiales para entender en esta clase de tributo.=Se legisló ámpliamente sobre usuras y castigo de los usureros; pero quedó prohibida la inquisicion de oficio, en averiguacion de usuras, aunque mediase provision del Papa.=El depósito prescribiria á los veinte años, pero no correria término contra los depósitos de la Córte ni de menores.=Los depósitos mayores de cien sueldos deberian hacerse en poder de los administradores y tesoreros del reino, quienes responderian siempre de ellos con sus bienes propios.=Los censales en las fianzas de judíos y moros del rey, se capitalizaron al

dos y medio por ciento, y tambien se adoptaron medidas favorables á los deudores antiguos por censales, concediéndoles hacer la reduccion del capital, al dos y aun al uno y medio por ciento.=Se dieron reglas para la venta y peso de lana, azafran, paños y trapos.=Los ganados de todas clases destinados á las ferias y mercados, eran protegidos eficazmente hasta el punto de incurrir en pena de muerte el que los robare, matare ó dañare; sin que el rey pudiese indultar de esta pena á los infractores.=Se hizo un arancel de los derechos que debia pagar el vino extranjero.

El reino quedaba libre de toda clase de donativo, subsidio ó gasto para matrimonio de los hijos del rey. Exceptuábanse las dotes de las infantas, que podrian exigirse despues de cumplir estas doce años y haber contraido matrimonio por palabras de presente, prévia seguridad dada por el rey, de que en el término de un año se solemnizaria el matrimonio.

El cónyuge que debiese ser tutor ó tutora de sus hijos en testamento ó codicilo del cónyuge difunto, no perderia la tutela por pasar á segundas nupcias. Nadie podia quitar sus hijos al cónyuge supérstite que quisiese alimentarlos á sus expensas; y si fuesen huérfanos de padre y madre, seria preferido para cuidar de ellos, el abuelo por parte de padre, y siempre los abuelos á las abuelas.=Declararon las Córtes, que cuando los padres vendiesen ó enajenasen sus bienes ó parte de ellos á los hijos ó á sus hermanos y estos muriesen intestados y sin hijos, volviesen los tales bienes á los vendedores, ascendiendo y no descendiendo la sucesion en ellos.

De interés para el estado social es la ley CXI de esta legislatura, por la cual, los reyes, lugartenientes del reino, hijos primogénitos, ó sus comisarios, no podrian crear caballeros sino de la clase de infanzones, excepto en el campo de batalla.=Tampoco podrian crear infanzones ni dar libertad de infanzonía.=Conservábanse sin embargo sus privilegios á las ciudades con derecho y preeminencias de infanzonía; pudiéndose elevar sus ciudadanos á la clase de caballeros, pero

á condicion de tener armas y caballo propio.=El rey, de acuerdo con las Córtes, estableció, para confirmar las caballerías así de honor como de mesnada, que una comision mista de las Córtes y personas elegidas por él, pasasen revista de todas las caballerías que se hubiesen pagado en los últimos veinte años, sin contradiccion alguna; pero sin incluir en las listas de revista, aquellas caballerías que hubiesen dejado de pagarse por enajenacion de las rentas ó de los lugares en que antes estaban consignadas.=Quedaron libres de embargo y ejecuciones toda clase de armas, excepto por censales y pago de treudos ó sea enfitéusis.

Se legisló detalladamente sobre la ejecucion de cosa juzgada.=Las sentencias de los jueces ordinarios deberian ejecutarse inmediatamente, de no haberse interpuesto ó interponerse de ella firma de derecho ó agravios ante el tribunal del Justicia, ó existir inhibicion de este pronunciada durante el pleito ó despues de la sentencia, por negativa de apelacion: pero de la sentencia del Justicia confirmatoria ó derogatoria de la del juez ordinario, no se admitiria firma alguna de derecho ó de agravios antes de la ejecucion.

Se determinó, que no por dejar de prestar un acusado fianza de derecho al tiempo que fuese demandado criminalmente, quedase definitivamente perjudicado en la detencion ó prision de su persona, sino que se le admitiese la fianza y la consiguiente firma de derecho, en cualquier estado de la causa, siempre que fuese antes de la publicacion de probanzas.=Tambien se declaró, que la exaccion de multas menores de sesenta sueldos, no se suspendiese por firmas de desafuero, pero sí las que excediesen de dicha cantidad.=Fallado por el juez ordinario un negocio en el que estuviese interpuesta firma de agravios, deberia remitirse al tribunal del Justicia, teniéndose por citados el juez y demás oficiales que por la firma se supusiesen agraviantes, así como la parte opuesta á la firma, por término de quince dias.=El reclamante de agravios deberia probarlos en término de sesenta dias, pudiendo alegar todos los que

creyese convenientes á su derecho, si no los hubiese alegado y probado en la causa principal, y si el negocio era civil. Pero si la causa era criminal, solo podria alegar y probar los greujes ó agravios contenidos en los fueros sobre detencion arbitraria, tormento, etc., y por los cuales hubiese sido manifestado. El plazo de sesenta dias era improrogable á instancia del reo, pero no por causas independientes de él. Si nada alegase ó abandonase la reclamacion de agravios, se daba por renunciada y concluida, y se devolveria la causa al juez ordinario para la ejecucion de la sentencia. A las alegaciones y pruebas del agraviado contestaba su contrario, y si querian, el juez y los oficiales que se suponian agraviantes.=Se daban términos de réplica y contraréplica, y declarando las partes haber concluido, el Justicia ó sus tenientes debian fallar en el término de treinta dias.=Dentro del mismo término deberian fallar los negocios que se entablasen ante su tribunal, contra ejecuciones, prendamientos ó desaforamientos que hubiesen obtenido admision ó firma de derecho. Así para estos negocios, como para los anteriores, se otorgaban á las partes plazos ámplios en que poder defender sus respectivos derechos.=La tramitacion principal de los negocios así civiles como criminales, no deberia entorpecerse por ninguna firma de derecho ó contrafuero, inhibiciones ó apelaciones. El conocimiento, exámen y resolucion de todos estos remedios legales, se reservaba para despues de pronunciada sentencia definitiva, y antes de la ejecucion de esta. Habia sin embargo excepciones, en las que la tramitacion de estos remedios, se seguia al mismo tiempo que el negocio principal. Los casos de excepcion eran los siguientes: apelacion ó firma de derecho, sobre la admision ó inadmision de firma: artículo de jurisdiccion sobre competencia del juez: auto de prision ó detencion; y provision del artículo de *lítis-pendencia* en las causas de embargo. Anuladas en todo ó en parte las providencias de los jueces ordinarios en los expresados casos, no por eso se anulaba el resto del procedimiento, sino lo apelado, ó los agravios y lo que con ellos tu-

viese relacion. Los demás casos, y las apelaciones de providencias interlocutorias, se reservaban, como hemos dicho, para despues de sentencia definitiva.=Para el pronto despacho de los interdictos posesorios, se acordaron numerosas disposiciones que arreglaban la pronta sustanciacion de estos pleitos.= Quedó prohibido al rey y demás autoridades superiores, que arrancasen los negocios judiciales de poder de los jueces ordinarios, al menos hasta que se hallasen en estado de sentencia definitiva; pero es chocante que se autorizase la evocacion de los negocios á dichas autoridades, cuando la causa se hallase en estado de sentencia, perjudicándose el pronto fallo jdefinitivo.

Se declaró que los presos debian estar en la cárcel del uez ordinario que entendiese primero de la causa, pero se exceptuaban los reos manifestados, que deberian estar en la cárcel del Justicia, mientras duraba el incidente de la manifestacion.=Sobre depósito de los bienes embargados á universidades y que deberian quedar bajo su responsabilidad en poder de los jurados de la misma, se adoptaron varias disposiciones.

Numerosas providencias se dictaron en estas Córtes, sobre las demandas criminales. Ningun aragonés podria ser desaforado de su tribunal competente; reservándose á cada clase de señorío sus derechos jurisdiccionales. Antes de procederse á la captura de un delincuente á instancia de parte, deberia probarse en la demanda, la perpetracion del crímen; y aun así, se admitian todas las firmas de derecho y agravios contra el auto de prision. Sin embargo, si el delito era de los comprendidos en el fuero de homicidios hecho en estas mismas Córtes, y de que hablaremos mas adelante, no se admitiria firma de derecho antes de la prision. Los jueces y sus oficiales deberian examinar por sí mismos á los testigos que presentase el demandante, y en las provisiones que expidiesen á consecuencia de la demanda, deberian expresar que se fundaban en derecho y estaban despachadas conforme á fuero. Por injurias

verbales no se procederia á la prision de nadie antes de sentencia definitiva, sino en los casos de excepcion marcados en los fueros hechos en las mismas Córtes. Los jueces no preguntarian á los testigos, ni permitirian que estos declarasen, sobre otros delitos atribuidos al acusado, sino solo sobre los incluidos en la demanda, á no que se tratase de probar que el acusado era homicida, ladron, raptor, falsario, monedero falso, ó alcahuete, porque entonces los testigos podrian declarar sobre todos los casos de que tuviesen noticia. Fuera de esta clase de crímenes, el juez que admitia declaracion que no estuviese en conformidad á la demanda, incurria en las penas del fuero, «*De prohibita inquisitione*» hecho en las Córtes de Zaragoza. Se prohibió prender á nadie bajo título de cómplice en un delito, debiendo señalarse con su nombre y apellido á los cómplices demandados.=Exigióse que todas las autoridades desde el rey abajo, jurasen no admitir demanda criminal que fuese notoriamente falsa. Se exigió además, que todos los demandantes criminalmente, afianzasen idóneamente proseguir la demanda ó causa y pagar el duplo de las espensas y daños si el acusado fuese absuelto. El que no podia prestar esta fianza, daria caucion juratoria; pero si era condenado como calumniador, se le llevaba á la cárcel, donde permanecia hasta que pagaba las espensas y daños que habia causado.=Se fijaron tambien los límites á donde llegaba la responsabilidad del procurador en causas criminales.

En atencion á que el adverbio *violentamente* puesto en el fuero sobre raptos, hecho en las Córtes de Teruel de 1428, habia fustrado completamente los efectos de dicho fuero, porque no constando la violencia, no se imponia castigo al raptor, quedó suprimida tal frase en estas de Calatayud.

Se reiteró el fuero de las Córtes de Alcañiz, sobre que los vasallos no pudiesen variar de señor, y se daba derecho á este y á sus oficiales para apoderarse de sus vasallos allí donde estuviesen, no permitiéndose contra esta disposicion firma alguna de derecho, agravios, apelacion, etc.

Es notable el fuero de homicidios formado en estas Córtes, y al que hemos aludido anteriormente, que se halla en el libro IX de los impresos. Establecíase una tramitacion excepcional, abreviando las diligencias y términos contra los acusados de homicidio; pero sin negar el beneficio de la firma de derecho; si bien este artículo prévio deberia sustanciarse mas sumariamente que segun lo prescrito en el fuero hecho sobre lo mismo en las Córtes de Zaragoza de 1442. Concedíase audiencia en el proceso, al contumaz que no presentándose á la citacion, llamamiento y pregones, lo hacia sin embargo durante el procedimiento; y tambien al que despues de sentenciada la causa, se presentaba voluntariamente á reclamar contra la sentencia condenatoria. Negábase el beneficio de asilo, al condenado por homicidio, debiendo ser extraido sin contemplacion alguna. Quedaban comprendidos en este fuero de homicidios, los cómplices y ocultadores de los homicidas: los que ejerciesen violencias en personas libres: los que usasen armas prohibidas dentro de las poblaciones, aunque con ellas no hiciesen daños: los incendiarios, envenenadores, ladrones, robadores, mutiladores y los que resistiesen á la justicia: los quebrantadores de treguas: los que injuriasen á cualquiera dentro del domicilio de este: los monederos falsos, taladores de viñas ó huertas, encubridores de reos condenados á muerte; pero no sus hijos, mujer y parientes. Se negaba por estos delitos la composicion entre querellantes y acusados; y la conmutacion de las penas corporales en pecuniarias. Léese al final de este fuero la circunstancia original, de que para su revocacion ó anulacion seria necesario el acuerdo del rey y de las Córtes; pero si estuviesen unánimes en la revocacion sesenta personas de las que tuviesen derecho de asistir á las Córtes, quedaria anulado aun contra la voluntad del rey, siempre que entre las referidas personas hubiese diez del brazo de la Iglesia; otras diez del noble; veinte del de los caballeros é infanzones, y otras veinte del brazo de las universidades. Tales son las mas importantes disposiciones del fuero de homi-

cidios, que contiene otras muchas, dirigidas á un rápido procedimiento y á que fuesen eficaces las penas, sin herir por eso los beneficios y garantías que en general concedian á los acusados las demás leyes.

Para evitar que los escribanos hiciesen falsificaciones, se facilitó la acusacion por estos crímenes, y señaló una tramitacion excepcional para perseguirlos.=Se declaró, que los oficiales reales no podrian hacer confiscacion de bienes en Albarracin, Teruel y sus términos, sino en los casos prescritos por el fuero.=Contra los guerreantes que hiciesen daños en ciudades, castillos ó villas neutrales, y que no perteneciesen á sus enemigos, se adoptó la disposicion, de que pagasen el duplo de los daños y lesiones que hiciesen, procediéndose contra ellos, sus cómplices y valedores, hasta prenderlos, sin poder salir de la prision antes de pagarlos. Este fuero duraria hasta que el rey y las Córtes lo determinasen, ó cuarenta y cuatro personas de ellas, con tal que fuesen once de cada brazo. No se podria declarar guerra entre los particularmente enemistados, sin prévio desafiamiento conforme á fuero; encargándose á los diputados del reino vigilasen el cumplimiento de este fuero.

Si algun noble, caballero, infanzon ó sus vasallos, matasen ó perjudicasen á los vasallos comensales de otro señor, no podria este tomar justicia por su mano, sino acudir á los diputados del reino residentes en Zaragoza, denunciando el hecho y ofreciendo probarlo. Hecha la prueba, los diputados intimarian al señor de los caballeros ó vasallos agresores, entregase los criminales; y si á esto se negase, le acusarian ante el rey ó ante el Justicia de Aragon, conforme al fuero de homicidios hecho en estas mismas Córtes.=Para llevar á efecto las providencias coercitivas contra los que resistiesen la ejecucion de este fuero, se pondria la fuerza pública á disposicion de las autoridades competentes, y acorrer al damnificado. Si hubiese descuido ó indiferencia en el procedimiento, las autoridades indolentes serian perseguidas por el fuero de oficiales delin-

cuentes. Los empleados, guardas, monteros y demás encargados de custodiar las villas, términos y azudes de señorío, no podrian por sí y ante sí tomar prendas, matar, herir ó perjudicar á los vasallos de otro señorío, por las faltas que cometiesen en sus términos; ni sacar las multas en que hubiesen incurrido; sino acudir al señor, para que enmendase el daño á costa del causante; pero si el señor se negase á ello, los diputados del reino, á reclamacion del señor agraviado, obligarian al agraviante á otorgar derecho. Exceptuábanse los casos en que los señores de vasallos, tuviesen en su favor, privilegios ó sentencias arbitrales para poder defender y aun recobrar á mano armada las aguas, pesquerías, montes y pastos que les perteneciesen, y tomar prendas por la invasion de tales derechos. Estas y otras disposiciones del mismo fuero comprendian á los señores eclesiásticos, de órdenes y seglares, pero no á las universidades.

Tambien se legisló sobre remisiones y guiajes.=Quedó autorizado el lugarteniente general del reino y el hijo primogénito del rey, menor de veinte años, para que á instancia de los diputados procediesen contra los criminales de fama pública. Para formar estos procesos, quedaban autorizados los jueces ordinarios de Ejea de los Caballeros, Alcañiz, Montalban, Tauste, Alagon, Sariñena, Tamarite, Fraga, Monzon, Ainsa, Almudévar y Sós. Si la sentencia era absolutoria, los diputados del reino estaban obligados á quemar el proceso, de modo que no quedase rastro de él.=Fué aprobado el nombramiento de abogado de oficio, para defender todos los agravios y quejas que pudiesen cometerse por el tribunal del regente la gobernacion del reino y su asesor: acusando á estos ante los tribunales competentes, principalmente por los excesos que cometiesen en causas criminales.

Importantísimas son las quince leyes hechas en estas Córtes sobre el tribunal del Justicia Mayor, la inquisicion de este cargo y la residencia del Justicia y sus oficiales. Se quitó al Justicia la facultad de nombrar sus dos tenientes. La renova-

cion de estos seria trienal, por suerte de entre los insaculados para este objeto por los diputados del reino. Los tenientes de un trienio no podrian serlo al siguiente inmediato, pero sí pasado este. La aceptacion del cargo era voluntaria: disfrutarian seis mil sueldos de salario anual: su cargo era incompatible con otros muchos, y debian prestar juramento de desempeñarlo bien y cumplidamente.=Para la inquisicion del Justicia y sus oficiales se mandó, que los inquisidores estuviesen reunidos precisamente el 1.° de Abril de cada año en la ciudad de Zaragoza y casas de la diputacion: que en los diez primeros dias, oyesen todas las quejas y agravios que se presentasen contra el Justicia y sus oficiales, no admitiendo ninguna reclamacion despues de esta fecha, pero reservando su derecho al reclamante, para poder aducirle en los diez primeros dias de Abril del año siguiente. Se marcaban términos para probar los agravios; razonar acerca de las pruebas; citar á los agraviantes, y oir sus descargos, hasta que la causa se concluia; quedando habilitados todos los dias festivos, menos los domingos y Corpus Christi.=Los inquisidores deberian estar reunidos para la formacion de las causas, los meses de Abril y Mayo y ocho dias del mes de Junio.

Renunciaron las Córtes en masa y el rey con ellas, el derecho de juzgar las faltas, excesos ó crímenes cometidos por el Justicia Mayor y sus oficiales, y delegaron este derecho adoptando el sistema siguiente:=Se mandaron formar seis bolsas de prelados, capitulares, nobles, caballeros, universidades y ciudad de Zaragoza, para insacular en ellas todos los que tuviesen derecho á componer parte del tribunal encargado de juzgar las reclamaciones contra el Justicia y sus oficiales. Las diez y siete personas que compondrian el tribunal, deberian ser extraidas cada tres años de todas estas bolsas, con la particularidad, de que el número de los sorteados de cada bolsa variaba todos los trienios, dando preferencia en el número por órden correlativo, unos años á unas bolsas y otros á otras. El cargo de juez era voluntario, pero si alguno lo ex-

cusaba no podria hablar en Córtes, ni tener oficio ni beneficio en ellas. Las faltas por muerte ó imposibilidad se suplian por los diputados del reino, extrayendo de la respectiva bolsa el que deberia suplir al muerto ó al ausente. Los jueces no podian serlo dos trienios seguidos y debian vacar cuando menos uno.=Las diez y siete personas prestaban el debido juramento de cumplir bien y lealmente su cometido, y quedaban excomulgadas *ipso facto*, si faltasen á este juramento. La votacion de las causas remitidas á su conocimiento, deberian hacerla por medio de «*favas blancas é negras.*»=Despues de prestado el juramento, homenaje y recibida la excomunion prévia y condicional, los jueces asistirian dos meses seguidos al tribunal, para conocer, sentenciar y definir, siempre por medio de las «*favas blancas y negras*;» deberian elegir dos letrados que los aconsejasen en todos los detalles de su cargo, pudiendo variarlos en cada negocio: estos letrados prestarian los mismos juramentos y recibirian la misma excomunion que los jueces.=Los diez y siete votaban préviamente por mayoría absoluta de nueve favas, la condenacion ó absolucion del acusado. Si por mayoria absoluta recaia condenacion, iban proponiendo y votando penas hasta que por mayoría de favas blancas quedaba admitida una. Todas las votaciones debian ser secretas.=Sin embargo, respecto á los lugartenientes del Justicia, bastaba la primera votacion de criminalidad, si se declaraba haber delinquido con dolo, porque entonces se les imponia, por exceso en causa civil, privacion de oficio, duplo de daños y condenacion de costas; y en causa criminal, las penas de fuero; sin que les aprovechase haber procedido y provisto conforme al dictámen de asesor letrado, si bien en este caso se minoraba la pena. En cuanto al Justicia Mayor, solo deberia proveer apellidos ó demandas de manifestaciones de personas y bienes, pero si se hallase en ciudad, villa ó lugar donde no estuviese ninguno de sus lugartenientes, deberia proveer tambien las firmas de derecho sobre capturas de personas, y no sobre otras firmas ni procesos, si no quisiese

hacerlo. Si en estas provisiones cometia falta, incurriria en las penas marcadas contra los lugartenientes, pero en caso de impericia sin dolo, no se le privaria de oficio, y solo incurriria en las indemnizaciones y costas causadas á la parte perjudicada. De modo, que las penas arbitrarias solo tenian lugar en los excesos cometidos sin dolo por el Justicia y sus tenientes, y en todas las de los otros oficiales declarados préviamente delincuentes.=Preveíase el caso en que podria recaer sentencia de muerte ó mutilacion de miembro, y en la que no deberian intervenir los jueces eclesiásticos extraidos de las bolsas de prelados y capitulares. Si tal aconteciese, fallarian el negocio los demás jueces seglares; pero por si fuesen pares, se sortearia al principio de cada trienio, un décimoctavo juez suplente, de entre las bolsas de seglares, quien para estos casos compondria el juez impar, y disfrutaria el salario anual de quinientos sueldos.=Si acaeciese haber peste en Zaragoza al tiempo que deberia hacerse la extraccion de los diez y siete jueces y el suplente, los diputados quedaban autorizados para sacar de la ciudad la caja donde deberian estar encerradas las bolsas, y hacer el sorteo en el punto que creyesen conveniente.=Si al tiempo de hacerse el sorteo de los diez y siete jueces y suplente, se hallasen las Córtes reunidas en otro punto que Zaragoza, los diputados presidentes del acto de sorteo, le celebrarian en las casas de la diputacion, pero intimarian á los favorecidos por la suerte, se presentasen en el punto donde estuviesen reunidas las Córtes, en el término de treinta dias, para desempeñar su oficio.=Los diputados mandarian en seguida la caja de las bolsas al punto donde estuviesen reunidas las Córtes, para que si en dicho término no se presentase cualquiera de los jueces sorteados, se procediese á su reemplazo, sorteando del mismo modo; pero este segundo sorteo se haria en el punto donde estuviese reunida la legislatura.=Los que desistiesen de las denuncias presentadas ante los inquisidores y llevadas luego al tribunal de los diez y siete, deberian pagar las costas que hubiesen causado. Era lícito apartarse de

la denuncia en cualquier estado del procedimiento; pero si de este constase crímen, agravio ó contrafuero, deberian seguir la denuncia el procurador ó procuradores de los cuatro brazos del reino, hasta sentencia definitiva y su ejecucion. Las sentencias de este tribunal, se ejecutarian en el término de dos meses por los jueces ó autoridades á quienes fuese cometida su ejecucion, sin darse contra ellas ningun remedio foral.=Los delitos del Justicia no serian imputables á sus lugartenientes, ni los de estos á aquel, ni los de un lugarteniente á otro.=El tribunal de los diez y siete no podria en ningun caso entorpecer las operaciones de las Córtes, ni estas las suyas. Esta ley fué tenazmente combatida por el rey antes de darle la sancion. Bajo los dos aspectos de prerogativa y decoro se oponia Don Juan á ella; y preciso es convenir, en que no le faltaba razon. Sostenia Don Juan, que habiéndose instituido el Justicia Mayor para juzgar al rey y á los súbditos, no deberia ser justiciable solo por estos, sino tambien por aquel; como habia sucedido en un principio, en que las Córtes y el rey intervenian en los juicios contra el Justicia: proponia pues, que en el tribunal encargado de residenciar al Justicia, hubiese cierto número de jueces reales que votasen en union de los insaculados. Estas observaciones eran de rigorosa exactitud. Respecto al decoro, decia el rey, que un asunto de tanta importancia como el juicio del Justicia Mayor, no debia sujetarse á una fórmula tan ridícula como la votacion de habas negras y blancas; de modo, que llegase á ser posible que un haba negra de mas en una votacion, decidiese tal vez de la vida del representante de una institucion tan elevada. Pero las Córtes se negaron á toda reflexion: sostuvieron este sistema de votacion, y privaron además al rey de intervencion alguna para juzgar al Justicia, resultando, que el rey podia nombrar libremente el Justicia con tal que fuese caballero; pero que solo el reino tenia derecho á juzgar los excesos ó delitos que el Justicia perpetrase.

En vista de los abusos cometidos por los alcaldes de hon-

ra, difamando indebidamente á muchas mujeres honradas, establecieron las Córtes, que despues de la muerte de los que tenian estos oficios, quedasen suprimidas todas las rentas, salarios y emolumentos que se cobraban para la investigacion de la conducta de los casados y casadas, y por levantar los cadáveres de los reos ejecutados.=Se adoptaron exquisitas disposiciones, para perseguir el crímen de falsedad en los notarios.=Prohibiendo que los sarracenos invocasen en alta voz desde sus mezquitas el nombre de Mahoma; debiendo hacer los llamamientos á sus prácticas religiosas con trompeta, atabal, tamboril ó bocina.=Quedaron tasadas las usuras que deberian cobrar los judíos en los préstamos, sin que pudiesen exceder de cuatro dineros por libra al año; prohibiéndoles comprar censales, á no que fuesen de nobles y caballeros.= Se dió comision á los setenta y dos representantes de las Córtes, para que en union del rey, procurasen zanjar las dificultades promovidas por los catalanes; quienes habian impuesto y aun pretendian imponer, derechos nuevos á las mercancías, y privar á los aragoneses de todo destino público y dignidad eclesiástica en Cataluña.=Se dispensó de la cualidad de no ser naturales de Aragon para desempeñar los cargos de canciller y vicecanciller, al obispo de Gerona y á Micer Juan Pages, pero sin poderse traer en consecuencia esta dispensa para lo sucesivo.=Quedó prohibido á los sastres cortar en punta las gramáyas que se vestian en obsequio á los difuntos, debiéndolas cortar en redondo, á fin de que no arrastrasen, y evitar el lujo y excesivos gastos que ocasionaba esta moda.

Reunidas se hallaban las Córtes en Zaragoza el año 1464, 1464.
porque en ellas se autorizó al rey para que pudiese nombrar lugarteniente general á su hijo Don Fernando, á pesar de no haber cumplido catorce años: sin embargo, el príncipe solo autorizaria los actos de Córtes, pero no podria usar de jurisdiccion civil ni criminal: para autorizar los primeros, deberian concurrir al mismo tiempo cuarenta y ocho personas de las Córtes, doce de cada estado. Despues de este acuerdo, Don

Fernando dejó de intervenir en los actos de Córtes, y en sesion de 20 de Octubre propuso se mandasen cuatrocientos soldados á D. Pedro de Urrea, para defender la frontera de Castilla.

1466· A principios de 1466 estaban convocadas las Córtes en Zaragoza, desde donde se trasladaron á Alcañiz el 28 de Febrero del mismo año. Continuaban en este punto el 1.° de Junio; porque en tal dia presentó la reina poderes de Don Juan, autorizándola como lugarteniente para entender en los actos de la legislatura. Siguieron reunidas en Alcañiz hasta el 7 de Octubre en que se prorogaron otra vez para Zaragoza, diez dias despues, por haber cumplido catorce años el príncipe Don Fernando y tomado posesion del gobierno general del reino, despues de jurar los fueros y privilegios. Durante esta legislatura, fueron sucesivamente reconocidos como lugartenientes del rey, D. Juan Lopez de Gurrea y la reina; pero los dos prestaron el debido juramento en el seno de las Córtes, en manos del Justicia Ferrer de Lanuza.

Despues que las Córtes se trasladaron á Zaragoza en Octubre de 1466, estuvieron funcionando y haciendo trabajos considerables de legislacion, hasta 23 de Mayo del año siguiente, en cuyo dia feneció la legislatura, ofreciendo el reino sostener quinientos ginetes por espacio de nueve meses. Los trabajos legislativos fueron encomendados á una comision de diez y seis personas, cuatro de cada estado, siendo muy importantes los que realizaron, por tratarse en ellos de la inquisicion del Justicia Mayor.

Hé aquí un extracto de las leyes que formó la comision y aprobaron las Córtes.=El padre no podria abogar contra el hijo ni el hijo contra el padre.=En lo sucesivo, los tenientes del Justicia serian sorteados anualmente el 1.° de Abril de cada año por insaculacion, quitando al Justicia la facultad de nombrar sus tenientes vitalicios.=Para este sorteo se formarian dos bolsas de insaculados, una de personas letradas y otra legas: ínterin hubiese letrados insaculados no se apelaria á la

bolsa de los legos. = El que un año fuese teniente no podia serlo en los dos siguientes.=El cargo podia renunciarse, pero el que renunciaba no volvia á ser insaculado para tal oficio: era incompatible con cualquier otro destino.=Disfrutaban los tenientes siete mil sueldos de salario, y podrian tomar regalos de cosas de comer ó beber.=Cuando los tenientes fuesen legos, se les concedian mil sueldos mas para pagar consejeros.= Por si los dos tenientes habian intervenido como abogados en los negocios del justiciazgo, se sorteaba un tercer juez suplente para esta clase de asuntos: este juez era pagado por las partes.=Las Córtes nombraron tenientes del Justicia á Juan Donat letrado de Daroca y á Juan de Toyuela de Zaragoza, hasta 1.° de Abril de 1459, en que empezaria á regir la ley anterior.=Los negocios repartidos á un teniente no pasarian á su compañero, y solo el Justicia podria reclamar para su despacho, aquellos que él quisiese despachar á instancia de parte.=Fundándose en el principio de que la causa debe concluir allí donde empieza, se ordenó, que los tenientes del Justicia no pronunciasen las sentencias fuera de su tribunal.=Si algun oficial real insaculado en las bolsas de tenientes, fuese favorecido por la suerte, no podria desempeñar al mismo tiempo la lugartenencia y el oficio.=Los tenientes deberian ser mayores de veinticinco años.

Se reiteró el fuero de las Córtes de Calatayud sobre la tramitacion que deberia observarse en las denuncias contra el Justicia y sus oficiales, introduciendo la reforma, de que las demandas se extractasen en romance y no en latin. Se renovaron las bolsas de los jueces del Justicia, y el sorteo de estos deberia verificarse todos los años en vez del trienio que marcaba el fuero de Calatayud. Cada uno de los diez y siete jueces, tendria en lo sucesivo mil sueldos de salario, pero se reiteraba el fuero de Calatayud sobre el modo de sortear el tribunal.=Cuando alguna de las bolsas de tenientes del Justicia y de los jueces inquisidores quedase vacía, los diputados del reino erán los encargados de hacer nueva insaculacion.=Se

reiteraron los fueros hechos en las Córtes de Calatayud sobre el juramento de los jueces inquisidores: tiempo en que debian fallar las causas, que por este nuevo fuero se limitó á cuarenta dias; sistema de votacion para elegir los dos letrados consultores y para votar los negocios: penas en que incurrian los tenientes del Justicia por las faltas en su cargo: abstencion de los eclesiásticos en las causas de muerte ó mutilacion, y modo de suplir la falta de su voto; y facultad de hacer el sorteo fuera de Zaragoza cuando en ella hubiese peste: con todos los demás que sobre esta materia se hicieron en las referidas Córtes de Calatayud de que largamente acabamos de hablar. Añadiéronse sin embargo tres fueros, para que se siguiese la letra de las disposiciones legales, sin permitir la menor interpretacion: facultando á los tenientes del Justicia, para renunciar su cargo dentro de los quince dias despues del sorteo, con tal que no hubiesen despachado negocio alguno; y adoptando disposiciones para castigar á los asesores del Justicia, de sus tenientes y á los jueces inquisidores, en el caso de prevaricacion en el desempeño de sus cargos; señalando el tribunal del Justicia y sus tenientes, como el competente para entender en las causas de prevaricacion. El notario ó notarios falsarios deberian ser perseguidos ante el tribunal del Justicia, conforme al fuero de homicidios hecho en las anteriores Córtes de Calatayud.=Por último, las Córtes aprobaron la incorporacion á la corona y patrimonio, de las villas de Bolea y Loarri con sus aldeas y términos.

A pesar de que Zurita dice, que en 23 de Mayo de 1467 fenecieron las Córtes de Zaragoza, añade luego, que no fué fin de legislatura, sino prorogacion hasta 3 de Diciembre del mismo año, en cuyo dia volvieron á reunirse en Zaragoza, hallándose en ellas de lugarteniente general, D. Juan Lopez de Gurrea, hasta que vino á relevarle el principe Don Fernando, por Febrero de 1468, en que murió su madre la reina.

Aparecen reunidas las Córtes en Zaragoza el 27 de Marzo
1469. de 1469, pues en semejante dia, confirmó el rey Don Juan los

convenios y tratos con Castilla, para el matrimonio de su hijo con la infanta Doña Isabel; pero no nos atrevemos á consignar que estas Córtes de Zaragoza sean las mismas de 1466, que durasen el 69 por sucesivas prórogas; dando de vida á dicha legislatura, mas de tres años. En lo que no hay duda es, en que la legislatura concluyó el mes de Mayo, socorriendo al rey con algunas fuerzas militares.

En el mismo año de 1469 volvió Don Juan á convocar las 1469.
Córtes en 5 de Setiembre para el 15 de Octubre en Monzon. Fueron generales de los reinos, pues se trataba de la defensa de todos ellos, y principalmente de Cataluña, invadida á la sazon por el duque de Lorena, que venia en socorro de aquellos sublevados. Esta legislatura duraba el año de 1470, porque estándose celebrando, donó el rey á D. Dionisio de Portugal para sí y sucesores, las villas de La Real y Cambriles.

Deshiciéronse las Córtes generales de Monzon en 1470, el 22 de Setiembre, prorogándose las de Aragon para 29 del mismo en Zaragoza. Allí debieron concluir durante el mismo año 70 ó principios del 71, porque Zurita en el cap. XXXIV libro XVIII, refiriéndose al año 1471 dice: «Estando el rey en Zaragoza á 30 del mes de Setiembre, mandó hacer llamamiento de Córtes para los deste reino, para la misma ciudad; para procurar de ser servido con alguna gente de guerra para las costas de Navarra y Cataluña, con esperanza que en lo de Cataluña se feneceria la guerra, con muy pequeño socorro y servicio que se le hiciese; teniendo en tanto peligro, no solo lo de Sicilia, pero lo que tenia por mas importante, lo de la sucesion del rey su hijo en los reinos de Castilla.» Estas palabras indican, que la convocatoria de Setiembre de 1471 fué 1471.
para nueva legislatura, y no próroga de la que nació en Monzon. Preciso es reconocer en tal caso esta legislatura intermedia entre las de 1470 y 1474, que la Academia pone como correlativas, sin decir una sola palabra de las que indica Zurita en el expresado capítulo.

El estado popular de Aragon, volvió á reunirse sin con-

currencia de los otros tres, en Zaragoza el año 1472; teniendo por objeto conceder al rey un año de sisa como socorro para la guerra; pero hallándose á la sazon dividido todo el reino en armas por los bandos de Lunas y Urreas, las ciudades y villas mandaron á sus procuradores abandonasen la reunion, disolviéndose esta sin votar la sisa.

Las Córtes de 1471 se habian ya despedido por Setiembre de 1473, cuando el príncipe Don Fernando se hallaba doliente en Tortosa. Así que mejoró trasladóse á Zaragoza, y allí convocó Córtes á los aragoneses, para pedirles subsidio y pagar al rey de Francia. Tampoco la Academia de la Historia dice nada de esta legislatura; pero Zurita, qué es la gran autoridad de Aragon, la menciona en el cap. LIX del lib. XVIII. «Fué este destrozo desta gente francesa á 14 del mes de Setiembre: y estando el rey de Sicilia doliente en Tortosa á 20 del mismo, por haber espirado las Córtes del reino de Aragon, y convenir que se convocasen de nuevo, dentro de seis dias se puso en camino y vino á Zaragoza; para donde mandó con-
1473. vocar las Córtes á los deste reino; por procurar que el rey fuese servido en ellas, en ayuda de la paga, que se habia de hacer al rey de Francia, por el empeño de los condados de Rosellon y Cerdania.» Lo que no podemos asegurar es, si se celebró ó no la legislatura convocada; siendo de presumir su reunion, porque los apuros económicos aumentaban, y eran grandes los compromisos en que se hallaba el rey Don Juan.

El príncipe de Aragon Don Fernando convocó las Córtes
1474. para Zaragoza el 1.º de Noviembre de 1474, y ya en 14 del mismo mes manifestó á los estados, haberlos reunido á fin de que socorriesen al rey su padre en la guerra del Rosellon. Protestaron las Córtes no poderse convocar en ausencia del rey, pero consintieron en hacerlo por esta vez, sin que este consentimiento se pudiese invocar nunca en perjuicio de los fueros y libertades del reino. Instaba el príncipe por el pronto socorro y auxilio al monarca: dilatábanlo no muy propicias las Córtes, hasta que dieron tiempo llegase á Zaragoza la no-

ticia de la muerte de Don Enrique IV de Castilla, acaecida en Madrid el 11 de Diciembre. Urgia al príncipe presentarse en Castilla, para que la tardanza no le perjudicase, ni á su esposa Doña Isabel, en la sucesion de aquel reino, y con este motivo se presentó á las Córtes declarando, que si no se le otorgaba el socorro dentro de veinticuatro horas, se ausentaria de todos modos á Castilla. Los estados entonces le concedieron en el acto quinientos ginetes por cuatro meses. No habia perdonado medio Don Fernando para arrancar á las Córtes la concesion de este auxilio; pues con objeto segun parece, de imponer y atemorizar á la representacion nacional, mandó dar garrote secretamente, sin forma alguna de proceso y manifiesto *contrafuero*, al jurado primero de Zaragoza Jimeno Gordo, atribuyéndole delitos que no fueron probados. Esta ejecucion arbitraria, y otras de personas menos importantes, no lograron imponer á las Córtes; pero causaron en todo Aragon grandes temores, acerca de lo que sucederia cuando el príncipe subiese al trono.

Ausentóse Don Fernando de Zaragoza, y quedó por lugarteniente general del reino para continuar la legislatura, su hermana la infanta Doña Juana, quien la continuó parte del año siguiente. Deseaba el rey sacar las Córtes de Zaragoza, y trasladarlas á la ciudad de Alcañiz. No está muy bien averiguado, el por qué las Córtes se negaban á esta traslacion; negativa que no pudo vencer Don Juan, y que ocasionó la inmediata disolucion para convocar otras nuevas. Sin embargo, debian estar aun reunidas en 29 de Marzo, porque en este dia fué asesinado Lázaro de Borau lugarteniente del Justicia, cuando trataba de ejecutar en la villa de Alagon una providencia contra Juan Perez Calvillo; expresando los historiadores aragoneses, haber sido tal la impresion que este asesinato produjo en Zaragoza, que las Córtes se suspendieron por diez dias, hasta que el crímen recibió el merecido castigo. Resulta pues, que esta legislatura de 1474 y parte de 1475 no tuvo otro objeto que arbitrar recursos para la guerra de Rosellon; poner

remedio á las alteraciones y bandos que ensangrentaban el reino, y á otros males que traian consigo las contínuas hostilidades de que fué objeto el rey Don Juan, sin que en ellas se hiciese ningun fuero.

Convocó el rey nuevamente las Córtes para Zaragoza el 25 de Octubre del mismo año, que prorogó luego para el 31 del
1475. mismo; y en 12 de Noviembre manifestó Don Juan, que el objeto de la convocatoria era pedir recursos para la guerra que le hacia el rey de Francia Luis XI en el Rosellon, y dar cuenta de lo que habia emprendido el rey de Portugal en Castilla, sobre la sucesion de aquella corona. Que era preciso proveer á la defensa del reino, y de los derechos del príncipe Don Fernando al de Castilla, y ordenar la administracion de justicia, «que estaba desobedecida en grande ofensa de Dios y en daño suyo y del reino.» Las Córtes se dividieron en pareceres, acerca de si se debia ó no conceder al rey el socorro pedido para las guerras emprendidas, dando por resultado la dilacion en prestar auxilios. El rey no queria se disolviese esta legislatura hasta que le otorgase el servicio; pero sus partidarios le representaban, que no lo conseguiria ínterin hubiese contradiccion, ni aprovecharian en nada los trabajos de las Córtes, por lo que era preciso seguir uno de dos caminos, ó prorogar indefinidamente la legislatura, ó disolver las Córtes y convocar otras nuevas. El rey optó por la próroga, temiendo que la disolucion agriase mas los ánimos y le negasen rotundamente el servicio que pedia. Esta próroga debió hacerse despues del mes de Mayo de 1476; porque la hizo el mismo rey en Zaragoza, despues que la infanta Doña Juana en 28 de dicho mes, avisó á su padre, del estado y espíritu que dominaba en las Córtes.

Dos fueron pues las legislaturas que llenaron el año 1475: primera, la convocada en 11 de Noviembre de 1474, que se extendió hasta pasado Marzo de 1475 y la nuevamente convocada para fin de Octubre del mismo año, que continuaba abierta, y presidiendo la infanta Doña Juana en 28 de Mayo

de 1476, prorogada despues de esta fecha por el rey que al objeto se presentó en Zaragoza.

Dudoso es si las Córtes que dice Zurita haber celebrado el rey de Aragon por Enero de 1477 (cap. II, lib. XX de los Anales) son las anteriores prorogadas, ó si despedidas estas, se convocaron nuevamente aquellas. Proviene la duda, ya de la poca expresion de Zurita, ya del error de imprenta que creemos existe, en el año de 1477 que inserta con números romanos y que nosotros calculamos debe decir 1476, que fué cuando el rey de Castilla llevó á la princesa su hija, desde Toro á Medina del Campo; no pudiéndose alargar este hecho á la navidad de 1477, como supone el error de imprenta.

Nos inclinamos á creer que estas Córtes de 1477, fueron las mismas prorogadas en 1476, y que duraban reunidas por Mayo del 77, en que volvieron á ser prorogadas por otros tres meses; no habiendo existido legislatura en 1478, como supone la Academia de la Historia, alucinada con el indicado error de imprenta, á no que Zurita tuviese la costumbre de alargar las fiestas de Navidad á los primeros dias del año siguiente; pero en todo caso y por los sucesos que dice acaecidos en Castilla, no pueden referirse á otro que al de 1476, en que se dió la batalla de Toro.

Esta Crónica parlamentaria de Don Juan II es de suma importancia para el conocimiento de algunas instituciones aragonesas. Cierto es que solo las dos legislaturas de Calatayud de 1461 y Zaragoza de 1467 se ocuparon de leyes civiles; pero los trabajos de las primeras, componen una parte interesante del fuero aragonés, y forman época en su historia legal. Las demás reuniones de Córtes aparecen esencialmente políticas; pero hemos creido no deber omitir los asuntos de que se ocuparon, para ilustrar el conjunto de la institucion representativa aragonesa.

En 19 de Enero de 1479 murió en Barcelona el rey Don Juan á los ochenta y dos años, cuando se preparaba á tener una entrevista con su hijo el rey de Castilla. Su testamento

está fechado en Zaragoza el 17 de Marzo de 1469, y en cuanto á la sucesion de la corona de Aragon declaraba, que si Don Fernando moria antes que él, sin dejar hijos varones ó descendientes por línea derecha de varon legítimo, pudiesen entrar á suceder los nietos legítimos de sus hijos; pero si Don Fernando no tuviese sucesion ninguna legítima, mandaba se observasen las sustituciones que en el testamento habia dejado consignadas su padre, el rey Don Fernando. Vinculaba además sus bienes de Castilla, mandando sucediese en ellos, el que sucediese en Aragon.

Hemos llegado al final de la tercera época, pues desde el reinado del Católico, hijo de Don Juan II, se abre la moderna, mas conocida y de menos oscuridad. Tanto por lo que ya hemos dicho de Aragon, como por lo que nos resta que decir en las secciones siguientes, se adquirirá el suficiente conocimiento de las instituciones y leyes aragonesas, en los límites que puede comprender, nuestro actual trabajo, esencialmente histórico. Existe sin embargo una cuestion que ha hecho sudar las prensas extranjeras y nacionales: que ha ocupado á hombres muy competentes y versados en la organizacion política del reino de Aragon: que ha sido objeto de muy eruditas polémicas: que aun hoy sin embargo presenta novedad; y que en ningun sitio mejor que este podiamos tratarla, correspondiendo á la seccion de reyes. Concretaremos cuanto nos sea

posible el punto cuestionable, remitiendo al lector que quiera profundizarle, á lo mucho que sobre él han escrito el conde de Quinto y otros críticos.

Trátase de la fórmula con que los antiguos reyes de Aragon juraban, al ocupar el trono, los fueros, privilegios y libertades del reino. Este es el único punto sério de discusion que se presenta sobre las solemnidades y formalidades de sucesion en la corona. Todos los demás son claros y hay una completa ó casi completa uniformidad en los escritores y foristas; no pudiendo ser otra cosa en vista de documentos oficiales, y de las autorizadas opiniones de quienes los manejaron y tuvieron presentes.

Todo el mundo conviene en que el primer rey de Sobrarbe, cuna de la monarquía aragonesa, subió al trono por eleccion: que Iñigo Arista ganó el trono por eleccion: que despues de Arista hubo una série de reyes por sucesion hereditaria, hasta la muerte de Don Alonso el Batallador, ejerciendo nuevamente el reino el derecho de eleccion, cuando nombró rey á Don Pedro Atares. El mismo carácter electivo, tiene el rey Don Ramiro II, viniendo ya desde entonces la corona de sucesion en sucesion, sin presentarse nuevo caso de eleccion, hasta la de Don Fernando el de Antequera en el Compromiso de Caspe; pues probado hemos, que solo en remotísimo caso, imposible en competencia con los otros aspirantes, podria Don Fernando considerarse con derecho á la corona. Resulta pues de tales antecedentes, que en conformidad á la primitiva ley de Sobrarbe, solo cuando faltaba familia real, ó las personas de esta se imposibilitaban, recobraba el reino el derecho de elegir rey, que para estos dos únicos casos se habia reservado.

Mas adelante nos extenderemos en las razones probables que pudieron existir, para que se omitiese en el código de las Córtes de Huesca de 1247 y hayan seguido omitiéndose en lo sucesivo, las leyes sobre sucesion en la corona de Aragon; por ahora y para la cuestion presente, bástanos consignar, que conforme á las primeras leyes de los reinos de Sobrarbe y

Aragon, la corona fué hereditaria, mucho antes que en Castilla; y que arraigado el derecho consuetudinario, no se creyó de absoluta necesidad ni por el rey ni por el reino, la consignacion del principio hereditario en las leyes posteriores.

Sentada esta importante premisa vemos, que los aragoneses reclamaron siempre, que los reyes sucesores por derecho hereditario, jurasen los fueros, privilegios, usos, costumbres y libertades de todas las clases que componian aquella sociedad, antes que el reino jurase y rindiese homenaje á los reyes. Sobre esta formalidad no hay la menor duda; de modo, que á la muerte de un monarca, puede decirse vacaba el trono, hasta que el adornado con derecho preferente, prestaba juramento; y ejemplos se cuentan en la historia aragonesa de haber negado el reino, no solo las atribuciones reales, sino hasta el título de rey al infante sucesor, antes de presentarse á jurar en Zaragoza. No habia pues en Aragon aquello de «*El rey ha muerto*, *Viva el rey*,» porque aunque el sucesor tuviese buen derecho, caducaba este si no juraba. Y no se diga que generalmente los infantes sucesores, y para hablar con mas exactitud, los duques primero y luego príncipes de Gerona, habian sido ya jurados en Córtes, como sucesores y ellos prestado juramento al reino; porque esta solemnidad, no evitaba la repeticion cuando llegaba el momento de suceder.

Obsérvase sin embargo durante el largo trascurso de los siglos, alguna variedad en las formalidades. Rey hubo que antes de ser reconocido como tal, prestó juramento como sucesor; como gobernador general del reino, despues de cumplir catorce años; como rey y ante el Justicia, prelados, magnates, diputados del reino y jurados de Zaragoza, pero no en Córtes; no habiendo recibido hasta entonces el juramento del reino y el homenaje. Rey hubo que juró desde luego en las Córtes y fué reconocido por tal. Rey se vió tambien, que como Don Alonso IV se coronó antes de jurar en las Córtes. De manera, que si bien hay variedad en dilatado lapso de tiempo respecto á las solemnidades de sucesion y coronacion, exis-

te uniformidad absoluta, en que el rey juraba antes que el reino.

No debe además omitirse, que si bien en los fueros de Sobrarbe consta, que los doce ricos-hombres ó sábios de la tierra juraban al rey, «*Sobre la cruz é los evangelios de curiarle el cuerpo é la tierra*;» es decir, prestarle homenaje; esta prescripcion, debió caer en desuso desde la eleccion del primer rey, ora fuese García Jimenez ó Iñigo Arista, hasta principios del siglo XIII, porque en la sucesion de Don Jaime I, el arzobispo de Ebrun, legado del Papa Inocencio, escribia al conde de Monforte, que habia hecho prestar homenaje, juramento de fidelidad y defensa de su persona y estado, á los ricos-hombres y demás estados de Aragon y Cataluña; añadiendo, que esta era la primer vez que en Aragon y Cataluña se observaba dicha formalidad. Esta carta ha sido reconocida como auténtica por los cronistas oficiales del reino, apareciendo de ella con toda evidencia, que el legado del Papa, en obsequio al niño Don Jaime, resucitó la antigua ley de Sobrarbe, que tal vez se infringiese por primera vez en las elecciones de Iñigo Arista ó Don Ramiro II; no habiéndose vuelto á usar en ninguna sucesion, hasta despues de la muerte de Don Pedro II.

Tenemos pues que el rey juraba primero; que el reino juraba despues y prestaba pleito homenaje: en esto todos convienen. Pero en lo que hay absoluta divergencia; en lo que se ha entablado descomunal batalla, entre anticuarios, historiadores, críticos y foristas, es sobre la famosa fórmula de todo el mundo conocida, que se supone dirigia el reino al rey, al reconocerle como tal, y darle posesion.

Hé aquí la fórmula: «*Nos que valemos tanto como Vos, os hacemos nuestro rey y señor con tal que nos guardeis nuestros fueros y libertades, y sino no.*» La opinion general está por la fórmula: su veracidad parece inconcusa, si se atiende al crédito de que goza tanto en España como en el extranjero. Pero si se tratan de investigar los menores detalles de la corona-

cion y juras de los reyes: si se buscan los fundamentos en que parece debiera apoyarse, así el orígen como el hecho práctico en las sucesiones de los reyes, podemos asegurar, que en lo que hemos visto y leido acerca de las antigüedades de Aragon, ni en sus leyes, ni en los demás documentos oficiales, instrumentos y privilegios, hemos encontrado nada que acredite la verdad y exactitud de la fórmula. Los cronistas asalariados por el reino, y que siempre escribieron las crónicas teniendo á su disposicion todos los antiguos archivos de Aragon, y que no podian salir en sus escritos de la parte oficial que en aquellos encontraban, ni una sola palabra indican, de la que pueda deducirse dirigiese el reino al príncipe que iba á ocupar el trono, la fórmula que se cuestiona.

¿De dónde pues y cómo ha salido esta fórmula que ha tomado tal crédito en todo el mundo histórico y literario? El conde de Quinto que dedicó muchas vigilias y tareas á ventilar este punto de la sucesion de los reyes aragoneses, y que sobre él ha escrito un grueso volúmen, asegura, que el primer autor de la fórmula fué el francés Hotman, escritor del siglo XVI en su *Franco-Gallia*. Hasta entonces nadie habia mencionado la famosa fórmula. No se encontraba en los ceremoniales de sucesion, juramento y coronacion de los reyes: mucho menos en el ritual formado por Don Pedro el Ceremonioso, donde consignándose hasta las menores oraciones del acto religioso, nada se lee favorable á la fórmula.

Es de advertir sin embargo, que Hotman no es autor de toda la fórmula, ni la expresó del modo que luego ha ido adulterándose, sino que la presentó de esta manera: «*Nos que valemos tanto come Vos y podemos mas que Vos, elegimos rey con estas conditiones intra Vos y Nos, un que manda mas que Vos.*» De manera, que la primitiva version segun Hotman, es distinta de la generalmente admitida: aparece mas depresiva para el rey; y únicamente podria comprenderse en una monarquía electiva como la góthica, en que el rey salia de entre una corporacion numerosa, que unida á las demás clases de la

nacion, era y en efecto representaba mas que el rey antes de serlo. El «*un que manda mas que Vos*,» se refiere indudablemente al Justicia Mayor; siendo de notar, que esta parte de la fórmula, que apenas da sentido al período, ha desaparecido, en la que está mas admitida. Así pues, aunque la version de Hotman haya podido ser orígen de la generalizada, no es en sus palabras la misma y hé aquí la razon.

Despues de los tristes sucesos de Zaragoza, que costaron la vida al Justicia Lanuza, pudo salvarse Antonio Perez y refugiarse en Francia. Escribió allí sus «*Relaciones ó pedazos de Historia*,» y para hacer mas odiosa la conducta de Don Felipe II, presentándole, no solo como infractor de los fueros de Aragon, sino como perjuro, completó la idea de Hotman y su fórmula, diciendo: «Y avies de saber el modo antiguo de jurar á su rey los aragoneses: *Nos que valemos tanto como Vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que nos guardeis nuestros fueros y libertades, y sino, no*» (1). Adviértese desde luego, que Antonio Perez no hace en la fórmula la menor alusion al Justicia Mayor, y que añade el «*sino, no*» que omitió Hotman. Aun prescindiendo de que ningun dato histórico y oficial viene en apoyo de la version de Perez, la fórmula no se opone únicamente á todos ellos, sino que es ilógica, en filología absurda, y hasta comprende anacronismos. Es ilógica, porque desde Don Ramiro II, los aragoneses no hicieron rey ninguno, si se exceptua Don Fernando I. Los reyes aragoneses ascendieron al trono por derecho hereditario, el reino podia negar el trono al rey que no jurase los fueros, pero en este caso no hacia, sino que deshacia rey. Es absurda, porque el lenguaje de la fórmula, tal como lo presenta Perez, era ya del siglo XVI, no de los anteriores. Comprende anacronismos, porque demostrado que el rey juraba los fueros, privilegios, costumbres, usos y libertades de todas las clases aragonesas,

(1) Antonio Perez se acordó sin duda del «*Rex eris si recte facies*,» de la Epist. I de Horacio.

antes que el reino le jurase por tal y le rindiese homenaje, era ya inútil la fórmula despues del juramento del monarca; altamente depresiva además para un rey hereditario; y todo lo que se podria admitir es, que el prelado de Zaragoza en representacion del de Tarragona antes do Don Alonso IV y el Justicia Mayor despues de este rey, le dirigiesen, prestado el juramento, la acostumbrada fórmula de, «*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande,*» ú otra parecida.

Tenemos pues, que los autores de la fórmula tan generalizada, fueron Hotman y Antonio Perez. Su propagacion casi universal, aparece como uno de esos lamentables errores, que acerca de la historia y de las instituciones de España se han acreditado, con la lectura preferente de los autores extranjeros sobre los nacionales, y el sistema de adquirir erudicion á poca costa. La verdadera ciencia tiene por su mayor enemigo al diccionario, y admitida sin exámen la fórmula, en los de Luis Moreri y William Robertson que lograron prodigiosa publicidad, ha llegado á popularizarse como verdadera historia.

No necesitan los aragoneses esta prueba, para demostrar la bondad de su organizacion política, y que en su país mas que en otros, estaban eficazmente garantidas, las libertades y privilegios de ciertas y determinadas clases, no siendo necesario apelar á fábulas y ficciones para justificarlo.

No porque lo hayamos visto escrito, sino por nuestro deseo de saber en qué se fundaban y fundan los defensores de la fórmula, para sostener su autenticidad, á pesar de no existir documentos oficiales que la salven, hemos llegado á entender, que interpretando el primer privilegio de la Union, donde dice: «*Non tengades ni hayades por Reyes ni por seynnores en algun tiempo ante sines algun blasmo de fe é de leyaldat pogades facer é fagades otro Rey é Seynnor qual querredes é don querredes:*» se asegura, que estas frases sirvieron de fundamento á la fórmula.

El texto del privilegio que hemos dado á conocer en el reinado de Don Alonso III, no prescribe el uso de la fórmula, en-

tre las solemnidades rituales de la sucesion y coronacion; y lo probable es, que los reyes al suceder, debian jurar el cumplimiento de los dos privilegios de la Union, como juraban particularmente el fuero de la indivisibilidad de los reinos, y antiguamente el de la confirmacion de la moneda jaquesa; de manera, que no era necesario usar de una fórmula fundada en el texto del privilegio; sino jurar simple y sencillamente el cumplimiento de los dos privilegios.

Pero aun suponiendo todo lo mas favorable á los defensores de la fórmula, fundada en el referido texto, no se podrá menos de convenir, en que el uso de la fórmula cuestionable habria sido una excepcion en la monarquía aragonesa, durante los sesenta y un años, desde que se otorgaron los privilegios, hasta su destruccion por Don Pedro IV en las Córtes de Zaragoza de 1348: no habiéndose usado por consecuencia la fórmula, sino en las sucesiones de Don Jaime II, Don Alonso IV y Don Pedro IV. Tampoco debe olvidarse, que los privilegios de la Union, no fueron aprobados en Córtes, segun la opinion mas acreditada, y que Don Pedro IV aseguraba en las de 1347, cuando se le exigia la sancion de los mismos, que habian caducado, *per non usum*: lo cual bastaria para probar, que nunca la fórmula podria fundarse en un cimiento tan deleznable y desusado.

Tampoco se nos oculta, que tal vez se intente elevar el orígen y fundamento de la fórmula que nos ocupa, á la eleccion de Iñigo Arista, suponiendo de rigorosa exactitud, la sexta ley que dice Blancas haberse constituido entonces, por la cual el mismo Arista propuso, que si alguna vez obrasen él ó sus sucesores en contra de los fueros y libertades, oprimiendo tiránicamente al reino, pudiese este elegir otro rey aunque fuere infiel y no cristiano. Cuando nos ocupemos de las leyes de Blancas, que será en la seccion inmediata, manifestaremos claramente nuestra opinion acerca de ellas: ciñéndonos por ahora á la sexta, nos parece que Blancas, en medio de ser un escritor oficial durante la casa de Austria, intentó exagerar

algunas veces las glorias de su país, que no exige por cierto exageracion para tenerlas muy grandes. Bien merecia esta ley, que el autor nos dijese de dónde habia sacado su espíritu, ya que su texto, como el de las otras cinco, le hizo discurrir bastante para inventarle. Sobre este punto nada dice Blancas. Dá como corriente la verdad de la ley, y como irrefutable la autoridad de su dicho.

No es posible desconocer, que el único documento que arroja alguna luz sobre las espesas nieblas que ocultan al ojo mas perspicaz, los primeros siglos de las monarquías aragonesa y navarra, es el fuero de Sobrarbe en las pocas leyes que pueden considerarse primitivas y anteriores á las agregaciones, que con fundamento se suponen hechas, bien en los Concilios de Jaca y San Juan de la Peña, bien en las Córtes de Huarte-Araquil. Ahora bien, en ninguno de los códices de esta compilacion, y entre ellos algunos muy antiguos, no se encuentra semejante ley, ni como iniciada por Iñigo Arista, ni como impuesta por sus electores. Encuéntranse sí, las ideas y principios consignados en las cuatro primeras leyes que arregló Blancas; pero nada relativo al Justicia Mayor ni á la facultad para elegir rey infiel. Hay mas, los navarros, tanto en el ejemplar manuscrito de su fuero, como luego en el impreso, han consignado la esencia de las leyes de Blancas, como constitutivas de la monarquía navarra; y ni una sola idea ni tampoco palabra se observa, que pueda venir en apoyo de la ley que se supone propuesta por Arista. Ningun otro cronista oficial de Aragon habla de ella, y claro es, que habiendo tenido todos á su disposicion, los mismos archivos y documentos que Blancas, hubieran dicho algo de cosecha propia ó copiádole, si para ello encontraran fundamento. Todo pues nos aconseja creer, que Blancas, no solo forjó esta sexta ley como forjó las cinco primeras, sino que además supuso el principio legal, ó porque así le plugo ó con escaso fundamento, para ensalzar mas y mas el espíritu democrático que trasciende en sus Comentarios. Negada pues la exactitud de la ley en que

pudiera fundarse la antigüedad y verdad de la fórmula, queda destruida la misma fórmula.

En suma, ínterin no se presenten mas razones y argumentos que los de autoridad, no puede en sana crítica admitirse la fórmula supuesta por Hotman, ampliada por Antonio Perez y tan universalmente generalizada; porque las leyes, los datos históricos, las crónicas oficiales, los ceremoniales formados por algunos reyes y los numerosos textos de juramento prestados por los mismos y cuidadosamente conservados, nada mencionan acerca de semejante fórmula y por consiguiente la rechazan.

ESTADO GENERAL

de fueros, cartas de poblacion, confirmaciones y principales privilegios otorgados en Aragon, durante el período de la reconquista.

DON GALINDO AZNAR II, CONDE DE ARAGON.

795 á 815. Primer fuero de Jaca.

DON SANCHO ABARCA.

933. Carta de poblacion á Uncastillo.

DON RAMIRO I.

1062. Concilio de San Juan de la Peña.
1063. Concilio de Jaca.

DON SANCHO RAMIREZ.

1064. Reforma del fuero de Jaca.
1069. Privilegios á la iglesia de Alquezar, ampliados en 1075.
1085. Donacion de los estados de Sobrarbe y Ribagorza.
1090. Fuero de San Juan de la Peña.
1091. Carta de poblacion á Castellar.

DON PEDRO I.

1096. Franquezas y libertades á Huesca y donaciones á la iglesia de Jaca.
1100. Carta de poblacion á Barbastro.

DON ALONSO EL BATALLADOR.

1110. Carta de poblacion á Ejea.

1114. Confirmacion y ampliacion de los fueros de Alquezar.

1115. Privilegios, exenciones y fueros á Zaragoza, ampliados y aumentados en 1119. Confirmacion de los privilegios de Barbastro y preeminencias al Frago.

1116. Carta de poblacion á Belchite.

1118. Donacion de Monreal á la Orden del Temple.

1120. Fueros á Calatayud, ampliados y reformados en 1131.

1126. Exenciones y franquezas á los vecinos de Alfaro. Nuevos fueros á la parroquia de Santa María de Uncastillo.

1132. Carta de poblacion y fueros á los pobladores de Asin y carta de poblacion y fueros á Mallen.

1134. Carta de poblacion á Artasona.

DON RAMIRO II, EL MONGE.

1134. Privilegios á los pobladores francos, judíos y moros de Huesca.

1135. Confirmacion del fuero y nuevo privilegio á Jaca.

1136. Libertades y franquezas á los guerreros de Uncastillo.

DOÑA PETRONILA Y DON RAMON BERENGUER.

1137 á 1162. Fueros á Cetina.

1142. Notables fueros á Daroca y carta de poblacion y fueros á Cañada de la Orden y Salillas.

1143. Donacion de los castillos de Monzon, Moncayo, Chalamera y otros á la Orden del Temple, y libertad de lezda y portazgo á los pobladores.

1144. Fueros á Aniesa.

1147. Fueros á Lérida y Fraga.

1154. Fueros á Luesía.

1157. Carta de poblacion á Monforte. Fueros y privilegios á Alcañiz y reunion de obispos en Castro-Morell.

DON ALONSO II.

1167. Confirmacion de todos los privilegios y concesiones otorgadas á las iglesias, nobles y ciudades y villas del reino.

1169. Confirmacion de los privilegios y libertades de la iglesia de Zaragoza. Fueros á Tamarite.

1170. Fueros á Mianés y carta de poblacion á Almudevar.

1171. Carta de poblacion á Castiliscar.

1172. Carta de poblacion al barrio de San Juan, en Samper de Calanda.

1173. Confirmacion de sus términos á los vecinos de Alguadera.

1175. Carta de poblacion á los vecinos de Aznar y fueros y franquezas á Monte-Aragon.

1176. Fueros á Teruel.

1177. Carta de poblacion á Encina-Corva.

1178. Cartas de poblacion á las Almunias de Doña Godina y Santa María y al pueblo de Alpartir.

1180. Fuero de Alfambra.

1181. Donacion de términos ylibertades á Batea y Algars.

1182. Donacion para poblar el lugar y términos de Villosillo: carta de poblacion á Villarluengo, reformada mas tarde por la Orden del Temple.

1185. Carta de poblacion á Torralva.

1187. Confirmacion y adicion de los antiguos fueros y costumbres de Jaca.

1188. Donacion para poblar el término de Faxinas.

1191. Donacion para poblar y beneficiar una mina de plata del término de Belsa.

1193. Carta de poblacion á Jaulin.
1194. Carta de poblacion á Camaron.

DON PEDRO II.

1196 á 1213. Privilegio á los jurados de Zaragoza.
1198. Donacion y franquezas al pueblo de Sarnés.
1201. Privilegio á los vecinos de Fraga.
1203. Donacion del valle de Osera para poblarle.
1208. Carta de poblacion á Ovelva. Convenio con los vecinos de Calatayud para el pago de una sola pecha.
1211. Carta de poblacion á Romana.

DON JAIME I.

1214. Noticia sobre el fuero de Boria.
1225. Confirmacion de los privilegios, franquezas y libertades de Zaragoza. Carta de poblacion á Cantavieja, y noticias del fuero de Tarazona.
1229. Fueros á los pobladores del término de las Pedrosas.
1230. Carta de poblacion á Canales.
1235. Franquezas á los vecinos de Miranda.
1238. Fuero particular á Valencia. Carta de poblacion á Alcalá de Moncayo.
1240. Fuero á Fraga.
1241. Ordenanza para los judíos. Cartas de poblacion á Iglesuela y la Cuba.
1242. Pragmática en favor de los judíos y moros convertidos.
1255. Privilegios á los vecinos de Barbastro.
1256. Privilegios á los vecinos de Zaragoza.
1257. Concesion al monasterio de Piedra para poblar el heredamiento de Carenas.
1259. Franquicia á los judíos de Uncastillo.
1260. Adicion de los fueros de Albarracin.

1261. Ordenanzas municipales á Huesca. Carta de poblacion á Puerto-Mingalbo.

1262. Pragmática sobre usuras.

1263. Exenciones y franquicias á los moros de Masones.

1265. Privilegios á los señores aragoneses avecindados y heredados en el reino de Valencia.

1266. Cartas de poblacion á Quincena y Tronchon.

1271. Pragmática sobre eleccion de jurados en Zaragoza.

1275. Privilegios á los vecinos de Benabarre.

1276. Carta de poblacion á Villamayor.

DON PEDRO III.

1280. Carta de poblacion á Algas.

1282. Donacion de terrenos para poblar, á los vecinos de Castellote y Cuevas.

1284. Carta de poblacion para repoblar la villa de Albarracin.

1285. Carta de poblacion á Monesma de Barbastro.

DON ALONSO III.

1286. Reglamento de administracion de justicia formado en Huesca, y concordia de extradicion con los navarros.

1287. Revocacion de donaciones y mercedes.

1291. Carta de poblacion á Ginebrosa.

DON JAIME II.

1291 á 1327. Ordenanzas municipales á Daroca.

1293. Fueros á Alcorisa y confirmacion de los suyos al pueblo de Azcon.

1295. Fueros á los pobladores de Senia.

1296. Ordenanzas á Banaguas.

1297. Autorizacion al monasterio de Piedra, para poblar la Granja de Zaragocilla.

1300. Fundacion de estudios generales en Lérida.

1301. Fundacion de Villareal.

1303. Ordenanza á los barberos de Zaragoza.

1305. Deslinde de los reinos de Valencia y Murcia.

1306. Fundacion del Forcall y leyes al valle de Arán.

1315. Estadística de caballerías.

1319. Reedificacion del castillo del Plá y estatuto sobre la indivisibilidad de los reinos.

1322. Donacion al infante Don Pedro del condado de Ribagorza.

DON ALONSO IV.

1328. Estatuto para la no enajenacion de los pueblos de la monarquía.

1329. Donaciones á los vecinos de Laguna-Rota.

1332. Designacion de los términos de Horta.

DON PEDRO IV.

1336. Declaracion relativa al Justicia de Calatayud.

1340. Confirmacion de los estatutos concedidos por la Orden del Temple, á la villa de Horta.

1343. Privilegios y constituciones á Mallorca.

1344. Ordenanzas de la Casa Real.

1345. Privilegio á los pobladores de Peñas-Albas.

1348. Privilegio de ciudad á Teruel.

1350. Abolicion de la Era del César, para computar el tiempo.

1354. Fundacion de estudios generales en Huesca.

1365 y 1366. Correccion y compilacion de los Fueros generales.

1380. Ordenanza contra las prostitutas.

DON JUAN I.

1390. Ordenanzas y estatutos á las aldeas de Daroca y carta de poblacion al pueblo de Anguas.

1391. Confirmacion de sus franquicias y privilegios, al monasterio de San Victoriano.=Privilegios á los vecinos del valle de Querol.=Confirmacion á Calatayud, del título de ciudad.=Autorizacion para formar una puebla de judíos en Mora.=Reforma de las ordenanzas en Huesca.=Privilegios á Tiermas.=Confirmacion de sus privilegios á los mercaderes de Zaragoza.=Concesion á sus vecinos, y célebres ordenanzas municipales á la misma ciudad.

1393. Confirmacion del privilegio de Don Jaime II sobre indivisibilidad de los reinos.

1394. Carta de poblacion á Alcaría.

DON MARTIN.

1398. Establecimiento de un concurso anual para premiar las mejores obras de gaya-ciencia.

DON FERNANDO I.

1412 á 1416. Reforma notable de las ordenanzas municipales de Zaragoza.

FUEROS ARAGONESES DE FECHA INCIERTA.

Alfonceya.—La Orden del Temple dió carta de hermandad y proteccion á favor de D. Perdiguero, D. Almoravech, G. Priavol y Ferrer de Benavar, por la donacion que estos le habian hecho de la quinta parte del pueblo de Alfonceya, designando en la carta, algunos de los fueros de sus pobladores, y mandando en ella se juzgasen por el fuero de Zaragoza.

CERVERA DEL MAESTRE.—Esta villa y su castillo recibieron carta de poblacion de D. Pedro de Alcalano, Castellan de Amposta. Aunque se ignora la fecha, creemos que esta carta debe encontrarse en el archivo de Cervera ó en el de Montesa.

MALEJAN.—Entre el abad del monasterio de Beruela y los moros del pueblo, se pactaron los tributos y prestaciones con que debian contribuir al monasterio. Hay copia en la Academia de la Historia, en el cartulario del convento.

ARAGON.

SECCION II.—FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO I.

En Aragon, la legislacion precedió á la monarquía.—El fuero de Sobrarbe, raíz de la legislacion aragonesa.—Primeras leyes políticas.—Texto presentado por Jerónimo Blancas.—Reflexiones sobre el texto.—Se combate la autenticidad de la sexta ley presentada por Blancas.— Leyes civiles mas antiguas despues de las políticas.—Compilaciones de leyes que se suponen hechas en Jaça y San Juan de la Peña.—Juicios de hierro caliente y batalla.—Principios generales admitidos como legales en Aragon.—Conserváronse algunas leyes góthicas.—Reflexiones sobre este primer período de la legislacion aragonesa.

Ya al hablar del orígen de la legislacion navarra, tratamos largamente del Fuero Viejo de Sobrarbe, que generalmente se considera como raíz y fuente de las legislaciones que surgieron en las dos monarquías pirenáicas. Mucho de lo que entonces dijimos, es aplicable al reino de Aragon, pero aun

es preciso añadir algunos detalles para ilustrar, en lo posible, las intrincadísimas cuestiones, á que dá lugar la oscuridad de aquellos tiempos, y los escasos datos históricos, teniendo que valerse para ello de falibles argumentos de autoridad y de inducciones propias.

Es idea vulgar fundada así en el proemio de los fueros de Aragon, como en el dicho del Justicia Jimenez Cerdan, que en este reino «*antes ovo leyes que reyes*:» lo mismo asegura el príncipe Don Cárlos; y así lo sienten los mas autorizados escritores aragoneses. Pero la dificultad nace acerca de la época en que debe considerarse haber empezado el reino de Aragon; porque Fr. Gauberto Fabricio, primer cronista oficial, en su crónica de 1499, y otros muchos autores que le han seguido, aseguran, que la época de haberse hecho leyes antes que reyes, debe remontarse á una fecha anterior ó coetánea á la eleccion de García Jimenez. No se conforma Blancas con esta opinion y alarga el primer período legal, al interregno que precedió á la eleccion de Iñigo Arista. De forma, que los unos quieren que las leyes precediesen á la creacion del reino de Sobrarbe, y otros quieren precedan solo, al que consideran como primer rey de Aragon. La diferencia pues, viene á ser de un siglo entre unos y otros: á saber, si se ha de dar á las primitivas leyes la antigüedad del siglo VIII ó la del IX.

Los navarros la refieren generalmente al siglo VIII, y así lo han consignado en sus fueros manuscritos é impresos. Nosotros hemos dicho ya nuestra opinion favorable á la idea navarra, cuando procuramos investigar el año fijo de la consulta hecha por los sobrarbienses al Papa, á los lombardos y á los franceses. De todos modos, hasta el mismo Blancas, que en algunos pasajes de sus Comentarios tiende á establecer diferencia entre los orígenes de las leyes de Navarra y las de Aragon, para salvar la antigüedad del Justicia, magistratura desconocida en Navarra, tiene que convenir y confesar, que así como los dos reinos surgieron del de Sobrarbe, así todas

las leyes dimanaron del fuero de este primitivo reino; aunque con el curso de los tiempos variasen en algo (1). Con lo cual implícitamente confesaba mayor antigüedad á estas leyes, que la de la época de Arista.

La base pues de la legislacion particular aragonesa, es la misma que la navarra, y proviene de las condiciones impuestas al primer rey, cuando fué elegido cabeza de los cristianos, que en el Pirineo central resistieron la invasion árabe. El conjunto de estas condiciones, que mas que pacto entre el rey y los súbditos electores, debe considerarse como declaracion de derechos, porque cuando se formó no existia rey, y por consecuencia faltaba una de las personalidades para poderla calificar de pacto político, se reducia, á que el rey que se iba á elegir y sus sucesores, quedaban obligados á mantener á los súbditos en paz y justicia, y á mejorarles sus fueros, segun las necesidades del reino: que el territorio conquistado de moros, se habia de repartir entre los ricos-hombres, caballeros é infanzones, sin que los extranjeros tuviesen en él la menor participacion; que el rey no podria juzgar causa alguna sino interviniendo el consejo de sus súbditos: y que tampoco podria emprender guerra, hacer paz ó tregua, ni resolver negocio alguno de importancia, sin aprobacion y consentimiento de los señores. Estas cuatro leyes están explícitamente reconocidas en los códigos oficiales de Navarra, y en las diferentes versiones del antiguo fuero de Sobrarbe que se conservan. Tambien las reconocen los aragoneses, pero añaden una quinta ley, en la que suponen que al mismo tiempo de haberse impuesto al primer monarca las condiciones y obligaciones en ellas marcadas, se le impuso, la creacion de un juez medio que protegiese los fueros y libertades del reino, y á quien fuese lícito acudir, contra las lesiones, daños y perjuicios que el rey pudiese inferir á los particulares y á la re-

(1) Ita quoque non valde temere affirmare liceret omnes leges quæ apud nos ac Navarrenses vigent ab antiquo illo Suprarviensi foro dimanasse,

pública. Prescindiremos por ahora sin embargo de esta quinta ley, pues nos ocupará extensamente en la seccion que pensamos dedicar á la magistratura del Justicia Mayor de Aragon.

Admitida por los dos reinos la exactitud de los principios políticos consignados en lo que nosotros llamamos declaracion de derechos, anterior á la monarquía de Sobrarbe, el cronista Blancas, formuló estas cuatro leyes, procurando darles la forma de la jurisprudencia romana, sacrificando la verdad histórica al gusto literario.

I.

IN. PACE. ET. IUSTITIA. REGNUM. REGITO. NOBISQUE. FOROS. MELIORES. IRROGATO.

II.

E. MAURIS. VINDICABUNDA. DIVIDUNTOR. INTER. RICOSHOMINES. NONMODO. SED. ETIAM. INTER. MILITES. AC. INFANTIONES. PEREGRINUS. AUTEM. HOMO. NIHIL. INDE. CAPITO.

III.

IURA. DICERE. REGI. NEFAS. ESTO. NISI. ADHIBITO SUBDITORUM. CONSILIO.

IV.

BELLUM. AGGREDI. PACEM. INIRE. INDUCIAS. AGERE. REMUE. ALIAM. MAGNI. MOMENTI. PERTRACTARE. CAVETO. REX. PRAETERQUAM. SENIORUM. ANNUENTE. CONSENSU.

Los textos anteriores se hallan conformes á las ideas expresadas en las primeras leyes de Sobrarbe, incondicional-

mente admitidas en los códigos navarros, como base de su monarquía. Blancas quiso sublimar estos principios, dando á las leyes la forma de la legislacion romana en su segundo período, reflejado en las XII Tablas. Sin embargo, aunque el objeto de esta obra, no sea la crítica literaria, creemos que Blancas pudo limar algo mas el texto de las leyes, ya que quiso dar una muestra de sus grandes conocimientos en el idioma del Lacio. La fórmula «Irrogato» de la primera ley, no está arreglada á la que nos enseña Ciceron en el lib. I de las Leyes, donde nos da á conocer la primera de «Jure público del código «Decemviral» y en la que se dice «Privilegia ne irrogianto.» Además, en los buenos tiempos de la forma de legislar en Roma, no se habria usado en una ley la frase «Foros meliores,» sino «in melius referre.»

La fórmula «Nefas esto» de la ley III está repetidísima en las XII Tablas.

El «Bellum aggredi» de la IV, no es fórmula legislativa, sino la de «Bellum indici ó «iniri.» El «Pacem inire» no se vé usado en ningun monumento legal romano, sino «Constituere,» «Conciliare,» «Conficere.» La fórmula «Caveto Rex,» está tomada de la ley 82 de las XII Tablas.

Fuera de estas observaciones, las leyes de Blancas honran su talento, pues pertenecen al buen gusto ático con que Hermodoro redactó las XII Tablas, aunque el idioma no hubiese conseguido aun la elegancia y concinidad que alcanzó en los siglos del jurisconsulto Alfeno Varo, Ciceron y Scévola, que adoptaron el rodhismo, como mas adecuado al latin, estilo que se perdió en la época imperial, que sustituyó el intolerable asianismo de sus leyes, desgraciadamente perpetuado hasta nuestros dias.

Ya hemos indicado que de la V ley relativa á la institucion del Justicia Mayor, trataremos en la última seccion de la historia legal aragonesa; pero debemos ahora decir algo de la VI que supone Blancas haber ofrecido Iñigo Arista á sus súbditos, cuando le eligieron rey.

Hé aquí el texto que presenta el ilustrado comentarista:

SI. CONTRA. FOROS. AUT. LIBERTATES. REGNUM. A. SE. PREMI. IN FUTURUM. CONTINGERET. AD. ALIUM. SIVE. FIDELEM. SIVE. INFIDELEM. REGEM. ADSCISCENDUM. LIBER. IPSI. REGNO. ADITUS. PATERET.

La facultad de poder elegir otro rey cristiano ó infiel, si el reinante quebrantase los fueros y libertades, ó si oprimiese al reino, dice Blancas haber sido rechazada por los súbditos, en cuanto á poder elegir otro rey infiel, como circunstancia indecorosa y torpe. Ningun dato de la antigüedad hemos encontrado que justifique la existencia de esta facultad reservada á los súbditos. Cierto es que el conjunto de principios constitutivos de las monarquías aragonesa y navarra, indica y supone, alguna pena contra el rey que infringiese abiertamente la declaracion de derechos políticos preexistentes á la monarquía, y que esta pena fuese el destronamiento. Pero si bien esto aparece lógico, aumentándose la probabilidad con el derecho consuetudinario de Union, de que hemos hablado en nuestra Seccion I, no existe caso práctico de haberse realizado una sola vez, destronamiento alguno, á pesar de existir datos aislados de haberse quebrantado la declaracion de derechos y de haber sido arbitrariamente oprimido el reino, principalmente por el príncipe Don Ramon Berenguer. La destitucion de Don Pedro Atares, no puede atribuirse á infraccion de los fueros y libertades, ni menos á opresion tiránica, porque no llegó á reinar. En el fuero de Sobrarbe no se lee disposicion alguna que venga en apoyo del destronamiento: de modo, que si bien puede sospecharse el derecho de destronar á un rey tirano, nos parece no se consignó legal y expresamente como ha querido hacer creer Blancas. Nos referimos además sobre este punto, á lo que hemos dicho sobre el orígen de los privilegios de la Union, porque hay una relacion muy íntima, entre la ley que nos ocupa y el contenido del primer privilegio. No

tiene pues la sexta ley el mismo carácter de autenticidad en su esencia, que el de las cuatro primeras, y no nos es posible admitirla, como admitimos aquellas.

De cuanto acabamos de expresar, se deduce, que la progresion inmediata de la legislacion góthica en el reino de Aragon fué la misma que en Navarra: legislacion esencialmente política, y que en nada afectaba la condicion civil de los reinos que allí se iban formando. No es esto decir que andando el tiempo dejasen de introducirse principios enteramente extraños á las legislaciones romana y góthica, pero esto se debió á las circunstancias especiales en que se encontraba el territorio aragonés, inmediato por un lado á Cataluña y por otro á la monarquía franca, que tanto influyó en las demás naciones durante la edad media.

Consideramos además como leyes mas antiguas, despues de la declaracion de derechos políticos, aquellas que en la compilacion de los fueros de Sobrarbe, llevan en sí mismas la expresion terminante de pertenecer á este antiguo reino: tales son las 108 de «*Dos homes que mueban pleyto antel Alcalde*:» 113 «*Quiprende plazto*:» 135 «*Todo infanzon*:» 136 «*Infanzon hermunio*:» 137 «*Christiano de judio que tome*:» 139 «*De demanda que faga*: 140 «*Todo infanzon*:» 193 «*Qui embaryare* (invadir) *palacio*:» 234 «*Alcalde non retener juicio*:» 281 «*De qui rescibe espada.*»

Tanto por expresarse en estas diez leyes que pertenecen al antiguo reino de Sobrarbe, como por las materias de que tratan, pueden fundadamente suponerse, anteriores á la constitucion del reino aragonés, y formadas para la pequeña monarquía que tuvo por centro y plaza de armas la villa de Ainsa y las montañas y comarcas limítrofes. No es esto afirmar que dejende existir en la compilacion que hoy se conoce, otras leyes de la misma época, y algunas hemos consignado en la seccion navarra que tienen el mismo é idéntico sello de antigüedad, pero no existe respecto á ellas, un dato tan poderoso como el de las diez expresadas.

Siguen en nuestro juicio á estas por órden cronológico, las veintinueve leyes, que en la compilacion de Sobrarbe aparecen como formadas para el reino de Aragon y órden de los infanzones y nobles (1). No hay para nosotros duda alguna, de que estas veintinueve leyes se formaron durante ó inmediatamente despues del reinado de Arista; porque hasta su época, segun las versiones mas acreditadas, no tuvo existencia propia el reino de Aragon, ni quedó absorbido por la monarquía naciente, el pequeño reino de Sobrarbe.

Todas las demás leyes que contiene la compilacion en los diferentes códices que de ella se conocen, y excepto aquellas que tienen fecha fija, como la de rieptos de Don Sancho el Sá-

---

(1) Hé aquí las expresadas leyes que consideramos por su texto y contexto, de mayor antigüedad en Aragon:

119. De moro cativo.
126. Justicia que non face dreyto.
130. De infanzon.
134. Rey que compra heredat.
154. Qui mata.
155. Qui encayere.
166. De qui pone su heredat en peynos.
170. De deudor.
171. Qui demanda al padre.
178. Tenient de heredat.
181. De qui se pone en su servicio.
183. Convenienza con otro.
185. Qui bataylla.
191. Qui habre molino.
217. De baylle.
232. De moro que muere.
282. De adbotado (abogado).
283. Muyller non ser ajusticiada.
284. Clérigo non ser escribano.
295. Muyller de su marido que face adulterio.
298. Muyller non desampare.
300. Qui ha árbol.
302. De crebantamiento.

bio, deben pertenecer á una época anterior á mediados del siglo XIII, en que se fija ya oficial y auténticamente la marcha progresiva de la legislacion aragonesa. Todos los cálculos y opiniones que se han emitido acerca de la formacion general de la compilacion contenida en los códices conocidos, no cuentan en su favor otros argumentos que los de autoridad, que por muy respetables que sean, no pueden tener el carácter de autenticidad para adquirir el puesto de verdades.

Supónese tambien, que en unas Córtes celebradas en Jaca el año 1071, reinando Don Sancho Ramirez, se hizo la primera compilacion de las leyes aragonesas, incluyendo en ella los fueros antiguos llamados de Sobrarbe sobre eleccion de rey y constitucion política, todos los fueros municipales de Jaca, y los hechos en las mismas Córtes por el rey. Esta opinion sin embargo, tiene escasísimo fundamento; pudiendo decirse lo mismo, de la que supone la existencia de un código foral en tiempo ya de Don Ramon Berenguer, que lo anuló en gran parte, principalmente respecto á las preeminencias y derecho de la nobleza, porque ya hemos visto en el reinado de Don Jaime I, que el rey negaba á los ricos-hombres, el hecho de haberse establecido antiguamente tales fueros en el monasterio de San Juan de la Peña.

Contra los que sostienen la existencia de códigos formales anteriores al siglo XIII en Aragon, se oponen los que defienden, que hasta entrado el siglo XII, se usó casi exclusivamente la prueba del hierro caliente, para la decision de los juicios; la cual se verificaba en la iglesia de Santa Cristina, llamada de SUMMO PORTU. El juicio de batalla estuvo tambien en

---

304. Qui roba bestia.
308. En juicio.
319. Cabayllero non temor á Dios.
326. De testigo.
327. Andando por mercado.
328. Personas de haber pleito,

uso desde antes del siglo XIII para la decision de muchos negocios. Este medio importado de los francos por Cataluña, invadió el Aragon como otras varias leyes y costumbres francas: así lo consignan terminantemente el forista aragonés Bardají, el Padre Enrique Henriquez (1) y otros muchos escritores.

Blancas asegura que en Aragon existian antiguamente dos principios generales de que usaban los aragoneses, á saber: el de poder testar militarmente; y de que en los contratos se observase lo prescrito en las escrituras, á no que contuviesen cosas imposibles, ó contra el derecho natural: de modo, que siendo ley la voluntad de los contrayentes, bastaba atenerse al texto del documento (2).

Las pruebas de hierro y agua caliente y el juicio de bata lla como medios decisorios; la voluntad de los contrayentes en los contratos como ley para su observancia, y la facultad de testar militarmente, bastaban para la resolucion de la mayor parte de los negocios judiciales, sin necesidad de muchas leyes que los determinasen. No nos parece por tanto aventurada, la opinion de los que creen, que hasta despues de la toma de Zaragoza, no se empezaron á fallar los negocios en justicia; estableciéndose desde esta época, la autoridad de las leyes y fueros.

Pero si bien la historia legal de Aragon, anterior al siglo XIII, se halla envuelta en densas tinieblas, sin que se pre-

---

(1) Habent siquidem leges Francorum mirabile commercium cum Foris hujus Regni.=Bard. Coment. al Fuero XVIII, *De Apprehenssione*. Número 4..... Ante istum forum, consuetudo inmemorialis cognoscendi de competentia jurisdictionis, ut Judex sæcularis judicet de ea, est conformis, statutis et consuetudinibus Gallorum.=Idem. Fuero. *De Comp. Jurisd.*

Ex Gallia vero deductæ sunt hæc leges et consuetudines in Aragoniam et Cataloniam vicinam.=El P. Enr. Henr.=*De Pont.* Lib. II, cap. XX, número 4.

(2) Quod in Aragonia omnes testamur jure militari, ac quasi in procinctu, minime aliis juris civilis sollemnitatibus expectatis..... Quod in omnibus cartæ, id est, publicæ scripturæ standum est, nisi contineat aliquid, quod fieri nequeat, vel sit contra jus naturale.=Com. pag. 131.

sente terreno sólido en donde sentar la planta, existe sin embargo un dato poderosísimo, para creer en el vigor de muchas leyes góthicas, relativas principalmentc á los derechos y prerogativas de la nobleza, y que se conservaron consuetudinariamente en esta clase de la sociedad. No nos deja lugar á duda alguna, el documento hallado por Blancas en el archivo de la Vírgen del Pilar, que no es otra cosa que la constitucion de dote de un noble aragonés á su prometida, en la cual se alude á la ley I, tít. I, lib. III del Fuero-Juzgo, y que se halla en todo conforme á la fórmula wisigoda número XX que incluimos en nuestro segundo tomo (1).

Este importantísimo documento, cuya autenticidad es de admitir, nos demuestra evidentemente, que á fines del siglo XII, se conservaban en Aragon, muchas costumbres góthicas, y que para consignarlas en instrumentos públicos, no solo se invocaban, sino que se indica regian las leyes del Fuero-Juzgo.

La idea lógica que se desprende de cuanto acabamos de

(1) Conditor omnium rerum, Dominus Jesus Christus, Dominus noster, cum in mundi initio cuncta creasset ex nihilo, ex osse viri dormientis, forma fecit mulieris. Ex uno duos faciens, duos unum esse debere demonstravit: ipso attestante, qui ait: Relinquet homo patrem suum et matrem, et adhærebit uxori suæ: et erunt duo in carne una. Quapropter in Dei nomine, ego Arnaldus de Via, procreandorum filiorum amore, eligo in sponsam, puellam honestam nomine Ermisendæ: et facio ei dotem et donationem decimæ partis omnium rerum mearum tam mobilium quam immobilium quas in præsenti habeo, vel in antea Deo annuente adquirere potero: quia *in gothicis legibus* continetur: Non sine dote conjugium fiat. Si quis hanc dotem vel donationem violare præsumpserit, nullatenus possit: sed pro sola præsumptione libram unam auri puri componat, et insuper hæc dos vel donatio firma et stabilis omni tempore permaneat.=Quod est factum III. Non. Sep. Ann. Chr. MCXCVIII=+ Signum Arnaldi de Via qui hanc dotem facio et firmo.=+ Signum Bernardi de Forrad.—+ Signum Petri Jozbert. = + Signum Berengarii de Riqué, miles. = Arnaldus sacerdos: qui præscripsit, cum literis supra positis in III linea, die et anno quo supra.

indicar en este antiquísimo y primitivo período legal de Aragon, es, que no existia legislacion propia ni de matiz particular. Que en los siglos del VIII al XIII, fuera de las leyes políticas constitutivas de la monarquía, los principios legales góthicos se vieron combatidos, adulterados y casi anulados, por las pruebas vulgares y juicio de batalla, importadas del extranjero; por los juramentos decisorios y por la voluntad particular, como ley en los contratos; salvándose solo algunos principios de la antigua monarquía góthica. El diferente estado social que surgia de las circunstancias dadas en que se encontraba el país, hacia naturalmente necesarias otras leyes capaces de regularizar la nueva forma que tomaba la sociedad, principalmente en las clases influyentes; y de aquí el orígen de principios é instituciones desconocidos en la monarquía góthica.

En suma, el único monumento legal verdadero, anterior al siglo XIII en Aragon, es la compilacion conocida con el título de Fuero Viejo de Sobrarbe. Esta coleccion es comun en muchas de sus leyes á Navarra y Aragon, y aunque de ello no haya certeza, es en efecto muy probable, que la mayor parte pertenezcan á la época en que la casa de Aragon dominó en Navarra, pudiendo referirse al monarca Don Sancho Ramirez. Pero no deben admitirse indistintamente todos los códices que existen de esta coleccion, porque ni están conformes en el número de leyes, ni todas deben considerarse comunes á los dos reinos, ni tampoco de una misma época ó siglo; porque en nuestra opinion, el código conocido por Fuero Antiguo de Sobrarbe, comprende leyes desde el VIII hasta mediados del XIII; y aunque puede fijarse la época de algunas de ellas, la de la mayoría se oculta al mas lince.

CAPÍTULO II.

Encarga Don Jaime al obispo de Huesca la formacion de un código.—Descripcion de este.—Fuentes de la compilacion.—Algunos sostienen que primero se extendió en romance.—No tuvo presente el obispo la legislacion romana, pero sí los epígrafes de los títulos.—Preámbulo de las Córtes de Huesca de 1247.—Consecuencias que de él se deducen.—Sucinto extracto del código.—El obispo de Huesca escribió un libro como aclaratorio del citado código.—No contiene esta compilacion ley alguna acerca del Justicia Mayor de Aragon, ni tampoco sobre sucesion á la corona.—Reflexiones sobre estas dos importantísimas omisiones.

Célebre es en España el siglo XIII de nuestra Era, por el brillo de las conquistas sobre los árabes, y por los monumentos legales que ha dejado á la posteridad. Castilla extiende sus conquistas hasta el Guadalquivir y crea sus famosos códigos: Aragon redondea su monarquía conquistando á Valencia y Mallorca y forma su primer Fuero general en las memorables Córtes de Huesca de 1247. Esta gloria corresponde toda sin participacion de nadie á Don Jaime I el Conquistador.

Antes de convocar y reunir las Córtes, encargó el rey al

eminente obispo de Huesca D. Vidal de Canellas, que de todo el derecho conocido entonces en Aragon, que estaba esparcido y sin coleccionar, formase un volúmen, que sirviese de norma en lo sucesivo, escogiendo de todo él, lo mejor y mas conveniente al estado de aquella sociedad. El obispo hizo su trabajo, lo dividió en ocho libros (1): estos en títulos, comprendiendo en ellos hasta trescientas ochenta y cuatro leyes. De la compilacion conocida como de Sobrarbe, adoptó el obispo y los que le ayudaron en su trabajo, muchas leyes: algunas de *verbo ad verbum* como exactamente dice Blancas. Nosotros hemos formado un cotejo entre las dos compilaciones, y encontrado numerosas concordancias en las ideas: leyes traducidas literalmente del vulgar en que se hallan en la coleccion de Sobrarbe al corrompido latin en que ha llegado á nosotros la compilacion del obispo: unas truncadas en algunos de sus conceptos y otras añadidas y aumentadas. En suma, aparece como indudable, que el obispo y compañeros, tuvieron á la vista el antiguo fuero de la primitiva pequeña monarquía del Pirineo.

Algunos filólogos que han tratado de investigar la antigüedad del romance, han suscitado la cuestion, de si el trabajo de Don Vidal, se redactó antes en romance que en latin. No nos cumple á nosotros entrar en este género de cuestiones: sin embargo, no aparece muy descabellada esta idea, si se atiende á que la obra del obispo, se presentó á las Córtes y estas la aprobaron y aun la discutieron, lo cual no habrian podido hacer todos los individuos de los cuatro brazos, á no estar redactada en el idioma entonces usado; pues á excepcion del órden eclesiástico, de los notarios y de algunos letrados, los demás concurrentes, no solo no entenderian el latin sino

---

(1) Hé aquí los títulos de los ocho libros:
«Incipit primus liber fororum. De sacrosanctis ecclesiis.
Incipit liber secundus. De privilegio absentium causa reipublicæ.
Incipit liber tertius. De pena temere litigantium.

que probablemente no sabrian leer ni escribir. Viene tambien en apoyo de tal idea la circunstancia, de que las leyes que se hicieron posteriormente en Córtes, todas se hacian en romance, encargándose generalmente al Justicia Mayor, las vertiese al latin, para unirlas á la coleccion de fueros.

Mas sea de esto lo que fuere, la compilacion del obispo está en latin, y nosotros no hemos visto ejemplar alguno en romance, aunque nos han hablado de ellos, y que muy bien pudieran no ser tan antiguos como se supone, y tal vez un traslado del latin al vulgar. D. Vidal tomó de los códigos romanos, principalmente del Digesto, muchos de los epígrafes de sus capítulos y leyes (1); y aunque en ellas se encuentra

---

Incipit liber quartus. Mandati.
Incipit liber quintus. De inmensis et prohibitis donationibus.
Incipit liber sextus. De conditione infancionatus et de proclamantibus in servitutem.
Incipit liber septimus. De pace et protectione regali.
Incipit liber octavus. De custodibus carcerum.»

(1) Hé aquí algunas correspondencias por si el lector quisiere comprobarlas:

COMPILACION DE HUESCA.	DIGESTO.	
De edendo	Lib. II, tít.	XIII.
De in jus vocando	II,	IV.
De negotiis gestis	III,	V.
De postulando	III,	I.
De rei vendicatione	VI,	I.
De lege Aquilia	IX,	II.
Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur	IX,	I.
Familiæ Erciscundæ	X,	II.
De communi dividundo	X,	III.
Commodati	XIII,	VI.
De depósito	XVI,	III.
De emptione et venditione	XIX,	I.
Mandati	XVII,	I.
Locati et conducti	XIX,	II.

algun principio romano de aquellos generalmente adoptados en todas las legislaciones como constitutivos del órden civil, seria un error crasísimo considerar, que por tener estas leyes epígrafes romanos, se adoptaban en ellas todos los principios consignados en aquellas. De esto nos hemos convencido, haciendo un cotejo escrupuloso entre muchos capítulos y leyes del Digesto y Código, con el trabajo del obispo Vidal. No hay pues que incurrir en el error de creer, que la legislacion primitiva aragonesa esté generalmente basada en la legislacion romana, por mas que en puntos esenciales y capitales, se vean en ella principios romanos, que si bien se considera, Roma tomó á su vez de Grecia. La introduccion de las pruebas vulgares, del juramento decisorio, del juicio de batalla, del principio de troncalidad y otros esencialmente germánicos y aun góthicos, que se conservaron en las monarquías del Pirineo, daban á las nacientes durante la edad media, un criterio particular á la legislacion, muy diferente en principios fundamentales á los que dominaron en el imperio romano, durante las diferentes épocas de su existencia.

COMPILACION DE HUESCA.	DIGESTO.	
De re militari................................	XLIX,	XVI.
De prescriptionibus..........................	XLIV.	I.
De re judicata...............................	XLII,	I.
De pignoribus................................	XX,	I.
De exceptionibus.............................	XLIV,	I.
De fideinssoribus............................	XLVI,	I.
	CÓDIGO.	
De satisdando................................	II,	LVII.
De dilationibus..............................	III,	XI.
De jure dotium...............................	V,	XII.

Formado pues y arreglado el código que Don Jaime II encargó al obispo D. Vidal, convocó el rey las Córtes para Huesca el año 1247, y las abrió bajo el siguiente proemio:

Nos Don Jaime: por la gracia de Dios rey de Aragon, de Mallorca y Valencia, conde de Barcelona y Urgel y señor de Montpeller. Concluidas nuestras conquistas sobre los sarracenos hasta mas allá del mar oriental, y despues de haber ganado y sujeto á nuestra dominacion por medio de las armas y por misericordia divina, los confines de nuestra monarquía; reconociendo la necesidad de proveer cual se debe en tiempo de paz, volvemos nuestra solicitud al arreglo de los fueros de Aragon; por los cuales y ante todo, deba regirse el reino, á fin de que sea la principal cabeza de nuestra Majestad. Mas para que nuestras acciones lleven el sello de la madurez, y poder añadir, reformar, suplir, exponer y corregir útilmente los fueros de Aragon, mandamos convocar Córtes generales en nuestra ciudad de Huesca, en donde hallándose presentes nuestro ilustre tio Don Fernando, infante de Aragon, los venerables obispos de Zaragoza y Huesca, los nobles, ricoshombres D. P. Cornell mayordomo de Aragon, D. G. de Entenza, D. G. de Romeo, D. R. de Lizana, D. A. de Luna, Don Jimen de Foces y muchos caballeros, infanzones, próceres y ciudadanos de las ciudades y aldeas, nombrados por sus concejos, hicimos que se nos leyesen los fueros de Aragon, segun estaban consignados en varios escritos de los reyes nuestros predecesores: examinados sus diferentes capítulos: discutido todo sutilmente, y reformado lo supérfluo é inútil, completando los faltos de expresion, y explicados los oscuros con interpretaciones competentes, los reducimos á un volúmen y pusimos títulos ciertos: variamos el órden de algunos: corregimos y suplimos otros, é ilustramos su oscuridad, prévio consejo y anuencia de todas las referidas personas. Hemos omitido en estos fueros, todo lo que en los antiguos repugnaba á los tiempos actuales: lo que en ellos existia peligroso para las almas, opuesto á la justicia, favorable á la malicia, y

lo que disminuia nuestro dominio y las libertades aceptables de nuestros súbditos. En virtud pues de la fe, á Nos debida, intimamos á todos los bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaides, junteros y demás oficiales, á quienes se halla cometido el oficio de conocer y juzgar de todos los pleitos y causas, y á todos nuestros fieles súbditos, que en todas y cada una de las discusiones y conclusiones de sus negocios, solo usen de estos fueros reformados. En los negocios á que no alcancen y que no puedan resolverse por los referidos fueros, se recurrirá al sentido natural y á la equidad. Los que contraviniesen á estas prescripciones, incurrirán en nuestra animadversion, y serán castigados como reos de lesa Majestad.

Del contenido de este proemio oficial resulta: que en el código discutido y aprobado en estas Córtes, no se incluia ley alguna nueva, sino que todos los fueros comprendidos en ella eran anteriores; pero sí, que se reformó lo supérfluo é inútil que habia en ellos; que se completaron los faltos de expresion; que se interpretaron y aclararon los oscuros; que otros se corrigieron y suplieron, variando el órden con que se hallaban esparcidos en diferentes escritos de los reyes antecesores. Nada autoriza á creer, que en estas Córtes se hicieron fueros nuevos, como sucedió algunos años mas tarde en las Córtes de Ejea; en donde expresamente se dice, «*Statuit Rex Jacobus et fecit Foros novos apud Exeam.*» Dícenos tambien el rey que solo se juzgase por las leyes de la coleccion; y que si en ella no hubiese ley aplicable al caso cuestionado, se apelase á la equidad y sentido comun ó natural. De este preámbulo nació en Aragon el gran principio que excluia toda otra legislacion extraña inclusa la romana, aun como supletoria, si no parecia conforme á la equidad ó razon natural, el principio legal concreto.

La coleccion pues de Huesca es la oficial mas antigua de toda la legislacion aragonesa. Varias son las copias que de ella se encuentran en los círculos literarios; nosotros poseemos una bastante antigua, y pudiéramos presentar su extracto en

el órden y forma correlativa de los ocho libros en que está dividida la compilacion; mas para la generalidad de nuestros lectores resultaria el grave inconveniente, de que les fuese muy difícil comprobarlo con las referidas copias, ó buscar la ampliacion de una doctrina extractada; por lo que hemos preferido seguir el órden de los fueros impresos, donde se encuentran esparcidas todas las leyes aprobadas en Huesca, ya en los nueve primeros libros, ya al final en la seccion de «*Fueros que no están en uso.*»

Hemos creido indispensable ocuparnos detenidamente de este primer código, agrupando todas sus disposiciones esparcidas en los Fueros impresos, porque es la primitiva y fundamental base oficial del sistema legal de Aragon. Sus leyes y el *Privilegio General*, nos enseñan tanto por lo que dicen como por lo que suponen, el estado político, civil y social de los primeros siglos de la edad media; y así como hemos dado á conocer en la crónica parlamentaria de cada reinado las disposiciones legislativas adoptadas, no encontrarian nuestros lectores, los datos necesarios para juzgar de la sociedad aragonesa, si omitiéramos el esencialismo, fundamento y trabajo legislativo de las de Huesca.

Hé aquí pues sucintamente extractado, el código que por órden de Don Jaime I redactó el obispo D. Vidal de Canellas, despues de haber sido discutido y aprobado por los cuatro brazos del reino, segun el órden con que sus leyes se hallan esparcidas en los Fueros impresos.

Castigábase á los que cometiesen violencias y homicidios en las iglesias, declarando á estas lugar de asilo, asi como los palacios de los infanzones, excepto para el ladron, raptor ó traidor manifiesto.=Todos los judíos y sarracenos que lo intentasen quedaban admitidos á la conversion, prohibiendo se los denigrase llamándolos renegados ó tornadizos.=Se imponia el diezmo sobre las ventas de toda clase de inmuebles entre cristianos.=En las demandas de deudas, el acreedor deberia presentar la carta de crédito, y si no lo hiciese, presta-

ria fianza de riedra, para no hacer nueva reclamacion, presentando luego la carta.=Cuando el demandado era contumaz, se ponia al demandante en posesion de la cosa demandada.=Si alguno prometiese una cosa sin causa por importunidad, no quedaba obligado si se arrepentia de la promesa.

Numerosas leyes se leen que tratan de cuándo y cómo podia admitirse abogado en pleito de otro; expresándose en la segunda, el caso de litigar el rey con un súbdito, y el fallo que dieron los nobles reunidos en tribunal. Es notable esta ley, porque enseña, no solo que los reyes de Aragon estaban á derecho con los súbditos á mediados del siglo XIII, sino que el tribunal para juzgar esta clase de negocios, le componian los nobles (*optimates*): ya hemos visto que despues fué el Justicia Mayor quien sustituyó á este tribunal.=Tratan otras del modo de constituir procuradores verbalmente ó por escrito ante el juez; y que el infanzon ó infanzona, pudiesen presentar quien jurase por ellos, cuando no existiendo carta de deuda, fuese preciso apelar al juramento decisorio.=Cuando alguno fuese demandado en nombre de señor ó de concejo, no estaria obligado á contestar, sino á la persona que le demandase; pero si fuese demandado por honor que hubiese poseido, no estaria obligado á contestar, hasta que fuese restituido en la posesion.=Hiciéronse bastantes leyes sobre gestion de negocios desempeñada por los hijos ó hijas en bienes de sus padres.=Para que los jueces no molestasen por deudas ó demandas á los ausentes por causa y utilidad de la república, ni en diez dias despues de su vuelta.=Sobre salario de criados, cuando estos ó sus dueños intentasen romper el contrato de servicio, y las indemnizaciones que mútuamente debian prestarse; y sobre la indemnizacion de excesos cometidos por el que desempeñase jurisdiccion en los baylíos de señorío.=Resolvióse que los señores de lugares, no pudiesen reclamar á su vasallo en nombre de otro vasallo, sino hacerlo este; pues el señor debia ser juez entre los dos vasallos.=Se declaró incompatibilidad absoluta entre el cargo de abogado de una

parte, y al mismo tiempo consultor del juez.=Sobre dilaciones en la demanda, se legisló largamente.

Castigábase con la multa de mil sueldos por cada miembro ó quedar á merced del rey, á todo el que no teniendo honor ó baylío por el rey, hiciese justicia ó mutilase á cualquier hombre; porque esta clase de jurisdiccion pertenecia al rey y á sus bayles: esta ley nos ocupará en la seccion de estado social.=Cinco leyes dedicaron los legisladores de Huesca para tratar del fuero competente; cuando un infanzon tuviese deudas á favor de un hombre realengo; sobre pleitos entre forasteros; y tribunal donde deberian responder los deudores y criminales. Los delincuentes perseguidos y capturados dentro de territorio de señorío, no serian extraidos de él, sino entregados al señor: los clérigos no podrian alzarse al obispo por deuda á favor de legos; pero en todos los asuntos relativos á la iglesia, deberian hacerlo al obispo: por último, se declaraban los tribunales competentes en los negocios entre clérigos y seglares, y las formalidades que deberian seguirse, para probar el lego la propiedad de heredad que se hallase en poder de la iglesia.=En litigio sobre si el poseedor de una cosa pedida debia presentar sus pruebas antes que el actor, se dice haber declarado «*los próceres de la curia*,» que primero se examinasen los documentos del poseedor y luego los del actor. Esta resolucion se adoptó por ley.=Cada vecino deberia dar direccion á las aguas pluviales de su casa.=Se declaró la regla que deberia seguirse en las accesiones de terrenos causadas por las avenidas del Ebro: para que nadie destruyese el molino de otro ni le quitase las aguas; y para que los molineros indemnizasen el grano que perdiesen.=Encargando que los mayorales y yuberos de señorío, declarasen los rebaños que hubiese en sus cabañas, propios de los hombres realengos, para que no se defraudasen los derechos del rey: tambien se adoptaron disposiciones, sobre pastos y abrevaderos, de modo, que los rebaños no sufriesen, ni los pastores abusasen de los beneficios que esta ley les concedia.=Tratan varias le-

yes de la propiedad de árboles cortados y castigo de los ladrones de árboles, ramas y leña de parra.=Mandando respetar las señales hechas en los campos á no que pareciesen abandonadas; y sobre pertenencia de caza perseguida ó cogida en cepos ó lazos.

Bajo el título «*De lege Aquilia*» se trata latamente de los daños causados por ganados, caballos, perros, etc., en campos y heredades, y las indemnizaciones; siendo muy notable ver incluidos en este título, y confundidos entre los animales á los sarracenos cautivos. =Con el de «*Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*,» se legisla sobre los males causados por las bestias á las personas ó á otras bestias, y de las indemnizaciones y perjuicios que pudiesen causar las gallinas, abejas y palomas en los campos y heredades.=El título «*Familiæ herciscundæ et de adipiscendis avitis*,» trata de la propiedad de las heredades abolengas y de las formalidades que deberian seguirse para reclamarlas.=Bajo el epígrafe «*De communi dividundo*,» están comprendidas ocho leyes que tratan de la particion de bienes comunes entre hermanos, y los derechos que en ellos pudiesen tener antes y despues de la particion; de lo que deberia hacerse con bienes de imposible particion; del derecho de los hermanos, á ser preferidos en la compra de la parte de un hermano vendedor, ó sea el derecho de retracto, que tambien podrian ejercer los consanguíneos á falta de hermanos.

Se adoptaron disposiciones sobre lo que deberia hacerse, cuando los baños, hornos, molinos, bestias, etc., perteneciesen á dos ó mas condueños, y cuando la viña ó huerta de uno estuviese enteramente rodeada por huertas ó viñas de otro, de modo que no pudiese entrar, salir ni sacar sus frutos de ella, sin tener que pasar por heredad agena.=En pleito sobre términos seria siempre juez el rey, pero prévia inquisicion de hombres prudentes.=El apeo de heredades y lo que deberia hacerse, cuando la sombra del árbol de una heredad, dañase al huerto ó viña de otro, fué objeto de la atencion de los le-

gisladores.=Tambien el juramento decisorio, y que cuando lo prestase un clérigo ó religioso, se atendria el juez á lo que ellos jurasen.=El heredero de un ladron no sufriria la pena de su padre, pero quedaba obligado á resarcir los daños ó abandonar la herencia.=Se puso tambien remedio para que no fuesen defraudados legítimos acreedores, por donaciones á monasterios.=El hijo no quedaba obligado por sus padres, ni estos por aquel, sino en los casos de homicidio, hurto ó robo: ó si el hijo se casase siendo clérigo.

El marido no podria vender ninguna heredad de su mujer viviendo esta, sin su licencia: para la venta de bienes gananciales, se exigia el consentimiento de los dos esposos.=Se legisló sobre embargo de cosas muebles ó inmuebles que no pudiesen hacerse en Aragon, sino por los bayles jurisdiccionales; y sobre exámen y términos para presentar testigos.= Reservábanse al rey los juicios y pruebas de infanzonía: el padre no podria declarar en utilidad del hijo, ni el hijo en utilidad del padre. Para prueba de injuria ó delito cometido en yermo ó monte, bastaban dos testigos de siete años en adelante, no pudiendo haber otros; y se decia cómo se resolveria el pleito entre dos infanzones, cuando uno de ellos pedia heredad por razon de consanguinidad.=Se consignó que segun fuero, en Aragon no se podia hacer pesquisa contra nadie, ni por ningun delito; exceptuándose débito de tributo de diez sueldos en adelante; pero habria prueba de testigos, juramento decisorio y juicio de batalla entre los hombres libres. Otras leyes exigen dos testigos mayores para prueba plena.

Versan muchas leyes sobre la obligacion de declarar los testigos; el modo de examinarlos, y las preguntas que deberian hacérseles.=Sobre el crédito que deberia darse á las escrituras públicas, y los medios de justificar su autenticidad, exigiéndose instrumento público, para probar toda clase de deudas.=El clérigo ó el ordenado de sagradas órdenes, no podria ser escribano.=El infanzon hermunio que se dedicase al comercio, deberia pagar lezdas como otro cualquiera.

La ley 114 está expedida en Valencia el 12 de Julio de 1242 y recopilada en esta compilacion: era general para Cataluña, Valencia y Aragon; y versaba sobre que los cristianos no pudiesen ejercer la usura en sus contratos con otros cristianos.=El caballero (*miles*) usurero, perderia «*ipso facto*» toda la deuda, siendo la mitad para el rey y la otra mitad para el deudor.

Supone la ley 116 que uno depositó en poder de otro cincuenta maravedís, despues de haber recibidos de él prestados veinte caices de trigo: pasado algun tiempo el mutuario pidió el depósito y el mutuante repuso: «devuélveme antes el trigo:» dícese que el fuero disponia, que ante todo se devolviese el depósito, y el prestamista luego, tómelo en prenda ó procure obligar al deudor por medio de la justicia.=Se marcaron los detalles que deberian contener las escrituras de compra y venta de heredades, en cuanto á lindes y términos.=Si entre compradores y vendedores hubiese pacto de precio cierto, el que intentase rescindirle, pagaria al otro cinco sueldos de multa.=Cuando el zalmedina ó bayle dispusiesen pesar el pan de venta, los pesadores no entrarian en la casa del panadero ni en el horno; pero podrian pesar todos los panes que pudiesen cojer con el brazo extendido desde fuera de la casa ó del horno. Se tasaba la venta del vino; pero lo mismo para esta tasa que para todas las demás cosas destinadas á la venta, deberia reunirse el concejo de cada poblacion.=Para evitar fraudes en perjuicio de peajes y deudas, se declaró, que el que traspasase su vecindad de un lugar á otro, quedase libre el primer año de toda pecha real, menos de cabalgada; por el contrario, el hombre ó mujer del rey que pasaba á labrar tierra de infanzon, se excusaba de cabalgada, pero no de los demás servicios reales.=El dueño que alquilase casa por precio y tiempo cierto, no podria quitársela al inquilino, á no que se viese obligado á venderla, ó que el mismo no tuviese absolutamente otra cosa en que vivir.=Si alquilado un animal se perdiese ó muriese, deberia probar el dueño, haberse per-

dido ó muerto por culpa del conductor, y si no pudiese probarlo, se salvaria este con el juramento negativo.=Sobre salarios de criados y obligaciones mútuas de ellos con los amos, cuando se alquilaban por determinado tiempo, se mandó, que el sirviente daria fianza de buen servicio al amo; este no podria castigarle de ninguna manera; y si el sirviente le faltaba, podria repetir contra el fiador.

La viuda, aunque tuviese hijos, poseeria todos los bienes del matrimonio, mientras permaneciese viuda y viviese honestamente. La infanzona deberia ser dotada por su marido con tres heredades, de las cuales podria disponer despues de viuda en favor de sus hijos.=En la division del mueble conservaria todas sus ropas y joyas; el mejor lecho, un vaso de plata, una esclava, una mula de cabalgar, dos bestias de arar con sus arreos; y si esto faltase en la casa, la mejor cosa de cada especie que en ella hubiese, y de todas las demás la mitad.=El dote de la mujer franca, deberia ser de quinientos sueldos, y el marido podria dotarla en mas, siempre que no fuera en perjuicio de los hijos.=La mujer villana deberia tener por dote una casa con doce vigas, una aranzada de viña, un campo en que pudiese sembrar una arroba de trigo, sus vestidos y joyas, la mejor cama y dos bestias aptas para la labor, siempre que no fuese en perjuicio de los hijos. Si no hubiese casa de doce vigas, podria recibir una mayor, la mitad de todo el mueble, y la mitad del inmueble ganancial=La mujer adúltera perdia el dote.=Los cónyuges no podrian vender antes de tener hijos, la heredad que los padres de la mujer diesen á esta en arras, de no dar fianza abonada ó sustituir el valor en otra heredad.=Los hijos legítimos podrian y deberian heredar la dote de la madre; pero si el padre muerta esta, quisiese contraer segundas nupcias y no tuviese con que dotar á su nueva mujer, podria darla la peor de las tres heredades con que habia dotado á la primera mujer, aun contradiciéndolo los hijos, y la mitad del mueble, y esta heredad la heredarian los hijos de la segunda mujer. Si contrajese ter-

ceras nupcias y no tuviese heredad con que dotar á la mujer, podria darla otra de las tres heredades, aunque se opusiesen los hijos de los dos primeros matrimonios; y esta heredad la heredarian los hijos del tercero. La mujer no podria dar al marido la propiedad de la dote, sin consejo de su padre ó mas próximos parientes. Los bienes dotales ó los sujetos á garantir la dote, no quedaban obligados á las deudas del marido, pero si la mujer firmase voluntariamente la carta de deuda, quedaria tambien obligada por sus bienes. Si la mujer empeñase una cosa comun del matrimonio, el marido podria recobrarla dando fianza.=Cuando el *cónyuge supérstite* quisiese contraer segundas nupcias, deberia reunir antes á los hijos del primer matrimonio, hacer particion de los bienes de su mujer y de la mitad de gananciales y entregárselos, deduciendo lo que hubiese gastado con ellos desde la muerte de la primera mujer, y sacando para sí del mueble, una cama buena, y dos bestias de arado, otorgándose instrumento público cortado por A. B. C. Si descuidase el supérstite dividir ó entregar los bienes antes de contraer segundas nupcias, tendria que dividir con los hijos del primer matrimonio todo cuanto adquiriese en el segundo.=Los hijos tenian la obligacion de sostener á sus padres enfermos ó pobres.=El hijo ilegítimo no estaba obligado á las deudas del padre, ni aun con los bienes que este le hubiese donado.=Los hijos de soltero y soltera estaban habilitados para heredar á sus padres lo que les dejasen; pero los hijos de adulterio ó de persona religiosa, nada deberian heredar: sin embargo, el padre lego podria donar en vida al hijo; pero si este muriese antes de la pubertad, volverian los bienes al tronco de donde habian salido.=El menor de catorce años no podia hacer donaciones.

Marcábase el número de los testigos necesarios para la validez de un testamento, segun que el testador muriese en poblado ó despoblado; habilitando en este último caso hasta los niños de siete años.=Trátase de los hurtos, y de la necesidad de manifestar el tercero que posee una cosa robada, el

nombre de aquel de quien la adquirió; pero si prestase juramento de no conocer á quien se la vendió, el dueño recobraria su cosa, pero pagaria la mitad del precio que el poseedor jurase haberle costado.

Otras muchas leyes versan sobre robos de aves, gavilanes, azores, gansos, gallinas, palomas, perros, y de las penas por estos delitos.=Las formalidades de los testamentos, modo y forma de redactarse por los escribanos, y fórmulas de juramento para los testigos, si se contradijese la autenticidad del testamento ó se redarguyese de falso, ocupan tres leyes.=Trátase latamente de la exheredacion de los hijos y de las causas suficientes para ello: sin embargo, no se exhereda á los hijos que se casasen sin licencia y contra voluntad de los padres, y solo se libra á estos de la necesidad de dotarlos.=Si un padre ó madre vinculase determinados bienes en favor de un hijo ó hija con marcadas sustituciones, el hijo ó hija no podria disponer libremente de ellos hasta cumplir veinte años; pero cumplida esta edad, cesaria la vinculacion y podria disponer de los bienes. Si el hijo, aun cumplidos los veinte años, no dispusiese de los bienes vinculados y muriese intestado, quedaria vigente el vínculo. Si los padres no hubiesen formado vínculo con sus bienes, y el hijo ó hija muriesen intestados y sin descendientes legítimos, se devolverian los bienes á los descendientes mas próximos de la parte donde procediesen dichos bienes (1). Principio esencialmente germánico que ya hemos visto aceptado en Navarra y en muchos fueros municipales de Castilla.=La ley 167 es una fazaña de Don Pedro rey de Aragon y Navarra, dictada para un pleito acaecido en Funes, en que uno pactó dar á otro suero por mosto, y luego se llamaba á engaño, por haberse convertido el suero en agua.=Prohibíase á los magnates aragoneses elevar al gra-

(1) Quod si forte pater, vel mater, non vinculasset et decederet filius vel filia intestatus, devolvantur bona propinquioribus descendentibus ex parte illa unde descendunt illa bona.

do militar, ó sea armar caballero, á ningun villano: si esto acaeciese, quedaria privado el villano del caballo y armas, permaneciendo en su antigua condicion, y el rico-hombre perderia perpétuamente el honor que tuviese del rey.=Los infanzones de Aragon deberian seguir al rey á batalla campal ó sitio de castillo, á costa propia por tres dias; pasados estos, quedaban en facultad de permanecer en la hueste ó retirarse. Ningun infanzon debia maquinar la muerte del rey, y si este perdiese su caballo en batalla, deberia darle inmediatamente el suyo: la misma obligacion tenia con el rico-hombre que le hubiese armado caballero.=El infanzon que matase villano de rey, pecharia homicidio. El infanzon á quien se negase la cualidad de infanzonía, deberia probarla ante el rey, con dos infanzones juramentados, y si fuese necesario, mostraria su viejo casal: si los dos infanzones juramentados mintiesen, quedaban perpétuamente en la condicion de villanos del rey. Si algun rico-hombre, caballero ó infanzon negase á otro la cualidad de infanzonía pretendiendo ser su villano, el acusado podria acreditarla ante el rey, con el dicho de dos infanzones juramentados. El villano que casase con infanzona, era libre ínterin viviese en las heredades de su mujer, pero sus hijos y posteridad serian villanos del rey: la infanzona durante el matrimonio, no tendria derecho á las consideraciones debidas á su clase.=El infanzon que casase con villana no decaia de su condicion, y los hijos eran infanzones, á no que el padre poseyese heredades, «*Signi Regis*,» porque entonces servirian por ellas al rey, como los villanos.=Los magnates de Aragon debian restituir al rey, cuando este se los pidiese, los honores que de él hubiesen recibido; y en ningun caso podrian imponer á los vasallos de honor, tributos nuevos, insólitos, ni oprimirlos, afligirlos, ni gravarlos en lo mas mínimo; debiendo hacer la restitucion de los honores en el mismo estado que los habian recibido.=Adoptando las mismas ceremonias y formalidades que el fuero de Sobrarbe, para la degradacion de un caballero criminal, deberia este ceñirse la espada y cor-

tarle el cinturon, de modo que aquella cayese. Todo caballero estaba obligado á defender en batalla al que le hubiese armado tal; y si no lo hiciese, podia ser acusado por el señor ó por los amigos de este; pero si probase haber sido herido de espada ó lanza, podia retirarse de la accion sin nota traidora.

La viuda estaba exenta de fonsado. El hombre «*Signi Regis*» que tuviese casa en diferentes lugares, podria presentarse en el ejército desde el primer lugar donde oyese el apellido: podia sin embargo librarse de ir en persona al ejército mandando otro hombre en su lugar, si se hallase enfermo; si tuviese á su mujer de parto; si no se publicase el apellido en el pueblo donde residiese; si sus padres ó su mujer se hallasen en peligro de muerte, ó si la justicia del lugar le diese licencia para quedarse; pero si en estos casos no mandaba sustituto, pagaria sesenta sueldos de multa.=El infanzon despedido por el rey ó voluntariamente, podia hacer guerra al rey; pero no ser incendiario: su mujer, hijos y bienes quedaban encomendados al rey, quien deberia protejerlos como señor natural.=Los infanzones podian comprar heredades de villano, haciéndolas infanzonas: y roturar los campos abandonados (*caput mansum*) propios del rey, en la villa de que fuesen vecinos, pero guardando al rey sus derechos.=Varias leyes tratan de prescripciones y propiedad y en estas no siempre lo edificado, cede al terreno.

La justicia se administraria gratuitamente, bajo pena de privacion de oficio. La misma se imponia al abogado que recibiese honorarios de las dos partes.=La pena del que reclamaba temerariamente propiedad ó posesion, era de sesenta sueldos, y se le obligaba á dar fianza de que su posteridad no volveria á entablar la misma reclamacion; pero no quedaba excluida la de permuta.=El que en juicio se refiriese á documento escrito para probar una accion contra otro, se atendria al contenido de la carta; pero si dijese que no tenia carta, no se le permitiria luego mostrarla.=Adoptábanse dispo-

siciones, para la conservacion de los muros de las poblaciones, mandando que en tiempo de guerra, el infanzon con casa en una poblacion, estuviese obligado á contribuir á la reparacion de muros, fosos y demás defensas en union de los villanos «*Signi Regis.*» Ningun infanzon ni caballero podria construir fortaleza alguna en terreno de señorío, sin licencia del señor, pudiendo este destruir lo que aquel empezase á edificar, á no que el rey diese licencia ó hubiese pacto entre el rey y los señores antecesores.

Las veintiuna leyes sobre prendas y derecho pignoraticio, y las diez sobre fianzas y fiadores, concuerdan en gran parte con las de la coleccion de Sobrarbe. = Legíslase sobre soluciones ó pagas de créditos, y para evitar la malicia de los acreedores, que aun despues de pagados conservaban las cartas, se mandó, que vencidos dos años de la fecha en que debiese satisfacerse el crédito, caducase la carta.=Se autorizaba á cualquier padre aunque tuviese hijos legítimos, para adoptar otro, pero este quedaria obligado á pagar las deudas del padre adoptivo, y tendria derecho á partir igualmente los bienes del padre con los legítimos.=Los cónyuges supérstites no podrian hacer donaciones á sus hijos.

Los jueces no podrian acusar á ninguno que estuviese bajo su jurisdiccion, por ser incompatible el cargo de juez y el de acusador. =Todo hombre que al salir de iglesia, molino, horno, ó baño, cometiese algun maleficio, refugiándose despues de cometido en el mismo sitio de donde habia salido, deberia ser castigado en su persona; quedando indemne el señor del lugar, á no que se probase tener parte en el maleficio; porque los sitios expresados se suponian públicos.=El que perdiese cautivo sarraceno, podia buscarlo en todas partes y casas, aunque fuesen de cristiano infanzon.=El que violase ó allanase cárcel para favorecer la fuga de un preso ó presos, deberia sufrir la pena que mereciesen los presos por los delitos que hubiesen cometido.=La vírgen violada que callase veinticuatro horas la violencia, no deberia ser oida en juicio;

pero si se quejase en dicho término, se obligaria al violador á casarse con ella si era de igual condicion; pero si no lo fuese, le proporcionaria marido coigual, como antes de sufrir la violencia.

Diez leyes se leen que tratan de homicidios, y de cuándo debia ó no pecharse. Es notable consignarse en ellas, que en todos los homicidios, aunque fuesen cometidos por hombre de señorío particular en hombre del mismo señorío, perteneceria al rey ó á sus bayles la justicia ó mutilacion corporal; pero el dueño del lugar de señorío donde se hubiese cometido el homicidio por su vasallo en su vasallo, podia matar al delincuente, teniéndole en prisiones, de hambre, sed ó frio, pero no tocar á su cuerpo ni mutilarle.=El hombre forastero que matase á villano, deberia pagar 500 sueldos al rey; pero si el muerto fuese noble, caballero ó con oficio público ú honor, el homicida quedaria á merced del rey. El que arrojase lanza, dardo ó saeta á otro con ánimo de herirle ó matarle, pagaria el homicidio, aunque no le hiriese ó matase, porque habia hecho lo posible de su parte para conseguirlo.=El infanzon que matase á villano del rey, deberia pagar homicidio, encargándole se guardase de los consanguíneos del muerto.=La mujer y los hijos de un homicida, no deberian sufrir perjuicio en los bienes que de derecho les correspondiesen, para indemnizaciones ni pago de la pecha de homicidio.=Por el envenenamiento se imponia la pena de muerte; pero si el envenenado se salvaba, se le entregaba el envenenador para que hiciese de él lo que quisiese.=Las cinco leyes que tratan de los perjuros y falsedades en los instrumentos públicos y privados, imponiendo penas á los contraventores, concuerdan casi todas con las de la Coleccion de Sobrarbe.

Incluyó el obispo en esta coleccion, y aprobaron las Córtes, el fuero de confirmacion de la moneda jaquesa, formado en 15 de Octubre de 1236. Los aragoneses y catalanes, en agradecimiento de esta confirmacion, concedieron al rey para sí y sus sucesores, el tributo setenal de un maravedí por cada

casa de valor de diez áureos, que deberian pagar todos los nobles, religiosos, órdenes, eclesiásticos y sus vasallos, lo mismo que los de realengo, y que equivalia á la moneda forera de Castilla.=Nueve leyes seguidas versan sobre la division de multas por homicidios y daños en las mieses, violencias en las personas y penas pecuniarias por heridas y golpes á infanzones, villanos y delante de infanzona, reina ó rey: sobre las que deberian imponerse por heridas y golpes en poblacion murada, y á los que maltratasen ó matasen á otro sin prévio desafío, habiendo casos en que se imponia la de muerte; y si el agresor fuese de condicion tan elevada que no se le pudiese imponer la capital, quedaria á merced del rey, para que éste le tuviese preso el tiempo que quisiese.

Como casos de traicion se marcaban los tres siguientes: el que matase á su señor; el que adulterase con la mujer de éste, y el que matase á otro habiendo treguas entre los dos. Probados estos tres casos, se incurria en pena de muerte y confiscacion en favor del rey. Si no existian pruebas legales, se decidiria por batalla entre coiguales: es decir, entre personas iguales en condicion. Respecto á los demas casos de traicion, la batalla seria entre pares: es decir, que además de la igualdad de condicion y de bienes, fuesen pares en la fortaleza de cuerpo. La diferencia pues entre *coigual* y *par*, estaba, en que para la batalla entre coiguales, se atendia á la igualdad de condicion social, sin atender á la igualdad física y de bienes: circunstancias estas dos últimas que debian existir para la batalla entre pares.

Importantísima es la ley que abolió para siempre en Aragon los juicios de hierro y agua caliente: descúbrese en esta sapientísima disposicion general la civilizacion eclesiástica, pues en Navarra y Castilla la abolicion de estas purgaciones vulgares fué muy posterior, y costó trabajo al clero extirparlas.=Los homicidios casuales no deberian pagar pecha: lo mismo se establecia en el fuero de Sobrarbe.=Los que se hiriesen ó matasen riñendo en baño, horno, taberna ó molino,

no estaban obligados á pagar al dueño la pena de infraccion ó allanamiento de casa, pero sí el homicidio al fisco.

Se restableció la ley del rey Don Pedro, para que los magnates é infanzones de Aragon no pudiesen tener guerra entre sí despues que el rey les avisase cesasen en ella, y se presentasen ante él, para estar á derecho: si alguno no obedeciese este aviso, el rey ayudaria al otro contra él. Todos los vasallos y bienes de los señores guerreantes, quedaban bajo la proteccion del rey, á excepcion de los que estuviesen con las armas en la mano, sus valedores, caballos y armas. Los guerreantes que perjudicasen en algo á los protegidos, deberian pagar el duplo de los daños. Los guerreantes no podrian invocar seguro de casa de señor ó amigo, ni suya propia, si en ellas fuesen asaltados por sus adversarios; pero sus vasallos, mujer é hijos estaban bajo la proteccion del rey.

El rico-hombre, caballero ó infanzon, que siendo desafiado quisiese estar á derecho dando fianza oportuna ante el rey, su lugarteniente ó justicia de la ciudad mas inmediata, ó de las grandes villas como Calatayud, Daroca, Teruel, Alcañiz, Barbastro, Ejea ó Uncastillo, evitaba la guerra, y si su adversario le hiciese daño, pagaria el duplo, y si resultaba muerte, se juzgaria al agresor conforme á las penas establecidas en la *Carta de paz.*—El que violase ó dañase á cualquiera que estuviese bajo la proteccion del rey, quedaria á merced de éste con su cuerpo y bienes.—El que hiciese daño á cualquiera en camino público indemnizaria los daños y pagaria mil sueldos al fisco.

La ley 270 es el fuero de *Confirmatione pacis*, que tiene la fecha en Almudevar, el 2 de Julio de 1227, y que fué recopilado por el obispo Vidal. Establecíase en él paz y tregua general en el reino, para seguridad de todas las personas y bienes en caminos, campos y poblaciones, así contra poderosos como contra malhechores de todas clases, con el fin de proteger las transacciones y tráfico interior. Las penas de los infractores eran terribles, prodigándose en algunos casos la de horca, hasta sin juicio prévio, contra el ladron manifiesto

y raptor cogido infraganti. Todos debian ayudar al rey y á sus autoridades, para hacer respetar la paz y tregua. Se repetia la nota de traidores contra todos los que matasen ó hiriesen sin prévio desafío, ó durante los diez dias que siguiesen al acto del desafiamiento. Se mandaba por último, que todos los varones de Aragon mayores de catorce años jurasen la paz y tregua, y el que no quisiese seria expulsado de ella, y todos debian reunirse en su contra. El brazo eclesiástico excomulgó además á los que se opusiesen á la paz y tregua.=Ya dijimos en el reinado de Don Jaime I, pág. 541 de nuestro IV tomo, que en las Córtes de Zaragoza de 1235 se repitió este fuero de *Confirmatione pacis*, que se halla incluido en el libro IX de los Fueros Impresos, y que fué recopilado en esta compilacion de Huesca. De manera que el referido fuero se hizo en las Córtes de Almudevar de 1227; se reiteró en las de Zaragoza de 1235, y recibió nuevo vigor en las actuales de Huesca.

Dedícanse tres leyes á tratar del juicio de batalla, que podia hacerse por campeones iguales, despues de medidos y examinados por peritos fieles. La segunda es una fazaña de rey, que quedó por fuero, sobre el siguiente curioso hecho: En un pleito sobre heredad, prestó juramento decisorio el demandado, y sobre este juramento le retó el demandante: no tuvo por lo pronto efecto el riepto, y al cabo de diez años enfermó gravemente el demandado: recordóle entonces el demandante la falsedad de su juramento y el desafío que tenia pendiente; el enfermo contestó, que estaba pronto á batirse, siempre que fuese con otro enfermo de la misma enfermedad y en el mismo estado de gravedad. Como es de presumir, no se verificó tal duelo, y el demandado murió. Cuando los parientes lo llevaban á enterrar, se presentó el demandante, se apoderó del cadáver y no le soltó hasta que los parientes dieron fianza de derecho. Presentáronse todos al rey, y éste falló, que el derecho á retar por perjurio caducaba al año y dia del juramento prestado, y que dejado pasar el término nadie podria reproducir el riepto: que el demandado habia cumplido fuero alla-

nándose á salvar su juramento con otro enfermo coigual, y que el demandante pagase 500 sueldos de multa por haberse opuesto al entierro del cadáver.=Tambien se concedia juicio de batalla contra el que negare heredad que le hubiese sido encomendada.=Ningun hombre de cualquier condicion que fuese, podria matar ni maltratar á otro sin desafiarle préviamente ante tres caballeros ó tres sus coiguales, guardando despues treguas de diez dias. El que infringiese estas condiciones seria considerado traidor manifiesto.

La muerte del presbítero se tasaba en 800 sueldos, y la del diácono en 700.=Diez y ocho leyes tratan latamente del derecho pignoraticio y concuerdan en muchos puntos con las de la Coleccion de Sobrarbe; es sin embargo notable la tercera de estas leyes por el respeto al bello sexo.=La mujer casada podia salvarse de cualquier acusacion con el testimonio de su marido, y á falta de éste, con el de sus consanguíneos ó parientes.=El que se hallase enfermo no estaba obligado á otorgar derecho al que le demandaba, hasta que pudiese ir por su pié á la iglesia.=Todo hombre *Signi Regis* estaba obligado á obedecer las órdenes que se le presentasen del rey para otorgar derecho, en el término de veinticuatro horas, y si no lo hacia pagaria cinco sueldos de multa.=Solo los abogados podian hablar en juicio.=Las fianzas de calumnia y riedra ocupan algunas leyes, estableciéndose en la tercera, que si alguno acusase á otro falsamente de crímen que llevase consigo pena capital ó mutilacion de miembro, sufriese la misma pena que deberia sufrir el acusado, si la acusacion fuese cierta· exceptuábanse las acusaciones de hurto, robo y homicidio.

Legislábase sobre prescripciones y sobre pruebas por heridas en tabernas y sitios solitarios ó poblados; llegándose á declarar aptos, á falta de otros testigos, á los niños de siete años: se manifiestan los casos en que deberia haber fianza de riedra y juicio de batalla, así entre caballeros como entre villanos. El lego que quisiese probar algo contra clérigo ó religioso, deberia hacerlo con otro clérigo ó religioso de la misma

órden.=Trátase de los testigos para probar cristiano contra judío, y judío contra cristiano, y lo que deberia hacerse en caso de que éste tuviese carta firmada de Rabí contra judío. Se prohibia el juicio de batalla entre judíos, cristianos y sarracenos, sustituyéndole el juramento decisorio, cada uno segun su ley; y para las pruebas de testigos en cualquier pleito, el cristiano debia probar con cristiano y judío: el judío probaba con judío y cristiano: contra sarraceno probaba el cristiano con cristiano y sarraceno, y éste del mismo modo contra cristiano. Se explica latamente dónde y cómo debian presentarse los testigos con las partes antes de amanecer, perdiendo el pleito la parte que no presentaba los testigos á esa hora ante el juez.=Explícase la fe que deberia darse á los dichos de los testigos y cómo habian de ser examinados.=Se declaró que en pleito sobre heredad, los testigos debian ser examinados ante la justicia; pero en negocios sobre pacto, debian examinarse allí donde se hubiese hecho éste. Tambien se declaró que el testigo cristiano presentado por judío ó sarraceno en pleito contra cristiano, no quedaba obligado por lo dicho bajo juramento, á sostenerlo en batalla.=Se manifestó los escribanos que deberian extender las escrituras entre cristianos, judíos y sarracenos, unos con otros, y á qué religion debian pertenecer los testigos; y lo que deberia hacerse cuando habiendo muerto los otorgantes de una carta de deuda y los testigos que firmasen en ella, el heredero del deudor diese cumplimiento de la carta al heredero del acreedor.

Se declaró, que entre personas religiosas, nunca se podria sentençiar batalla, sino estar al juramento prestado ante la cruz y el libro.=Que el pastor podria recobrar diez ovejas de su amo de aquel de quien se las hubiese robado, bajo su juramento, pero de diez ovejas arriba deberia probar por batalla con el ladron.=El infanzon en pleito de menos de cien sueldos, podia dar jurador, pero de cien sueldos arriba deberia jurar en persona; la infanzona podia dar jurador en pleito de cualquier cantidad que fuese, homenaje rendido á la clase

y á la debilidad del sexo.=Manifestábase además lo que deberia hacerse, cuando un demandado en juicio verbal, se negase á contestar categóricamente á la demanda, y si lo hiciese negativamente, se le podria exigir juramento, y sobre este batalla, si de ello hubiese costumbre en el lugar donde fuere requerido: sin embargo, el juez podria considerar si la causa merecia ó no el trance de batalla.=El juramento podia prestarse todos los dias del año, excepto los feriados, á saber: los domingos y las fiestas del Señor, de la Vírgen y de los Apóstoles.

El infanzon hermunio, en peticion menor de diez sueldos, era creido en la negativa bajo su palabra: de diez sueldos hasta ciento, bajo juramento; de ciento en adelante habia lugar á batalla.=El juramento negativo del villano valia hasta diez sueldos; de esta suma en adelante, habia batalla.=Del mismo modo se iban marcando segun la cantidad, las fórmulas de juramento entre judío y sarraceno con cristiano y al revés.=Por yegua hurtada no habia lugar á batalla, pero sí por heredad, etc.

Imponíanse algunas penas, contra los que litigasen temerariamente en casos dados; y contra los que matasen perro guardando casa, ó de caza.=Las viñas, árboles frutales y daños en ellos que valiesen mas de sesenta sueldos, daban lugar á juicio de batalla, pero por menos de esta suma se deferia juramento.=Dícese lo que deberia hacerse cuando dos fuesen condueños de una misma casa ó heredad.=Hay varios fueros sobre usuras, y el segundo está expedido por Don Jaime en Gerona el 23 de Febrero de 1241. Domina la idea, de que las deudas no devenguen intereses despues de duplicadas por ellos.=Por mútuo de diez sueldos habia lugar á batalla.

Numerosas leyes contienen las obligaciones de los fiadores voluntarios y necesarios. Hácese ya mencion en la primera, de los «*villanos de parada*,» quienes estaban obligados á ser fiadores de sus señores, siempre que estos necesitasen de su fianza.=Los padres podian donar á un hijo el mueble ó heredad que quisiesen, pero solo uno ó una.=El ingénuo

podria hacer la misma donacion, cuando hubiese heredades para los demas hermanos.

Si el actor juraba que se le debia una cantidad y era vencido en juicio, pagaba sesenta sueldos de multa.=La misma pena pagaria el reo que bajo juramento negase la deuda y fuese vencido en juicio.

El que solo tuviese una heredad abolenga, no podia darla en dote á hijo ó hija, pero sí teniendo dos ó mas. Podia sin embargo dejarla por su alma á los clérigos ó á las iglesias.= Por juramento negativo deferido en deuda reclamada, el demandado nada debia pagar al demandante, ni tampoco al juez.=El infanzon acusado de homicidio en otro infanzon, se salvaba por el juramento negativo deferido y prestado en altar; pero esto no tenia lugar cuando era acusado de homicidio alevoso. La pena del allanamiento de palacio infanzonado, era de veinticinco sueldos, en el territorio situado mas allá de la sierra; pero en la comarca ganada nuevamente de moros, la pena era de sesenta sueldos.

El villano que viviese en casa de infanzon, estaba obligado á contestar demanda de rey sobre ella: exceptuábase el caso de tenerla en alquiler.=Por obligacion verbal, se daba lugar á batalla, si el demandado la aceptaba; pero en obligacion por carta ó con dos testigos, se daba lugar á batalla contra sus dichos.

Quedaba facultado el rey para acuñar toda la moneda que quisiese; y para establecer tablas en todas las ciudades donde se cambiase con la antigua, durante catorce dias.=Se dieron varias prescripciones sobre cosas hurtadas y vendidas á los judíos, acerca de la responsabilidad de estos; y sobre heridas inferidas á judíos y sarracenos. Estos no podrian vender heredad á cristiano sin permiso de los bayles, que tirarian la tercera parte del precio de la venta; pero entre judíos y sarracenos, las ventas eran libres. La última de estas leyes habla de lo que deberia hacerse cuando el cristiano prendase ovejas á judío ó sarraceno.=Legislóse acerca de los sarracenos fugiti-

vos.=Los judíos y sarracenos estaban obligados á pagar diezmo íntegro por las heredades que adquiriesen de los cristianos; pero no de las de abolorio inmemorial. Quedaron prohibidas las enajenaciones de las heredades tributarias de sarracenos y judíos, sin licencia del rey. = Nadie podia construir hornos y molinos sin anuencia del señor del territorio.

La ley 371 contiene el caso de haber dado en prenda un judío á un cristiano un vaso de estaño por el préstamo de doscientos sueldos, haciéndole creer que era de plata; apercibido el cristiano, imaginó una treta que dió por resultado recobrar sus doscientos sueldos devolviendo el vaso al judío.= El homicida que estuviese fugado año y dia despues de cometido el homicidio, no podia obligar á los parientes del muerto á recibir derecho; pero pasado este tiempo estaban obligados á ello segun fuero.=El casado ó casada sorprendido en adulterio, deberia perder sus vestidos, y pagar sesenta sueldos de multa; pero si el casado adulteraba con casada, la multa seria de ciento veinte sueldos; dejábase sin embargo á eleccion del reo pagar la multa ó ser azotado, y si no podia pagarla, se le azotaba.

Por hurto de mas de diez puercos habia lugar á batalla.= El infanzon acusado de hurto mayor de cien sueldos, podia salvarse por batalla y de hurto menor por juramento; pero los demás ladrones se salvaban en todo caso por batalla.=El ladron de asno sin arreos, no se salvaba por batalla; pero si el asno estaba con silla ó albarda, podia salvarse.=La pena del que hurtaba gato, era pagar tanto grano cuanto fuese necesario para cubrir el gato atado á una estaca en una era de sesenta piés de circunferencia. Si era pobre y no podia pagar la multa, se le ataba el gato al cuello por la espalda desnuda, y dando correazos á uno y otro se le hacia correr de una á otra puerta de la villa.=Todo emplazado por autoridad real, si era contumáz de veinticuatro horas, pagaba cinco sueldos de multa.=Los parientes y herederos de un difunto no estaban obligados á juicio de batalla por ningun hecho de este,

á no que fuese acusado de traicion.=Tampoco habia lugar á juicio de batalla entre suegro y yerno.=Mandó el rey Don Jaime, que las apelaciones se introdujesen dentro de tercer dia y declaró condenacion de costas al apelante vencido en juicio.=Por último, las leyes 382, 83 y 84 contienen las fórmulas de juramento de los judíos y sarracenos y de las maldiciones que á los juramentos acompañaban, cuya ley está fechada en Gerona el 23 de Febrero de 1241.

Tal aparece el primer código aragonés, base de su legislacion, que luego fué enriqueciéndose con los trabajos de las Córtes sucesivas. Las disposiciones en él contenidas, debieron parecer entonces las suficientes para las necesidades de aquella sociedad, dándose como se daban por supuestos otros muchos principios, que si bien no consignados terminantemente en el código, se hallaban ya establecidos como constitutivos de la asociacion, principalmente en lo relativo á la condicion civil de las personas y derechos de señorío. El mismo obispo D. Vidal de Canellas, escritor mas antiguo de los conocidos en Aragon, y que aparece como la persona mas ilustrada de aquellos tiempos, debió conocer que con sus trabajos de codificacion, ni se explicaban ni deslindaban cual debia, los diferentes derechos y deberes de las personas y clases en que estaba dividida aquella complicada sociedad; y para completar su trabajo, compuso un libro vulgarmente conocido en Aragon con el título «*Liber in excelsis*,» de que se hace mérito en la ley I, tít. *De venatoribus* de las *Observancias*, en el cual se suplia, aunque sin carácter oficial, todo cuanto faltaba en el código aprobado en las Córtes de Huesca. Desgraciadamente este libro se ha perdido, y solo se conocen algunos retazos y hasta capítulos, por haberlos conservado en sus obras los comentaristas y foristas. Cuando nosotros tratemos del estado social de Aragon, recapitulando mucho de lo que llevamos dicho, aprovecharemos tambien las indicaciones del obispo.

Obsérvanse sin embargo en el código que acabamos de

extractar, dos omisiones notabilísimas que francamente hablando, no nos hemos podido explicar satisfactoriamente. Tales son la falta absoluta del menor dato acerca de la institucion del Justicia Mayor, y de ley ó disposicion relativa á la sucesion del trono aragonés, que la historia y el derecho consuetudinario nos aconsejan creer en el principio hereditario desde el orígen de la monarquía.

Respecto al Justicia Mayor, es probable á nuestro juicio, que la institucion ya existia, al menos desde la conquista de Zaragoza por Don Alonso el Batallador, y si la institucion ya existia desde esta época, es muy extraño que ni directa ni indirectamente se hable ni aluda á ella, en ninguna de las leyes de Huesca; pero de esto nos ocuparemos detenidamente en seccion aparte.

En cuanto á la institucion y sucesion del trono, preciso es buscar conjeturas para encontrar la razon de que el rey Don Jaime, el obispo redactor y las Córtes, omitiesen tan importante punto tratado y consignado ya en las leyes de Sobrarbe, que los navarros incluyeron en su código, que todos los buenos escritores de Aragon, reconocen como preexistente á la monarquía, y que apuró el ingenio de Blancas para presentarle como auténtico y consignado antes del siglo X, segun hemos visto en el cap. I de esta Seccion.

No puede negarse que las leyes de Sobrarbe respecto á la sucesion de la corona y á las obligaciones y deberes del rey, tienen cierto matiz depresivo de la autoridad real, no siendo esto de extrañar, si se atiende á la época en que se formaron, y á que sus autores se consideraban, iguales aisladamente y superiores en conjunto, al que trataban de sublimar al trono, ora fuese García Jimenez, ora Iñigo Arista. Semejante posicion relativa entre los súbditos y el candidato al trono, no era de ningun modo aplicable al prestigio que habia adquirido la institucion monárquica, desde su creacion hasta mediados del siglo XIII. Mucho menos podia serlo tratándose de Don Jaime I, que antes de reunir las Córtes de Huesca, habia ya ga-

nado el titulo de *Conquistador*, uniendo á la pequeña monarquía aragonesa, todo el reino de Valencia, las Baleares y algunos condados del Pirineo oriental.

Ahora bien, es natural que Don Jaime repugnase consignar en el primer código fundo aragonés, unas leyes políticas que hasta cierto punto deprimian su autoridad y empañaban la aureola de gloria con que se presentaba al reino, convocado en Huesca. Es posible que desease reformar las leyes de Sobrarbe, en el sentido de poder disponer el rey de todos los reinos y condados que componian la corona de Aragon, para dividirlos entre sus hijos, si se tienen al menos en cuenta, las repetidas particiones que durante su largo reinado, hizo entre ellos.

Por otra parte el reino, ó sea los cuatro brazos de las Córtes, repugnarian á su vez, se introdujese la menor novedad en las antiguas leyes políticas, constitutivas de la monarquía, negándose al mismo tiempo, á dejar en manos del rey, el derecho de fraccionar los dominios de la corona, tendencia que hemos visto seguir unánimemente las Córtes, acerca de la indivisibilidad de los reinos. No es esto decir que tan diferentes deseos saliesen á luz y produjesen la menor lucha entre el rey y las Córtes, cuando se discutiese el código, sino que tal vez el obispo redactor, como hombre prudente, despues de apercibirse que esta cuestion podria traer disensiones y dificultades, omitiese tratarla en su proyecto de código.

Adquiere esta opinion grados de probabilidad, porque si se hubiese entablado lucha entre el rey y el reino acerca del punto en cuestion, quedaran de ello algunos vestigios, como han quedado respecto á las demás diferencias, que el rey tuvo durante su reinado, con los ricos-hombres y demás nobles. Puede tambien que las palabras del preámbulo «*Dominio nostro per eos nihil accrescendo penitus, nec subditorum nostrorum libertatibus acceptabilibus detrahendo*,» tengan alguna relacion con las leyes de Sobrarbe sobre sucesion á la corona, porque siendo uno de los objetos del rey suprimir lo que perjudicase

á su prestigio, prerogativas y dominio, natural era que omitiese aquellas disposiciones que rebajaban algun tanto la institucion monárquica, que habia adquirido ya, mas que nada por el derecho hereditario, carta de naturaleza en Aragon. Opinamos pues, que la falta de leyes de sucesion en el código de las Córtes de Huesca, fué una transaccion entre el reino y Don Jaime, que en nada por otra parte perjudicaba al derecho consuetudinario, que ya por bastantes siglos venia rigiendo en Aragon, consignado, reconocido y sin contradecirlo ninguna de las clases de aquella sociedad, representadas por sus cuatro brazos.

CAPÍTULO III.

Unense al código de Huesca los fueros de Ejea y el *Privilegio General*.—Don Jaime II formó el libro IX de los fueros con los hechos en las Córtes de Zaragoza, Alagon y Daroca.—*Observancias* de Salanova.—Causas principales de la falta de documentos antiguos en Aragon.—El rey Don Pedro IV formó el libro X de los fueros, con los ciento veintinueve hechos en las legislaturas de su tiempo.—Don Juan I formó el libro XI con los fueros hechos en las Córtes de Monzon.—El rey Don Martin con los fueros de las Córtes de Zaragoza y Maella hizo el libro XII. — Agréganse á este libro los fueros hechos en las legislaturas de Maella y Teruel por los reyes Don Fernando I y Don Alonso V.—*Observancias* de Aragon recopiladas por el Justicia Mayor Martin Diaz de Aux.—Preámbulo.—Extracto de las *Observancias*.

Aprobado pues por las Córtes de Huesca el código de que acabamos de hablar, en el cual como ya hemos dicho, no se incluyó ley alguna nueva, se reunieron las de Ejea por el mismo rey Don Jaime, en 1265, y se formularon los diez fueros nuevos que copiamos en el cap. III de nuestra primera Seccion, y que aparecen como resultado de las desavenencias del monarca con la nobleza. De modo, que las leyes mas antiguas de fecha positiva, oficial y de historia cierta, son estas diez de Ejea; porque toda la compilacion de Huesca, aunque contiene las primitivas leyes aragonesas, anteriores al siglo XIII, no existen pruebas oficiales de la exactitud de sus fechas.

En órden correlativo á las de Ejea siguen las treinta leyes que componen el *Privilegio General*, aprobado en las Córtes de Zaragoza de 1283 en tiempo del rey Don Pedro III.

Don Jaime II aumentó bastante la legislacion aragonesa. En las Córtes de Zaragoza de 1300, se hicieron treinta y una leyes, que del romance tradujo al latin el Justicia Jimen Perez de Salanova, y con las cuales se empezó á formar el libro IX de los fueros; toda vez que la compilacion del obispo Vidal se componia de solo ocho. Ya al hablar de Don Jaime II indicamos, que al referirse Blancas á esta legislatura, manifiesta, que en ella, habia dispuesto el rey enmendar las leyes antiguas, y reducirlas á un nuevo volúmen; pero tal idea no creemos pueda deducirse del proemio oficial de estas Córtes, que debió ser el fundamento de Blancas (1). Lo que nosotros vemos en él, es, que Don Jaime, refiriéndose á los treinta y un fueros hechos, dice, que con ellos se evitarian las maliciosas interpretaciones que en muchos casos se daban á los fueros de Aragon, y supliria el silencio que guardaban otros en casos no previstos: y que con estas treinta y una leyes se formase un volúmen que se uniese á los fueros de Aragon, como

---

(1) Attendentes quod plures in multis casibus Foris Aragonum maliciose utuntur, intelligentes quod dicti Fori propter sui brevitatem seu paucitatem ad decisionem omnium causarum non sufficiunt, cum plures sint res quam vocabula valeant reperiri. Idcirco de voluntate et expresso eorum consensu, magna solicitudine ad aliquam correctionem dictorum Fororum, et ad eorum aliquod suplementum circa ea quæ ad præsens nobis occurrere potuerunt, fecimus Constitutiones nostras perpetuas infrascriptas, quas die Jovis tertio Calendas Octobris, anno Domini MCCC. publicavimus et legi seu publice fecimus recitari in Curia antedicta: quas perpetuo de cetero in Regno Aragonum in judiciis et extrajudicia ad bonum statum totius Regni et ad conservationem pacis et justitiæ, ab omnibus inviolabiliter præcipimus observari. Quibusquidem Constitutionibus nostris de mandato nostro per dilectum nostrum Eximinum Petri de Salanova Justitiam Aragonum de romantio in latinum translatis, et sub debitis titulis collocatis, eas in uno volumine, Foris Aragonum jungi mandamus: et eas deinceps IX librum Fororum volumus nuncupari.

libro IX. No varió pues Don Jaime la forma dada al código aragonés por las Córtes de Huesca, sino que, acudiendo á nuevos casos, ó reformando algunas leyes antiguas, hizo tambien su pequeña coleccion, que agregó al código.

Lo mismo aparece haber hecho con los ocho fueros formados en las Córtes de Zaragoza de 1301, mandando se juntasen al lib. IX publicado por él, en las Córtes anteriores (1): con los nueve de las de Alagon de 1307 (2); y los seis de Daroca de 1311 (3): pues los trabajos de las de Zaragoza de 1325 quedaron reducidos á la reforma del *Privilegio General*.

A semejanza de lo hecho por el obispo D. Vidal de Canellas en tiempo de Don Jaime I, cuando escribió su libro *In excelsis*, el Justicia Jimen Perez de Salanova, sucesor de Juan Zapata, escribió durante el de Don Jaime II, otro libro conocido generalmente por *Observancias* de Salanova. Este manuscrito con otros muchos trabajos del mismo Justicia, subsistian en tiempo de Blancas, que extractó varios capítulos, para enseñar principalmente, cuál era la condicion civil de todos los habitantes de Aragon durante el siglo XIV. Hoy se han perdido estos manuscritos, y solo conocemos de ellos, los que nos han conservado el citado comentarista y otros autores.

Debemos consignar aquí, que la falta de antiguos documentos de Aragon, no consiste en inercia ó indolencia, ni de los hombres curiosos y entendidos de aquel reino, ni de los que se dedican á escribir sobre su historia y antigüedades; sino en haber existido allí tres épocas de verdadera devastacion instrumental, de las cuales, dos, tuvieron por objeto borrar todas las huellas de sus antigüedades, y la tercera, si bien

---

(1) Quos quidem Foros jungi mandamus IX libro Fororum per Nos antea in alia nostra Curia edito.

(2) Quos quidem Foros et statuta annecti et adjungi mandamus IX libro Fororum per Nos antea in aliis Curiis edito, quas Aragonum in dicta civitate Cæsaraugustæ celebravimus.

(3) Quos Foros annecti seu jungi præcipimus cum Foris aliis IX libri.

efecto de la guerra, no menos destructora. Al aniquilar Don Pedro IV en las Córtes de Zaragoza de 1348, los papeles, documentos y antigüedades de la Union, no solo desapareció todo lo relativo á ella, sino cuanto se referia á las antiguas libertades aragonesas. Mas tarde Don Felipe II, siguió las huellas de Don Pedro, procurando concluir con lo que recordaba ciertas instituciones. Por último, el incendio de los archivos de la ciudad de Zaragoza, durante la guerra de la Independencia, acabó con los pocos datos, papeles, documentos y escrituras que habian podido salvarse. Sin embargo, parece que el libro de Salanova, fué una de las principales fuentes que consultaron andando el tiempo, el Justicia Martin Diaz y los jurisconsultos que le ayudaron á recopilar los nueve libros de *Observancias* de Aragon, de que nos vamos á ocupar en este capítulo.

Los ciento veintinueve nuevos fueros hechos en tiempo de Don Pedro IV en las legislaturas de 1348, 49, 50, 52, 60, 62, 64, 66, 67, 71, 75, 80 y 81, formaron por mandato del rey, el libro X, y fueron vertidos del vulgar al latin, por los Justicias Juan Lopez de Sesé y Domingo Cerdan. En las Córtes de 1364 y á instancia del rey, se nombró una comision de diez y seis vocales, cuatro por cada brazo, para formar en union del Justicia Mayor, la coleccion de leyes necesaria para el buen régimen y administracion de justicia en Aragon; pero ignoramos si esta comision desempeñó su encargo y nos inclinamos á la negativa, porque en los reinados posteriores, vemos formarse otros dos nuevos libros de fueros con la numeracion correlativa de XI y XII, lo cual hasta cierto punto demuestra, que quedó sin tocar la compilacion del obispo Vidal de Canellas; y porque tampoco nos ha sido posible encontrar códice alguno, de la compilacion que debería haber formado la comision, si llegara á formular su trabajo.

Vemos en efecto, que segun disposicion del rey Don Juan I, los diez y ocho fueros hechos en las Córtes de Monzon de 1390, trasladados al latin por el Justicia Jimenez Cer-

dan acompañado de una comision nombrada al efecto, y en la que se hallaba el célebre Berenguer de Bardají, pasaron á formar el libro XI de los generales de Aragon, no sin protestar los brazos popular y eclesiástico, que los fueros aprobados no se interprotasen en sentido lato, en contra de sus derechos y prerogativas; limitándose extrictamente á las nuevas disposiciones y reformas de las antiguas contenidas en ellos.

Las sesenta leyes sancionadas en tiempo del rey Don Martin en las Córtes de Zaragoza de 1398 y Maella de 1404, trasladadas al latin por el Justicia Jimenez Cerdan y una comision nombrada al efecto por el rey, formaron de órden de este, el lib. XII de los fueros; de modo, que en el espacio de ciento cincuenta y siete años, desde que se formó el código de Huesca hasta las Córtes de Maella, los reyes de Aragon fueron agregando sucesivamente á la primitiva coleccion de fueros, los que formaban en las Córtes, dando cada uno á la coleccion de su reinado el número correlativo á los ocho libros del obispo Canellas.

Agregáronse igualmente á la coleccion de fueros, los hechos en las Córtes celebradas por Don Fernando I y Don Alonso V en las legislaturas de Maella y Teruel. En esta última, que se tuvo los años 1427 y 1428, dispuso el rey Don Alonso, se recopilasen en un solo volúmen, todos los usos, y observancias del reino que estaban esparcidas por varios libros y escritos; dándose la comision al Justicia Martin Diaz de Aux y otros jurisconsultos. Blancas, que parece tuvo á la vista los códices y escritos de donde se sacaron las *Observancias*, dice, que la principal base, fué la coleccion de Salanova, los escritos del jurisconsulto Hospital y algunos otros, escogiendo lo mejor y lo que aun se observaba en Aragon. Hemos ofrecido anteriormente hacer un extracto de este código consuetudinario, porque de otra manera faltaria en nuestro trabajo de Aragon la parte quizá mas esencial; toda vez que las prescripciones contenidas en las *Observancias* se remontan á la mayor antigüedad, y pueden considerarse como

las primitivas costumbres de este reino. Sin embargo, la circunstancia de hallarse impreso este volúmen, tal como salió de manos del Justicia Martin Dias, no nos obliga á ser tan latos en nuestro extracto, como lo hemos sido en algunas legislaturas, cuyos fueros se hallan esparcidos por órden de materias, en la coleccion impresa, y que á nuestro objeto cumplia presentar en conjunto.

Ilustra sobremanera la historia de la coleccion de *Observancias*, el proemio que dice así:

«Considerando el ilustrísimo y siempre augusto señor Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Aragon, que ahora felizmente reina, las cosas ilustres y dignas de su ánimo preclaro y excelso, ocupado de ellas con avidez y diligencia, y viendo que las leyes y sanciones de su reino de Aragon, no solo existentes en los libros de los fueros que comunmente se conocen, sino tambien algunos actos de Córtes, son á veces contradictorios y se interpretan de diverso modo que los usos y observancias del dicho reino, queriendo proveer á la utilidad de sus súbditos, evitar los altercados de los pleitos y procurar se coleccione y arregle en un solo volúmen, lo que está esparcido en muchos, quiso y ordenó en las notables Córtes celebradas por los aragoneses en la ciudad de Teruel, con anuencia de los estados y por acto de corte, que el Justicia de Aragon acompañado de seis letrados elegidos por el referido Justicia y los diputados de dicho reino, formasen una compilacion de los usos, observancias y actos de Córtes de dicho reino, omitiendo y reformando lo que fuese de omitir y reformar, arreglando debidamente dicha compilacion, que no tendria mayor autoridad en sus disposiciones, que la que estas tuviesen antes de incluirlas en ella. Por lo tanto, yo Martin Diaz de Aux, caballero consejero de dicho señor Rey, Justicia Mayor de Aragon, ocupado exclusivamente de obra tan particular y necesaria á la república y al referido reino, y en virtud de la autorizacion anterior, en union de los seis doctísimos letrados elegidos por mí y los dichos diputados,

prévia su opinion que me ha sido trasmitida, y la de otros muchos jurisperitos de dicho reino, me ocupé del referido trabajo por muchos dias y noches, con toda constancia y diligencia; adoptando muchas *Observancias* del referido reino que estaban escritas en varios libros, suprimiendo lo supérfluo; otras disposiciones semejantes, algunos actos de Córtes y otros usos del referido reino; hice escribir brevemente las Observancias verdaderas y ciertas, en un solo y compendioso volúmen, de acuerdo con los dichos seis letrados, y con la aprobacion de casi todos los jurisperitos habitantes de Zaragoza, y por medio de documentos públicos, las dí á luz, omitiendo muchos actos de Córtes, usos y costumbres del dicho reino; porque á no hacer muy extenso el volúmen, no podria incluirse en él todo lo que se guarda y observa, por uso y costumbre del reino, en la sustanciacion y decision de las causas. Reciban pues los prácticos y jóvenes con gran estudio estas *Observancias*, en la seguridad y confianza, de que con este reducido volúmen y en poco tiempo, adquirirán la experiencia y erudicion que ántes apenas habrian podido adquirir en muchos años.»

Bajo este preámbulo presentó el Justicia Martin Diaz el código de las *Observancias*, que desde entonces pasaron á ser verdaderas leyes. Dividió todo su trabajo en nueve libros, y estos en títulos y leyes; método uniforme que se encuentra en todos los códigos de Aragon. La importancia de esta compilacion á cuyas disposiciones tendremos que aludir con frecuencia, nos aconseja y obliga á dar de ella conocimiento, por contener en sí el antiquísimo derecho consuetudinario aragonés, y porque explica mejor que otra ninguna, las bases de aquella sociedad durante la edad media.

LIBRO I.—Está dividido en catorce títulos y estos en leyes. En el primero, y al tratar de que el caballo herido en batalla con enemigos, no debe ser indemnizado como se indemnizaba el muerto, se consigna el principio, de que los fueros de Aragon no podian interpretarse latamente.—Los títulos II y III se

ocupan de los asilos de iglesia y palacios de infanzon, haciéndose muy extensivo el derecho de asilo, de que quedaban privados los judíos y sarracenos.=Trata el tít. IV del derecho pignoraticio, con numerosas é importantes leyes. Entre sus muchas disposiciones, son notables las de que los vasallos de honor encomendados á los barones, no estaban obligados á otorgar prendas por deudas del baron ó rico-hombre: pero los vasallos de señorío podian ser prendados por deudas de su señor: los vasallos de la mujer, no podian ser prendados por las deudas del marido. Cuando uno tuviese el usufructo de un campo ó villa y otro la propiedad, los hombres habitantes en aquel campo ó en aquella villa, no podian ser obligados á dar prendas por deudas del propietario. Lo mismo sucedia cuando hallándose dada en prenda una villa ó campo, se entregaba la posesion al acreedor; pues tampoco podria sacar prendas á los vecinos. Se consignaba la prision por deudas hasta pagar, cuando un arrendatario de rentas reales, no tenia de donde hacerlo; y tambien cuando alguno era condenado á pagar multa por crímen cometido. El acreedor de un rico-hombre ó caballero, podia sacar prendas á los vasallos de estos.=Conforme al privilegio del rey Don Pedro y al fuero de «*Fidejussoribus*» se declaraba, que en Aragon, no debia recibirse fianza de derecho por deuda manifiesta, y que constase por carta.=Distínguense en el cap. V entre otras muchas leyes, las que disponen, pudiese ser preso hasta que hiciese cesion de bienes, el que citado para señalar bienes con que pagar sus deudas, no los señalase, y que nadie tomase prendas por autoridad propia, sin mandato de los tribunales.= Segun costumbre del reino, aquel que por mandato judicial recibia posesion de bienes despues de la citacion y contumacia de su adversario, era considerado como verdadero poseedor de los bienes pasado año y dia, ya se tratase de acciones reales ó personales. Se declaraba por la ley XV de este título, que los vasallos «*signi servitii*» podian ser prendados en sus bienes muebles, por las deudas de sus señores, pero no en los

inmuebles ni frutos pendientes.=En el título «*De postulando*» se observa, que si el acusado de un crímen lo confesase en el interrogatorio, no deberia ser condenado incontinenti, sino seguirse la causa por todos sus trámites hasta sentencia definitiva, como si el reo no hubiese confesado: pero si el acusado se negaba á contestar al interrogatorio, se le tenia por confeso. El interrogatorio de los reos deberia hacerse siempre por el juez, en compañia de un notario y dos testigos. =Catorce leyes contiene el título «*De procuratoribus*,» llamando únicamente en él la atencion, que segun costumbre del reino, la mujer podia ser procurador como los hombres, é intervenir en juicio por otro cualquiera, siendo válido el litigio seguido con ella.=Se declaraban en el título «*Quod cujuscumque universitatis*,» que el rey mientras permaneciese en Aragon, el primogénito mayor de catorce años rigiendo la gobernacion del reino, y el Justicia Mayor, eran los jueces competentes en los asuntos de las universidades, y que el rey no podria citar á juicio fuera de los términos de Aragon, á ninguna universidad ni á ningun particular. La ley III de este título hace la interesante declaracion, de no estar obligado á defenderse sobre demanda de honor el baron ó caballero, que disfrutándole hubiese sido privado de él, sin volverle á poner préviamente en posesion.=Los demás títulos de este libro que tratan de la gestion de negocios, dilaciones, abogados, manifestaciones, apeos de heredades, etc., no presentan novedad notable, á excepcion sin embargo de la ley III del título «*De Juriedictione*, en que si alguno que no tuviese juridiccion criminal ó autorizacion para ejercerla, ó mero império en sus lugares, mutilase ó matase algun vasallo, deberia pagar al rey mil sueldos por cada miembro; considerándose tales, la mano, el pié, el ojo y la oreja; la nariz, la lengua y los genitales eran tambien considerados como un solo miembro.

El Libro II consta de XIII capítulos, que tratan de los privilegios é inmunidades de los ausentes por causa de la república: el padre y la madre no quedaban obligados por el hijo:

expresándose en una ley de este capítulo que segun costumbre del reino, en Aragon no habia patria potestad (1). En el título de que ni el marido ni la mujer pudiesen enajenar uno sin otro, se anula la enajenacion de bienes muebles hecha por el marido en perjuicio de la mujer, hallándose enfermo, y s muriese de la enfermedad; lo cual no sucederia, si se hallaba en sana salud, porque era el dueño y administrador de las cosas muebles. Podia tambien el marido enajenar los bienes inmuebles, en que la mujer debiese tener su viudedad; pero quedaba á esta salvo su derecho para que si sobrevivia al marido, se le debiese la viudedad en ellos.

Veintisiete leyes contiene el título de «*Foro competenti.*» Se declaró que los nobles de Aragon, solo estaban obligados á otorgar derecho ante el rey, su hijo primogénito mayor de catorce años, siempre que se hallasen dentro de los límites del reino; ante el regente la gobernacion del reino, ó ante el Justicia Mayor; no debiendo comparecer ante ningun otro juez, sino por cosa situada en un término dado, pues entonces podian ser emplazados ante el juez del término.=Los señores de vasallos y de las aljamas de judíos y sarracenos, quedaban obligados á otorgar derecho ante los mismos jueces que los nobles.=En las causas criminales, los caballeros é infanzones que habitasen lugares de señorío, no estaban obligados á otorgar derecho ante el señor del lugar, sino ante el rey, regente la gobernacion ó Justicia Mayor: en los pleitos civiles era juez competente el señor del lugar ó sus oficiales; pero con apelacion al rey ó al Justicia Mayor. En general, los pleitos y causas entre los nobles, se reservaban á estos tribunales superiores.=El noble ó infanzon señor de un lugar, aunque tuviese mero imperio, no podria prender al infanzon delincuente habitante en él, sino para el único efecto de remitírsele al rey, al regente la gobernacion ó al Justicia. Reservábanse sin embargo al tribunal del rey, tres clases de ne-

(1) De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem.

gocios de que no podrian entender ni el infante primogénito, ni el gobernador del reino: á saber, moratorias á los deudores, creacion de notarios y division de términos.

En el título «*De prescripciones*,» hay de notable, la posibilidad de que un señor aragonés tuviese vasallos propios en poblacion de otro señor, sin título alguno y solo por lapso de tiempo; pero esta clase de vasallos, debian pagar al señor del lugar, las pechas por las heredades que en él tuviesen, y hacer los servicios reales y personales de los demás. =El que poseyese por año y dia con título insuficiente, ganaba este suficiencia para que pudiese correr la prescripcion: los derechos de leña, pasto y riego, prescribian sin título por inmemorial.

En el «*De mutuis petitionibus*» solo encontramos digno de mencion, que cuando en un pleito ó causa fuese necesario interrogatorio, no se deberia admitir firma alguna de derecho, sino despues de prestado.

En el «*De litis contestatione*» en causa criminal, el actor no podia abandonar la denuncia, sin licencia del rey, obligándole este á continuarla bajo pena de prision.

Hasta veintitres leyes contiene el título «*De pruebas*.»=El rey podia probar con sus vasallos, pero los demás señores no podrian probar con los suyos.=En causa criminal, el cristiano probaba contra judío con testigos cristianos, pero contra cristiano no se admitia testimonio de judíos ni sarracenos, citándose dos casos, en que se sancionó este principio.=Para probar edad, se admitia el testimonio de las mujeres, y en causa civil, el testimonio de hermano contra hermano. =La deuda procedente de mútuo, solo se probaba con carta pública; pero el depósito que no consistiese en dinero, la promesa hecha ó la venta pactada de cosa mueble, se probaba por testigos.=El juez podia obligar á los consanguíneos á testificar unos contra otros, hasta en causa criminal.=Las universidades no probaban con sus vecinos.

En los títulos «*De restitutione spoliatorum*» y «*De citatione*» es de notar respecto al último, que en las causas civiles y cri-

minales, bastaba la citacion á domicilio, la cual se consideraba, como si el citado lo hubiese sido personalmente; y que el encartado por crímen, podia ser preso por cualquiera, y aun muerto impunemente si se defendia.

Obsérvase en el título «*De confessis*,» que segun costumbre y uso del reino, cualquiera podia rectificar su error ó su dicho, antes de que se redactase por escrito, y aunque lo hubiese manifestado delante de testigos. Las cartas eran obligatorias, aunque no contuviesen causa de deber, y el juez debia hacerlas ejecutar.

En el «*De fide instrumentorum*» que contiene veintiseis leyes, vemos, que si un documento de deuda se encontraba en casa del deudor, se suponia pagado, á no que el acreedor demostrase lo contrario; pero si el documento estuviese rasgado, no podria reponérsele á su antiguo estado, aunque el acreedor jurase que le habia sido robado.=Si bien por regla general, los documentos privados no hacian fe en juicio, se exceptuaban las obligaciones entre mercaderes y boticarios, con tal que estuviesen escritas por su propia mano, y de modo que comparadas con sus letras indubitadas, resultase semejanza.= Los notarios de una localidad, no podian escriturar para otra, bajo nulidad del instrumento y pena de falsedad; á no que el notario lo fuese de todo un valle, pues entonces podia dar fe en todo él: de esta disposicion se exceptuaban los notarios reales, que podian ejercer en todo el reino de Aragon.=La ley XVI es á la que se refiere Blancas, cuando dice, que en Aragon se estaba al contenido de la carta, á no que en ella se halle algo imposible ó contra el derecho natural, ó existiese alguna condicion oculta entre los contrayentes, no escrita en el documento, y que pudiese probarse por medio de los mismos notario y testigos incluidos en la carta: ó si la referida condicion se pudiese probar por otra carta pública anterior.=Es tambien notable, que solo el dueño del documento obligatorio ó su procurador, pudiesen reclamar el cumplimiento y no otra persona alguna, aunque en el documento se expresase que po-

dria exigir su cumplimiento cualquier persona que lo presentase.=Márcanse tambien las penas en que incurririan los notarios que se negasen á exhibir sus protocolos ó minutas, cuando los jueces lo mandasen; y sobre el derecho de los almotacenes y jurados de los pueblos, para apoderarse de los protocolos y minutas de un notario, cuando las partes negasen la verdad de un instrumento presentado por este.=No seria necesaria la diligencia práctica de toma de posesion de bienes inmuebles, cuando en las escrituras de donacion, venta ó cambio se expresase haber entregado la posesion. Finalmente, en los testamentos nuncupativos, y aunque los testigos que lo presenciaron declarasen la verdad del testamento, se autorizaba á los parientes del testador, y á los que pudiesen considerarse interesados, para presentar pruebas y redargüirle de falso.

El título último que es el «*De re judicata*,» contiene algunos usos y costumbres que llaman la atencion. Segun la ley II, en Aragon por fuero y uso, la sentencia del juez arbitrador no se reducia á arbitrio de buen varon, sino que se estaba á su sentencia aunque fuese inícua.=Si un acusado criminalmente contestaba el pleito y luego se ausentaba, hallándose ausente, no podia ser condenado á muerte, ni criminalmente.=Si un juez delegado pronunciaba auto interlocutorio injusto, del cual se apelase en tiempo, y el juez de la apelacion despues de haber pronunciado el inferior sentencia definitiva, declarase injusto el auto interlocutorio, se anulaba la sentencia definitiva y se reponia la causa al estado anterior al auto apelado.

Cinco títulos comprende el Libro III de esta compilacion. El I con trece leyes y bajo el título «*De lege aquilia*,» trata de los daños causados por animales en los rebaños: en árboles y heredades: de las penas en que incurririan los caballeros que ocultaban rapiñas ó cautivos fugitivos: penas de los guerreantes que infringiesen la *Carta de paz*; contra el que rompiese molino; contra los envenenadores, salteadores de caminos y transgresores de la proteccion real.

Los dos títulos siguientes se ocupan de los daños causados por las bestias en otras bestias, en sembrados y viñas.

Diez y seis leyes contiene el tít. IV, que tratan de los condueños de una misma cosa, y expresa latamente lo que debe hacerse en la particion de bienes comunes entre hermanos.= El último trata de los límites en sus tres leyes; la primera, prohibe levantar azud nuevo en ningun término sin voluntad del señor, pero permite reconstruir los antiguos. La segunda deja al arbitrio de dos hombres buenos, cuyo laudo deberia confirmar el juez, las cuestiones entre vecinos sobre lindes de casas, ciudades y daños que provengan de una heredad á otra. Reconócese por la tercera, el principio general, de estar prohibido hacer inquisiciones en Aragon; pero exceptúa los casos de division de términos, multa de homicidios y las causas de infanzonía.

Diez títulos comprende el LIBRO IV, que tratan principalmente de los contratos. En la ley única «*De commodati*,» se consigna, que el juez puede proceder á la prision del depositario, ó de aquel á quien se ha encomendado alguna cosa, si no restituyese el depósito, ó cumpliese la encomienda, entregándosele al depositante para que le custodie, pero adoptará las medidas convenientes á fin de que no muera de hambre, sed ó frio.

En las once leyes que tratan de «*Compra y venta*,» encontramos digno de mencion, que los vasallos de los barones no podian vender sus fincas á infanzones; y si las vendiesen, quedaban estos obligados á pagar la pecha. En la última se impone la pena de prision al comprador, villano ó infanzon, que prometiese el precio de la cosa á tiempo cierto, y no lo pagase en el plazo ni hubiese de donde cobrárselo: el mismo derecho de prision existia, contra el que recibiese dinero por dar alguna cosa y no la diese ó no restituyese la suma recibida.

En los pactos entre comprador y vendedor, se establece como *observancia antigua*, que el contrato de compra y venta

podia rescindirse pagando el arrepentido cinco sueldos de multa; pero esta rescision solo tenia efecto en los contratos hechos sin tradicion de la cosa, sin señal, sin corredor, y sin instrumento público; porque en estos casos se suponia, que el dominio de la cosa habia ya pasado al comprador.

El título «*De fidejussoribus*» contiene treinta y dos leyes: entre todas sus disposiciones se observa, que segun antigua costumbre de Aragon, las viudas podian ser fiadores y valia la fianza.

Respecto á *Donaciones*, era uso antiguo en el reino de Aragon, que la mujer pudiese donar *inter vivos* ó dejar en testamento á su marido, todos ó parte de sus bienes, sin consentimiento de los parientes próximos, y lo mismo el marido á su mujer. = Si esta fuese villana y diese todos sus bienes á su marido infanzon, y los dos viviesen en ellos, á pesar de la donacion, el marido pecharia por ellos como villano. = Si alguno antes de contraer matrimonio, donase á otro todos sus bienes habidos y por haber, tal donacion no perjudicaria á la mujer, ni podria extenderse á la parte de bienes perteneciente á esta. = Si constante el matrimonio donase el marido sus bienes muebles y los retuviese, solo valdria la donacion, en cuanto á la parte del marido y no de la mujer.

El Libro V lo ocupa casi completamente el título «*De dotes*,» con sesenta y cinco leyes, á las cuales se agregan los títulos «*De segundas nupcias*, *testamentos*, *tutores*, *hijos ilegítimos*, *contratos de los menores y cosas vinculadas*.» Entre las numerosas leyes sobre dotes, se conservaba en la VIII, el principio de Sobrarbe, de que la mujer, no pudiese perder su viudedad, dote y demás derechos en los bienes del marido, por crímen de este que llevase confiscacion de bienes en favor del rey, habiéndose declarado así en la causa contra Martin de Oliet por traicion contra el rey, y á virtud de reclamacion de la mujer del Martin. = La ley XXVII declara, que ausente el marido, la mujer administra, conserva y gobierna los bienes del marido, si este no nombrase otro administrador especial. =

Por la XLVIII, si la mujer franca, esto es, ciudadana, fuese dotada como ingénua ó infanzona, valdria la dote y tendria los mismos privilegios que la infanzona, pudiendo sus hijos heredarla.=Como válido presenta la ley LVIII el pacto entre marido y mujer anterior ó posterior al matrimonio, y en virtud del cual, dándose la mujer por contenta con recibir ciertas y determinadas cosas, renunciase á su derecho sobre todas las demás y aun sobre la viudedad.=Por último se declaraba, que la mujer tenia derecho de viudedad en los bienes de la propiedad del marido, aunque constante el matrimonio, no hubiese este conservado por cualquier causa el usufructo.

La ley IV de las once dedicadas á las segundas nupcias decia, que segun costumbre del reino, la mujer villana podia ser dotada como infanzona, teniendo los privilegios de las dotes infanzonadas, en perjuicio del marido, pero no en perjuicio de los hijos del primer matrimonio.

En el título «*De testamentis*» que contiene trece leyes, se encuentran disposiciones enteramente distintas de los derechos romano y castellano. Por la ley V, cualquiera podia morir parte testado y parte intestado, y en la parte intestada sucederian los mas próximos parientes. =Por la X, el testamento podia otorgarse en varios y distintos actos.=La XI marcaba el número suficiente de dos testigos.=La XII consigna, que los herederos no quedaban nunca obligados por mas de lo que hubiesen heredado, aunque no hiciesen inventario.=En la XIII, si el hijo heredero muerto su padre, enajenase los bienes en que debia suceder, como si fuesen bienes propios, antes que los acreedores del padre se apoderasen de ellos, ni él ni el comprador que los poseyese por derecho de enajenacion, estaban obligados á los acreedores: sin embargo, el fuero hecho en las Córtes de Alcañiz, exceptuaba de esta disposicion general, las cosas y herencias que procediesen de robo hecho por el padre.

Es en este título notable la ley VI en que hemos opinado se fundaron los compromisarios de Caspe, para dar el trono á

Don Fernando de Antequera, y por la cual se admite la representacion en línea recta ascendente y descendente, y se niega en las líneas trasversales, poniendo el caso de tres hermanos, de los cuales muriendo uno, le hereda enteramente el otro hermano y no el nieto del tercer hermano que supone tambien muerto; de modo que la representacion en línea trasversal concluia con los hijos.

Algunas leyes que se diferencian mucho de las de Castilla ocupan el título «*De tutores* y *curadores*,» notándose entre ellas la VII, que prohibe dar curador al pródigo, si además no fuese necio ó loco.

En los tres títulos restantes de este libro, entre otras prescripciones existen, las de que el padre no puede dejar nada absolutamente en testamento al hijo adulterino; pero en vida podia donarle á arbitrio de buen varon.=La mayoría de los varones se declaraba á los catorce años; y aunque se manifiesta que en Aragon no habia restitucion *in integrum* se añade, que hasta la referida edad, los bienes de los menores, deben por fuero quedar ilesos.=Respecto á vinculaciones, ya dejamos dicho, que el hijo mayor de veinte años, podia irritar la hecha por sus padres en los bienes de su legítima.

Para la direccion que razonablemente se da hoy á los estudios históricos, el mas importante es el Libro VI de esta compilacion, cuyos diez títulos se ocupan exclusivamente de los infanzones, infanzonas, caballeros, privilegios generales de los aragoneses y de la forma del riepto. Los compiladores de las *Observancias* agruparon digámoslo así en estos títulos, no solo lo que respecto á las clases de aquella sociedad era de uso y costumbre, sino tambien muchas disposiciones legales adoptadas en Córtes, y de que ya nos hemos ocupado al extractar las legislaturas de cada reinado. Sin embargo y á riesgo de repetirnos en algo, la unidad de conjunto y la gravedad de las cuestiones que surgen de los referidos títulos, exigen nos detengamos en este libro, algo mas que en los anteriores.

Veintitres leyes comprende el tít. I acerca de la condicion civil de los infanzones. Segun ellas, todo aragonés descendiente de la clase militar por línea paterna, nacia infanzon, ora fuese legítimo ó ilegítimo, varon ó hembra, pero no se le consideraba infanzon si solo la madre descendia de línea militar. El infanzon podia ser armado caballero por cualquier otro caballero ; porque los no infanzones solo podian ser elevados á la dignidad militar por el rey ó por sus delegados: exceptuábanse los ciudadanos de Zaragoza, que por antiquísimo privilegio, podian ser promovidos á la milicia por cualquier caballero.=En Aragon habia muchas especies de infanzones, mesnaderos, militares, no militares, barones, hijos y nietos de caballeros y otros que no eran barones, ni mesnaderos, ni militares, ni hijos, ni nietos de militares.=Los ricos-hombres militares tenian todos los privilegios de los infanzones, y todos los que tenian los militares, y además las tierras que el rey debia darles en honor.=Se declaraba, que los hijos de los ricos-hombres, podian adquirir tierras de honor, aunque no fuesen primogénitos sucesores en la baronía de su padre, porque conservaban su naturaleza, y porque debiendo los ricos-hombres repartir entre los caballeros las rentas, honores y tierras que el rey les concedia, con mayor razon podrian adquirirlas en honor los hijos del rico-hombre.= Facultábase á los ricos-hombres, para retener en su provecho una de cada diez caballerías; y segun el fuero de Ejea, se prohibia que los hijos del rey y la reina pudiesen tener tierras en honor.=Sin prévia sentencia de las Córtes en union del Justicia, no podia ser privado un rico-hombre, caballero ni mesnadero, de su tierra de honor, fuese cualquiera el crímen que cometiese: sin embargo, por falta en el servicio á que estaban obligados por razon de caballerías, el rey podia quitarles la tierra de honor.=La falta de un solo dia de servicio cometida por un rico-hombre ó caballero, hacia perder el sueldo de todo un año.=Habia sin embargo casos, en que los caballeros y mesnaderos no podian tomar las armas contra

sus señores, y en ellos el rey procedia sin concurrencia de nadie: lo mismo acontecia si el noble se despedia del rey y le hacia guerra.=El rey podia quitar las caballerías á un noble y dárselas á otro, cuando el noble se ausentaba del reino sin real licencia para servir á otro señor, de modo que faltase al servicio.=Además de los siete casos expresados en el *Privilegio General* por los que un noble podia perder las caballerías y tierras de honor, deberia perderlas, si no honrase debidamente al rey y á sus súbditos, y si faltase en algo, al contenido de la *Carta de paz*. Tambien las perderia si no daba las caballerías ó repartia las tierras á los caballeros: si jurase falsamente en causa de infanzonía; y por los demás excesos y crímenes, que juzgasen dignos de esta pena las Córtes con el Justicia.=Si el rey condonase á los vecinos de los lugares asignados para pago de caballerías, algunas pechas ó cantidades, los nobles dueños de las caballerías no serian perjudicados en su cobro, y percibirian las cantidades asignadas, de los primeros tributos ó exacciones que el rey quisiese exigir de aquellos vecinos.=Los hijos de los ricos-hombres heredaban todos los privilegios de sus padres, excepto los propios del órden militar.=Tampoco pagaban derechos por la expedicion de documentos oficiales en negocios propios; pero sí por los de sus vasallos.=Debian servir á su costa al rey, sin tener derecho á reclamar mas que sus respectivas asignaciones por caballerías y honores.=Para el pago de honores y caballerías deberia seguirse el órden establecido por el rey Don Jaime.=Ni los ricos-hombres ni los caballeros estaban obligados á servir al rey por honores y caballerías, fuera del reino ni en Ultramar.=Se exigia el juramento de dos caballeros, para la jura de infanzonía.=Los caballos de los nobles estaban libres de embargo.=Ningun hijo de caballero podia sentarse á comer en la mesa de su padre, hasta que fuese armado caballero.=El caballero no estaba obligado á servir á su costa, sino que el rey debia proveer á su subsistencia conforme al número de caballos que le acompañasen, porque al caballero no se le concedia el importe de

las multas como se concedia á los ricos-hombres, para que por este arbitrio sirviesen al rey.

Otras veintitres leyes contiene el tít. II «*De privilegiis militum*,» no menos importantes algunas que las del tít. I.=Los caballeros infanzones estaban libres de toda pecha pagada por los villanos, y solo satisfacian tributos reales en tiempo de guerra, concurriendo á la construccion, reparo y conservacion de los muros, fosos y puertas de la villa.=No estaban obligados á ir con el ejército ni á cabalgada, sino con el rey á batalla campal ó sitio de castillo, por tres dias á su costa, pasados los cuales podian permanecer ó no en la hueste del rey.=Tenian además los privilegios de poder comprar de los villanos pecheros del rey y no pechar por los campos realengos abandonados que comprasen: todo lo que adquiriesen aunque fuese pechero, quedaba libre de pecha, hasta el punto, de que si una villana casaba con infanzon, pecharia por sus bienes mientras viviese; pero despues que los heredasen sus hijos, quedaban libres de pecha.=La casa del infanzon dada en comodato á villano, no quedaba obligada á las deudas del villano: otra cosa era si la tenia en locacion-conduccion.=El pechero de rey que habitaba en casas de infanzon dadas en comodato, no pechaba por las casas pero sí por las heredades *signi regis*.=Si un pechero habitante en villa realenga quisiese vivir en casa de infanzon, pecharia por todos sus bienes muebles é inmuebles, pero no por las heredades del infanzon, y estaria obligado á ir al ejército y cabalgadas si poseyese heredades *signi regis*.=Las casas de los infanzones tenian el privilegio de asilo, menos al ladron manifiesto, raptor ó traidor: este privilegio arrancaba del fuero de Sobrarbe.= La ley VII nos da á conocer una clase de hombres á que da el título de *villanos de parada*, que eran los que no teniendo ninguna clase de propiedad, labraban heredades de los infanzones y moraban en casa de estos, con el pacto de vivir siempre en ellas: estos villanos no pechaban con los hombres *signi regis*, ni estaban obligados á asistir al ejército ni cabalga-

das.=Los sobrejunteros estaban obligados á perseguir, aun sin queja de parte, á los homicidas, hurtadores, ladrones y raptores, y prenderlos en cualquier parte, poniéndolos de manifiesto, así como las cosas robadas, y haciendo que los jueces los juzgasen á instancia de parte: pero si el ladron ó raptor fuese manifiesto, esto es, cogido con el hurto ó la rapiña, deberia ser ahorcado sin juicio prévio, conforme á lo prescrito en la *Carta de paz*.=Todo el que tuviese noticia de un crímen fragante, estaba autorizado para publicar apellido, allí donde se hubiese hecho la rapiña ó el hurto, con objeto de perseguir al malhechor por todas partes, aunque fuese en terrenos de señorío lego ó eclesiástico; pero al llegar á castillo ó poblacion de señorío, debian intimar al alcaide ó al señor de la poblacion, siguiesen el rastro del malhechor y le sacasen del término: si el alcaide ó señor se negasen á ello, quedaban obligados á indemnizar el maleficio hecho, prévio juramento del damnificado, y tasacion del juez. El malhechor debia ser juzgado por el juez del territorio donde fuese cogido, si el dueño del término tenia mero y misto imperio; porque si no, debia remitirse al juez real mas inmediato. Sin embargo, si el vasallo de un señor particular que no tuviese mero ni misto imperio en su señorío, matase á otro vasallo compañero suyo, el señor podia castigarle, matándole de hambre, sed ó frio porque todo señor tenia facultad para matar de hambre, sed ó frio en sus lugares, aunque no tuviese ninguna otra jurisdiccion criminal.=Notable es la ley X que viene á ser un complemento de la última parte de la anterior. Dícese en ella, que aunque los fueros *De jurisdictione omnium judicium* y el *De homicidiis* decian, que las mutilaciones y justicias corporales pertenecian á la jurisdiccion real, este derecho habia sido usurpado por algunos en Aragon, porque en varios lugares tenian horcas y ejercian los referidos derechos: que en tales lugares se guardaban los fueros del título «*De foro competenti*,» porque conforme al uso de Aragon, el que tenia jurisdiccion, no remitia un criminal á un igual en jurisdiccion.=Se decla-

raba que solo el rey podia inquirir y declarar infanzonías.= De todas las cuestiones que el rey tuviese con los infanzones y estos con él, debia ser juez el Justicia de Aragon conforme á los antiguos fueros, y principalmente los de las Córtes de Ejea; pero es notabilísimo lo que dice la *Observancia* haberse introducido por uso y costumbre, á saber, que de la sentencia del Justicia podia apelarse al rey, por el mismo rey ó por los infanzones, y el rey nombrar un juez delegado de apelacion.=Conforme al fuero de Ejea, los infanzones no debian pagar bovaje ni herbaje.=Las cartas de infanzonía solo devengarian treinta sueldos á la curia del rey.=El Justicia de Aragon deberia ser siempre caballero.=Los infanzones podian despedirse del rey perdiendo los beneficios que de él tuviesen, encomendando sus hijos, mujer y bienes á la buena fe del monarca: despues del acto solemne de la despedida, podian hacer la guerra al rey solos ó con otros, pero no poner fuego en las tierras del rey; y si llegaba el caso de batalla campal con ejército mandado por el rey, debian ayudar á este con su persona, caballo y armas. Por su parte el rey, debia recibir bajo su proteccion á la mujer, hijos y bienes, no solo del infanzon despedido, sino los de sus vasallos que con él se despidiesen, quienes no podrian atacar ni asaltar castillo real, porque en tal caso caducaba el seguro.=Ya en otra parte hablamos, del derecho del infanzon viudo, para dar en dote á la segunda y aun á la tercera mujer en perjuicio de los hijos del primero y aun segundo matrimonio, una de las tres heredades que hubiese dado en dote á la primera.=Se consignaba el derecho del infanzon á recibir la mitad de la multa del homicidio cometido en hombre suyo por hombre del rey, ó al contrario.=Los que hiriesen á infanzon hermunio con derramamiento de sangre, postrándole en tierra, pagarian doscientos cincuenta sueldos de multa: el ciudadano ó villano que matase á infanzon no pagaria multa pero deberia guardarse de los consanguíneos del muerto, que intentarian probar haberse cometido el homicidio sin prévio desafío y sin

injuria, sufriendo entonces pena corporal conforme á la *Carta de paz*; porque en la duda de si un homicidio se habia cometido mediando ó no desafío, se admitia firma de derecho y se aseguraba al acusado contra la saña de los parientes del muerto. Pero si despues de homicidio manifiesto, los consanguíneos de un infanzon ó villano matasen al villano ó infanzon matador sin prévio desafío, no incurririan en pena capital, siempre que probasen debidamente el primer homicidio; pero esta doctrina que se seguia cuando los contendientes eran infanzones, porque entre ellos debia preceder siempre desafío, excepto en los casos de muerte del padre de uno de ellos ó exheredacion maliciosa.=El villano de rey que residiese en palacio de infanzon, estaba libre de hueste y cabalgada, pero debia prestar al rey los demás servicios, si poseia heredad suya, á no que el rey le concediese franqueza.=Tenian además los infanzones el privilegio de que los ricos-hombres no podian quitarles sin causa suficiente juzgada por los demás infanzones vasallos del rico-hombre, el honor y tierra que les hubiesen dado.=La villana que casaba con infanzon, ganaba todos los honores de infanzonía, mientras vivia su marido, y aun despues ínterin guardaba viudedad, pero pechaba por los bienes que tuviese.

Los privilegios de las infanzonas ocupan el III título de este libro.=La infanzona además de los privilegios comunes á su clase, tenia el particular, de que si casaba con villano que no poseyese heredades «*signi regis*», le hacia libre ínterin viviese en las heredades de la mujer, pero los hijos nacian villanos; y la infanzona perdia el derecho á ser indemnizada como tal.=Si alguno tuviese que tomar prendas á una infanzona, ó en lugar propio de esta, no podia hacerlo bajo la multa de sesenta sueldos para la misma infanzona, sin anunciárselo oficialmente. = Su marido deberia dotarla con tres heredades: tambien las mujeres francas, es decir, vecinas de ciudad, ó villanas de villa realenga ó de infanzon, deberian ser préviamente dotadas por su marido.=En Aragon todas las

mujeres podian justificarse por medio de su marido ó de sus parientes.—Las viudas estaban exentas de hueste y cabalgada, aun en dinero, pero quedaban obligadas á los demás servicios.=En la ley VIII de este título, se reitera lo prescrito en el fuero de Sobrarbe, acerca de los desacatos cometidos por hombres delante de infanzona: el delincuente deberia justificarse con doce hombres de su clase, y pedir permiso para besarla el pié.=La ley IX no parece propia de este título y es algo incoherente: háblase en ella otra vez de los villanos de parada, que antiguamente se llamaban «*Collati tendelly*,» los cuales estaban sujetos á esclavitud, hasta el punto de poder ser despedazados para dividirlos entre los hijos de sus señores: este cruel y bárbaro derecho originó á veces formidables insurrecciones de los esclavos contra los señores; y por último, renunciando estos á él, convinieron en cobrar ciertos tributos en rescate de tan inhumano derecho: de cuyo pacto tomaron el título de Villanos de Parada, «*quia cum dominis suis pacta talia paraverunt.*»

El título IV comprende el privilegio de los menores y mayores ausentes por causa de república.

El V consta de cuarenta y una leyes, y comprende los privilegios generales del reino de Aragon. La circunstancia de haber ido expresando la mayor parte de estos privilegios, á medida que se consignaban en las Córtes, nos evita entrar en grandes detalles, acerca de ellos, pero nos parece muy conveniente condensar sucintamente en este sitio los derechos y privilegios de todos los aragoneses, que se hallan expresados en este título y en las once interpretaciones al *Privilegio General*. Declárase pues, qué en Aragon nadie incluso el rey, podia hacer pesquisa ó inquisicion, sino á instancia de parte. Que solo el rey podia entender en causas de infanzonía; en pleitos de division de términos en contra de sus oficiales, administradores, procuradores, bayles, justicias, jueces, alcaides, merinos, cobradores de tributos y demás oficiales que delinquiesen en sus oficios, así sobre los de nombramiento real, co-

mo sobre los nombrados por las universidades; quedando facultado para castigarlos arbitrariamente. = Si por falta de parientes no hubiese quien acusase á un homicida, podia hacerlo la viuda, el procurador fiscal, el de la universidad donde se hubiese cometido el homicidio, ó cualquier particular por accion popular.=En Aragon no se pagaba pecha por homicidios casuales, pero por los demás, siempre cobraba el rey la multa.=Se consigna, que ni el rey ni otro señor, podrian nunca decir á un criminal, «tú has cometido tal crímen y pido que seas castigado en tu persona y cosas,» porque esta acusacion deberia hacerse ante ellos á instancia de parte, no pudiendo proceder contra ninguno sin acusador. Pero si se injuriase ó se hiciese algun daño al rey ó á sus oficiales, en menosprecio del rey, ó al señor de una poblacion ó á sus oficiales en menosprecio del señor, el rey ó su procurador podia acudir ante el Justicia de Aragon, y el señor ante la justicia del pueblo del delincuente, si en él hubiese jueces locales, y á falta de ellos, al mismo Justicia de Aragon.=La *Observancia*, trae el caso del que hiciese injuria al rey mutilando ó ajusticiando, sin tener jurisdiccion para ello, en cuyo caso pagaria al fisco mil sueldos por cada miembro, ó estaria á merced del rey; cuyas penas podia exigir este: otros casos se citan en que el rey podria ó no exigir por sí las multas. Manifiéstase en la disposicion VII, lo que deberia hacerse cuando un señor ó un concejo, tuviesen que retar á vasallo ó vecino, dominando la idea, de que el vasallo no conteste en riepto al señor, ni el vecino á todo el concejo. En cuanto al retado por honor no estaba obligado á contestar sin que antes se le devolviese la posesion del honor, si es que carecia de ella al tiempo de hacerle la reclamacion.=Ningun enfermo á no que lo fuese incurable, estaba obligado á otorgar derecho á ningun reclamante, hasta que convaleciese de su enfermedad y pudiese ir por su pié á la iglesia.=Antes de «*litis contestacion*,» se concedia á todo aragonés un plazo de diez dias, para que pudiese buscar los documentos de descargo,

menos cuando se suponia malicia ó deseo de alargar el pleito.=Por falta de pago en una multa no se podia incurrir en otra multa.=Siguen varias observancias sobre fiadores y fianzas, y sobre la necesidad de designar el que poseyese una caballería robada el nombre de quien la adquirió.=Se facultaba al actor ó al acusador para abandonar la acusacion antes de afianzar la causa, esto es, antes de contestado el pleito, excepto en homicidio probado: pero si el actor desistiese de la causa sin licencia de la justicia ó del señor de la villa, despues de contestado el pleito, deberia pagar la multa que el tribunal le habria impuesto si la causa se hubiese concluido, ó como litigante temerario, ó por falsedad de carta y otras causas semejantes, pudiendo prenderle si no tuviese de donde pagar.=El que por obligacion ú órden del rey, se hallase en hueste ó en el ejército, no debia ser molestado por deudas, todo el tiempo que durase la campaña y diez dias despues de su vuelta; sin embargo, si bien por uso y costumbre no se tomaban prendas á esta clase de deudores, se les podian embargar los bienes muebles é inmuebles, para el único objeto de que no desapareciesen.=El derecho de retracto de abolengo duraba por los consanguíneos ausentes, año y dia; y para los presentes diez dias.=Los cristianos, judíos ó sarracenos poseedores de heredades que pagasen tributo, no podian venderlas, empeñarlas, ni enajenarlas de ningun modo, sino con el tributo y carga que sobre ellas pesaban. El que dejase de pagar el tributo por dos años, podia ser despojado de la heredad por el señor, y hacer este de ella lo que quisiese. La facultad de poder enajenar esta clase de heredades los poseedores con el tributo que pagasen, aun sin consentimiento del señor, caducaba cuando este tenia además el derecho de fadiga ó laudemio.=Aunque el heredero de un ladron ó malhechor no debiese sufrir la pena del maleficio, estaba obligado á la restitucion de los daños, ó abandonar la herencia.=Notable es la observancia XXV, por la que cualquiera podia donar *inter vivos* ó *mortis causa*, á un hijo natural, si nada qui-

siese darle, no estaba obligado, pero estos hijos podian pedir alimentos durante la vida del padre ó de la madre. A los hijos adulterinos ó nacidos de dannado coito, no se les concedia ningun derecho, pero el padre lego podia hacerles donaciones *inter vivos* por causa de misericordia. Si los hijos ilegítimos que recibiesen estas donaciones, muriesen intestados, los bienes en que aquellas consistiesen, volverian á los mas próximos parientes de donde procediesen, á no que con ellos se hubiese formado vínculo, porque entonces pagarian al poseedor del vínculo.=En Aragon bastaban dos testigos para los testamentos, y si era en sitio yermo, con que hubiesen cumplido siete años: la mujer estaba habilitada para ser testigo.= Aunque un padre tuviese hijos legítimos, podia adoptar otro hijo, que sucederia en sus bienes como los legítimos, pero tambien pagaria las deudas del padre adoptivo con sus bienes propios.=Sin prévio desafío, nadie podia prender, matar ú ocupar las posesiones de otro por fuerza ó hurto, bajo pena de traicion. = Trátase extensamente de los privilegios de la ciudad de Zaragoza y otras poblaciones respecto al servicio militar que debian á los reyes de Aragon.=Declárase que aun precediendo desafío, no podian talarse, quemarse, ni destruirse los bienes de los desafiados, y solo era lícito perseguir y destruir las personas de los guerreantes, de sus valedores y los caballos que montasen. =Se consigna en la observancia XXXIII, que en Aragon no habia mas moneda que la jaquesa.=Los sarracenos realengos, podian mudar de localidad, á los lugares de otros señores y viceversa; pero en este caso, tanto el rey como el señor, podian quitarles todos los bienes que tuviesen dentro de sus términos: sin embargo, el cuerpo del sarraceno seria siempre del rey, excepto los sarracenos que los infanzones trajesen del extranjero.=Se consignan los derechos de las villas á pastos comunes, y se autoriza á todos los aragoneses para edificar molinos y hornos en sus propiedades.=Los junteros y sobrejunteros, no podrian hacer justicia de nadie ni destruirle sus bienes, antes de sentencia pro-

nunciada por juez competente; pero por maleficio fragrante podian perseguir á los criminales.=Ya hemos hablado de la facultad concedida á los aragoneses para rescindir los contratos de compra y venta, pagando una multa de cinco sueldos, y las excepciones á esta regla.=Los demás privilegios generales contenidos en este título, los hemos mencionado ya en distintos sitios de nuestra obra, y sería una repeticion ociosa.

El VI título que consta de once *observancias*, es tambien muy importante, porque contiene ciertas interpretaciones, aclaraciones y reforma del *Privilegio General*, primitivamente concedido por el rey Don Pedro. Se manifiesta haber caido en desuso, que los ricos-hombres y ciudadanos venerables asistiesen al consejo del rey.=Que en los oficios y empleos, como jueces y demás oficiales del reino, se observaba lo dicho en el *Privilegio General*, de ser naturales de Aragon, pero que esta circunstancia no era necesaria respecto á los oficiales de casa del rey; y que el canciller, vicecanciller y regente de la cancillería, aunque no fuesen naturales, procedian y conocian en los negocios de Aragon.=Que lo dicho sobre salinas en el *Privilegio General* no debia entenderse en el sentido de que cada aragonés comprase sal allí donde quisiese, sino que por el artículo del *Privilegio*, quedaron reducidas las salinas al estado que tenian en tiempo del rey Don Pedro.=Que el no recibir salario los jueces y auditores del tribunal, se entendia, cuando conocian ordinariamente sin comision; porque de otro modo debian recibir derechos.=Que en cuanto á lo dicho en el *Privilegio*, respecto á multas y acémilas, deberia tenerse entendido, que allí se habla de las multas menores de sesenta sueldos; porque las mayores pertenecian al rey; y que por aquella clase de multas que cobraban los ricos-hombres, estaban obligados á servir en campaña al rey; pues los demás que no tenian tierras en honor, no recibian las multas ni estaban obligados á servir á su costa, sino que el rey debia mantenerlos. Respecto á los bagajes ó acémilas, no tenian derecho á sacarlas en sus lugares, sino los que poseyesen tierra

en honor, y solo una, ó sesenta sueldos en equivalencia por cada caballería; siendo voluntario en los vasallos de honor entregar el dinero ó la acémila: si entregasen acémilas, el rico-hombre estaba obligado á mantenerlas, y volverlas concluido el servicio, á no que muriesen en él; pero si entregasen dinero, no estaba obligado á devolverle.=En cuanto á lo dicho en el *Privilegio*, de que los jurados debian poner notarios, se entendia, respecto á notarios públicos de escrituras y contratos; porque en cuanto á notarios reales que pudiesen trabajar en todo Aragon, eran de nombramiento del rey.=Se declaraba no estar en observancia lo dicho en el *Privilegio*, acerca de guardar los estatutos prohibiendo la extraccion de caballos, aceite y otros artículos; porque sobre este punto el rey podia hacer lo que quisiese.=Lo dicho en cuanto á que valiese fianza de derecho aun contra señor en toda peticion criminal y civil, excepto deuda manifiesta, se observaba, aunque se tratase de un crímen tal, que probado mereciese muerte: sin embargo, si existiese duda y se pidiese prision ofreciendo testigos, aunque hubiese firma de derecho, y aunque no se publicasen los dichos de los testigos, podria procederse á la detencion del culpable, si el crímen se probaba: tambien podrian embargarse los bienes del acusado, para solo el objeto de que no los enajenase.=Si fuese preso algun reo encartado, se procederia contra él, poniéndole cadena al cuello; pero si se presentase voluntariamente, sería oido sobre el crímen que se le imputase, y se le recibiria firma de derecho.

Se declaraba que por deuda manifiesta, debia entenderse la procedente de instrúmento público ó confesion de parte.=Los depositarios de bienes, debian ser idóneos y responder de ellos hasta bajo pena de prision.=La interpretacion X manifiesta, que todo aragonés que tuviese queja del rey, por accion real ó personal, podia recurrir al Justicia de Aragon y este juzgar entre el rey y el querellante; para lo cual se habia establecido, que el rey tuviese siempre un procurador fiscal; pero que este podria apelar al rey de la sentencia del Justicia

y el rey nombrar un juez delegado.=Dícese en la última interpretacion, que cuando los reyes aragoneses reconquistaron el territorio de manos de los sarracenos, otorgaron á los pobladores el privilegio, de que fuesen tan buenos infanzones como los mejores de todo el reino; de lo cual se seguia, que si alguno presentaba instrumento público con fecha, fiadores y testigos sobre heredad, jurando personalmente que la tenia y poseia sin mala voz por año y dia, nadie podia demandarle acerca de ella, poseyéndola perpétuamente él y sus sucesores.=Sucedia tambien á veces, que algunos infanzones habitaban en Zaragoza ó en otras ciudades privilegiadas, en que los ciudadanos ó habitantes disfrutaban de la inmunidad de infanzones, por no pechar cenas, pechas ni otros servicios reales, y en las que no se admitia á los infanzones para los oficios, sino á los hombres de condicion de la referida ciudad; respecto á tales infanzones surgia la duda, de que si por tolerancia de los ciudadanos, ó por otra cualquier causa eran admitidos al desempeño de los oficios municipales como los demás vecinos, ó si fuesen comprendidos en los repartimientos vecinales, por necesidad de la ciudad, donativo ó convite hecho graciosamente al rey, deberian ó no ser perjudicados en su infanzonía; declarándose que no por esto deberian sufrir en sus privilegios, porque lo que se daba graciosamente, no se consideraba como servidumbre al rey, y porque los oficios municipales se tenian por dignidad.

Se declara en el tít. VII, que segun costumbre de España, el que poseyese propiedades de otro no podria retenerlas, so pretexto de gastos hechos en ellas, sino restituirlas, en cuanto le fuesen pedidas.

La ley VIII hace algunas declaraciones respecto á desafíos: si alguno desafiaba á otro y le mataba, no incurria, por costumbre, en pena corporal, pero debia pechar homicidio al rey, quien no podia ser perjudicado en sus derechos por el acto del desafío. El que mataba en defensa propia, no pechaba homicidio.=Si habiéndose desafiado dos, usurpase uno violenta-

mente la propiedad de otro, no por esto deberia considerarla suya, aunque las propiedades de los dos estuviesen incluidas en la hostilidad mútua; y aunque los dos pudiesen durante su guerra dañarse en los bienes.=Notable es la disposicion última, semejante en parte al derecho del riepto castellano, y por la cual el desafiado que no queria admitir el desafío, firmaba ante juez competente, otorgar derecho al desafiante sobre su querella.

Por el cap. IX, aunque los infanzones estaban exentos de pechas villanas, tenian la obligacion en tiempo de guerra, de concurrir á la construccion y reparacion de los muros, fosos y puertas, de la ciudad ó villa donde morasen.

El título final trata del reconocimiento de tributos. El habitante de un pueblo que tuviese bienes en otro, deberia contribuir por estos, para exacciones reales, y las ordinarias del señor del lugar, para las cenas del rey y del infante y para los tributos vecinales de que recibiese comodidad ó utilidad, pero no en los demás. Otras medidas de menos importancia se adoptan sobre la misma materia.

El LIBRO VII consta de siete títulos. En el I, *De pace*, se consigna; que segun costumbre, el rey podia quitar las caballerías á los nobles, por autoridad propia, cuando estos incurriesen en faltas de servicio; pero por delitos ó inobediencia, solo podria quitárselas el Justicia de Aragon *causa cognita*: la misma doctrina en sus dos extremos, se observaba con las faltas y delitos de los caballeros respecto á los nobles.=La *observancia* II, reconoce, que los nobles no podian ser castigados con pena corporal por ningun delito.

Las siete leyes del tít. II tratan del pago y cobro de lezdas y peajes: respetando los privilegios de los libres de estos tributos, y adoptando medidas para que fuesen satisfechos por los demás.

En el tít. III se dice quiénes tenian derecho para pesar el pan y medir el vino y otras atenciones de este género, pudiendo entrar para este objeto los almotacenes, hasta en las

casas de los infanzones.=Reconócese en la ley II el gran desarrollo de las facultades municipales en Aragon, porque se declara, que solo á los jurados de las municipalidades, pertenece formar estatutos para la guarda de sus términos y hacer las tasas de los artículos; siendo tambien los únicos con derecho á castigar las infracciones:

Ocúpase el IV de los judíos y sarracenos. Al mahometano vasallo de señorío lego, que moria sin hijos, le sucedia en todos sus bienes el señor.=Importante para el estado social es la *observancia* II, por la cual se dispone, que todos los señores legos de vasallos, tenian derecho para apoderarse de los bienes del vasallo que se salia de su señorío, con objeto de trasladarse á otro lugar, pudiendo prender las personas antes que saliesen del señorío, ora fuesen los vasallos cristianos, judíos ó sarracenos. Exceptuábanse de esta medida general los que se encontraban en cualquiera de los siguientes casos: si el vasallo se trasladaba, por causa de contraer matrimonio, al lugar de su mujer: cuando por última voluntad se dejaba alguna heredad en pueblo infanzonado, á vasallo del rey ó de otro infanzon; y además, si se encomendaban á algun vasallo, bienes situados en distinta poblacion que la de su vecindario. El disgusto que hoy nos produce leer tan bárbaros derechos en el señorío lego y real, desaparece en parte al ver que en la *observancia* III, el señorío eclesiástico habia renunciado á ellos: así pues, los cristianos, judíos y sarracenos, podian salir libremente de sus poblaciones, nadie les tomaba sus bienes muebles é inmuebles, ni podia tampoco prenderlos. Es un consuelo y una satisfaccion para nosotros, ir consignando en esta obra, que los beneficios de la civilizacion humana en la edad media, partieron siempre del órden eclesiástico.=Los judíos y sarracenos realengos no podian obligarse por contrato ni deuda, aunque fuese de hambre, para hacerse cautivos ó vasallos de otro señor, ni el rey podia venderlos á nadie sino en caso de crímen.=Tampoco se les podian confiscar sus bienes ni aun por delito de sodomía.=Si alguno se obli-

gase como vasallo de otro para permanecer, bajo cierta pena, en un lugar determinado, y luego abandonase el lugar, se le podia obligar á volver ó pagar la pena.

El tít. V, que contiene nueve *observancias*, trata de azudes, acueductos, derecho de cortar leña unas villas en los términos de otras, y servidumbres rústicas y urbanas.

Todo el tít. VI se ocupa de los pastos de ganados, y el VII, de caza y de las multas que deberian pagarse por hurto de perros y aves cazadoras.

El LIBRO VIII versa principalmente sobre delitos. A el encartado perseguido y aprehendido, no se le admitia fianza de derecho.=Por infraccion de cárcel se imponia en casos dados hasta la pena de horca.=La mujer no podia acusar á nadie de traicion, porque no podia combatir.=El acusado de traicion que eligiese el combate segun fuero, no podia elegir luego otro medio de contestacion.=Se marcaban las formalidades que deberian seguir los que retasen á otros por muerte á traicion; y sobre las dos fianzas de espera y torna, exigibles respectivamente por el retador y retado.

Castigábase á los invasores de la Real proteccion, considerándose tales, los que rompian los sellos puestos por las justicias de los lugares en bienes inmuebles tributarios; á los que libertasen á los reos del poder de la justicia y á los falsarios.

Hasta XXVIII *observancias* contiene el título «*De homicidio.*» Segun costumbre del reino, el señor de un lugar que no tuviese en él mero ó misto imperio, no podia trasladar á ningun criminal á otro pueblo en donde tuviese jurisdiccion.=Aunque un homicida hubiese pagado la pecha de homicidio, si los consanguíneos del muerto probaban luego que la muerte habia sido injusta, el homicida era castigado capitalmente, si en él podia ejercerse justicia corporal; y el fisco deberia restituir á los herederos del homicida la pecha del homicidio.=Se adoptaron medidas para que el fisco no fuese defraudado en las pechas de homicidios causados en despoblado.=Los

merinos podian pedir la pecha de homicidio sin acusador y solo por fama pública.=En crímen público, solo podian acusar los interesados ó su procurador.=Si un hombre fuese muerto por muchos y alguno de estos sufriese castigo por tal muerte, el señor del muerto no podria pedir á los otros la pecha de homicidio, pero sí acusarlos para que fuesen castigados corporalmente.=Por solo el dicho de un herido que despues muriese, no se reclamaba de persona determinada la pecha de homicidio, si otras pruebas no le apoyaban.=Contra los monederos falsos, hereges y sodomitas, se concedia accion popular.=La mujer casada no podia acusar al matador de su marido sino á falta de consanguíneos, que no quisiesen ó descuidasen este deber.=Los bayles y oficiales reales acusadores, no estaban obligados á la pena del talion si no probasen su acusacion, como tampoco el señor respecto á su vasallo.=El absuelto por un crímen, no podia volver á ser acusado por el mismo; porque ni la accion de colusion se admitia contra sentencia.=Las acusaciones contra judíos por crímenes de religion, deberian probarse con cristianos.=El acusador que no probaba su acusacion, quedaba sujeto á la pena del talion, excepto en las acusaciones de hurto, robo y homicidio.=Cuando en una demanda criminal, aunque fuese de muerte, cometida en infraccion de la *Carta de paz*, se omitiese la circunstancia de traicion, se podian admitir testigos para prueba.=Aunque un herido dijese «*in extremis*» que nada reclamaba de aquel que le habia herido, y que le perdonaba, no por eso se invalidaba la accion de sus hijos ó parientes.=En las demás *observancias* de este título, solo hay notable, que para el pago de la pecha de homicidio, se vendian los bienes inmuebles del homicida, sin respetar la viudedad de la mujer.=Es importante la *observancia* XXI, por la que en toda causa criminal, donde no debiese recaer pena de muerte, mutilacion ó destierro perpétuo ó temporal, el reo no debia estar detenido contra firma de derecho, aunque el crímen se probase, y despues de la publicacion de probanzas.=Cuando dos se mata-

ban mútuamente, se pechaban dos homicidios al rey.=Por los suicidios no se pechaba homicidio, á no que los suicidas estuviesen presos por delito, que probado, llevase consigo la pérdida de bienes.=Así las dichas *observancias* de este título, como las de los seis siguientes, no comprenden puntos interesantes para nosotros.

El «*De contumacia*,» contiene algunas disposiciones de que ya hemos hablado y que sería ocioso repetir; y lo mismo puede decirse del título último *De las apelaciones*: sin embargo, en la *observancia* X se consigna, que en Aragon no habia lugar á suplicacion, segun lo habia declarado el rey Don Jáime.

El LIBRO IX y último de esta coleccion de *observancias*, se divide tambien en varios capítulos: contiene nuevas declaraciones del *Privilegio General*, algunos artículos de inquisicion contra autoridades, y varios actos importantes de Córtes.

En el tít. I «*De elongatione debitorum*,» se observa, que la moratoria concedida por el rey á un señor de vasallos, aprovechaba á estos; de modo que no se les podian tomar prendas, ni molestar por deuda del señor, ínterin duraba el beneficio de la moratoria. Adviértese no obstante, que despues de proferir sentencia sobre alguna deuda, no habia lugar á conceder moratorias.

Al interpretar uno de los fueros de Ejea, sobre si los hijos del rey y de la reina, debian tener ó no tierras en honor, se declara, que tampoco debian recibir cenas, segun habia opinado el Justicia Jimen Perez de Salanova.

Treinta *observancias* contiene el título de pruebas instrumentales y de excepciones; siendo únicamente notable en ellas, que si un juez era recusado por sospechoso, entendia el mismo de la causa de la sospecha; y si juraba que no era cierta, podia seguir conociendo: tambien se manifiesta que en Aragon, no se admitia la excepcion «*Non numeratæ pecuniæ.*»

Sobre el modo de probar infanzonía y algunas otras ventajas de los infanzones, hay XVI *observancias*, de las que algunas merecen consignarse. Los infanzones que juraban in-

fanzonía, en favor de un tercero, no estaban obligados á enseñar á sus convecinos el viejo Casal, sino al rey si este lo exigia.—Si algun infanzon casaba con villana, los hijos nacian infanzones, y si la madre les donase sus bienes, no pecharian por ellos, aun en vida de la madre, siempre que se probase, que la donacion no era en fraude de los derechos del rey; habiéndose reformado en este punto por costumbre, lo mandado por fuero, de que pagasen tributo los bienes de la villana.—Estábales prohibido á los caballeros é infanzones habitantes en los lugares de barones y Ordenes, comprar heredades de los vasallos *«signi regis,»* y si las comprasen, pecharian por ellas.—Tambien se declaraba que el infanzon debia pechar en los tributos que se estableciesen nuevamente, pero no en los antiguos.

La *observancia* X deslinda perfectamente el señorío jurisdiccional sobre los infanzones. Dice pues, que todo señor de un campo ó villa con mero y misto imperio, tendria jurisdiccion sobre los infanzones habitantes en su lugar, en todas las causas civiles; pero que en las criminales y en la que debiese recaer mutilacion de cuerpo ó miembro, se debia recurrir al rey ó al primogénito, al regente la gobernacion del reino ó al Justicia de Aragon. Pero si los infanzones eran señores de villa ó vasallos, entonces solo dependerian del rey y demás autoridades dichas, así en lo civil como en lo criminal: excepto en pleito sobre heredad, porque entonces estarian sujetos al juez del lugar donde aquella radicase.

Los caballeros é infanzones no podrian comprar ni adquirir heredades por ningun título, en los lugares de señorío eclesiástico ni lego, bajo la pena de estar sujetos á todos los gravámenes, tributos y cargas de los demás habitantes de aquel punto. La cabalgadura del infanzon estaba libre de embargo, siempre que jurase no era de labor y sí de su uso propio.

Nada de particular ofrecen los títulos sobre el *Oficio de sobrejunteros*, *Cesion de bienes y Preferencia en el pago de asig-*

naciones; y respecto á las penas de los que no servian al rey disfrutando caballerías, tambien las dejamos ya manifestadas anteriormente.

Otra vez vuelve á tratarse en esta compilacion, de los privilegios generales de los aragoneses, consignando hasta XXXI aclaraciones, algunas de ellas repetidas ya y otras bastante importantes. Suscitada la duda acerca de los oficiales contra quienes el rey podria inquirir de oficio, el Justicia de Aragon contestó, que así como podia inquirir contra los jueces ordinarios, administradores y recaudadores de tributos, así podia hacerlo contra los jurados y sesmeros de Teruel, Calatayud, Daroca y sus aldeas, porque entendian de causas como jueces ordinarios: tambien contra los adelantados y generalmente, contra todo el que tuviese jurisdiccion por el rey; pero que le estaba prohibida la inquisicion contra los procuradores de las universidades, porque nada administraban en nombre del rey.

Si alguno fuese acusado criminalmente por delito que llevase consigo pena capital ó mutilacion de miembro, y se probase cumplidamente el delito, deberia estar en prisiones hasta sentencia, aunque primero se le hubiese admitido firma de derecho; pero si por la causa criminal no debiese incurrir el acusado en las penas referidas, ni en la de destierro perpétuo ó temporal, no deberia estar en prisiones.

Desconsoladora es la *observancia* XIX de este título, en la cual se consigna, que segun costumbre del reino, los nobles de Aragon y otros señores de lugares *que no fuesen de iglesia*, podian tratar bien ó mal y conforme á su albedrío á sus vasallos de servidumbre, y quitarles sus bienes sin recurso ni apelacion alguna en favor de los despojados; y que el señor rey no podria entender ni entremeterse en lo mas mínimo, en estos derechos absolutos de señorío.=El rey podia indultar os crímenes, aun hallándose fuera de los términos del reino.

La *observancia* XXIV nos da á conocer, las caballerías de mesnada, que eran aquellas que el rey concedia á los mesna-

deros y caballeros directamente, y que estaban consignadas en ciertas rentas, que no se acostumbraban conceder. á los ricos-hombres.

Todas las aclaraciones que siguen á las del *Privilegio General*, pertenecen á la exaccion del monedaje, declarando los que debian pagarle, y los que estaban exentos de él: en general los infanzones estaban libres de pagarle, pero si eran cambiadores de moneda ó mercaderes, le pagarian: no así los infanzones labradores, aunque podasen y cavasen.

Consígnanse despues de las intercalaciones del monedaje, los artículos ó interrogatorios que deberian hacerse á los sobrejunteros, zalmedina y demás oficiales municipales de Zaragoza, y al alcalde de prostitucion de la misma ciudad, y concluye la recopilacion de *Observancias* con varios actos de Córtes, que el Justicia Martin Diaz debió creer incluir en ellas, tales como el relativo á los juramentos que debia prestar el infante primogénito al cumplir los catorce años, para poder ejercer la jurisdiccion civil y criminal, y la gobernacion del reino. Tambien recopiló la queja de que hemos hablado, al tratar de las Córtes de Zaragoza de 1380, relativa á la inhibicion intimada al escudero Sanchez de Latrás, para que no maltratase á sus vasallos de Anzanego. De los demás actos de Córtes hablamos á su debido tiempo, cuando nos ocupamos de cada legislatura en particular.

Esta coleccion de *Observancias*, es tal vez la mas importante, para conocer y penetrar en los secretos de la sociedad aragonesa durante la edad media; pero en el método de exponerlas y en la claridad para descubrir á primera vista todas las relaciones que entre sí tienen, deja mucho que desear el trabajo del Justicia: son tambien frecuentes las repeticiones, y una misma materia se trata en varios capítulos, cuando lo preferible fuera condensar todos los detalles de una misma cuestion. Sin un estudio detenido de las *Observancias*, no se puede tener conocimiento exacto de la edad media en Aragon.

CAPÍTULO IV.

Unenso á los fueros de Aragon en cuadernos separados, las leyes hechas en las Córtes de Valderrobles en 1429, Alcañiz en 1435, Zaragoza en 1442 y 1447, Calatayud en 1461 y Zaragoza en 1467.—Desde las Córtes de Maella de 1423, todas las leyes se hicieron en castellano.—Razon de método.—Córtes de Zaragoza de 1493.—Sustanciacion de causas criminales.—Fueros sobre manifestacion de personas.—Tribunal colegiado de cinco letrados.—Sus sentencias eran ejecutorias.—Córtes de Tarazona de 1495.—Fueros hechos en estas Córtes.—Actos de corte.—Nombramiento de comisionados para hacer la insaculacion general de los oficios del reino.—Córtes de Monzon de 1510.—Fueros hechos en ellas.—Manifestacion legal de personas.—Disposiciones notables sobre este punto.—Tribunal colegiado de cinco letrados para sentenciar las causas criminales.—Creacion de procuradores fiscales para perseguir ciertos crímenes.—Nombramiento de jueces locales para entender en las causas de defraudacion al fisco. — Córtes de Monzon de 1512. — Fueros hechos en esta legislatura.—Córtes de Zaragoza de 1518 y 1519.—Fueros hechos en ellas.—Idem que quedaron sin uso.—El número de cinco consejeros del Justicia se amplió á siete.—Funciones y deberes de estos.—Actos de Córtes.—Nombramiento electivo y funciones de los diputados del reino y su notario.—Sorteo de los contadores de cuentas é inquisidores del Justicia.—Abogados y procuradores de la diputacion.—Reglas para insaculacion de oficios.—Acuñacion de moneda castellana en Aragon.—Estadística del reino de Valencia.—Córtes de 1528 en Zaragoza.—Numerosos fueros hechos en ellas.—Creacion de la Real Audiencia.—Funciones, deberes y responsabilidad de los consejeros.—Los siete consejeros del Justicia salieron de funciones y en su lugar fueron nombrados cinco lugartenientes.—Tribunal colegiado de estos lugartenientes.—El Justicia no podia pronunciar sentencia alguna sin consejo de los lugartenientes.—Sorteo de estos funcionarios.—Fueros nuevos sobre la organizacion del tribunal de los diez y siete jueces del Justicia. — Cenas de presencia —Fueros sobre el arrendamiento general de las rentas.—Proteccion al libre comercio.—Severidad con los comerciantes quebrados.—Procuradores fiscales de nombramiento popular.—Funciones y deberes.— Necesidad de que los jueces inferiores consultasen con la Audiencia las causas criminales.—Córtes de 1533 y 1534 en Monzon.—Fueros sobre prelaturas y dignidades eclesiásticas.—Nuevos fueros sobre los consejeros de la Real Audiencia.—Reitéranse los antiguos relativos á todos los tribunales.—Ley pro-

tectora de las vinculaciones.—Tramitacion sobre las causas criminales en la Real Audiencia.—Fueros desusados.—Córtes de Monzon de 1547.—Fueros hechos en ellas.—Ley notable atentatoria á la independencia del Justicia de Aragon.—Idem para la conservacion del Real Patrimonio.—Agraváronse las penas contra los comerciantes quebrados.—Los jueces deberian fundar sus sentencias.—Fueros desusados.—Actos de corte.—Se mandan recopilar los fueros del reino.

Despues de publicado el trabajo del Justicia Martin Diaz y demás jurisconsultos sus compañeros, acerca de los *Usos* y *Observancias* de Aragon, formando entonces su legislacion los doce libros de que hemos hablado en el capítulo anterior, y además las *Observancias*, se fueron añadiendo en cuadernos separados y á medida que se formaban, los fueros de las Córtes de Valderrobles en 1429; los numerosos de Alcañiz en 1435, y Zaragoza en 1442 y 1447, celebradas durante el reinado de Don Alonso V. Lo mismo se hizo con los ciento sesenta fueros hechos en las Córtes de Calatayud de 1461, y los formados en las de Zaragoza de 1467 en tiempo de Don Juan II. De manera, que la coleccion legal de Aragon al punto en que llega nuestra historia, se componia, de los doce libros de leyes sucesivamente formados desde el obispo D. Vidal y los reyes posteriores á su tiempo; la compilacion de *Observancias*, y los cuadernos de los fueros hechos en la legislatura hasta 1467; debiendo advertir, que los últimos fueros que aparecen vertidos al latin por el Justicia Mayor, son los hechos por el rey Don Fernando I en las Córtes de Zaragoza de 1414, pues desde las de Maella de 1423, están ya todos en castellano.

Habiendo dado á conocer los trabajos de las legislaturas hasta Don Fernando el Católico, en cuyo reinado abriremos la época moderna de nuestra historia, segun el plan que hemos formado, parece debiéramos suspender aquí las noticias relativas á los fueros generales de Aragon, reservando concluir este trabajo en el último período de nuestro proyecto. Sin embar-

go, la unidad de conjunto exige lo contrario. No nos proponemos tratar la época moderna de la historia legal con la extension que hemos creido deber dar á la edad media, por ser esta mucho menos conocida: así pues, y procurando agrupar lo relativo á un mismo reino, creemos que en esta Seccion de fueros generales, debemos comprender todo lo á ella referente, hasta la impresion del volúmen donde se hallan. En los nueve libros del fuero impreso, se encuentran leyes hasta la legislatura de Monzon de 1547: los últimos fueros de que nosotros hemos hablado son de las de Zaragoza de 1467, de modo, que debemos anticiparnos ochenta años, para dar á conocer los trabajos de las legislaturas de 1493, 1495, 1510, 1512, 1528, 1533 y 1547. De este modo habremos logrado condensar todo lo importante de la seccion, teniendo el lector reunido, cuanto pueda apetecer para el conocimiento de la marcha progresiva de la legislacion de aquel reino.

CORTES DE 1493 EN ZARAGOZA.

Los diez y seis fueros hechos en estas Córtes reunidas por el rey Don Fernando, y publicados el 17 de Diciembre del referido año, versaban sobre la sustanciacion de causas criminales. Reiteráronse todos los anteriores, para que ningun oficial ni juez pudiese prender á nadie sino en maleficio fragrante, ó á instancia de parte; pero mediando esta y proporcionada prueba, si el delito cometido estaba comprendido en el fuero «*De homicidiis*» de las Córtes de Calatayud, el oficial ó juez estaban obligados á prender al acusado. La ley añadia, que el así preso «fuese habido *ipso foro et ipso facto* por manifestado por la Cort del dicho Justicia de Aragon, sinse otra provision alguna: é se alegre de todos aquellos privilegios é libertades que los manifestados por la dicha Cort se puedan alegrar.» El preso sería llevado á la cárcel comun del lugar á que perteneo-

cia el juez de su causa; pero al entregárselo al alcaide, debia advertirse á este, le guardase como manifestado por el Justicia. Además de esta manifestacion legal, el preso podia pedir manifestacion voluntaria ante el Justicia, antes de sentencia definitiva, en cuyo caso el Justicia ó sus oficiales, debian intimar oficialmente al alcaide, le guardase por manifestado hasta despues de aquella. Para mayor seguridad, los oficiales ó vergueros del Justicia, advertian al jurado primero de la ciudad ó villa, que el preso estaba manifestado, y con esta advertencia, el jurado quedaba respecto al preso como representante del Justicia en aquella ciudad ó villa.=Si el preso era hidalgo, la advertencia se hacia al jurado de los hidalgos; pero en los dos casos, el jurado era responsable de la defensa de la manifestacion del preso, debiendo apoyarle para el cumplimiento de este deber, los demás jurados de la municipalidad, con todas sus fuerzas y las de la poblacion.=Facultábase sin embargo al preso, para poder renunciar á las dos manifestaciones legal y voluntaria, siempre que esta renuncia la hiciese ante los jurados de la poblacion ó la mayor parte de ellos, por acto público ante notario.=El Justicia ó sus lugartenientes, podian evitar que un preso fuese á la cárcel pública, dándole de su cuenta y riesgo, casa por cárcel; y si el acusado, renunciando á las dos manifestaciones, quedase ya absolutamente bajo la jurisdiccion única del juez ordinario, podia conseguir de este, ser entregado á fiadores, siempre á cuenta y riesgo del juez.

Explícase latamente en uno de los fueros, el sistema y método de sustanciacion y enjuiciamiento, y para las causas de crímenes comprendidos en el referido fuero «*De homicidiis*,» ó que trajesen consigo pena de muerte ó mutilacion de miembro, se establecia un tribunal colegiado compuesto de cinco letrados que deberian residir en Zaragoza, y con quienes todos los jueces de Aragon consultarian tales causas, cuando ya estuviesen en estado de sentencia, remitiéndoselas originales ó en compulsa. La sentencia de estos cinco jueces ó de la mayor parte, era ejecutiva, y el ordinario no tenia mas

recurso que obedecerla; pero si asistiendo solo cuatro jueces, hubiese empate, ó si de cualquier otro modo no existiese mayoría, el juez quedaba facultado para elegir de entre las decisiones, la que le pareciese mejor.=Estos cinco jueces disfrutarian dos mil sueldos de salario; no podrian abogar en causas criminales; prestarian los debidos juramentos antes de entrar en cargo, y recibirian al mismo tiempo excomunion condicional.=Facultábase sin embargo al acusado, para poder elegir entre ser juzgado por estos cinco jueces, ó solo por el juez ordinario; y en este caso, si la parte acusadora y el mismo juez consentian, pronunciaria este sentencia de su cuenta y riesgo, sin intervencion de los cinco letrados.=El rey deberia nombrar estos cinco consejeros á los tres dias de publicado el fuero.=Para las vacantes que ocurriesen, los diputados del reino propondrian ternas al rey, quien deberia elegir en el término de diez dias, uno de los tres propuestos =Las sentencias de estos cinco letrados serian ejecutadas por el juez *a quo* dentro de veinte dias de pronunciadas, no dándose contra ellas el remedio de manifestacion ni otro alguno foral.=El acusado deberia ser interrogado por el asesor del juez instructor, ante notario, en la cárcel ó en la casa donde estuviese manifestado.

En cuanto á los reos ausentes, se reiteraba lo prescrito en el fuero «*De homicidiis*,» con las reformas introducidas por los actuales.=Contra la forma de proceder prescrita en estos fueros y los anteriores sobre la misma materia, se negaba todo remedio foral.=Conservábanse sin embargo todas las preeminencias y prerogativas que los señores de lugares tenian sobre sus vasallos y bienes de estos: lo mismo que las suyas á los caballeros hidalgos é infanzones que habitaban en lugares de señorío.=Los jueces ú oficiales que no observasen el contenido de estos fueros, ó violasen ó quebrantasen la manifestacion de persona manifestada, podian ser acusados conforme al fuero de oficiales delincuentes, á instancia de las partes acusada ó acusadora, y si estas hubiesen muerto, á la de sus parientes hasta el cuarto grado: el procurador del reino sería

tambien parte en esta acusacion, por mandato de los diputados, y si estos debidamente requeridos, faltasen á tal deber, podian ser acusados ante el rey, lugarteniente general en su caso, primogénito regente, Justicia Mayor ó sus lugartenientes; y contra esta acusacion no se daba ningun remedio foral.=Se declaró que estos fueros no tenian fuerza retroactiva, sino que solo se observarian en los crímenes que se cometiesen despues de su promulgacion; y se limitaba, sin duda por ensayo, á tres años, el tiempo que debian durar; pasados los cuales quedarian anulados *ipso facto et foro*.=Reiterábanse los otros fueros sobre la misma materia, siempre que no estuviesen derogados por los actuales.=El acusador que sucumbiese en la acusacion, incurria en el duplo de las costas y daños causados, á no que declarase el juez haber subsistido causa justa para acusar, y el acusador que retirase la acusacion antes de sentencia, pagaria costas y daños, negándose todo remedio foral para la ejecucion de estas disposiciones.

Además de deberse proceder de tal manera en todos los casos indicados en el fuero «*De homicidiis*» de Calatayud, se procederia del mismo modo, cuando uno desafiase á otro sin guardar la forma del fuero: si se acuchillara á otro con efusion de sangre: si se quebrantara ó violara aprehension de juez, ó de su tribunal, y en los demás crímenes que se cometiesen, además de los designados y especificados.

LEGISLATURA DE 1495 EN TARAZONA.

Se hicieron diez y nueve fueros, que se agregaron en cuaderno separado, á la Coleccion general. En ellos se autorizaba al diputado del reino recien elegido pero ausente, para que pudiese presentarse en el término de dos meses.=Los procuradores, en negocio de mas de cien sueldos, presentarian poder bastante, á los treinta dias de comenzado, bajo la multa

de cincuenta sueldos, acortando el plazo de las contestaciones de los pleitos, desde tres meses á treinta dias.—Autorizóse el uso de algunas palabras latinas en las denuncias contra los tenientes del Justicia de Aragon.—El número de testigos que las partes podrian presentar para probar posesion en el proceso de aprehension, no podria pasar de treinta.—Sobre el proceso de posesion, se negaba todo recurso de firma.—Se marcaron algunas formalidades que deberian observar los comisarios encargados de examinar á los notarios.—En causas de menos de doscientos sueldos, las costas de los notarios deberian pagarse á medida que se presentasen los escritos, pero por mas de aquella cantidad, en plazos largos

Se legisló sobre pago de peajes, y se procuró evitar, que con enajenaciones fingidas quedasen perjudicados los derechos de legítimos acreedores.

No podria suspenderse pronunciar sentencia en los procesos que tuviesen estado, por ningunas excepciones que se alegasen, á no que esto se hiciese en el acto y por instrumento público, ó defiriendo sobre ella juramento á la parte contraria.— Diéronse algunas reglas sobre ejecucion, de las sentencias ejecutoriadas, si alguno se opusiese á la ejecucion y embargo de los bienes de los deudores.—Quedó prohibido á los escribanos sacar ni dar ejecutoria, antes de que se les presentase la carta de obligacion, contrato ó sentencia.—Se declaró que la exaccion de multas menores de sesenta sueldos, no podria entorpecerse por firma alguna de derecho— Quedaron anulados los términos dilatorios favorables á los reos en toda causa, cuando fuesen cogidos *infraganti* ó confesasen el delito; mandando que en tales casos, se pusiese el proceso en estado de sentencia, dentro de diez dias.—Se impusieron algunas penas en castigo de las prostitutas y rufianes.

Entre los fueros que no están en uso, se encuentran dos, hechos en esta legislatura.—Prorogando por diez años el fuero hecho en las Córtes últimas de Zaragoza sobre procesos y

sentencias de las acusaciones criminales; y tambien se dispuso, que los cinco consejeros despues de haber prestado juramento en poder del rey, lo hiciesen en poder de los diputados, exigiéndose el mismo juramento y sentencia de excomunion condicional, al vicecanciller, al regente de la cancillería y al asesor del gobernador, cuando votasen en dichas causas criminales.

Por acto de corte, el rey, y los cuatro brazos, nombraron cuarenta y ocho personas, doce de cada brazo, para hacer en las respectivas bolsas la insaculacion general de todos los oficios del reino, respetando sin embargo las personas insaculadas ya en cada una. La comision deberia ponerse de acuerdo con los diputados del reino, para que estos trasladasen la caja de bolsas á la ciudad de Tarazona, donde deberian hacerse los trabajos de insaculacion. En las Córtes de 1518, se confirmó este acto, pero se marcó el mes de Marzo de cada año, para hacer la insaculacion parcial. En consecuencia se trasladó la caja de bolsas á Tarazona y se hizo allí la insaculacion de diputados, inquisidores y jueces del Justicia de Aragon y sus oficiales, lugartenientes del Justicia, abogados del reino, notarios de diputados, inquisidores del reino y procuradores del mismo.=Adoptáronse además medidas, para que fuesen conocidos los vergueros del Justicia, y para que los lugartenientes de sobrejunteros, cobrasen las pacerías y salarios de los sobrejunteros mayores.

LEGISLATURA DE 1510 EN MONZON.

Reunidas estas Córtes por Abril del referido año, se concluyeron en Setiembre. Durante este tiempo se acordaron en ellas cincuenta y cinco fueros, de los cuales solo dos pasaron á la seccion de los desusados, al hacerse la impresion oficial. Por los comprendidos en los nueve libros de los impresos, se

anulaban las hermandades entre las universidades del reino de Aragon, no pudiéndose establecer en lo sucesivo, sin consentimiento de los cuatro estados del reino convocados á Córtes.=Se fijaron los plazos de tres y ocho dias respectivamente de hallarse presentes ó ausentes, á los tenientes del Justicia de Aragon recien elegidos, para que aceptasen ó no dicho cargo.=Adoptáronse disposiciones á fin de que los sobrejunteros no fuesen defraudados en algunos de sus derechos, por los lugartenientes de sobrejuntería.=Los abogados defensores de los pleitos deberian seguir las denuncias que se entablasen por las decisiones de estos negocios, contra los tenientes del Justicia de Aragon, sin poder reclamar derechos de las partes, por la prosecucion de las denuncias, y una vez satisfechos los devengados en el pleito principal.

Se marcaron las circunstancias necesarias para ser procurador de causas, y se legisló sobre la ejecucion de las sentencias arbitrales. El juez de quien se apelase, nunca ni en ningun caso volveria á entender en apelacion, de la misma causa apelada.=Las partes interesadas en un pleito no podrian sentarse al lado de los lugartenientes del Justicia, ni en los bancos de los abogados, y se designaban los dias feriados para los tribunales.=Si un aragonés se presentase al juez manifestando, que alguna mujer era su esposa ó parienta hasta en tercer grado, el juez no podria proveer de plano á esta manifestacion sino despues de presentadas pruebas por el demandante.=Lo mismo deberia proceder el juez, sobre la peticion de inventario de bienes muebles, porque la parte actora tenia que probar y jurar préviamente, que su demanda era verdadera, y dar al mismo tiempo fianzas idóneas para responder de los bienes inventariados.=Tambien se adoptaban iguales ó parecidas precauciones, para las peticiones de manifestacion de escrituras y causas que se encontrasen en estado de sentencia.= Las sentencias definitivas sobre artículo de propiedad en proceso de aprehension de posesion, se ejecutarian irremisiblemente aun contra la aprehension de posesion.=El que en el

proceso de aprehension hubiese solicitado los pregones, deberia hacerlos constar en el dicho proceso, á los quince dias siguientes de haberlos dado, de lo contrario se declaraban nulos.

Se prohibió que los notarios comisionados por algun juez para recibir declaraciones, las extendiesen á su gusto, sino como los testigos indicasen, y no con abreviaturas ni etceteras.—Se adoptaron medidas para seguridad de los protocolos y papeles de los notarios difuntos; y acerca de la obligacion en que se hallaban los notarios, no solo de continuar por sí los procesos hasta la conclusion, sino de dar copia á las partes, cuando la pidiesen, de los documentos que en aquellos se encontrasen.—Tambien se marcaron las dietas que deberian cobrar los notarios que marchasen á tomar declaraciones fuera de los pueblos de la residencia de los jueces, prohibiéndoles cobrar derechos en procesos que procediesen de las Córtes.

Para que por ninguna enajenacion se defraudasen los derechos reales en las heredades, se tomaron esquisitas precauciones.

Segun el contenido de la ley XXIV parece, que algunos villanos acostumbraban impetrar y conseguir de los reyes extranjeros ó comisarios de estos, la gracia de caballería, presentándose luego á ingresar en el órden de caballeros aragoneses; el rey, de acuerdo con las Córtes, mandó que no se considerasen tales caballeros, sino los creados conforme á fuero de Aragon, y que los demás siguiesen pechando como cuando eran villanos.

Para la mas pronta ejecucion de las sentencias definitivas y ejecutorias, se tomaron algunas medidas, entre ellas, la de prision contra el deudor condenado que no presentase bienes suficientes para pagar.—Observándose que muchos procuraban dilatar la ejecucion de las sentencias, con firmas infundadas de contrafueros, se acortaron notablemente los plazos para seguir este remedio extraordinario ante los lugartenientes del Justicia; y si se infringiese alguno de los plazos marcados

en la ley, se declaraba desierto el remedio foral extraordinario.

Se reiteraron las leyes sobre que su alteza, lugarteniente general, primogénito, regente la gobernacion del reino, Justicia de Aragon, sus lugartenientes, jueces ú oficiales ordinarios, no pudiesen prender ni mandar prender á criminal alguno, sino en fragrante delito, ó á instancia de parte legítima; pero que en estos casos, lo hiciesen conforme al fuero de homicidios de las Córtes de Calatayud. Introducíase sin embargo la notabilísima prescripcion, de que todo preso por cualquier autoridad ó juez ordinario, se considerase como manifestado al tribunal del Justicia de Aragon *ipso foro et ipso facto*, sin firma alguna de derecho ó manifestacion por su parte. La ley da por causa para esta medida, evitar que la persona presa fuese atormentada ó vejada con prisiones indebidas: el preso sin embargo ingresaria en la cárcel comun de la ciudad ó villa á que perteneciese el juez que debia entender en su causa, y este tenerle por manifestado al Justicia de Aragon, para despues de sentencia definitiva (1). Con esta manifestacion legal se evitaban infinitas intrigas y arbitrariedades que podrian cometerse, para impedir que los presos pudiesen pedir manifestacion. Esta garantía quedó pues como trámite legal nece-

(1) E fecha la dicha capcion, porque la persona suya no sea atormentada ni vexada de indevidas prisiones, el dicho preso sea *ipso foro et ipso facto,* habido por manifestado por la corte del dicho Justicia de Aragon, sinse otra provision alguna : é se alegre de todos aquellos privilegios y libertades que los manifestados por la dicha corte se pueden alegrar fins á sentencia diffinitiva inclusive, sino en aquello que por los presentes fueros es dispuesto: y que así preso, el dicho official que lo capcionará, sea tenido levarlo en continent, sin divirtir á otros actos, á la cárcel comun de la ciudad, villa ó lugar del Judge, que lo habrá mandado tomar preso, y encomendarlo al carcelero de la dicha cárcel, que lo tenga é guarde en la dicha cárcel por manifestado por la dicha corte del dicho Justicia de Aragon, fins que sea dada sentencia diffinitiva inclusive, en la causa principal, absolviendo, ó condenando, juxta los méritos del dicho processo

sario. Pero si el preso introdujese además por sí, el beneficio de la manifestacion antes de sentenciar definitivamente el juez ordinario, el Justicia ó sus oficiales deberian encomendarle al alcaide de la cárcel, é intimar á este le tuviese por manifestado. Al mismo tiempo, uno de los vergueros del Justicia deberia por ante notario, intimar al jurado primero, ó en defecto de este al segundo, de la ciudad ó villa donde estuviese detenido el preso, que este se habia manifestado al Justicia de Aragon. Si el detenido fuese hidalgo, la intimacion se haria al jurado de los hidalgos. De todos modos, los jurados de los lugares quedaban representando en ellos al Justicia de Aragon, en cuanto á la custodia y proteccion del preso manifestado; y todos los demás jurados y oficiales de la villa ó ciudad, estaban obligados á dar favor y ayuda á los jurados protectores. El jurado que descuidaba su deber, podia ser acusado como oficial delincuente.=Los beneficios de manifestacion legal y voluntaria, eran renunciables por los acusados, pero ante el tribunal del Justicia y en acto público testificado por notario.= Facultábase al Justicia ó sus lugartenientes, para que el preso manifestado, en lugar de ir á la cárcel, pudiese estar custodiado en otra parte; pero esta facultad debia ser posterior al primer interrogatorio hecho al preso, ó pasado el término de ella; la casa por cárcel quedaba siempre á cargo y peligro del Justicia ó de sus lugartenientes en su caso. Tambien los jueces ordinarios estaban facultados para admitir fiadores de la persona del preso, ó darle casa por cárcel, á cargo y peligro suyo.

Notable es la ley XXXV de las hechas en estas Córtes de Monzon, en cuanto al modo y forma de proceder en lo criminal. Se creó un tribunal colegiado de cinco jurisconsultos, que entenderia en el fallo de todas las causas criminales, de pena de muerte, mutilacion de miembro ó destierro de mas de dos años. Despues de la primera tramitacion relativa á la prision de los criminales, términos en que los acusadores debian presentar sus acusaciones, defenderse los reos y aducir prue-

bas de cargo y descargo, y puesta esta clase de causas en estado de sentencia, el juez instructor deberia intimar al reo, dijese si queria, que él solo pronunciase sentencia, ó si preferia le acompañase el consejo de los cinco. El reo podia elegir uno ú otro extremo, pero si elegia el de que le juzgase el consejo de los cinco en lugar del juez solo, debia este consultar el negocio con aquellos á expensas del reo, y si fuese pobre, á expensas de la universidad á que perteneciese. El consejo de los cinco residiria en Zaragoza, ó allí donde estuviese el tribunal del Justicia, y fallaria dentro de diez dias desde la fecha de la presentacion, todas las causas sobredichas que se les fuesen presentando por los oficiales del reino. Los jueces ordinarios estaban obligados á seguir la opinion de la mayoría de los cinco, pero si faltase alguno de los consejeros, y los votos fuesen pares, el juez podia decidirse por la que creyese mas justa. En la clase de causas que acabamos de expresar, pero seguidas ante el vicecanciller ó regente la cancillería, ante el lugartenientè general, primogénito ó regente la gobernacion del reino, eran admitidos á votar en ellas, además de los cinco expresados consejeros, el vicecanciller, el regente de la cancillería, y el asesor del regente la gobernacion del reino, juzgándose tambien por mayoría de todos juntos, y si hubiese empate, por lo que juzgase la parte donde hubiesen votado el vicecanciller ó el asesor del regente la gobernacion del reino. El consejo de los cinco deberia asistir al tribunal del Justicia ó de sus lugartenientes, siempre que aquel se reuniese. = Gozaban dos mil sueldos de salario, y podian ejercer la abogacía, menos en asuntos criminales. = Por las faltas en el desempeño de su cargo, incurrian en las penas de los oficiales delincuentes. = Prestaban el debido juramento antes de entrar en cargo, con excomunion condicional, y eran justiciables ante el Justicia de Aragon. = Las sentencias pronunciadas por este consejo en las causas de muerte, mutilacion de miembro ó destierro de mas de dos años, debian ejecutarse á los veinte dias, sin admitirse contra ellas ningun

remedio foral de apelacion, inhibicion, firma de derecho, evocacion, manifestacion ni otro empacho alguno (1). De manera, que segun este fuero los remedios forales que en toda causa criminal se concedian á los acusados, entre ellos el de contrafueros, debian introducirse antes de que el proceso se hallase en estado de sentencia; porque en el momento en que intervenian los cinco consejeros, quedaban anulados todos los remedios forales y el proceso restringido á una sola instancia. Es indudable que por este fuero, convenia mas á un acusado elegir que le sentenciase el juez solo, porque la sentencia del juez solo, era apelable y cabian en ella todos los remedios forales.

Estando anteriormente mandado que se observasen los términos de fuero aun con el reo confeso, se reformó disponiendo, que tanto con esta clase de delincuentes como con los cogidos *infraganti*, se pusiese la causa en estado de sentencia dentro de diez dias.=Los acusadores que sucumbiesen en la acusacion pagarian el doble de las costas y daños causados, á no que para acusar hubiesen tenido razon legítima estimada por el juez. El acusador que desistiese de la acusacion, pagaria solo las costas y daños causados. Contra estas penas no se daba remedio alguno foral.

Se establecieron nuevas formalidades respecto á los citados criminalmente á juicio, y á los reos contumaces y ausentes, abreviando en lo posible los trámites.=Imponíanse grandes penas á los oficiales y jueces que debiendo intervenir en las causas criminales, no observasen lo prescrito en los fueros anteriores, fijándose principalmente la ley, en los que infrin-

(1) E que los dichos Judges dentro el dicho término de los dichos veinte dias, sian tenidos de executar la dicha sentencia: é la dicha sentencia y execucion de aquella, ni el processo, ni los intermedios de aquella no se puedan empachar por manifestacion, firmas de derecho de qualquier natura sean, evocacion, adjuncion, apelacion é inhibiciones de aquellas obtenidas, é obtenederas, ni otro empacho alguno.

giesen la manifestacion de persona manifestada. Designaba el fuero las personas que podian acusar por este delito á los oficiales delincuentes, encargando mas esencialmente la persecucion á los diputados del reino, cuando fuesen requeridos al efecto, y castigándolos si descuidaban tal deber. La acusacion contra los oficiales delincuentes se habia de entablar dentro del año de cometido el agravio, á no que fuese por causa de soborno, pues entonces no se fijaba término.=En las causas por exceso de los oficiales ó jueces, no se concedia á estos ningun remedio foral.

Ocho son las leyes que en estas Córtes se hicieron sobre procuradores y sus obligaciones.=En cada ciudad, villa ó lugar de Aragon, el ayuntamiento ó universidad deberia elegir anualmente un procurador encargado de perseguir, á instancia de parte, los crímenes cometidos en sus respectivos términos, quien no podria desistir de la acusacion sin expreso consentimiento de los acusadores ó mandamiento del rey, del lugarteniente general del reino, ó del regente la gobernacion, imponiéndose penas al procurador que faltase al juramento que debia prestar, ó á sus deberes.=Los señores seglares con jurisdiccion criminal en los pueblos, deberian nombrar este mismo procurador para perseguir en su distrito á los delincuentes no vasallos del señor; no pudiendo desistir de la persecucion de los delitos sin expreso consentimiento de la parte acusadora ó mandamiento del señor del lugar.=En Zaragoza y demás ciudades ó villas donde hubiese colegio de infanzones, deberia hacerse la eleccion de este procurador por insaculacion, introduciendo en la bolsa, siete ciudadanos elegidos por la universidad y dos por el colegio de infanzones, sorteándose anualmente uno de los nueve.=Los crímenes que debian perseguirse por estos procuradores eran, hurto ó latrocinio mayor de cincuenta sueldos en poblado ó despoblado, excesos cometidos por oficiales y guardas, y los que resultasen entre particulares por enemistades precedentes ó disputas de términos, aguas ú otras de este género: el homicidio ó mu-

tilacion de miembro perpetrado á traicion, ó interviniendo dinero: quebrantamiento de paz y tregua firmada públicamente por las partes; y á los falsarios ó forjadores de instrumentos públicos.=Adoptábanse precauciones para que estos procuradores no pudiesen abusar de su encargo con acusaciones indebidas, y para que los jueces no obrasen arbitrariamente con los acusados. Si tales casos ocurriesen, intervendria el Justicia de Aragon, quien deberia revisar el proceso antes de sentencia definitiva, y él ó sus tenientes, fallar dentro de tres dias desde que se les presentase el proceso, sobre la libertad, detencion ó entrega del preso.=Este se consideraba manifestado *ipso foro*, pero aunque recurriese al tribunal del Justicia, no saldria de poder del juez que le tuviese preso, hasta que en el tribunal del Justicia se declarase, si debia ser puesto en libertad ó remitido al juez competente.=Si se declaraba lo primero, el juez deberia ponerlo inmediatamente en libertad sin costa ninguna, incurriendo en pena si no lo hacia. Pero no por los recursos del preso al tribunal del Justicia, se entorpecian ni suspendian entretanto los términos ni los procedimientos de la acusacion criminal. Tampoco se sacaban los procesos originales de poder del juez que entendia en la causa, sino que se remitian en copia al tribunal del Justicia.=El acusado que resultase inocente de la acusacion del procurador, debia ser absuelto de la acusacion, aunque constase haber cometido otros crímenes iguales ó mayores á los contenidos en aquella, condenándose en costas al procurador.=Los acusadores á quienes interesase la acusacion, podian ser parte en el proceso en union del procurador, desde la presentacion de la acusacion hasta antes de sentencia; porque despues, y si habia recaido absolucion, no se los podia admitir para segunda acusacion por el mismo delito.=Pero si cualquier hombre cometiese un delito en localidad realenga, y huyere ó se acogiere á lugar de señorío, y el procurador de este lugar acusase al delincuente sin concurrencia de la parte damnificada, recayendo sentencia, aunque esta fuese absolutoria ó condenato-

ria, no perjudicaria en nada á los derechos de la parte damnificada, ni á los del procurador de la ciudad ó villa donde se hubiese cometido el delito, teniéndose por no pronunciada la sentencia primera.=Respecto á las facultades de estos procuradores fiscales en las ciudades de Calatayud y Daroca y sus comunidades, facultaron las Córtes al rey, para que hiciese las declaraciones oportunas; y en efecto, el 9 de Setiembre del mismo año, estableció Don Fernando las facultades de estos procuradores en las dos citadas ciudades, tratando de armonizarlas con las que tenian los procuradores ordinarios allí establecidos, conforme á los privilegios de que disfrutaban las poblaciones.=Reconocíase en la ley L que los señores de vasallos con jurisdiccion criminal, eran los únicos que debian entender en el fallo de las acusaciones promovidas por los procuradores fiscales de reciente creacion, respecto á los delitos cometidos en los términos jurisdiccionales de su señorío.

Quedaron desterrados del reino de Aragon para siempre, y bajo pena de cien azotes á los infractores, todos los gitanos y demás gente vagabunda.

El criminal preso por un juez ú oficial que no debiese entender de su causa, deberia ser remitido al juez competente.= Por último, se confirmaban todas sus preeminencias, prerogativas y privilegios en sus personas y bienes, y en las de los vasallos y los suyos, á todos los nobles y señores de lugares, así eclesiásticos como seglares, y á los caballeros, hidalgos é infanzones que habitasen en lugares de señorío.

Por los fueros hechos en esta legislatura, y que se hallan entre los desusados, se impuso al rey la obligacion de nombrar dentro de tres dias los cinco letrados consejeros, y se le facultó para formar la bolsa de letrados de donde en adelante se extraerian los sucesores. En la bolsa se insacularian de quince á veinte letrados de los mas idóneos de Zaragoza y todo Aragon, y se intitularia *Bolsa de los cinco letrados*, la cual se entregaria á los diputados del reino para guardarla con la de los lugartenientes del Justicia.=El cargo de conse-

jero duraria dos años, debiendo los salientes vacar por lo menos un bienio. La extraccion se haria por los diputados con las formalidades acostumbradas, y si aconteciese morir algun letrado en cargo, se extraeria otro de la bolsa, pero este no quedaria privado de ejercer el bienio siguiente.

Se adoptaron disposiciones contra los moros rufianes.=Se declaró desde cuándo habian de empezar á regir los fueros sobre acusaciones criminales contra los ausentes, y que si algun contumaz fuese condenado contra fuero, á muerte ó mutilacion de miembro, no se pudiese ejecutar la sentencia si era aprehendido, pero la parte interesada podria acusarle nuevamente.=Las ciudades, villas y lugares que tuviesen derecho á nombrar procurador fiscal, conforme á lo establecido en los fueros de estas Córtes, deberian hacerlo en el término de veinte dias.

Para evitar los fraudes al fisco en las ciudades ó villas donde hubiese recaudacion de tributos, los diputados del reino deberian nombrar un juez local que no tuviese parte en el arrendamiento, el cual entenderia en única instancia de las causas de menos de cien sueldos, y de esta suma en adelante, con apelacion á los diputados.=Se prorogaron hasta las primeras Córtes, los fueros hechos en la última legislatura de Monzon sobre acusaciones y sentencias criminales, exceptuando la necesidad de prestar juramento el príncipe.=Tambien se prorogaron los fueros sobre insaculacion de los letrados consejeros, pero con las siguientes modificaciones; que los referidos letrados estuviesen obligados á la misma residencia y vacacion que los demás juristas insaculados: que residiesen constantemente en Zaragoza, ó donde estuviese el tribunal del Justicia, dándoles solo treinta dias de licencia cada año para ausentarse: los demás dias que faltasen al tribunal, deberian sufrir descuento de su sueldo. Finalmente, el cargo de estos letrados que antes era bienal, sería en lo sucesivo anual.

LEGISLATURA DE 1512 EN MONZON.

En estas Córtes, celebradas por la reina Doña Germana con poder de su esposo Don Fernando, se hicieron once fueros; diez incluidos en los nueve libros y otro en la seccion de los que no estaban en uso. Versaban aquellos, sobre el tiempo en que debian prestar juramento los lugartenientes del Justicia, y que estos no pudiesen ser consejeros ni jueces en pleitos ó causas contra ninguno de los diez y siete jueces, que hubiesen intervenido en el juicio ó condenacion de cualquier lugarteniente del Justicia, por alguna queja de agravios.=Para evitar la parcialidad con que la experiencia habia demostrado obraban los diputados del reino al hacer las insaculaciones parciales de muertos y ausentes, para los oficios de diputados, inquisidores y diez y siete jueces del Justicia y sus lugartetes, excluyendo de las bolsas á las iglesias y universidades á quienes correspondia entrar en sustitucion, la reina en union de los cuatro brazos adoptó las medidas convenientes, á fin de que no aconteciesen tales parcialidades.=Se mandó que la manifestacion de los procesos pedida á instancia de cualquiera de las dos partes acusadora ó acusada, se hiciese por copia del expediente, sin poderse sacar el original de poder del uez que entendiese de la causa, y del escribano que actuase en ella.=Se fijó el plazo de tres años desde el dia que saliesen de cargo, para las quejas ó denuncias contra los lugartenientes del Justicia, y el mismo término contra los demás oficiales de este magistrado, pero desde que cometiesen el desafuero.=Si alguno acudiese á los lugartenientes del Justicia ó á otros jueces ú oficiales con denuncia contra otro, y despues de presentada, pidiese por cualquier causa la suspension del procedimiento, se entenderia que renunciaba á la acusacion. Tambien se disponia, que si cualquiera de los lugarte-

nientes del Justicia ú otro oficial público, fuese absuelto por el tribunal de los diez y siete en causa seguida á instancia de parte, no pudiesen los diputados del reino acusarle por la misma causa: lo mismo sucederia respecto á la parte que intentase acusar, si la acusacion primera provenia de los diputados.=Se declaró la prescripcion de treinta años contínuos, como título de propiedad para adquirir, aun contra el fisco, los bienes de los hereges expulsados de Aragon, así como para todas las deudas, derechos y acciones de los mismos.=Explicáronse algunas palabras del fuero hecho por Don Fernando II en las Córtes de Monzon, sobre prision de deudores en causa civil, declarando, que en esta clase de causas solo podria decretarse prision, por deuda proveniente de compromiso, encomienda, depósito ú otro contrato.=Se consignó, que los tres dias prescritos en el fuero de las Córtes últimas de Monzon sobre el modo y forma de proceder criminalmente, debian ser útiles y jurídicos, no contándose los que por fueros y observancias de Aragon se considerasen feriados: tambien se declaró que los términos para la tramitacion de la acusacion contra ausentes, empezasen á correr desde el dia en que se los declarase contumaces.

Por fuero inserto en la seccion de los que no están en uso, se reiteró el cumplimiento del que disponia, que en Aragon solo hubiese doce porteros del reino y ocho vergueros del Justicia.

LEGISLATURA DE 1518 Y 1519 EN ZARAGOZA.

Estas Córtes fueron las primeras celebradas por los reyes Don Cárlos y Doña Juana. Reunidas por Mayo de 1518, fueron despedidas por Enero del siguiente. Veintinueve fueros aparecen hechos, de los cuales diez se hallan en los nueve libros impresos, y diez y nueve en la seccion de los que no

están en uso. Por los primeros, el fuero de inquisicion contra el Justicia y sus oficiales, se hizo extensivo á los sustitutos de los notarios principales y regentes de sus escribanías.=Quedó prohibido que los jueces pronunciasen sobre las proposiciones *de litis-pendentia*, la fórmula «*neutram propositionem esse recipiendam*,» por los muchos daños y gastos que se causaban á los litigantes.=El Justicia de Aragon y sus lugartenientes, deberian confirmar ó revocar expresamente en el término de diez dias, la sentencia sobre *litis-pendentia*, pronunciada por los jueces inferiores. La confirmacion ó revocacion causaban ejecutoria, y se ejecutaba hasta en los frutos percibidos.=En atencion á los inmensos perjuicios que al tráfico interior ocasionaba el derecho de pontaje que cobraba la ciudad de Zaragoza, acordaron las Córtes redimir este derecho, dando á la ciudad cinco mil quinientas libras por la redencion.=La condenacion de costas impuesta por los jueces de apelacion, llevaba casi siempre envuelto el abono al colitigante, de los derechos que hubiese pagado por sentencia.=Quedó prohibido que los oficiales, notarios y testigos que los acompañasen para ejercer actos de manifestacion, ejecucion ú otros parecidos, tomasen posesion de bienes algunos como procurador ó procuradores de cualquier particular.=Hízose un fuero, para que se observasen exactamente las treguas impuestas á los guerreantes por el rey ó sus lugartenientes, castigando á los contraventores y á los oficiales y procuradores que descuidasen este deber.

Los diez y nueve fueros restantes se publicaron el 17 de Enero de 1519, y al hacerse la impresion oficial, quedaron excluidos de los nueve libros primeros, y pasaron á formar parte de la seccion de los que no estaban en uso. Observándose que los negocios del tribunal del Justicia y sus lugartenientes, se entorpecian y dilataban, porque los cinco consejeros no cumplian extrictamente con su deber, quedó abolido este consejo, y en su lugar se nombró otro de siete letrados, que solo duraria diez años. Este consejo asistiria y aconseja-

ria al Justicia y sus lugartenientes, debiendo los consejeros jurar préviamente sus cargos y sufrir excomunion condicional, si faltasen á sus deberes; siendo notable que el juramento debia renovarse todos los meses.=Prohibíase á los lugartenientes del Justicia celebrar consejos extraordinarios, y pedir con este motivo costas á las partes.=Quedaban autorizados para proveer por sí solos todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios, pero debian reunir indispensablemente el consejo de los siete letrados, para recibir ó rechazar proposicion de *litis-pendentia*; confirmacion ó revocacion de la misma proposicion, ó de cualquiera otra sentencia interlocutoria; y además todas las sentencias definitivas ó con fuerza de tales.=En caso de empate entre el consejo de los letrados, el voto del lugarteniente que entendiese en el negocio sería decisivo, pero por este voto quedaba el lugarteniente sujeto á denuncia, inquisicion y juicio.=La asistencia del consejo de los letrados al tribunal del Justicia, sería diaria por dos horas, y el que faltase sufria descuento de sueldo.=El consejo de los siete letrados repartiria entre sí todos los negocios, y cada uno sería ponente en los que le correspondiesen.=Los siete consejeros eran denunciables por sus actos y votos ante el tribunal de los diez y siete, como el Justicia y sus lugartenientes, á instancia de parte ó del procurador del reino.=Los lugartenientes del Justicia quedaban exentos de responsabilidad, cuando seguian la opinion de los consejeros.=Los lugartenientes y el consejo estaban obligados á dar sus providencias interlocutorias en término de dos dias, y las definitivas ó con fuerza de tales, en el de cuatro.=Por enfermedad crónica de un consejero se procederia al reemplazo, pero no por indisposicion temporal.

Si los que hiciesen denuncias contra el Justicia y sus oficiales desistiesen de ellas despues de la publicacion de probanzas, el procurador del reino deberia dar oficialmente cuenta de las referidas denuncias al tribunal de los diez y siete.=Para evitar la prolijidad que algunas veces suelen usar los

abogados, se les fijaba el máximum de diez dias para que pudiesen informar en el tribunal del Justicia, fuese cual fuese su número y la importancia de la causa: sin embargo, se facultaba al Justicia y sus lugartenientes para restringir prudencialmente este término. No por tal disposicion, se inhabilitaba á los abogados y á las partes, para entregar extraoficialmente al Justicia, lugartenientes y consejeros, cuantas informaciones y alegatos creyesen convenientes á su derecho. Las partes podian, si lo deseaban, ser admitidas á las vistas de los negocios, y aun advertir á los abogados en voz baja y con decencia y compostura, las faltas ú omisiones que creyesen notar.= Los lugartenientes y los consejeros disfrutarian cinco mil sueldos jaqueses de salario, y además los derechos de sentencia definitiva que habian de pagar las partes.

Se adoptaban oportunas providencias para evitar que los letrados consejeros pudiesen fallar como tales, causas ó pleitos en que anteriormente hubiesen conocido como abogados, quedando generalmente excluidos; y si la incompatibilidad alcanzaba á mas de cuatro de los siete, para aquel negocio dado se extraerian nuevos consejeros de la bolsa de lugartenientes del Justicia. A estos nuevos jueces se les exigian los mismos juramentos que á los siete consejeros, y se les señalaban los derechos que debian cobrar por las sentencias.=Se marcaba el plazo de diez dias á los lugartenientes y consejeros, para confirmar y sentenciar sobre las providencias de *litis-pendentia*. Para las causas criminales, los siete consejeros ejercerian las mismas funciones que los cinco letrados que antes aconsejaban al Justicia y sus lugartenientes, pues ya hemos dicho quedó suprimido el consejo de los cinco. Pero concluidos los diez años que deberia durar el tribunal de los siete letrados, volveria á hacerse el sorteo de los cinco suprimidos, que entrarian nuevamente en sus funciones de aconsejar al Justicia y lugartenientes en la parte criminal.=Al mismo tiempo se ponian en nuevo vigor los fueros de Monzon sobre tramitacion de causas criminales, y se prescribia, que en esta clase

de procedimiento, el consejo de los siete letrados aconsejase al Justicia y lugartenientes, como lo hacian anteriormente sus cinco predecesores.=Se prohibia al Justicia pronunciar sentencia alguna sin el consejo de los siete, declarándola nula *ipso facto*.=Todos estos fueros durarian solo diez años, empezando desde el dia 1.° de Abril de 1519, en cuanto á lo criminal; y que pasado este plazo volviese á entrar el consejo de los cinco: en cuanto á lo civil no se hacia novedad alguna.=El fuero XVIII marca el sistema que se habia de seguir para eleccion de los siete consejeros. Los cuatro brazos del reino nombrarian cada uno cuatro letrados para este objeto, y de los diez y seis, el rey nombraria siete, dos pertenecientes á los nombrados por cada brazo, pero como uno debia quedar sin mas representacion que un letrado, el otro de este brazo sustituiria á cualquiera de los siete que vacase.=Los nueve letrados restantes deberian ingresar en la bolsa de lugartenientes del Justicia, habilitándolos para ejercer este oficio.=Se adoptaban en el mismo fuero numerosas precauciones para los casos de sustitucion, cuando por cualquier causa vacase una plaza de consejero.=Pasados los diez años en que duraria este sistema, los nueve letrados insaculados deberian ser extraidos de la bolsa de lugartenientes. Acto contínuo los cuatro brazos del reino nombraron los diez y seis letrados, el rey eligió los siete, y los nueve restantes fueron insaculados en la bolsa de lugartenientes.

Importantes son los actos de Córtes formados en esta legislatura, por haberse organizado en ella todo lo concerniente á la diputacion permanente del reino. En lo sucesivo los diputados serian ocho, dos de cada brazo, sorteados anualmente, con el sueldo de tres mil sueldos jaqueses, que se aumentó á seis mil en las Córtes de 1552, y que se hizo luego mayor en las de 1592, 1626 y 1646.=El 3 de Mayo de todos los años, los diputados salientes sacarian del archivo de la diputacion, la caja donde estuviesen las bolsas de diputados y notarios de la misma. El primer sorteo se verificaria en la

bolsa de prelados diputados: todos los teruelos contenidos en esta bolsa se meterian «*en un bacin con agua, cubierto con una zaleja, alto, é despues de ser puestos en el dicho bacin,*» un muchacho de diez años, sacaria uno de los teruelos, cuyo nombre se leeria públicamente, y este sería el primer diputado por el brazo de la iglesia: hecho esto, todos los teruelos volverian á encerrarse en la bolsa de prelados diputados. La misma operacion se repetia con las bolsas de diputados capitulares; primera de nobles diputados; segunda de los mismos; bolsas de caballeros diputados y de infanzones diputados; con la de igual clase de diputados de la ciudad de Zaragoza, y las de diputados de las ciudades del reino, villas y comunidades.=Sorteados así los ocho diputados que habian de componer la diputacion del año venidero, se hacia de la bolsa de notarios la extraccion de notario de diputados. Las cuatro bolsas de Zaragoza, ciudades, villas y comunidades, turnaban anualmente para el nombramiento de diputado por las universidades; y concluida la operacion, se sellaban nuevamente las bolsas y se encerraban en la caja destinada al efecto.=Si resultase que alguno de los individuos extraidos hubiese fallecido, se sacaria otro nombre de la misma bolsa, de modo que nunca faltase representacion de cada estado.=Los diputados y el notario prestaban el debido juramento, y sufrian además excomunion condicional para en el caso de faltar á sus deberes.

Se adoptaban exquisitas precauciones para la custodia de la caja donde estaban encerradas las bolsas de insaculacion de diputados.=Cada brazo tenia su llave, que debia hallarse en poder de uno de los diputados respectivos.=Las llaves no podrian sacarse de Zaragoza, y en ningun caso deberian encontrarse todas ellas en poder de un mismo diputado.=Si falleciese cualquiera de los depositarios de una llave, los demás diputados harian las gestiones oportunas para recobrarla; y si cuando fuese necesario abrir la caja para hacer extraccion de teruelos, faltase alguno de los depositarios de llave, se facul-

taba á los otros tres, para descerrajar la cerradura, prévias ciertas formalidades, y que el acto no se suspendiese.

Las incompatibilidades para el cargo de diputado consistian, en no ser el extraido natural de Aragon; tampoco podian serlo el lugarteniente general, el vicecanciller ó regente de la cancillería, el maestro racional, el tesorero ó sus lugartenientes; los alguaciles mayores, el conservador, el abogado ó procurador fiscal, los abogados pensionados por el reino, el regente la gobernacion, el asesor, el Justicia, sus lugartenientes, el bayle general y su lugarteniente, mientras lo fuesen ó lo hubiesen sido un año antes: tampoco los menores de veinte años.=Si al tiempo de hacerse la extraccion para diputados hubiese peste en Zaragoza, se celebrasen Córtes generales fuera de esta poblacion, ó acaeciese un suceso extraordinario, que á juicio de todos los diputados salientes, impidiese hacer la extraccion de los futuros en esta capital, quedaban autorizados los diputados para sacar de Zaragoza la caja de bolsas, y hacer fuera el sorteo; pero deberian préviamente avisar á todas las autoridades y personas que tenian derecho para asistir al acto, el sitio en donde iban á verificarle.

Antes de realizarse la insaculacion en las respectivas bolsas, debia hacerse un escrupuloso reconocimiento de las condiciones de los que iban á ser insaculados, porque podria suceder que de uno á otro acto de insaculacion, hubiesen variado algunas personas de condicion, pasando por ejemplo el capitular á prelado, el infanzon á caballero y otros casos de igual naturaleza.

Tambien respecto al número de diputados, inquisidores y jueces del tribunal de los diez y siete, que debian nombrar las universidades, se reiteró el fuero de las Córtes de Tarazona.=Los diputados salientes no podrian volver á serlo hasta pasados dos años, y se declaraba incompatibilidad absoluta entre el cargo de diputado y el de inquisidor.=Los diputados que residiesen fuera de Zaragoza, estaban obligados á presentarse cuando sus compañeros residentes en esta ciudad lo

considerasen necesario, y si no lo hiciesen, incurririan en la multa de un florin de oro cada dia que faltasen, pero la multa total no excederia en ningun caso de cincuenta libras, incurriendo además en infraccion del juramento prestado y en la excomunion condicional.=Las personas á quienes tocase el cargo de diputado quedaban en libertad de admitirle ó no, pero una vez admitido, era irrenunciable.=Las facultades económicas de los diputados, consignadas en estos fueros, eran, arrendar todas las rentas del Estado, pero sin que los arriendos pudiesen exceder de tres años, precediendo pregones de sesenta dias para la subasta; el arrendador deberia prestar la fianza de doscientos mil sueldos jaqueses, y diez censales seguros, número que posteriormente se elevó á veinte.=La subasta deberia hacerse en Zaragoza en las casas de la diputacion, y los diputados no podrian tener la menor parte en el arriendo, oculta, pública, directa ni indirectamente, ni recibir el menor precio ó emolumento, bajo la pena de infamia *ipso facto*, privacion de oficios y beneficios, multa de diez mil florines de oro y pena capital; quedando obligado el procurador del reino á entablar y seguir estas acusaciones.=Los diputados eran los únicos que podian obligar al arrendatario á cumplir las condiciones del arrendamiento, y compelerle por todos los medios coercitivos y judiciales, hasta el de prision. Tambien estaban facultados para hacer que todos los que debiesen contribuir, pagasen sus cuotas al arrendatario, quitando á este la facultad coercitiva, y debiendo los diputados oir las reclamaciones que los contribuyentes hiciesen de palabra y no por escrito. Todas las autoridades estaban obligadas á dar favor y ayuda á los diputados para la exaccion de los tributos. Era además la diputacion la encargada de dar las órdenes al arrendador ó arrendadores, para pagar todos los sueldos á los empleados y demás que cobrasen del Erario.

Fuera de la ciudad de Zaragoza, los jueces locales ordinarios eran los competentes para entender en todos los nego-

cios de defraudacion á los derechos del fisco, debiendo hacerlo sumariamente y en muchos casos en juicio verbal; de sus sentencias no habia recurso alguno á no que el fraude excediese de mil sueldos, en cuyo caso se admitia recurso de apelacion á los diputados del reino. En cuanto á los fraudes cometidos en Zaragoza, los diputados eran los que entenderian de ellos en única instancia. De las sentencias sobre defraudacion al fisco, no se daba remedio alguno foral, ni firma de derecho ó contrafuero ante el rey, Justicia Mayor ó sus lugartenientes, ni ante ninguna autoridad eclesiástica ó seglar: prohibíase tambien, que los oficiales con jurisdiccion fuesen recaudadores de tributos.=El arrendamiento general de las rentas del Estado, no se podia relajar en ningun otro caso que el de guerra, ni tampoco se podia hacer enmienda ó gracia alguna al arrendador, exceptuándose cuando el rey ó su lugarteniente estableciesen represalias, en cuyo caso los diputados, siempre que entre ellos hubiese unanimidad, podrian hacer al arrendador la gracia máxima de dos mil libras jaquesas, y nada mas.=Autorizábase además á los diputados á recobrar de cualquier parte en donde estuviesen, todos los papeles, escrituras ó documentos que interesasen al reino, como juras de reyes, reunion y actos de Córtes generales, y otros de esta naturaleza, para depositarlos en el archivo de las casas del reino, sitas en Zaragoza. Tambien podrian los referidos diputados nombrar procurador ó procuradores para luir los censales que pesasen sobre las rentas del Estado.=El arrendador general pagaria las cantidades que los diputados le librasen, siempre que en el libramiento constasen las firmas de cinco.=Los diputados para el desempeño de la diputacion, podian nombrarse mútuamente procuradores unos de otros, menos para el acto de insaculacion en las bolsas de su oficio.=Dábanse reglas acerca de las formalidades que habian de observar los diputados para expedir libramientos sobre el general, y si en algo faltasen á ellas, las cantidades libradas serian de su cuenta y riesgo.

Segun fuero hecho por los Reyes Católicos en las Córtes de Tarazona de 1484, se facultaba á los diputados para disponer en ciertos casos de la suma de mil libras jaquesas sobre el general: amplióse en estas Córtes la misma facultad, autorizándolos para gastar hasta mil trescientas libras con firma de cinco diputados, siempre que entre ellas hubiese una de cada brazo: esta suma se invertiria en poner treguas, ejecutar cosas favorables á la libertad general, embajadas, colocaciones, reparos y otros gastos extraordinarios. La facultad de gastar se extendia en ciertos casos, hasta dos mil libras, y andando el tiempo hasta tres mil; pero en caso urgente de tregua no se exigia la firma de los cinco diputados.=Si un diputado tuviese que desempeñar alguna embajada ó comision importante al servicio ó tranquilidad pública dentro de Aragon, cobraria diariamente, si pertenecia á la bolsa de prelados, seis florines de oro; si caballero, cuatro; los demás tres; pero si fuese para fuera de Aragon, se igualaban las dietas. Al diputado ó notario destinado á una embajada se le consideraba como presente en Zaragoza.=Los diputados entrantes debian estar presentes en Zaragoza desde el 1.° al 15 de Junio, bajo pena de perder la mitad del sueldo, para autorizar los arrendamientos de los tributos, y oir y examinar las cuentas que prestarian los arrendadores. De los negocios sobre que tenian jurisdiccion los diputados, no se otorgaba apelacion ni remedio alguno foral, salvo derecho de retraccion á los contribuyentes que se considerasen agraviados, pero despues de pagar.

Se formó una instruccion detallada acerca del sorteo para contadores de cuentas é inquisidores del Justicia de Aragon.=Los contadores deberian ser cuatro, extraidos de las bolsas de prelados, segunda de nobles, de infanzones y de Zaragoza, los cuales impugnarian, examinarian y definirian desde 1.° á 15 de Junio, las cuentas presentadas por los administradores y arrendadores de tributos, y por los diputados salientes; con ámplias y absolutas facultades para el desempeño de su car-

go, y jurisdiccion sobre los diputados, arrendadores y administradores pasados.=Para la extraccion de los cuatro inquisidores del Justicia, de sus lugartenientes, notarios y vergueros, turnarian anualmente todas las diferentes bolsas de insaculados.=Se facultaba á los cuatro contadores ó examinadores, para nombrar por unanimidad ó mayoría, una persona experta en contabilidad, que los auxiliase é ilustrase en el exámen de cuentas; y si sobre este punto hubiese alguna divergencia entre ellos, de modo que resultase empate, se autorizaba á esta persona para votar en el negocio dado, debiéndose aprobar á su voto favorable á cualquiera de las dos opiniones.=El notario de los diputados asistiria al exámen y definicion de cuentas.

Los tres sellos de la diputacion deberian hallarse en poder del diputado prelado, el cual los facilitaria cuando fuese preciso autorizar los acuerdos.=Señalábanse al notario de los diputados, cuatro mil sueldos de salario, por cuyo precio deberia ejecutar todos los actos de la diputacion, sin poder cobrar por este concepto, ningun otro derecho ni emolumento.=Se nombraron temporalmente dos escribanos para auxiliar al notario.

De la bolsa de abogados del reino, se extraerian cuatro letrados, que serian abogados de la diputacion, con la retribucion anual de cuatrocientos sueldos jaqueses, que las Córtes de 1564 aumentaron á mil sueldos.=Tambien se autorizó á los diputados para nombrar los porteros que necesitasen.=Se mandó formar una bolsa de procuradores del reino donde se incluirian diez y seis personas mayores de veinticinco años, debiéndose extraer anualmente dos, que serian procuradores de la diputacion, con el salario de doscientos sueldos.=Los diputados que faltasen á sus deberes serian juzgados y residenciados conforme á los fueros de Calatayud, sobre oficiales delincuentes; reiterándose los fueros vigentes respecto al sorteo de los diez y siete jueces que habian de formar el tribunal del Justicia y sus oficiales.=Para insaculacion de las per-

sonas que debian ingresar en las respectivas bolsas, se reiteraron los fueros de Tarazona de 1495.

Los guardas y empleados subalternos para la recaudacion de tributos, deberian ser cristianos.

Se dieron reglas á los diputados para las formalidades en la insaculacion de oficios del reino, usando en las votaciones de personas, las consabidas *fabas blancas é negras*.=Advertencias parecidas se les hacian para la insaculacion de abogados y procuradores del reino; prohibiéndoles tomar dinero ó remuneracion alguna, bajo la pena de restituir lo tomado y el undécuplo, por insacular indebidamente á personas determinadas.

Cuando el rey y la familia real se presentasen en Aragon, no deberian pagar derecho alguno por sus joyas, ropas, dinero y demás de su servicio; pero si todo esto pasase por Aragon sin la persona del rey ó familia real, pagaria derechos: sin embargo, por acto de las Córtes de 1533 de que nos ocuparemos á su tiempo, se explicó y reformó esta disposicion.=Se declaró libre de derechos de entrada la plata en pasta, pero no la labrada.

Por primera vez se mandaron acuñar en Aragon reales y medios reales conforme al peso de Castilla, hasta la suma de veinte mil libras, por la gran escasez de plata menuda.=Se nombró una comision para este efecto, en la que entraban los diputados.

Existiendo siempre en el reino de Valencia las antiguas disensiones entre las autoridades y los pueblos y personas que pretendian estar poblados á fuero de Aragon, se nombró otra comision, en la que estaban representados los diferentes intereses, con el fin de hacer una minuciosa investigacion acerca de los pueblos, que hallándose situados dentro de los términos del reino de Valencia, tenian derecho á gobernarse por los fueros de Aragon, lo cual se llevó á cabo por el notario Juan Prat.=Tambien se reiteró la union en favor de los pueblos de Sos y Sangüesa, de los términos de la villa del Real,

reivindicados de la familia de Anton y Fernando de Alvarado, que los habian poseido antiguamente con jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio.

LEGISLATURA DE 1528 EN ZARAGOZA.

En estas Córtes, que se reunieron por Julio, se hicieron noventa y dos fueros, algunos muy importantes. Háblase por primera vez en ellos del capitan á guerra, ó sea de los comandantes militares establecidos en las poblaciones principales, mandando que estos jefes no se entrometiesen en la jurisdiccion de los jueces y demás oficiales ordinarios, y entendiesen únicamente de las personas y cosas concernientes á la guerra.=Observándose que los merinos y ejecutores de las sisantenas de sangre, abusaban en muchos casos, se determinó, que aunque hubiese sangre vertida por causa de correccion de amo á criado, de maestro á discípulo; accidentalmente, ó entre niños menores de edad, sin rencor ó propósito deliberado, no se exigiese sisantena, pues el fuero solo hablaba de sangre injuriosa ó vertida con violencia.=Se declaró que los jueces locales eran los competentes para entender en los fraudes hechos á los derechos del fisco, hasta la suma de mil sueldos sin apelacion, y de los mil sueldos en adelante, con apelacion á los diputados del reino.=En vista del excesivo número de porteros reales, quedaron reducidos á diez y ocho por lo pronto, no pudiéndose proveer ninguna de estas plazas hasta que su número se limitase á doce.=Tambien se adoptaron providencias para castigar los excesos que pudiesen cometer los porteros reales, vergueros del Justicia, notarios y demás oficiales, en la ejecucion de las provisiones que les fuesen encomendadas.=Se declaró, que la pérdida de los procesos fuese en todo caso á cargo del notario que en ellos entendiese.=Quedaron tasados los derechos de las escrituras de

menos de cien sueldos, en dos, y de ciento á doscientos, en cuatro sueldos, para el notario que las extendiese.

Importante es la ley VIII, en la cual vemos un signo del despotismo imperial, de la decadencia de las Córtes aragonesas, y sobre todo del Justicia de Aragon. Trátase en ella de las competencias de jurisdiccion entre los jueces eclesiásticos y seglares. Cuando llegase este caso, y despues de las indispensables contestaciones, cada juez contendiente debia nombrar un árbitro. Remitidas las actuaciones á los dos árbitros, fallaban la competencia, y si no estaban conformes, debian remitir dentro de cinco dias todo lo actuado al canciller eclesiástico nombrado por el rey, quien decidiria la cuestion sin apelacion, en el término de treinta dias, y si no lo hacia, quedaba declarada *ipso facto* la competencia en favor del juez eclesiástico. Todos los demás procedimientos se suspendian ínterin se resolvia la cuestion de competencia.

Quedó prohibida la caza de javalíes y venados con arma de fuego ó ballesta, excepto al dueño en sus heredades, bajo la multa de cien sueldos y cien dias de cárcel. Tambien quedó prohibida la caza de perdices y francolines el mes de Mayo, y en todo tiempo, de noche ó con asno, y las liebres en tiempo de nieves, con otras prescripciones para conservar los huevos y cria de la caza.

Se reformó el sistema de fallar en apelacion las admisiones ó repulsas de proposicion de *litis-pendentia* y confirmacion ó revocacion de las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, así en las causas civiles como criminales, mandando, que el vicecanciller ó el regente de la cancillería, cuando el rey estuviese en los límites de Aragon, ó el lugarteniente general caso contrario, entendiesen en esta clase de negocios, prévio consejo de cuatro consejeros que formarian la Real Audiencia, y si hubiese empate en los consejeros, se decidiria el negocio en el sentido que votase el canciller ó lugarteniente. El rey nombraria los cuatro consejeros dentro de veinte dias despues de aprobado el anterior acto de corte.=Los consejeros deberian

ser naturales de Aragon, letrados sábios y expertos en los fueros y derechos, con seis años de práctica y treinta lo menos de edad.=Se reunirian con el vicecanciller ó con el asesor del gobernador en su caso, todos los dias jurídicos por la mañana y por la tarde dos horas lo menos. Prestarian el indispensable juramento al ser nombrados, y recibirian excomunion condicional.=S. M. proveeria las vacantes que hubiese.=Esta audiencia tendria su residencia fija en Zaragoza, excepto en tiempo de peste, cuando se celebrasen Córtes en otra poblacion, ó si el rey mandaba variar la residencia.=Quedaban prohibidas las comisiones de jueces delegados para entender en ninguna apelacion, pues todas debian resolverse en la Real Audiencia.=Sin embargo, los foristas opinan, que en las causas en que era parte el rey, y debia entender el Justicia, podia nombrar el monarca un juez delegado para el caso de apelacion: tambien creen, que por este fuero no se corrigió lo prescrito respecto á las causas de los nobles, en el título «*De privilegiis militum*» de las *Observancias*. Los negocios se repartirian entre los cuatro consejeros, debiendo ser cada uno ponente de los que le correspondiesen, y haciendo relacion de ellos ante los abogados defensores, si quisiesen asistir.=Se creó una escribanía especial para la Audiencia Real.=Si por cualquier motivo saliese de Zaragoza el lugarteniente general del reino, ó el regente, se indicaba quién ejerceria la jurisdiccion y presidiria la Audiencia, pudiendo acaecer llegase á presidirla el asesor del regente.=Si cualquiera de los que debiesen presidir la audiencia se ausentase de Zaragoza, podria llevar consigo uno de los cuatro consejeros para que le ayudase y aconsejase en el despacho de la jurisdiccion.=El salario de los consejeros se fijó en cuatro mil sueldos, y no podrian ejercer la abogacía sino en las causas fiscales que el rey les encargase en el tribunal del Justicia.=Si alguno ó todos los cuatro consejeros, hubiesen intervenido como abogados en un pleito ó causa que subiese á la audiencia, el presidente deberia nombrar á gusto de las par-

tes, letrados sustitutos que entendiesen en el negocio, y si las partes no se aviniesen, nombrar él, *motu-propio*, los que quisiese.=Los sustitutos prestarian juramento, recibirian excomunion condicional y derechos por el fallo del negocio, que en ningun caso podrian exceder de cincuenta libras.

Los presidentes de la audiencia y los cuatro consejeros eran tan justiciables y responsables de las faltas que pudiesen cometer en el desempeño de sus cargos, como otro cualquier oficial delincuente.=Las partes agraviadas podian acusarlos ante el Justicia Mayor.=En este caso se ponia la acusacion en conocimiento de los diputados del reino, quienes debian sacar tres teruelos de la bolsa de donde salian los lugartenientes del Justicia; los tres letrados contenidos en los teruelos ó bolas, compondrian el tribunal competente de la acusacion, prévios juramento y excomunion condicional.=El letrado mas antiguo de estos tres, formaria el proceso como lugarteniente del Justicia, para este caso particular.=El Justicia con estos tres jueces especiales, fallaria las causas de acusacion, y la ejecucion de la sentencia se cometia á los lugartenientes ordinarios del mismo Justicia.=Los derechos de estos tres jueces, serian tasados por el Justicia, pero en ningun caso excederian de quinientos sueldos cada uno.=Terminada la causa de acusacion, los tres jueces volvian á la condicion de particulares.=El rey podia inquirir por medio de oficiales de su confianza, si los presidentes y consejeros cumplian ó no con su deber.=La audiencia empezaria á ejercer el 10 de Octubre de dicho año de 1528, y duraria en sus funciones hasta las primeras Córtes que se reuniesen por el emperador. Era pues su creacion una especie de ensayo para procurar mejor administracion de justicia.

Se reformó el fuero de las últimas Córtes de Zaragoza, en que se nombraban siete letrados como consejeros de los lugartenientes del Justicia, y en su lugar se nombraron cinco lugartenientes, que debian dividirse entre sí las escribanías del tribunal, despachando cada uno los negocios de la suya res-

pectiva; estos lugartenientes deberian tener treinta años y cuatro de práctica en Aragon.=Marcábanse los límites á que llegaban las facultades de estos cinco lugartenientes, en los negocios de su escribanía. Pero en cuanto á repulsion ó admision de propuestas de *litis-pendentia*, confirmacion ó revocacion de aquella; confirmaciones ó revocaciones de autos interlocutorios perjudiciales á toda la causa, sentencias definitivas ó con fuerza de tales, y firmas privilegiadas contra derechos reales, particulares ó personas, deberian reunirse los cinco lugartenientes en tribunal colegiado, y fallar todos respecto á los susodichos negocios.=Tambien se indicaba la forma de sustanciacion de estos negocios de que debia entender el tribunal colegiado; encargando mucho, que el relator ponente fijase en la relacion, los puntos de fuero y derecho que debian ventilarse en el negocio, para no extraviarle ni divagar en él; y se prescribian términos cortos á fin de que los lugartenientes ponentes diesen cuenta de los negocios que les correspondiesen, y el tribunal colegiado fallarlos.=En asuntos entre personas que fuesen parientes en cuarto grado de alguno de los lugartenientes, quedaban estos excluidos *ipso foro*, de entender en ellos, pasando al lugarteniente que correspondiese y no asistiendo el pariente al tribunal colegiado, si el asunto era de los que exigia su reunion.=Diéronse reglas acerca del órden en el despacho de los negocios y prelacion para sentencia.=Con el nombramiento de los cinco lugartenientes, quedó excluido el sorteo de los dos que anteriormente tenia el Justicia, y para el despacho de los negocios que eran de atribucion de los antiguos lugartenientes, se estableció, que los nuevos, turnasen mensualmente, y se sustituyesen unos á otros en caso de dolencia.=El cargo de lugarteniente era incompatible con otro alguno.=Como sitio de reunion se les señaló la cámara del consejo del Justicia; así como las horas y dia de tribunal y las penas en que incurrian por las faltas que cometiesen.=Expresáronse en el fuero, las causas y motivos de responsabilidad de los lugartenientes,

y cuando eran justiciables; siguiéndose en este punto la misma doctrina que para la responsabilidad de los antiguos. = Se estatuyó acerca del reemplazo de los lugartenientes por muerte ó enfermedad crónica. = Los términos para concluir los negocios desde que entraban en el tribunal de los lugartenientes, se restringian hasta el punto de que el mayor era solo de tres meses, y todos improrogables, aun consintiéndolo las partes. = Providencias de igual naturaleza se adoptaron para impedir la prolijidad en los informes de los abogados y mantener el órden y decencia en las audiencias públicas, permitiendo hablar á las partes, pero con decoro y compostura, hasta bajo pena de prision si así no lo hiciesen. = Si alguno de los cinco lugartenientes hubiese sido abogado en cualquier negocio de los que subiesen al tribunal, quedaba excluido de entender en él como juez. Lo mismo sucederia, si hubiesen sido dos lugartenientes los que entendieran en él como abogados, pudiendo despacharle los tres restantes. Pero si como abogados hubiesen conocido tres, cuatro, ó los cinco, entonces se extraerian de la bolsa de lugartenientes, los nombres necesarios para formar un tribunal de tres jueces, que sin sospecha ni tacha alguna entendiesen en el fallo del negocio concreto. En caso de que estos tres nuevos jueces disintiesen en opinion, se extraeria de la bolsa un cuarto juez, que decidiria la discordia. Los tres jueces extraidos, y el cuarto en su caso, debian aceptar precisamente el cargo, bajo pena de inhabilitacion para otros empleos y destinos y aun para el de lugarteniente, si eran letrados vecinos de Zaragoza; pero si moraban en otros pueblos quedaban en libertad de admitir ó renunciar.

Notable es el fuero de esta coleccion de leyes, por el cual se reiteró al Justicia la prohibicion de pronunciar sentencia alguna, sin consejo de los cinco lugartenientes.

Los consejeros de la Real audiencia cobrarian derechos de sentencia, de que estaban exentos los litigantes pobres; tasábanse estos derechos.

A los lugartenientes del Justicia se les señalaban ocho mil

sueldos de salario anual, con licencia por treinta dias para atender á sus negocios.=Los cinco lugartenientes sustituirian á los dos que antes tenia el Justicia, por lo cual quedó prohibida, como ya hemos indicado, la extraccion de aquellos antiguos funcionarios.

Segun nos demuestra el fuero LVI debian haber ocurrido grandes escándalos en los tribunales, invadiéndolos jentes armadas cuando se pronunciasen algunas sentencias, porque se facultó al Justicia de Aragon y á cualquiera de los cinco lugartenientes, para prohibir la entrada de hombres armados en los tribunales y desarmarlos.

Se concedió accion popular contra los que injuriasen á los cinco lugartenientes.=Para la eleccion de estos, los cuatro brazos del reino, nombrarian diez y seis letrados, cuatro de cada uno, de entre los cuales el rey escogeria los cinco lugartenientes.=Los once letrados restantes, quedaban insaculados para suplir por sorteo las faltas y ausencias; y cuando llegase el caso de faltar todos los once insaculados, los lugartenientes reunidos deberian proponer al rey tres letrados para suplir la falta de su compañero, y de entre ellos elegiria uno el monarca.=Este sistema para formar el tribunal de los lugartenientes del Justicia, duraria desde 1.° de Abril de 1529 hasta las primeras Córtes que se celebrasen; y en efecto, no solo duró hasta las de Monzon de 1533, sino que además se prorogó indefinidamente en ellas el método adoptado en la organizacion de la Real Audiencia y del tribunal del Justicia.=Los cinco lugartenientes eran responsables y justiciables ante el tribunal de los diez y siete, á instancia de parte ó del procurador del reino; quedando en general sujetos á las mismas penas y enjuiciamientos que los dos antiguos lugartenientes del Justicia.

Habiéndose observado que en el tribunal de los diez y siete se dilataban mas de lo regular las denuncias contra el Justicia y sus oficiales, se mandó, que en lo sucesivo, el sorteo de los diez y siete jueces, que se celebraba anualmente el 1.°

de Abril, se hiciese el 20 de Mayo para jurar el 10 de Junio.=Se encargaba á los diez y siete jueces, que para el nombramiento de los dos letrados que debian aconsejarlos, eligiesen los mas idóneos y expertos en derecho, de todos cuantos hubiese en Zaragoza.=Para evitar las denuncias falsas ó calumniosas contra los lugartenientes consejeros del Justicia, se estableció, que los denunciantes prosiguiesen las denuncias hasta sentencia definitiva, pero si las abandonasen, las seguiria el procurador de los cuatro brazos del reino, y si era vencido en juicio, los denunciantes pagarian todos los gastos con la fianza que debian prestar; la pena era el duplo de los daños y costas.

Se legisló sobre aprehension de bienes para dar posesiones momentáneas, con el fin de evitar falsedades, daños y sorpresas contra los verdaderos herederos.=Se adoptaron numerosas disposiciones en el fuero LXVII, para impedir que los escribanos pudiesen hacer falsificaciones en las escrituras.

Quedó consignado en esta legislatura, que el tributo conocido por cenas de presencia, se habia instituido en Aragon á fin de que el rey, ó el lugarteniente general en su ausencia, visitasen las ciudades, villas y comunidades, con objeto de administrar justicia en ellas. Del fuero resulta, que se habian introducido grandes abusos, y para extirparlos se decretó, que el lugarteniente del reino no tendria derecho á exigir cena de presencia en ninguna ciudad, si personalmente no residia en ella dos dias; y en las comunidades si no residia tres en cualquiera de los tres pueblos mas importantes de la comunidad; y en las demás villas, un dia entero al menos, haciendo justicia á los querellantes y proveyendo lo demás necesario, conforme á los fueros del reino.

Sucedia á veces, que los arrendadores generales de tributos, entorpecian la entrega del importe del arrendamiento, presentando firmas de derecho infundadas y maliciosas; las Córtes acordaron, que así como los arrendadores generales

exigian de los contribuyentes los tributos, sin consideracion alguna á firmas de derecho, se les exigiese á ellos el importe general del arrendamiento, sin perjuicio de oirlos si se considerasen agraviados.

Los prelados y familiares que los acompañasen á visitar las diócesis, quedaban libres de pagar derechos por aves muertas, por la provision que pudiesen consumir en dos dias, ni por otros objetos cuyo valor no excediese de diez sueldos jaqueses.

Habiendo los jueces eclesiásticos tratado de inquirir el delito de usura y aun perseguido algunos usureros, el rey, de acuerdo con las Córtes, dejando vigentes todos los fueros contra los usureros, declaró, que en Aragon estaba prohibida lo inquisicion de este delito, y que los jueces eclesiásticos se abstuviesen en lo sucesivo de inquirirle de oficio.

Las cartas de encomienda deberian ejecutarse privilegiadamente por los jueces, pero se adoptaban los oportunos remedios legales, á fin de evitar abusos.

Para facilitar las transacciones mercantiles y precaver al mismo tiempo los engaños y falsificaciones que la experiencia habia demostrado, se mandó, que los recibos y escritos entre comerciantes, solo hiciesen fe en juicio, cuando la parte los confesase ó declarasen su validez los testigos incluidos en el recibo ó escrito, y que presenciaron su otorgamiento.=El rey y las Córtes reconocieron la utilidad y necesidad del libre comercio, y quedaron prohibidas todas las ordenanzas de oficiales y artesanos en las ciudades, siendo libre el comercio de zapatos, bonetes, guantes, zamarras y demás mercaderías. Tambien se acordó la creacion en las ciudades y villas, de veedores que examinasen la bondad de las mercaderías, para evitar falsificaciones y adulteraciones.

Habiendo abusado los estudiantes de los privilegios que por fuero les correspondian, se mandó que nadie vendiese ó enajenase nada á ningun estudiante, y que si se hiciese y por ello se moviese algun pleito á tercero, el que hubiese hecho

la tal enajenacion ó venta, incurriria en la pena de cuatro mil sueldos jaqueses para la parte damnificada.

Severas estuvieron las Córtes contra los comerciantes quebrados, quienes deberian ser perseguidos y castigados corporalmente, como ladrones famosos, á instancia de cualquier interesado, sin que les valiese asilo alguno, pudiendo ser sacados de él privilegiadamente y sin la menor solemnidad, para entregarlos á los jueces ordinarios competentes, quienes procederian y los castigarian con arreglo á fuero: sus bienes se inventariarian por mero oficio del juez ó á instancia de parte, anulándose todas las enajenaciones, donaciones y ventas que hubiesen hecho un año antes de la quiebra.

Los eclesiásticos, nobles, caballeros é hidalgos con sus criados, quedaron libres de los derechos de pontaje en los puentes recien construidos, guardándoles sus antiguas franquezas.

En cada poblacion se deberia establecer un tribunal de artes y oficios, que examinase á los oficiales y artesanos.

Habiendo demostrado la experiencia que los vasallos contribuyentes de realengo enajenaban ó vendian sus heredades á personas eclesiásticas y otras privilegiadas, conservando la posesion, y defraudando así al fisco sus legítimos derechos, se declaró la nulidad de estas enajenaciones, en que los enajenantes conservaban la posesion, respecto únicamente al pago de tributos.

Como á pesar de los fueros antiguos prohibiendo las cofradías y corporaciones de menestrales, se hubiesen formado muchas en Aragon por concesiones particulares de los reyes, y reconociesen las Córtes lo perjudiciales que eran al comercio y contrataciones particulares, las anularon y revocaron todas, prohibiendo se pudiesen volver á formar en lo sucesivo por los artesanos, obreros, menestrales y artistas. La pena de la contravencion era cuatro mil sueldos jaqueses.= Se concedia accion popular para denunciar al Justicia de Aragon ó á sus lugartenientes, la existencia de tales cofradías: bastaba la prueba de dos testigos, y si los contraventores no pu-

diesen pagar las multas, serian castigados corporalmente por el rey, si la contravencion se habia hecho en pueblo realengo, ó por el señor del lugar, si tenia mero y misto imperio: el rey no podria perdonar la exaccion de la multa; pero se respetaban las obras pias que estas cofradías hubiesen fundado, y tambien las corporaciones que tuviesen por objeto el servicio de Dios y de las cosas espirituales.

Para remediar el abuso de que los administradores de rentas públicas se hiciesen cargo de deudas ajenas, y exigirlas privilegiadamente como si procediesen de tributos, se declaró, que solo estas pudiesen ser exigidas privilegiadamente.= Sucedia con frecuencia, que los recaudadores particulares de las universidades retenian con especiosos pretextos las cantidades que cobraban por tributos, visto lo cual, se mandó, que las pagasen inmediatamente á quien debiese cobrarlas, negando á los recaudadores todo remedio foral, excepto la exhibicion de carta de pago.

La celeridad en las causas criminales contra reos contumaces, aconsejó á las Córtes suprimir los términos concedidos en el fuero de las de Monzon, celebradas por el rey Don Fernando, estableciendo ahora, que el acusador probase su acusacion en el término de veinticinco dias, dándose tres mas al acusado para comparecer: si no lo hiciese durante estos veintiocho dias, despues de pregonada oportunamente la acusacion, se declararia por renunciada ó concluida la causa, y empezaria á correr á los jueces el término de sentencia.=Cada ciudad, villa ó lugar deberia nombrar anualmente un procurador fiscal para perseguir de oficio, y sin perjuicio del derecho de los acusadores, los crímenes de hurto, robo ó latrocinio en poblado ó despoblado, excepto el hurto en poblado, menor de cincuenta sueldos; el homicidio ó mutilacion de miembro perpetrado voluntariamente ó interviniendo dinero; quebrantamiento de paz y tregua firmada ante juez; falsificaciones de instrumentos públicos y moneda; rapto de mujer ú otras personas, voluntario ó involuntario: tambien

perseguirian á los incendiarios y taladores cuando el daño excediese de trescientos sueldos, y á los que causasen desaforadamente daños en las personas ó en los bienes. No podrian perseguir de oficio los desafíos ocurridos públicamente por carteles ó trompeta, citando á campo á persona determinada con seguro del príncipe ó de señor que pudiese darlo, ni tampoco los desafíos entre hidalgos. Estos procuradores fiscales de las poblaciones seguirian las acusaciones hasta sentencia definitiva, no pudiendo desistir de ellas sino prévio consentimiento de las partes acusadoras, y expreso mandamiento del rey ó de quien le representase en Aragon. Serian justiciables ante el Justicia y sus lugartenientes, y respecto á los procuradores de Calatayud y Daroca, se guardarian las declaraciones hechas en las Córtes de Monzon de 1510.=Los acusados de crímenes comprendidos en el fuero anterior, no podrian en ningun caso ser entregados á fiadores; y sin negarles el beneficio de la manifestacion, no deberian extraerse por el Justicia y sus lugartenientes, de la cárcel donde los hubiese colocado el juez ordinario de la causa. Los reos de los crímenes mencionados, quedaban privados de todo asilo por muy privilegiado que fuese. Si se acogiesen á poblacion de señorío, el señor, despues de avisado oficialmente, debia expulsarlos de su territorio en el término de veinticuatro horas, ó presentarlos al juez requirente, bajo la multa de cinco mil sueldos jaqueses, que exigiria el Justicia de Aragon ó sus lugartenientes. Si el oficial encargado de hacer la intimacion á un señor para que expulsase ó prendiese á uno de estos reos, encontrase resistencia á la intimacion, le bastaria fijar copia autorizada de esta, en la puerta de la iglesia de la poblacion realenga mas inmediata, ó de otro señor, ó en la plaza ó casa de concejo.

Por primera vez encontramos autorizada la acuñacion en Aragon, de ducados y medios ducados de oro, reales, medios reales de plata, dineros y miajas, con peso castellano, y conforme á lo ordenado en las Córtes anteriores de Zaragoza

de 1519; pero se encargaba la limitacion, de que si se observase que el batimiento de estas monedas era perjudicial al reino, se suspendiese la acuñacion.

No habiéndose cumplido estrictamente las treguas puestas por los diputados del reino en las Córtes de 1519, el rey, en union de los cuatro brazos, encargó nuevamente su cumplimiento.

Se adoptaron medidas para que por las equivocaciones procedentes de descuidos de los procuradores ó por otras causas, en los procesos criminales, no quedasen impunes los delincuentes cuyos delitos constasen de los procesos.

Finalmente, se estableció la necesidad de consultar todas las causas criminales, debiendo los jueces ordinarios inferiores consultarlas con la Real Audiencia. El fuero da por razon, que las sentencias salen mas autorizadas cuanto mas elevados son los jueces que las pronuncian. La Audiencia se sujetaria, para la tramitacion y términos en estas causas, á lo prescrito en las últimas Córtes de Monzon.

LEGISLATURA DE 1533 y 1534 EN MONZON.

Sesenta fueros se hicieron en esta legislatura, que empezó por Junio y concluyó en Enero. El rey, de acuerdo con las Córtes, confirmó el fuero de las de Maella de 1423, sobre prelacías y beneficios y dignidades eclesiásticas: no podrian por consiguiente nombrarse en lo sucesivo para cargo alguno de esta clase y de presentacion y provision de S. M., sino «personas naturales y verdaderamente nascidas sin ficcion ni dispensacion alguna en el presente reino de Aragon.» Exceptuábanse en el mismo fuero, la persona de D. Fadrique de Portugal, arzobispo á la sazon de Zaragoza, y todos los beneficiados y dignidades eclesiásticas que fuesen de provision de este, el cual podria nombrar personas no nacidas en Aragon, pero sí en los dominios de S. M.=Guardaríanse en adelante los estatutos de la

Orden del Hospital de San Juan de Jerusalen; y por favor especial, se exceptuaba de lo prescrito en este fuero y en el de Maella la persona de Mosen Juan Martinez, prior del Pilar de Zaragoza.=Si algun prelado, beneficiado ó dignidad eclesiástica que no fuese natural del reino, insistiese en conservar su cargo, y si alguno le favoreciese para ello, se procederia contra el tal ó los tales, conforme al referido fuero de Maella; se secuestrarian las rentas y frutos del beneficio á mano real, y se conservarian en depósito, para el natural que fuese nombrado.=Otras medidas de la misma índole se adoptaron en un tercer fuero, á fin de evitar que los extranjeros tuviesen en ningun caso, prelacías ó beneficios en Aragon.=Quedó señalado el salario de dos mil sueldos jaqueses para el canciller de competencias de jurisdiccion, el cual no podria cobrar mas de seis ducados por la decision de cada una.

Se autorizó á los diputados del reino, para que nombrasen lugartenientes de sobrejunteros, cuando estos oficios vacasen por renuncia, con tal que el nombrado fuese vecino de la junta respectiva é interviniese el sobrejuntero mayor: y para evitar disputas sobre los términos de jurisdiccion de cada sobrejuntería, se facultó á los diputados, para que en el plazo de tres meses hiciesen con este objeto la division territorial de Aragon.=Si los diputados del reino, debidamente requeridos, descuidasen el cumplimiento y guarda de los fueros, podrian ser acusados por cualquier procurador de universidad ó por cualquier particular.=Se reiteraron los fueros sobre custodia de los archivos del reino y del tribunal del Justicia.=Diéronse reglas marcando el tiempo en que los notarios debian sacar copias de los procesos.=Quedó abolido bajo pena del cuádruplo y privacion de oficio, el pacto de *cuota-litis*, á los abogados y procuradores.=Ampliando el fuero de Monzon de 1510 sobre que el juez de primera instancia no pudiese volver á ser juez en segunda, se hizo la misma prohibicion al que hubiese sido consejero en primera instancia.

Importante es el fuero XII. por el cual, en el momento que

fuese declarada en favor de la jurisdiccion eclesiástica una competencia en causa criminal, el preso se consideraria *ipso facto* manifestado, y el juez secular deberia entregarlo en el término de veinticuatro horas al eclesiástico: si así no se hiciese, el tribunal del Justicia manifestaria en el acto al reo, y los lugartenientes lo sacarian de la cárcel secular, y se lo entregarian al juez eclesiástico.

Si falleciese, renunciase ó se imposibilitase alguno de los consejeros de la Real Audiencia, los diputados del reino estaban obligados á ponerlo en conocimiento de S. M., á los tres dias de vacar el oficio. Si el rey no eligiese otro consejero en lugar del muerto ó impedido, los diputados extraerian un nombre de la bolsa de lugartenientes del Justicia, y el extraido sería consejero ínterin S. M. nombrase. Sin embargo, los que á la sazon fuesen lugartenientes del Justicia, no podrian ser consejeros, aunque sus nombres saliesen de la bolsa, y se procederia á nueva extraccion. Siempre que quedasen tres consejeros de los cinco, estaban habilitados para despachar los negocios, aunque vacasen las otras dos plazas, y mientras se completaban del modo referido.=El vicecanciller regente de la cancillería, el asesor del gobernador y los consejeros de la audiencia, no podrian ser jurados de Zaragoza, ni los consejeros abogar ni aconsejar en ningun tribunal, sino en el de la santa inquisicion ó en causas fiscales.=A los jueces y consejeros de la Real Audiencia se les concedia para dictar sentencias definitivas ó con fuerza de tales, ó interlocutorias perjudiciales á toda la causa, en negocios civiles, un mes mas de término que á los lugartenientes del Justicia.=Quedábales prohibido á los jueces y consejeros de la Audiencia, juzgar y aconsejar en negocios de sus parientes.=Los consejeros serian recusables por justas causas alegadas y probadas: tambien si hubiesen abogado por alguna de las partes, en cuyo caso se nombraria otro en su lugar, dándole un salario prudencial, que en ningun caso podria exceder de mil sueldos en cada causa.=En cuanto á si los presidentes de la Real Audiencia,

eran recusables como los consejeros, se declaró así por el Justicia en el proceso de Doña Juana de Toledo. En 1691 y 1700, fueron recusados en dos procesos, los presidentes marqués de Camarasa y el príncipe Cariati, declarándose valedera la recusacion, á pesar de la opinion contraria de los procuradores fiscales de la Audiencia, fundándose S. M., en que aquellos gobernadores obraban en *jurisdiccion contenciosa*; y que en cuanto á esta se hallaban sujetos á las disposiciones del derecho comun. Respecto á los consejeros eran recusables hasta en totalidad, y así se declaró en 1695, cuando fueron recusados cuatro consejeros por el arzobispo de Zaragoza, en un pleito que tenia en la Audiencia.

Con el fuero XVIII se completó el hecho en las Córtes de Monzon, concluidas en Zaragoza en 1528, sobre inquisicion de los jueces, oficiales y consejeros de la Real Audiencia, disponiendo el tiempo y forma en que se habia de hacer la tal inquisicion. De dos en dos años, por el mes de Marzo, nombraria S. M. dos letrados naturales y regnícolas de Aragon, para ser inquisidores de los dichos jueces, oficiales y consejeros, á instancia de parte ó del fiscal. Si S. M. ó el lugarteniente general en su nombre, no hiciese tal nombramiento de letrados, quedaban autorizados para hacerle los diputados del reino.=Una vez nombrados los letrados y prestado el juramento requerido, se haria público pregon en la ciudad de Zaragoza, para que acudiesen ante dichos inquisidores en el término de quince dias, todos los que tuviesen quejas de los jueces, consejeros y oficiales de la Real Audiencia.=Señalábanse términos para las acusaciones, defensas y pruebas, y para que los inquisidores diesen sus sentencias, precisamente en la ciudad de Zaragoza.

Ampliando el fuero de las Córtes de 1528, sobre el modo de hacer relacion los ponentes al tribunal colegiado de los lugartenientes del Justicia, se dieron reglas acerca de cómo el ponente habia de fijar los puntos de derecho; facultando á sus compañeros para proponer otros nuevos, que pudiesen ha-

berse omitido en la relacion del ponente, y que resultasen del proceso, pero solo hasta sentencia definitiva; dándose oportunamente conocimiento de la proposicion de nuevos puntos de derecho, á las partes y sus abogados.=Se declaró la incompatibilidad del cargo de lugarteniente del Justicia, con el ejercicio de la abogacía.=Para que los lugartenientes del Justicia pudieran usar del mes de licencia que les otorgaban los fueros, deberian conseguir licencia del Justicia y de los otros lugartenientes, votando antes de ausentarse, las causas que estuviesen á punto de ser votadas y las que debiesen votarse durante el mes de licencia.

Quedaron confirmados en estas Córtes todos los fueros hechos en las de 1510, 1512 y 1528, sobre la Audiencia Real, tribunal del Justicia y demás civiles y criminales, por haber mostrado la experiencia ser muy útiles y necesarios á la buena administracion de justicia, pero con las modificaciones enunciadas y correcciones hechas en esta legislatura.=Si cualquiera de los diez y siete jueces que habian de entender en las denuncias contra el Justicia y sus óficiales, fuese pariente hasta segundo grado inclusive, de las partes denunciante ó denunciada, quedaria excluido del negocio, y se procederia al sorteo de otro: el que hubiese presentado denuncia contra el Justicia ó sus oficiales, tampoco podia ser en aquel año juez entre los diez y siete.

Se reiteró el fuero de las Córtes de 1528 que trataba de la prohibicion de dar posesion momentánea, así para obtenerla en el artículo de *litis-pendentia*, como para aprehension.=Diéronse reglas acerca de cómo debian ser examinados los testigos en el proceso de aprehension.=Se dilató á tres meses el plazo de dos concedido á los jueces, para pronunciar sentencia de *litis-pendentia*, sin que pudiese suspenderse este término por ninguna excepcion alegada, sino solo por la de concordia entre las partes, probada en el acto, conforme al fuero de Tarazona; pero reservando sin embargo á las partes su derecho, sobre las excepciones alegadas, para ventilarlas

despues de sentencia: tambien se tomaron providencias para que los comisarios por virtud de recepcion de *litis-pendentia*, ó de firma sobre posesion, no fuesen molestados en esta, ni se les hiciese sobre ella, fuerza alguna.=Las cartas decisorias del zalmedina de Zaragoza y las de la Audiencia Real, harian en lo sucesivo fe en juicio y fuera de él, como las del tribunal del Justicia.=Los notarios deberian escribir las declaraciones de los testigos del modo que estos las dijesen, lo mismo en lo civil que en lo criminal.=Exigíanse á los notarios veintidos años de edad y tres de práctica, para recibir y examinar testigos, y asistir á los tribunales, cuando estos estuviesen reunidos.=Se mandaron observar los aranceles judiciales y se marcaron derechos á algunas diligencias.

Quedaron reiterados los fueros y observancias del reino sobre presentacion de franquezas, y sobre las generalidades del mismo, prescribiendo se desterrasen todos los abusos introducidos.=Los terratenientes que fuesen á labrar á los términos de una villa despoblada, no estaban obligados, por razon de agricultura, á pagar la sisa que estuviesen acostumbrados á pagar los vecinos del lugar despoblado, pues ya la pagaban en su pueblo.

La ley XXXVIII de esta legislatura tendia á la conservacion de las vinculaciones. La opinion debia irse declarando en contra del principio vincular, cuando se procuraba destruir las haciendas vinculadas, por el medio indirecto de cargar sobre ellas, dotes y donaciones á las hijas y nietas de los poseedores. El rey y las Córtes mandaron, que las dotes y donaciones cargadas sobre los vínculos por el poseedor en perjuicio del sucesor, y que excediesen de doce mil ducados, fuesen nulas y de ninguna eficacia y valor; limitando sin embargo esta prohibicion, á los poseedores de las ocho casas principales de Aragon, que lo eran, las de los condes de Ribagorza, Sástago, Aranda, Belchite, Fuentes y las de Illueca, Ricla y Castro.

Los jueces competentes podrian dar tutor y curador idó-

neo, suficiente y pariente de donde los bienes descendiesen, al póstumo y sus bienes antes de nacer, como podrian hacerlo al hijo nacido; mas para esto debian ser requeridos.=Impusiéronse varias penas á los que entrasen y hurtasen en heredades cerradas.=Se estableció el principio de representacion en las heredades vinculadas.=En las causas de estados, como condados, vizcondados, baronías y otras cualesquier villas y lugares, se concedieron á los jueces cinco meses para pronunciar definitivamente, en los artículos de *litis-pendentia*, firmas y propiedad: el mismo plazo se concedia para las prelacías y encomiendas, que tuviesen lugares de dominio temporal. Para el despacho de estos mismos artículos en grado de apelacion, tenia seis meses la Real Audiencia.=Prohibióse tratar de corromper á los consejeros con dinero ó dádivas, bajo pena arbitraria, menos muerte natural, y además cuatro tanto y privacion de oficio al consejero, con pena tambien arbitraria; pero bien podian admitirse cosas de comer y beber que se consumiesen en poco tiempo.=Si la causa elevada una vez al tribunal del Justicia, y llevada por apelacion á la Real Audiencia, tuviese que volver al Justicia por via de contrafueros, solo se remitirian á este los memoriales que se hubiesen hecho y presentado en la Audiencia, pues el resto de la causa debia constar ya en su tribunal.

Se amplió contra los arrendadores generales, sus fianzas y bienes, el fuero hecho en las Córtes de Zaragoza de 1528 contra los receptores de los derechos del general.=Tambien se hizo extensivo á todo tercer opositor, el derecho de firma contra la ejecucion de las sentencias, siempre que la oposicion resultase de contrato ó de cualquier otra obligacion.=Los jueces quedaban obligados á pronunciar las sentencias definitivas de las causas apeladas, en igual término que el juez *a quo* estaba obligado á pronunciar la sentencia definitiva en primera instancia: el mismo término se observaria en la sentencia definitiva de firma de contrafueros hechos. Solo á los jueces de la Real Audiencia y gobernacion, se les concedia un

mes mas para sentencia definitiva.=En las causas menores de doscientos sueldos, no se sacaria copia del proceso para proseguir las apelaciones ó firmas de contrafueros, sino que se remitiria original por el notario, al juez *ad quem*, y fallado por este el negocio, se devolveria el proceso al notario, dentro de veinte dias.=Finalmente, se dictaron algunas disposiciones para castigar á los oficiales reales que faltasen á sus deberes.

Entre los ocho fueros relegados á la seccion de los que no están en uso, se observa, que por el primero, se proveyó al nombramiento de consejeros de la Audiencia y los cinco lugartenientes del Justicia, mandándose hacer nueva bolsa de letrados para la extraccion de lugartenientes.=Se tomaron algunas medidas oportunas para evitar las contínuas desavenencias entre catalanes y aragoneses; entre ellas, que el aragonés que contratase con un catalan, siendo este el acreedor, estuviese sometido á las constituciones de Cataluña, pero *si* el aragonés fuese el acreedor, quedaria el catalan sujeto á los fueros de Aragon; y además sobre apelaciones y ejecucion de sentencias, en negocios entre aragoneses y catalanes.

Formalizáronse tambien algunos actos de Córtes en esta legislatura, para que los diputados salientes no pudiesen ser contadores de lo administrado en su año; y para que los administradores del general, durante el tiempo de su arrendamiento, no pudiesen ser contadores ni diputados.=Como se hubiesen suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia del fuero hecho en las Córtes de Zaragoza de 1519, sobre si la exencion del pago de derechos otorgada al rey y á la familia real, por sus alhajas, vestidos y demás necesario á sus personas, se habia de hacer extensiva á las de su acompañamiento, se declaró, que la exencion solo era en favor del rey y familia real, y que su acompañamiento estaba todo obligado á pagar los derechos acostumbrados y de fuero, como los demás habitantes y transeuntes por Aragon.=Con el fin de evitar al tesoro público el gravámen de los gastos que se le causaban

por reclamacion de censales, establecieron las Córtes, que se considerasen firmes y valederos *ipso foro et facto*, todos los de cuarenta mil libras de propiedad con cuarenta mil sueldos de pension anual, reconocidamente cargados sobre las generalidades del reino, como si á instancia de la parte interesada, hubiesen sido sentenciados en su favor, por el Justicia de Aragon, conforme al fuero de *Censualibus* de Teruel; y para indemnizar al Justicia del perjuicio que se le seguia en sus derechos, por no fallar estos negocios, se le mandaron abonar cuatrocientas libras.=Se limitó á setecientas libras anuales las que podian gastar los diputados, en vez de las mil trescientas que por fuero les estaban concedidas.

Iguales disposiciones á las del acto anterior sobre censales, se acordaron en las Córtes de Monzon de 1537 y 1542, en las que no se hicieron ningunas leyes, aunque sus trabajos políticos fueron considerables.

LEGISLATURA DE 1547 EN MONZON.

Hallándose el emperador en Alemania, convocó Córtes para Monzon, que fueron abiertas por el príncipe Don Felipe en 5 de Julio, y se cerraron el 9 de Diciembre. Sus trabajos legislativos constaron de treinta y seis leyes, de las cuales dos se hallan en la seccion de fueros desusados. Hé aquí un sucinto extracto de las comprendidas en los nueve libros impresos.=Habiendo acaecido algunos abusos contra la libertad interior de comercio con los artículos de primera necesidad, se reiteraron los fueros que declaraban esta libertad, mandando resarcir los perjuicios que se habian seguido á varias personas, por las disposiciones del lugarteniente general.=Se impuso al rey, y al lugarteniente general en su caso, el deber de jurar los fueros de Teruel y Albarracin, cuando fuesen á estos pueblos, y antes de ejercer jurisdiccion en ellos, segun

lo habia ejecutado el Católico rey Don Fernando.=La renuncia hecha por el Justicia Lorenzo Fernandez de Heredia, y el nombramiento recaido en favor de Mosen Ferrer de Lanuza, debió suscitar alguna oposicion en las Córtes, hallándose como se hallaba vigente el fuero de Zaragoza, sobre que el Justicia no pudiese hacer renuncia en virtud de compromiso anterior á su nombramiento. Para salir de este conflicto, el rey y las Córtes hicieron un fuero legitimando el hecho, y habilitando para Justicia á Ferrer de Lanuza.=Acto contínuo, y al parecer en manifiesta contradiccion con el fuero anterior, se hizo otro, para que Ferrer de Lanuza no pudiese renunciar el justiciadgo hasta el último acto de Córtes de la próxima legislatura; y finalmente, reformando el fuero de las Córtes de Zaragoza hecho por la reina Doña María, se acordó: que el cargo de Justicia era renunciable por compromiso ú oferta hecha al rey ó á cualquiera otra persona, en instrumento público ú de otro modo, antes de ser nombrado. Consideramos esta disposicion como uno de los ataques mas funestos de la política y despotismo imperial, á la institucion del Justicia; y se ve al mismo tiempo con sentimiento, que las Córtes eran ya mas ductiles que antiguamente, pues aprobaban medidas que desvirtuaban y destruian implícitamente, la salvaguardia de las libertades aragonesas; dejando en manos del poder real el absoluto y libre nombramiento y renuncia del Justicia.

En lo sucesivo y para evitar contradiciones entre el resultado de los procesos y las cartas despachadas por los jueces, deberian estos firmarlas todas.=Los comisarios de salina cometian grandes vejaciones contra los trasgresores de los reglamentos; las Córtes mandaron, que el contrabando de sal solo pudiese castigarse con la multa máxima de veinte ducados de oro.=Dilatándose mas de lo debido las sentencias de los procesos formados á virtud de inquisicion contra oficiales delincuentes, se dispuso, que el juez inquisidor pronunciase en ellos sentencia, á los tres meses precisos de concluido el proceso, no pudiendo imponerse condenacion de costas al

oficial absuelto.=Demostrado por la experiencia, que algunos litigantes se valian de tanto número de abogados que imposibilitaban á sus contrarios de encontrar defensores, se mandó, que ningun litigante tuviese mas de cuatro abogados públicamente, y que el abogado que defendiese en secreto, pudiese ser denunciado criminalmente, del mismo modo que los lugartenientes del Justicia.=Se reiteró el fuero de las Córtes de Monzon de 1533 contra el pacto de *cuota litis*.=Los procesos originales deberian quedar en poder de los notarios de los jueces ordinarios, sin poderlos sacar el lugarteniente general ó el regente la gobernacion, del punto en que radicasen, cuando ellos saliesen fuera del reino, excepto los procesos que estuviesen pendientes de apelacion ú otro trámite superior.=Segun fuero, los jueces ordinarios podian fallar los negocios de menos de cincuenta sueldos fuera de la sala de su tribunal: las Córtes ampliaron esta facultad hasta la suma de cien sueldos, pero los escribanos no podrian percibir mas derechos que en los negocios de cincuenta sueldos.=Tambien se amplió á trescientos sueldos, el modo sumario de conocer, que antes se usaba para los negocios de doscientos sueldos.

En lo sucesivo la Real Audiencia celebraria tribunal en las casas de la diputacion donde se hallaba el Justicia, en una sala contigua, ínterin se construia un edificio para el lugarteniente general, en la plaza de la diputacion.=Se dieron varias reglas sobre competencias de jurisdiccion, y para que los presos no fuesen vejados por las dilaciones en decidirlas.=Tambien se adoptaron disposiciones para evitar cuestiones y pleitos en la sucesion de las encomiendas de San Juan de Jerusalen.=Exigióse á los que quisiesen ingresar en el cuerpo de notarios, cuatro años de práctica en el oficio; así como á los sustitutos que dejasen los notarios en sus escribanías; y que los aranceles judiciales se fijasen públicamente en cada tribunal.=Se reiteraron todos los fueros anteriores relativos á que los lugares realengos incorporados en el Real Patrimonio por el fuero hecho en las Córtes de Calatayud de 1461, bajo la

rúbrica «*De conservatione patrimonii*,» no pudiesen separarse nunca de la corona.=Sobre pago de lezdas y peajes se adoptaron algunas medidas beneficiosas al tráfico general.=Se tasaron los derechos de los corredores ó agentes de todos los tribunales.=Las letras de cambio libradas desde el extranjero contra los mercaderes aragoneses, deberian ser satisfechas al plazo del vencimiento despues de aceptadas; y si no lo fuesen, se les daba la misma fuerza legal y ejecutiva que á las cartas de encomienda.=Además de las penas impuestas á los mercaderes quebrados, en el fuero de Zaragoza de 1528, se les impuso *ipso facto et foro*, la inhabilitacion perpétua para obtener oficios del rey, reino, ó de las ciudades, villas y lugares.=En lo sucesivo todos los jueces, sin excepcion alguna, deberian motivar sus sentencias, tanto en lo civil como en lo criminal, sentándose sus votos y el fundamento de ellos, en el libro que deberian llevar los tribunales.=Quedó prohibido que en las demandas ó denuncias criminales pudiesen ser testigos de fama pública los porteros, vergueros ó agentes de la audiencia.=Se reiteró para su exacto cumplimiento, el fuero de las Córtes de Monzon de 1510 sobre la persecucion y expulsion de los gitanos, y el juez que descuidase este deber podia ser acusado como oficial delincuente.

Los dos fueros que constan en la seccion de los que no están en uso, eran una consecuencia de los acuerdos de la anterior legislatura, porque como los lugartenientes del Justicia deberian cesar en su cargo á la conclusion de estas Córtes, el rey de acuerdo con ellas, prorogó á los entonces existentes hasta 31 de Enero de 1548, en que ya el monarca habria nombrado los cinco lugartenientes, de entre los diez y seis letrados que le presentarian los cuatro brazos; y en efecto se nombraron las diez y seis personas, que fueron presentadas á S. M. con el fin de que eligiese los cinco, insaculándose los otros once.

Seis actos de corte constan de los registros de esta legislatura: declarando como carga sobre el general algunos cen-

sales, reconocidos en estas Córtes, hasta la suma de setenta y cuatro mil libras de propiedad: facultando además á los diputados del reino para satisfacer del general, los gastos que causasen las confirmaciones pontificias de los fueros sobre prelacías y beneficios eclesiásticos, así como el de competencias entre la jurisdiccion eclesiástica y seglar.=Para facilitar la reunion de Córtes generales en Monzon, y faltando en este punto habitaciones convenientes para los congregados, se acordó, que en las casas inhabitadas, ó que de nuevo se edificasen por los aragoneses ó por las ciudades, comunidades y villas, no estuviesen los dueños obligados á recibir huéspedes contra su voluntad, aposentándose en ellas los propietarios y las personas que ellos quisiesen.=Comprendiendo el rey y las Córtes la necesidad de recopilar en un volúmen los fueros del reino, corrigiendo los abolidos, anulando los concedidos temporalmente, y enmendando los que estuviesen reformados por fueros posteriores, acordaron el nombramiento de una comision elegida, parte por el rey y parte por los cuatro brazos, para llevar á efecto este pensamiento, que por entonces no tuvo resultado.=Tambien se creó por acto de corte el cargo de cronista del reino, con el fin de escribir, recopilar y ordenar todas las cosas notables de Aragon, así pasadas como presentes, segun que «á crónicas de semejantes reinos conviene.» Aunque el acto no lo dice, fué nombrado primer cronista en virtud de esta autorizacion, Fray Gauberto Fabricio, gran coleccionador de fábulas y consejas.=Por último, quedó prohibida la extraccion del oro, bajo pena de perderlo; autorizándose á los diputados del reino para que impidiesen la saca del acuñado.

CAPÍTULO V.

Primera impresion oficial de los fueros aragoneses.—Ediciones particulares anteriores.—Córtes de Monzon de 1553.—Fueros hechos en ellas.—Ley sobre igualdad de pesos y medidas. — Se declaró infanzonía y caballería, á los doctores en derecho.—Ordenacion de trages.—Actos de corte.—Legislatura de 1564 en Monzon: fueros hechos en ella. — Fundacion de la Audiencia criminal.—Sus atribuciones.—Nuevos fueros para la tramitacion de los negocios en el tribunal del Justicia.—Cárcel de manifestados.—Obligaciones del alcaide.—Infanzonía perpétua á los doctores en derecho.—Se adopta el peso y quilate de Castilla para la moneda de oro.—Importante concordia del reino con el tribunal de la inquisicion.—Abusos cometidos por los familiares y oficiales del Santo Oficio, y por sus aforados.—Límites de la jurisdiccion ordinaria y del tribunal de la inquisicion. — Córtes de 1585 en Monzon. — Fueros hechos en ellas.—Nuevas quejas del reino contra el tribunal de la inquisicion.—Hácese extensiva á los aragoneses la ley de Castilla, habilitándolos para obtener destinos, prelacías y beneficios en las Indias. — Los procesos en los tribunales ordinarios se seguirian en romance y no en latin.—Justicia ambulatoria en Jaca y sus montañas.—Actos de corte.—Autorizacion al príncipe Don Felipe para celebrar Córtes en Aragon.—Traslídanse las Córtes á Binefar.—Importante legislatura de Tarazona de 1592, despues del suplicio de Ferrer de Lanuza.—Nuevo fuero sobre el sistema antiguo de votacion en las Córtes.—Crímenes que no podrian ser juzgados por la via privilegiada.—Extradicion mútua de criminales en todos los reinos de la Corona de España.—Destruccion del asilo en territorio señorial. — Refórmanse en sentido favorable á la influencia del monarca, los fueros sobre inquisicion y residencia del Justicia y sus lugartenientes.—Se destruye la institucion del Justiciadgo, con la amovilidad del cargo de Justicia á voluntad del rey.—Quítase á los diputados la direccion de la fuerza armada, y la facultad de convocar el reino.—Abolicion de la libertad absoluta de imprenta en Aragon.—Quedó prohibido invocar la libertad del reino.—Se varió en sentido favorable á la prerogativa real, el sistema del nombramiento de los lugartenientes del Justicia.—Ley conveniente contra las guerras y enemistades entre particulares.—

El monarca podria nombrar virey extranjero en Aragon.—Actos de corte.—Peticion del reino para union y concordia.—Legislatura de 1626 en Calatayud.—Oportunas medidas para la unidad política, económica y social de toda la monarquía.—Abolicion del proceso de manifestacion de bienes muebles.—Reformas importantes á la concordia de 1568 con la inquisicion.—Actos de corte.—El reino ofreció á S. M. un cuerpo de dos mil hombres.—Proteccion del reino á la impresion de libros.—Quedó anulado el antiguo sistema para probar infanzonía.—Albarracin, Teruel y Mosqueruela renuncian á sus antiguos fueros de Sepúlveda y Extremadura.—Villas que votaban en las Córtes con el brazo de caballeros.—Autorizacion al hospital de Zaragoza para fundar un monte de piedad y facultad exclusiva para imprimir los libros de gramática.—Exclusion de los caballeros Moleses para entrar en las Córtes.—Legislatura de 1646 en Zaragoza.—Fueros hechos en ella.—Importantes reformas en la concordia con la inquisicion.—Quedó completamente abolido el fuero civil del Santo Oficio.—Restríngese notablemente el fuero criminal.—Disposiciones sobre alojamiento y bagajes.—Se igualan las facultades del tribunal del Justicia y de la Real Audiencia.—Perdon de los Moleses.—Actos de corte.—Voto en Córtes á Caspe.—Concesiones particulares.—Resúmen de la coleccion de fueros.

Acabamos de ver que por acto de corte formado en las de Monzon de 1533, se mandaron recopilar é imprimir los fueros de Aragon, comisionándose para este efecto á varias personas; pero segun se dice en el prefacio de la primera edicion de los fueros «Por destorvos que se travessaron no pudo efectuarse por entonces.» En las Córtes siguientes de Monzon de 1547, últimas de que nos hemos ocupado en el capítulo anterior, volvió el príncipe Don Felipe, que las presidia en ausencia de su padre, á tratar del mismo asunto, y se nombró una comision de reforma é impresion de fueros, compuesta de veintiuna personas, entre consejeros, prelados, nobles, caballeros, hijosdalgo y ciudadanos de las principales ciudades del reino, así juristas como privadas personas, expertas en los fueros y observancias del reino. Resulta pues del prefacio de los fueros, que la primera impresion oficial se hizo en 1547 despues de las Córtes de Monzon. Decimos oficial, porque al—

gunos foristas sostienen que ya mas de un siglo antes, se habia hecho una edicion impresa de los fueros. El doctor Diego Franco de Villalba en su *Codex fororum* dice, que segun opinion general, la primera edicion de los fueros se habia hecho en el año de 1446, como él recordaba haber leido: que constaba haberse hecho otra en 1496 por Gonzalo García de Santa María, y que luego habia venido la de Miguel del Molino, lugarteniente del Justicia (1). No creemos en la primera parte de la asercion de Villalba, porque Guttemberg murió en 1461, quince años despues de cuando se supone la edicion de los fueros, en cuyo caso, este libro sería de los primeros que se imprimieron en España. De todos modos, y aunque deba negarse esta primera edicion, á nosotros lo que nos importa consignar es, que antes de la oficial, se habian ya publicado particularmente los fueros, si bien no con el órden y método en que aparecen impresos por la comision de los veinticinco, nombrada en las Córtes de Monzon de 1547.

Posteriormente, y agotada sin duda la primera edicion oficial, se han hecho otras; pero en las nuevas no se alteró el método de la primera impresion, sino que dejándola tal y como se hallaba, se fueron agregando en cuadernos separados las nuevas leyes que se hacian en cada legislatura. Los diputados del reino encargados de formar la edicion de 1624, expresaban en la carta dedicatoria, las razones que habian tenido para no alterar el método de la primitiva impresion, eligiendo el sistema de agregar y añadir á ella las leyes posteriores, en grupos de las legislaturas donde se habian formado. Destinamos pues el último capítulo de esta seccion á tratar de las legislaturas posteriores al arreglo de los fueros, y de este modo habremos presentado en conjunto toda la legislacion aragonesa.

(1) Fori aragonum, ut traditur, primo editi fuerunt jam in anno 1446, ut sum memor me legisse; sed constat alteram editionem procuratam et factam fuisse anno 1496 á Gundisalvo Garsia de Sancta Maria. Et tertiam magis accuratam duxit annectendam Michael del Molino.—Pág. 725.

CÓRTES DE 1553 EN MONZON.

Las reunió el príncipe Don Felipe: hiciéronse treinta y un fueros y la ordenanza general de trages para hombres y mujeres. No aparecen de gran importancia estos trabajos legales: sin embargo, proponiéndonos dar una idea general de todas las legislaturas, lo haremos tambien de la presente.

Se prohibió que el inquisidor de oficiales delincuentes, sacase los procesos de poder de los notarios; y el que fuese á inquirir á las ciudades y comunidades de Albarracin, Teruel y Mosqueruela, prestaria el juramento de costumbre.—Cuando un juez no supiese firmar ó estuviese enfermo, las órdenes que expidiese deberian ser firmadas por su asesor, y si no por el notario.—Se prohibió que los comisarios de la sal, vejasen á los vecinos.—El cargo de notario sería incompatible con el de portero, verguero, etc.—Observando las Córtes la diferencia de pesos y medidas en Aragon, se mandaron ajustar á las del marco de Zaragoza, debiendo tener la arroba treinta y seis libras; y que el aceite se vendiese por arrobas y no por cántaros.—Los corredores de oreja y ropa serian en lo sucesivo naturales y no extranjeros.—El dinero, joyas, alhajas, piedras y anillos que se depositasen en la tabla de depósitos de Zaragoza, no podrian ser embargados por los oficiales eclesiásticos ó seglares, ni usarse de remedio alguno contra la libre recuperacion de dichos objetos por el depositante: exceptuábanse los crímenes de heregía y lesa majestad, que llevaban consigo confiscacion de bienes, y los depósitos hechos por mercader quebrado ó deudor á la corte, siempre que constasen estos débitos prévia y sumariamente: lo mismo se observaria en las demás tablas y depósitos de Aragon, dándose á los depositantes derecho para examinar las cuentas de entrada y salida.

El vicecanciller y el regente de la cancillería, no podrian pronunciar sentencia en causa civil ó criminal, sin aconsejarse debidamente, como hacian los demás jueces superiores.=Los consejeros de la Real Audiencia deberian permanecer siempre en Zaragoza, sin salir á comisiones de insaculacion ni otras de esta clase.=Se encargaba á los lugartenientes del Justicia la asistencia al tribunal, y se les quitaron los derechos de sentencia, aumentándoles el salario hasta diez mil sueldos anuales.=Se fijó el plazo máximo de diez y ocho dias para que los abogados informasen públicamente en cada causa.=En lo sucesivo y hasta las primeras Córtes generales, todos los jueces fundarian sus sentencias.=El vicecanciller ó regente de la cancillería de Aragon, nombraria los notarios; y se daban á estos las reglas que debian observar para la traslacion al protocolo, de los asientos particulares que llevasen sus escribanías.=Se hicieron algunas aclaraciones acerca del plazo de cincuenta dias concedido á los que se considerasen con derecho á los bienes embargados, en los procesos de aprehension, durante el artículo de *litis-pendentia.*= Las sentencias pronunciadas sobre pago de soldadas á los criados, jornaleros, peones, etc., serian ejecutivas, sin darse contra ellas ningun remedio foral.=Para evitar gastos á los litigantes en el recurso de apelacion, se mandó, que los notarios de primera instancia exhibiesen los procesos originales al juez *ad quem*, sin sacar copias.=Los doctores en derecho y cánones, quedaron declarados infanzones en estas Córtes, disfrutando de todos los privilegios y prerogativas de tales, y pudiendo ser elevados al Orden de caballeros por cualquier otro caballero. Sin embargo, la hidalguía sería personal y no se podria trasmitir á los hijos y descendientes: esta disposicion solo duraria hasta las Córtes próximas, y de ningun modo sería aplicable á los vecinos y moradores de las comunidades de Calatayud, Daroca, Teruel y Sierra de Albarracin.= Dictáronse tambien providencias oportunas para la conservacion y multiplicacion de ganados, prohibiendo la extraccion

de mulas, muletas y cueros, así como la reventa de estos.=Habiéndose sin duda observado que por denuncias calumniosas, padecian larga prision las personas que en definitiva aparecian calumniadas, en aquellas causas en que con arreglo á fuero era parte el procurador fiscal, se acordó que los jueces quedasen autorizados, de su cuenta y riesgo, para poder entregar el preso á fiadores, siempre que por las actuaciones de la causa considerasen, que la acusacion podia ser calumniosa ó no tan grave como se suponia.=Tambien se dispuso, que si el condenado en costas por causa criminal, no tuviese bienes con que pagarlas, ó hiciese cesion de los que tuviese, quedase en libertad, á reserva de pagarlas cuando mejorase de fortuna.=Se reiteró el fuero de las Córtes de 1528 sobre insaculacion y nombramiento de los lugartenientes del Justicia, por haberse demostrado su utilidad; y se acordó, que los actuales durasen hasta el último acto de corte en la legislatura primera que se reuniese.

La ordenacion de trages contiene veintisiete artículos, dirigidos todos á reformar el excesivo lujo que se habia desarrollado en Aragon por todas las clases de la sociedad; no deja de ser curiosa en sus detalles, mas para nosotros de escaso interés, pues no pensamos tratar la cuestion de si el desarrollo del lujo produce ó no beneficios á la sociedad: es sin embargo de notar, que esta ordenanza deberia tener principio en 9 de Enero de 1555 y concluiria en 1570, es decir, que duraria quince años.

Entre los actos de Córtes celebrados en esta legislatura, se encuentran los que reconocian los censales cargados en ellas sobre el general, y la facultad concedida á una comision nombrada de comun acuerdo, para despachar las pretensiones introducidas ante S. M. por las Córtes, formando de ellas fueros y actos, conforme á los términos aprobados por S. M. y con las limitaciones de la aprobacion, siendo una de las peticiones la reforma de trages.=Prorogáronse además los fueros sobre los consejos de la Audiencia Real y del Justicia, y los

criminales de las Córtes anteriores; y se autorizó á los habitantes del valle de Aran para entrar en el reino la moneda llamada blanca, sin pagar derechos.—A fin de evitar el entorpecimiento de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion de los diputados del reino, se dispuso, que de los ocho, residiesen siempre cinco en Zaragoza, con tal que hubiese entre estos uno de cada brazo, y se les aumentó el salario hasta seis mil sueldos anuales.—Se dictaron providencias para protejer el comercio interior en el reino, y que los mercaderes despues de pasar las fronteras, no fuesen molestados por los agentes del fisco.—Proporcionáronse recursos para el sostenimiento del hospital de Gracia de Zaragoza.—El canciller de competencias tendria en lo sucesivo dos mil sueldos de salario anual.—Exigióse vecindad para la insaculacion en los oficios de las ciudades, villas ó comunidades del reino; y se marcaron las fianzas que serian suficientes para poder arrendar las rentas del general.

CORTES DE 1564 EN MONZON.

Fueron convocadas por el rey Don Felipe II, concluidas el 23 de Enero, y publicados el 12 de Marzo en Zaragoza, los setenta y cinco fueros que se hicieron.

Habiéndose recargado la Audiencia de negocios criminales, hasta el punto de tener completamente postergados los civiles, se creó otra Audiencia criminal compuesta de cinco consejeros, que entendiese exclusivamente de todas las causas criminales de que antes entendia la Real Audiencia. Estos consejeros serian nombrados por el rey. Se les señalaba el órden y forma con que habian de repartir los procesos, y cómo deberian recibir y examinar los testigos en las causas criminales; dábase al mas antiguo la presidencia interior de la cámara del consejo: estos cinco consejeros entenderian en todas las sen-

tencias definitivas, interlocutorias y demás incidentes de los procesos criminales pendientes en la Real Audiencia: se les fijaban reglas acerca de las sentencias en que hubiese discordia, y eran recusables por justas causas.—Cuando la sentencia fuese de muerte ó mutilacion de miembro, se concedia al condenado apelacion al rey ó á sus representantes en Aragon, quienes entenderian de ella con consejo de la Real Audiencia civil; pero si el reo no apelase dentro de tres dias ó no se presentase en la Real Audiencia á los doce de admitida la apelacion, se declararia desierta y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia del consejo criminal.—Concedíanse treinta dias para que la Real Audiencia determinara estas apelaciones, y los procesos podian ser manifestados á intimacion del Justicia de Aragon, ó á instancia de cualquier persona que lo pidiese.—Pendiente el recurso de apelacion no se podia ejecutar ninguno de los extremos de la sentencia.—El consejo criminal residiria en la poblacion donde estuviese la Audiencia.—Preveíanse los casos de vacante por muerte ó inutilizarse algun consejero.—Si cualquiera de estos saliese de la bolsa de lugartenientes del Justicia despues de nombrado, podia optar entre este cargo y el de consejero.—Concedíanseles diez mil sueldos jaqueses de salario. Podian ser acusados é inquiridos cuando delinquiesen en su oficio, conforme al fuero «*De accusationibus*» del año 1510, como oficiales delincuentes.

Contra reos ausentes se guardarian los fueros del reino.—Si la parte acusadora y el procurador fiscal que de oficio sostuviese la acusacion consintiesen, las penas de muerte se conmutaban en galeras.—Los ladrones deberian sufrir marca en la espalda con las armas y sello de Aragon, y al que cometiese algun delito, y se le encontrase la marca, seria condenado á galeras.—El vicecanciller, el asesor del regente, los consejeros criminales, asesores del zalmedina de Zaragoza y todos los demás jueces ordinarios, no podrian serlo sin seis años de práctica.—Todos los que ejerciesen jurisdiccion en Aragon, sus asesores y abogados, deberian ser doctores ó licen-

ciados en leyes ó cánones, de las universidades de Salamanca, Huesca, Lérida ú otras del reino.=Los testigos falsos sufririan en causa criminal la pena del talion, azotes, pago de costas y destierro perpétuo, y aunque la parte agraviada no los acusase ó desistiese de la acusacion, seguirian esta los procuradores fiscales.

Los jueces y consejeros de la Real Audiencia, deberian despachar los pleitos en los términos marcados por los fueros: sin embargo, para pronunciar sentencia en los negocios que ingresasen de nuevo, se les concedian tres meses mas del marcado en el fuero, y en los pendientes seis meses: si faltasen á estos términos podian ser acusados ante el Justicia, como oficiales delincuentes.=Señalábase la tramitacion que deberia seguirse para la remision de los procesos á la Audiencia; tiempo y forma de hacer la relacion en ella, declarando recusable por justas causas, al presidente gobernador general del reino: llegado este caso le sustituiria en la presidencia el regente de la cancillería.=Tambien se indicaba el modo de recibir las declaraciones de los testigos por la Real Audiencia, dentro y fuera de Zaragoza.=Hízose extensivo á la Real Audiencia el fuero de las Córtes de Monzon de 1553 sobre condenacion de costas y gastos.

Legislóse acerca de las obligaciones de los comisarios encargados de los depósitos de bienes embargados á las universidades, estableciendo, que si los pleitos sobre estos bienes durasen muchos años, rindiesen cuentas, de ocho en ocho.=Se declaró, que el juicio para recuperar bienes de abolorio fuese sumario, y ejecutiva la sentencia de primera instancia, prévia caucion, sin admitirse contra ella recurso alguno foral.=En las sentencias definitivas del tribunal del Justicia, deberian votar siempre cinco lugartenientes, y si alguno ó algunos de los cinco fuesen recusados, se procederia á su reemplazo en el negocio concreto, conforme á los fueros del reino, es decir, sacando los reemplazantes de la bolsa de lugartenientes.=En los negocios que antes se les daban tres

meses para la conclusion, se concedian ahora cinco, y en los que antes tenian cinco, se les otorgaban ahora ocho.=Dábanse reglas á los lugartenientes y notarios, acerca de la tramitacion y relacion de los expedientes del tribunal del Justicia; y se subia el salario de los lugartenientes de diez mil sueldos anuales á doce mil.=Los cuatro brazos nombraron los diez y seis candidatos para lugartenientes del tribunal del Justicia, disponiendo, que despues que S. M. hiciese la eleccion de los cinco, se insaculasen los otros once. = Tambien se formó la bolsa de los doce letrados del reino.=Si cuando fuese preciso suplir la falta de algun lugarteniente recusado, muerto ó impedido, no hubiese en la bolsa de lugartenientes quien le sustituyese, se apelaria á hacer el sorteo en la bolsa de los doce letrados del reino, pero en este caso, el sorteado, despues de fallar el negocio para que lo fuese, no volveria á ingresar en la bolsa, pues quedaria como persona privada.=Las causas de recusacion contra los jueces y consejeros de la Audiencia y lugartenientes del Justicia, deberian ser juradas y probadas por la parte ante los otros compañeros: tambien se podia deferir juramento al recusado sobre las causas alegadas.=Concedíanse á los jueces treinta dias para sentencias interlocutorias, y diez para pronunciar sobre la peticion de confirmacion ó revocacion por contrario imperio.=Los lugartenientes del Justicia deberian proveer en término de tercer dia las firmas que se les presentasen, y la peticion de revocacion del auto de firma, dentro de diez.=Dábanse reglas para el exámen de los testigos en el tribunal del Justicia, así en su residencia como fuera de ella.=Los escribanos no podrian nombrar sino hasta dos sustitutos, excepto los del zalmedina de Zaragoza, que podrian nombrar hasta cuatro regentes.

Con el fin de asegurar la responsabilidad de los deudores, se mandó que los oficiales ejecutores de las providencias de embargo, inventariasen y depositasen los bienes inventariados á pesar de cualquier firma de inhibicion que se les presentase; y se trataba largamente de cómo se habia de hacer el de-

pósito de los bienes embargados.—Adoptábanse minuciosas precauciones para la manifestacion de escrituras, dominando la idea de seguridad para el notario dueño del protocolo.—La cárcel recien edificada en la plaza del mercado, se llamaria *Cárcel de manifestados*; y allí serian conducidos todos los que lo estuviesen por el tribunal del Justicia y se hallasen en las otras cárceles de Zaragoza, encomendándolos al carcelero y alcaide que nombrase S. M., para que los tuviese bajo su custodia, riesgo y peligro, hasta que se pronunciase sentencia definitiva y esta se hiciese ejecutoria, ya absolviendo ó condenando: en el primer caso, se pondria inmediatamente en libertad al preso, y en el segundo y despues de «*extincta la dicha manifestacion ipso foro*,» entregaria el preso al juez que debiese ejecutar la sentencia.—El rey nombraria libremente por primera vez el alcaide de esta cárcel, pero cuando vacase la plaza, los diputados del reino presentarian á S. M. cuaterna de personas idóneas, para que el rey eligiese una. El salario del alcaide serian dos mil doscientos sueldos jaqueses, y además derechos de carcelaje. Si el alcaide permitiese la entrada en la cárcel al rey, primogénito, ó algun oficial real ú otra persona de las impedidas por fuero, y esta matase, lisiase ó mutilase algun preso, incurriria en pena capital. Se declaraban vigentes los fueros que prohibian entrar en la cárcel de manifestados á ciertas autoridades, y se indicaban tambien las personas que siendo manifestadas fuera de la ciudad de Zaragoza, podian ser conducidas por excepcion á la cárcel de manifestados, dejando sin embargo vigente en general, la costumbre de que los manifestados fuera de Zaragoza, permaneciesen presos en las cárceles de sus pueblos, bajo la salvaguardia de los jurados.—El Justicia de Aragon ó un lugarteniente designado por él, deberian visitar todas las semanas la cárcel de manifestados.

Se facultó á los diputados del reino para gastar en provecho de este, del fondo general, tres mil libras jaquesas en lugar de mil cuatrocientas, para que antes estaban facultados.—

El sobrante de las rentas públicas, despues de cubiertas las atenciones, se invertiria en la luicion de censales.—Los testimonios emanados del consistorio de diputados, harian fe completa en los otros tribunales.—El notario de diputados cuando fuese requerido por estos, quedaba obligado á presentar cualesquier documentos ó testimonios.—Se aumentó el salario de los abogados del reino, á mil sueldos anuales; el de los procuradores á quinientos, y el de los porteros de la diputacion á cuatrocientos.—Para evitar los abusos que se habian cometido en la formacion de las bolsas de caballeros, se encargó nuevamente, que no pudiesen ser insaculados, sino los realmente promovidos al grado de milicia, conforme al fuero *«De creatione militum.»* En todas las tablas del general establecidas en Aragon, se pondrian tasadores de mercancías.—Los menores de veinte años no podrian ser insaculados para los oficios del reino.—Se procuró dar seguridad individual á los colectores de diezmos eclesiásticos en los pueblos de señorío.—Los mercaderes quebrados no podrian invocar en lo sucesivo el beneficio de corona para eludir el castigo de las leyes; pero este fuero no tendria efecto hasta que se obtuviese confirmacion de la Sede Apostólica.—Se imponian nuevas penas contra los usureros, además de las ya establecidas.—El que pretendiese tomar el hábito de la Orden de San Juan de Jerusalen en la castellanía de Amposta, debia ser hijo de padres domiciliados en dicha castellanía ó en algun lugar de ella, y con habitacion contínua.—Se declaró perpétua la infanzonía á los doctores en derecho, incluyendo en este privilegio á los de la comunidad de Teruel.—Se amplió á doscientos sueldos, la facultad de hacer ejecuciones por los jueces ordinarios, que antes solo llegaba á cien sueldos.—Concedióse el plazo de cuatro meses á todos los gitanos para que saliesen de los términos del reino, bajo la pena de azotes y galeras.—Los rufianes serian azotados y desterrados á arbitrio del juez.—Quedó prohibida la extraccion de yeguas y caballos, y la pesca de truchas con candelero ó otro ingenio, excepto caña, en

los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y se mandaba azotar á los que vendiesen azafran falso.—Los procuradores fiscales de las universidades, así realengas como señoriales, podian nombrar sustitutos con beneplácito de los jurados ó señores de vasallos.—El notario que falleciese, quedaba en libertad de dejar sus notas á quien quisiese; pero se adoptaban precauciones para que estas no se perdiesen y pudiesen manifestarse en caso de necesidad.—Los solteros menores de veinte años no podian hacer ninguna clase de contrato, bajo pena de nulidad, excepto el matrimonial, sin licencia de sus padres, y á falta de estos, con conocimiento del juez del lugar.—Se mandaron batir en Aragon escudos de oro con quilate y peso de Castilla, y tambien la moneda llamada de miajas, que serviria para comprar cosas de comer y beber, en vez de los dineros jaqueses: esta moneda tendria curso forzoso, pero no se podria obligar á nadie á tomarla cuando la cantidad excediese de doscientos sueldos jaqueses.—Se mandó observar, bajo pena de sesenta sueldos, la fiesta de San Jorge patron del reino.—Por último, se declaraba el valor de estos fueros, hasta la convocacion de las próximas Córtes; pero los que trataban de lo criminal, durarian hasta el último acto de las primeras que se convocasen.

Conforme al texto de la concordia hecha por el rey con el tribunal del Santo Oficio, y firmada en Madrid el 17 de Julio de 1568, los cuatro brazos de estas Córtes, dirigieron á S. M. sentidas quejas y enérgicas protestas contra el tribunal de la inquisicion, por las trasgresiones de jurisdiccion que intentó, en causas y negocios que no eran de fe ni dependientes de ella; con otros infinitos abusos que demostraban la tendencia de la inquisicion á monopolizar el poder, con perjuicio de las prerogativas del reino y las de S. M. Las reclamaciones de las Córtes encontraron acogida en el rey, y despues de tomar las informaciones oportunas, de alegar respectivamente el reino y la inquisicion, y de oir al consejo supremo, se llevó á cabo la referida concordia impresa al final de los fueros aragone-

ses. De sus numerosos artículos se deduce en sustancia, la justicia de las quejas del reino, porque la inquisicion para extender su influencia, nombraba en todas partes numerosos familiares, á quienes, así como á las familias, desaforaba de la jurisdiccion real. Pretendia además la inquisicion, conocer en todos los procesos de dispensas matrimoniales y en los expedientes de diezmos: entorpecia la jurisdiccion ordinaria con inhibiciones hasta de censuras eclesiásticas: los familiares del Santo Oficio, extendidos por todo el reino, no se consideraban obligados á obedecer ninguna ley, ordenanza municipal ni fuero económico; tenian por la inquisicion, los privilegios de ser contrabandistas, acaparadores de grano, monopolistas de los artículos de primera necesidad; en los repartimientos de riego se repartian toda el agua; no guardaban vedados para sus ganados; cortaban leña donde les parecia; no respetaban guardas de campos y viñas; edificaban donde querian; no asistian á ningun servicio municipal, y los que eran carniceros, pescaderos, menestrales y otras industrias, cometian toda clase de excesos, no obedecian ninguna ordenanza, y las autoridades no podian castigarlos, porque la inquisicion los protegia, y sostenia que solo por ella eran justiciables. La concordia se dirigia á establecer los verdaderos límites de la jurisdiccion del Santo Oficio, en las causas que no eran de fe ni dependientes de ella, porque en estas su jurisdiccion era absoluta.=Se marcó el número de oficiales y familiares que debia haber en cada clase de poblacion, para limitar lo posible el número de aforados. Quitósele no obstante el fuero de atraccion cuando delinquiesen juntos sus familiares y los de otras jurisdicciones, y á trueque de que no entendiesen contra otros que sus aforados, se sacrificó el principio de la indivisibilidad y continencia de la causa. Nada directa ni indirectamente se establecia en esta concordia, acerca de si los oficiales y familiares aforados al fuero de la inquisicion, en pleitos y causas que no fuesen de fe ni dependientes de ella, disfrutarian de los remedios forales de que disfrutaban los de las demás jurisdiccio-

nes. Nos inclinamos á la negativa, porque cuando se reformó esta concordia en las Córtes de 1626, uno de los artículos de la reforma mandaba expresamente, que los aforados de la inquisicion en causas y pleitos que no fuesen de fe, gozasen de todos los remedios forales, y que el tribunal del Santo Oficio procediese en dichas causas foralmente en el *ritu* y *en el recto*.

CÓRTES DE 1585 EN MONZON.

Esta legislatura, que fué convocada para Monzon, se trasladó á Bienefar, donde concluyó el 9 de Diciembre del referido año: los fueros hechos en ella se publicaron en Zaragoza el 28 de Febrero de 1586 por la comision nombrada de comun acuerdo entre las Córtes y el rey.

Hiciéronse cincuenta y dos leyes. Reformando el fuero «*De receptatoribus*» de las Córtes de 1528, se impuso á los que patrocinasen delincuentes, la multa de diez mil sueldos jaqueses en lugar de cinco mil.—Se tomaron medidas oportunas para evitar el acaparamiento de granos y el ejercicio de la usura.—Algunas rebeliones de vasallos contra señores debieron existir por entonces, cuando se dictó el fuero «*De rebellione vassallorum*,» imponiendo pena de muerte á los que se rebelasen, y declarando traidores á todos los vasallos que cuando estallase la sublevacion, no se pusiesen al lado de su señor para defenderle: las autoridades reales con las fuerzas que pudiesen reunir acudirian al socorro de los señores. Sin embargo, en las penas de este fuero, no estaban comprendidos los nobles, caballeros ó hidalgos, respecto á los cuales se observarian los anteriores.—Se legisló sobre resumpciones: para que los jueces no pudiesen juzgar causas en que sus hermanos fuesen abogados ó procuradores: tiempo dentro del cual se habian de tasar las costas procesales: salario de los jueces de inquisicion contra oficiales: sobre términos en que el canciller deberia

despachar las competencias; y se declaró, que los testimonios de los jueces ordinarios hiciesen fe en juicio, como los del zalmedina de Zaragoza. Agraváronse las penas contra los gitanos y rufianes; imponiendo la de muerte á los salteadores de camino, y las de marca, azotes y destierro á los ladrones.=Los censales sobre villas de señorío eclesiástico, podrian servir como garantía del arriendo de las rentas públicas.= Señaláronse términos para el despacho de las peticiones de los reos manifestados, que solicitasen ser juzgados por la via privilegiada.=La mujer no podria ser fiadora.=A los mercaderes quebrados se les negaba todo remedio foral.=Los documentos de crédito de los mercaderes serian ejecutados privilegiadamente despues de aceptados.=Las enmiendas en los escritos de los procesos se salvarian por los notarios, bajo pena de oficiales delincuentes.=Se autorizó á los diputados para hacer algunos gastos en las juras ó muerte de rey ó príncipe.=Los abogados y procuradores estaban obligados á continuar las denuncias que las partes entablasen contra los jueces de sus causas ó pleitos, pero deberian cobrar honorarios.= Se prohibió bajo severas penas el uso de arcabuces de pedernal, de menos de cuatro palmos de largo.=Bajo ciertas condiciones se permitia, que los criminales famosos pudiesen ser testigos, concediéndoles guiajes para ello.

Las cuestiones y disgustos entre el tribunal de la inquisicion y el reino, debian haber llegado á punto, que las Córtes acordaron nombrar una comision que se presentase al rey, para tratar de establecer concordia que fijase los límites de las respectivas jurisdicciones, y concluyese las desavenencias que debian surgir á cada paso, facultando á la comision para hacer todos los gastos necesarios al efecto.=En atencion á que la conquista de las Indias, se habia hecho en tiempo del rey Don Fernando, se declaró, que los aragoneses podian disfrutar como los castellanos de todos los oficios, beneficios, prelacías, y dignidades eclesiásticas y seculares de aquellas regiones.=Se hicieron cuantiosas limosnas al hospital de

Zaragoza; y se mandó, que las prohibiciones ó permisos de extraccion de granos y carnes fuesen generales, no pudiéndose dar en ninguno de los dos casos, permisos particulares.= En lo sucesivo, todos los procesos menos los de los tribunales eclesiásticos, se seguirian en romance y no en latin.=Sobre otros muchos puntos de escaso interés hoy para nosotros, se legisló en estas Córtes, llamando sin embargo la atencion, el imponerse pena de muerte hasta por medio de accion popular al notario falsario; y que en los procesos de infanzonía los hijos pudiesen sustituir y representar á los padres, si estos falleciesen mientras se proseguia.=Tambien se creó en estas Córtes un Justicia especial para Jaca y sus montañas, que deberia discurrir por los términos que en el fuero se señalan, evocando las causas de crímenes famosos que pendiesen ante los jueces ordinarios, pero con apelacion y consulta á la Real Audiencia: este juez iria siempre acompañado de veinte soldados y un cabo de escuadra á sus órdenes.=Se prorogó la jurisdiccion de los cinco lugartenientes del Justicia, hasta que las Córtes nombraran los diez y seis candidatos de costumbre, cuatro por cada brazo, el rey eligiese los cinco á que tenia derecho, y se insaculasen los once restantes. El vigor de todas estas disposiciones duraria hasta las primeras Córtes que se celebrasen en Aragon.

Por actos de corte, se prorogaron los fueros criminales hechos en legislaturas anteriores.=Los cuatro brazos habilitaron al príncipe Don Felipe, para poder celebrar Córtes generales durante la ausencia del rey su padre, reiterando todas las protestas hechas para casos idénticos en las Córtes de Zaragoza de 1474, y prestando antes el príncipe los debidos juramentos; pero no podria ejercer jurisdiccion hasta cumplidos los catorce años. Este acto es el último del reinado de Don Felipe II, en que se ven consignadas las antiguas protestas y reservas en favor de las libertades, fueros, usos y costumbres del reino.=Tambien se habilitó para vicecanciller á Micer Simon Frígola, dispensándole su cualidad de valencia-

no, y al doctor Francisco de Sesé, para poder desempeñar oficios de judicatura en Aragon, sin los seis años de práctica.= Por indisposicion del rey y malas condiciones higiénicas de Monzon, se habilitó para celebrar el acto del Sólio, y abrir las Córtes, el pueblo de Bienefar, á pesar del acto de corte que prescribia no poderse reunir en pueblo menor de cuatrocientas casas.=Se habilitó el dia 9 de Noviembre por ser feriado, para prestar juramento el príncipe Don Felipe, y tambien mas tarde el 8 de Diciembre, para asuntos urgentes.

CÓRTES DE TARAZONA DE 1592.

Estas Córtes se abrieron bajo la impresion producida por los disturbios acaecidos en Aragon á consecuencia de la fuga de Antonio Perez de las cárceles de Madrid, y haberse refugiado en aquel reino. La cabeza del Justicia Juan de Lanuza habia rodado por el cadalso en 20 de Diciembre del año anterior, y la omnipotencia del rey Don Felipe II naturalmente debia hacerse conocer en las medidas y decisiones de la legislatura. Veremos pues reformadas en sentido restrictivo algunas de las mas antiguas é importantes instituciones.

Hasta la legislatura que nos ocupa, las decisiones de los cuatro brazos debian adoptarse *némine discrepante*: el lugarteniente de S. M. D. Andrés de Bobadilla y Cabrera, arzobispo de Zaragoza, de acuerdo con las Córtes declaró, que en lo sucesivo, la mayoría de cada brazo formaria brazo, como si la votacion fuese por unanimidad. Tambien se declaró, que si alguno ó algunos individuos de un brazo ó todo el brazo, fuesen contumaces en no asistir á las Córtes despues de llamados y convocados, se los considerase presentes y les obligase lo hecho por los asistentes, de acuerdo con S. M. Esta reforma no alcanzaba á los greuges, que deberian ventilarse conforme á la costumbre antigua. Hízose no obstante una aclaracion durante el curso de la legislatura, acerca del primer extremo

del fuero anterior, despues de haber muerto el lugarteniente Bobadilla, declarando, que la mayoría de cada brazo no formase brazo, siendo precisa la uniformidad de todos los votos asistentes, para establecer leyes que permitiesen el tormento, imposicion de penas de galeras á otros que ladrones, confiscacion de bienes, extraccion de sisas, fogajes ú otros tributos reales no acostumbrados; pues para legislar sobre tales puntos, sería necesaria la circunstancia de *némine discrepante*.

Los greuges ó quejas de agravio que se elevasen á estas Córtes, deberian presentarse ante el Justicia de Aragon ó su lugarteniente, dentro del plazo de veinte dias; reservando sin embargo su derecho á los que no lo hiciesen dentro de este término, para poderlos presentar en otras Córtes ó á los tribunales competentes. Para las legislaturas posteriores, los greuges deberian presentarse á los treinta dias de convocadas: los agravios hechos durante la misma legislatura, deberian reclamarse á los veinte dias *illati gravaminis*. Para que las Córtes no se prolongasen demasiado por el despacho de greuges, se declaró, que esto no fuese obstáculo para despedirlas, y que cuando llegase el caso de la despedida, si aun hubiese greuges pendientes, el rey de acuerdo con las Córtes, nombrase jueces comisarios, que dentro del plazo que se les marcase, hiciesen justicia á los agraviados; pero si estos rechazasen el nombramiento de jueces comisarios, quedarian los greuges pendientes para despacharlos en la legislatura próxima.

Se reiteró el fuero del año 1528, sobre que por error de proceso no pudiesen ser absueltos los criminales, constando el delito.=Los siguientes crímenes, no podrian ser juzgados por la via privilegiada:

Primo, en el crímen de lesa majestad.

Item, falseadores de moneda.

Item, falseadores de instrumentos públicos, ó los que los induzieren ó scientemente los presentaren.

Item, pecado nefando.

Item, combatimiento de castillos, lugares ó casas.

Item, incendio de casas, miesses, ó heredades y depoblacion de campos, hechos con dolo ó malicia, como el tal daño passe de cincuenta sueldos.

Los que mataren ganados assi gruessos como menudos, dolosamente, como el daño passe de quarenta sueldos; exceptados los ganados, que mataren á título de prendadas.

Raptores de mujeres viudas, doncellas ó casadas, assi en poblado como fuera del.

Raptores de personas libres, assi en poblado como fuera del.

Mercaderes alzados.

Salteadores de caminos.

Ladrones en poblado ó fuera de poblado, pues no sea de fruta ó hortâliza, como está dispuesto por fuero.

Gitanos ó bohemianos.

Assesinos, aunque el caso no aya surtido effecto.

Los que dolosamente dieren veneno, ó ponzoña á persona alguna.

Bruxos y bruxas.

Testigos falsos, y los que induzieren y los que scientemente los presentaren.

Los que forzasen mujeres en poblado y despoblado.

Qualquiere persona ó personas de seguida, y mala vida, y fama, que anduvieren en quadrilla, tomando reses de los ganados contra voluntad de sus dueños, ó desafiando concejos, ó personas particulares, teniéndolos oprimidos, ó conposándolos, ó los que se hizieren dar de comer, bever, ó otras provisiones, ó se las tomaren por fuerza.

El que perpetrare homicidio, ó mutilacion de miembro á traycion.

Los quebrantadores de pazes hechas con los requisitos forales.

Los que hizieren resistencia calificada á oficiales que llevaren provisiones de qualquier tribunal, ó sin provisiones, exerciendo sus oficios conforme á fuero.

Los que passaren caballos ó municiones de guerra á Francia ó Bearne. A los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusive.

Los que mandaren hazer alguno de dichos delictos: teniendo effecto dicho mandamiento.

Los que apellidaren libertad, ó movieren sediciones, ó motines, ó los que los persuadieren, aunque no hayan tenido effecto.

Los que hizieren pasquines, ó libellos infamatorios.

Los que con traycion tiraren á otro con arcabuz ó pedreñal, ó ballesta, ó hirieren con aguja esparteñera, aunque no se siga muerte.

Los encubridores de ladrones, ó sus receptadores.

Las personas infamadas de alguno de los delictos sobredichos, que se mudaren de hábitos, ó anduvieren disfrazados en despoblado.

El que cometiere homicidio acordado.

Sin embargo, los reos de estos crímenes podian ser entregados á fiadores conforme á fuero; en ellos sería parte legítima el procurador astricto bajo la pena de oficial delincuente: la fragrancia en ellos duraria tres dias naturales, menos en el de hurto, que continuaria todo el tiempo que aquel se hallase en poder del delincuente; pero pasada la fragrancia, no se podrian perseguir *ex mero officio*, sino concurriendo acusacion de parte legítima: exceptuábase el crímen de lesa majestad, porque en cuanto á él, S. M. no tenia limitado el poder.—Se legisló sobre guiajes para los criminales que tuviesen que declarar, y contra los que fuesen acusados criminalmente por demandas de manifestaciones ó inventarios de bienes obtenidos con documentos falsos, llegándose á imponer por este delito hasta la pena de muerte sin beneficio de manifestacion de personas, ni otro foral.

Como consecuencia de los acontecimientos pasados el año anterior por la fuga y proceso de Antonio Perez, se dictó el fuero siguiente: «Por experiencia se ha visto, que hombres ex-

tranjeros muy facinorosos, que han cometido graves delictos en otros Reynos convecinos, se han venido á receptar á este, confiados que no han de poder ser sacados dél. Los quales continuando en su mala vida y costumbres, han perturbado la paz pública, y universal deste Reyno, y inquietado gravemente á los naturales dél.» Despues de este corto preámbulo se decretaba la extradicion mútua en todos los reinos que componian la corona de España, de los criminales comprendidos en el fuero anterior de la via privilegiada, y el delito de fuga de cárcel, que fué precisamente el cometido por Antonio Perez. Comprendíanse además en el fuero de extradicion por cualquier crímen que cometiesen, todos los dependientes de Casa Real, y los que hubiesen tenido participacion en el gobierno, justicia ó hacienda de los reinos y estados de S. M.; los consejeros, y cuantos de cualquier manera delinquiesen en sus oficios y ministerios, debiendo ser acusados por los procuradores reales ó populares.

El fuero siguiente era de reconocidísima utilidad, porque del mismo resulta, que en Aragon existia la casi certeza de impunidad para los malhechores, acogiéndose estos á poblaciones de señorío; disponíase pues, que las autoridades reales pudiesen invadir el territorio de señorío en persecucion de los criminales, sin licencia del señor, y quedando por el contrario este obligado á contribuir con todas sus fuerzas y vasallos, á la captura de los delincuentes.

Grave ataque sufrieron los fueros de Aragon en la parte relativa á la inquisicion y residencia del Justicia y sus lugartenientes, con la ley aprobada, para que el rey pudiese nombrar dos de los cuatro inquisidores del Justicia, ora eligiéndolos de entre los insaculados para este oficio, ora de los que no lo estuviesen, limitándose el sorteo á los otros dos, respecto de los cuales se seguirian los fueros anteriores. Autorizóse además al fiscal de S. M. para tomar parte en esta clase de acusaciones; y á fin de completar la obra, se varió completamente, en su número y esencia, el tribunal de los diez y siete jue-

tes encargados de fallar las denuncias contra el Justicia y sus lugartenientes. En lo sucesivo, los jueces serian nueve y el rey deberia nombrar *ad libitum*, de las personas insaculadas ó no insaculadas en la bolsa destinada al efecto, cinco de los jueces el primer año, cuatro el segundo, cinco el tercero, y así alternativamente. Para el reemplazo parcial de las vacantes de jueces, se seguia el mismo plan de procurar al rey mayoría de nombramientos en el tribunal, conservándose el sistema de votacion de las habas negras y blancas.=Por último, no bastando sin duda á la suspicacia del rey, las disposiciones anteriores, que dejaban hasta cierto punto la persona del Justicia á merced del monarca, puesto que tenía á su disposicion dos de los cuatro inquisidores reforzados con el fiscal para acusar, y cinco jueces de los nueve en el tribunal, acabó Felipe II indirectamente con la institucion del Justicia, declarando amovible á voluntad del rey el justiciadgo, bien proveyéndole por tiempo limitado, bien pudiendo separar *libremente* al Justicia nombrado. Puede pues decirse, que aunque la institucion del Justicia no desapareció hasta despues de la guerra de sucesion, quedó virtualmente anulada en estas Córtes de Tarazona, debiendo considerarse á Juan de Lanuza como el último Justicia verdadero.

Pero como en Aragon habia además otras instituciones que contribuian con la del Justicia, á moderar el poder real, ensanchando el popular, tocóles su vez á los diputados del reino, y aunque respecto á lo que podian gastar tomándolo de las generalidades, se les ampliaron facultades, se les quitó la de disponer de las fuerzas militares pagadas por el mismo reino para custodia de él y conservacion de la tranquilidad pública, traspasando la suprema direccion de estas fuerzas, al rey, á su lugarteniente general ó al presidente de la Audiencia.=Tambien se les quitó la prerogativa foral de convocar el reino en defensa de sus privilegios, bajo pena de oficiales delincuentes, y de ser acusados ante el Justicia de Aragon, que como acabamos de indicar era amovible.

La libertad absoluta de imprenta tampoco convenia á un poder tiránico, y quedó abolida en Aragon, ampliando á este reino, la pragmática de los Reyes Católicos para Castilla. El fuero de prohibicion consignaba en sus dos primeras líneas la anterior libertad absoluta de la prensa. *«El abuso que hasta aquí ha avido de imprimir cada uno por su voluntad es muy dañoso á la república.»*

Se decretó pues, que nadie pudiese publicar escrito alguno sin licencia expresa de S. M. ó de sus representantes, bajo pena arbitraria, interviniendo además la licencia del ordinario.= Quedó por último prohibido invocar de ninguna manera la defensa de la libertad en Aragon, hasta bajo pena de muerte y accion popular (1). Tales fueron las medidas políticas adoptadas despues de las ocurrencias del año anterior, con conocimiento y aprobacion del reino, para destruir muchas de sus antiguas instituciones. El resentimiento del monarca por la sublevacion, y la tendencia unitaria que dominó en todos los actos de Don Felipe II para ir asimilando en lo posible las distintas fracciones de su corona, contribuyeron mas que nada á la desaparicion en su esencia de la institucion del Justicia; á quitar de manos de los diputados del reino los medios materiales de su influencia y poder; á prohibir la libertad de imprenta, y á los castigos que deberian imponerse á los que recordasen las antiguas libertades.

No faltaron tampoco medidas subalternas, dirigidas al mis-

---

(1) El apellidar libertad en este Reyno, y incitar á que se hiciesse, sin poder ni dever hazerlo; ha traydo muchos inconvenientes y daños tan notables, que han perturbado la paz y quietud pública; y han dado ocasion, para que se cometan muy graves, y enormes delictos. Desseando su Majestad evitar esto, y proveer de remedio, qual conviene: de voluntad de la corte, y quatro brazos de aquella, estatuye y ordena, que qualquiere persona de qualquier dignidad, estado, ó condicion sea, que apellidare libertad, ó induziere á otros, que la apelliden; aunque del averlo hecho no se siga otro efecto; puedan ser castigados ó condenados, hasta en pena de muerte natural inclusivamente.

mo fin de subordinar á la voluntad real el tribunal colegiado de los lugartenientes del Justicia. No nombrarian ya en adelante las Córtes los diez y seis candidatos, cuatro de cada brazo, á fin de que el rey eligiese cinco y se insaculasen los once restantes para suplir vacantes, sino que el rey, nombraria *ad libitum* nueve personas para lugartenientes del Justicia. Las Córtes podian desechar una de estas nueve personas, y de entre las otras ocho nombraria S. M. los cinco lugartenientes, insaculándose los tres restantes, para suplir vacantes por sorteo. Así se verificó el nombramiento de lugartenientes en la misma legislatura.

Los demás fueros hechos en ella, versaban sobre que en las sentencias fuesen secretos los votos de los jueces: que los procesos del tribunal del Justicia pudiesen ponerse de manifiesto á la Real Audiencia, exceptuando las provisiones que aun no hubiesen recibido ejecucion, y que las firmas llamadas *al caso*, no se proveyesen en el tribunal del Justicia por un solo lugarteniente, sino por los cinco reunidos.

Oportuna, conveniente, humana y dirigida á evitar los graves disturbios que en Aragon surgian con grandísima frecuencia por enemistades entre familias poderosas, fué la ley dictada en estas Córtes para que los jueces reales «pudiesen compelir á *cualesquier* personas, que hagan paces. Y al que reusare de hacellas, lo puedan poner en la cárcel, hasta que las firme.»

Castigábase á los que injuriasen á los oficiales reales, y se prescribia que los jueces llevasen ropas talares para ser conocidos.=Reservábase el monarca la facultad de poder nombrar hasta las primeras Córtes, Virey extranjero para Aragon.=Se aumentaron los sueldos á los ministros y oficiales reales, y se prohibió hacer manifestacion alguna en el colegio de las vírgenes de Zaragoza, pasado el año de noviciado. Se adoptaron medidas para que los conventos y demás deudores de cenas de ausencia, alimentacion, primogenitura y caballerías, pagasen estos tributos y los atrasos que se les liquida-

sen.—Se mitigaron en algo las terribles penas contra los ladrones.

De los demás fueros hechos en estas Córtes, solo llaman la atencion las disposiciones reiterando la uniformidad de pesos y medidas en todo el reino; que los jueces acusados y vencidos en la acusacion pagasen costas dobladas: las formalidades que en lo sucesivo deberian exigirse para que los médicos y boticarios pudiesen ejercer su profesion; y que en el brazo de caballeros de las Córtes, no pudiesen ser incluidos sino los que tuviesen derecho á ser insaculados en bolsa de diputados; concediendo derecho de asistencia á las Córtes, á todos los hidalgos y caballeros menores de veinte años, pero sin poder votar hasta cumplida esta edad.

Los demás fueros se reducen en su mayor parte á reiterar otros de las Córtes anteriores.

Algunos actos de corte se registran en esta legislatura de los que mencionaremos los mas importantes. Con el fin sin duda de desarmar la cólera del rey por las ocurrencias políticas del año anterior, le suplicaron las Córtes procurase establecer union y concordia general en el reino. El rey, que acababa de ver la sumision de las Córtes al aprobar las medidas políticas de que acabamos de hablar, accedió á la peticion de concordia, pero no fué posible sin duda ponerse de acuerdo acerca de las bases durante la legislatura, por lo cual se acordó el nombramiento de una comision numerosa compuesta de personas importantes y elegidas por el rey y por las Córtes, concediendo seis meses de término á los comisionados, con facultad de prorogarlos otros seis, para establecer los fundamentos y bases de la concordia.—Los demás actos no ofrecen importancia para nosotros, y solo mencionaremos el que para las encomiendas de la órden de San Juan incorporadas á la castellanía de Amposta, solo podrian ser elegidos aragoneses y valencianos y no catalanes: que se formase un arancel para los notarios de la diputacion, y que los obispos de Jaca, Barbastro y Teruel, ingresasen como los demás

prelados con teruelos propios, en las bolsas de oficios y diputacion del reino.

CÓRTES DE 1626 EN CALATAYUD.

Convocó el rey esta legislatura desde Barbastro; fué celebrada por el conde de Monterey en Calatayud, concluyéndose el 24 de Julio de 1626, y publicados sus fueros en Zaragoza el 30 de Noviembre del mismo año. Hiciéronse cincuenta y nueve leyes y treinta y un actos de corte.

La unidad política, económica y social dió pasos gigantescos en estas Córtes, y vemos con gusto usados los medios conciliatorios aconsejados por la prudencia, para ir poco á poco asimilando el reino de Aragon á los demás que componian la corona, saliendo del aislamiento en que por sistema procuraba sostenerse, en medio de los vastos dominios del trono de España. Se facilitó el comercio con las demás provincias; los artículos abundantes en Aragon podian exportarse; explotóse tambien la empleomanía admitiendo aragoneses en los consejos supremos y otros destinos; se adoptaron en fin medios políticos y conducentes á borrar las diferencias de localidad y hasta de carácter. Las demás disposiciones de estas Córtes tienen mucha analogía con las de las anteriores, excepto levísimas alteraciones que no merece nos ocupemos largamente de ellas; expresaremos pues lo mas importante que encontremos en este ordenamiento.

Quedó anulado completamente y para siempre, el proceso de manifestacion de bienes muebles, por los grandes perjuicios que de él resultaban á los deudores.=Tambien se introdujeron importantes modificaciones en los procesos de inventario y emparamiento.=Los labradores no podian ser presos por deudas civiles en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, ni embargados los ganados y aperos de labranza.=Para pro-

teger la industria de tejidos de lana y seda, se dificultó la importacion y se animó á los aragoneses, hasta el punto de que los nobles ó hijosdalgo, no perdiesen la nobleza é hidalguía, por ejercer esta industria, siempre que no trabajasen materialmente en ella, ni vendiesen por sí mismos los géneros en tienda.=Las Córtes pidieron, y el rey accedió, á que hubiese algunos consejeros aragoneses en los consejos supremos de Indias, Perú, Nueva España, Nápoles, Sicilia y Milan, y en los de Santa Clara y cámara de la Sumaría; lo mismo se suplicó y acordó respecto á los consejos especiales de los dominios de España, y tambien la entrada de aragoneses en los oficios de Casa Real, Inquisicion y milicia; colocando además en el Consejo supremo de Aragon dos consejeros de capa y espada.

Quedó prohibida la exportacion de plata, pero se permitió la introduccion de caballos y de todos los metales preciosos, desde Castilla. = Cuando el rey creyese oportuno nombrar para Aragon un virey que no fuese natural de este reino, tendrian entonces los aragoneses un representante natural cerca de S. M., ó bien en el empleo de mayordomo del rey ó de la reina, ó de cazador mayor, caballerizo mayor, sumiller de corps, consejero de Estado, ó presidente del consejo de Italia.

Habiendo demostrado la experiencia ser muy corto el número de nueve personas establecido en las Córtes de 1592 para elegir los cinco lugartenientes del Justicia, insaculando los demás que deberian suplir vacantes, se amplió el número á once, pero dejando subsistente el nombramiento por parte de S. M.

Introdujéronse algunas reformas en la concordia hecha con la inquisicion el año de 1568. Las principales eran las siguientes: en los casos que no fuesen de fe, los presos por causa civil ó criminal no deberian ingresar en las cárceles del Santo Oficio, para evitar la infamia que llevaba consigo la entrada en ellas, sino en las de los jueces ordinarios ó en la Real de Zaragoza. Que en esta clase de causas, gozasen las

partes de todos los remedios forales, y de las apelaciones conociese un inquisidor que hubiese votado en primera instancia, en union de dos jueces de la Real Audiencia; reforma importantísima, porque vemos en mayoría á la jurisdiccion ordinaria en el tribunal de apelacion, hasta respecto á los familiares y oficiales de la inquisicion, que eran los únicos aforados á su fuero en las causas y pleitos que no eran de fe ni dependientes de ella: lo mismo se establecia respecto á la decision de competencia, que deberia resolverse por igual número de jueces de la inquisicion y Audiencia. Segun se deduce de uno de los artículos de esta reforma de concordia, la inquisicion, desde la última guerra de 1591, no descuidaba sus intereses ó los de sus familiares, permitiéndoles establecer libremente en Zaragoza tiendas, carnecerías, panaderías y tabernas, hasta el punto de que tal monopolio perjudicaba á los vecinos y á los dedicados á este tráfico; las Córtes suplicaron al rey cesase el abuso y que la inquisicion no tuviese mas que una carnecería, una tienda, una panadería y una taberna.

Los nobles, caballeros ó hijosdalgo no podrian ser presos por deuda civil, aunque renunciasen este beneficio; exceptuábanse los casos en que fuesen mercaderes con tienda abierta, ó tomasen arrendamientos de mas de dos mil sueldos jaqueses al año.—Quedó permitida la extraccion de trigo, aceite y cáñamo: del primero, hasta que el caíz valiese noventa sueldos jaqueses en el mercado de Zaragoza; en cuyo caso, los diputados del reino debian prohibir la extraccion: el aceite, hasta que su precio fuese de treinta y seis sueldos la arroba gruesa: este y el cáñamo pagarian un derecho de exportacion de diez por ciento.—Se adoptaron medidas para evitar los excesos, fraudes y dolos cometidos por los comisarios de la sal.

Los cuatro brazos suplicaron á S. M., que el vicecanciller universal del consejo supremo de Aragon fuese natural de cualquiera de los tres reinos de Aragon, Valencia ó Cataluña, pero el lugarteniente, conde de Monterey, no se atrevió á de-

cidir esta peticion, y en consecuencia se nombraron comisionados con poder bastante para agenciar este negocio con S. M.—Concedióse casa de aposento á los que asistiesen á las Córtes, en los pueblos donde estas se celebrasen.—Quedaron impuestos algunos derechos en favor del general, sobre el vino y pescado fresco.—Por último, se nombró una numerosa comision por parte de las Córtes y del rey, para arreglar las facultades y atribuciones del capitan general, y se declararon prorogados estos fueros hasta las primeras Córtes que se celebrasen.

Empiezan los actos de corte de esta legislatura, estableciendo el principio de que Aragon debia contribuir con los demás antiguos reinos de la corona á la defensa comun, y que para ello era muy necesaria la union y liga entre todos ellos. Laméntanse los cuatro brazos de que por falta de esta cohesion, los enemigos de España se atreven á insultarla y aun á invadir su territorio, como recientemente habia sucedido en Cádiz de que se habian apoderado los ingleses. Al efecto ofrecieron á S. M. un cuerpo de dos mil infantes, que el reino sostendria á su costa por espacio de quince años, consignando al mismo tiempo todas las antiguas protestas, respecto á que esta oferta ó donativo voluntario, no se pudiese traer nunca como razonamiento contra los fueros y libertades. Imponian además algunas condiciones, de las cuales las principales eran: que la paga ordinaria de estos dos mil infantes y de sus capitanes y demás jefes, no debia exceder de ciento cuarenta y cuatro mil libras jaquesas al año: que los pueblos y vecinos podrian pagar las cuotas que les correspondiesen, en frutos, panes, lanas, paños, cordillates, cáñamos, cuerda, pólvora, salitre, azafran, aceite y plomo, debiendo recibir los recaudadores del rey estos géneros, segun los precios que tuviesen en las localidades donde fuesen pagados. Que estas ciento cuarenta y cuatro mil libras se considerasen incluidas en el servicio que el reino acostumbraba hacer á S. M. Que los jefes de estos dos mil infantes fuesen todos aragoneses. Que para la referida suma contribuyesen sin excepcion alguna

con las universidades, todos los nobles, comunidades y eclesiásticos, prelados y señores de vasallos. Que S. M. alzase las prohibiciones y pragmáticas de Castilla, por las cuales se prohibia la exportacion de la moneda de plata. Y por último, que S. M. se sirviese proveer en lo sucesivo todas las prelacías y dignidades de Aragon en naturales del reino. Como consecuencia de esta oferta y donativo, se arbitraron recursos extraordinarios y se introdujeron grandes economías en los gastos, limitando extraordinariamente las facultades de los diputados del reino, quienes no podrian crear nuevos oficios ni hacer otros gastos para que antes estaban autorizados. De una prohibicion concreta impuesta á los diputados, se deduce, que estos gastaban sumas de consideracion en proteger la impresion de aquellos libros cuyos autores no podian sufragar los gastos, y nos complacemos en consignarlo, honrando como se debe la ilustracion aragonesa.

Para hacer en lo sucesivo la insaculacion de caballeros é hijosdalgo, deberian probar los interesados esta cualidad con documentos ó con seis testigos; los ya insaculados harian la misma prueba dentro de un año: quedó pues anulada la antigua prueba de infanzonía, que solo deberia hacerse ante el rey con el dicho jurado de dos infanzones.=Púsose remedio á las repetidas quejas que contínuamente se daban contra el Justicia y oficiales de la casa de ganaderos de Zaragoza, acordando entre otras disposiciones, que el asesor del Justicia y el notario, no pudiesen ser ganaderos.=Las ciudades de Albarracin, Teruel y sus comunidades, y la villa de Mosqueruela, que desde el tiempo de la reconquista habian venido rigiéndose por los fueros particulares de Sepúlveda y Extremadura, renunciaron á ellos, y se agregaron, unieron y aforaron á los fueros generales. Incorporáronse tambien á la corona la comunidad de Huesa y la baronía de Segura.=Algunos oficiales, entre ellos el alcaide de la cárcel de manifestados, recibieron autorizacion para disponer de sus oficios.

Ejea de los Caballeros, Tauste, Sos, Uncastillo y Sádaba,

llamadas las cinco villas, fueron de las mas antiguas y principales del reino, y como tales votaban en el brazo de caballeros é hijosdalgo, por lo cual las Córtes concedieron á cada una su teruelo en las bolsas de caballeros para los oficios del reino. El mismo aumento de teruelos para los oficios de la diputacion, se hizo en las bolsas de capitulares y universidades, admitiendo á muchas iglesias y poblaciones que antes no los tenian, y aumentando el número á algunas otras.

Se autorizó al hospital real de Zaragoza para fundar un monte de piedad, dando dinero sobre prendas y demás garantías al diez por ciento anual, con otros recursos dirigidos á sostener el establecimiento. Llama la atencion, la facultad exclusiva de imprimir los libros de gramática, fijándose estos en el Arte de Antonio Nebrija, llamado comunmente entonces *Arte régio*; mas para la sintáxis, se usaria la de Brabo ó Torrellas: en las clases se enseñaria tambien el latin, usando los diálogos de Pontano y Luis de Vives, Terencio, Epístolas familiares y oraciones selectas de Ciceron, Virgilio, Marcial expurgado, Horacio, comentarios de Julio César, los Tristes y el libro del Ponto de Ovidio, la retórica de Cipriano, y los progimnasmas de Nuñez, con tal que fuesen impresos por dicho santo hospital. El maestro que enseñase por otros libros, quedaba privado del magisterio; pero se concedió término de un año á los libreros para vender los que tuviesen en su poder.=Los síndicos y hermanos de San Francisco quedarian exentos de alojamiento de soldados.=Se dispensó de edad y práctica á varios jóvenes jurisconsultos, entre ellos al famoso Diego Morlanes, para que pudiesen desempeñar oficios de judicatura.=El acto final es una medida de rigor adoptada por las Córtes á propuesta del rey, contra los caballeros Juan, Sebastian, Lorenzo, Diego, Alfonso y Blas Molés, de quienes S. M. se habia dado por muy ofendido y deservido: las Córtes declararon que los dichos Moleses y sus descendientes, no podrian volver á asistir ni intervenir en el segundo brazo noble de las que se celebrasen en Aragon. La parte oficial de tan

grave medida nada dice relativo á las ofensas que hicieron á S. M. estos caballeros.

CÓRTES DE 1646 EN ZARAGOZA.

Esta legislatura se convocó el 20 de Setiembre de 1645, y sus fueros se publicaron en Zaragoza el 20 de Diciembre del año siguiente. Hiciéronse en ella sesenta fueros comprensivos algunos de muchas disposiciones y trece actos de corte. Siguiendo nuestro sistema daremos una idea sucinta de sus trabajos. Las Córtes ofrecieron á S. M. un servicio voluntario de dos mil infantes, y se arbitraron recursos para sostener esta fuerza.= Se facultó á los diputados del reino para cargar y luir censales, y se mandó proceder á una nueva estadística del reino, toda vez que la hecha en 1495, era ya muy inexacta.=Se legisló sobre los procesos de inventario, aprehension y arrendamiento de los bienes embargados, y se adoptaron medidas para celeridad de los pleitos, reformando en algunos puntos la tramitacion que debian seguir.

Nuevo fuero sobre la inquisicion formaron los cuatro brazos de acuerdo con el rey, ganando la jurisdiccion ordinaria en las reformas introducidas. Estableciόse por de pronto, que el número de familiares en todo el reino no pudiese exceder de cuatrocientos cincuenta, incluyendo en este número todos los oficiales titulares y asalariados, y designando los que habia de haber en cada poblacion.=Quedó completamente abolido el fuero civil de la inquisicion, de modo que en lo sucesivo, los familiares y oficiales que por el convenio de 1626 tenian fuero especial, acudirian como actores ó reos, á los tribunales ordinarios. En la parte criminal quedó tambien abolida la jurisdiccion de los inquisidores para con sus familiares y oficiales, sujetándose estos á la ordinaria, en los delitos de lesa majestad, sedicion, motin, quebrantamiento de salvo conducto ó seguro, rompimiento de paz, inobediencia á los mandatos del rey, infraccion de firmas de derecho, mani-

festaciones, aprehensiones y todas las demás providencias de los tribunales y jueces seculares; crímenes de traicion ó alevosía, fuerza y rapto en las mujeres; tambien los ladrones, salteadores de caminos, asesinos, quebrantadores, violadores de casa, iglesia ó monasterio, incendiarios ó taladores de los campos, los que resistiesen ó desacatasen á los oficiales reales: y en general todos los crímenes mayores ó iguales á estos. Del delito de sodomía podrian entender comulativamente la inquisicion, los jueces eclesiásticos y los seculares. Desaforábase igualmente á los familiares que desempeñasen oficios del reino, por las faltas que cometiesen en su desempeño, entendiendo en estas causas los jueces competentes. En toda causa civil ó criminal, en que los familiares fuesen actores, deberia seguirse el fuero del reo. En las causas que no fuesen de fe, el tribunal de la inquisicion no podria tener preso á nadie en las cárceles secretas, sino en otra distinta en que todo el mundo pudiese ver á los presos y estar en comunicacion con ellos. Concediéronse á los ministros de la inquisicion varios honores y exenciones, propias solo de los caballeros é hijodalgos; y por último, se declaró, que este fuero rigiese perpétuamente con aprobacion ó sin ella del inquisidor general. Estas son las principales disposiciones del fuero hecho en la legislatura de que vamos tratando, y ellas nos demuestran, que la inquisicion aragonesa en tiempo de Don Felipe IV, habia perdido mucha de la influencia que ganara en los dos reinados anteriores. La abolicion absoluta del fuero civil, y la relativa criminal en los delitos atroces, arrancando á los familiares y demás aforados de una jurisdiccion especial interesada en proteger civilmente á los que de ella formaban parte, y disimular ó no castigar cual se debiese los delitos de los aforados, por no desprestigiar la institucion, demuestran los abusos que se habian cometido desde las Córtes de 1626, abusos de que estaban muy penetrados el rey y los cuatro brazos. Así es, que no se trató en esta legislatura de reformar las disposiciones á la sazon vigentes en favor de los aforados, por

medio de concordia con el inquisidor general y con el consejo de la suprema, sino que las Córtes y el rey legislaron en virtud de su derecho, sobre la abolicion casi completa del fuero especial, consignando al final de la ley que deberia observarse y regir, aprobásenla ó no los inquisidores.

Reiteráronse en su mayor parte los fueros anteriores sobre los abusos cometidos por la casa de ganaderos de Zaragoza, y se dictaron providencias sobre la remision de los procesos de unos jueces á otros; sospechas contra estos; en favor de los nobles que se dedicasen al comercio, y para que al prestar juramento los lugartenientes del Justicia ante los diputados, estuviesen aquellos descubiertos y arrodillados, y estos cubiertos y sentados.=Se declaró que las sentencias de los inquisidores de cuentas fuesen ejecutivas; no dándose contra ellas ningun remedio foral.=Las deudas de las universidades se ejecutarian privilegiadamente sin poderse impedir su ejecucion por ningun remedio foral, admitiéndose únicamente las apelaciones en el efecto devolutivo.=Los gitanos volvieron á ser objeto de medidas severas.=La carga de alojamiento y bagajes se dulcificó lo mas posible, consignando, que en los alojamientos, los dueños de las casas solo tuviesen obligacion de dar á los alojados, cubierto, agua y sal: que los jurados de los pueblos diesen las boletas, y que los jefes de las fuerzas presentasen en los tránsitos el itinerario ó pasaporte á las autoridades, sin cuyo requisito no tendrian derecho á alojamiento.=Los franceses y sus hijos, aunque estos hubiesen nacido y estuviesen naturalizados en el reino, no podrian obtener prelaturas, dignidades eclesiásticas ni oficios de judicatura, administracion ó gobierno, ni entrar á formar parte de las Córtes, pero bien podrian hacer el comercio de exportacion. En lo sucesivo, y sin expreso mandamiento de S. M., los lugartenientes generales de Aragon no podrian conmutar las penas de galeras en otras menores.

Es notable, que en los dos fueros *De oficiales acusados* y *Receptores de los dineros*, se equiparan en un todo las faculta-

des de la Real Audiencia y del tribunal del Justicia, pudiendo entender comulativamente en los delitos que expresan.=Los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, debian ser ahorcados por el primer robo.=Se facultó á los consejeros de la Real Audiencia para hacer prisiones en delito fragrante ó con apellido.=Quedó prohibida la exportacion de moneda y metales preciosos.=Los notarios, para evitar falsificaciones, deberian escribir por su propia mano las dos primeras líneas de las escrituras, la fecha, calendario y nombres de los testigos.=Las prelacías, abadías, prioratos, encomiendas de las Ordenes, pensiones sobre las prelacías, oficios del reino con sueldo, y plazas designadas á los aragoneses, en todos los consejos superiores y estados de la corona de España, deberian ser para naturales y no naturalizados: exceptuábase el arzobispado de Zaragoza que el rey podria proveer en extranjero.=Quedó suprimido como abusivo el tributo de media annata que se pagaba por los oficios del reino.=El monarca podria nombrar virey extranjero en Aragon, hasta las primeras Córtes que se celebrasen, pero en este caso deberia dar uno de los vireinatos de Italia, Cerdeña, Valencia, Cataluña, Navarra, el Perú, Nueva España, ó un oficio de gran dignidad al lado de S. M. á un aragonés.=El rey nombró los once candidatos para lugartenientes del Justicia; las Córtes eligieron ocho de estos, y se insacularon en las respectivas bolsas para hacer las extracciones en tiempo oportuno.=Quedó derogada en esta legislatura la inhabilitacion fulminada en la de 1626 contra la familia de los Moleses, ordenando que no obstante aquella disposicion, podrian entrar en las Córtes.=Los jueces de la Real Audiencia, lugartenientes del Justicia y algunos otros empleados tuvieron aumento de sueldo; y por último se determinó, que los comisarios nombrados por las Córtes para decidir y resolver los greujes, no admitiesen firma alguna de derecho ni otro recurso foral, que entorpeciese sus operaciones y embarazase el ejercicio de su comision.

Entre los actos de Córtes, se concedieron varias limosnas á los hospitales de niños y niñas y capuchinas de la ciudad de Zaragoza, y á las monjas y capuchinos de Monzon.—Las monjas de la villa de Agreda en Castilla, podrian sacar de Aragon todos los años, sin pagar derechos, cien caíces de trigo y treinta arrobas de aceite, de las rentas que tuviesen en este reino, ó de las limosnas que recibiesen.—Se reconoció como válido el privilegio dado por Don Juan II en 1461 á la villa de Pina y lugares de Alcubierre, Monegrillo, Cinco Olivas, Sástago, Torres y Barbués, en el cual les concedia «franqueza é inmunidad por todos los bienes y mercaderías suyas y de cada uno dellos, de lezda, pontaje, peaje, mesuraje, peso, usaje, mojarifazgo, aduana, ancoraje, y gavela, y de toda otra imposicion y costumbres reales nuevas y viejas, estatuidas y estatuideras, que decir, pensar y nombrar se puedan, en todas ciudades, castillos, villas y lugares de S. M. por tierra y por mar y agua dulce.» — La parroquia de San Lorenzo de Huesca, recibió el privilegio de ser la única que en dicha ciudad pudiese arrendar y administrar la venta del hierro.—La villa de Caspe recibió voto en Córtes y dos teruelos para las bolsas de diputados y demás oficios del reino.—Concedióse autorizacion á los duques de Villahermosa para que pudiesen transigir y comprometer el pleito, que hacia mas de sesenta años seguian con el marqués de Córtes, sobre la propiedad de la villa de Córtes en Navarra, siempre que los jueces compromisarios ó concertadores, fuesen elegidos de entre las personas que habian asistido á estas Córtes en cualquiera de los cuatro brazos.—El prior de Santa Engracia de Zaragoza tendria dos teruelos, uno para la bolsa de prelados diputados, y otro en la de oficios menores; pero si por esta concesion pretendiese entrar en Córtes, quedaria *ipso foro* anulada.—Se hicieron algunas dispensas de edad para obtener plazas de judicaturas y para poder disponer de sus oficios algunos oficiales: y por último, quedó declarada la naturalizacion del duque de Villahermosa D. Fernando de Gurrea y

Aragon, su hijo y hermanos, y se nombró cronista del reino al doctor Juan Francisco Andrés.

En suma, la coleccion de fueros impresos quedó definitivamente arreglada, del modo siguiente: nueve libros de leyes en que se hallan comprendidas las hechas por los reyes con las Córtes, en los tres siglos justos trascurridos desde las de Huesca de 1247, hasta las de Monzon de 1547: la recopilacion de *Observancias* del Justicia Martin Diaz: la seccion de fueros que no están en uso, donde se reunieron los temporales ó los reformados, y la coleccion de actos de Córtes, que tenian alguna relacion con la legislacion civil. Agregáronse despues los cuadernos de leyes hechas en las Córtes de Monzon de 1553, 1564 y 1585, de Tarazona en 1592, Calatayud en 1626 y Zaragoza de 1646. Creyóse tambien conveniente imprimir despues de la coleccion de *Observancias*, la consulta del Justicia de Aragon al Justicia de Valencia sobre division de bienes, y la carta del Justicia Juan Jimenez Cerdan á su sucesor Martin Diaz, y por último, se imprimió tambien detras de la recopilacion de actos de Córtes, la concordia celebrada entre Don Felipe II y el tribunal del Santo Oficio en 17 de Julio de 1568 Cuidaron los comisionados encargados de la impresion, de formar copiosos índices por materias, y órden alfabético, para facilitar el manejo del volúmen, y encontrar de uno ó de otr modo á primera vista lo que en él se buscase.

ÍNDICE.

TERCERA ÉPOCA. — ARAGON.

SECCION I. — REYES.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

SECCION II.—FUEROS GENERALES.

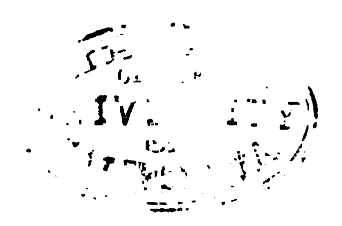
Páginas.

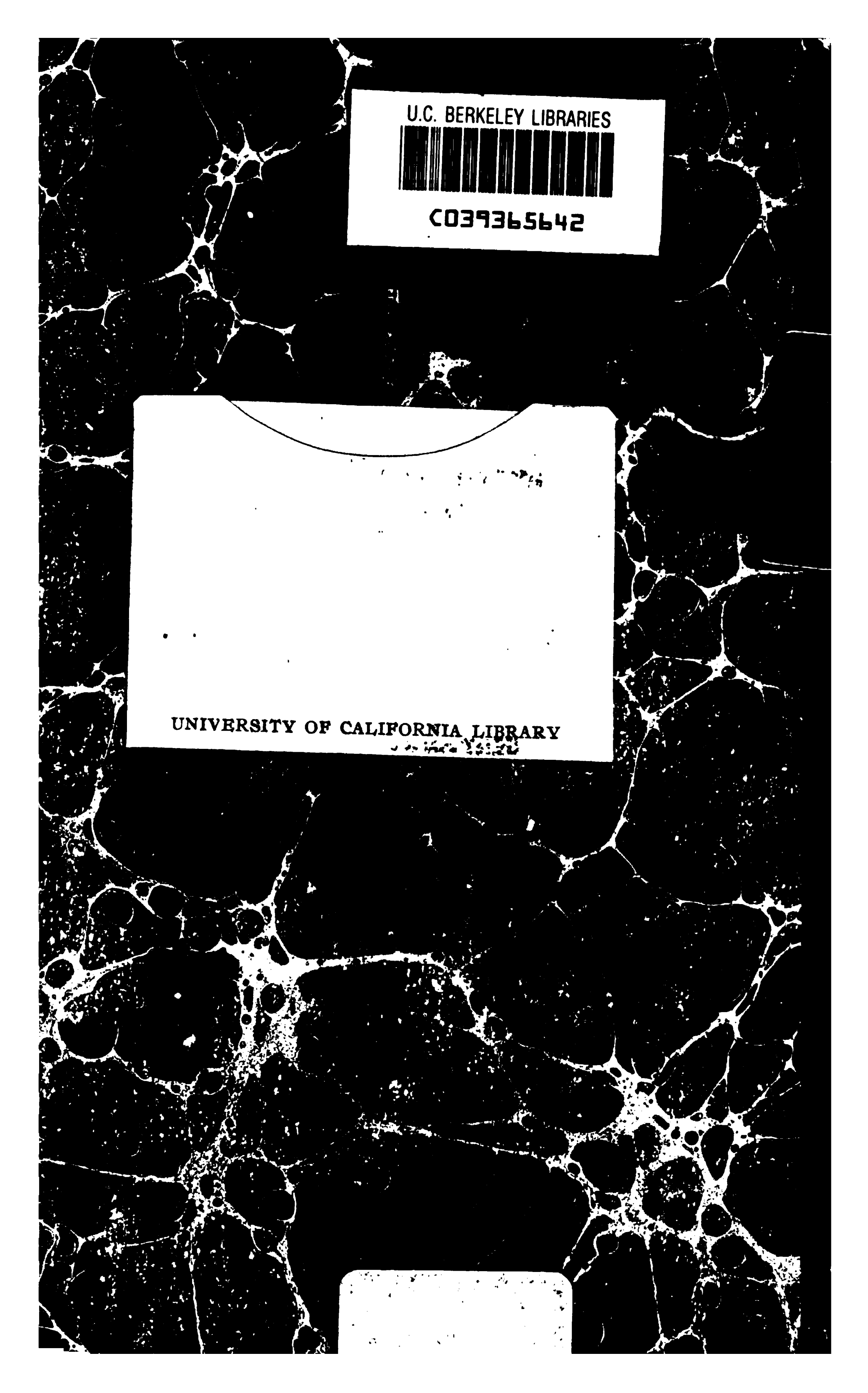
*

Páginas.

ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
19	24	Palermo	Salerno.
121	23	Alonso IV	Alonso III.
184	19	y y	y.
202	12	Debieron	Debió.
254	5	Don	de Don.
256	3	Jaime I	Juan I.
274	1	llama	llamaba.
300	15	flagrante	fragrante.
312	5	lego y de iglesia	lego.
342	14	uez.	juez.
382	18	REMUE	REMVE.
385	31	de jende	dejen de.
402	34	cosa	casa.
431	5	s	si.
435	En la cabeza.	Fueros geeerales	Fueros generales.
437	Idem.	Fubros generales	Idem.
441	Idem.	Fueros gererales	Idem.
442	8	Fragante	Fragrante.
443	En la cabeza.	Fueros gemerales	Fueros generales.
444	9	que se seguia	que solo se seguia.
448	. 3	dannado	damnado.
458	33	os	los
478	22	uez	juez.
489	11	aprobar á su	aprobar su.
495	En la cabeza.	Fubros generales	Fueros generales.
531	Idem.	Idem	Idem.
553	23	otr.	otro.




U.C. BERKELEY LIBRARIES
C039365642
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY